Luis Gonzalez

Año 1595.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1

Y. A. B. C. Dario de Ventas-
y censos y lo tocante a ello de este año-
de 1595.

SPNOTNAP
16/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ventas

[illegible] Redondo V.ta	C — uij
r al.o amadalgsabeel ffo —	c le pe
r andres mesa de soto a.s. —	c leee vj
r andres Gonçalez V.ta	a e V
r ant.o de mena	a eee
r andres gz.a de el moral	a eee vij
r ant.o flores C.do	ae ee uij
r al.s de Venta	ae eee uij
r al.o narvaez Redenáyn	an l vij
r al.o vazquez V.ta	am e uj
r al.o muñoz cabeça y fr.co de sylis.	am ee l
r al.o cabeça de vaca	am eee l
r andres de figueral bertad	am e l V
r al.s de cuenca C.do	am e l pe.
r ant.o flores V.ta	am le l
r andres gz.o Venta	am ec V
r andres garçia del moral	d le vij
r agustin garçon ad.or	dr e l
r andres garçia de el moral	dn e vj
r al.os hz.os de garfuente	dn le V

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

4

Bartolome de Yepes Venta	cx	Lvj
Baltasar amador	cx	cc viij
Rme munos	mo	v
Rme de Yepes	mo	cc v
Blas perez Venta	mo	Lv
Benito Hebreo Venta	mo	Lv
Benito fernandez clerigo	mo	Lxx

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~ Catª Zombrana Hernandez ——— c L —

v catalina hernandez Vecina ——— cr L y

v catª de Jesus monja ——— a ee vl

v catª Hernandez ——— a ee vl

SPN 07 NAP
16/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Alg.co de Priorª	—	cc l
Doña Luisa de Cardenas Ventoso	—	le —
D. Luis de Cardenas Manuel	c	el y
Doña Juana y Doña Mª de Zamudio	c	le vy
Diego Gall.o de Munon Secretario Relator	c	cc vuj
Diego de Toro	x	el
Doña Franca de Mendoça y Soto	x	el vl
Don Luis de Cardenas Vª	x	lcc l
Diego Arias Portocarrero Venta	x	lccc uj
Doña Juana de Ribera Soto	x	lccc l
Dominco Armador Reconocimiento	x	lccc uj
Don Luis de Cardenas Vª	xl	re
Diego Rodriguez de Cazeres	x	lccc y
Doña Juana de Ribera	cm	cc uj
Don Pedro de Zazzanta Ramirez	cm	cc
Dominco Miranda	cm	lc uj
Diego Arias Portocarrero	cm	cc uj
Dominco Martin Venta	d	lc uj
Diego Sanz Venta	dx	cc uj
Don Pedro de Cardenas Soto	dx	ccc y
Dominco Venta	dx	cl uj

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

7

Al Dr Zapata Vdelibros — — uy

El con.do de la conzepcion Cerro — e uy

El Dr Valencia cerro — e vy

El con.do Cerro mad.d cerro — el —

El conde de la Puebla Reconoçim.to — el uy

El Estevan Blas donaçion — l uy

El Dr Ramos de Valencia — l vy

El Dr ant.o Ramirez — l o e e vy

El Dr Escobar venta — e e vj

El con.do Sta Clara cerro — c — vy

El doctor Esparieos Reconoçim.to — c — pe

El Dr Alonso Zapata — c e —

El con.do Sta Clara Reconoçim.to — c e e uy

El Secr.o Arnezqueta — a e vy

El con.do la conzepcion cerro — a e e y

El con.do la conzepcion — m e e —

El Sta la caridad — m.o — uy

El Dr moreno venta — m.o l vy.o

El Dr Valencia clerigo — m.o l e e uy.o

El con.do la conzepcion Reconoçim.to — m.o l e e v

El Dr contreras — d — vy.o

El con.do la conzepcion — d m e — uy

El Estevan de Soronda cal.le cerro — d m el pe

F

8

Ran.co nuñez mateos venta ——— de vij
Ran.co navarro cerro ——— cc l
Ran.co cordues ——— cc v
Ran.co cano de la huerta ——— cc xc
Ran.co hernandez de medina ——— c cc
Ran.co ss.a venta ——— c cc ij
Ran.co hernandez ca.ta zatero ——— c lxxx l
Ran.co garcia y maria garcia ——— lx c vij
Ran.co my.n almiron ——— lx cc ij
Ran.co ramos y anamexia ——— lx cc iiij
Ran.co ss.a venta ——— lx xl ij
Ran.co de sacena torrazero ——— lx xl xc
~~Ran.co de torres venta~~ ——— ~~lx c vj~~
Ran.co lopez ——— lx c viij
Ran.co nuñez venta ——— lx lxxx
Ran.co gomez ——— lxx c l vij
Ran.co de la fuente moreno ——— lxx l vij
Ran.co simon ——— lxx lxx j
Ran.co my.n almiron y gomez de mena lxx cc viij
Ran.co de la corte ——— lx xc ij
Ran.co gomez ——— lx lxx
Ran.co de la calzada ta ——— lx c xx vj
Rego cerro ——— lx xl

9

Gonçalo de toro de rojo ——— d le v

gaspar martín ——— an be vj

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

10

Her.do Vaquero V.a ——— cc vj

Her.do Lopez de Valencia ——— cl le vij

Her.do Lopez Ortiz gerez ——— cl lee

Her.do la Vieca V.a ——— cl leee viij

Her.do garcia parron ——— cc lee vj

Her.d perez venta ——— cm° leee j

Her.do s.to venta ——— dc leee vj

Her.do merino ——— dc l vj

Her.s de tores Tenssa ——— cc xj

Juan Vazquez Hº maestro ——— cc xc
Juº perez de la ——— cc cuº
Juº cortes y leonor gutierrez ——— c l y
Juº simon abad ——— c l
Juº de chaues ——— l
Juº perez de la ——— lcc
Juº de figura y diego vazquez ——— c c cuº
Juº cortes ——— c c
Juº de torres clerigo ——— c cc cuº
Juº perez de la ——— c l y
de la venta ——— c l xc
Juº de amor ——— c lx
Juº nuñez arca ——— cx xc i
Juana myn donacion ——— cx lx
Juº lopez herrador ——— cx lxx y
Juº mateos venta ——— cx cuº
de la cerca ——— cx c
Juº cabeça cerca ——— cxx xx y
Juº pablos pesquero ——— cx ccc uy
Juan nuñez de castillo ——— cx c l cuº
Juº gomez venta ——— cx lx uy
Juº lopez molinero ——— cx lxx cuº
Juº fernandez venta ——— cx cc
Juº de calderero ——— cx cc xc
Juº myn cacaguera ——— cmº c
Juº mo ——— cmº c y
Juº maestro iuerta ——— cmº c l
Juº moreno venta ——— cmº c l y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

luis Sanchº vezino	cc v
La capellanía de Sr Sº Mercº y Cª	ccc y
la capilla de los Solanos yerno	ccc vi
la cofradía de sabeel Sº	l y
la cofradía del santysimo Sacramento	lccc pe
luis Beltran Peruchero	c ccc uij
la fabrica de mas a de españa	c cl vi
Lorenzo de figueroa y	c lccc pe
luis de amores vezino	cl l uij
la capellanía de gº Hº	cl l vuj
la capª de sant Ldefonso Reconocimto	cl lccc uij
la capª de Sr Sanctª Capª	cl lccc v
los menores de Bzno Sº	cl cc —
luis gomez descobar	cl — uij
leonor perez vezina	cl c y
la capª de Sr Sº Hº de capilla	cl ccc y
los menores de juan Grano	cl cl vuj
la capellanía de gº Hº	cl l i
la capellanía de Sº Hº	cl l v
la capª de Sr Sº Ortiz	cl cc vuj
Lorenzo de figª vezina	clm — i
la capellanía de capª ffamiz	clm — vi
la capª de fran hernandez	clm c —
la capª de santa Ldefonso	clm cc vi
luis de gamez	clm ccc ui
la Hermandad de la concepcion	clm cl i
la Redencion de captivos	clm cl y
Leonor de amores Reconocimiento	clm cl vi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

C

la capilla del Coro ——— cm lee vy
los curas y clerigos de santoma ——— cm lee vy
la capa de sanpo y San Fran^co ——— m^o lee pe
lozengo gordon ——— d — y
la ermita de nra s^a de Rosal ——— d L v
la cas^a de la Data ——— dr e y
los curas y clerigos ——— dr — v
la capa de conc^on de S^n Barrado ——— dr ee v
la capa de Rug^o Cermeño ——— dr eee
la capa de S^n Cristoval ——— dr e v
la capa de S^n Cristoval ——— dr e Lvy
la capa Ventadeserro ——— dr L y
la capa çerro

María Rodrigz Redencion de C° — [illegible]
maria de val[illegible]ero — [illegible]
manuel gomez Reconocimiento — [illegible]
miguel Cragoso Venta — [illegible]
martin de vaca y Gram° fo — [illegible]
manuel Ruiz carneo — [illegible]
manuel gomez Vda de C° — [illegible]
martin mayo Venta — [illegible]
manuel de pradera — [illegible]
maria Evangelista moreno de C° — [illegible]
maria franca Venta — [illegible]
manuel gomez Vda — [illegible]
maria de la fuente Venta — [illegible]
maria gz Ciuda Venta — [illegible]
martin hernandez cerrajero — [illegible]
manuel gomez mercader censo — [illegible]
maria paez censo — [illegible]
manuel gomez mercader censo — [illegible]
miguel fernandez — [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

15

SPNÓ7NAP

16/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro quadrado Ventero rm.a f.o — i
Pedro cortes Venta — ccc
Pedro de martil Venta — l —
Pedro g.z de berlanga v.a — c — y
Pedro de eca fijo de clerigo — c cc y
Pedro de auia Venta — c cl
Pedro ortiz hidalgo — c lccc iij
Pedro Enriquez — c lccc
Pedro Rodrig.z Venta — c cc y
Pedro de cecenmaldonado — c cc vj
Pedro Alonso de eca frenero — cc — j
Pedro g.z pajarero v.a — cc cc viij
Pedro ffz — cc cl iij
pedro m.n moreno — cc lc viij
pedro g.z de espinosa Venta — cc cc iij
pedro alonso de eca fijo de Venta — cc — y
pedro ruiz de cuellar.co v.no — cc c iij
pedro mateos maldonado v.no — cc ccc
pedro Alonso de eca fijo. — cc cl vj
pedro lop.z de eca çaeca Venta — cc lc viij
pedro moreno de eca mayor — cc lccc vj
pedro muñoz Venta — cm lccc iij
pedro lop.z de eca çaeca hijo fermoso — cm cc y
pedro de cecenmaldonado — d — vj
pedro g.z cano v.no — d c
pedro ffz — d l iij
pedro g.z Venta — d lcc
pedro de zepeda — dc cc iij
pedro — dc ccc y
Rodrigo Rodriguez — dc ccc vj
[illegible] — dc c l

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

L

Pedro gomez a Rodo Venta ——— dr el 4
Pedro garcia patiño ——— dr — 4
pedro alonso a fuente ——— dr e — 4

DIPUTACIÓN de BADAJOZ

Q

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

18

R° marcos _____ xxL 4

Ruigarcia moriceo _____ d e vij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

19

Seuas Trangarcia venta ——— mr — vj
Reo venta ——— mr lxv
Susaña de Vaccnda venta ——— mr lxxv vj
Caya venta ——— mr lxxvij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~ tome gutierrz ——————— añ e re

I

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~ ~~Sabe cyacuega y Durum~~ ——— cc — viij

~ Xpoual Ramirez y lorenso hernandez cc e vij

~ Xpoual lopez venta ——— cc be xxj

~ Xpoual cyaruego ——— d — —

~ Xpoual sbs ——— d bxxviij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sabeegaceega y Duron —— a — mº
Sabeegoneaeçera —— a ooe mº
Sabeeoeloçaños Venta —— a be
Sabeeoenera —— mº L
Saueeoetam Jmonxa Sant Kara — ovr beee v.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN07 NAP
14/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pº Pguadzado

Prmº

35

1

Ruego que venga a mi noticia
sin se detenga so pretexto que pretende
recabar tación sobre la razón de
lensa de los tales derechos
los seguire y perecere a mi costa
minación y pretensión
en sabor conveniencia
deseado sea cesar
gaz de no duvendo cesare
se trate tan luego
te cesare tan ventajosa
tan bien sea costumbre
galo y los pueblos
os cerrar tres de
quean si pudo haca
cundra con mas to dos los
rtere sea costas gastos
que en razon de lo
os usos y quieren y pretenden
cumpliendo quedo rogando
satisfacer y
daga tare y
cerca mi persona
de dirigales tener
ales y poder y
de male de
siasticas de esta
acuerdo y
zguez y
lio y
merito de jurisdicion
ni en judicar para
que sea legal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Testamento

En la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla a veinte y nueve días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y ocho años ante el muy magnífico señor Juan de Ribera, corregidor en esta dicha ciudad por su Majestad y en presencia de mí Juan Bautista de Lagomarsino, escribano público de los del número de esta dicha ciudad y testigos de yuso escritos, estando en la cama enferma de enfermedad corporal que Dios nuestro señor ha sido servido de le dar, pero en su entero juicio y memoria natural, tal como Dios nuestro señor fue servido de le dar, creyendo como firmemente cree en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia dijo que quería hacer y otorgar su testamento y última voluntad en la manera siguiente:

Primeramente encomendó su ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su sangre preciosa y pasión y muerte y a la gloriosa siempre Virgen María su madre, abogada de pecadores, y a todos los santos y santas de la corte celestial del cielo, rogando a todos ellos que ruegen a Dios nuestro señor la perdone y lleve a su santa gloria.

Y mandó que su cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor de esta ciudad en la sepultura donde fueren sepultados los señores corregidores que en esta ciudad han sido y fueren.

Y mandó que el día de su entierro y honras y misas de cuerpo presente y cabo de año se digan por su ánima las misas que pareciere a sus albaceas.

Y mandó que se digan por su ánima mil misas rezadas en las partes y lugares que pareciere a sus albaceas.

Y mandó que se den de limosna a la Santa Cruzada, a la fábrica de la Santa Iglesia de esta ciudad, a la Merced, a la Trinidad, a San Francisco, a Santa María de la Victoria, a Santa María de la Cabeza, a Santa María de Jesús, a Santa María de la Antigua, a Santa María de la Consolación, a Santa María de la Paz, a Santa María de la Asunción, a Santa María de la Concepción, a Santa María de la Encarnación, a Santa María de la Esperanza, a Santa María de la Misericordia, a Santa María de la Piedad, a Santa María de la Soledad, a Santa María de la Victoria, a Santa María de la Visitación, a Santa María de la Zarza, a Santa María de la Zarzuela, a Santa María de la Zarzuela la Vieja, a Santa María de la Zarzuela la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva, a Santa María de la Zarzuela la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva la Vieja la Nueva

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - CLERECIA

Como Alcalde Ordinario de esta Villa de Valverde por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano y testigos de yuso escritos parecio presente Juan Gonçalez vecino de esta Villa Labrador y Alcalde que fue en el año pasado de mil y quinientos y sesenta y quatro años y dixo que estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de le dar y temiendo la muerte natural que es cosa cierta para todas las criaturas y deseando poner su anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y a la Virgen Santa Maria su Madre y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi anima de este mundo que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de esta Villa en la sepultura donde mis padres y parientes estan sepultados y que mi entierro y cabo de año se haga segun y como a mi Albacea le parecio

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y parientes y de todos los fieles difuntos quinientas misas rezadas de limosna a a real cada una

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y parientes y de todos los fieles difuntos cien misas cantadas de limosna a a dos reales

Primeramente Mando que quando dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de nuestra señora santa maria en la casa y capilla de mis padres y donde mis albaceas y testamentarios les pareciere y mi cuerpo sea llevado con la cruz de la dicha yglesia con la clerecia y cofradias que en la dicha villa hubiere y mis albaceas y testamentarios les pareciere y mando que el dia de mi entierro digan por mi alma misa de requiem cantada con diacono y subdiacono y que a ella vengan los frailes dominicos de la villa de llerena y mando que el dia de mi entierro o otro dia siguiente se digan por mi alma otras tres misas cantadas con diacono y subdiacono y que a ellas

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL LLERENA

...

...

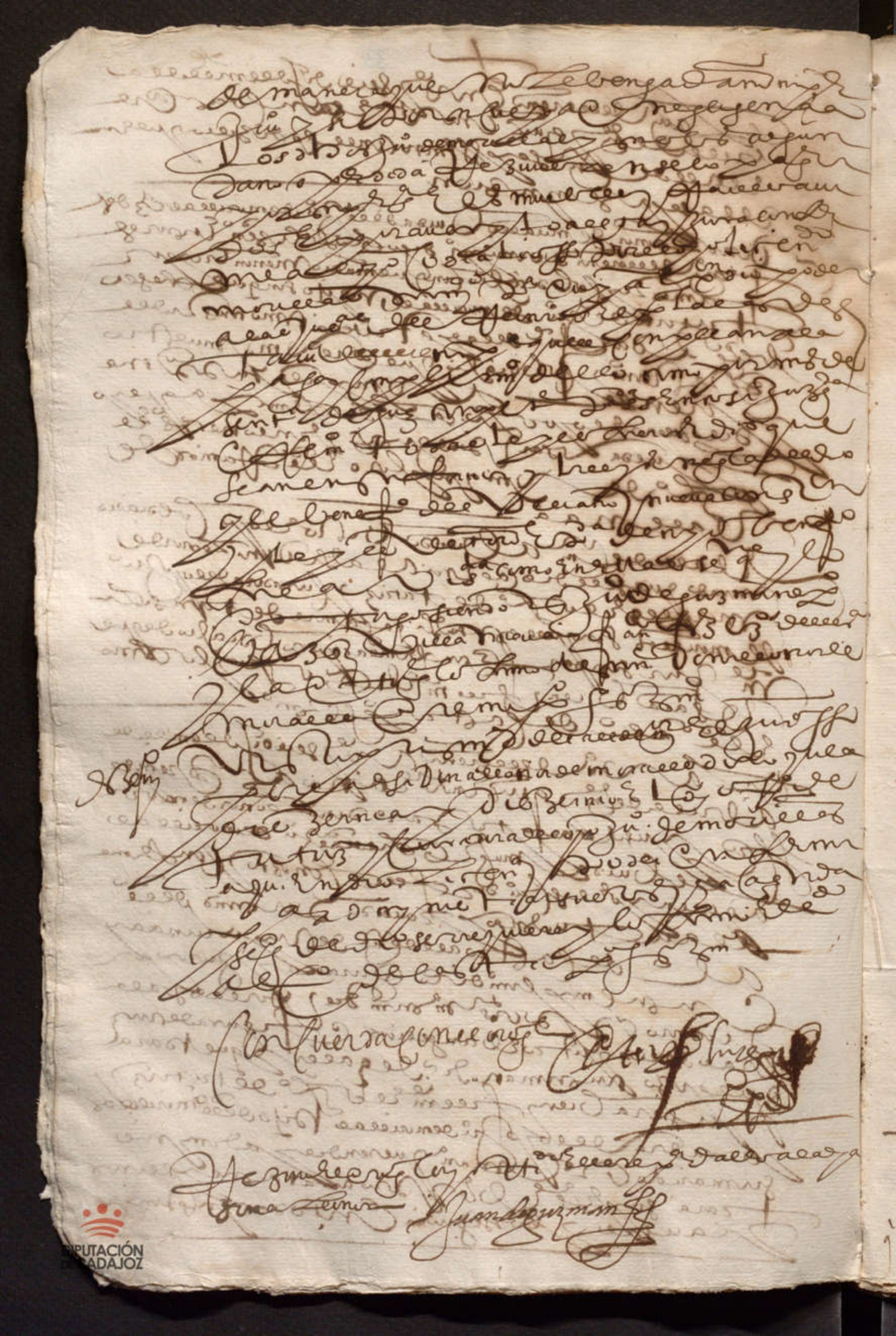
...

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL · LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL · LLERENA ·

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

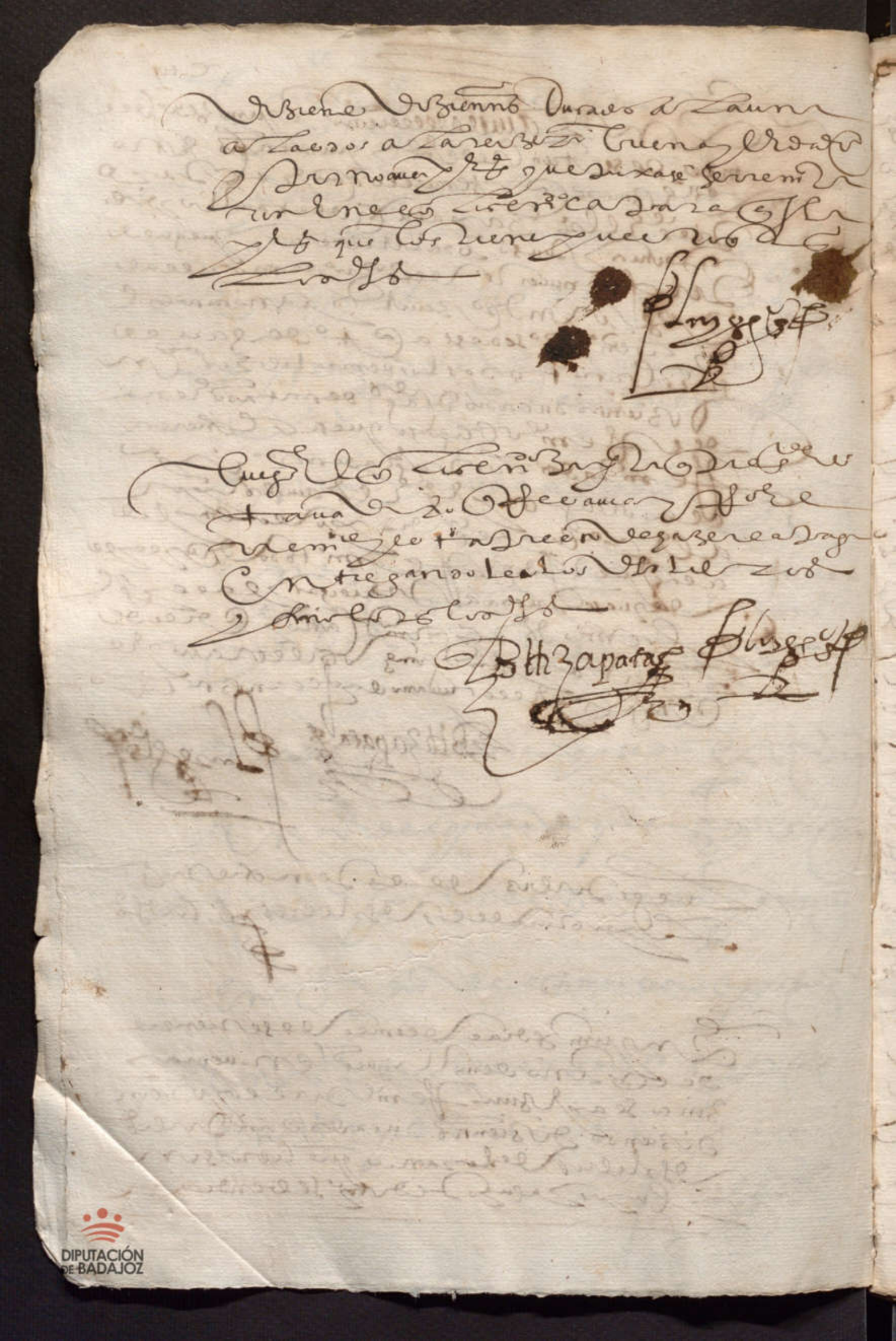


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Yten con condizion que no sean obligados los
dichos Regidores a hacer ninguna
fiesta de toros ni otra cosa
de gasto sino quando quisieren hacerla
de sus propios y rentas de Vnos
de Vnos Regidores a otros quando
Vbieren sido Alcaldes ordinarios
y Alcaldes de la Hermandad
y Alguaciles mayores

Yten con condicion que hemos de poder vender
de cualquier manera que quisiere
de dichos oficios
de dichos oficios que aun no se pueda hacer
Renunciacion ni traspasacion
ni Escritura ninguna
Publica ni Secreta
Publica ni Secreta de dichos oficios
ni de ninguno
ni de ninguno de ellos
de ellos
de ellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ficha

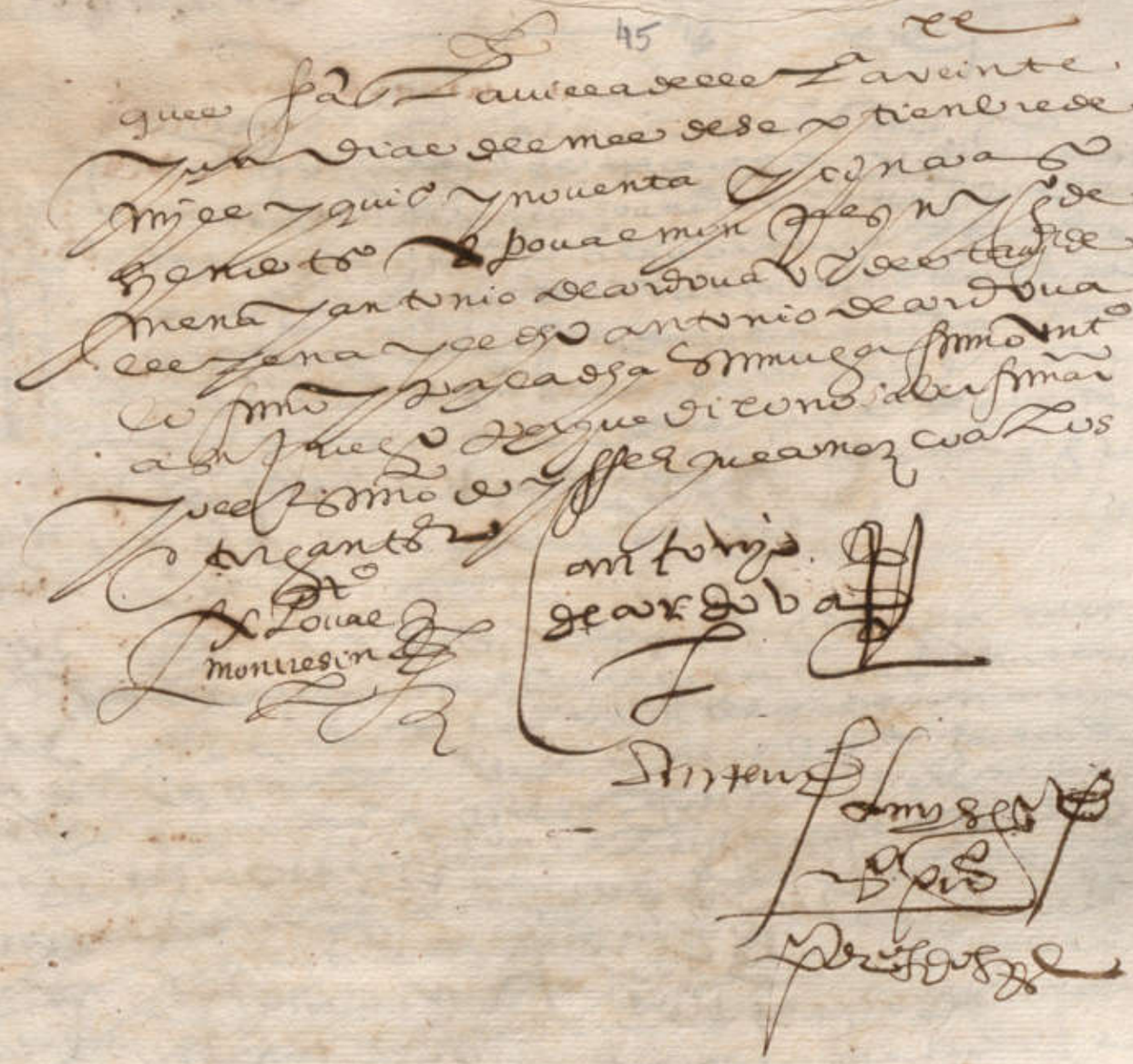
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ytten con condiçion que no Ymos de Poder Dar ni dividir ni agregar dos ni mas lugares a Un que sea antes y redros. sino que sien Dreando el tal Indivisas Por Cuanto sobre cada Una cosa y parte de ellas se Pueda cargar si tuare Deo que en contrario se hiziere sea de ningun

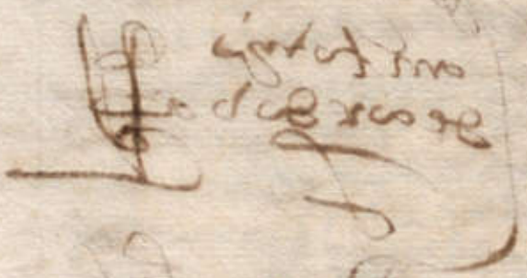
Ytten con condiçion que no Ymos de Poder Vender ni enajenar ni mandar en Vida ni en Muerte ni agregar ni dar ni en enajenar ni a de ser ni se entienda Poder hazer ni hazer enajenacion ni otra cosa alguna sin Espresa licençia y mandado de su Magestad y de los Señores Presidente y Oydores de su Real Consejo de las Yndias que en cada tiempo fueren y de la mayor parte dellos que en el dicho Consejo residieren y no de otra manera alguna ni en ningun caso ni por ninguna Causa ni color que sea ni en Virtud de ninguna Clausula que en contrario se hiziere sea de ningun valor ni efecto ni se entienda Poder hazer ni hazer en ello ninguno

Ytten con condiçion que cada y quando que su santidad o suma. d. o los. s. de su Consejo mandaren retirar la naturaleza de los Yndios sobre que Particularmente les mandamos que Vayan o Vengan a estos Reynos que Prometemos y nos obligamos de lo hazer y cumplir Puntualmente sin Pedir ni Pedimos Prorrogacion ni Dilacion alguna ni otra cosa en contrario de lo que dicho es so Pena de Perdimiento de todos los Yndios que tuvieren en Encomienda y de Privacion de los Oficios que tuvieren y de mas de Cien mill Pesos de oro para la Camara de su Magestad

Ytten con condiçion que cada y quando que nos y nuestros herederos y sucesores Dieremos y Pagaremos al Fisco de su Magestad o a la Persona que su Magestad mandare en cada un año de renta perpetua para siempre jamas Para los Gastos de la Guerra contra los Yndios Chichimecos quinze mill Pesos de oro comun en Reales de Plata Corriente en estos Reynos de la Nueva España en Dos Pagas Como Vencieren los Yndios que tuvieremos a Repartimiento y encomendados en cada un año de los Pueblos y Provincias que nos Pertenecieren por Virtud de esta Capitulacion y Asiento y Por Cuanto de los Yndios que Vacaren en la Corona Real de su Magestad se an de Pagar los dichos quinze mill Pesos de oro en cada un año Por Virtud de esta Capitulacion y Asiento Prometemos y nos obligamos de Pagar y Dar los dichos quinze mill Pesos de oro en cada un año de los Yndios que Vacaren en la Corona Real de su Magestad en estos Reynos de la Nueva España y no en otra Parte ni lugar alguno y en la Paga de los Yndios que Vacaren en la Corona Real de su Magestad no se entienda ni Pueda entender Paga alguna de los Yndios que Vacaren en Cabeza de Perlados ni de Religiosos ni de Clerigos ni de Monasterios ni de Hospitales ni de Cofradias ni de Obras Pias ni de Yglesias ni de Mones



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Donal° Xerezeda

46

Rey

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sepan quantos esta carta de renuncia y/ mando vezina
de esta villa de [illegible] otorgo que
que dos [illegible] que doy y otorgo
libre y llanamente [illegible] y/ andres de zarauz
[illegible] y/ andres de [illegible] su cuñado vecinos desta villa
de [illegible] y aquel [illegible] en su nombre y presentando mi poder
para [illegible] en mi nombre y presentando mi poder
[illegible] y/ andres de [illegible] y/ andres de
[illegible] y/ andres de [illegible] y/ andres de
[illegible] y/ andres de [illegible] y/ andres de

Xpresente ssmº / Z a vienb lo entendib
lae ffemmcio qº mo Andrea de Sevuntere)
Entº dho dcho que Aorgne dcho estacan
tae tell ssmº y teb lo qº dcho ssmº En
la villa de la emendalle lo a Dentro del dho
dcho de enero de mill y quinientos y veinte y cinco años ss
Testigos que fueron Simon Cabrera y Diego
de Vera y Andres Simon todos vecinos desta villa) y por dcho
testigo Aorgne dcho ssmº dixo que
conozco lo dicho) firmar de su nombre) Ante mi
Antonio Diaz) Escribano) Registro // Alonso de Leon
Francisco ssmº Escribano) Francisco Rangel de
Nuestro ssmº de Rey nuestro Señor público de la villa
de Llerena y su tierra y testigo de
mi signo y testimonio de verdad // Llerena de Registro 7-
Testigos que fueron presentes

Francisco Rangel de la

En Vienmuerde Dosaue Entrar tomar dar Regnedes
la tenençia y posesion nece a dho Dgo de Casso en
cta merçedes y rra tomar de ecremonias tiempo
dos Vro Jurisdiçion Derechos tenedes y pose
dais dha ofiçia con nueva casa que fuere dada en se
Vro de posesion traxcion entrega amo de
entregar tacça. o sus tos sig. de dhos
sus Vros testos y testimo de dicho Vro cargo.
Dongo contrabo y rs de que en Regnedes y mevbaj
que Vsi pasedes y Bos sea gastada sam
guarda y Vos sea dada y no tendo que alcça
Vos sea dada y Vos sea dada y Vos sea dada
Mimaca Vos dha y rsona de que en Regnedes
Dhero Ruego y encargo Vos sea dada y Vos sea
Dar en mandados, so tre Hernando de
Dar tacion y la orden de Vos sea dada
sa de los tacc de Vros y Vos sea dada
y fenezere en todas y rs tanaia de
tos de dar Enfos y en su nombre
posesion dela dha Dgo de Casso sin
Vos sea dada Vos sea dada
Vos sea dada Vos sea dada
Vos sea dada Vos sea dada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

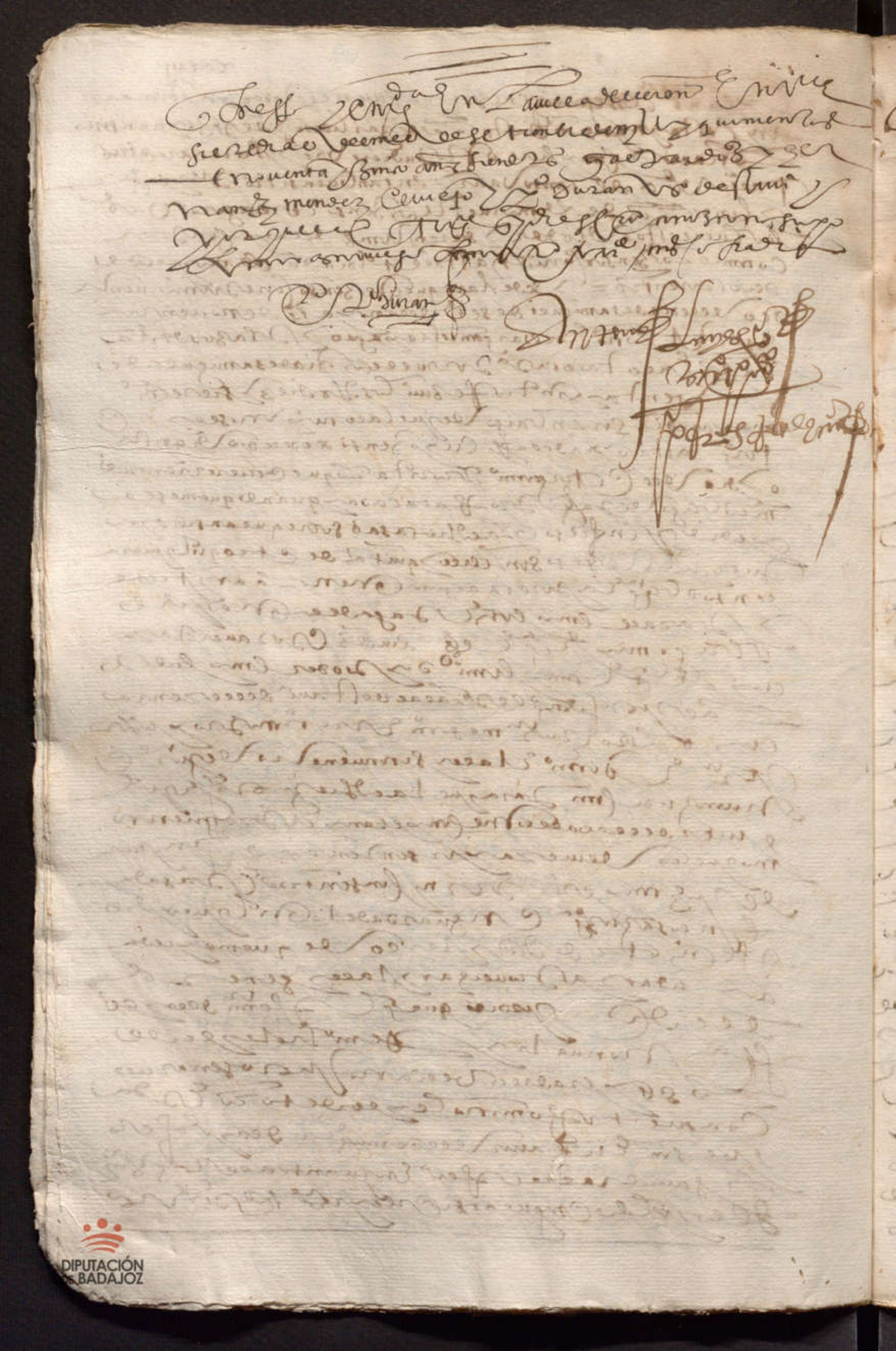
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D°s reses.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

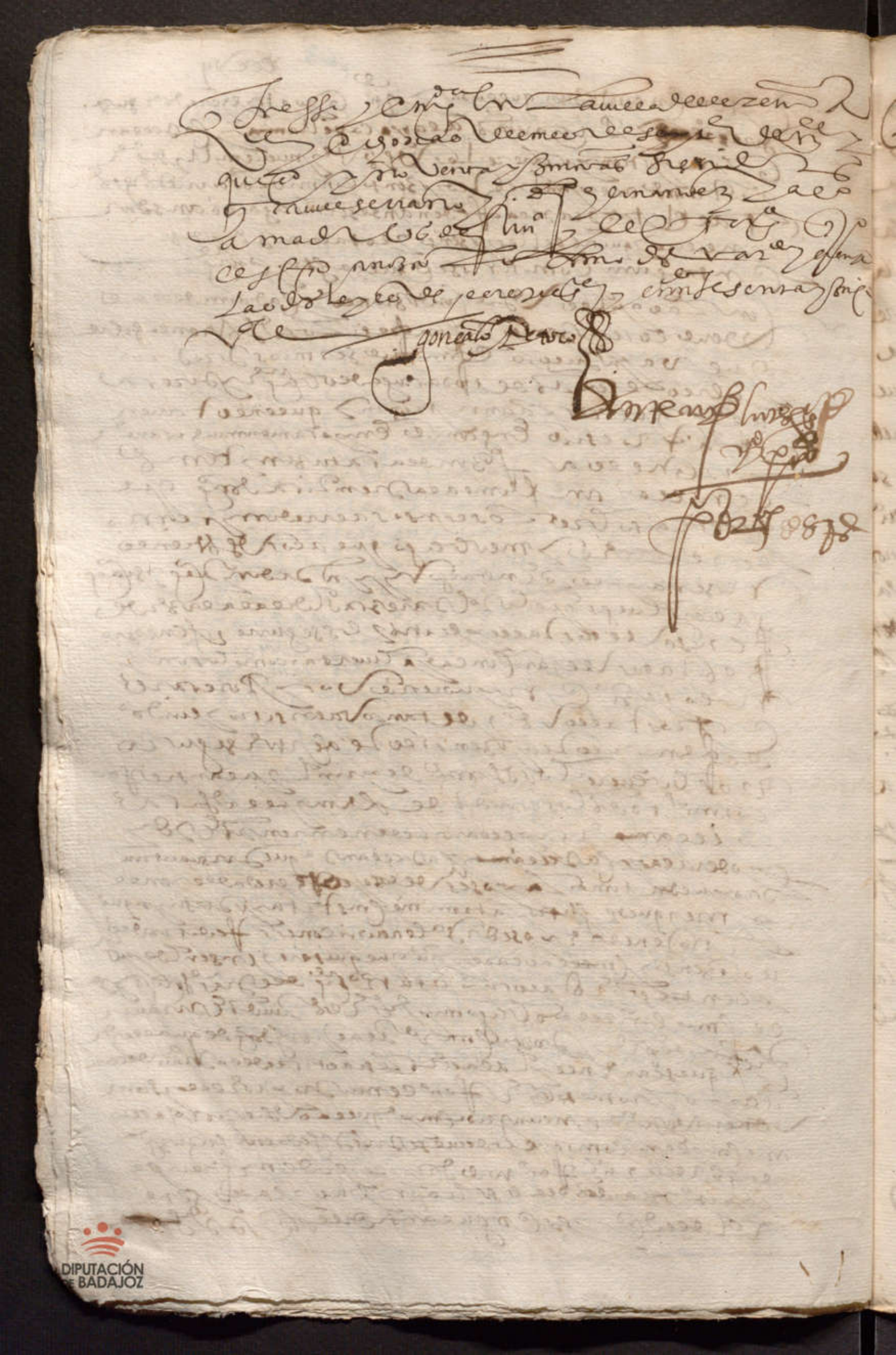
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



En Guadalupe a [illegible] de Enero de mil y quinientos y [illegible] años ante el muy Reverendo señor Don Fray Juan de Figueroa Prior del Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe y su Vicario General en todas las cosas y casos tocantes a la Jurisdicion Ordinaria y Eclesiastica de la dicha Villa de Guadalupe y su Tierra y Partido y en presencia de mi Escribano Publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Perez de Lastre vecino de esta Villa de Guadalupe y dixo que por quanto el y Maria Gonçalez su muger vecinos que son de esta Villa de Guadalupe tienen entre si por bienes gananciales ciertos bienes muebles y raizes y semovientes y otras cosas que ambos juntamente han ganado y adquirido durante el matrimonio que entre si tienen contrahido segun que todo mas largamente se contiene en la Escritura de Capitulacion y Concierto que sobre ello pasaron ante Juan Rodriguez de Cuenca Escribano Publico que fue de esta Villa de Guadalupe y por quanto la dicha Maria Gonçalez su muger es fallecida y Dios Nuestro Señor la ha llevado de esta presente vida para si y porque el dicho Juan Perez de Lastre quiere hacer y hace Inventario de todos los dichos bienes muebles y raizes y semovientes y otras cosas que ambos juntamente han ganado y adquirido durante el dicho matrimonio para que sean partidos y repartidos entre el y los herederos de la dicha Maria Gonçalez su muger segun que todo mas largamente se contiene en la dicha Escritura de Capitulacion y Concierto que sobre ello pasaron ante el dicho Juan Rodriguez de Cuenca Escribano Publico que fue de esta Villa de Guadalupe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Malonso de cerrada de Porcegrana de dios guarde la persona y
casa de Don Rodrigo Tello de Guzman Alcalde mayor destas villas
de Llerena y su partido y alcalde de la hermandad de la dicha villa
de Llerena salud y gracia sabed que
en este tribunal ante nos pareció Antonio de Porcegrana
en nombre del Licenciado Pedro Tello de Guzman Alcalde
mayor destas villas de Llerena y su partido y alcalde de la hermandad
de la dicha villa de Llerena y nos presentó una petición
del tenor siguiente. Muy magnífico señor. El Licenciado Pedro
Tello de Guzman Alcalde mayor destas villas de Llerena y su partido
y alcalde de la hermandad de la dicha villa de Llerena digo que
por cuanto Antonio de Porcegrana vecino desta villa de Llerena
en nombre de Don Rodrigo Tello de Guzman mi padre
pareció ante mí en virtud de un poder que presentó
y pidió y requirió que por cuanto el dicho Don Rodrigo
Tello de Guzman mi padre tiene en esta villa de Llerena
una capilla que está en la iglesia mayor de la dicha villa
de Llerena la cual dicha capilla es de patronazgo y
enterramiento de los señores de la casa de Reina
y de los señores de la casa de Peñalosa y de los
señores de la casa de Monsalud y de los señores
de la casa de Monsalud y de los señores de la casa
de Peñalosa y de los señores de la casa de Reina
y de los señores de la casa de Peñalosa y de los
señores de la casa de Monsalud y de los señores
de la casa de Peñalosa y de los señores de la casa
de Reina y de los señores de la casa de Peñalosa
y de los señores de la casa de Monsalud y de los
señores de la casa de Peñalosa y de los señores
de la casa de Reina y de los señores de la casa
de Peñalosa y de los señores de la casa de Monsalud
y de los señores de la casa de Peñalosa y de los
señores de la casa de Reina y de los señores de la
casa de Peñalosa y de los señores de la casa de
Monsalud y de los señores de la casa de Peñalosa
y de los señores de la casa de Reina y de los
señores de la casa de Peñalosa y de los señores
de la casa de Monsalud y de los señores de la
casa de Peñalosa y de los señores de la casa de

corregidor Diego de la prouª de leon del Consejo del Rey nro s. a viendo
visto e pedido por gonçalo de toro vez de la villa de llerena
y la ynformaçion en su fe dada proveyo Enmdo. que compa
rezca ante los patronos y capellanes de la capilla que se intitula
de los bolaños que esta ynclusa en la yglª mayor de la dha villa
el Cl se ponga algi del mandamto que de este autto se dier
el dho gonçalo de toro clerigo otorgue scritura de censo en forma
en fauor de la dha capilla por contia de los veynte y nueue
mill y sesenta y quatro mrs. en que fue condenado por tene
en su poder de la dha capilla y ynponiendolos y cargandolos s
bre los bis y hazienda que dize ensupct. y en la dha scritura
vaya y ynserto el dho mandamto. y parezca ante los dhos patrono
y capellanes y alli de el se ponga testimo de como la dha
scritura se otorgo y queda con las demas de la dha capilla y de
tro de treynta se traygra ante su a. para saber si se cumple lo
suso dho con apercibimto que sabiendo lo contrario pasado
el dho termino se ymbiara pers que execute. El cumplimto
de lo q do en la sentª pronunciada contra el dho gonçalo de toro a
fe costa y assi lo proueyo Enmdo y firmo. Ldo. Legion. Ante mi
Diego de cuellar notario.

Y para que aya efecto lo q do en el dho autto dimos el pre
sente por el q mandamos so pena de cª. lo notifique el que
notario de scriuano y a falta de clerigo dado en el lugar de la
casas a tl y sus de sept. de mill y quis y nouª y cinco a

Ldo. Legion.

Pasó ante mí
Diego de Cuellar

Llerena de Enero

En la villa de Zalamea a nueve días del mes de septiembre de mil y quinientos y noventa y cinco años ante el señor alcalde ordinario en esta villa y en presencia de mí escribano parecieron presentes Alonso Ramos y Juan Ramos vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto ellos tienen una casa en esta villa en la calle de Santa Ana que linda con casas de Juan Ramos y con casas de Juan Ramos y con la calle pública por la cual dicha casa ellos tienen de pagar de censo perpetuo cada un año a la iglesia de esta villa cuatro reales de censo perpetuo y para que conste ante mí el escribano y testigos de yuso escritos

Alonso Ramos
notario

En la villa de Zalamea a nueve días del mes de septiembre de mil y quinientos y noventa y cinco años ante el señor alcalde ordinario en esta villa y en presencia de mí escribano parecieron presentes Alonso Ramos y Juan Ramos vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto ellos tienen una casa en esta villa en la calle de Santa Ana que linda con casas de Juan Ramos y con casas de Juan Ramos y con la calle pública por la cual dicha casa ellos tienen de pagar de censo perpetuo cada un año a la iglesia de esta villa cuatro reales de censo perpetuo y para que conste ante mí el escribano y testigos de yuso escritos

Alonso Ramos
notario

En el dicho día mes y año dicho yo Juan de Zalamea escribano y mayordomo de la dicha villa que llaman de los Zalameños a quien doy fe que conozco y el dicho Alonso Ramos vecino de esta villa que llaman de los Zalameños a quien doy fe que conozco otorgo y conozco que tengo recibido de los dichos Alonso Ramos y Juan Ramos vecinos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reconocim.to de
El Conde

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

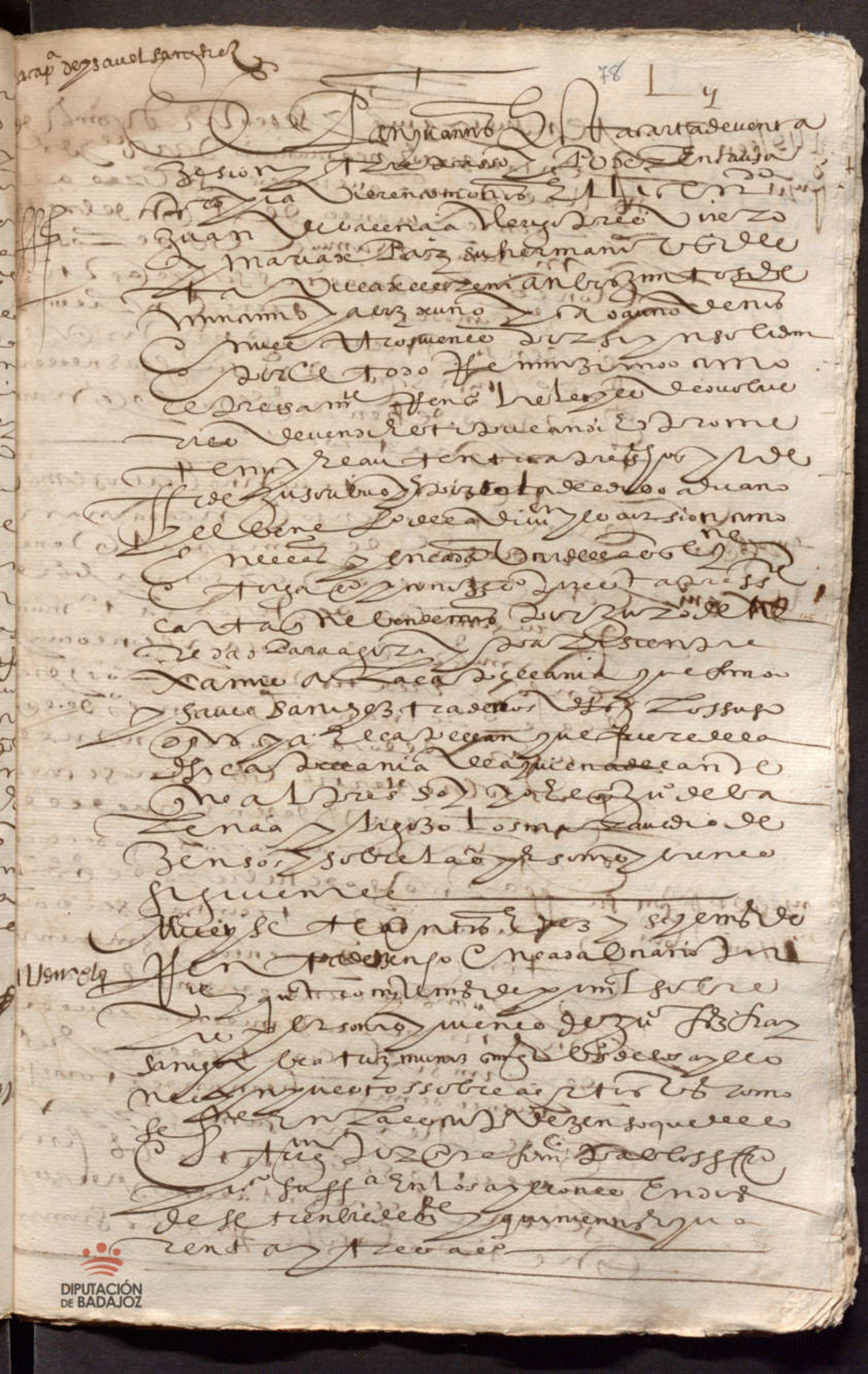
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Ley

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Testamento Vezelo

En Santa Marta de Ventoso a [illegible] de [illegible] de mil e quinientos e [illegible] años, ante mí el licenciado Juan Sánchez Zamora, alcalde mayor en esta villa de Llerena y su partido por el muy magnífico señor don Rodrigo Manrique, comendador mayor de León, corregidor en la ciudad de Llerena y su partido por su majestad, y ante los testigos de yuso escriptos, pareció presente Juan Vezelo, vecino de esta villa, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de le dar, y estando en su juicio y entendimiento natural, tal cual Dios nuestro señor fue servido de le dar, creyendo como fiel cristiano en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia dijo que quería vivir y morir como fiel cristiano, y para ordenar su testamento, última y postrimera voluntad, otorgó y conoció a Juan Sánchez Zamora, escribano público de los del número de esta villa, y a los testigos de yuso escriptos, a quien dijo que le mandaba y mandó que escribiese su testamento, última y postrimera voluntad, en la manera siguiente:

Primeramente encomendó su ánima a Dios nuestro señor, que la crió y redimió con su preciosa sangre, y cuando de esta vida fuere servido llevarla, su cuerpo sea sepultado en la iglesia de esta villa, donde fuere voluntad de sus albaceas.

Item mandó que se digan por su ánima cuatro misas cantadas, y que se paguen de sus bienes.

Item mandó que se digan por las ánimas de sus padres y abuelos y parientes cuatro misas cantadas, y que se paguen de sus bienes.

Item mandó que se digan por las ánimas de los difuntos de la cofradía de la Vera Cruz de esta villa cuatro misas cantadas, y que se paguen de sus bienes.

Item mandó que se digan por las ánimas de los difuntos de la cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de esta villa cuatro misas cantadas, y que se paguen de sus bienes.

Item mandó que se digan por las ánimas de los difuntos de la cofradía de Nuestra Señora de la Antigua de esta villa cuatro misas cantadas, y que se paguen de sus bienes.

Item mandó que se digan por las ánimas de los difuntos de la cofradía de Nuestra Señora de la Encarnación de esta villa cuatro misas cantadas, y que se paguen de sus bienes.

Item mandó que se digan por las ánimas de los difuntos de la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de esta villa cuatro misas cantadas, y que se paguen de sus bienes.

Item mandó que se digan por las ánimas de los difuntos de la cofradía de Nuestra Señora de la Misericordia de esta villa cuatro misas cantadas, y que se paguen de sus bienes.

Item mandó que se digan por las ánimas de los difuntos de la cofradía de Nuestra Señora de la Piedad de esta villa cuatro misas cantadas, y que se paguen de sus bienes.

Item mandó que se digan por las ánimas de los difuntos de la cofradía de Nuestra Señora de la Esperanza de esta villa cuatro misas cantadas, y que se paguen de sus bienes.

Item mandó que se digan por las ánimas de los difuntos de la cofradía de Nuestra Señora de la Paz de esta villa cuatro misas cantadas, y que se paguen de sus bienes.

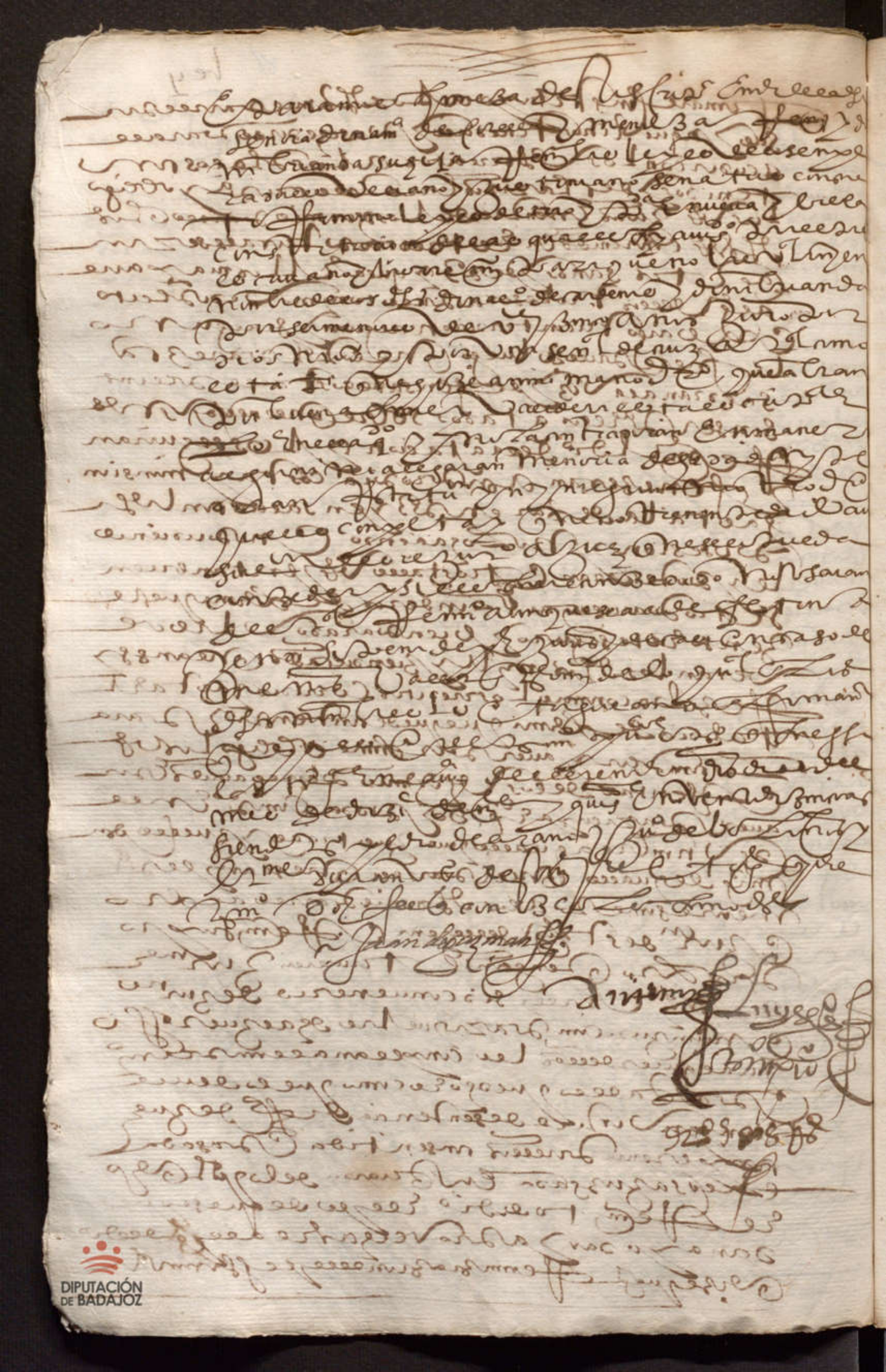
Item mandó que se digan por las ánimas de los difuntos de la cofradía de Nuestra Señora de la Misericordia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

90 le 14

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Leonor de Mendoza, viuda mujer que fue de don Alonso de Carvajal, difunto, vecino que fue de esta villa de Madrid, como madre y tutora y curadora que soy de las personas y bienes que quedaron por fin y muerte del dicho don Alonso de Carvajal, mi marido, y hijos y herederos suyos y míos, y en virtud de la cláusula de mi testamento que hizo mención, que otorgué ante Juan de Espinosa, escribano de número de esta villa de Madrid, que queda en mi poder, como más largo consta y parece por la dicha cláusula de mi testamento a que me refiero, y usando de ella, otorgo y doy mi poder cumplido, como mejor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo Sigos alcaldes y Regidores Cavalleros escuderos oficiales y omes buenos del Concejo de la villa de Alconchel Juntos y Congregados en nuestro Cabildo y ayuntamiento segun que lo avemos de uso y costumbre y estando en el dicho nuestro Cabildo y ayuntamiento Juntos y Congregados

Antez Juan Perez de Valtierra
Renovada = Pérez Juan
Perez de la Huana Interlino
Perez nuestro Señor Presidente
En esta carta Vale y enmendado
Do dize = Y otrosi no
Lo Predicho como en Presencia
Y testigos
Otorgante de suyo propio derecho
Y sabe de Y registro de Y
Firme Perez de derechos Perez
Sitio Perez dos Reales Y medio
E no mas En Testimonio de verdad
Juan Perez Rubio =

Concuerda con el Original
Y lo signo
En
Testimonio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de algunos deudos testigos
y instrumentales del
testamento = y visto por el
tiniente le mando abrir
y publicar y que abierto
y leydo que fuese por mi
ante mi se leyese lo siguiente =
Primeramente mando por el
alma de Juana de Reyna mi
muger y despues de mis dias
sea enterrada en la capilla
de nuestra señora del
Rosario de la yglesia
parroquial desta villa
de Medellin donde
yo tengo mi sepultura
y entierro y mando
que el dia de mi entierro
y cabo de año se digan
por mi alma y de mi
muger y de mis padres
y de todos nuestros
deudos y parientes
y personas a quien
soy en cargo las misas
que pareciere a mis
albaceas y testamentarios
Item mando que
se den de limosna
a la Santa Cruzada
y a la fabrica de
la yglesia mayor
desta villa y a
la obra de nuestra
señora de la Merced
y a la obra de
nuestra señora de
Guadalupe y a la
obra de nuestra
señora de Belen
y a la obra de
nuestra señora
de Loreto y a
la obra de nuestra
señora de Regla
y a la obra de
nuestra señora
de Monserrate
y a la obra de
nuestra señora
de Atocha y a
la obra de nuestra
señora de Valvanera
y a la obra de
nuestra señora
de Mont

tutora curadora con toda
diligencia y cuydado en sende
administracion de sus
personas y bienes de sus
hijos y dentro de nueve
meses de como fenezca el año
de cargo y data con distincion y año
para y inventario jurídico
verdadero y entero
en forma de todos bienes
hazienda que en sus poder hubieren
y tuvieren al cargo de sus hijos
y bienes y estado conforme a derecho
y buena cuenta y gouernadores
administradores de su persona
y gouernança que en ynfrascripto
lo administren y gouiernen
y sobre ellos y sus bienes y hazienda
como tal su tutora curadora administ
radora y curadora la administ
rar y gouernar y para
ello tomar posesion de los
estados y menores y sus cargos
á ruego y requerimiento de
Juan de [illegible] y de [illegible]
de cara y de [illegible] y de
su consejo y [illegible] para
dello [illegible] personas que sea
de [illegible] y fin de
cargo de tal tutora y curadora
para buena cuenta y cargo

descernimiento

posesion dee nombre Juez
nadore administradoree e
ene Plaga Alguna Quee
Quier Fue ene cobree y
Quaues y Fuckas Sentaqe
ene Que no quieren dexar
Gazendaje poder Quaee quier
Quier Quae para todo lo Susodi
e Quaequier cosa dee Byaque
e Quaequier causas Quedeman
dare Juzgue sentencien sobre
todo lo Que Quaequier
escriuan y Gaga Quaequier
autos dilygencias Judiciales
estra Judiqaee Quee con Juez
Quier Juezee escriuanos e Qae
Quier Juezee
San Scanformee Casqanee
Quaederae como si Fuesen
presentes esdiera
Gozaran dee Quanto
todee Fueran presentee
Vegadas aun Vegada Gaga todo
Vee Quae Quee me jan sentu
tora auradora as Quinistra
dora Quede Gazer conforme
a derecho Quee Juez
Juan Alcalde Quee Juzgue
Juan alcalde Quee
todo Fueron presentes por
testigos Que Fueron a Juan de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPNOTNAP 16/4

100

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Phelipe por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalen
de Portugal de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorca de
Sevilla de Cerdeña de
Cordoua de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarues de
Algezira de Gibraltar de
la Isla de Canaria Conde
de Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina &c. Por quanto
por vos Don Manuel nuestro carta
de Veedor firmada de nuestro
nombre y sellada con nuestro
sello dada en Valladolid
a veynte y tres dias del
mes de Março passado de
mill y quinientos y setenta y
siete años nos fue suplicada y pedi-
da por nos Don Alonso de Sar-
miento Conde de Salinas
nuestro Veedor de gente de
guerra para que en defec-

E dexo q̃ en vendose en
el dho q̃ dexa por vna
parte q̃ la aya con
dessa otra q̃ se gaste en
dotar vna donzella q̃ se
los nietos q̃ dexare E dotar
testamentos q̃ dexa
q̃ el q̃ muriese antes
de los tercios q̃ suceda
en el con dotes q̃ carri
esen su hermano q̃ tuviesen
los dhos tercios para q̃ estan
en ygualdad con su hazienda
para lo qual q̃ dexo
el conde don luis mandase
sus hijos q̃ suceda en esa hazda
manda el q̃ el q̃ heredare
el mayorazgo q̃ mud̃e el
apellido y tome el de
Mendoza y q̃ sea obligado
a q̃ q̃ dexa por su muerte
q̃ las armas q̃ dexo por
q̃ era la q̃ el conde dexa vna
q̃ las suyas q̃ era q̃ el
Pedro carrillo demas de q̃ su
hijo conde q̃ al presente
es q̃ el q̃ heredare
el dho mayorazgo el conde
q̃ dexa q̃ el mejor
hermano q̃ tuviere de la
q̃ el conde E q̃ esto

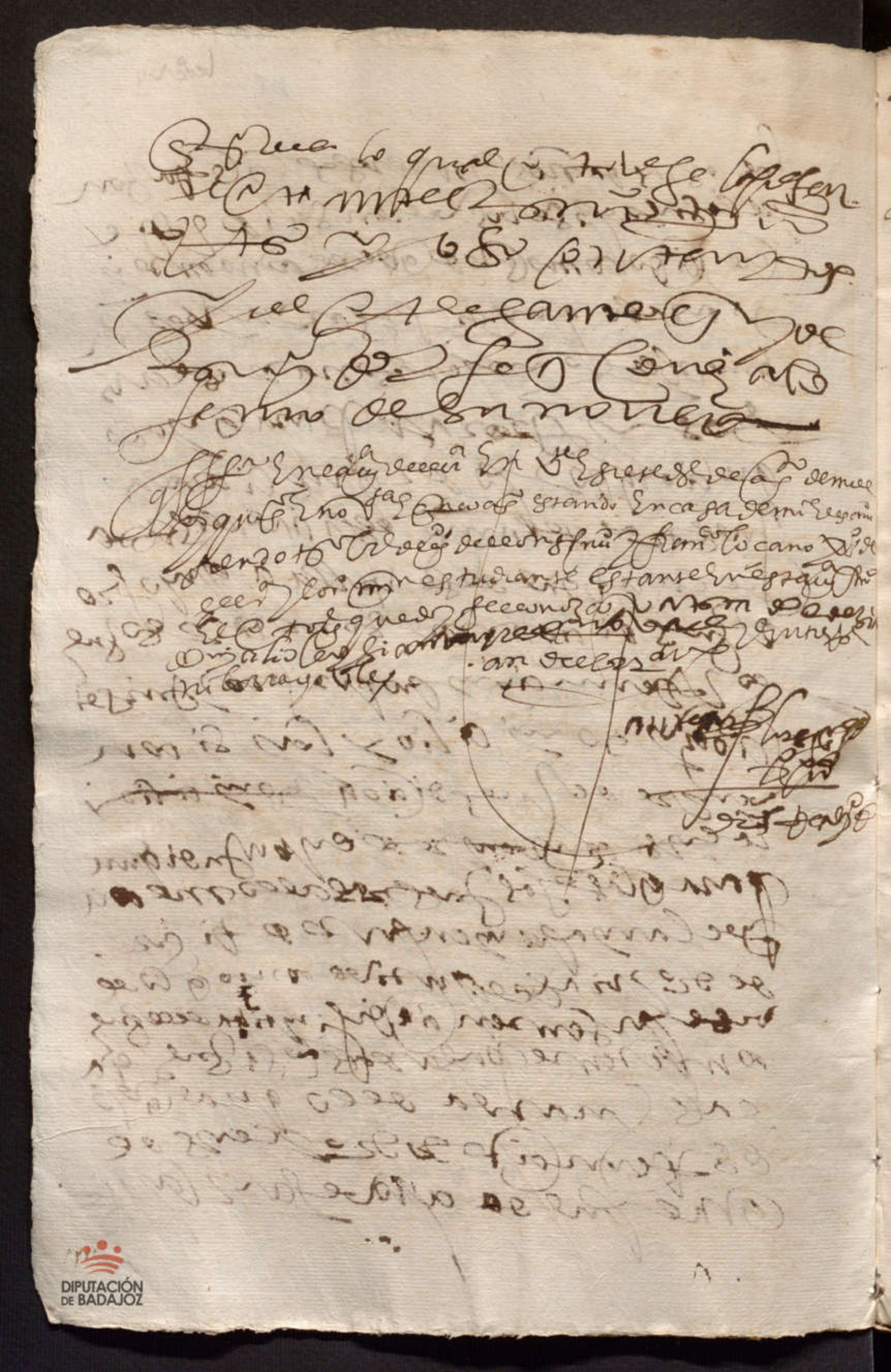
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...vendría a ...mayores
...procesores ...ree...sitenia...
...ree...libre...de...reeum
...en la...ya...dote...arras...
...cedrea...nuestra...mi...vámos...a
...mandar a...nuestro...Gouer
...nador...juz...de...residencia
...dea...yo...vnça...de...
...dea...por...orden...de...san...tiago...
...de...santa...de...reyna...e...su
...lugar...tenente...e...nos...
...reeamada...dada...parte
...de...procesor...e...nos...vna
...razon...e...ver...informa...
...de...lo...hus...yo...e...nos...e...vi...
...de...mt...amente...con...su...
...rezer...el...traslado...a...turiça...
...de...a...clausula...de...e...ma...
...razon...de...e...vou...ie...ma...
...nacion...de...os...e...vene...de...
...lara...que...yo...ta...prouey...
...nos...en...vemas...con...viene...
...nae...el...Gouernador...real...
...dio...en...forma...suso...de...
...tra...dar...presentada...ante...
...de...nos...de...nuestro...con...
...se...mt...amente...con...ñeamue...
...tra...carta...de...
...este...dar...nos...e...vos...
...dar...de...la...escritura...

conde de Coçentaina para dexar con
legado a la Beatriz de Mendoça su mujer y Jorge de Alarcon
su hijo y heredado de la dicha
Doña maria de Coronel y Enca
rnado que condiçion hizo
de dezir que el Vertas se
suplicando nos fuesemos ser
vidos de darnos licençia y facultad
para poder nombrar Sucesor
en su mayorazgo y que en aquí
la clausulas y vinculos y con
diçiones de la como cumplido
mandado fuese nos la cartando lo
suso dicho y por la presente de nue
vo de nuestro motuo propio y çierta çien
cia y poderio real absoluto
de que en esta parte queremos usar
y usamos como Señor natural no reco
noçiendo superior en lo temporal
damos licençia y facultad al
dicho Señor Don Alonso de Alar
con para que pueda hazer
y haga la dicha dezmeria
para que pueda dezir y dezir
que es su voluntad que como
dicho es en la dicha carta de
mayorazgo

...
...
...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poseedor y tenedor de la
acuerdo de los treudos
de este censo a los de
Bus Alonso de Sta
Ana vecino que
fue de esta
villa y de
que a de
gozar
y
sus herederos
y si alguno
dellos
a mi no
sobre que renuncio
de
y
y
y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La una que dize que S.M. y V.A. escriuan
de ver vengazas de la Regencia de Reyes de Castilla
en cosa que cumpla a su Real y la otra que
V.A. nos dirijan sobre esto y lo
delegado a Provincia Bailes que sea y parezca que
la Reyna y los Reyes de Francia somos Prox.
Vltima y en defensa sin fin en nuestra
nos en engañados ni damnificados en Vocacion
mucha cantidad y que V.A. y sus Ofs. se sienta
Vltimo que an si hazelimos de la ganancia
en sufrir y delegio y valor que en Provincia
Jenedes y de tener y no valer en maeni un
tanto ni amuzgeado o quien maeni tanto
Dareeos nos diegeamos Vos el Rey conprador
aun que Dara a Vender. Emos fecho mu
Gaz diligencia de Jenca y que mas valeandea
Taademasia y mas valer si el onda y Vuien
Vossazemos gracia y donacion de sin Duramera
perfeta y irrebocable valer y valentedeios de ae
que el Rey de Jeama, a Vn Juez y Juez de los
Quitsuelos y a Vnos que ale ser de Fuero y Jone
Tantae quantae Vezes ce diere y pasare Vas
Jazemos donaciones y una mae y si neceza
Dicha insinuacion de tal donacion la insinua
mos y avemos por insinuada y digi tima mente
Manifestada amo que antes que Juezan de
tente fuese fecha tal donacion sobre que
Jzen oke Dicho que podriamos tener ae ta
Vnacion por la razon de nos y insinua da
Vaer y de gaden a m Jzeal y a lenea ante
Dea casa de gonare que gal egen razon de ae
Cosae que se Venen con Dan do y mas o Pox
menos de a mitad de Juez Vn diegio y vedamos
Dedezcun de idoen Vn Fol y causa de Vudia
Para que Vuelva a Vtilidad. o como mae qui
siere de Dada y mas la Regende y la
tenencia y Dos. de ae Jae tiezzae
Jenee y ter que de fol no a y mas de
nos ans ti tuimos de Vuestros y nuestros
Dos el Dores y tenedores para cada vno
Cuneae de da que quisiere de Valer en
tu vendes y en señal de Dos. tradicion
y sane a m Vaer llegamos a tae cuya
Sus signae de Jzemo contados
Costituelos Dos y Jzecuzos y deamiamos
y teniamos con tra lae Jes y sonae
de quien a que vimos y nos Delegamos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sancordoua

Sepan quantos esta carta de vista de venta vieren como nos
Juan de Nuñez y Juana sumuger vezinos
que seemos de la villa de Sancordoua como
vidad que dezimos somos conciertos y
conformes de vender como por esta carta
vendemos a vos Juan de Nuñez
mi marido de Juan tamte conbusco y otorgo
y conozco que vendo a vos dicho Juan de Nuñez
de aquy adelante para agora y para siempre jamas
dicho que vendo a vos dicho Juan de Nuñez mi mu
gier segun que el se hoy dia de la fecha de esta carta
dicha y mandada de aquy adelante para agora y para siempre jamas
que vendo a vos dicho Juan de Nuñez mi marido
de esta dicha mi carta que vendo a vos dicho Juan de Nuñez
y a vuestros herederos y sucesores
y a quien vos dicho Juan de Nuñez mi marido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] sada Juo [illegible] y [illegible] de
la cruz que hizieran dos de mi mano y rechaçe
a Ve Dorothee [illegible] y [illegible] y cuenca a antenor
y vea an Padre Dorothee [illegible] y [illegible]
Plaza [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] que para [illegible]
y [illegible] a la [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
de mi Proprio motu cierta sabe y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

Si Pancrudo se hace la cuenta que hicieron
como fueron hallados y descargados en
[illegible] Pancrudo hecha la averiguación que vino
por auto de remisión de la Real Chancillería de Valladolid
Licenciado de Escobar fiscal de S. M. en la dicha Real Chancillería
y Juez que fue en esta causa, sobre los excesos
que se cometieron en la villa de Llerena y otras partes
y sobre la muerte que dieron a Pedro Vázquez
Merino, alguacil que fue de la dicha villa de Llerena
y sobre otras cosas contenidas en la dicha provisión
de remisión, y por virtud de ella, y de la comisión
que para ello tuvo, hizo ciertas probanzas
y pesquisas, y entre ellas hizo parecer ante sí
a Juan Rodríguez, vecino de la villa de Llerena
y le recibió juramento en forma de derecho
y siendo preguntado por el tenor de la dicha
comisión y por las preguntas de ella dijo
que sabe que el dicho Pedro Vázquez Merino
era alguacil de la dicha villa de Llerena
y que sabe que el dicho Pedro Vázquez
fue muerto en la dicha villa de Llerena
y que sabe que el dicho Pedro Vázquez
fue muerto por Juan Rodríguez, vecino
de la dicha villa de Llerena, y que sabe
que el dicho Juan Rodríguez fue preso
por la justicia de la dicha villa de Llerena
y que sabe que el dicho Juan Rodríguez
fue sentenciado a muerte por la justicia
de la dicha villa de Llerena y que sabe
que el dicho Juan Rodríguez fue ejecutado
en la dicha villa de Llerena y que sabe
que el dicho Juan Rodríguez fue ejecutado
por la justicia de la dicha villa de Llerena
y que sabe que el dicho Juan Rodríguez
fue ejecutado por la justicia de la dicha
villa de Llerena y que sabe que el dicho
Juan Rodríguez fue ejecutado por la justicia
de

Vossera que en vn Ayuntamiento viene luego
segun y como Vos saliere luego que venga
a mi noticia sabre a alcalde y regidores
tales que no vs y vos. seguire y fenezca mi
costa y mision y aun tambien os quiere hazer
salvo cuando vos no pudiendo vos dare
en cuanto y de tanta calidad cumbre y valor
como vos deseays os dezir vos que
dezir vos quiero que vos
dexeis dar vos que en razon de
suso yo se quiere causado como dicho que
de yuso contenido y satisfecho y llevando
dicho quedo ante mi Pedro Gomez escribano
publico y del numero de esta villa
de Llerena y testigos infrascriptos
en la casa de morada de mi el dicho
escribano en la dicha villa de Llerena
a veinte y nueve dias del mes de
diciembre de mil y quinientos y
setenta y nueve años estando en
la dicha casa el dicho señor
Licenciado Gomez de Solis
alcalde mayor en esta dicha villa
de Llerena por su magestad
y en la jurisdicion de ella por
ante mi el dicho escribano
parecio presente el dicho
Licenciado Gomez de Solis
alcalde mayor y dijo que
por virtud de la provision
real de su magestad de
que de suso se hace mencion
y para mejor y mas
cumplidamente usar de
ella y de lo en ella contenido
dijo que requeria y requirio
a Pedro Gomez escribano
publico y del numero de esta
villa de Llerena que
presente es que le de
y haga dar un traslado
o mas de los que
fueren necesarios de
la dicha provision real
de su magestad
para que el dicho
señor alcalde mayor
pueda usar y use
de ella segun y como
en ella se contiene
y mas cumplidamente
que de derecho
puede y debe
hacerlo y
que

Franco Cano de Casuerta

Pareceme diese a vuestra Vosrez.ª conpra
dra vn que.ª la vender e fazer mucha
diligencia e en caso que me aia de valer de
la tal demasia me aia de valer si vende
ar e viere vos sea guardada y de aquello
cesion y una manera por se tar mas
declarada e dentro en los dichos seis meses
de la mas vn que exceda y pase de seis
quinientos mrs. algunos que sea de su
disposicion tanta e quanta vos pareze
viere y pasare vos sea guardado en aquello
y una mas y sienpre tenga y sinuacion
de esta donacion la y sinuo de dicho
y sinuada y legitimam.te manifestada
como quiera que vos parezca de tener
que esta y sinuacion no sea
que se pueda que podria tener alguna
duda razon de no ser y sinuada
y sacada segun de suso se contiene
en razon de las casas que se venden
con mas voz mas o menos de
la mitad del justo precio y sea de
ninguna fuerza y efecto antes quede
con mas fuerza y vigor la dicha donacion
para agora y para siempre jamas en
la parte de la tenencia y posesion
y propiedad y señorio que a mi y tengo a
la dicha tierra y todo lo en ella y a
pertenesciente segun vos parezca
que se vea y vaya mejorando
de manera que sea vuestra
de dar donar trocar y cambiar
que quiera y a mi parezca sin
pena alguna de la dicha
razon de suso contenida
y para mayor abundamiento de
mas declaro que esta donacion
que yo vos hago es con
dicion que si vos o
vuestros herederos o sucesores
en la dicha razon de suso contenida
quisieren vender o dar
o donar o trocar o cambiar
la dicha razon de suso contenida
que yo vos hago
que primero

tenencia y posesion de la casa de mi alcaydia y
que sea puesto en la casa de mi alcaydia y
para ello y para que yo sea dello tenedor
para ello y para que yo sea dello tenedor
sin pleito ni contienda alguna y para
que yo sea dello tenedor sin pleito ni contienda
de posesion tradicion y saneamiento vos
entregue la dicha casa de mi alcaydia
segun y como vos la tengo dicho y declarado
segun y como vos la tengo dicho y declarado
y para que yo sea dello tenedor sin pleito
y para que yo sea dello tenedor sin pleito
y para que yo sea dello tenedor sin pleito

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

C — 4

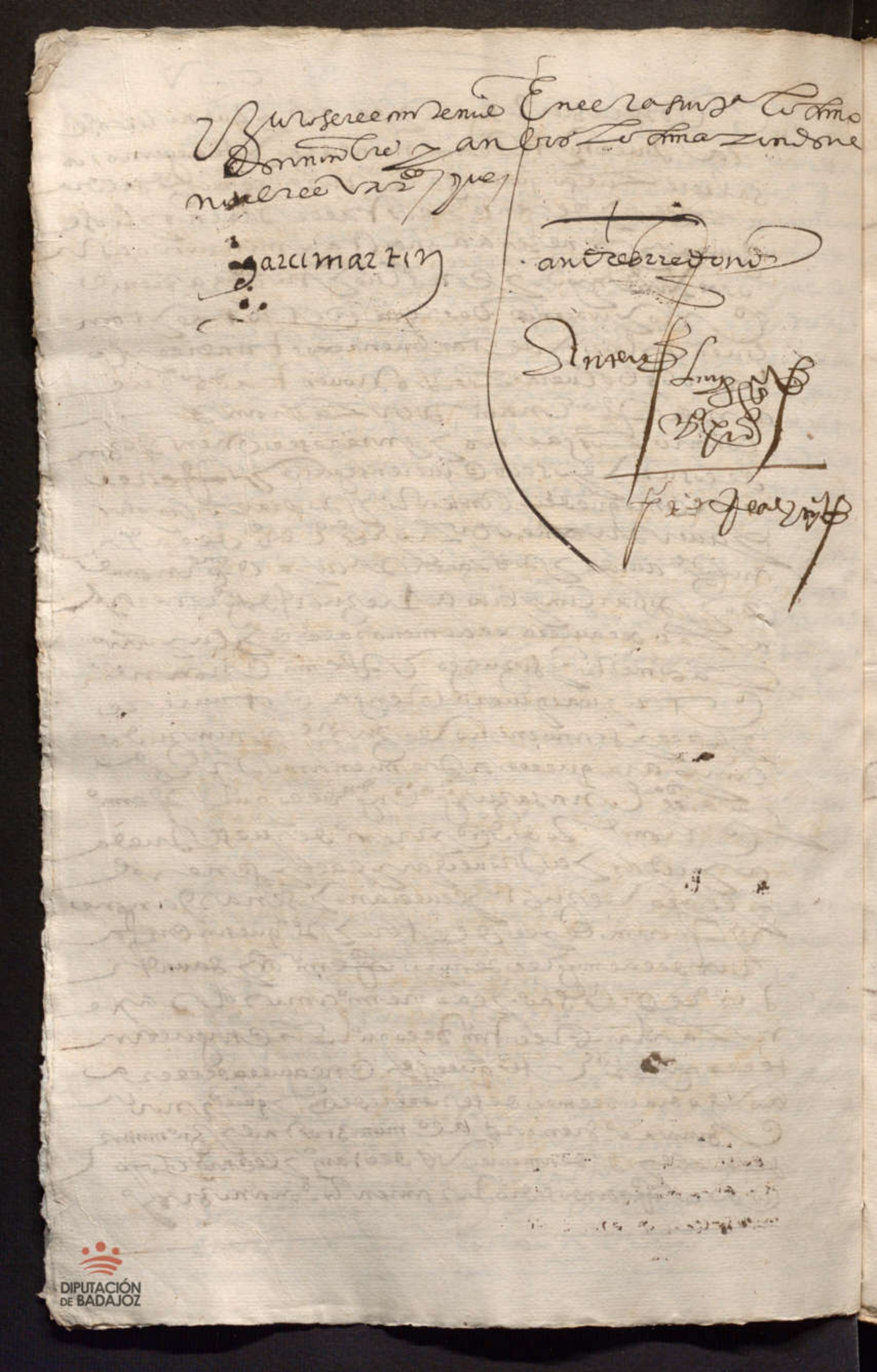
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

andres alfonso

134 — 114

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo [illegible] vezino de esta villa de Alconchel otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos [illegible] vezino de esta villa de Alconchel que presente estays una tierra de pan llevar de catorze fanegas de sembradura poco mas o menos que yo tengo en el termino de esta villa de Alconchel en el sitio que dizen [illegible] que es tierra de [illegible] que yo tengo por mia propia por [illegible] que me pertenece por parte de mi padre

Vosserazer lo seguro de sb y quenbr ose
ra Dueb y n Perm° nuenerago y raeguno, o
saleré luego quevenga a tuza de mi Se saldra
a zalb y defensa de este raece Reino y ose
gura y fenezera a onra ta y mi sion gas
ose Xur Emos. y en sus Nuebos y nuebos zienes
Y no Dudeno Vosdara Q tro y ton
buenecerlaio y de tan buena cos tumbre es lo
ter, o os b o Quera Los Hos Nouen tado que
ana Hos Enam de Zatron y
conmu Vosgae ro y Merezee Quen Hozm
decsus Dusco Querenseguro y Hereee
o do como quedeie Quen lo y Dara zo Cmyar
Saue Ser Ame Vro y Ebs decal
mte aues y Dezaues Daza Cre nom
Do y Doxer Cmplio a Lezus y dm nee
a Zae xecauiea xe ae menoraee a Dlus stro
Zae me lo y Sozuzgo y Hem° Cnoine
Q tro ya que quera Renga Q tuiere
y Zaee si muenero Dezure Cumzud
Cmo ara queeee a Dremen mo Dzs
Zas Cnrsazuzda Cngda ees y ul Hem°
Cnom Zo d Dc y Rem° de yue st Dueda
a Zud ar y a Dnuenga r y Zaee y Sene ol
Lezco Dezus° y Seneca ino y Sena y Jamone
Ky Hom mo Dezee de stro y Dª que sin Cnsta
Ur xecae mygee de nzo y Hem° Ky Sand
Ser Re Dzs Sno. Zae Rem° Cmo zol Saze
ne Zabla n Cee mys ees y ul Le Cnguean
teeee Rus Sto y Hc que ss. Cneauiea xeeeee a
Ros y o Rae xe me e de ser en Rue de y quie y nur
Q tro a Sen or Dzs al° mun s tro tne y Sto mun
dea Lie y Se nmonee Ve de tan y Le ny Lo po
Q Rue Hfernuse dio Dzs mun lo Son nuzs Ky



V

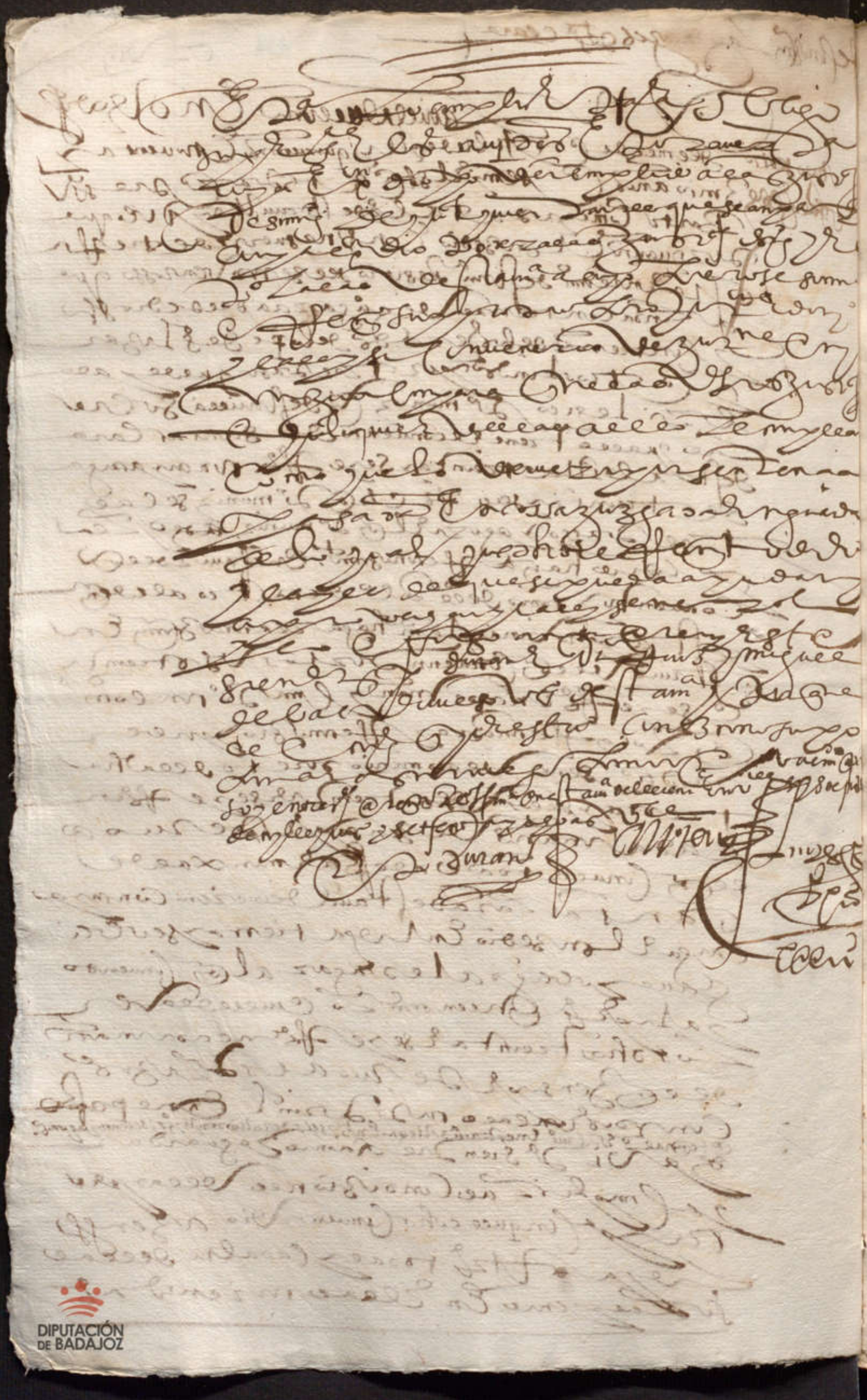
Sanctiantoscetácerta
Vicenario yocata Cima yergee
Cuoadc. No. Drigo yergee ca Cecadisanto
Vcina de La ũlla ocea menoraqeja Ritugo
Odregrm Plidoquae se Requiere an Tiche
Ygeneraleaminietracion/aganciamyn
misc. Cuno Vcino Cecaaquilla Granaque
En munorthie Cuesauendes Engiaree
guiencijiidadeo Villae y Lugare Cecus
Yeynts Cecinch Vnecceaiiomi o/
Cees Conegio deje dao Cevg. anos Cuo
orde Cmenosaero dequer Pas/ Justyan
deguese Uarramigaee Pasugerva
Seruidmtes Cuenezees Cbarga doede
Vraens Poreeder guerida Cdinetus
deeito/ Cuende regica Denade
Cae quecaiido Cebuenagiuera que
ruco Ladronnibonaga/ni furitudon
ni tiene Ctratalgaaegunaa Lapersona
Cpersonas? Pace Precaio demaraue
Die Ctraeassae Cdequeseanvitere
y dineerare Decá Cinensi Cusks
marquedio? ossae Ctugareanuo
me Pago Cee Cfeeciúz/ Cuegar
amoby Laudare Cotrya Cfenun
ciái La Cfeeciún Cea nomiraara se-
duma Cecaaer man Cicto Ceaotrae
Cfee Cecaaogaa Cenctegae? Cue
Cecaeamr Cblaesgaontiene Ce
Cecaeamr Cbertra Cacle Cfiptuña/o
Cuga Cecaaertra Cacle Cfiptuña/o
Cfiptuñgequecfuciengedidas Cdeman
Cdadeg ar Cae Cfiercaas Vincu Cos Cz
Cnmegõz Cenuncaaiõneequeaon

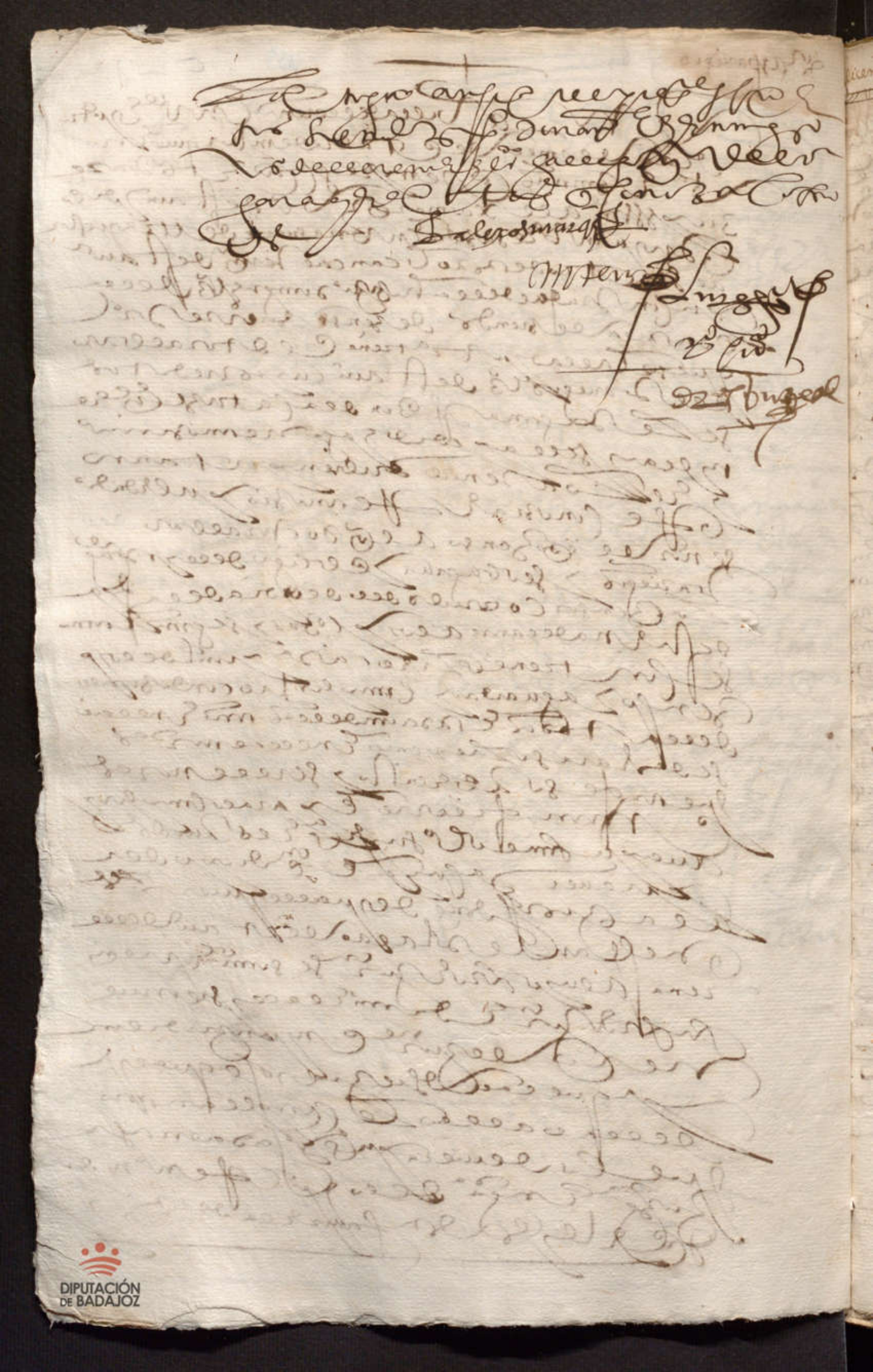
martinez de Castañeda, por
que a todos los que la vieren doy fee
como yo Juan Martin Arnao vezino de
Garciamartin conozco a Pedro Martinez
de Castañeda, vezino de Garciamartin
y lo firmo de mi nombre en
esta carta en Garciamartin a diez y
seis de Henero de mil y quinientos
y sesenta y quatro años en
testimonio de verdad

Pedro Martinez



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ





Pan[ta]nto[n] Esta carta de treudo como
D. de ons[o] ramirez y d. alda[r] de mont[e]fo y d. ma[r]
d. diego de mo[n]t[e]fo y d. na maria fueron fundad[o]s y d. alda[r]
de rrea a[n]a z[e]nubr[e] de qu[e] vos ocu[r]r[e] d[e] l[o]s rengs
q[ue] oc[u]r[r]e[n] y en q[ue] q[ue]r[e]n[e]

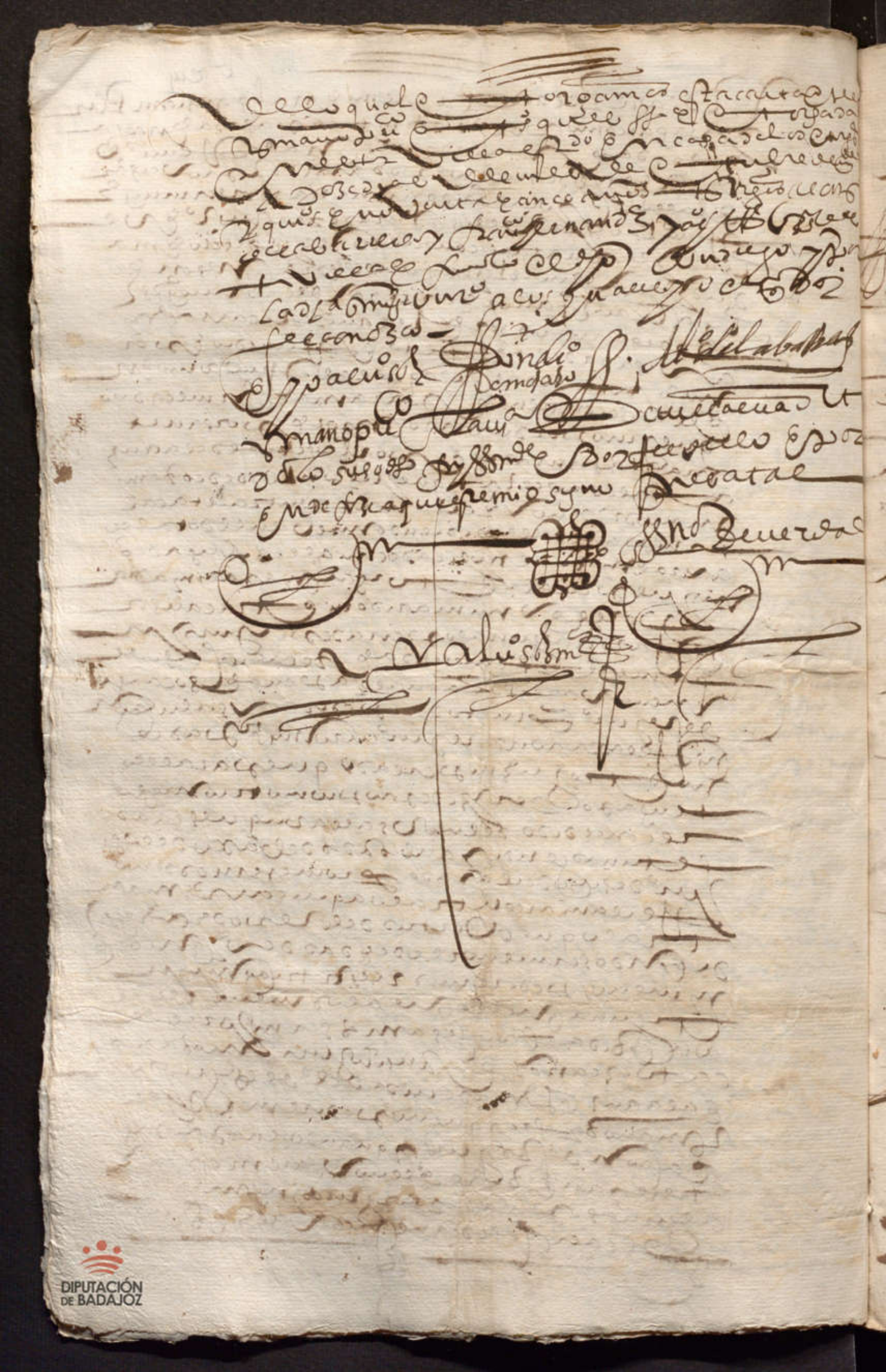
— a d[e]z[i]r[e]s de

Enuirtud de la q[ua]l p[o]der[e] otorgo d[o]n
Esta carta d. ma[r]ia z[e]n[e] de q[ue] d[e]z[i]r[e] q[ue]
y todos los juntos de mancomunidad y cada vno
vno de ellos p[o]r si y por todo el todo rem[e] como p[o]r[e]m
de los d[e]z[i]r[e]s partes rem[e] las dichas de cada vna
comunidad diuision de suerte y manera q[ue]
todos ellos y cada vno de ellos hagan y fauorezcan
q[ue] de mancomun y cada vno de ellos
mas del interese y parte q[ue] de los d[e]z[i]r[e]s
agora y de aqui adelante en qualquier de
parte q[ue] de[n]tro de d[i]cha q[ue]
dichos y cada vno de ellos
tuuieren y les pueda pertenecer en
q[ue]sq[ue]r manera y por q[ue]sq[ue]r
q[ue]sq[ue]r dellos y cada vno dellos
y q[ue] en todo y por todo
y q[ue] en todo y por todo
y q[ue] en todo y por todo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y teniendo alas dhas casas y todo lo colodamos ce-
demos y traspasamos a vos en vos los dhos con-
sorcios y a la que de ellos entrare propias y perpetuas
para vos presentes y futuros y todas vras voluntades como de
vien y bra hacienda propia y adquirida con justo y
derecho titulo de compra como estas lo sois y nos damos por
entregados en vro poder y posesion y mandamos por
esta carta a todas las personas que de aora en
adelante tuvieren o poseyeren las dhas casas
que luego que por vos o por vro mandado
nos fueren pedidas y requeridas las desocupen
y vos las entreguen libres y desembarazadas
de todas personas y cosas que en ellas hubiere
y vos den y entreguen las llaves de ellas y
que en caso que no lo hagan y cumplan
que por el mismo caso incurran en pena de
cien ducados que sea y sean aplicados para
la camara de su magd y mas vos den y paguen
todas las costas daños y menoscabos que
sobre la dha razon se os recrecieren y
siguieren y para la execucion y cumplimiento
de lo susodho nos obligamos nras personas
y bienes muebles y raizes habidos y por
haber y damos poder cumplido a todas
las justicias de su magd de cualesquier
partes que sean para que nos compelan
y apremien a lo ansi cumplir y pagar
como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
sobre lo cual renunciamos todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de nra favor y la
general del derecho en forma y otorgamos
esta escritura ante el escribano y testigos
de yuso escritos que fue hecha y otorgada
en la villa de Medellin en veinte y seis
dias del mes de enero de mil y seiscientos
y veinte y un años siendo testigos
Juan de Ribera y Juan Gonzalez y Juan
Lopez vecinos de la dha villa y el otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo
de su nombre

Ante mi
Juan Lopez de Ribera

Y para que mejor se cumpla y guarde
esta escritura y todo lo en ella contenido
nos obligamos nras personas y bienes muebles
y raizes habidos y por haber y damos poder
cumplido a todas las justicias de su magd
de cualesquier partes que sean para que
nos compelan y apremien a lo ansi cumplir
y pagar como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada sobre
lo cual renunciamos todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de nra favor y la
general del derecho en forma y otorgamos
esta escritura ante el escribano y testigos
de yuso escritos que fue hecha y otorgada
en la villa de Medellin en veinte y seis
dias del mes de enero de mil y seiscientos
y veinte y un años siendo testigos
Juan de Ribera y Juan Gonzalez y Juan
Lopez vecinos de la dha villa y el otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo
de su nombre

Ante mi
Juan Lopez de Ribera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Hernandez Demedyne

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co Hernandez Demedyne vezino de la villa de Medellin estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen seso y memoria qual Dios nuestro señor me quiso dar y tomar otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que quando mi anima partiere de mi cuerpo sea enterrada en la yglesia de Santa Maria de la villa de Medellin en la sepultura donde mis padres y parientes estan enterrados

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de un mes y cabo de un año digan por mi anima misas cantadas de requiem con sus vigilias y responsos

Item mando que se digan por mi anima trezientas misas rezadas por los clerigos y frailes que a mis albaceas les parecieren

Item mando que se den de limosna a la obra de Santa Maria de la villa de Medellin quatro ducados para ayuda a la obra de la yglesia

Vi a Pedro [illegible] y dezirnos que [illegible] sucesores que
seruen y fueren [illegible] y nos [illegible] dellas y rabo
cuentas como deuemos [illegible] y fiel y leal y agra-
decidos y pongido [illegible] y nos [illegible] consta
mos [illegible] y poder cumplido [illegible] y
fecho y causado y hazaras que [illegible] y
nuestro [illegible] que dende oy dos y tomar y a
prender la tenencia y posesion della y de casas en
el dicho castillo que de fecho y la tomardes en nos
tros nombres y en nuestro seruicio y tener y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible]

de la fuente luego

1521 c cc4

Sepan quantos Esta carta de ... vieren como yo Juan de Alcantara Cmo tutor que soy de Doña Inez de Toro Ardenales y curadora que soy de Toro vezina desta dicha villa en virtud de ... que della tengo de cierta parte de la una y de la otra Cmo mejor lugar aya de derecho y mas ... que de derecho en la mejor manera que puedo y debo digo que vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas a Pedro de la fuente vezino de Alcantara clerigo presbitero capellan de la capilla de señor sanct ... tutor y curador que soy de Toro vezina desta dicha villa en nombre de la dicha Doña Inez de Toro mi pupila y menor que tiene que hereda y por bienes que fueron de Juan de Toro su padre difunto que Dios aya que son los siguientes

Aqui curadoria y diligencias

En virtud de todo lo qual yo el dicho Juan de Alcantara como tutor y curador que soy de la dicha Doña Inez de Toro mi pupila vezina desta villa de Alcantara en nombre de la dicha mi pupila otorgo y conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a Pedro de la fuente vezino de Alcantara clerigo presbitero capellan de la capilla de señor sanct ... tutor y curador que soy de Toro vezina desta dicha villa en nombre de la dicha Doña Inez de Toro mi pupila y menor que tiene que hereda y por bienes que fueron de Juan de Toro su padre difunto que Dios aya que son los siguientes

Una aceña de viña casa bodega lagar y tinajas con todo lo que a ella pertenece que es la aceña y bodega que ese ... como se sigue a saber la casa con todo lo que a ella pertenece y como anexo y pertenesciente a ella que es la mitad de una viña que es en el término de Alcantara en el sitio de ... que alinderos mas ciertos de la una parte con viña de Diego de Alcantara mayor vezino desta villa y de la otra con viña de ... vezino desta villa y de la otra viña de Pedro Lindero y otros linderos la dicha viña de suso declarada y deslindada con todos sus derechos y pertenencias usos y costumbres entradas y salidas y con todos los frutos que de ella se cogieren y en ella hubiere quanto a ella pertenesciente sin ... alguno que no lo tenga y sea libre y esenta de toda carga de censo ... y hipoteca ... alguna que no la tenga especial

Ni general corrección y sortija de quinientos Ducados
que valen ciento y ochenta y siete mill mrs que por
conzra della ofrezedas me distes y pagaste de
reales de contado de que me doy por contento y pa
sado y entregado a mi voluntad por que se hallen los
dichos ciento sin que en ello aya ni contenga dolo
fraude engaño ni otra ocusion alguna sobre que
me pueda ni deva ser puesta escusa ni engaño y numerata pecunia y
dos leyes del fuero y del Ordenamiento que hablan en razon
de testigos de benir a hacer la paga en dineros de oro
y plata que no sea pasada la otra que pasa de dos
años primeros siguientes. Este nuevo y obligado a
dar la paga a requerimiento de quien la oviere de aver sobre
lo renegada. Y con todo y por ultima y conzeten
cion en el dicho nombre me obligo de dar y pagar
de mis propios bienes y hacienda a mi dicha parte
por cada vez que en mora fuere de dar y pagar los quinien
tos ducados que an sido en el dicho nombre obligados
con mas la pena del duplo conzta y sujeto precio y valor que oy
dia vale la dicha joya y no valiendo tanto
menos cuanto fuere dado que en mas o en tanto por ella me dese
mos dos del dicho conprador aunque para ello en ver
dad no sea necesario mucha diligencia antes trayendo la en pregon
y publica almoneda como de cada diligencia a
de uso en corte vorada conste y en caso que menos valiere
y falte de ello a hay mas valor sea loado y obli
gado el donante en el dicho nombre de cubrir
y pagar lo que menos fuere hasta en cantidad
de los dichos quinientos ducados y llano. aunque pasada de los
quinientos ducados que valen y de efecto de
mas o menos tanto o quanto en cada vez que se diere y pagare
en el dicho nombre obligado donaciones y premia
fuere necesario sin mas escritura ni

E Yo Jn sinuada y legitimam mente casada como dicho es con el dicho Juez estando presente a esta Jnsinuacion y otorgamiento Dixo que no rehusa ni contradize esta donacion y confirmacion de no ser Jnsinuada y la pide y requiere sea Jnsinuada en la corte de alcalá de Jenares donde se hizo esta Jnsinuacion de las cosas que se contienen en la carta de donacion y confirmacion y pidio a mi el dicho escribano se la diese y mandase dar un traslado o dos o mas de la escritura que para ello fuesen necesarios y que a ella y a cada uno de ellos interponia su autoridad y decreto judicial para que valiese y fuese firme segun que en ella se contiene y que para ello daba y dio su poder cumplido segun que de derecho se requiere y mas valga y en tal caso pidio y requirio a mi el dicho escribano que de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello me diese un testimonio o dos o mas los que fuesen necesarios para guarda de su derecho y de la dicha Jsabel de Ribera su hija menor y para en guarda de su derecho de la dicha su hija menor y de la tenencia y posesion y propiedad y señorio que ella ha de haber en los dichos bienes y cada uno de ellos en nombre de la dicha su hija menor y para que en todo tiempo que la dicha su hija menor sea mayor de edad y pueda parecer en juicio y fuera de juicio por si misma y sin tutor ni curador alguno pueda usar y use de la dicha donacion y confirmacion y de todo lo en ella contenido segun que en ella se contiene

tenia contra la persona de Quien la robo
y le hiziese algun mal o daño en su parte o en la de
sus herederos vos ser cierto seguro y de ello
vos ser cierto en fee de lo qual yo vos
vos sabere luego que vuestra carta de la
dicha mi parte la dicha mi parte sabra cabo y de fenesca
y de los tales pleytos y los siguiera y fenesca a su
costa y mision sin costos de vos ni de
costos de la dicha su heredad y nos cuando
viendo vos dare otra tal y tan buena heredad en
tan buen sitio lugar y terminos vos volviera los dichos
mejoramientos que en ella hiziere y viere hasta
jurado y retenido o ata y viere causado que
en todo quedes contento y para ello cumplir
dar y hazer por firme y segura la dicha
mi parte a vos y vos de cada
uno de vos poder cumplido en forma nombre de la dicha
de suso y de cada una de ellas para ante
juez y juezes de sus sometio y sometio a la dicha
y de mi parte y de mi propio juez juris dicion y de mi fuero
y de mis bienes y de cada uno de ellos
y para que los dichos juezes o qualquiera de ellos
ante ellos se presenten y lo en todo dicho
y cada cosa en ello executiva como sobre ello
cosa juzgada en guarda de lo qual y de todo
lo que mejor aya lugar de derecho
de mi parte y de mi parte y de mi parte
de justiniano y veliano senatus con
sulto y romano y leyes de toro y partida

154 [illegible]

que son en favor de las mugeres de
cuyo poder fue en su nombre fue avisado y las
fenunçio en quanto a esto yo el nro escrivano
las conozco y por
la señal de la cruz que hizieron con mi mano dixeron que
las conozco y firmelo este escritura
y conozco el contenido y no la contravienen
ni van ni fueron ni van ni fueron otorgan
en ningun manera ni en parte de este juramento
a sus antiguas ni algues que se pueda conceder
y si de motivo me fuere concedido no usaran
de tal remedio aunque sea a su favor
o xendiso pena de perjuro y infame y de
en caso de menos valer en testimonio de
que lo otorgue ante el escrivano y testigos
que fueron en la villa de Llerena en quinze
de febrero de mil y quinientos y noventa
y cinco años siendo testigos Juan de Vergara y
Pero de Soto Juanero y Antonio Lopez vecinos de esta
villa de Llerena y firmaron aquí con el
escrivano de que conozco lo firmo de su nombre

Juan de Zaldana

Antonio Luys

Pero Ortiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Llerena a dos de [illegible]
mes de Julio de mill quinientos
veinte y quatro años. Ante el Sr. de
la Casa de Ayllon Alcalde

Doña Ysabel Tostado Viuda Destauilla Digo que yo soy menor
de veynte y cinco años y mayor de catorze y para administrar
mis Bienes y hazienda tengo necessidad de curador que lo haga
y para este efeto tengo por persona Abil y suficiente y enquien
concurren las calidades necesarias a Juan de Vaena Vecino desta
villa a quien nombro por tal curador
Pido y suplico a Vm. Le haya por nombrado y mande q
ante el dicho oficio y haga le Juramento y de la fianca
necesaria y fecho esto se le discierna Pido Justicia y
para ello &c

Vmd. mando a Diego de Alcantara escriuano de los
Bienes de la dha doña Ysabel Tostado
que haga la tasacion de los Bienes necesaria para
lo que pide y dello mando se le dé el testimonio que pidiere
de Badajoz y Julio veynte y quatro de mill y quinientos
y veynte y quatro años

Ante mi Diego de Alcantara

En la dha villa de Llerena veynte y quatro dias del mes de
Julio de mill y quinientos y veynte y quatro años
Ante el Sr. Alcalde Juan de Ayllon y en presencia de mi
escriuano parecio presente Juan de Vaena vecino desta villa
del qual su merced del dho Alcalde tomo Juramento en forma
de derecho por Dios y Santa Maria y por vna señal de cruz
en que puso su mano derecha so cargo del qual prometio
de vsar bien y fielmente del dho oficio de curador
y luego el dho Juan de Vaena dixo que obedeciendo
el mandamiento de su merced del dho Alcalde
en virtud de la merced que le hizo de
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon

En Xaulla a veynte e vn dias del mes de setiembre del mill e quinientos e veynte años estando en la plaça de Xaulla lleçerena Pedro de Contreras pregonero del conçejo leyo en alta bos este pregon

Si alguna persona o personas quisiese poner tienda de sastre en esta villa de Xaulla o en su termino de Xaulla o de fuera parte con vecinos de Xaulla de fuera parte venga a esta villa de Xaulla dentro en el termino de quarenta dias primeros siguientes que se cumplen a veynte dias del mes de octubre deste presente año de quinientos e veynte e vn años e se le rematara la tienda de sastre a la persona que mas baxo precio pusiere siendo tal persona que sea abonada e fiel e de buena fama e vecino de esta villa de Xaulla e se le rematara la dicha tienda de sastre por tiempo de quatro años primeros siguientes que corran e se cuenten desde el dia que se le rematare la dicha tienda de sastre en adelante e se le rematara la dicha tienda de sastre con todos los aderesçios que tiene e para ello se le dara casa en que viva e tienda en que tenga la dicha tienda de sastre e se le rematara con tal condiçion que sea obligado de coser a todos los vecinos de Xaulla de

Antem
Jaucim 5 f

Luego paresçio Pedro de la Fuente e dixo ante el dicho Juan de Zafra que por presçio de mill e quatro cientos maravedis e vn par de çapatos de suela en cada vn año e que no dexara tienda ninguna en la villa de Xaulla e que dara fianças de lo tener e pidio le rematase la dicha tienda de sastre en el segun e por la forma e manera que en el dicho pregon se contiene e el dicho Juan de Zafra dixo que rematava e remato la dicha tienda de sastre en el dicho Pedro de la Fuente segun e por la forma e manera que en el dicho pregon se contiene e por presçio de los dichos mill e quatro cientos maravedis e vn par de çapatos de suela en cada vn año e el dicho Pedro de la Fuente dixo que tomava e tomo la dicha tienda de sastre por el dicho presçio e que dara fianças de la tener e de dar en ella casa e tienda segun e por la forma e manera que en el dicho pregon se contiene e el dicho Juan de Zafra dixo que le rematava e remato la dicha tienda de sastre en el dicho Pedro de la Fuente por el dicho presçio e con las dichas condiçiones e el dicho Pedro de la Fuente dixo que tomava e tomo la dicha tienda de sastre por el dicho presçio e con las dichas condiçiones

[illegible] Persona
[illegible] Persona
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Vanxim$

Vanxim$

Vanxim$

Vanxim$

Vanxim$

Vanxim$

CDCC | 1621

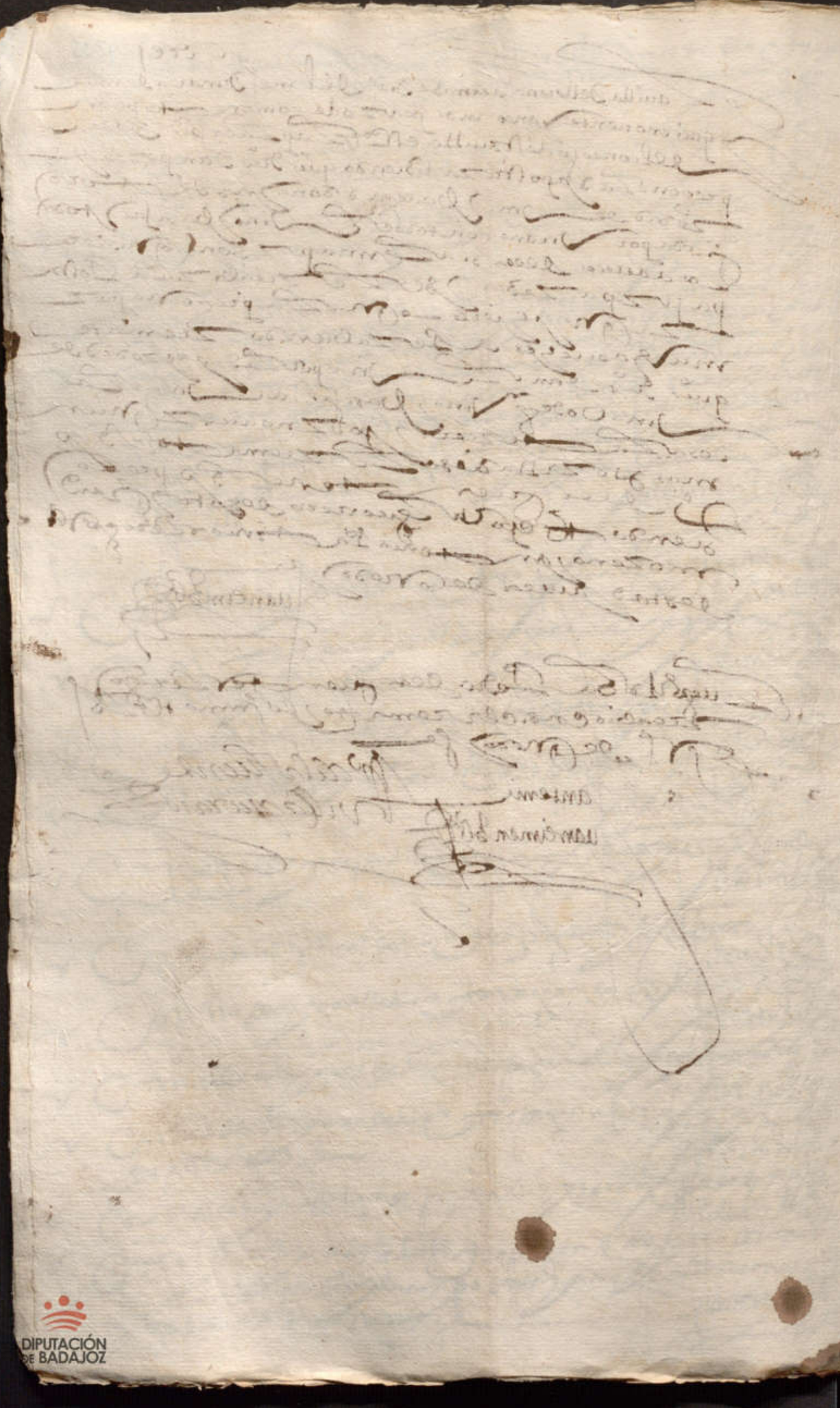
[illegible] Sevilla de Llerena a catorze de diz. del mes de Março de mill
[illegible] que no uiente y ocho años por pedimento de comun de los
[illegible] Regidores de dicha villa estando en el Cabildo publico segun
[illegible] pregonada la Audiencia diziendo que dios dan por la
[illegible] Zeda de vino Bodega de donas nos del Toro
[illegible] ada por Viane con todos los vinos y mosto todo
[illegible] los aderezos dellos y mas y son quinientos
[illegible] para lleuar y se an de lleuar a la Posta
[illegible] de Sevilla y se an de pregonar por
[illegible] mandado de justicia y se an de lleuar dentro de
[illegible] que dios dan y no lleuando dentro de
[illegible] que dios dan la dicha vina por cada pregonero de
[illegible] vino Bodega vino y mosto de vinos
[illegible] dos se an de pregonar por tres dias
[illegible] mas no mill dios y se an de pregonar por
[illegible] dicha villa y otras partes donde
[illegible] diendo y no ay quien mas
[illegible] mozeno y an todos la dicha vina por
[illegible] dicha y luego de

uanemi

[illegible] Pedro dicho quien de
[illegible] dicho en su nombre y de los demas
[illegible] de dicha

ante mi
uanemi

Pº de la Fuente
Villaquiran



Sepan quantos esta carta vieren como nos Alonso de Montoya y Bernal
[illegible] vezinos de esta villa de Llerena otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos
[illegible] licencia que es dada y otorgada por
[illegible] amidad y para agora y para siempre jamas a vos el dicho Bernaldino de Mendoza
[illegible] esta escritura y lo en ella contenido segun y como en ella se contiene y el dicho Alonso de Montoya dice
que le concede y da a vos el dicho Bernaldino de Mendoza y lo otorga Bernaldino de Mendoza acepto y usando de ella
[illegible] vos dados para hazer y hagais de ellos y en ellos como de cosa vuestra propia y cada uno de nos por lo que
[illegible] nos pertenece renunciando como de hecho renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos
[illegible] y prescripciones y todo derecho y leyes que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas
[illegible] y en cada una de ellas se contiene y nos obligamos de no yr ni venir contra lo que dicho es
[illegible] de nos poder hazer y otorgar esta escritura para agora y para siempre jamas a vos el dicho Bernaldino de Mendoza y a
[illegible] mujer y hijos y herederos y sucesores y subcesores y para quien vos quisierdes y por bien tuvierdes es
[illegible] a saber unas casas y morada que nos tenemos en esta villa de Llerena en la calle real
[illegible] de Fuente Ovejuna que alinda por una parte con casas de Juan Gomez Zarco y por otra parte con casas
[illegible] de Juan Gomez Zarco y por otra parte con casas de Juan Gomez Zarco y por otra parte con casas de Juan Gomez Zarco
[illegible] y tenemos en esta villa de Llerena en el alto del Rollo de Fuente Ovejuna que alinda por una parte con casas de Juan Gomez Zarco y por otra parte con casas

Fracas y salud de vos e los vuestros e de vuestras
cosas e señorios cuenta sabed que
de vos jesor tenece assi de fee como de dro
por la cresçençia de toda carga de censo y pro
testa o pleito alguna que en ella tenga especial
mente general y por precio y contia de setecientos
florines de oro del cuño que cada vez se vos de
pagar que por esta vuestra carta sanos de
fes y de pagados en reales de contado de
que nos damos por bien contentos y entregados
a nuestro voluntad por que recabdamos de vos fe e bue
en reales de contado sin que en ello haya
fraude ni engaño ni otra colusión
alguna sobre lo qual renunciamos toda excepción
engaño leyes de la entrega prueba la data
que son las leyes del fuero y del derecho la prueba que
nos quede por escribir y así de cierto sabed la paga
en dineros de contado en cosa que ella caya la
otra que hacer podamos primero de este
mundo y de esta prueba que aya de hacer que la paga
alguna de esta carta por escribir sea por escribir
es negada y confesamos por ultima y con
testante confesión de estar en nuestro ser en
sanados ni dañificados en poco ni en mucha
cantidad y que estos setecientos florines que
antes fe escribimos y por esta carta confesamos
precio y valor que por ella valen la seda casas
ni valen mas ni adelantan ni menoscaban de
quien mas ni menos nos dese como
vos el dicho comprador a nos antes para la
vender e fe mucha diligencia hasta aquí en

Entregon y su almoneda y en caso que ema e
vaga de esta de ema ft y mes valor de cient
ay y vereos hazemos graca donacion cesion
y rrenunciacion perfeta y ynrrebocable fha entre vi
vos de agora y para syempre jamas a vos
a vros hijos y herederos y sucesores que de vos
a vros hijos y herederos subcedan tantas quan
tas veces cayere y pasare hazemos dha donacion
cesion y renunciacion perfeta y ynrrebocable fha entre vivos
de agora para syempre jamas con todas sus
entradas y salidas y pertenencias y anexidades
de fecho y de derecho segun que mejor y mas
cumplidamente la tenemos y poseemos y nos
pertenece de derecho y segun que en esta carta
de donacion cesion y renunciacion se contiene
y declara y nos la tenemos por nuestra propia
y como tal la damos y cedemos y renunciamos
y traspasamos a vos dhos Juan Sanchez y Ysabel
Gonçalez mi muger y a vros hijos y herederos
y sucesores presentes y por venir para que
vos y ellos y cada uno de vos la podays vender
donar trocar y cambiar y enagenar y hazer
de ella y en ella como de cosa vuestra propia
avida ganada y adquerida con justo y derecho
titulo de compra como esta lo es y nos damos poder
cumplido en forma fha para que vos
vros herederos y sucesores la podays tomar
y tomeis vos mismos la propia autoridad
de vuestra merced como mandado de juez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

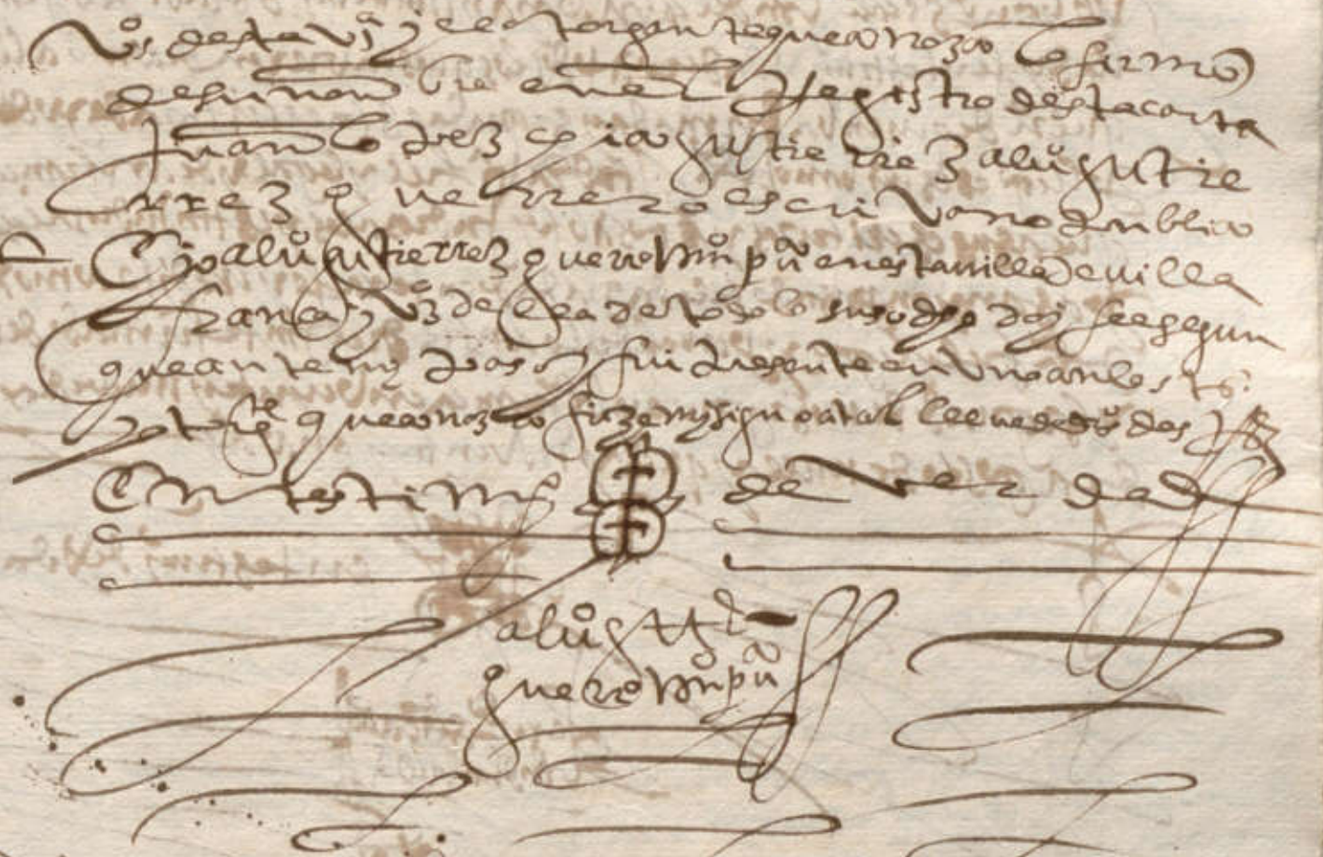
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1721 cel 1

Sr. Por la carta de V. M. vienen
como Diego Lopez Lecon Vº de la villa
de Fuente Ovejuna en virtud de un poder
Vº de la dicha villa en virtud de un poder
que de el tengo que ase de thenor &c
aguile Poder

En virtud de este trigo Zamora dos
de esta carta que en virtud de un
juridicidad de la dicha villa en virtud de un
Dunes de Cadena a Manuela Vº de la villa
de la dicha villa que sobre dicho
Pedro y provisión y para aquien le quisiere
pedir en virtud de saber un escribano
que es mi poder tiene de valer mucho
Medellín lo que se reclama Juridicidad
de treinta años doblados menos
de que de escribano en virtud de mi poder
de vender dos escribanos fuera de un dio
aui de vender nuestra fuera de la villa
de tras en mi nombre dos fuera de vida
dos turina que no es ladron los zagales
Pedro fue tiuo, ni tiene sus carros
mi que en mi nombre ni tiene
En tasios o tacora, sino dos escribanos
de vender de ajo tuneres dos dos
Zamora de sesenta dos y no daca
Vaca dos que ta queda a cargo de
Dineros a los que se me dio
Contento dar en tres a mi voluntad
por cuanto los dichos testigos
sin que en esto no pueda intervenir
Razon ni engaño ni
sobre que dicho declaracion de mi engaño
numerada de cinia dos de
de que dicha villa que dicha que
dicha carta de vender zagales
Vaca en dineros de anta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Yo steuan dellanos escriuano publico destastanilla de villa franca mes-
tradgo desantiago prouincia de leon partido de lafuente de ceren doy
fee y testimonio de verdad. A todos los que esta vieren como alvaro
gutierrez. guerrero de quien suena esta firma y signo de arriba es-
escriuano puede ser tal fiel y legal y de confianca y tal
persona que alas escrituras que ante el pasan y an pa-
sado se les a dado y da entera fee y credito en juyzio fuera
de juyzio a tal fee y la firma y signo como
y la que ante mi esta escripta y para que dello conste
lo pedimyento de juan lopez y gil gutierrez alcaldes ordinario
dicho tage fize y fize mi signo a tal en testimonio de
verdad. Juan de [illegible] y no mas ni otro

Yo steuan dellanos
escriuano

Yo Juan de Escaño vecino del alcalde mayor y regidor mi dotado de Jerez y hijo
dalgo y escribano de su testimonio y de los que esta vereda de suso alegados
que en fe de quien va firmado y signado de este mi signo a tal en testimonio de
verdad. Fecho y sacado fue este dicho testamento de mi original que ante mi
pasó y en fe de ello hice aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad.
En testimonio de verdad
Juan de Escaño
escribano del alcalde
Sin derechos

Censo
Fabrica serna a
segna quelos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los libros desta escritura de ordenanzas
de regimiento de la villa de
Con los quales se han de regir y gobernar
los vezinos y moradores
della

ta Lee dezir vs lus seguire
mos jenezeremusa mueeta
costar y minsiongaeta alar
en daz jensaevoaeaega
geesia cunZaJo sr. deeae
ogae tiezzaeprovezar &
nu Juriene Lerpo
decaremos Ctraetaeee
tanevenae tierrae
Lentan quensitio Lu
gar Zylindezus Le
de Lrimizemuse Z
Uicgucenso cunmae
qus du Zzivsgaeta
ee tae ria cumvente
ea ega ega Cor
mar Lemuguere
Cheze quelen con
Lepnvs Tsa tis fue
Ja Zaleuch
Leindaeg Zquez
doz fime Leiga
mus nuee Zae
de Z sonae Zvie
neeaui es Zdoz
auez Zaracurza
Lecucion damos
doder Z cun dei e
a Zae que tiriae de
su mdeee tad eedi
Cae mente aeae
dee tarivea de

Cenezae Renunca
Gen fecaeee zee
Bunbazae zeaga
maria murio Geno
cae zeree ekuser
Geradhee Juetini
ano beze Jamse
naftue Consue to
Zumanu zeree
de ano Garida
Jue sonen Jauz
beeae mugree de
cuyo e fet Jicani
safda Dozee dre
sente ere Cinanu
Sien e deeeae
Sale e zaeae zze
nunca o enguan to
deeto y Baramae
fiz mezadion sez
Casa da zuno Dez
Dios nuestro señor
Dozeaseñae deea
Cruz tae co mu
erta + gueziaare
de Dos Demi mano
Gerega quea re Dez
fiz Mea taeeri
Cuta zeveneeea
Con itenido y mu Za
Cunta zadire mi alegre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Catalina Sanbriana ~ 22 de Clerigo

181 c 1

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juº de Valencia vº de tal y de tal en mi nombre y como muger y heredera universal que soy de Maria de Jerez mi sobrina mongaba ya difunta de santa Sabel de tal de Valencia vº de Juº de Valencia mi marido de la una parte y de la otra Catalina Sanbriana viuda muger que fue de Juº Sanchez clerigo vecina desta villa de Medellin en virtud de la facultad que della tengo por virtud de la qual en mi dicho nombre otorgo y conozco que vendo y doy en venta real y perpetua enajenacion para siempre jamas a la dicha Catalina Sanbriana viuda muger que fue de Juº Sanchez clerigo vecina desta villa de Medellin para ella y para quien della quisiere y por bien tuviere una casa de morada con su corral y pozo y con todas sus entradas y salidas y usos y costumbres que a ella pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera que sea o se deba nombrar que yo he y tengo en la calle de la Cruz desta villa de Medellin que alinda con casas de Juº Sanchez clerigo y con casas de Alonso Gomez y con casas de Juº Sanchez clerigo y con la calle de la Cruz por donde tiene su entrada y salida la dicha casa que vendo y doy en venta

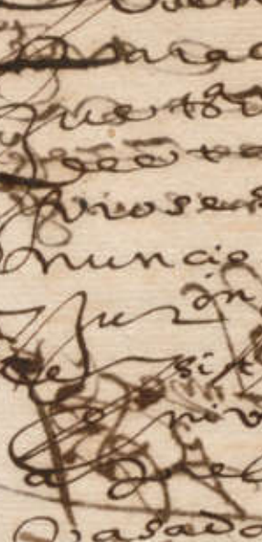
ni en ella dos reales de ganancia de qua
renta y siete mill mrs que dos
cuentos de la casa de Medinaceli
pagar tenga en precio de anticres
de que me dos y se vienen a tener
pagar en renta de ella a Nra voluntad
dos quentos reales en cada vn
mes en fin de cada mes sin que en nin
gun tpo sea obligado a pagar mas
de los dichos dos quentos reales
por razon de ninguna cosa ni
por ninguna causa ni razon que
diga que como tpo de la renta de
ben de hauer pagado en fin de
cada vn mes. en cuya conformidad
vengan a esta razon que pagara dos
quentos reales en cada vn mes
obligando a nra hazienda para el que
pagar que en ella se tiene
negado en fin de cada vn mes
con dicho tenor en fin si en ella
rentaren se engañare en mi
ficaren en mucha cantidad
que en los dichos quarenta y siete mill
mrs que en si dicho caso nra
merced sea de hazer la
rebaja que se hallare que vale
de las casas que no valen
mas ni tanto como se ellas
como vos en los dichos dos quentos
a vn que dellas vendera en
muchas diligencias en cuyo caso que mas
valgan en renta de mas y mas valor
si en ella rentaren por razon de
la dicha renta en cesion de una mera de
fectar y en cuyo caso de valentia
vos de que en ella se haga vn que
exceda en mas de los dichos quentos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

188

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jnº Perez de Laso

189 c Lvj

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan de Caceres vezino desta villa de Xerez de los Caballeros otorgo y conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Jnº Perez de Laso, vezino desta villa de Xerez de los Caballeros, y a sus herederos y sucesores de el y de los que de el vinieren y de quien ellos quisieren y por bien tuvieren que es a saber unos casares que yo tengo y poseo en esta villa de Xerez de los Caballeros que alinderan con casas de Juan Gonçalez Vaquero y casas de Juan Rodriguez Vaquero y con casas de Juan Sanchez de Leyva y con casas de Juan Rodriguez Vaquero y con casas de Juan Sanchez de Leyva y con casas de Juan Perez de Laso

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan de Zafra vecino de Fuente de Cantos en nombre de Catalina Fernández mi mujer hija legítima y de Diego Fernández difunto vecino que fue de la dicha villa de Fuente de Cantos y en virtud del poder que de la dicha mi mujer tengo que es fecho en la villa de Fuente de Cantos a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años ante Juan Sánchez escribano público de la dicha villa de Fuente de Cantos que el dicho poder original queda en mi poder y en virtud de la facultad que por el dicho poder tengo para vender lo que en el dicho poder se contiene que es lo que de yuso en esta carta se hará mención que el dicho poder de verbo ad verbum es el siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Catalina Fernández hija legítima y de Diego Fernández difunto vecino que fue de la villa de Fuente de Cantos y de Juana Fernández su mujer difunta vecinos que fueron de la dicha villa de Fuente de Cantos otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante según que de derecho mejor y más cumplidamente puede y debe valer a vos Juan de Zafra vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos mi cuñado marido de Isabel Fernández mi hermana para que en nombre de mí la dicha Catalina Fernández y como mi propia persona podáis vender y vendáis una casa que yo he y tengo en la dicha villa de Fuente de Cantos en la calle que va desde la casa de Juan Sánchez de Ribera hasta la casa de Juan Sánchez Cabezudo que es

c Le -

c Ley 193

Fran.co marques tutor delos menores de Juº brabo de Ribadeo
que ana gueeruada delos dhos menores tiene quatro esclabos
q̃ elle cupieron y pueronadjudicados E nea particion con
biene q̃ se benda porq̃ no tiene lamenor necesidad
de ellos y hacen costa y demas desto se pudrian huyr
E morir, y ansi conbiene q̃ se benda //

Porq̃ pido y suplico a vm. mande dar mandamiento
para q̃ se benda E nae moneda y se rrematen
E nea pª q̃ mas por ellos diere y ans pido y suplico

[illegible]

[illegible] se cometa [illegible] tiene a cargo
tiene se benda los dhos esclauos [illegible]
se rremate en [illegible] y fecho [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

194 ley

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

195 - Le 14

En la villa de Llerena en seys dias del mes de febrero de mill e quinientos y noventa y cinco años ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos pareció presente Juan Martín de Vera vecino desta villa y dixo que por quanto los señores justicia y regidores desta villa tienen vn estanco y venta de cotos y dehesas de pan llevar y otras cosas en el dicho estanco los quales tienen arrendados a Juan Gallego vecino desta villa en cierta cantidad de maravedís cada vn año y porque el dicho Juan Gallego no ha cumplido con lo que a su cargo tiene en el dicho arrendamiento y los dichos señores justicia y regidores tienen necesidad de arrendar los dichos cotos y dehesas para que sus propios y rentas de los dichos cotos y dehesas sean bien tratados como en cosa propia y para que mejor y más aprouechadamente sean arrendados y rematados en quien más por ellos diere y ofreciere y para que lo susodicho tenga efecto y se cumpla como en él se contiene dixo que daua y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a los señores justicia y regidores desta villa que al presente son y a los que adelante fueren en sus oficios para que en nombre de su parte y en nombre de la dicha villa puedan arrendar y rematar los dichos cotos y dehesas y estanco y venta de pan llevar y otras cosas en el dicho estanco en quien más por ellos diere y ofreciere y para que puedan hacer y hagan todas las escrituras y autos que para lo susodicho fueren necesarios y para que puedan hacer y hagan todas las demás cosas que el dicho Juan Martín de Vera haría y hacer podría siendo presente aunque sean tales que requieran más especial poder y mandamiento que el que aquí se contiene y para que lo susodicho tenga efecto y se cumpla como en él se contiene obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dio poder a las justicias de su majestad de cualquier parte que sean para que a lo susodicho le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y lo firmó de su nombre siendo testigos Juan Gallego y Juan Rodríguez y Juan Martín vecinos desta villa

Juan Martín de Vera

Ante mí

Francisco Gómez

Luego en este dicho día mes y año de suso dicho los señores justicia y regidores del concejo desta villa juntos y congregados en la casa de su ayuntamiento donde se acostumbran juntar a cabildo y ayuntamiento para tratar y conferir las cosas tocantes a la gouernación desta villa por ante mí el escriuano de yuso escripto

Enrique de Ayala mayordomo

Francisco de Ayala mayordomo

Diego Hernández de Ayala

Hernando Díaz de Ayala

Gonzalo de Ayala

Alonso Díaz de Ayala

Antonio de Ayala

Francisco de Ayala

Diego Hernández de Ayala

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En diez y seis días del dicho mes de dicho año
En diez y siete días del dicho mes de dicho año
En diez y ocho días del dicho mes de dicho año
En diez y nueve días del dicho mes de dicho año
En veinte días del dicho mes de dicho año
En veinte y un días del dicho mes de dicho año
En veinte y dos días del dicho mes de dicho año
En veinte y tres días del dicho mes de dicho año
En veinte y cuatro días del dicho mes de dicho año
En veinte y cinco días del dicho mes de dicho año
En veinte y seis días del dicho mes de dicho año
En veinte y siete días del dicho mes de dicho año
En veinte y ocho días del dicho mes de dicho año
En veinte y nueve días del dicho mes de dicho año
En treinta días del dicho mes de dicho año
En treinta y un días del dicho mes de marzo del dicho año
En tres días del dicho mes de dicho año
En cuatro días del dicho mes de dicho año
En cinco días del dicho mes de dicho año
En seis días del dicho mes de dicho año
En siete días del dicho mes de dicho año
En ocho días del dicho mes de dicho año
En nueve días del dicho mes de dicho año

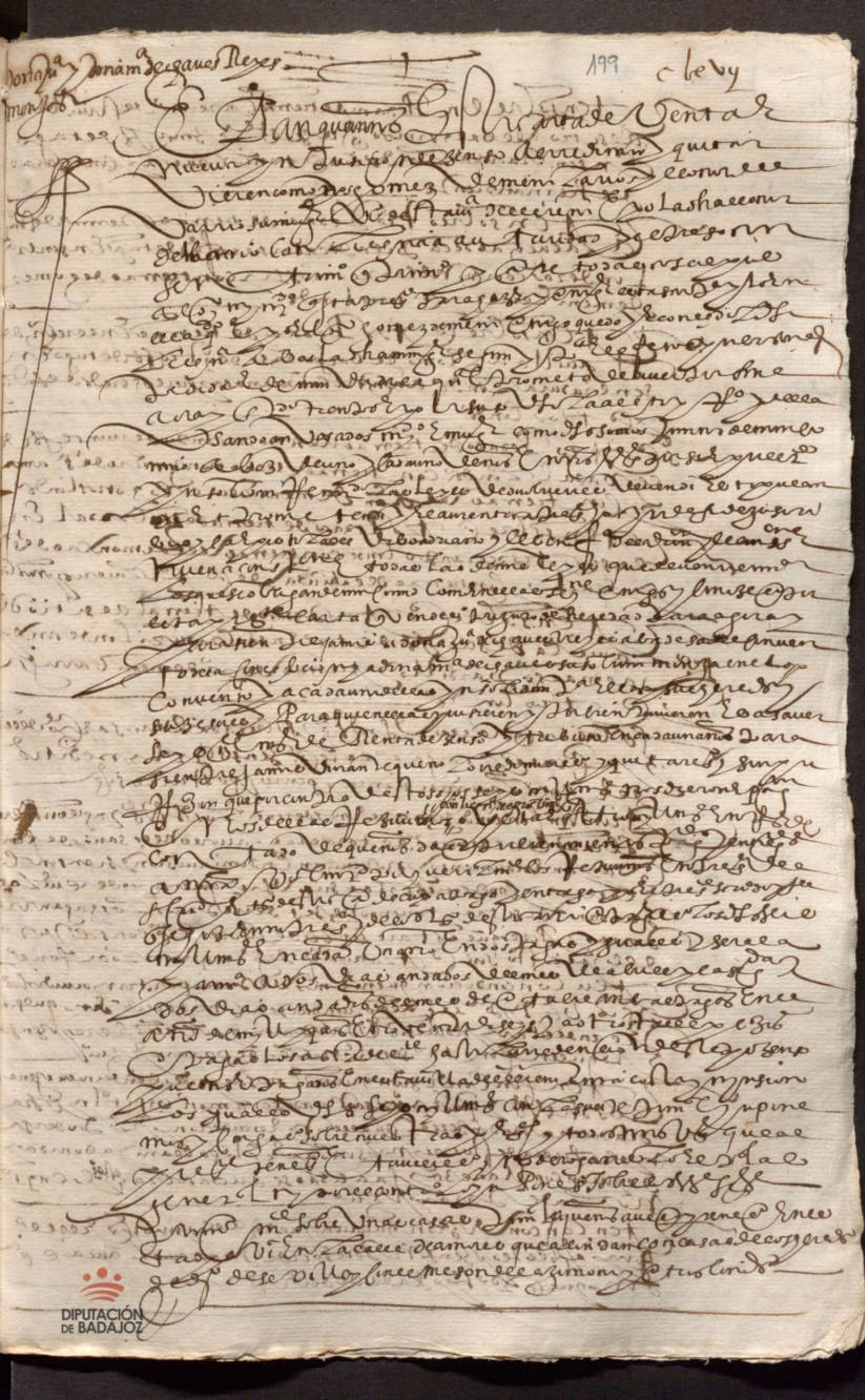
En Sauiesa dezenueue dias del mes de
septiembre de mill y quinientos y veynte años
Ante mi Diego Sanchez escriuano de su
Magestad y testigos de yuso escriptos pareçio
Diego Vazquez vezino desta ciudad de Salamanca y dixo que
Por quanto el dicho Diego Vazquez tiene vendida
Vna casa a Juan Gonçalez de Salamanca
Vna casa que tiene en esta ciudad de Salamanca
Vna casa que tiene en esta ciudad de Salamanca
Vna casa que tiene en esta ciudad

Dize que se obligan
de dar la cabeça de la vaca
en el mes de março primero
que viene para la tercera
fuera buena y verdadera y para
ello obligan sus bienes
se remataron en Juº Perez
de Casarrubio en cantidad
de mrs. sin ser otro

Luego luego Juº Perez de Casarrubio
dixo que se obligaba
en la forma que se
le remataron

Luego luego Juº Perez de Casarrubio
dixo que remataba
en Juº Perez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

c lee

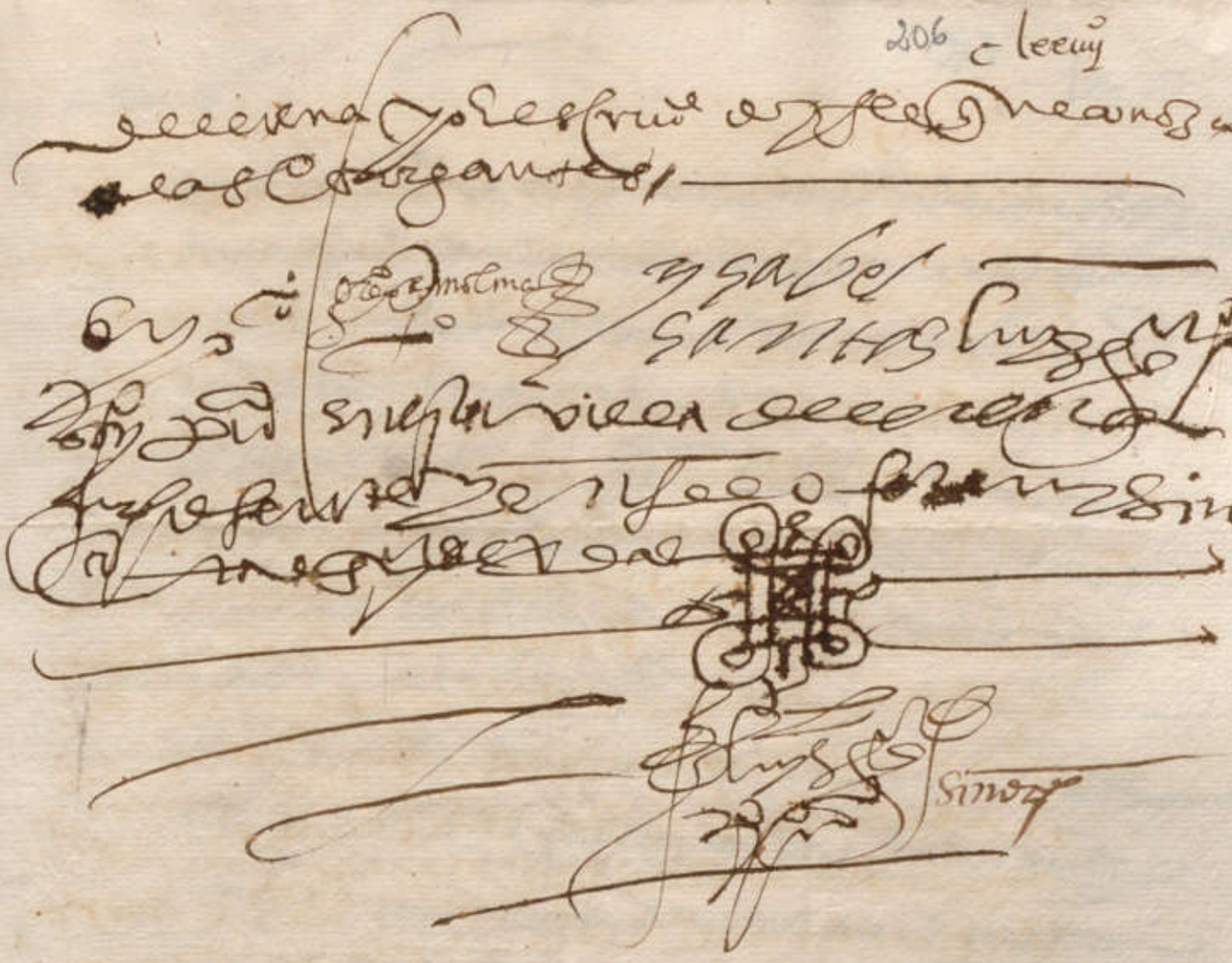
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

i desantos Cey
el desantos

Nabilla de Illescas a dies y nueve dias del mes
de abril de mil e quinientos e ochenta e quatro años
en presencia de mi escribano e testigos de yuso escriptos
parescio presente el muy magnifico señor don Pedro
de Santos Gallego vecino desta villa de Illescas e doña
Ysabel de Santos su muger vecina desta villa de Illescas
e dixeron que entre otros hijos e hijas que tienen son
legitimos hijos e herederos Pedro de Santos e Ysabel de Santos
e Lorenço de Santos e Clara de Ayuda
e Antonio Lorenço e Juan de Santos e Pedro de Santos
e Catalina de Santos e Ysabel de Santos e Lorenço de
Santos e Juan de Santos e Ysabel de Santos e Lorenço de
Santos e Juan de Santos e Ysabel de Santos e Lorenço de
Santos e Juan

206 c leeny



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Santos la anastasia Epist
del Santos [illegible] de Corin

Ana Desantos

leer

En la villa de Alconchel a trece días del mes de diciembre de mil e quinientos e noventa e tres años ante mí el escribano público y testigos de yuso escriptos parezió presente Desantos de Acosta vecino desta villa y dixo que por quanto al tiempo e quando fallesció de esta presente vida Juan de Acosta su padre y Isabel Sánchez su madre dexaron por sus bienes y herederos a los dichos sus padres quando fallesieron una casa poblada en esta villa en la calle de la Carrera que alinda con casas de Juan Sánchez Sastre y con casas de Juan Sánchez Sastre y con casas de Juan Sánchez Sastre y

Testigos Juan de Cerca Zaguirre y Pedro
de Cisneros Mazuelo vecinos de esta villa
de Llerena y los otorgantes a quienes
yo el escribano doy fe conozco lo firmaron
en el registro. Ante mí Juan Gómez
escribano público

Y después de lo susodicho en la dicha villa de Llerena
a veinte y cinco días del mes de junio de mil y quinientos
y noventa y ocho años ante mí el escribano público y testigos
parecieron presentes Juan de Cerca Zaguirre y Pedro de
Cisneros Mazuelo vecinos de esta villa de Llerena y los
otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco
dijeron que por cuanto en la escritura de obligación
que otorgaron ante mí el escribano en veinte y tres
días del mes de junio de este presente año se obligaron
de pagar a Juan de Santos Ramírez vecino de esta villa
de Llerena ciertos maravedís en la dicha escritura
contenidos y declarados y para la paga de ellos
hipotecaron ciertas tierras de sembradura en la
dehesa de Valdelamata término de esta villa de
Llerena y porque el dicho Juan de Santos Ramírez
no quiere ni es su voluntad que las dichas tierras
estén hipotecadas para la paga de los dichos
maravedís que en la dicha escritura se contienen
antes quiere que estén libres y desembargadas
para que puedan hacer de ellas lo que quisieren
y por bien tuvieren por tanto los dichos Juan de
Cerca Zaguirre y Pedro de Cisneros Mazuelo
otorgantes dijeron que en nombre de la dicha
Juana de Santos Ramírez su hermana y en virtud
del poder que de ella tienen para lo que de
yuso en esta escritura se contiene que dan
por libres y desembargadas las dichas tierras
de sembradura que en la dicha escritura de
obligación se hipotecaron en la dicha dehesa
de Valdelamata término de esta villa de Llerena
para que puedan hacer de ellas lo que quisieren
y por bien tuvieren y que no quieren ni es su
voluntad que estén hipotecadas para la paga
de los dichos maravedís que en la dicha escritura
se contienen antes quieren que estén libres
y desembargadas para que puedan hacer de
ellas lo que quisieren y por bien tuvieren
y que no quieren ni es su voluntad que
estén hipotecadas para la paga de los dichos
maravedís que en la dicha escritura se contienen
antes quieren

209 t bee vij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo Diego Gonçalez de Sanctillana mayordomo
de la Cofradia de los Santos Juanes de
Merida y Juan Sanchez mercader
vezino de la dicha ciudad de Merida
otorgamos que como hijos y herederos de Juan Sanchez
de Figueroa de mis padres y de nuestros padres.
Legitimos de casados Una capellania y otras cosas a pequeñi
dad de casas Una pieça de tierra con Ella que Las cosas a Linde
a Lonso a ma dor. Vº de Sanctillana sobre cal
que acen dos pares de casas La capellania de
Blas cuyo capellan es Antonio Sueiro
Vecino de Sanctillana tres dias y dos dias de
Vecino de Sanctillana perpetuo encada una
Vno Yo el Comendador que quiere ermanda
Pequeña que alinda con Las casas de
Carga de cuatro ducados de Renta encada
Vnos para Las hacas de Merida y que se
Del altar mayor de dicha Yglesia de Merida
La haga cuanto de cargo de la hacienda que
Mal Hacedor de la Yglesia de Merida
Vº Dº Luys de Sea servido de darlis
Para que Las tengan y Lleven
Sus mercedes y Los dichos sus sucesores
Hacienda de Renta de los suso dichos
Pares de casas una Laurel y pozo de
Las hacas pellania dello y sean obligados los
Vnos y los otros cada
Vno de mandar de Vez en cuando
Hoy

Sepan quantos esta carta de fuero e de avenencia vieren como nos el concejo de Alconchel, por nos e por todos los vecinos que agora somos e que serán de aquí adelante en el dicho lugar, otorgamos e conocemos a vos don Alonso Ramírez, maestre de la Orden de Santiago, que nos avenimos con vos en razón de los términos que nos habemos con vos, que son estos que se siguen: primeramente, que nos avenimos con vos en razón de la martiniega, que nos la habemos de dar cada año, que nos la habemos de dar por el día de San Martín, que son once maravedís de la moneda nueva, que corre agora en el reino de Castilla, que nos la habemos de dar cada año

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Sanchez Granadeja Zatero

213

61

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Sanchez Granadeja Zatero vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco que vendo a vos Juana Nuñez viuda mujer que fue de Juan Sanchez Granadeja mi marido para hacer y hagais de ella todo lo que quisieredes y por bien tuviereis en especial para que la podais dar y donar a quien quisieredes y por bien tuviereis una casa que yo tengo y poseo en esta villa de Llerena en la calle que va desde la casa de Juan Sanchez Granadeja mi padre que al presente la posee y tiene Juan Sanchez Granadeja mi hermano hasta la casa de Juan Sanchez Granadeja mi padre que al presente la posee y tiene Juan Sanchez Granadeja mi hermano la cual dicha casa yo la he y tengo por bienes que a mi me pertenecen por parte de mi padre y madre y abuelos y parientes y por bienes que yo he ganado y adquirido con mi trabajo y sudor de mi persona y la cual dicha casa yo la vendo a vos la dicha Juana Nuñez con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres que a la dicha casa pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y por cualquier razon o causa que sea o ser pueda y la vendo a vos la dicha Juana Nuñez libre y quita de censos y tributos y hipotecas y de otra cualquier cosa que sea o ser pueda y la vendo a vos la dicha Juana Nuñez por precio y cuantia de cuarenta ducados de oro que valen cada ducado once reales de plata que son por todos los dichos cuarenta ducados cuatrocientos y cuarenta reales de plata los cuales dichos cuarenta ducados de oro que valen los dichos cuatrocientos y cuarenta reales de plata yo confieso y declaro que los he recibido y tengo recibidos de vos la dicha Juana Nuñez en dineros contados de buena moneda corriente y usual en estos reinos de su magestad que valga y corra en esta villa de Llerena y en su tierra y jurisdicion y en todo el partido de la Serena y en todo el reino de Leon y Castilla y en todos los demas reinos y señoriones de su magestad como en cosa propia mia y de mis bienes y herencia y de mi padre y madre y abuelos y parientes y por bienes que yo he ganado y adquirido con mi trabajo y sudor de mi persona y

c. lxxxv

Dormemos de las tardes que hazen
y vesdes dayo a estas tales cabsas
Dormos esfuerça grandes tempestades
Dregamos nos desta nuestra Dama
Vesdatenencia e posesion donde dadse
nos mandeamos y tenemos a todos los
sus y cada vno dellos que nos
vesdes y cada vno dellos
sores y vesantes y herederos y
vesa vuestra Columna de Cumbre
nes vuestros Dominios y vsos de
los dos Cuerpos como estatos y
Cumplido en todos los
Cuerpos presentes y
Vaza vsa y vsa de
tenencia y posesion de la
Cuerpos y vsos
Cuerpos y vsos
Cuerpos y vsos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

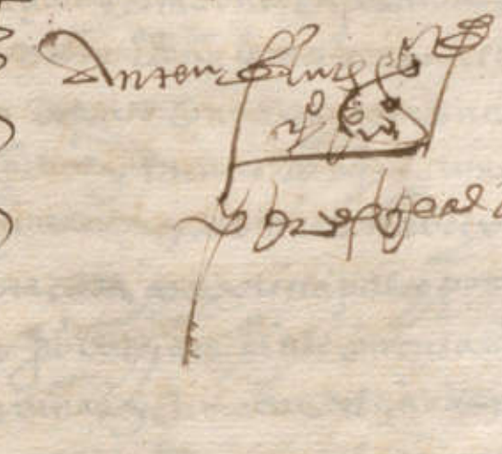
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo Juan de Vega escribano de su magestad y su secretario de la Inquisición de Llerena y su tribunal doy fe que en el dicho tribunal ante los señores inquisidores del parecio antonio de amezquita secretario del santo oficio de la inquisición y vecino de la villa de Llerena y dixo que por quanto en el dicho tribunal ante los dichos señores inquisidores se trato y confirio sobre la cobranza de los alcances que resultaron contra los bienes de Gonçalo garcia de Jerez y de Juan de Jerez su hijo y de Gonçalo garcia de Jerez su nieto vecinos que fueron de la villa de Llerena y sobre la cobranza de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan de Jerez vecino que fue de la villa de Fuente de Cantos y de Gonçalo garcia de Jerez su padre vecino que fue de la villa de Llerena y sobre la cobranza de los bienes que quedaron por fin y muerte de Gonçalo garcia de Jerez vecino que fue de la villa de Llerena y de Juan de Jerez su hijo vecino que fue de la villa de Fuente de Cantos y sobre la cobranza de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan de Jerez vecino que fue de la villa de Llerena y de Juan de Jerez su hijo vecino que fue de la villa de Fuente de Cantos y sobre la cobranza de los bienes que quedaron por fin y muerte de Gonçalo garcia de Jerez vecino que fue de la villa de Llerena y de Juan de Jerez su hijo vecino que fue de la villa de Fuente de Cantos y sobre la cobranza de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan de Jerez vecino que fue de la villa de Fuente de Cantos y de Gonçalo garcia de Jerez su padre vecino que fue de la villa de Llerena

230 [illegible]

siendo testigos Antonio Lopez del alcaide
Pedro Hernandez y Juan Hernandez Secretario
y Antonio de Arnezqueta



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Andres mesia de Sot

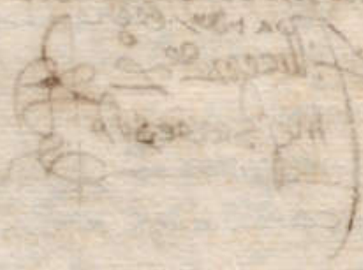
221 — Lo 6 vig

Sepan quantos esta Carta de ynstituçion y dotaçion de Capellania vieren como yo Felicia de Sº mesia vezino Sdoña leonor demenas su muger
Otorgo y conozco quanto tenemos es una Carta de censo contra las personas y bienes de Dº sanchez dias sacha difunto y maria sanchez su muger vezinos de Zafra de quarenta y seis mill mrs de prinçipal y de
a razon de siete mill mrs cada millar de que son seis mill mrs de prinçipal y de censo esta y por esta
una casa en esta villa en la calle de Jº Garçia linde con casas de
Sº de Arana y sobre un pedaço de viña y cumacal y sitio de molinillo que linda con cumacal de Sº al cabo Rezondo y la viña linda
con viña de Sebastian Munoz Remusgo y otros linderos la qual con
poderamos de cristoual de bilueros su hijo de su deudores por precio de
quarenta y seis mill mrs que son los dichos censos dezimos que pertenezcan
cada un año trezientos y sesenta y quatro mrs con
de Nuestra Señora Candelaria conforme a la pragmatica de Su Magestad nuestro señor
que dello trata quarenta y seis mill mrs / queremos y es nuestra voluntad
de Dotar y ynstituir una Capellania perpetua para siempre de Misas
y que Capellan y que la sirua de aqui adelante sea obligado a decir y celebrar
misas en cada un año en la yglesia parrochial de esta villa de
nuestra Señora la Candelaria en el altar mayor de nuestro señor jesucristo como
la Capellania lo requiere y por la manda de dicho censo / el qual mandamos se entregue la
dicha carta de censo que dimos y otorgamos en favor de la dicha capellania
y sus sucesores para que la tengan y gozen las dichas capellanias
y luego que fallezca el dicho Capellan / nombramos por primer
Capellan de la dicha Capellania a Andres mesia de esta nuestro hijo legitimo
para que en titulo de la dicha segunda ordenacion de grados y de cada orden
sacerdotal y de misa / y por segundo Capellan nombramos
a la persona que el dicho Andres mesia de esta nombrare para despues
de su muerte con tanto que si viniere de cendiente nuestro sea de
nombrar el que le quisiere / y no siendo nuestro sea de nombrar el mas cercano

contanto que mientras no Resçibiere Las sobredendecerigo El dho
nuestro descendiente llevela Renta conlada carga El dho descendiente
mas cercano que tuviere Corona entanto q El dho nuestro descendiente
no sobredenare y no aviendo descendiente q herede non haya qualquier
pariente sea varon y sino estraño y sucedas Andres mejia desdho
nombrare ayemos por nombrado El pariente mas cercano descendiente
y no lo aviendo qualquier pariente mas cercano de qualquiera
de nosotros que fuere de Corona sucediendo en La dha cap por la sobr
dela ley dicho por los mayorazgos y desde luego El dho Andres desdho
quede gocar desta facultad y para que haga vocacion deste Benefiçio
y desde luego sellene La Renta y para ello se entreguen Las Scriptura
de censo originales consus poderes y çesiones Las quales en presençia
de mi El scrivano Le entregaron El originalmente de que yo El scrivano
Doy fee y La dha doña leonor de mena dixo quisiera necesario pedir li
çençia al dho su marido Lo qual sella otorgo El qual dio su Licençia
Donacion y ynstituçion para perpetua y no revocable en tres oficios y
prometieron de no La Revocar por ninguna causa y para mas por
firme lo en ella contenido obligaron sus personas y bienes muebles
y Raizes avidos y por aver y Renunciaron quanto quisyeyes
y derecho que sean en su favor y la Regla general que dize que ley
ral Renunciacion de leyes non vale y dieron poder a las Justicias
para que lo hagan conpelan y apremien y en especial la dha doña
leonor Renuncio las leyes de Justiniano y veliano y el senatusconsul
to Romano y leyes de toro y partida que son en favor de las
mugeres de cuyo efecto fue sabidora y las Renunçio en quanto
a esto y para mas Renunciacion por ser casada fuera de dho nu
estro y por la señal de la cruz que hizo en manos de escrivano
y testigos de yuso escriptos otorgo esta Scriptura y lo en ella contenido y no lo contra
dixo ni alegara dote ni arras ni bienes parafernales y ny
mitad de multiplicado ni que para ello tolgar fue y induzida ni en
gañada ny atemorizada por miedo ny temor ny por otro ynduzimien
alguno sino que de su propio motuo agradable y espontanea vo
luntad Lo otorgo y que no oviere absolucion ni Relaxacion deste

Juramento a su santidad ny al uzelegado ny a otro Juez ny per
lado ni lo pueda conçeder ni sin motuo propio me fuere
conçedido no vsare del tal Remedio aunque sea de feto agendi
so pena de ser Jura y infame y de caer en caso de menos valer
en testimonio de lo qual lo otorgamos ante el escriua publico
y testigos que fueron en la villa de Feria en dies y ocho dias del mes
de mayo de mile y quinientos y cinco años siendo testigos
Antonio Lopez de Valencia y Franco Alonso y Cristoual Rodri
guez vzi desta villa y el dicho liçenº lo firmo y por la dicha doña Alonsa
firmo vn testº por quanto dixo no saber y yo el escriuano doy fee que
conozco a los otorgantes
seis mas o menos
testº Antonio Lopez
de Valencia

Ante mi Diego Lopez



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lorenco de figuero a
manzarree

223 clecje

Sepan quantos esta carta de ta y nueua
sancion vieren como yo Juan de mena vezino de
esta villa de ecelerena otorgo y conosco por esta
presente carta que vendo y doy en venta real y
agora para siempre jamas a lorenco de figuero manzarree
vezino de ecelerena y a sus herederos y sucesores
y a quien de ellos y de cada vno dellos lo
hubiere en qualquier manera que sea
seis mill mrs de renta de censo y tributo en cada vn
año durante el tiempo que no ofrecimiere y quitare y esto
por razon que yo con rayz de los dichos seis mill mrs
medio y ago en mi y de mis herederos lorenco de figuero a esce ú
o quatro
o cuenta mill mrs en prendas de montado de que me
doy por contento y entregado a mi voluntad por que los
yo esce en presencia de escriuano y de testigos de cuya sagayn
trega y de escriuano doy fee que yo conosco en mi presencia
y de los dichos testigos los quales dos seis mill mrs me obligo
de vos dar y pagar en casa nro en Ecelerena
y en esta paga en dineros contados de plata
y de oro en reales de a ocho y en otra moneda
que sea la primera que aya de plata en la villa
de ecelerena de diez en diez mill mrs y
cinco en cinco la postrera de los dichos seis mill mrs
el dia de la fiesta de santa de sanjuan de junio
de este presente año y la segunda de tres mill mrs el
dia de sanjuan de junio de cada vno de mill y quinientos
y seis años en adelante a costas y daños
y menoscabos de sanjuan cada vna de estas dichas
mill mrs que assi os pagado en esta villa de ecelerena
a mi costa y mis bienes los dichos seis mill mrs
de renta de este dicho censo en cada vn tiempo
y mi persona y todos mis
bienes muebles y rayzes habidos y por aver
y por que sea cierto y de verdad y no se
contrauenga en tiempo alguno hize
contrato y escriptura de venta y obligacion
y sobre los dichos seis

Primeramente una haça de tres fanegas de sembradura que tengo en término de esta villa de Fuente del Arco en el pago de la Ribera que dicen las Charidades y en término de Villagarcía y de los Santos que hace por todos cuatro fanegas poco más o menos que hacen por linderos mediodía cercano de la viuda mujer que fue de Juan Sánchez Calderero y de otra parte con tierras de el mayorazgo de Santo Domingo de Guzmán y de otra parte con tierras de Fuente del Arco y de los Santos

Item sobre una mesón y casa que hoy tengo encensada y alquilada en esta villa en la calle de la Ribera que hace esquina en la calle de la Barbuda que hacen por linderos mediodía cercano de esta calle de la Barbuda que hace esquina con casas de Juan Sánchez Calderero y de otra con casas de la dicha viuda y de otra con casas de Juan Muñoz Muñoz clérigo y por otro linderos

Item sobre otras casas mesón que son mismo tengo encensadas y alquiladas en esta calle de la Ribera que hace esquina con casas de Leonisa que hace esquina con casas de la dicha viuda y de otra con casas de Juan Muñoz Muñoz Ribero que hace esquina con esta

Sobre los cuales dichos cinco sobredichos una cosa parte de ellos y no otro alcance los dichos seis mil y seiscientos y setenta y siete reales y cuatro maravedís del principal con las condiciones y penas susodichas

Primeramente con condición que el dicho mi albacea y mis sucesores hayan de tener los dichos bienes encuestos y granzados y reparados de todos los reparos necesarios de manera que en ellos haya crecimiento y no menoscabo ni disminución y no lo haciendo el dicho Lorenzo de Figueroa los pueda visitar y mandar

tener necesidad de Rezaros los dezmos de
Hesaraim costas porque costaren estos tales
Hesiaros semeada de poder executar como en el
censo corrido para cuya alguna declaracion a de ser bas
tante efecto su declaracion

Y en concordia con Bueno. Vezino de Xerez
que siendo los dhos bienes y los mis sucesores sino
que siempre anden de tal manera sitios y no divididos
todos de ellos y qualquiera cosa y parte de ello
este dho censo a de estar situado lo que se hiciere
en contrario a de ser en si ninguno y no a de ser
visto ni perjuicio a este censo

Y en concordia con Bueno a de ser de vender
ni hacer manera alguna de enajenar los dhos bienes ni
algunos de ellos y que habiendo de hacer
alguna enajenacion no la de ser a ninguna yglesia ni monesterio
ospital ni a ningun fraile ni monja ni clerigo caballero
escudero ni otra persona poderosa ni de fuera
de estos reynos ni de ellos sino a otra persona llana
no poderosa legalmente y abonada sin que
el dho censo en este dho caso quede cobrar lo que se
confesare deba y llanamente se pueda cobrar lo que se
y ni de ello contrario a de ser en si ninguno y de
ningun efecto

Y en con condicion que aunque hubiera
mas tiempo estubiere bueno de ver y sa
car los censos corridos no sea obligado a de ser ello cree
dor alguno sino que siempre sea en
libertad y executivamente
de cobrar executivamente

Y en con condicion que cada y quando que su
santidad o sumo pontifice o el señor arcediano

Mando a renacbtcrar la naturaleca de los
censos q se dexen como estos los baxando su
valor precio y no sera obligado yo ni mis sucesores
a hazer tener ni hacer conocimiento de precio q sean ni
se declarare en hacer mi censo y esta no quedar
y quiera a reclusion escoxencia del s.or Lorenco ve
hijo mayor que es y fuere y fuerissima q les a nuevo
reconocimiento

Item con condicion que hagan y quando
que yo mis herederos o sucesores queramos y nos
los dhos [illegible] que asi fes o yentamuertes
que sean obligados y cada uno de ellos a comprar todos juntos
en una vez en oro plata o moneda de vellon como lo hallen
y mas bien les parezca sin que les pueda
hacer ninguna contradicion ni otra manera. so pena que el que
faltare incurra en pena de perjuro y mas la que el derecho
dispone y que el censo corra los corridos y que tal
falta del dho Lorenco vedfio vero o sus sucesores sean
de ser obligados a los dhos cien ducados de dar
amigablemente a los mios y mis herederos libres y estas
sin futura ni ser en ningun

Item con condicion que si por alguna
alguna embargo o razon no pagar los censos corri
dos por cualquier razon alguna tubiere o necesi
tare o quisiere fuera de esta villa de Xerez o hazer otra me
nos hazer alguna diligencia pueda y sea libre
de hazer persona a costa de cuatrocientos
mrs de salario por cada un dia de los que
se ocuparen en hacer esta dha diligencia para
la liquidacion a de ser bastante hecha
por el juramento de tal persona sin otro
recaudo alguno en que entiendo se ahorra lo differo

Y con las quales dichas condiciones conçadarna
leccas otorgo y vendo y vendo y otorgo en nombre de
los dichos seis mill mrs de renta de censo
sobre la dicha mi persona y bienes y los que de mí
sucedieren libres y esentos de otra qualquiera carga
de censo hipoteca o obligacion alguna que no sean
de este censo y especialmente de la alcabala
del viento que es de mi cargo y que en esta
dicha alcabala no sea obligado ni sujeto
en manera alguna a pagar ni contribuir
en ningun tiempo en ninguna manera
y estando como estan tasados los dichos seis mill mrs
de censo en sesenta mill mrs de principal
segun la tasacion de la ley de la premática
de suso contenida por la presente vendo
y otorgo el dicho censo de los dichos seis mill mrs
de renta al dicho precio de los dichos sesenta mill mrs
de principal con la dicha condicion de suso
declarada y con todas las demas condiciones
que en la dicha ley de la premática se contienen
y declaran y con todas las demas condiciones
que de suso van declaradas y con todas las
demas condiciones que de derecho se requieren
y son necesarias para la validacion de
este dicho censo y para que sea mejor
y mas firme y valedero de derecho
y otorgo que es mi voluntad que
durante el tiempo que no se redimieren
los dichos seis mill mrs de renta de censo
que de suso van declarados que
yo y los dichos mis bienes y los que de mí
sucedieren seamos obligados a dar
y pagar en cada un año para siempre jamas
los dichos seis mill mrs de renta de censo
en dos tercios de enero y en dos tercios
de julio que es en cada un tercio
de los dichos seis mill mrs mil mrs
y quatrocientos mrs y en cada un
tercio de julio otros mil mrs y quatrocientos
mrs en la dicha villa de Fuente de Cantos
o donde quisieren los dichos mis
acreedores del dicho censo y en
quien lo hubiere de haber
en virtud de mi poder
y mandado

feran ciertas seguras y ellas y que no los
sera dicho Concejo y en todo embargo y
Reglimo Corregidor luego se venga a mi
noticia sobre la dicha fianza y de fensa de los
tales delitos y los siguiere y fenezcan
costas que hasta los dichos Concejos se hicieren
de la dicha razon y de cada uno de ellos
Y no cumpliendo lo suso dicho y cada cosa
y parte de ello mando a los dichos Alcaldes
y Alguaziles de mi Corte y Chancilleria
y a todos los Corregidores Asistentes
Gobernadores Alcaldes mayores y ordinarios
y otras qualesquier Justicias de todas las
Ciudades villas y lugares de estos mis
Reynos y Señorios que agora son o seran
de aqui adelante y a cada uno y qualquier
de ellos en sus lugares y jurisdiciones
segun dicho es y a cada uno de ellos
Requiero y mando que tengan y cum
plan y executen esta mi Carta y lo en
ella contenido y contra el tenor y forma
de ella no vayan ni pasen ni consientan
yr ni pasar en manera alguna por
que yo por la presente los tomo y
recibo en mi Corte y Chancilleria y
en mi Guarda y Seguro y Amparo
Real y de los dichos mis Reynos y
Señorios y a sus personas y bienes
y Vasallos y Pueblos y Lugares
Y mando que ninguna ni algunas
personas de cualquier estado y condicion
preheminencia o dignidad que sean
no sean osados de les hacer ni hagan
fuerza ni agravio ni sinrazon alguna
ni contra el tenor y forma de esta
mi Carta so pena de la mi merced
y de cada mil maravedis para mi
Camara y Fisco en que desde luego
los doy por condenados y de mas
mando que los Reos y delinquentes
que contra ellos fueren y pasaren
sean presos y traidos a mi Corte
y Chancilleria donde yo mandare
para que sean castigados por la
dicha razon segun que por la
dicha mi Carta se contiene y
mando que de esta mi Carta
sea tomada razon por los mis
Contadores de mi Corte y Chan
cilleria y que se asiente en el
libro de los Seguros que en ella
se dan y otorgan y que de ello
sea dado testimonio en forma
Dada en la villa de Cigales a
diez y ocho dias del mes de
Mayo de mil y quinientos y cinco años
Yo el Rey Por mandado de su Alteza
Juan de Soria
Alonso Perez
Pedro Ruiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

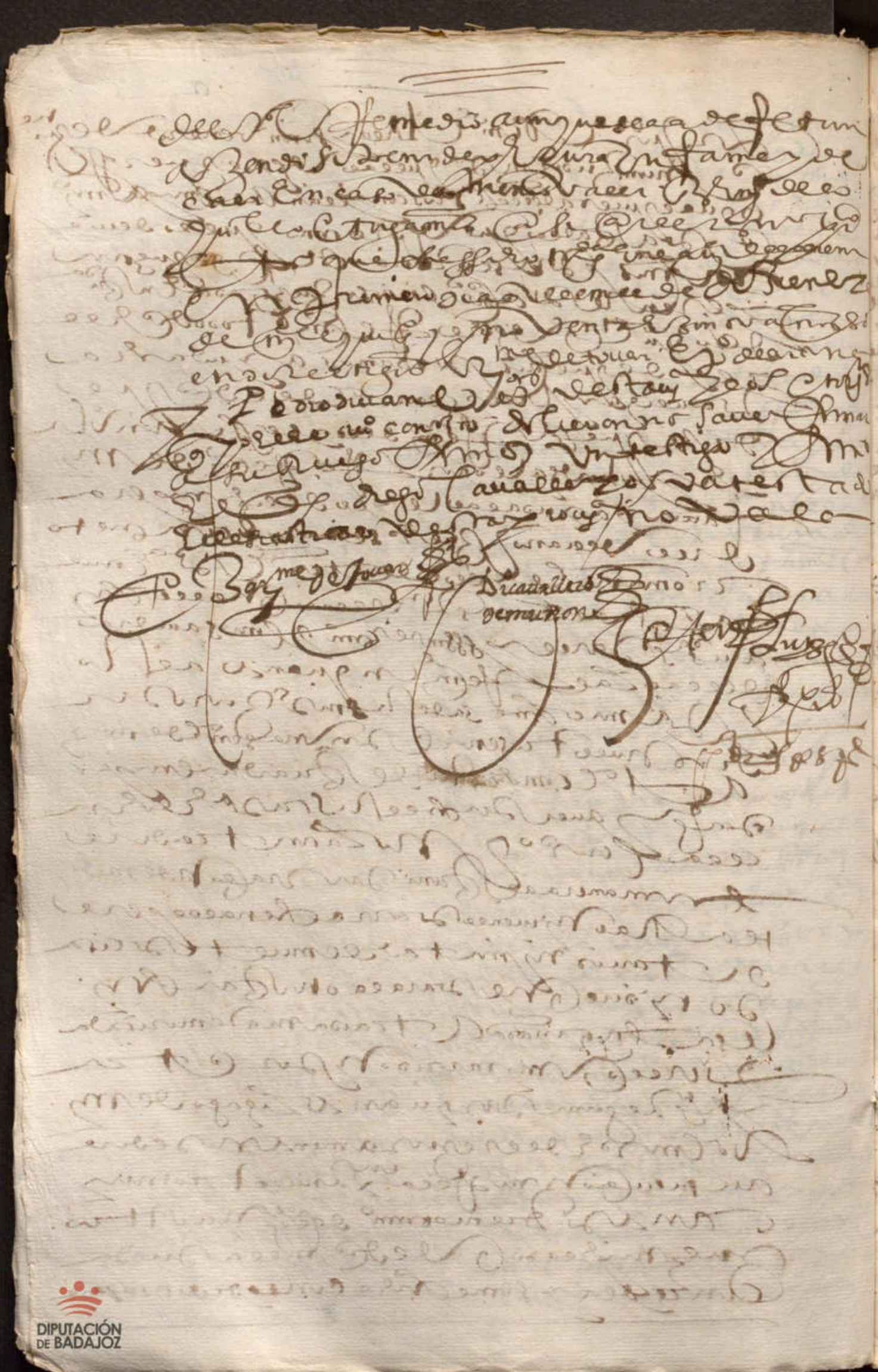
Pedro de Leon Milanado

231

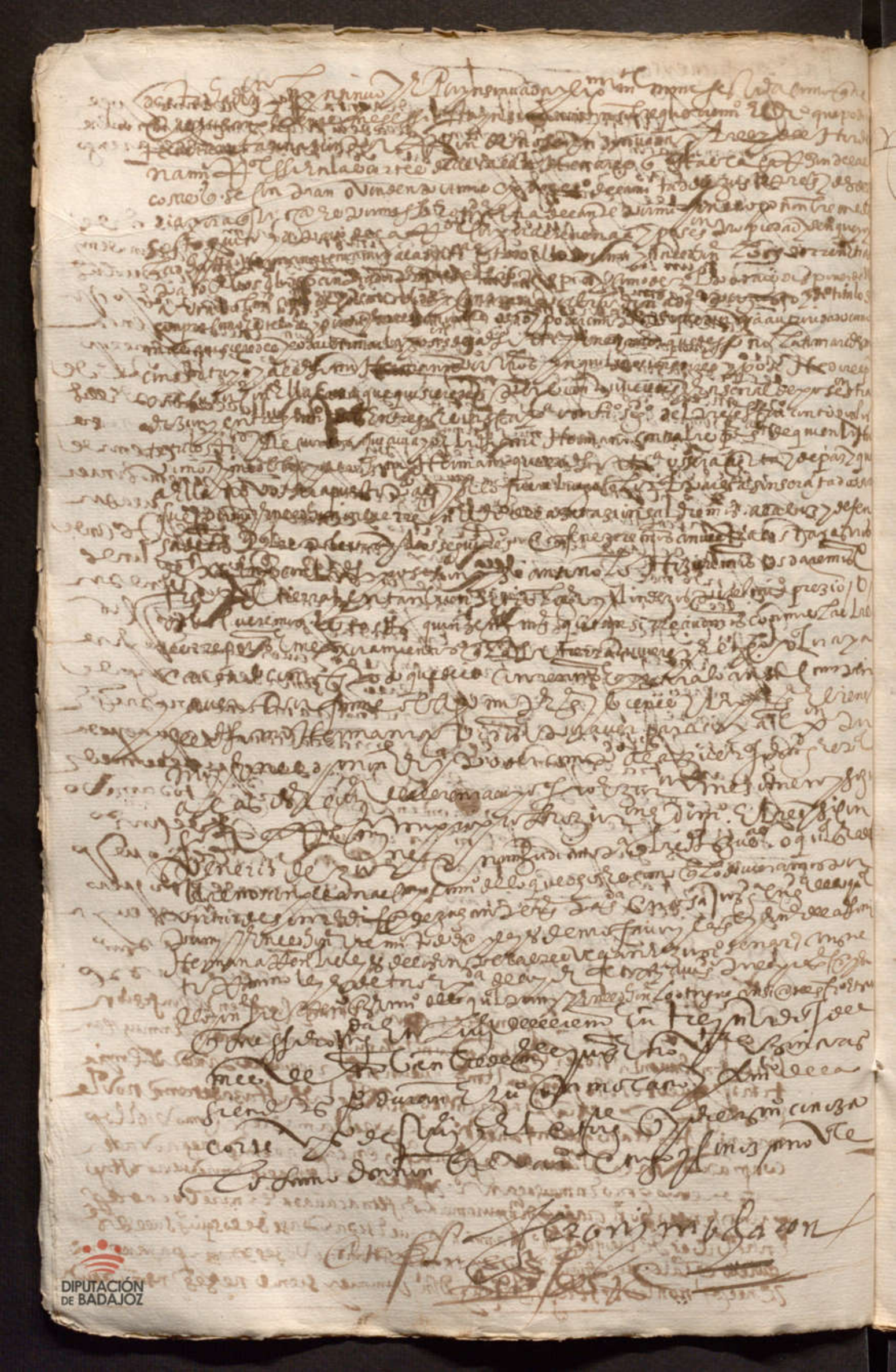
Sepan quantos esta carta de venta real cesion y traspaso
poder vieren como nos Juan de Madrid almirante
de la catalina guerra Juez y alcalde della de esta villa
de Cataluña guerra con licencia que pedimos Antonio Lopez Landa
regidor mi merced que nos presente para ser y otorgar y
otorgue esta escritura en nombre de Juan Martin de Aguirre vecino
de esta villa de Cataluña guerra y de Juan de Madrid y Juan Lopez Landa
y para el efecto que de yuso se hara mencion segun
y para el efecto que de yuso se hara mencion segun
parece por poder en todo fecho por ante Juan de Mendoza escribano
de esta villa de Cataluña guerra de que yo el dicho escribano
doy fe que conozco los dichos otorgantes y que son
sanos de sus cuerpos y memorias y entendimientos y bien
y cabalmente otorgan y conocen que dan y otorgan
y conocen que dan y otorgan como mejor de derecho
puede y debe valer y ser valedero y firme para agora
y siempre jamas para lo que de suso en esta carta
se contiene y cada una cosa y parte de ello
y cada una cosa y parte de ello como en el
poder de suso incorporado se contiene y para
lo cumplir y pagar y haber por firme y valedero
segun y como en el dicho poder se contiene
como en el mejor modo y manera que de derecho
puede y debe valer y ser valedero y firme para
agora y siempre jamas para lo que de suso en esta carta
se contiene y cada una cosa y parte de ello
y cada una cosa y parte de ello como en el
poder de suso incorporado se contiene y para
lo cumplir y pagar y haber por firme y valedero
segun y como en el dicho poder se contiene
y para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



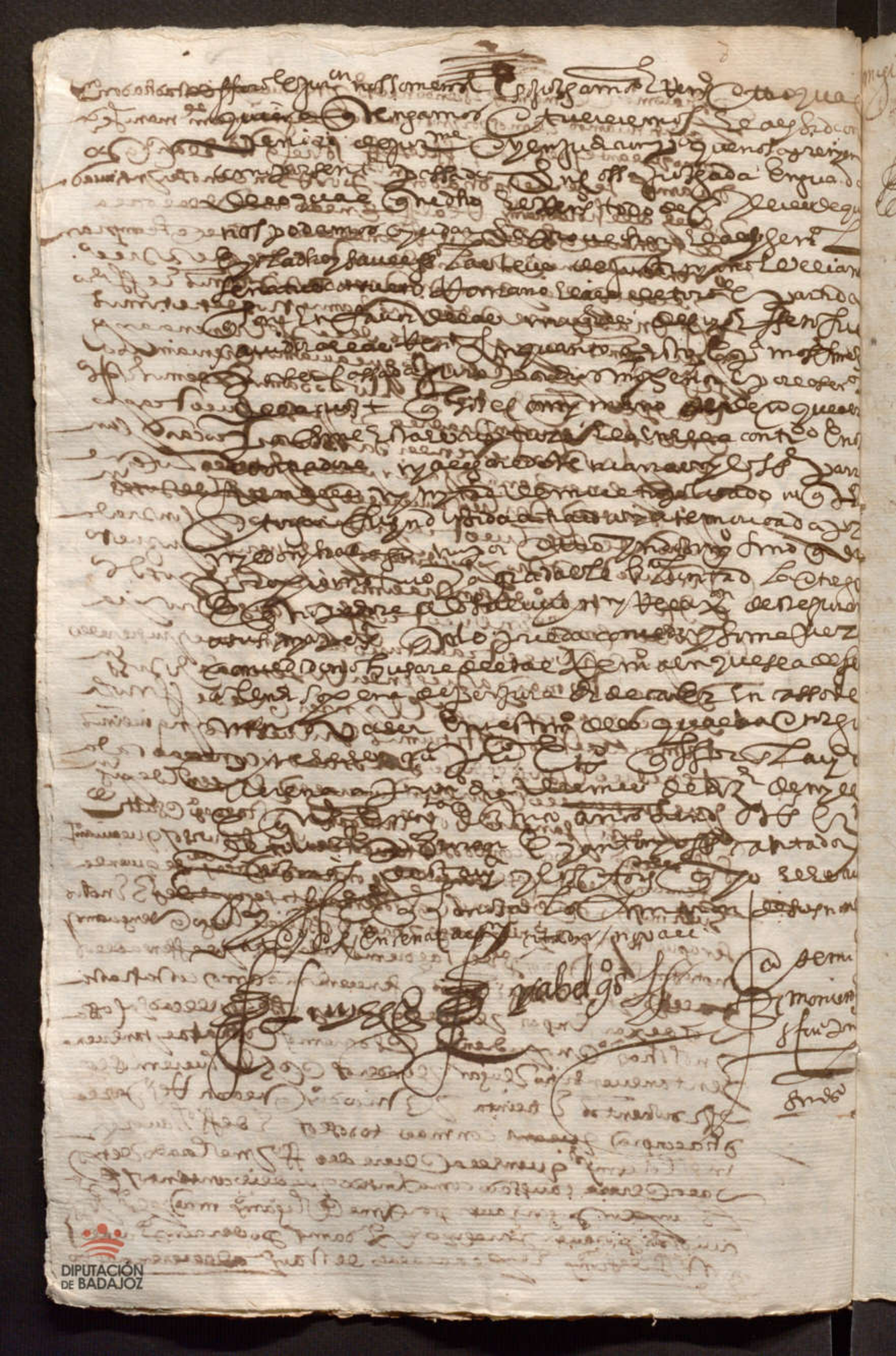
Y [illegible] de San Juan Rodrigo Sitacarta de poder
hizieron con Juana Vazquez. Juacon
beata Vazquez de esta villa de
Riecapobla y naturales de la ciudad de Lee
rena hijos legitimos de Rodrigo Juacon Cata
lina Vazquez Juan Rodriguez de Juaciea de
Herena y otorgaron como por esta carta otor
gan que dan su poder cumplido bas
tante segun que el de derecho se requiere y es
necesario a Juan Vazquez Juacon mig mo Ve
cino de la ciudad de Juaciea que estoy presente y
juridicamente se pida que puedan ven
der y venda una casa de morada que
Entre mi y el dicho mig mo tenemos
En la villa de Lee rena de sitio de
Toledillo Linde con casas de Juan Sa
lamanca y otras casas de dicho sitio
que alinda con casa de Lee cuza Gonbes
Juan si mismo y que la vendan y vendan
Otrosi da todo el derecho que a mi
de pertenece en la dicha mitad que mi
dicho mig mo tenemos En Lee
cho de la villa de Lee rena
y otrosi da todo lo que tiene que
hereda de sus padres y madres
Abuelos y otros cualesquier que
Juan Vazquez Juacon en la ciudad
de Juaciea en razon de la dicha
mitad de casa con todo con su
grado Anulando unos Cienes y
Otrosi da Juan y mi parte que
qui fuere Cien visible para ello mas
que para lo dicho Cienes y que de [illegible]

que ansi vendiere lo haya de aver. Recebir
y cobrar y si la paga deello no le fuere
cierta si fuere que dello se quiere dar se
por contento y renunciar en la persona
que lo pagare y le otorgare carta de pago
como y quando se conviene con la
condicion de la venta. Y que
que en tal manera de conçierto que
ansi se hiziere y otorgare y otorgue
escritura de venta y que
que lo que ansi hiziere y otorgare sean
tan firmes. Como
si por las hiziese y otorgase y me obligo
a las guardar y cumplir segun y como en
ellas se contuviere sin que en ellas
aya ninguna mengua ni falta de
dicha razon y de la tenencia y posesion
de lo vendido. Y que si vendiere
todo o parte y renunciare la cesion y
partida y el precio y comprador
compradores y ansi lo otorgaren
constituyendome por su fiador y
tenedor y poseedor para que en
cada una cosa de las dichas y cada
una dellas. Que ansi vendiere obligando mi
persona y bienes muebles y raizes
habidos y por haber. Y cada uno
dellos haziendo la dicha escritura con
todas las fuerças firmezas y
sujetiones y sujetion de las leyes
fuerças y firmeza de lo que ansi
vendiere la fiadura de
me obligo que por la presente

me someto. a la jurisdicción de la carta y lugar que pareciere y requieren pedido. y renuncio mi fuero y jurisdicción domiciliaria y vecindad y leyes de mi favor y del fuero de mi jurisdicción y mi jurisdicción con poder a la justicia y para su cumplimiento y lo que en virtud de este poder se hiciere obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder a la justicia de S. M. que conforme para que me compelan a cumplimiento de lo que digo. como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio mi propio derecho que me asiste y la ley que dice que general renuncia no vale y en testimonio de verdad lo firmo en Badajoz a veinte y nueve de diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años y porque dijo no saber firmar lo firmó un testigo a su ruego que fueron presentes Diego de la Buenavista Olmo y Cristóbal Cinos y Diego Cuadrado y Cuadrado y Antonio [illegible] y Sebastián [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

243

79

Por quanto esta carta de censo perpetuo
fizieron como por de valencia clerigos residen
tes en esta villa de Llerena a pedro de
Castañeda vecino della y a su muger
que es tutriz y curadora de sus hijos
en nombre de los dichos sus hijos
y en virtud de poder y licencia
que tengo del dicho pedro de
Castañeda para lo que en esta escritura se hara mencion
que es su tenor de la dicha licencia y poder
que yo el dicho pedro de Castañeda
otorgo y conozco que doy y doy
poder cumplido segun que de derecho
mejor puede y debe valer a vos
el dicho Juan de valencia clerigo
que estais presente que es tal
que vos podais hacer y hagais
en nombre de los dichos mis hijos
y en el mio propio la escritura
de censo perpetuo que vos
quisieredes y por bien tuviere
des de la qual es el tenor
y forma que se sigue
En el nombre de dios amen
Sepan quantos esta carta de censo perpetuo
vieren como yo Juan de valencia clerigo
presbitero vecino de esta villa de
Llerena digo que por quanto
Pedro de Castañeda vecino
desta villa en nombre de

Censo [illegible] os reduso [illegible] y despues
de vos los vuestros herederos y sucesores obligados
dar y pagar cada un año cincuenta reales de plata
castellana [illegible] en la casa de la
[illegible] de Badajoz [illegible] a
[illegible] [illegible] y sucesores
[illegible] cincuenta reales de plata
censo perpetuo que valen quinientos mrs los
quales obligo de pagar en cada un año en una
casa [illegible] en la forma que se declara
en esta carta
del [illegible] en un año y allende a pagar
total y [illegible] pagar para siempre jamas
demas de pagar los mrs de censo
[illegible] seguir [illegible] condiciones
y [illegible]

Y condicion que dentro de treinta años
[illegible] de la fecha desta carta vos y
vuestro hijo obligado y hagais [illegible] en
[illegible] [illegible] y [illegible] en
[illegible] [illegible] y [illegible] en
[illegible] y [illegible] en
[illegible] y [illegible] en
[

Para reparar. y aprovechar obras y reparos hechos a costa
nuestra y costa tener la dicha casa en que [illegible] bien
reparada y reparada de todos los aderezos que
fueren menester y hubieren necesidad así de albañería
como carpintería y otras maneras que la dicha casa
haya menester que en ella a bien de mejorar. Este censo se [illegible]
para la dicha casa del alcamar nuevo y valor y no
menos y los mismos de este dicho censo y tributo estén
sobre ella a buen seguro y buenos y bastantes y
nos el cumplidero del Rey nuestro señor en la valencia de
apellanque me sucediere vos damos por la dicha
casa estando nos tener necesidad de esto para
los vos damos mandemos y hacemos para costa
costas y costas mismos que esto hagan para costa
mi declaración de apellanque me sucedere
os podamos executar y apremiar en la dicha
todo rigor de justicia y vía ejecutiva como
mejor visto nos sea. y esta carta sea de tener
y tenga y vasalla y bienes que sucedieren
los suso dichos y vos y bienes de ser obligado a la paga
de los dichos y dichos plazos y costas debidos y en la
de este censo perpetuo

Y nos si es condición que si vos los suso
dichos y cada uno de vos fuere y muriere. Estando en
cualquier de los dichos y estuviere dos años
sin hacer nos de ello requerido de pagar la
parte de mi apellanque me sucedie
re en dicho y dicho este dicho censo al

caso que yo o alguno de mis herederos o sucesores o otra persona alguna en nombre de ella o de ellos quisiere o pretendiere enajenar la dicha casa o parte de ella o de cualquier cosa que en ella hubiere o pertenezca por cualquier manera o título que sea o en cualquier manera la quisiere o pretendiere dar o donar o trocar o cambiar o enajenar o apartar de sí o de ellos en

a

alcaçe en quien me sucediere la dicha
tenençia ante dos o mas escriuanos de di
chos lugares o ante quien esta carta fuere mostrada
o su traslado signado de escriuano publico
como a mayor parte de la persona que sucediere
en ella para cobrar del dicho censo y tributo
en la forma susodicha y esta mi carta sea
de tener y tenga y guarde en tanta
y tan buena forma y manera como las
dichas casas fueren libres
y no enajenadas y lo que en contrario
desto fuere mando que sea y sea en
ningun efecto alguno
y las dichas casas con los mejoramientos que en
ellas se hicieren sean obligadas como dicho es
para lo cual yo hago sobre
todo lo que dicho es
y cada cosa y parte de ello
obligo las dichas casas
y mando que no se pueda
tomar posesion de ellas
sin mi licencia y voluntad como dicho es
y para que
de esta carta y de todo lo en ella contenido
y cada cosa y parte de ello
sea mas cierto
y no venga en duda
mando dar esta mi carta
firmada de mi nombre
y sellada con mi sello
y refrendada de mi secretario
que fue hecha en la villa de Madrid
a veinte y cinco dias del mes de
Junio de mil y quinientos y
sesenta y cinco años
Yo el Rey
Por mandado de su Magestad
Antonio de Eraso

con los fientos della. que vos quiere[n] fiar todo
y me pagar a el sano amiento della Ental
forma que en todo otro tiempo vos sea y salga cal
cierta y segura En todos sos sea fecha Entre
nuestras arte y fis leyto vos fuere mo cido
de ante de aquesto dia como y por virtud de ar le
sea y fe quido yo el pas sellan. y que me fuce
diere tomare E tomare por vos la boz y defen
sa del tal pleyto La nra costa. En todos y cuy cios
Instancias vos seguire y fenecere
seguire y fenecera y cierta que vos
quedes y con todo fecho libremen
te En paz sin dano costa. ni contradi
cion En ello faciendo vos dare. E dara
Esta tal casa En tal forma y
sitio y lugar como esta la su
soga y parte con dicion es
y fre cias como esta. y mas os
pagare todas las costas y
danos que ese vos sigueren. Ef
fe cto en todos y los mejoras que en ella
viere de fecho. Y mejora do
como en todo vos sea y sea en
to En los fa ste cosa segu
ra y sta e fe na e pagada
o fra cio samente. Ef emetida
y

sea fecha e otorgada esta carta de
contenido para siempre jamas
Yo el dicho Diego Fernandez sobre
dicho que presente fuy a todo
lo que dicho es que es verdad
y entendido y esto firmo de mi
nombre en esta escritura que por mi
presente fue sacada de dicha ley
da y declarada en Cuenca a veinte
y cuatro dias del mes de Junio
de mil y quinientos y cincuenta
y cinco años y yo el dicho Juan
de Valencia clerigo cura de
la dicha casa de Alcantarilla la
qual dicha casa fue sacada de los
linderos de los dichos lugares que
de suso son declarados y por
ende hice aqui mi signo en
testimonio de verdad
Yo el dicho Diego de los Vallejos
y Vargas en nombre de vos el
concejo justicia regidores caballeros
escuderos oficiales y hombres buenos
de la villa de Alcantarilla
y en virtud de la facultad
que de vos tengo presento esta
carta de merced de suso incorporada
en la forma y manera que en
ella se contiene y pido a vuestras
mercedes la manden guardar
cumplir y executar segun
y como en ella se contiene
y en lo necesario

y pagar y posturar y declaración
nes contenidos en esta escritura
en todo y por todo como en ella
se contiene: y confieso que en este
censo y tributo no ha sido ni yo dido auer
dolo ni engaño ni otra colusion ni
suna en mas ni menos cantidad de la
mytad de justo precio y renuncio tu
da cesion y engaño y la ley que dice que en
gerida condicion en fraude de los en
ganados sean los en mas cantidad de
la mytad de justo precio y
para la paga y cumplimiento de
todo lo suso dicho en esta escritu
ra contenido obligo mis personas
y bienes auidos y por auer y doy
poder cumplido a las justicias y
jueces de su fuero en especial
a las de esta prouincia de leon a cuyo fuero
nos sometemos y renunciamos otro
si otubieremos y hagamos renuncia
cion general de nuestro propio
fuero para que nos compelan
como por virtud de sentencia difi
nitiua de jueces competentes pasada
en cosa juzgada en fuerza de

Lo qual se nunca amos dentro
voz todos y leyes y las y Regla
que use que general Yenunçiazion de
leyes no vala. Ensecutivm dello qual
lo otorgamos ante el escribano y testigos
que sean Enbarçi, de Serena En siete
de Diciembre de marco de mill y quinientos
y cinco años siendo testigos Juan de Vergara y Anton
Nuñez y Lorenco Nuñez vecinos y estantes
En dicha villa de Serena y lego marten
de Valençuela firmo y por el dicho Diego Fernandez firmo un testigo por que dixo no sauer
escribir y yo el dicho escribano que conosco a los dichos otorgantes
de compra de nos vala y entrego de esta carta comunicados
Pasó ante mí
Juan
Sanz
Martín
Antonio



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que sea en la villa de Olivenza en el Entrete
dor de mayo de mil e quinientos e noventa y
cinco años. Presentes Juan de Segura ar[ti]ndolos
y Lorenço nunes Vs. y Estante en esta villa de
Olivença. Y lo firmo de su nombre. Fernando
diego Serrano. Ante mi Fernando de Xerez escrivano
Escrivº con derechos [illegible]

Sepan quantos esta carta de fuero vieren como nos
Diego Gomez y Catalina Gonçalez su mujer vezinos
de Fuente Ouejuna otorgamos y conocemos por esta
carta que otorgamos y conocemos por nos y en nombre
de nuestros herederos y sucesores que damos y otorgamos
a vos Alonso Gonçalez y a Juana Gonçalez su mujer
vezinos de Fuente Ouejuna que estades presentes
para vos y para vuestros herederos y sucesores
que vos vendemos vna casa que nos avemos en
Fuente Ouejuna en la calle que va desde casa de
Juan Gonçalez Cabeça de Vaca fasta casa de
Juan Gonçalez Barroso la qual casa vos vendemos
con todas sus entradas y salidas y con todos sus
derechos y pertenençias quantos le pertenesçen
de fecho y de derecho por juro de heredad para
agora y para siempre jamas por precio y quantia
de quinientos maravedis de la moneda que agora
corre en el Reyno los quales dichos quinientos
maravedis nos avemos de vos en dineros contados
de que nos otorgamos por bien pagados y entregados
a nuestra voluntad y renunciamos la excepçion
de la pecunia non numerata y de la prueba
della y de todas las otras excepçiones que
contra esta carta fuesen o ser podiesen en
juyzio o fuera del y por esta carta vos damos
poder cumplido a vos los dichos Alonso Gonçalez
y Juana Gonçalez su mujer para que podades
entrar y tomar la posesion de la dicha casa
por vuestra propia autoridad o como mas quisierdes
y por bien tuvierdes sin pena alguna y sin
mandamiento de alcalde ni de alguazil ni de
otra justiçia ni juez ni alcalde ni alguazil

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Fernandez y Juan Gonçalez
su muger y Juan Garcia y Alonso sus hijos vecinos
de esta villa de Llerena. Otorgamos y conocemos que damos
y concedemos a Juan Gonçalez su hijo que presente es
para que en nombre de todos nosotros y en nuestro nombre
pueda hacer y otorgar esta escritura
y lo que en ella se contiene en razon de lo que
de suso se hace mencion. Otrosi damos
y concedemos la dicha licencia a la dicha su mujer
para que en nombre de todos nosotros
y en el suyo propio pueda hacer

que azen dos maeçanos declaramos de contie
dae de serran y casta y entierra aue sea mi zerro
los que aee dae dae de suso declaradas y dee
lindadas. les vendemos con todas sus entradas y sa
lidae usos y costumbres de sacanes y servidum
bres quantas ay tiene y le pertenecen a dee y como
dese salen y esenta de todo alcançado censo y sobre
cargo alguno que sobre la an tienen y pecha al regenero
sorteco Montia de 1 y seis miee mrs que son de cong
dela dae tierra nos dichos vendedores y nos obligamos
de sanear esta dicha venta de quienes quiera
personas que en contra della pusieren o pusieren
cuentas sobre que reclamamos todo caso y engaño
los dos tercios de lo justo y dello declaramos que en
la dicha venta no ay engaño ni cosa que la anule
ni invalide en ninguna manera y para que esta
venta sea firme y valedera nos obligamos con todos
nuestros bienes muebles y raizes habidos y por
aber y damos poder cumplido a todas las justicias
de su magestad de cualquier parte que sean para
que nos apremien a lo ansi cumplir como por
sentencia definitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada sobre la qual renunciamos todas
y qualesquier leyes fueros y derechos que en
nuestro favor sean y la ley que dize que general
renunciacion de ley no vala en testimonio de lo
qual otorgamos esta carta ante el escribano y
testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada
en la dicha villa de Alcantara a veinte y quatro
dias del mes de Enero de mil y quinientos y
sesenta y seis años siendo testigos que fueron
presentes Juan Lopez de Acosta y Diego Lopez
de Acosta vecinos de la dicha villa y el dicho
Juan Lopez de Acosta vecino de la dicha villa
a quien yo el escribano doy fe que conozco
lo firmo de su nombre en el registro y por
los otros testigos que no supieron firmar
firmo un testigo a su ruego y en testimonio
de verdad
Juan Lopez de Acosta
ante mi
Juan Gonçalez escribano

juram.
y menores

Sepan quantos esta carta de donación vieren como yo Pero Alvarez y Leonor Alvarez su mujer vecinos de esta villa de Alconera otorgamos y conocemos que damos y donamos por donación pura perfecta e irrevocable que entre vivos llaman a Leonor Alvarez hija de Juan Alvarez y de Leonor Alvarez su mujer vecinos de esta villa de Alconera, que presente está, para que la dicha Leonor Alvarez la haya y tenga para sí y para quien de ella hubiere causa o razón para lo dar, vender, trocar, cambiar, enajenar o hacer de ello a su voluntad como de cosa suya propia libremente sin pena ni calonia alguna, la cual dicha donación hacemos a la dicha Leonor Alvarez por razón del matrimonio que entre ella y Juan Alvarez su hijo se ha de hacer y celebrar según orden de la Santa Madre Iglesia de Roma, y por razón de la dote que le prometemos de dar y pagar en dinero de contado, y por razón de las arras que el dicho Juan Alvarez le ha de dar y donar por razón del dicho matrimonio, y por razón de todos los bienes muebles y raíces, derechos y acciones que a nos pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera, así de herencia de nuestros padres y abuelos como de otra cualquier manera, que todos los dichos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos Esta carta de vta vieren como nos Dr me Duran y mª sanchez Dr os
tar de Cecina Egleasia mayor del Conejo cencia Dutu
rado y Ds Pleso consentimos que ante todas
cosas Dicho y demandado arbitrio por mi Duran y ma
rido para guntam de contra nos y otra y para ra
tificar sentencia y lo que en ella se gramine por
la qual el dho Dr Duran y Dicho y concedo
a cada una y cada uno de nos y segun Derecho que
dar nos mee pedido a la qual nro mandado aver
por firme agora y en todo tiempo so expresa
obligacion de nuestras personas y bs Egleasiam bs la azeto
y usando della ambos casados marido y muger
como dos somos juntos de mancomun y cada
uno y cada uno de nos por si y por el todo y enun
ando como dos prescamente y enun camos la
ley de duobus Dre de cendi Et Authentica presente hoc qui
ta de fi de jusorubus y el beneficio de la dibus Dr s
cus y nuevas constituciones y todo beneficio y leyes
que son en fauor de los que se obligan de mancomun
como nos en ellas y en cada una dellas se contiene
Otorgamos y conocemos por esta carta y
que obligamos nros bienes y herencias de la dicha Dr
y de cada una de nras dotes y arras y
bienes gananciales al secretario andres de salzedo
Vecino desta villa de Plasencia y a Dara ley sus herederos
y sucesores presentes y por venir y para aquien
el quisiere y por bien tuviere esta carta en
casa pagar con sus costas y costas y para ello
obligamos nros bienes y dimos poder cumplido a las
justicias de su magd de cualesquier partes que sean
y en especial a las de esta villa de Plasencia
y su tierra y jurisdicion a cuyo fuero y
jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nro
propio y Dicho y la ley y regla del derecho en
forma que no valga y la ley y regla del derecho
que dice que general renunciacion no vala sin
especial y en testimonio de verdad otorgamos esta
carta en la dicha villa de Plasencia en la casa
de nra morada que es en la collacion de Santa
Maria en la calle que va desde la plaza mayor
della para el Rio Xerte y en la casa y morada

declarado y declindado le bendemos [illegible]
[illegible] sus entradas y salidas y usos y costumbres y
derechos y pertenencias y serbidumbres quantas ay auer
deuen y les pertenezcan assi de fecho como de derecho
libre y desembargado todo cargo de censo y tributo
y otra alguna cosa que no la tenga en general
y en especial en cantidad de doscientos ducados
de la dicha moneda y corrinal nos dio y pago y nos
los hizo entregar en reales de contado de que nos da
mos por bien contentos y entregados a nra boluntad
y renunciamos todas y cualesquier engaños y nu
merata pecunia y las dos leyes del fuero y del di
ho y la ley que dize que quelles cosas que se hazen
por miedo no balen y todo derecho de la carta de ben
der y otorgar en razon de dineros de contado y la
cosa que la contia balga y la otra que gasta dos
años primeros siguientes y estando y obligado a
probar la paga de que aqui se hace mencion que la
no recibio en poder y confesamos y en cierto tenemos ser
engañados en poca o mucha cantidad y que
todos los dichos doscientos ducados que nos hizo entrega
dos para la compra y resguardo y fecho y calor que
dicho es la hizo a su costa y misma y no hacemos ni
queremos hacer sobre ello pleito ni contienda ni
pedimos ni queremos ni entendemos pedir ni
demandar como en cosa comprada y vendida
por el precio y manera que dicho es y en caso que
valga o sea tal demasia y mas balor si lo hay
y sobre ello le hacemos gracia y donacion en
forma y juramento de no ser contra ello ni
de ello ni de parte de ello en ningun tiempo
de los que de derecho se requieren y a
[illegible] fuesen dados que de derecho y fuero dispone tanto
quanto ha lugar y de derecho y para que le hacemos do
nacion y [illegible] y [illegible]

Agora de esta donacion en ayuso sinuo y hasta sinuada
daya legitimam de manifestada como queda sinuada
que es como entiende que fue hecha esta sinuada
agora sobre que hemos de tener
al esta donacion para razon de no ser insinuada
y ala ley de segorden a nra Pragmatica en las cortes de alcala
y para en razon de las cosas que se deben
hacer con esta dicha donacion mandamos de cada y cada uno
de nros regidores y oficiales de nra casa y corte y chancilleria
y de todas las otras personas de qualquier estado
y condicion preheminencia o dignidad que sean
que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera
no sean osados de pedir ni demandar ni tomar ni recebir
de la dicha Doña Maria ni de sus herederos ni sucesores
ni de otra persona alguna en su nombre
ni para ellos ni para alguno de ellos
ni para otra persona alguna
la dicha villa de Alcantara con su fortaleza
y con todos los vasallos y pechos y derechos y jurisdicion
civil y criminal alta y baxa mero mixto imperio
y con todas las rentas y pertenencias
y con todas las otras cosas que le pertenecen
y pertenecer deben de hecho y de derecho
en qualquier manera
ni los frutos y rentas y derechos de ella
ni de parte de ella
ni cosa alguna de lo que le pertenece
ni de lo que le pertenecer puede
ni de lo que le pertenecer deben de hecho y de derecho
en qualquier manera
ni los frutos y rentas y derechos de ella
ni de parte de ella
ni cosa alguna de lo que le pertenece
ni de lo que le pertenecer puede
ni de lo que le pertenecer deben de hecho y de derecho
en qualquier manera

En la villa de llerena · entte yntta y vnbas
de Zmes de marco de myll y quis gno ventta y ano
Anos Ante my el escrn y testigos parecieron presentes los señores
dona Te de laz renas y dona Le noz de castilla su muger que yo el
escrn doy fee conozco y dixo dona Le noz con licencia de su
ridad y de su merced consentia my que vino al dho dona lo su señor y mari do
la qual licencia dio quanbastante de derecho y necesaria y prometio
de la aver por firme en tyempo so espresca obliga con todos su
bienes y dha dona Le noz la aceto y usando della a
dho su marido y mujer vo de esta vnca de llerena de man co
mun y a voz de uno y dixo vno de los dhos otorgantes y por todos de comun
cuerdo como de mancomun acuerdo dixeron las leyes de nuestros reynos
y derecho de que se quieren aprovechar y dicha y testimonio presente e quitada de pe cu
sorios y del veneficio de la division y escursion y mueba cons
titucion y todo beneficio y leyes que hablan en favor de los
que se obligan de manco mun como en ellas y cada una de ellas se
y si necesario que son y el ultimo dia de el mes de diciembre del dho paso
de myll y quis y nos y siguio ellicenciado cristobal belaz quez
de la audiencia de su magd en estos Reynos en nombre
de luis canales de los dhos señores dona le y dona leonor de castilla vezinos de la qual lle vendo
doze myll de renta de censo en cada un dho por
ciento y se senta y ocho myll de renta de principal en
cada un dho por licenciado epoval belaz quez de vio el qual dho
censo de licenciado todo mo en cada un dho y para ello por todos y cada
uno de sus bienes y hazienda muebles y rayzes abidos y por aver
dar y cumplir y pagar el dho censo de los plazos que
cada uno de ellos obliga y en las partes y lugares conte my por esta
escritura de censo y pagar dar y cumplir las condiciones en
ella contenidas y cada una de ellas so las penas en ella conte y cada una
de ellas y para lo como y en la forma que mejor de derecho
lugar aya y se requiera y obligaron sus personas y bienes muebles
y rayzes abidos y por aver dieron poder cumplido a todas
las partes de justicia de su magd para que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

258

(X CC)

Fernandez ca

Fª

En la villa de llerena Entrey nta y Vndias del mes de março de mill y quinientos y noventa y cinco años ante my Pedro Crivano y ts parecieron presentes los señores Don Alonso de Carvajal y Doña Leonor de Castilla su muger vecinos desta villa de que yo escrivano doy fee que conozco y la dha Doña Leonor con licencia y avtoridad y espreso consentimiento que pidio al dho señor su esposo y marido la qual le concedio quan bastante de derecho se requiere y prometio de la aver por firme En todo tiempo so espresa obligacion de su persona y bienes y la dha Doña Leonor la açepto y Vsando de la dha licencia otorgaron al dho su esposo y marido questan presentes de como de la dha villa de llerena de mancomun y a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo. In solidum renunciando como renunciaron las leyes de duobus reis de vendendi y la auten ti casres de fide iusta de ferejussoribus y el beneficio de la division y escursion y nueva constitucion y todo beneficio y ley de que se ayan de aprovechar en favor de los que se obligan de mancomun como en ella y en cada una de ellas se contiene y dixeron que por quanto la dha Doña Leonor es moça de menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y quatro años y tiene necesidad de vender vna esclava para ayuda de su sustento y para ello pide licencia y avtoridad a su esposo para hazer venta della a Gonçalo Ruiz camarero de la dha villa de llerena y la dha Doña Leonor la vende con la dha licencia y avtoridad que para ello tiene y pide al dho su esposo que es vna esclava mulata llamada Maria de hedad de veinte y dos años poco mas o menos que la dha Doña Leonor dize que la ovo y compro de Juan Gonçalez de Ribera vecino desta villa de llerena por precio y quantia de quarenta y cinco mill mrs de que le hizo escritura de venta ante Juan Gonçalez de Ribera escrivano publico desta villa de llerena en veinte y quatro de março de mill y quinientos y ochenta y quatro años la qual dha esclava dize la dha Doña Leonor que la vende libre de todo empeño y de otra qualquier obligacion que tenga y de todo cargo de alcavala y tercias reales y de otra qualquier cosa que sea o ser pueda hasta el dia de oy que se le entrega al dho Gonçalo Ruiz y que la dha esclava es moça sana y de buena disposicion y no tiene mal de gota coral ni de otro mal ni vicio ni enfermedad ninguna sino que es moça sana y de buena disposicion y que la dha esclava la vende por precio y quantia de veinte y cinco mill mrs de que se da por contenta y entregada a su voluntad y los otorgantes se obligan de la dha esclava de la sanidad y buena disposicion y de que

En la villa de [illegible] que es en el Reyno de Leon a veinte
y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y
sesenta y quatro años ante el Señor Alcalde Mayor
y Corregidor en esta villa y su tierra por su Magestad
y ante mi el escribano publico y del numero de
la dicha villa parecio presente Alonso de Olmedo
vecino de la villa de Valencia de Don Juan y dixo
que por quanto el dicho Alonso de Olmedo
tiene hecho y otorgado escritura de obligacion
de dos mil y quinientos reales de principal
y mas las costas que se le hizieren en la cobranza
de ellos a Juan Rodriguez Cabrero vecino de
la villa de Sahagun y por la dicha escritura
se obligo de pagar los dichos dos mil y quinientos
reales para el dia de Nuestra Señora de Agosto
primero que vino deste presente año de mil y
quinientos y sesenta y cinco años segun mas
largamente en la dicha escritura se contiene
y porque el dicho Alonso de Olmedo no tiene
dinero ni otra cosa alguna con que pagar
la dicha cantidad de los dichos dos mil y quinientos
reales ni parte alguna dellos ni tiene de donde
ni como los pueda pagar ni cumplir la dicha
escritura de obligacion en el dicho tiempo
que se le pide y demanda por la dicha escritura
de obligacion antes se le pasa el dicho tiempo
y plazo de la dicha escritura de obligacion
y se le hacen las costas de la dicha cobranza
de que se le recrecera mucho daño y perjuicio
y para lo remediar y evitar como mejor
de derecho lugar haya y pueda haber
dixo que se presentaba y presento ante
su merced del dicho Señor Alcalde Mayor
y Corregidor un mandamiento de execucion
y ejecucion y mas costas y pidio y requirio
a su merced del dicho Señor Alcalde Mayor
y Corregidor mande hacer y haga execucion
y ejecucion en los bienes muebles y raizes
del dicho Alonso de Olmedo y en ellos
se entre y tome y prenda tantos bienes
muebles y raizes del dicho Alonso de Olmedo
que basten para pagar y cumplir la dicha
cantidad de los dichos dos mil y quinientos
reales de principal y mas costas que se le
hizieren en la cobranza de ellos y los
tenga y secuestre en su poder y en el
de persona abonada y fiel depositaria
para que de ellos se haga pago a la
parte del dicho Juan Rodriguez Cabrero
de la dicha cantidad de los dichos dos mil
y quinientos reales de principal y costas
que se le hizieren en la cobranza de ellos
y para ello se le haga entrega de los
dichos bienes muebles y raizes del dicho
Alonso de Olmedo para que de ellos
se haga pago a la parte del dicho Juan
Rodriguez Cabrero de la dicha cantidad
de los dichos dos mil y quinientos reales
de principal y costas que se le hizieren
en la cobranza de ellos y para ello
se le haga entrega de los dichos bienes
muebles y raizes del dicho Alonso de Olmedo
que basten para pagar y cumplir la dicha
cantidad de los dichos dos mil y quinientos
reales de principal y costas que se le
hizieren en la cobranza de ellos y
para ello se le haga entrega de los
dichos bienes muebles y raizes del dicho
Alonso de Olmedo que basten para pagar
y cumplir la dicha cantidad de los dichos
dos mil y quinientos reales de principal
y costas que se le hizieren en la cobranza
de ellos y para ello se le haga entrega
de los dichos bienes muebles y raizes
del dicho Alonso de Olmedo que basten
para pagar y cumplir

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juº cortes vezino de esta villa de Llerena otorgo y conozco
Esta dicha carta que vendo por juro de heredad para agora
y para siempre jamas a Franco Martin alcaide vezino de dicha
villa para el y sus herederos y sucesores presentes y
venideros para quien esta viere y por el tubiere en
un esclauo de color negra que se dice maria parda con
vn hijo que se dice Francisco la qual dicha esclaua
os bendo como cosa propia sujeta a perpetua seruidum
bre al dicho comprador para siempre jamas de bubas y de
lesia o otra enfermedad contagiosa y peligrosa de contia de sesenta y vn duc
cados que por conprada de la dicha esclaua y esclavito
medistes y pagastes en reales de contado de que
me doy por contento pagado y entregado a toda
mi boluntad sobre que renuncio todas y cada leyes
no numerata pecunia y las demas leyes del fuero
y derecho que hablan en razon de lo susodicho y en
especial la ley que dize que el engañado en mas o en menos
de la mitad del justo precio puede pedir rescision
de la tal venta dentro de quatro años primeros siguientes y
la dicha esclaua os vendo sana de bubas y de lesia
y de otra enfermedad contagiosa y peligrosa y
no tacha ninguna que le sepa ni conozca y si
la tuviere o le saliere dentro de los dichos quatro años
primeros siguientes me obligo de la sanar y curar a mi costa
y si no supiere curarla o no quisiere curarla o se me muriere
dentro de los dichos quatro años de la dicha enfermedad
o de otra qualquier enfermedad que tenga o le salga
dentro de los dichos quatro años me obligo de se la boluer
y boluera a dar sana y buena y libre de la dicha enfermedad
y no tacha ninguna y si no la quisiere recibir o no la
pudiere boluer por ser muerta o por otra cosa que
sea me obligo de le dar y pagar los dichos sesenta y vn ducados
que por ella di y valia y valer podia en qualquier manera
en la dicha razon me desisto y aparto de todo el derecho
y propiedad que a la dicha esclaua tengo y me pertenece
y todo lo que dicho es lo otorgo en la dicha razon
en virtud de la dicha carta de poder que tengo
de la dicha mi muger que yo he visto y leido
y en virtud de ella lo otorgo y prometo de lo
tener y guardar y cumplir y pagar segun y como
en la dicha carta se contiene y declara y para
lo cumplir y pagar segun dicho es obligo mi persona
y bienes muebles y raizes habidos y por haber y
doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias
de su magestad de qualquier parte que sean
especialmente a las de esta villa de Llerena a cuyo
fuero y jurisdicion me someto y obligo y renuncio
el mio propio y domicilio y vezindad y la ley
que dize que general renunciacion de leyes no
vala sino la especial de ellas no fuere hecha
y otorgada y la ley que dize que el que
otorga no sabe de su derecho no le vala en
testimonio de lo qual otorgo esta carta ante
el escribano y testigos de yuso escritos en la
dicha villa de Llerena a veinte y quatro dias
del mes de Junio de mil y quinientos y
ochenta y quatro años y el otorgante que
yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su
nombre siendo testigos Juº Gonçalez y Juº
Martin y Juº Lopez vezinos de la dicha villa
Juº Cortes
Ante mi
Juº Gonçalez escribano

Pase delos quinientos a vros que cale del fuero dis
ponetaus quantas veces dera pasdreos y g
~~La donacion es primera~~ ~~testamentaria~~ ~~testamentaria~~ ~~testamentaria~~
~~Entre vos~~ ~~y aquel de~~ donacion
Vnmas y sres neces sin sinia de estado
hi alcanca sin sinia y forsinia nada segurima
im manifestado como que an se quera mj etenga
fuese fecha esta sinia acion sobre que hemos le
dro les odnere nera estado na cinpa por
gen ser sinia da y cale dego rdena y
las cortes de alcalabo ceranes que gal la en razon
de las cosas que se tienen con tratan dotras
mento de la mytad del justo precio que dio
questa escritura son mies fecha otorgen adicion
ge sienpre xamas mande esta pasado de
tenen vaso sesion progreda y benefio que
cra fecha a cargo de clausula esclavitud todo
todo cedo trato pasado o obligados de vn pra
dor que se cra por vide vros y ereder os de
todas tender y dos pona dellos a vra volun
tad como de vros propios adquirido
y gasto de titulo de compra como estas los son
y le nsenalecho s bos los entrego y me
que bos sera dado seguros y sanos bienes
de aqui esto ens edo nenuna go y saguno
bos saber luego que vengan amuno a sobre
la bos y de fensa de los tales y esto y los segure
y tenere amuesta y mjs y estados de xar en
paz en salbo anta os dellos ogas y esclauos
dellos nos y a ellos no pudiendo os dare
a vos tales esclauos y de tal vena edad
tuntres y color os bolvere los dos segentos y vn
ducados que mas si de sea y pasa compra y on mas
toda la esta dena y nteses y costas que sobre ello
crecieren como en todo quedes y contentos y sastes fecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

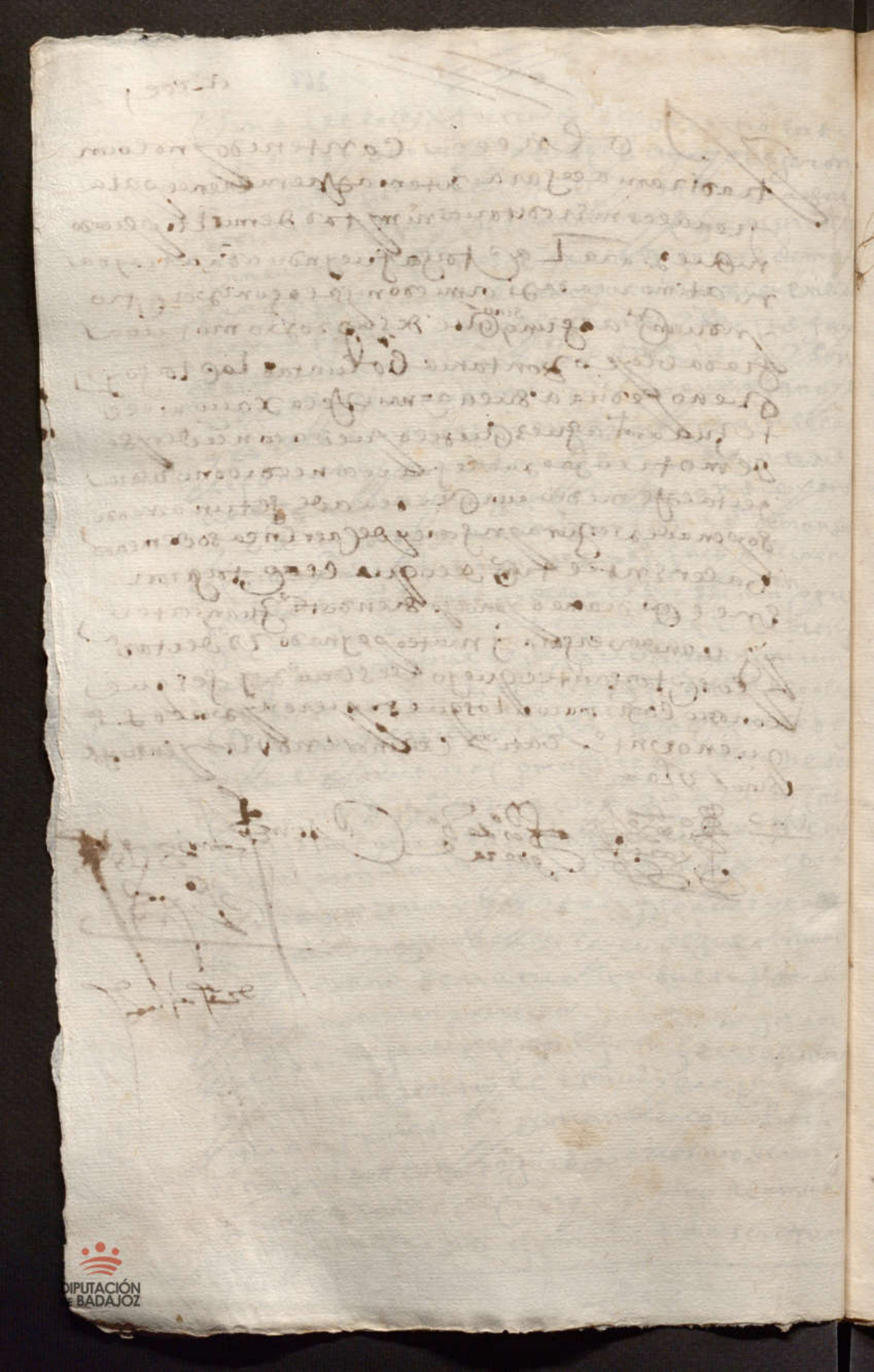
se
Tramon manifestada como Alcantes vos conzejos e vezinos e
moradores desta villa de Alcantes vos pedimos por merced que
por quanto Jeneral estatuto e ordenamiento fecho e hordenado
sea guardado sabe[r] del ordenamiento fecho en razon de los casas
e casa[s] de cabildo e pares que se hacen en razon de los casas
que se hacen con pregon de tres meses e de menos de la
misma dellos otorgado e confirmado por esta que esta
carta de Alcantes vos pedimos por merced que
Enpedamos nos hordenemos e hordenemos de la
nera en los pregones e de como dominos de esta
villa e Alcantes vos pedimos por merced que
Lamos ceder e traspasamos a vos e en vos
ros conpradores para que sean bien estas casas vos
bien e cumplidamente e pacificamente e todas
tender e arrendar e enajenar e hacer
nera en axenar e hacer de ellas como de
cosa vra propia e toda la quenda e voluntad
de vra compra como esto con vos damos
e cumplido con vra fecho e hacemos vra
vra voluntad e como mas quisierdes vos
tomar e prender la tenencia e vos dello
casas e heredades e hacer que de ello vos
estos constituymos por vros e en vuestros nombres
ros e vendedores para que vos en ello
da que quisierdes e por bien tuvierdes e en
nacimiento e tradicion e sanamiento os entregamos
Este escritura o sus traslado signado de
con todos sus derechos e recursos que a
nos e contra las personas de quien la
nos obligamos e vos sea cierta segura
e sin pleito e que no Enpedimento en
vos e vra fecho e luego que venga a
nuestro poder e vos la entregar
nuestro poder

a V.ª de ffebrero de mill y quinientos y treinta y cinco
años ante my escriuano y testigos parecio presente
el señor Juan Ramon almirante y catalina guerra
su muger vezinos y moradores de valencia
el uno de la otra catalina guerra de otorgar
de su grado al dicho Juan Ramon su marido para hazer
y otorgar este escriptura y lo que en ella se hara y
mynistrara la qual dicha Juan Ramon hizo
concesion al dicho su marido para lo suso dicho
necesario y cumplidero de aquel dia en adelante
obligo a su persona y bienes muebles y rayzes
habidos y por haber de aver por firme todo
lo que en esta escriptura fuere hecho y otorgado
y no yr ni venir contra ello en tiempo alguno
ni por alguna manera so pena de quinientos
ducados de buena moneda de oro y plata
la qual pena pagada o no que todavia
lo contenido en esta escriptura sea firme
y valedero para lo qual obligo a su persona
y bienes muebles y rayzes habidos y por haber
y dio poder cumplido a todas las justicias
de su magestad de cualquier fuero y jurisdicion
que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometio
y renuncio su fuero y vezindad y el derecho
de su propio domicilio y la ley y derecho
en que dize que general renunciacion de leyes
non vala sin especial y asi lo otorgo
y firmo de su nombre siendo presentes
por testigos Juan de Ribera y Juan de Ribera
y Juan Ramon
Juan Ramon

En la ciudad de merida a diez dias del mes
de febrero de mill y quinientos y treinta y cinco
años ante my escriuano y testigos parecio presente
el señor Juan Ramon almirante y catalina guerra
su muger vezinos y moradores de valencia
el uno de la otra catalina guerra de otorgar
de su grado al dicho Juan Ramon su marido para hazer
y otorgar este escriptura y lo que en ella se hara y
mynistrara la qual dicha Juan Ramon hizo
concesion al dicho su marido para lo suso dicho
necesario y cumplidero de aquel dia en adelante
obligo a su persona y bienes muebles y rayzes
habidos y por haber de aver por firme todo
lo que en esta escriptura fuere hecho y otorgado
y no yr ni venir contra ello en tiempo alguno
ni por alguna manera so pena de quinientos
ducados de buena moneda de oro y plata
la qual pena pagada o no que todavia
lo contenido en esta escriptura sea firme
y valedero para lo qual obligo a su persona
y bienes muebles y rayzes habidos y por haber
y dio poder cumplido a todas las justicias
de su magestad de cualquier fuero y jurisdicion
que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometio
y renuncio su fuero y vezindad y el derecho
de su propio domicilio y la ley y derecho
en que dize que general renunciacion de leyes
non vala sin especial y asi lo otorgo
y firmo de su nombre siendo presentes
por testigos Juan de Ribera y Juan de Ribera
y Juan Ramon
Juan Ramon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y lo en ella contenido y no lo contradiran ni alegara. Sotenga aggravio en ella ni en parte alguna ni en todo ni en mytad de mi el dicho Duque ara la dicha Torre agravada ni agraviada ni temerosa de yr ni embiar persona alguna ni otra en su nombre sino que dese luego otorgo la dicha carta de venta y pago segun y como en ella se contiene y para lo asy cumplir y pagar segun dicho es obligo su persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver y para ello da poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y renuncio su propio fuero y jurisdicion y el suyo y la ley y regla del derecho en forma y otorgo esta carta ante escribano publico y testigos de suso escriptos que fue fecha y otorgada en la villa de Llerena a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y nueve años siendo testigos Juan Cortes y Juan de Vergara y Mateo Pegnado vecinos de dicha villa y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe que conozco lo firmaron de sus nombres los que supieron y por los que no supieron y por testigo Juan de Vergara y Mateo Pegnado vecinos de dicha villa = Ante mi Alonso Luis escribano



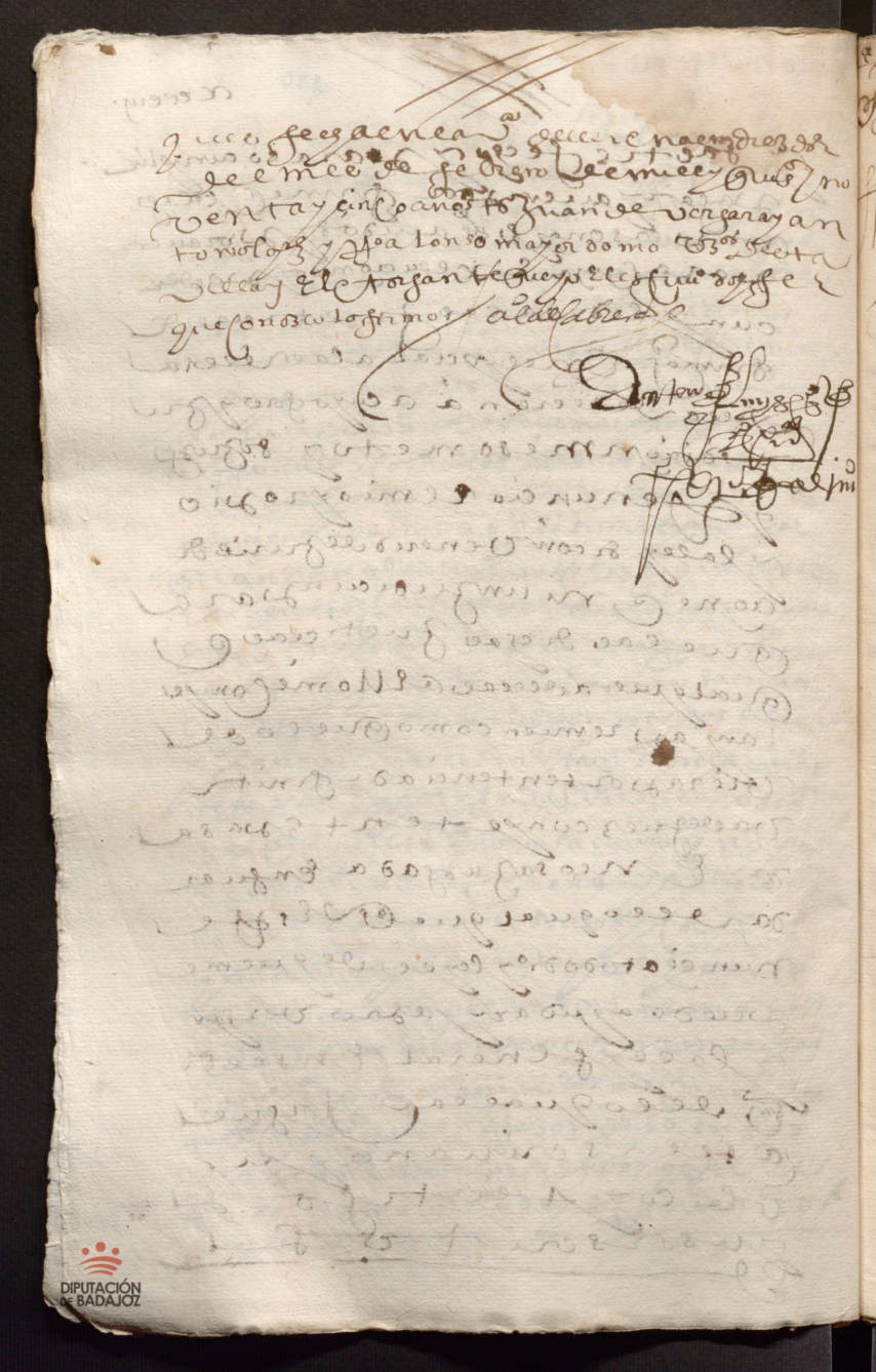
manuel gomez.

369 xxxvij

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Alonso de Caceres vezino de esta villa de Llerena otorgo y conosco por esta carta que vendo por juro de heredad para siempre jamas a manuel gomez mercader vezino desta villa para el y sus herederos y sucesores que de el y de mi subcedieren y para quien ellos quisieren que sea y por quien heredare en qualquier manera a saber quinze mill y quinientos reales de juro y tributo al quitar cada uno en cada un año que yo tengo en mis bienes propios y rentas de los propios de esta villa de Llerena sobre los bienes propios y rentas de los propios de esta villa de Llerena sobre los bienes propios y rentas de los propios de esta villa de Llerena sobre los

Xcccvj

[illegible] fuero y derecho ampliz-
[illegible] para valer en juizio fuera del
[illegible] y sobre todos y cualesquier
[illegible] para la cobranza y execucion de todos
[illegible] cumplidos en todo y por todo
[illegible] firmas especial a la contenta
[illegible] y me obligo de estar y pasar
[illegible] sujeto y obligo mis bienes
[illegible] y renuncio el mio propio
[illegible] ley y fuero y derecho de jurisdi-
[illegible] cion que hable en razon
[illegible] que la dicha obligacion
[illegible] cualquiera de las partes contra
[illegible] la sentencia como que lo dicho
[illegible] fuere sentenciado finito
[illegible] valedero y consentido en cosa
[illegible] juzgada en que renuncio todo
[illegible] y cualquier derecho que
[illegible] pueda ayudar y favorecer
[illegible] y la ley y fuero general en
[illegible] forma de derecho que la tal
[illegible] contra mi escribano y
[illegible] testigos
[illegible]



Sepan quantos esta carta de venta y donacion de censo y tributo vieren como nos alonso vazquez y isabel gonçalez su mujer vezinos de esta villa de medellin estando enfermos de enfermedad que dios nuestro señor fue servido de nos dar y creyendo como creemos que de esta enfermedad no avemos de escapar por la boluntad de dios nuestro señor y queriendo como queremos disponer de nuestros bienes antes que nos venga la muerte por la presente otorgamos y conocemos que damos y donamos por via de donacion pura perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos a vos isabel gonçalez viuda muger que fue de alonso vazquez vezino que fue de esta villa de medellin y a vuestros hijos y herederos y sucesores que de vos hubieren y de vuestro poder tuvieren causa en qualquier manera para siempre jamas un censo y tributo en cada un año durante la vida de vos la dicha isabel gonçalez de diez y seis fanegas de trigo y mas un cahiz de vino que todo ello montara y montara cada un año durante la vida de vos la dicha isabel gonçalez veinte y una fanegas de trigo y

seis Ducados y mr nos le leguamos de dar y pagar
en cada vn año en dos pagas y plazos y iguales y en la
primera a seis dias andados de mes de agosto
de este dicho año de mill y quinientos y noventa y cinco
y la segunda a seis dias andados de mes de febrero
de cada año de mill y quinientos y noventa y seis y asi en
los dichos plazos y pagas los dichos andados adelante y que estos
dichos legados sean tenidos de censo perpetuo en cada vna
vna parte principal y nos obligamos y hipotecamos todos nros
bienes y todos nros bienes muebles y raizes y semouientes
los especiales y en general y nos obligamos de no vender ni enagenar
ni dar ni trocar ni contratar los dichos bienes
que dichos son y cada vno de ellos sin que primero
se pague y redima el dicho censo y principal
que sobre ellos cargare y cada vno de ellos ——

Primeramente sobre vnas casas y vna morada
de cuevas que nos alemos y tenemos en esta villa de
la Calle de salvatierra que alinderan de vna parte con casas
de la vna parte con casas de Gregorio de Valencia
casas de Pedro de Valencia sastre por la tras parte
y al sol con otras casas en la misma calle que
dicen de la carnicería que alinda con casas de Alonso Pº
de Cosa Cadena y con casas de el dicho Pedro de Valencia
y otros linderos ——

Sobre el dicho quince y sobre cada vna
cosa de las arriba dichas y nombradas y cargamos los dichos
diez y seis ducados y mr de treinta de censo con la dicha
principal con las condiciones y penas siguientes

Primeramente con condicion que nos dichos
legados nos y nros herederos y sucesores tengamos los dichos bienes
en estos y cuenta criados y reparados de todos
reparos hechos aya de manera que estos ayan
de mantenimiento y no vengan en diminucion y no lo
haciendo cosa cierta den poder a visitar y constando
ser necesario hacer los dichos reparos den poder
para ello a costa y por lo que costaren los

[illegible] y arrendamiento de la escritura como por
El censo consignativo

Y con condición que no puedan vender ni dar ni en
cualquier manera enajenar las dichas casas y viñas
sin licencia y consentimiento de los dichos señores
del dicho censo so pena de perdimiento de ellas
para el dicho señor del dicho cens

En el pueblo de Alcuescar a veinte y un dias del mes de febrero de mil y seiscientos y noventa y cinco años siendo testigos Antonio Lopez y Juan Olivero y Juan Olivero Vecinos de esta villa y el Presente Escribano lo firmo y por la dicha su mujer firmo un testigo por que dijo no saber lo cual doy fe.

Antonio Lopez

Ante mi



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Que el tenia al D.or Censo y Semis mr. y otro tal en treg
cortes y nuidencias - dependencias y un libro y gener
administracion m. y si para la cobranza fuere necesario
tar en su lugar pueda pedir qualesquier execuc
rantzes y hem. de los reos tomar confesiones y ped
posiciones y hazer las demas diligencias Judiciales y
Judiciales que conuengan en que el mismo Rl. alcongue
tenga al D.or Censo por todos los dias de su vida lo cede y trasp
En el D.or Andres y lo constituye su procurador actor
En su lugar y causa propia para que en todo su ceda con
Declaracion que cada y quando que el D.or Pedro Perez
y pague como que an sus bienes y hacienda tal venta de oro por
Censo al D.or Andres a de ser obligado de acudir y acudir con
uerzo en estas escrituras y de que para su cumplimiento
para lo qual obligo al D.or Concejo como dicho es aqui y para
lo cumplir y hauer por firme obligo sus bienes
y rentas avidas y por hauer para cuya e
xecucion lo doy poder a las Justicias de su mag.d en
especial a las de tal villa de la vecindad a cu
yo fuero y Jurisdicion me someto y sobr
go y renuncio el mio propio fuero Juris
dicion domicilio y leyes de mi vecindad
Jurisdicion que mi unguis cum para que
las dichas Justicias o qualquiera de ellas a mi
pedimento y instancia y costas me hagan
dar y pagar executar como por
cosa Juzgada en virtud de lo qual
dicho otorgante

y leyes de que se pueda ayudar para
pagar y la orden y regla del recaudo que
se tiene en la denuncia con la ley de
fe y gano vista en este tribunal de lo que
pido ante el escribano público y testigos
que hago en Madrid a [illegible] de [illegible]
tomo [illegible] y rubrico [illegible]
Va testado y testigos de ley y [illegible]
Lo firmo [illegible] y rubrico [illegible]
[illegible]

Don Pedro de Lepez
y Mendoza

Antonio [illegible]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Llerena a seis días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y cuatro años ante los señores licenciado Juan Bautista de Monzón y Francisco Cordero de Ulloa alcaldes ordinarios en esta villa de Llerena por su majestad y en presencia de mí Juan Sánchez escribano público y del concejo de esta dicha villa estando juntos en ayuntamiento general en la casa de ayuntamiento de esta dicha villa según que lo han de uso y costumbre de se juntar para tratar y conferir las cosas tocantes a la república de esta dicha villa y a lo que adelante se hará mención y estando así juntos en el dicho ayuntamiento general los dichos señores alcaldes y regidores y procuradores de esta dicha villa que de suso van nombrados y en presencia de mí el dicho escribano público y del concejo de esta dicha villa dijeron que por cuanto ellos tienen y poseen por bienes propios de esta dicha villa una casa que es en esta villa en la calle que va desde la casa de Juan Sánchez Barrientos hasta la casa de Juan Sánchez Barrientos hasta la casa de Juan Sánchez Barrientos hasta

De todos Principios Lo que Le Juncas al Montar de
Los Descensos quarenta y siete mill mrs Poniendo que
Lee Vos dames Lacosas casas y Viendo luego para siempre
Jamas nos Deses timos y apartamos Relasamos en ajena y posesion
Propiedad y Señorio que avia mos y tenemos Las dichas casas
y todo Lo Lo damos cedemos y traspasamos a Vos y en vos
Dichos os Contratadores y Quien sea mas proxima y Derecho se
Vieren Presentes y Futuros y Lo podais Tener de
Vender trocar Cambiar y en qualquiera manera Enaxe
nar y hacer de ello y en ello como de Cosa Vuestra propria ab
Dar a quien Vos quisiere y por bien tuviere de Vender como mejor ha
Bais y Os damos Poder Cumplido en forma y Causa
Para que Vos o quien Vuestro Derecho o Voz mas y quisiere
Podais tomar y aprehender esta tenencia y posesion de
Las dichas casas y Mandamos que no la tomen nuestros
Alcaldes y mos Alguaciles y qualesquier Jueces y Sene
Dores para ello a cada que Vos tuvieres
Por bien y Vos Entregamos Estas escri
Tura o Su traslado signado de Escri
Vano con todos los Derechos y Pre
Emi nencias que avemos y tenemos con
Las personas de quien la Vamos y nos obligamos
que Vos sea Buena Segura y Sana y que no Vos sea
puesto En Pleito ni Embargo y si alguno
Saliere luego sobre ello en qualquiera manera nos
Somos Tenidos y Obligados de Vos Defender
En Juicio de Vuestra agena a nuestra costa y
Mensa a Veces tres Veces y Vos de Juremos
Gene Eremos Vuestra Buena Fe
Dos de Vaz y en Fiador
Las dichas casas y Vos Damos Poder

Demos Arras tales Acen buenas casas y bn
tan buenas otro lugar Ydenos o os Cobremos les
dos quentos y dre mas Ygan simontar
los dos Censos Con mestodas las costas y Danos y gn
deres Coquen razon de lo suso Dicho os Cobren se
suso Increcido Como Entodo y cada Vno de los Contentos
Vastos fechos Para Cumplir agar
Y Porque mas firme Obligamos nuestras
Personas y Bienes auidos y por auer Damos
Ya Y Elegimos Poder a qualquier los de las
Justicias de su mago Especial alos de estar
Dereçha a cuyo foro y Juriz dicion nos sometemos
y sobjugamos y Renunciamos El nuestro pro
pio que tengamos Otro Cualquier y Ace
Con Vencion de Juezes de Cualquier Vnjudican
Para que dalis dias Juzes o qualquier de
Vuestro Consejo Ante quien Vna Carta Fuere
Lo de Vieramos por sentencia de Juez Con
petente Pasada En cosa Juzgada en
Guarda de lo qualquier Juez Renunciamos todo de
y leyes de que nos podamos ayudar y aprouechar
y Ley general En forma de Ley Catalina en que y
Renunciamos las leyes de Justiniano y Veliano se
natus Consulto Vzzoriano y leyes de Toro
Partidas que son en fauor de las mugeres de cuyo
Fecho fue sauidoria las Renun En quanto a esto
En forma Franco cordero por ser menor de Vy
Cinco años y mayor de catorze Juro por dios nuestro
Señor y por Vna señal de Cruz que hize con los de

Pedro Fernandez

281 de Luq

Sepan quantos esta carta de vta y Lzte
ren como nos pedro mz engorrieta y ana lopez mu
ger vs de esta vª de dddd enarzo la cabeça a lo qz
fa conocencia que antes todas cosas de vno se pedro mz
engorrieta para juntam te con vno sobre z yotorgan z juran z g
tar s ortiba y lo que en ellas se ha min con la qual ana lopez
el pedro mz digo que con cedo a vosla dha mu mu ger
ge fin es para el efecto que esta vra carta pedida la qual
prometo de auer por firme en todo tpo so espresa obli
gacion de mis pers y bs hoy dha ana lopez digo que a
cato y dee a dha sancho antes junto mari do y muger l
co mo dho es somos de menos mudad os de vno y de cada
vno de nos por sy y por el todo renunciando como espre
sam te renunciamos las leyes de duobus reis de vend
Estr que an div promettendy glau tenticas rez te
gorata de fide jusori bus y el en fº de la d
vra sent y s alrs y nuestro constituyo y todo be
ne fº de leyes que son y hablan en fauor de los que
se obligan de mancomun con no sotros se con te
nido y amos conocemos por esta vra s ente carta
que vendemos por juro de eredad para agora y pa
ra siempre jamas a vos pedro serna de vs mg de esta vª
ria do de domingo de mirando a para vos y vros here de
ros sucesores y para quien vos quisierdes y por
bien tuvierdes esas a ber vnas casas de morada que
nos abemos y tenemos en esta vª de dddd en el
arral de sanpedro que alinderan con mas de la
nos de la vna parte con casas de fran sco vs beato y por
las otras parte con casas de antono alonso y otros linderos
las quales dhas casas de suso declarad as y deslinda
das vos vendemos con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres de dro y de hecho y servidumbre quan
tas aya quen derecho pertenescan anse de fª contado
por precio y sertto de todo a fabor de censo y fº otorgado
por razon alguna que nos la mi tiene ni pose a ni ten

Precio y Contia de treynta y siete ducados
que son Compra de la casa de Diego Pacheco
En efectiue de contado segun dan por entendido
tentos y entregados antes de ahora en la forma
Fescripta sin que en ello Aya interuenido fraude
ni engaño ni otra ylusion alguna de que se deua
ciar toda accion y engaño y las dos leyes del fuero
y del Ordenamiento que hablan en razon
Saber es a saber dineros de contado en presencia de
Escriuano y testigos abaluar la cosa que lo
vale y la otra que es tasado y sumido en mas
las dichas que si alguno
nador Con pariente Confesando no ser
Que todos los treinta y siete ducados que ansi hace
mos mencion en la dicha carta de venta
mos por la dicha Compra assi sujeto de precio y valor que
nos dicha casa ni no valemos ni valdra ni
mas ni menos que en ella dicho es ni aun tanto por que
se como vos el dicho Comprador aun que para alguno
mos fe gamuzas de Segouia entrayendo las enzogones
su almoneda en caso que mas valgan de lo dicho
mas ni mas ni menos ni en otra manera en fe y
donacion cierta pura mera perfecta y no revocable
que entre vivos dicen que hacen donacion
paseelos que sus herederos llamamos aun que ceda
tantas quantas cosas cedieren y a saber es
donaciones y firmas y sin necesario y sin
Con dicha donacion ansi fecha
y ansi mismo y legitimamente manifestado como
que antes que esta donacion se haga y otorgue
sobre que fenecen a mos sellos que nos diamos tener
de estado nacion y vecindad en esta ciudad
ley de este ordenamiento y las cortes de los reynos
que hablan en razon de las cosas
que se venden o compran y otras cosas

de la my tad de aquesto q̃ rreào y de de oy dia ya ora
gusta es tiempo a por nos el fuero otorgada
Erad eanse para siempre jamas nos desistimos
y apartamos de la tenencia y de la propiedad y señorio
que abiamos a la dha casa y todo ello lo damos cedemos
y traspasamos a vos y a los q̃ de vos y de vuestros sucesores
sean y rasy roytas y de vuestros herederos y de quien
vos de aqui adelante vuestro derecho como de vuestros propios y quien
vos quisierdes por titulo de compra como de otra cualquier manera
mas poder cumplido en bien forma para que
sobre la dha verdad o como mas quisierdes en juicio y fuera de juicio
y para vender la dha casa y enagenarla y hacer de ella
vuestra voluntad como de vuestros propios bienes y nos
desistimos de la posesion y propiedad y señorio que a la dha casa
y a cada cosa de ella tenemos y nos constituymos por dueños y ningunos
en nombre de vos el dho Juan Sanchez de Badajoz
y en nombre de vuestros herederos y de quien vos la dha casa
hubiere en adelante y en nombre de vuestra tenencia
y posesion y propiedad y señorio y en nombre de la dha
vuestra tenencia y posesion y propiedad y señorio
y en nombre de la dha

y sguzgamos q̃ en un q̃ tenro proposyglacey si conv enerade
Zuredicione o nuncio cum Baraque las dgasquet ogue
quera dcear arco nos corellan apremen como dor pa
sado en cosazuzgada en guardadello quae que ogue de
mun agmos todo q̃ glezeo deguenos sod amos ayudar apro
Vegar lale generaly yo tada analoz y ffenu̇ leyes e
dezue tiniano y el Veliano senatre consulto ffe
manos leyes de toro y parti da que son zza Clan di
fa de las q̃ ues obligan deman comungo mugeres
de cuyo efeto ficesacendra por ley res sonu y los
ffenar en quantas estos paramas cofo Boradan
Jo ser casada Juro por dios nro señor y por na señal
de cruz que ice con mimano derecha en esta firme
E staco escritura lo enella contenido no oca gor
tradire ne aleyare por ten ningun buenco para genales
nimtas demuestra lucado ni que para captor
gar fuer ynduzida atre zani atemorcada sor
medo ni galo ni por otro yn ducim alguno sino
que de mi propio motiuo agradable ley es por
tanto abolun todas las torgue queno se diré abe
lleno ni ffe dax a gor de este juram a fuez que me
lo pueda con cedir y demotiuo pro pio me fue
concedido no y sare de tal ffe medio a ningue sea
de fortuna xendeso genade ser zura ni fame yde
caer en caso de menos valer en testimonio delo
que aca testigos ante el somigo testes tyos
que se fe cha en 1 ay de febrero en Ey yo el dicho
mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y cinco años
siendo testigos Antonio lopez y Pedro de Cueto y diego
nandez vzno deestos de febrero y los dos testigos que
yo el escriuano doy fee que conozco dixeron no saber
firmar a su ruego firmo yn testigo — a cuatro ffe en
la secorte deal calade gelvar es vala y tras y de se obligan de mancomun como
nos fiadores Antonio lopez

Sepan quantos esta carta de venta y mudanza y
sugecion o censo y tributo a fee de mi vida vieren
como nos yo alguacil y fee yo ana de ella que ambos somos
de tierra de Alcorna y vecinos a ana de las que vamos en presencia
y conuenencia auctoridad y presente consentimiento de
este todo de cosa pedido y demando a vos el dicho ysabel
sutiesse mi marido para juntamente con vos sacra
dotar y jurar esta escritura y lo que en ella se sigue para
mi y con el dicho mi marido y cada uno de nos sus bienes con
cedo a vos la dicha mi muger segun y para el efecto que
dicho tiene esta la qual prometo debaxo de juramento
en todo lo espresado en esta escritura de no yr ni venir
ni hacer ni hacer cosa en contra de lo que aqui sera dicho y
sando de esta manera juntos marido y muger como dos somos
de mancomun y a voz de uno no pudiendo ni queriendo
ni pretendo renunciando como dicho tenemos expresamente
cuantos leyes derechos y fueros de nuestro favor sean
y prometemos y obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raices auidos y por auer y la dicha nuestra
dote y arras y el beneficio de la diuision y escusion
y nuestra constitucion y todo beneficio y leyes que son
en nuestro fauor de las que nos podamos ayudar
de mancomun
y cada uno de nos en cada una manera se tiene y otorgamos
y conocemos por esta presente carta que vendemos
por juro de heredad para agora y para siempre jamas
durante que nos y cada uno de nos viuiremos y mas tuuiremos
a dicha gran demendoca buena de cantuno de pasto
de esta dicha villa de alcorna a quien su poder hubiere
y esta escritura por nos fuere para el sacar cinco
mill y sesenta de censo y tributo en cada un año
para su fee cion los quales sean y sobre dicho
por razon de los dichos cinco mill y sesenta nos
y pago en nos de suso y fesceuimos de setenta mill
en oro fechos de contado de que nos damos por
tentos pagados y entregados a nuestra voluntad por
que se hace mencion los quales dichos mill y sesenta
y cinco mill y seis de que asi fazemos entrega y
por fechos en presencia de escribano y testigos
los quales dichos cinco mill y sesenta de

Censo nos Obligamos de dar y pagar en
Cada vn año en todos los dias y fiesta del año y en especial a
la el primero dia del mes de Julio de cada
tres años de mill y quinientos y nouenta y cinco y la se-
gunda Eloia primero dia del mes de febrero del año de
mill y quinientos y nouenta y seis y assi todos los
años para siempre jamas los dichos dos mill y
quinientos mrs de dicho censo que nos y
dicha nuestra hacienda auemos de reconocer
y reconocemos por razon de la dicha dote
y casamiento que auemos de auer de la dicha
Doña Catalina de Ocampo nuestra esposa
y mujer y de los dichos dos mill mrs son los que tenia de censo sobre
la fuente y sumuger vezinos que fueron de esta villa
que estaban en cabeza de la dicha Doña Catalina
Enbiado de gracia don antonio de mendoza su hija y
dotenga. En el cielo para mejor manera de hipoteca
sujeta dicho don antonio de mendoza a su hija y
los suyos cinco mill y quinientos y setenta y cinco mrs
con la suerte principal y nos obligamos y hipotecamos sobre
nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y raizes
y singulares habidos y por auer y otorgamos que
mos hipotecamos los dichos bienes siguientes

Primeramente sobre vna casa de morada que
auemos y tenemos en esta villa de fuente
de la puerta del sol de la yglesia mayor de esta villa que
alinda por vna parte con casas de
sus herederos de juan de gaues mesonero y de la otra con casas
de los herederos de juan sanchez de la fuente y otros linderos
como de derecho mas alinden

Y mas sobre otra casa y huerto en la plaza
de fuente de don sancho que alinda con casas de
los herederos de los de la cabeza y con la calle de alvaro
sobre los quales dichos bienes y cada vna cosa y parte
de ellos y nos obligamos y hipotecamos el dicho censo y
cada vno de sus plazos con todas las costas y daños

Primeramente con condicion que el mes de ser obligados
nos y nuestros herederos a tener los dichos bienes ingeridos y
labrados y reparados de los reparos necesarios de manera
que vayan en aumento que no vengan en dismi-

Nuncion y no lo çacuendolo sabeyo de poder visitar y costar
do ostenes no çesado de fesaros los abeyes de fesar
ana costa y por lo que costaren los tales fesaros se nos abe
de poder executar como por el censo consta do ——

Y AEN con condicion que no estemos de poder vender ni
enagenar las heredades ni alguna dellas a nadie que sea
entre el dos sino que siempre sean dedicadas y ane
sas y pertenecientes sobre el censo y cada uno de los bienes
del dicho censo a dedicados sitiados lo que de ellos se hallare no
se puedan vender ni enagenar ni de ninguna manera
perjudicar a este censo ——

Y AEN con condicion que no seamos de poder vender ni en
agenar alguna renta ni parte de ella ni de alguno de
los bienes que al presente tiene la dicha capellanía y que
en ningun tiempo no se pueda hacer ni fundar otra capellanía
ni memoria ni obra pia ni se pueda unir ni agregar a
esta capellanía ni a los bienes de ella sin expresa licencia
y facultad de los señores patronos que son o fueren de
esta dicha capellanía y memoria y obra pia y no de otra
manera alguna y que siendo contra lo susodicho o
alguna cosa de ello sea en sí ninguno y de ningun valor
y efecto ——

Y AEN con condicion que no seamos de poder vender ni en
agenar ni dar ni trocar ni cambiar ni hacer ni otorgar
ninguna escritura de venta ni trueque ni cambio ni
otra escritura alguna de enagenacion de los bienes
que al presente tiene la dicha capellanía y memoria y
obra pia ni de alguno de ellos ni de parte de ellos ni
de alguna renta de ellos ni de parte de ella ni de
alguna cosa de ello sea en sí ninguno y de ningun valor
y efecto ——

Y AEN con condicion que cada y cuando que nos
y cada uno de los señores que de nos sucedieren
en el dicho patronazgo quisieren redimir y quitar
y redimir el dicho censo y cada uno de los dichos
censos que de esta capellanía y memoria y obra pia
se hacen y otorgan que seamos obligados y nos obli
gamos de dar y pagar y que den y paguen a los
señores que de nos sucedieren en el dicho patronazgo
la cantidad de maravedís en que fuere tasado el
dicho censo y cada uno de los dichos censos que
de esta capellanía y memoria y obra pia se hacen
y otorgan y que redimido y quitado el dicho censo
y cada uno de los dichos censos que de esta capellanía
y memoria y obra pia se hacen y otorgan que
no se pueda hacer ni otorgar otro ni otros censos
sobre los bienes de esta capellanía y memoria y obra
pia ni sobre alguno de ellos ni sobre parte de ellos
ni sobre alguna renta de ellos ni de parte de ella
ni sobre alguna cosa de ello sea en sí ninguno y de
ningun valor y efecto ——

Y AEN con condicion que cada y cuando que nos
y cada uno de los señores que de nos sucedieren
en el dicho patronazgo quisieren redimir y quitar
y redimir el dicho censo y cada uno de los dichos
censos que de esta capellanía y memoria y obra pia
se hacen y otorgan que seamos obligados y nos obli
gamos de dar y pagar y que den y paguen a los
señores que de nos sucedieren en el dicho patronazgo
la cantidad de maravedís en que fuere tasado el
dicho censo y cada uno de los dichos censos que
de esta capellanía y memoria y obra pia se hacen
y otorgan y que redimido y quitado el dicho censo
y cada uno de los dichos censos que de esta capellanía
y memoria y obra pia se hacen y otorgan que
no se pueda hacer ni otorgar otro ni otros censos
sobre los bienes de esta capellanía y memoria y obra
pia ni sobre alguno de ellos ni sobre parte de ellos
ni sobre alguna renta de ellos ni de parte de ella
ni sobre alguna cosa de ello sea en sí ninguno y de
ningun valor y efecto ——

Y AEN con condicion que cada y cuando que nos
y cada uno de los señores que de nos sucedieren
en el dicho patronazgo quisieren redimir y quitar
y redimir el dicho censo y cada uno de los dichos
censos que de esta capellanía y memoria y obra pia
se hacen y otorgan que seamos obligados y nos obli
gamos de dar y pagar y que den y paguen a los
señores que de nos sucedieren en el dicho patronazgo
la cantidad de maravedís en que fuere tasado el
dicho censo y cada uno de los dichos censos que
de esta capellanía y memoria y obra pia se hacen
y otorgan y que redimido y quitado el dicho censo
y cada uno de los dichos censos que de esta capellanía
y memoria y obra pia se hacen y otorgan que
no se pueda hacer ni otorgar otro ni otros censos
sobre los bienes de esta capellanía y memoria y obra
pia ni sobre alguno de ellos ni sobre parte de ellos
ni sobre alguna renta de ellos ni de parte de ella
ni sobre alguna cosa de ello sea en sí ninguno y de
ningun valor y efecto ——

Y AEN con condicion que cada y cuando que nos
y cada uno de los señores que de nos sucedieren
en el dicho patronazgo quisieren redimir y quitar
y redimir el dicho censo y cada uno de los dichos
censos que de esta capellanía y memoria y obra pia
se hacen y otorgan que seamos obligados y nos obli
gamos de dar y pagar y que den y paguen a los
señores que de nos sucedieren en el dicho patronazgo
la cantidad de maravedís en que fuere tasado el
dicho censo y cada uno de los dichos censos que
de esta capellanía y memoria y obra pia se hacen
y otorgan y que redimido y quitado el dicho censo
y cada uno de los dichos censos que de esta capellanía
y memoria y obra pia se hacen y otorgan que
no se pueda hacer ni otorgar otro ni otros censos
sobre los bienes de esta capellanía y memoria y obra
pia ni sobre alguno de ellos ni sobre parte de ellos
ni sobre alguna renta de ellos ni de parte de ella
ni sobre alguna cosa de ello sea en sí ninguno y de
ningun valor y efecto ——

Y AEN con condicion que cada y cuando que nos
y cada uno de los señores que de nos sucedieren
en el dicho patronazgo quisieren redimir y quitar
y redimir el dicho censo y cada uno de los dichos
censos que de esta capellanía y memoria y obra pia
se hacen y otorgan que seamos obligados y nos obli
gamos de dar y pagar y que den y paguen a los
señores que de nos sucedieren en el dicho patronazgo
la cantidad de maravedís en que fuere tasado el
dicho censo y cada uno de los dichos censos que
de esta capellanía y memoria y obra pia se hacen
y otorgan y que redimido y quitado el dicho censo
y cada uno de los dichos censos que de esta capellanía
y memoria y obra pia se hacen y otorgan que
no se pueda hacer ni otorgar otro ni otros censos
sobre los bienes de esta capellanía y memoria y obra
pia ni sobre alguno de ellos ni sobre parte de ellos
ni sobre alguna renta de ellos ni de parte de ella
ni sobre alguna cosa de ello sea en sí ninguno y de
ningun valor y efecto ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cargamos el censo sobre las dhas casas
nras y vos y confesamos en el tar ser nro deber la renda
dho dinero y cargos en la dha cantidad por
que aes tegrecio de la dha razon de catorze mill
mrs y estan sus los censos al fferecimi como es
tos los son sobre que fenunciamos la excepcion
de la ley numerata pecunia y la ley del ordenamt
fecha en las cortes de alcala de henares
que habla en razon de los que se venden
o constituyen dotes o parmenos de la dha cantidad
suso dha y nos damos por contentos y pagados
de lo susodho y de la razon de que nos otorgamos
todo como mas en quisiere todo y cada uno
de los susodhos en el nro nombre la tenencia y posesion de las dhas
casas y en el nro nombre y de los nros sucesores
en el mayorazgo que nos otorgamos
y constituymos por nros propios y verdaderos
poseedores para
que las hayan con los frutos y fferechos de este censo al los
plazos contenidos en la dha escritura y nos
obligamos de hacer las dhas casas bien
y seguras y quando os sean nos dentro en
cargo y alguno vos salgan luego que os sea pues
to al tal demanda sal dremos a la voz y de
fensa dellos tales y los sacaremos sin ser citados por
la dha razon sobre que fenunciamos el dro de la
tacion y los seguiremos y fenecieremos en
costas de tal manera dexar en paz y en sal vo con todos
sus derechos las dhas casas y no lo haciendo o no pu
diendo vos y vro tal caso mandamos o tracta
tan buena dha casa y en tan buenos sitio
y lugar como ssi fenecimos el censo con los fe
ritos sobre el tal dho y para lo aver
y tener todo bien y cumplido segun dho es
damos nra persona y bienes por
dos y por mayor y executor
damos poder cumplido a la justi
cia de su merced de sumisse

cia l alac ee estar ateer a cuyo
fforo zuris dicionnos si meternos
y sozuzgamos y fenunciamos otro ue
querfuo zuredicion quesenfaimos
o tuerdemos y ealey sicon venerde
zuredicion e onium zudicamzar a
quecae ya zuetiicao a ello
nos conzeca zorto do fyar ve
dore eg y ejial xecutiua cien a
si yatch cumplida mente comoque
tes critura y cocneeca contenido fue
se sentencia Definituas eguez con
uetente zasadencos azuzgadoer
guardo y fmeza de todo lo qual
que ee y fenunciamos todo de
lecho y leyee quesean y seguedan
En todo fauor de fensa queno nos
ualgar nunos podamos aprouecgar
eeeaycaes y fegea ee dio que diz
que general fenunciacion ste
ya de leyes non vala ante e
dedmos zerzuzgados y sentencia
dao zoreale y ecgor de ch fyea
que comenca zaree uendo quer no
se quiso obligar a tio y placga
an a ecca o quer ao conserm ugor
fenunciacion de leyee de zue tiniano
del Veeliano y Senatu
Consulto y Romano y leye

[illegible]

[illegible] examinados esta carta de vantaza [illegible]
[illegible] y nuevay pusicion de censo y tributo de [illegible] y otra de [illegible]
[illegible] Hernando moreno fernandez cordonamari agfama su mujer vsde
[illegible] y de [illegible] y la otra de nam ana [illegible] que ans e
[illegible] todas cosas en ella contenidas y demando a vos el dho fernandez myman
[illegible] para juntam[illegible] confesar y otorgar y jurar esta escritura
[illegible] lo que en ella se contiene y la aprueba el dho fernan
[illegible] dez e dijo que conoçe do a vos la dha mi muger segun e[illegible]
[illegible] el efecto que esta escritura hace y otorga la qual dize no[illegible] de auer
[illegible] por firme en todo y todo segun en ella se contiene de su propia voluntad
[illegible] y libre y suelta sin apremio ni fuerça ni temor alguno
[illegible] y para que en todo tiempo sea firme y valedera la dha escritura
[illegible] de venta que de suso se hace y todo lo en ella contenido
[illegible] y cada cosa y parte de ello segun y como en ella se contiene
[illegible] y para que no vayan ni pasen contra ello ni contra parte de ello
[illegible] en tiempo alguno ni por alguna manera antes lo cumplan
[illegible] y guarden y cumplir y guardar hagan y mandan segun y como
[illegible] en ella se contiene y para lo cumplir y guardar y pagar
[illegible] segun dho es obligo a mi persona y bienes muebles y raizes
[illegible] auidos y por auer y la dha mi muger otrosi se obligo
[illegible] con todos sus bienes muebles y raizes auidos y por auer
[illegible] de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por
[illegible] y cada cosa y parte de ello segun dho es renunciamos las
[illegible] leyes de duobus reis de[illegible] y la autentica presente cod de fide
[illegible] iussorib y el derecho en que dize que general renunciacion
[illegible] de leyes no vala sin especial y la ley y derecho de la mancomun
[illegible] como en ella se contiene y para que esta escritura
[illegible] de venta sea mas firme y valedera a pedimento de la dha
[illegible] de suso rogamos a vos el dho escribano la escriuais
[illegible] y de fe de como conoçemos a los otorgantes
[illegible] y a los testigos que a ello fueron presentes
[illegible] que son [illegible] vecinos de esta villa
[illegible] de mancomun como en ella se contiene
[illegible] testigos y otorgo esta presente carta de venta
[illegible] vos juro a dios y a santa maria y a la señal de la cruz
[illegible] de derecho en forma que esta es mi carta de venta
[illegible] y la firme de mi nombre y la otorgo ante vos
[illegible] en esta villa de [illegible] a [illegible] dias del mes de
[illegible] de mill y quinientos y [illegible] años
[illegible] testigos que fueron presentes a lo que dho es
[illegible] y a ver otorgar y firmar esta escritura
[illegible] y el dho fernandez lo firmo de su nombre
[illegible] y yo el escribano doy fe que conozco al otorgante
[illegible] y a los testigos
[illegible] fernandez
[illegible] ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Primeramente con condicion que emos de tener
enxetos y bienparados y afesarados los bienes
los afesados ruegos años demanera que ansi en
el aumento que no vengan en diminucion y no cogan
ante el escribano secretario Martin de Salcedo y si sucesso
dello hubiere ser visitar y teniendo necesidad de ello
para la sancion de poderles declarar lo que
costare en los tales afesados se nos de poder para
como parezca en derecho para ello y que dacion
de ello de tan tenga fe este juramento sin otra
abenguacion alguna

Y ten con condicion que emos de ser obligados a no
partir ni dibidir los bienes aunque sea entre
herederos sino que sienpre sean obligados a tener
tir y sobrellebar y a cada una cosa y parte de ello
censo a estar situado cada que se pagare en contrario
a de ser en ninguno y no a de poder para ello

Y ten con condicion que no emos de poder vender
ni enmanear a alguna en ajenarlo y a herederos
y que viendo de hacer en ajenacion no a de ser a ygle
sia ni a mano muerta ni hospital ni cofradia ni a cabal
lero ni a persona de horden ni a escudero ni persona poderosa
ni fuera de estos que no sea tenida y obligada a tener
siempre el censo en pie y abonado y en que en el
censo solo este seguro el bienparado y de que en
hacienda y llana y sin pleito de cobrar lo que en con
trario se hiciere sea de ningun valor y no se pueda
pedir el censo

Y ten con condicion que aunque dezimos
y declaremos que queremos que en todo
los censos corridos queremos que se esos no pueda
cumplir la execucion sino que en todo otro se pue
da cobrar executivamente

Y ten con condicion que cada y cuando que
fuere requerido de los herederos o sucesores
de la casa a que el censo pertenezca
paren a el heredero natural de los censos

alferez de mrr como este los es badando ofrecerse
regidor el mor de ser obligado con otros su
cesores a hazer nuevo ofo con ocum hazeco
nocim y si se declarare a hazer de mueble censo con los
dhos testamentaria de la dha y esto a de quedar y que
dar la renta con el dho regidor Francisco de salbatierra
quiere que nos juntemos a hazer nuevo
reconocim

y en cumplimiento de la dha condicion que cada y quando
que nos y nros herederos diesemos y pagasemos
los dhos quinientos ducados con los dhos testamentaria
de la dha Francisco de salbatierra y sus
sucesores a quien se debe ser obligados a otorgar escritura
de reconocimiento y nos obligamos de la dha renta
para ser en ningun tiempo de ninguna manera
con las calidades y condiciones en
cada una de ellas nos obligamos
y nuevamente reconocemos y
hazemos el dho censo principal y sus
sobre las dhas casas y personales
bienes habidos y por haber en
tanto que sea redimido y quitado
de principal y censos atrasados
y corridos por que de este tiempo
en adelante nos obligamos de pagar
los censos sobre que se
hizo este reconocimiento en cada un año
segun dicho es y a los plazos
y tiempos que se an de pagar
de la dha renta y para mas
seguridad de la paga de la dha renta
y censos atrasados y corridos
y por que de aqui en adelante
se pagaran en cada un año
segun dicho es obligamos
especialmente la dha casa
en que al presente vivimos
que es en la calle de
[illegible] que alinda
por una parte con casas
de [illegible] y por otra
con casas de [illegible]
y por delante con la dha
calle y por detras con
[illegible] y por
cualquiera de los dhos
linderos que mas
bien alinden

Obligamos que las dhas nras casas y heredades
que aquí van obligadas de censo y tributo
y cada una de ellas en especial y en general y
todos nros bienes muebles y raizes
habidos y por haber para lo cumplir
guardar y pagar segun dho es y
damos poder cumplido a las
justicias de su magd de

Llerena donde somos vezinos
a fuero y fuere dicion de las
quales nos sometemos y
sojuzgamos y renunciamos
todo qualquiera fuero jurisdicion
que tengamos y tuvieremos
y ley si con venerio de fuero
como con inunzuacion para que a
dha fuerte nos conpelan
y apremien a la paga y cumplim.to
de esta escritura y todo lo en
ella contenido y hecha si y tasan
llanamente como que lo oyesemos
sin sentencia dada contra nos
en razon de lo suso dho y para
ante todo juez y alcalde
de esta dha villa de Llerena
la qual sentencia y cosa juz
gada en fuerza de cosa
juzgada queremos y consentimos
de nro fuero todo y ley y derecho que
nos y todo nro bienes podamos ayudar y aprovechar en
juizio y fuera de el en todo y en parte de
nra causa con derecho y razon y que en
los pleitos que fuesemos juzgados y sentenciados
por la dha ley del fuero en la dha villa de
Llerena donde somos vezinos y
en todo lo que tocare y
dependiere de la dha ley del fuero
y que no podamos alegar ni
alegue ninguno de nos
que fuimos menores de
veinte y cinco años

Consulto Romano y leyes de toro 12 que son en
favor de la muger de el remedio vsa iguales
fue amparada por el Romano y hace yenuo en
quanto a esto y para mas corroboracion y mayor
abundo señor digo que a lo que se alega de
de adverso mandar que se haga por fine la escritura
y lo en ella contenido y no obstante diga en hacer alegado de
que arras no pasan de cierta cantidad y no
que pasando de ella no valgan y que el marido
no pueda obligar sus bienes sin consentimiento
de su muger y otras semejantes palabras
de prohibicion y voluntad de otorgante
dire abuelo que estos tenuran a que se me
y si me fuere concedido remedio pido no se use del
tal remedio aunque sea de fuero a fin de sobena de
derecho en favor de la muger y de los hijos en caso de menos valer
en este reyno el cual tal otorgamiento ante escribano y testigos
y justificacion hecha en forma no vale
segun leyes de este reyno y asi no vale
y que no se debe dar lugar a lo que se pide
mandar y mandar lo que pide y no debe ser admitido a
lo que se pide por ser en perjuicio de la dote de doña maria
y a los herederos de esta dicho marido y en
lo que es y debe ser justicia que pide
vala.

Licenciado

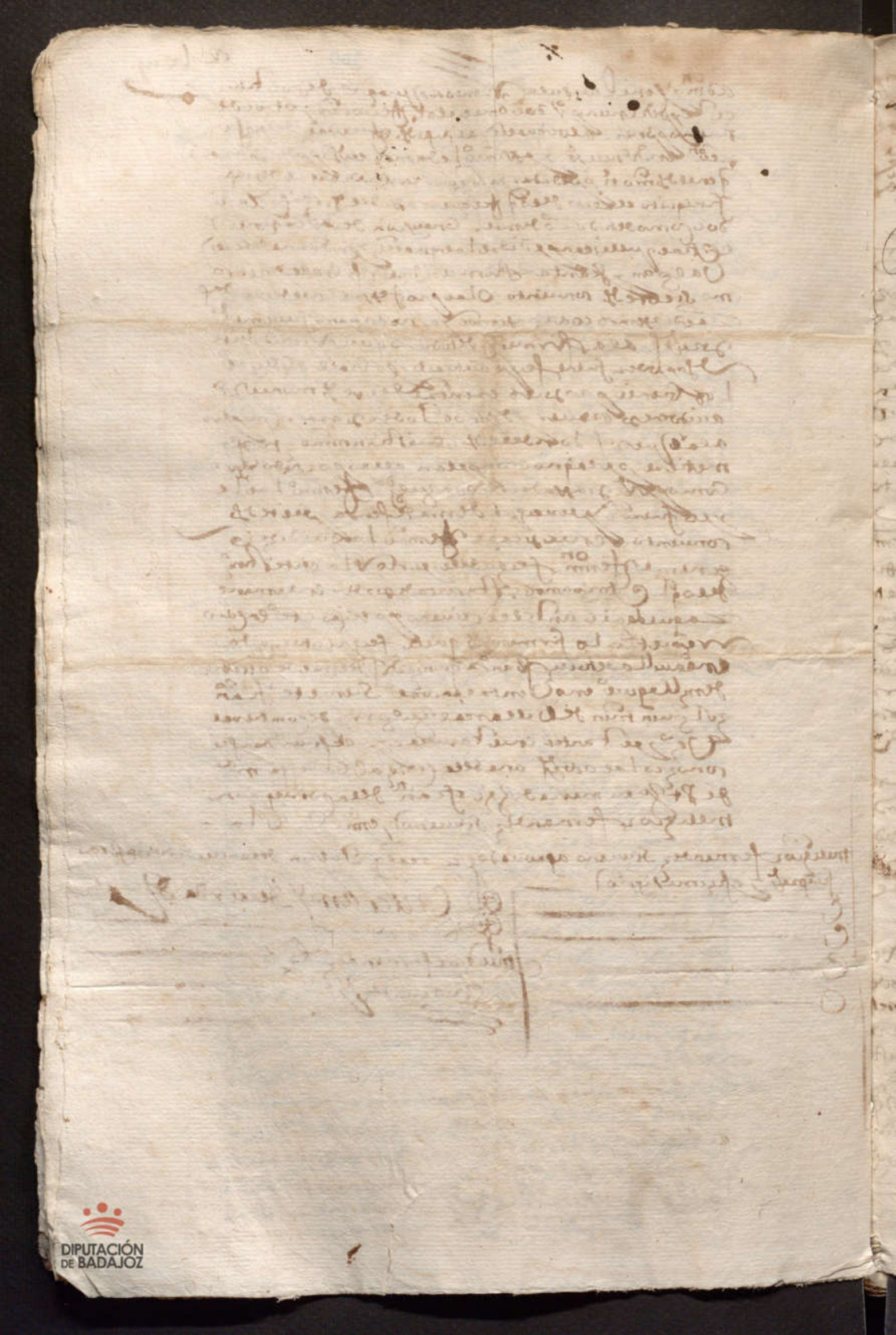
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a Mey



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

V

tenuz con dicha Orden de Nuestra Señora de
Guadalupe que cuando nos o nuestros
sucesores quisieremos rescatar los dichos Lugares
de Fuente Ovejuna y Granja de Torrehermosa
con todas sus pertenencias y anexidades
que al presente tienen y poseen
de nos la dicha Orden de Nuestra Señora
de Guadalupe

V

tengan con dicha Orden de Nuestra Señora de Guadalupe
y sus Religiosos y Comendadores que por tiempo
fueren obligados a darnos y pagarnos
para nos y nuestros sucesores los dichos
dos quentos de maravedís en cada un año
en la manera que dicho es y que
nos puedan rescatar los dichos Lugares
cuando quisiéremos y por bien tuviéremos
con los dichos dos quentos de maravedís
en cada un año en la manera que dicho es
y que nos puedan rescatar los dichos Lugares
cuando quisiéremos y por bien tuviéremos
con los dichos dos quentos de maravedís
en cada un año en la manera que dicho es

V

tengan con dicha Orden de Nuestra Señora de Guadalupe
y sus Religiosos y Comendadores que por tiempo
fueren obligados a darnos y pagarnos
para nos y nuestros sucesores los dichos
dos quentos de maravedís en cada un año
en la manera que dicho es y que
nos puedan rescatar los dichos Lugares
cuando quisiéremos y por bien tuviéremos
con los dichos dos quentos de maravedís
en cada un año en la manera que dicho es

V

Otrosí que los dichos Religiosos y Comendadores
de la dicha Orden de Nuestra Señora de Guadalupe
que por tiempo fueren no puedan vender
ni enajenar ni trocar ni cambiar ni dar
ni donar ni en otra manera alguna
enajenar los dichos Lugares de Fuente Ovejuna
y Granja de Torrehermosa ni parte alguna
de ellos a persona alguna ni personas
algunas de cualquier estado o condición
que sean sin nuestra licencia y especial
mandado so pena que lo que hicieren
o hicieren en contrario sea en sí ninguno
y de ningún valor y efecto como si
no hubiera pasado

V

Otrosí que los dichos Religiosos y Comendadores
de la dicha Orden de Nuestra Señora de Guadalupe
que por tiempo fueren no puedan vender
ni enajenar ni trocar ni cambiar ni dar
ni donar ni en otra manera alguna
enajenar los dichos Lugares de Fuente Ovejuna
y Granja de Torrehermosa ni parte alguna
de ellos a persona alguna ni personas
algunas de cualquier estado o condición
que sean sin nuestra licencia y especial
mandado so pena que lo que hicieren
o hicieren en contrario sea en sí ninguno
y de ningún valor y efecto como si
no hubiera pasado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

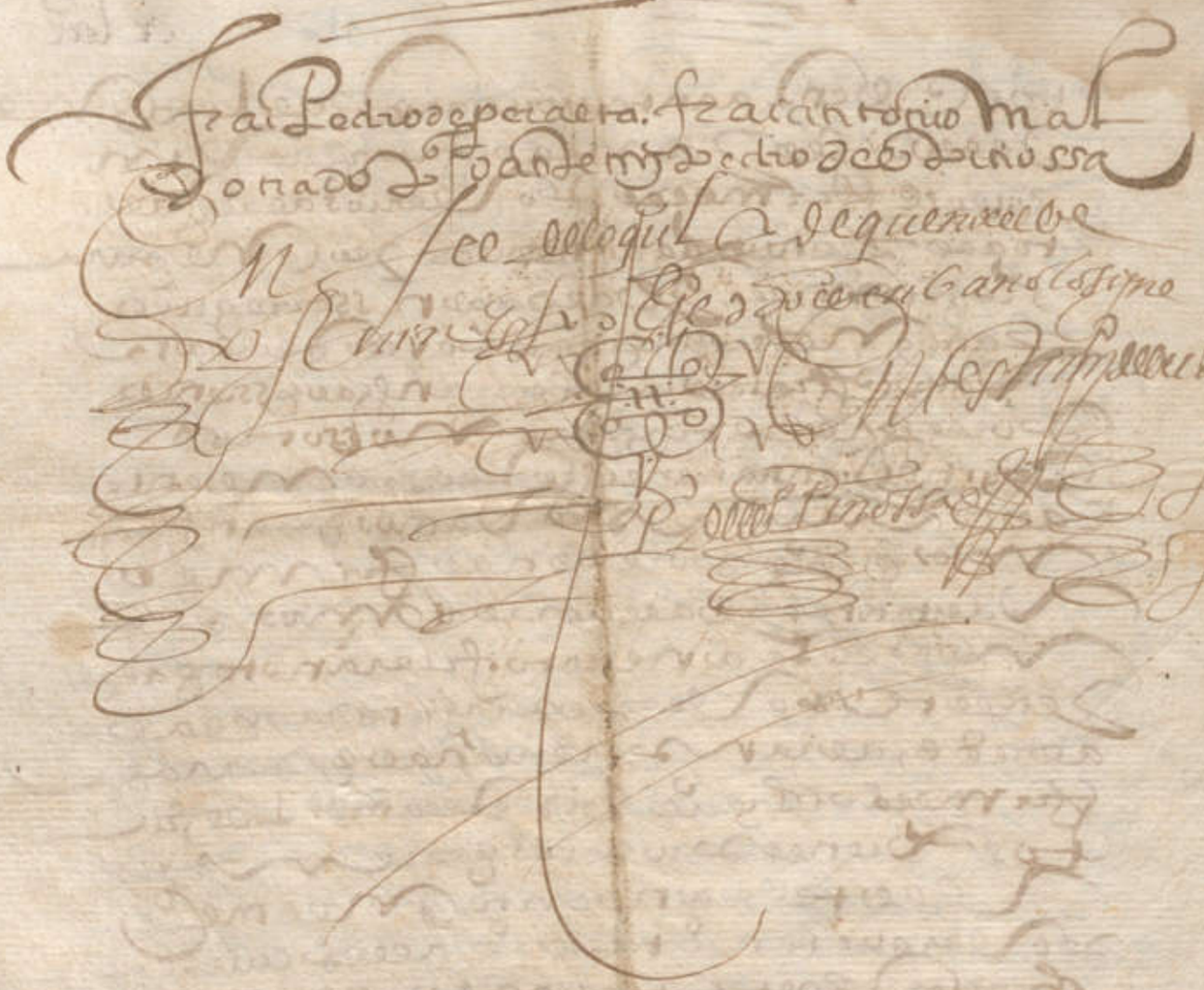
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rey don Alfonso dio a la dicha villa de Alcantara la dehesa que
es en razon de los montes de la dicha villa para que
los vecinos de la dicha villa puedan cortar y corten
y hagan de ellos todo lo que quisieren y por bien
tuvieren y que ninguna persona ni vecino de
la dicha villa ni de fuera parte no sea osado
de cortar ni corte en los montes de la dicha
dehesa sin licencia y mandado de los alcaldes
y regidores de la dicha villa que por tiempo
fueren so pena que el que cortare pague
por cada vez que cortare cien maravedis
la mitad para la dicha villa y la otra mitad
para el que lo acusare y mas que pierda
el hacha con que cortare y que los dichos
montes sean para el pasto de los ganados
de los vecinos de la dicha villa y que
ninguna persona ni vecino de la dicha villa
no sea osado de meter ni meta ganados
algunos en la dicha dehesa desde el dia
de Nuestra Señora de Agosto en adelante
hasta que pasen los ganados de la dicha
villa so pena que el que metiere ganados
pague por cada cabeza que metiere cien
maravedis la mitad para la dicha villa
y la otra mitad para el que lo acusare
y mas que pierda los ganados que
asi metiere en la dicha dehesa y
que los alcaldes y regidores de la
dicha villa que por tiempo fueren
puedan hacer y hagan de los
montes de la dicha dehesa
todo lo que quisieren y por
bien tuvieren y que ninguna
persona ni vecino de la dicha
villa no sea osado de cortar
ni corte en los montes de la
dicha dehesa sin licencia y
mandado de los alcaldes y
regidores de la dicha villa
que por tiempo fueren so
pena que el que cortare
pague por cada vez que
cortare cien maravedis la
mitad para la dicha villa
y la otra mitad para el
que lo acusare y mas que
pierda el hacha con que
cortare y que los dichos
montes sean para el pasto
de los ganados de los
vecinos de la dicha villa
y que ninguna persona
ni vecino de la dicha
villa no sea osado de
meter ni meta ganados
algunos en la dicha
dehesa desde el dia de
Nuestra Señora de Agosto
en adelante hasta que
pasen los ganados de
la dicha villa so pena
que el que metiere
ganados pague por
cada cabeza que
metiere cien maravedis
la mitad para la
dicha villa y la otra
mitad para el que
lo acusare y mas
que pierda los
ganados que asi
metiere en la
dicha dehesa y
que los alcaldes
y regidores de
la dicha villa
que por tiempo
fueren puedan
hacer y hagan
de los montes
de la dicha
dehesa todo
lo que quisieren
y por bien
tuvieren y
que ninguna
persona ni
vecino de
la dicha
villa no
sea osado
de cortar
ni corte
en los
montes
de la
dicha
dehesa
sin
licencia
y
mandado
de los
alcaldes
y
regidores
de la
dicha
villa
que por
tiempo
fueren
so
pena
que el
que
cortare
pague
por
cada
vez
que
cortare
cien
maravedis
la
mitad
para
la
dicha
villa
y la
otra
mitad
para
el que
lo
acusare
y mas
que
pierda
el
hacha
con
que
cortare
y que
los
dichos
montes
sean
para
el
pasto
de los
ganados
de los
vecinos
de la
dicha
villa
y que
ninguna
persona
ni
vecino
de la
dicha
villa
no sea
osado
de
meter
ni
meta
ganados
algunos
en la
dicha
dehesa
desde
el dia
de
Nuestra
Señora
de
Agosto
en
adelante
hasta
que
pasen
los
ganados
de
la
dicha
villa
so
pena
que
el que
metiere
ganados
pague
por
cada
cabeza
que
metiere
cien
maravedis
la
mitad
para
la
dicha
villa
y la
otra
mitad
para
el que
lo
acusare
y mas
que
pierda
los
ganados
que
asi
metiere
en la
dicha
dehesa
y
que los
alcaldes
y
regidores
de
la
dicha
villa
que por
tiempo
fueren
puedan
hacer y
hagan
de los
montes
de la
dicha
dehesa
todo
lo que
quisieren
y por
bien
tuvieren
y
que
ninguna
persona
ni
vecino
de
la
dicha
villa
no
sea
osado
de
cortar
ni

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

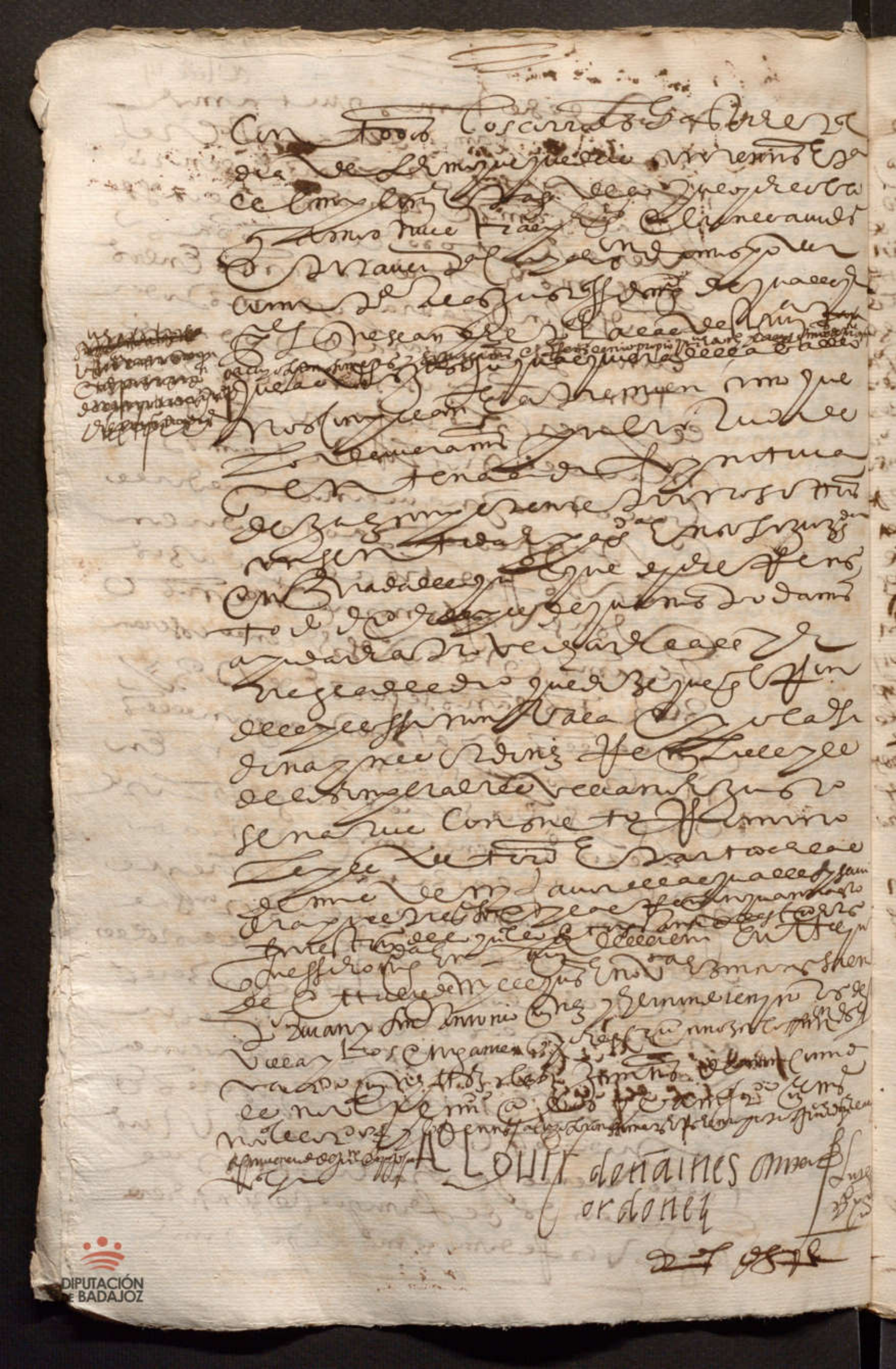
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

a leer by

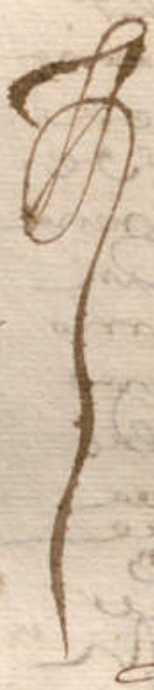
En la villa de Usagre en veynte y siete dias del mes de octubre de mill y quinientos y veynte y cinco años ante mi Escriuano y testigos parecio presente catalina gonçalez muger de lorenco gordon vezina desta dha villa y con licencia que el dho lorenco gordon su marido que esta presente le dio y otorgo que de derecho se requeria para otorgar esta escritura y dixo que otorgaua y otorgo que da y ha por firme y cumplido todo lo en esta escritura contenido y que contra ello ni contra parte dello no yra ni pasara en tiempo alguno ni por alguna manera antes lo guardara y cumplira segun y como en esta escritura se contiene y para mas firmeza de lo que dicho es de su voluntad y mandado del dho su marido especialmente para que juntamente con el y cada uno dellos por si y por el todo in solidum la puedan obligar y obligue a qualquiera escritura o escrituras de censo y obligacion y contra nos y otras qualesquier que el quisiere y bien visto le fueren pedidas y el mismo quiere y por bien tuviere con las sumisiones y renunciaciones que viere que convenga para validacion y fuerça destas dichas escrituras porque desde luego para entonces y desde entonces para agora ella las otorga y otorgo y aprueua y ratifico y daua y dio por firmes y otorgadas el qual dho poder dio con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general y franca administracion y con declaracion siguiente. Escriuano. Escriuanos que las dichas escrituras o escritura fueren otorgadas no parezcan que paga se pueda dar y por entregado en los maravedis desta escritura y se renuncian las leyes desta entrega y desta paga y prueua y cada una de mas que convenga y se obligo por sus bienes auidos y por auer de hacer por firme este dho poder y de no lo revocar ni de mi las escrituras que en virtud del poder del dho lorenco gordon fueren otorgadas agora ni en tiempo alguno y para que ella sea compelida y apremiada dio poder a las justicias de su mag[estad] y en especial a las que del dho lorenco gordon fuere sometida a donde ella y los suyos se sometia y so juez

go Errenunçio su propio fuero Esuzidiçion y al
si con Vemjt Esuzisdiçion de Casa que lab
Justiçiab Equalquiera Scalab aello Apremie
Ecompelan como por Virtud desentençia d
mjtiua pasada Encosajuzgada En cuya gua
renunçio todab labes y derechos desufauo
y ageneral del derecho y derechos della y ab
Valiano y Justiniano de cuyo Efet fea Vjo
del presente Escriuano y Juro adios nuestro
no Enforma de derecho de auer poz fizme
dicho poder y ab Escriturab que En Virtud de
renotuz gadas y denolazre Vocar Entienpo
Juno por ninguna causa mjzazon que se
tente aquelo faze y otorga desu grado y Volun
y por el pro meso que dello dele sigue y asi guido
Juramento no pedira asolucion mjH
cacion al nuestro muy sant padre mjo
Juez mjperlado que conçe derecho pueda y si
conçe dereda Vn que sea adefetum agendi
no Vsara mjsea pro Vsara sola sola pen
persura y decadencab de menos Valer y
conclusion dicho si Juro y amen En cuyo
timonio lo otrgo Estando Enlab casab desu
zada siendo testigos jh albazran y jugo Ren
renco fie de zeyna Vzb de ysta Villa Vno
quales fizmo Vsla sla otrogante que yo E
Escriuano conozco porque de Vso gne nosa bias
Jh albazran gonçalo de romimo Escriuano
Gonçalez mio de anera s firmad de ma
Gonçalez Vsb de la Villa de Vsjo en fe de
en fe de ello
Fee. gualto mjsignoe firme
Signo a rae mio de Verdugo
Gonçalez
Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

martin maesso



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

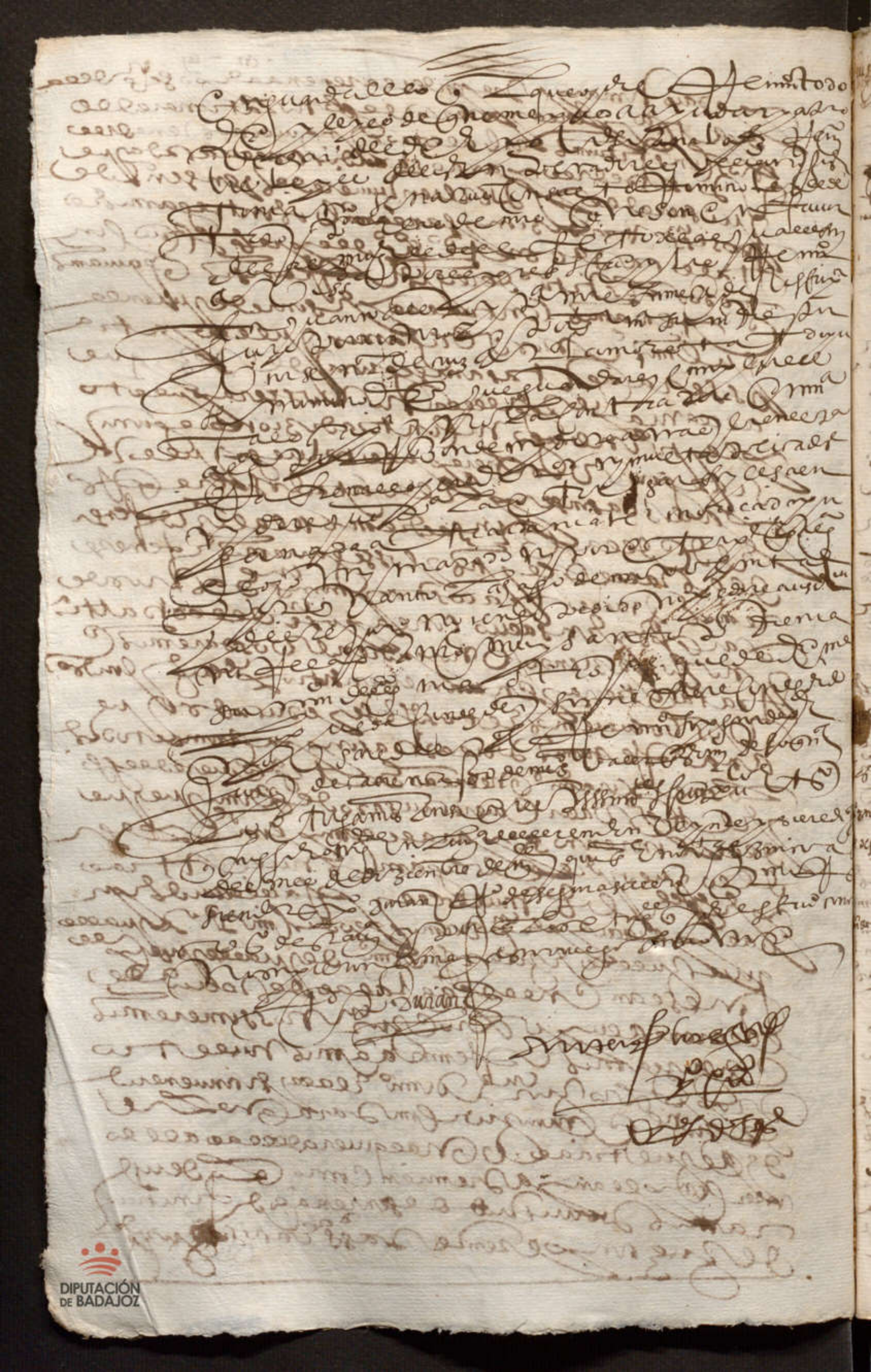
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cabeçon de pedrayano y bellano y fran.co de ayala Roque
gutierrez de cabañas mujer de diego de ayala hua
cos presentes a lo que yuso escriuira de suso nombrados
de vos diego gutierrez y de la dicha doña isabel
de vegil dixeron que para mas firme
za y seguridad de esta carta y de lo en ella
contenido y de cada cosa y parte
dello otorgauan y otorgaron en forma
bastante de derecho segun y como
dicho es y en la mejor manera
que de derecho mejor lugar aya
de escritura y en caso que esta
escritura y en caso que esta escritura
y en caso que esta escritura
y en caso que esta escritura

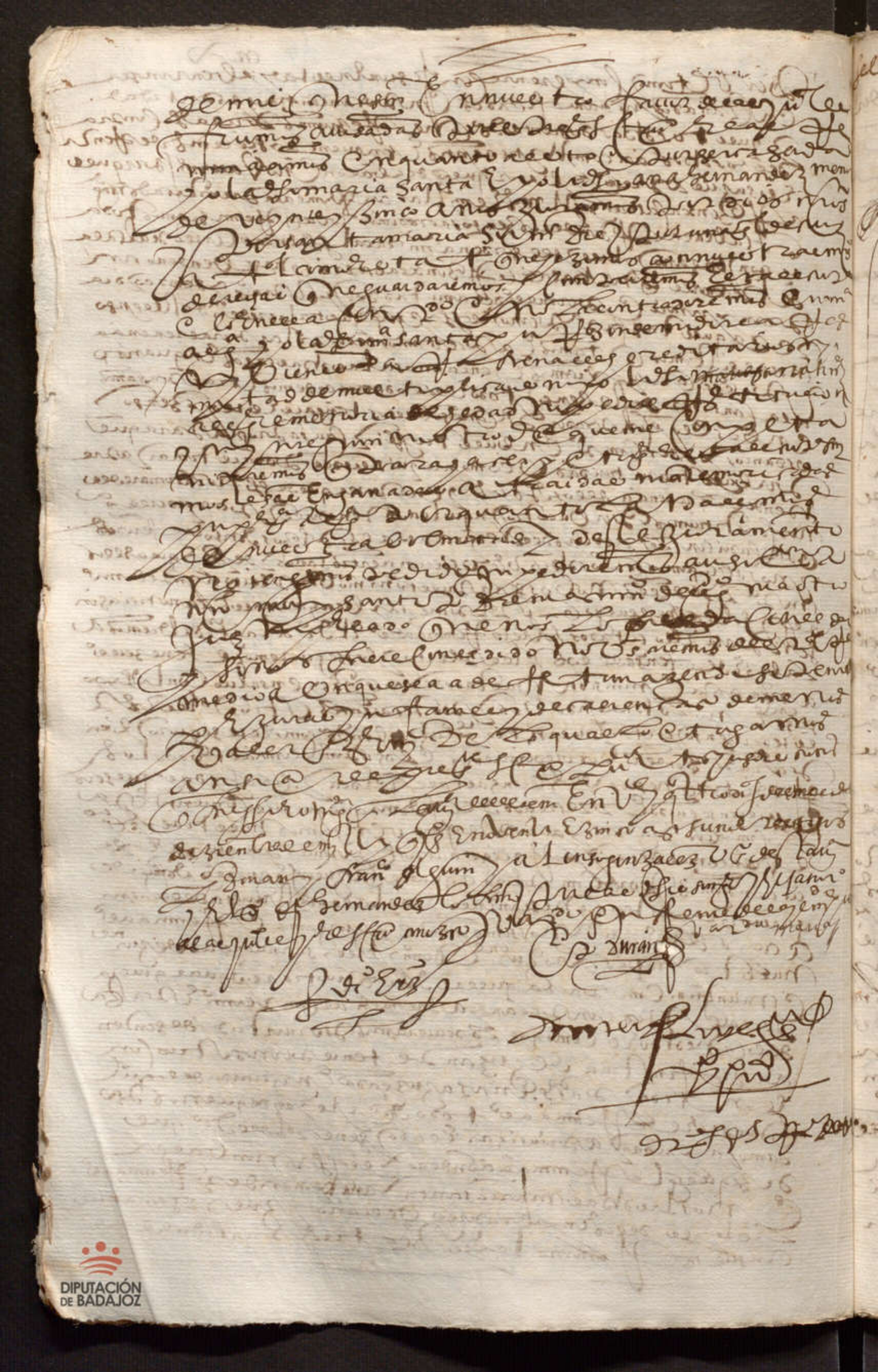
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

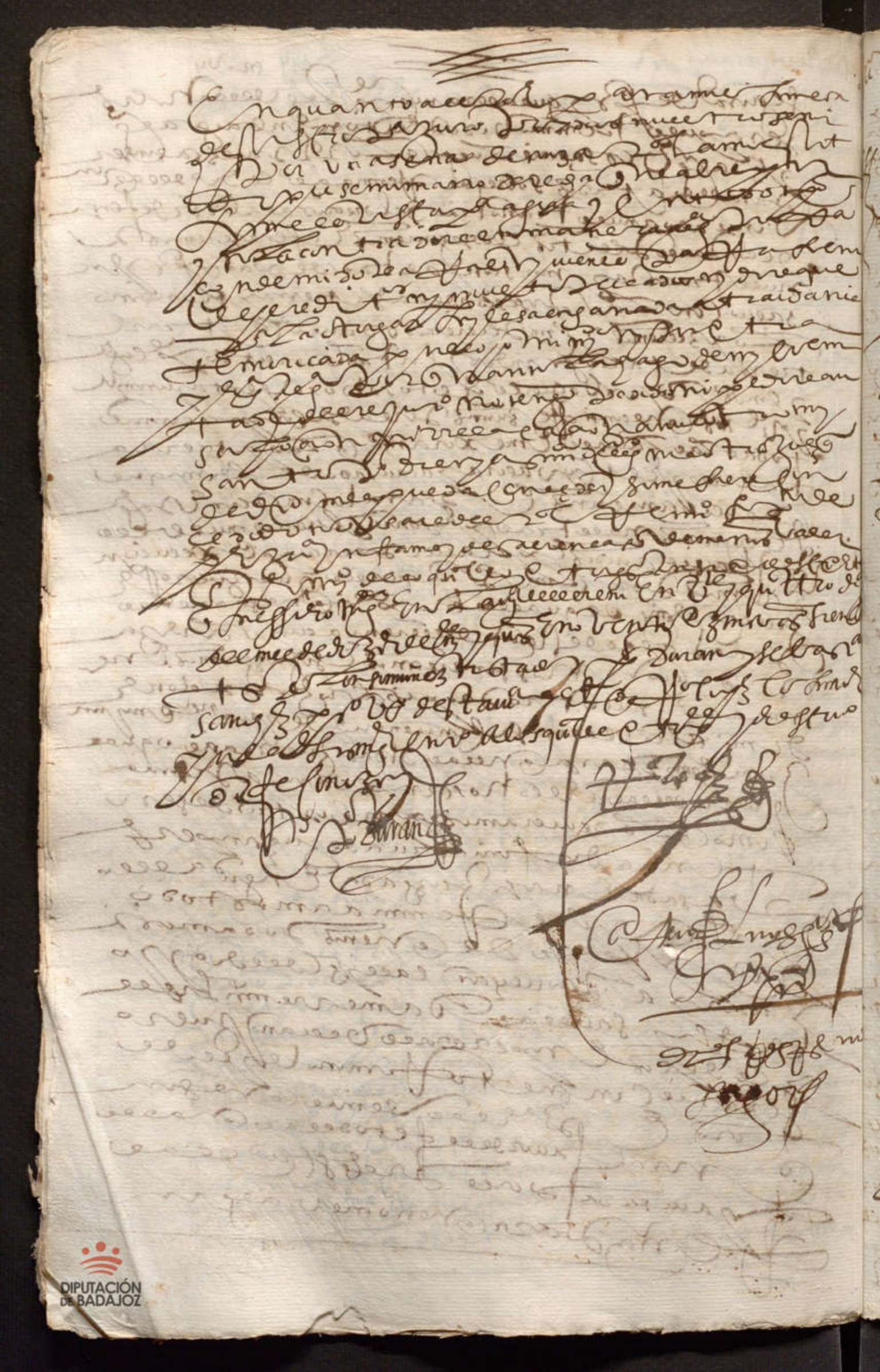
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

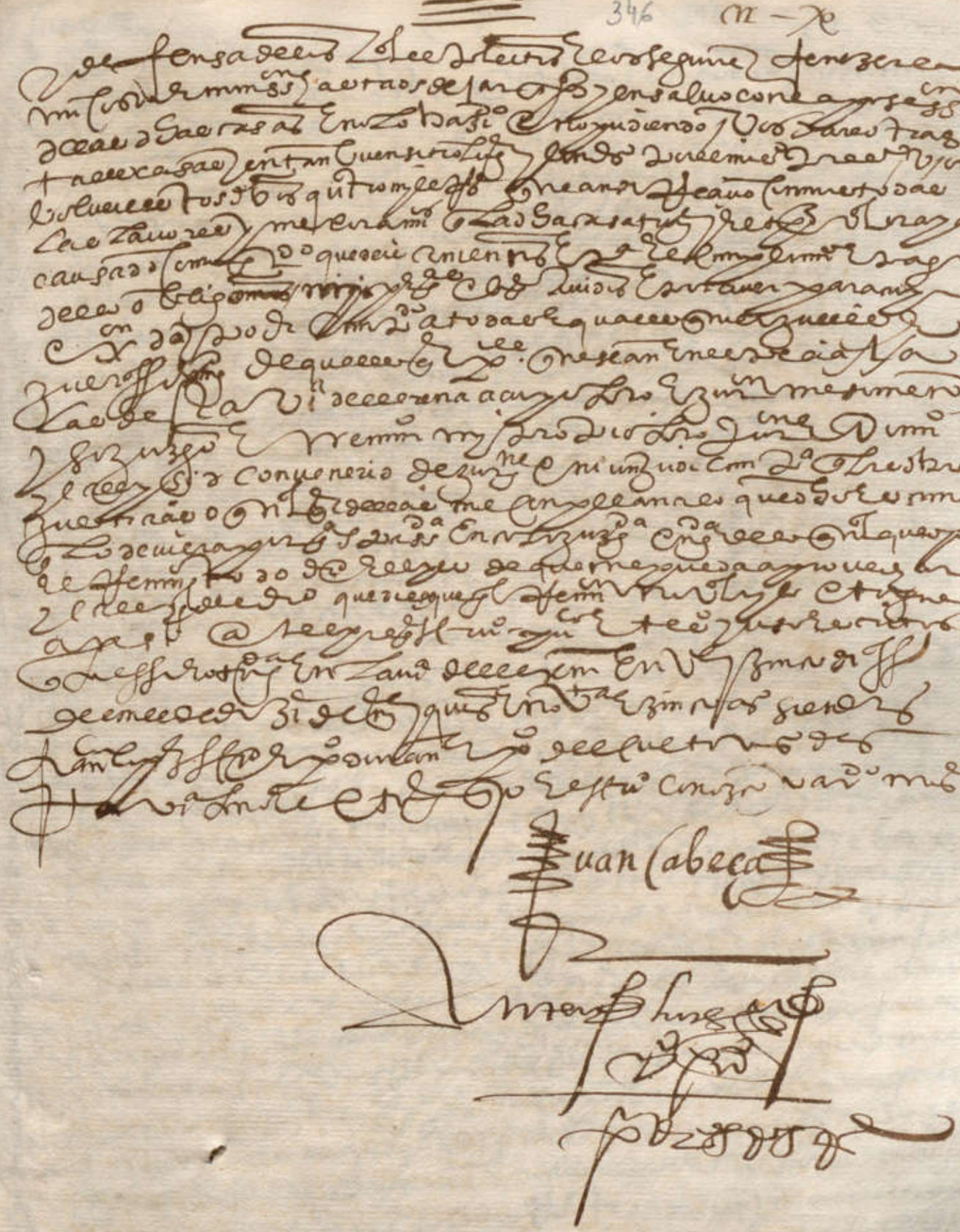


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ







Juan Cabeça

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Baltasar amador

365

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

373 MDCCVI

[illegible] Juan de la Pilauera [illegible]

Juan de la Pilauera clerigo presbitero capellan perpetuo de la capellanja de Diego Hernandez de la Puente mi parte digo que entre los bienes a la dicha mi capellanja anexos y pertenecientes estan dos pedaços de viñas al sitio que dicen de santa elena terminos de esta villa que la una parte dellos se llaman [illegible] y la otra por serlo de dicha mi capellanja y capellanes que despues de mi an de ser

Por tanto a vmd pido y suplico mande dar su mandamiento de posesion en forma de la dicha capellanja en la parte que toca y pertenece a mi parte con facultad para tomar la mayor y mas bastante posesion precediendo las diligencias y solemnidades que en este caso el derecho dispone y interponiendo vmd. en todo su autoridad y decreto judicial a pedimento que haga de mi parte y fecho se le entregue el testimonio del tenor del pedimento.

Juan de la Pilauera

[illegible] Alonso Martin [illegible]

[illegible] Villarreal

Alonso Martin
escribano

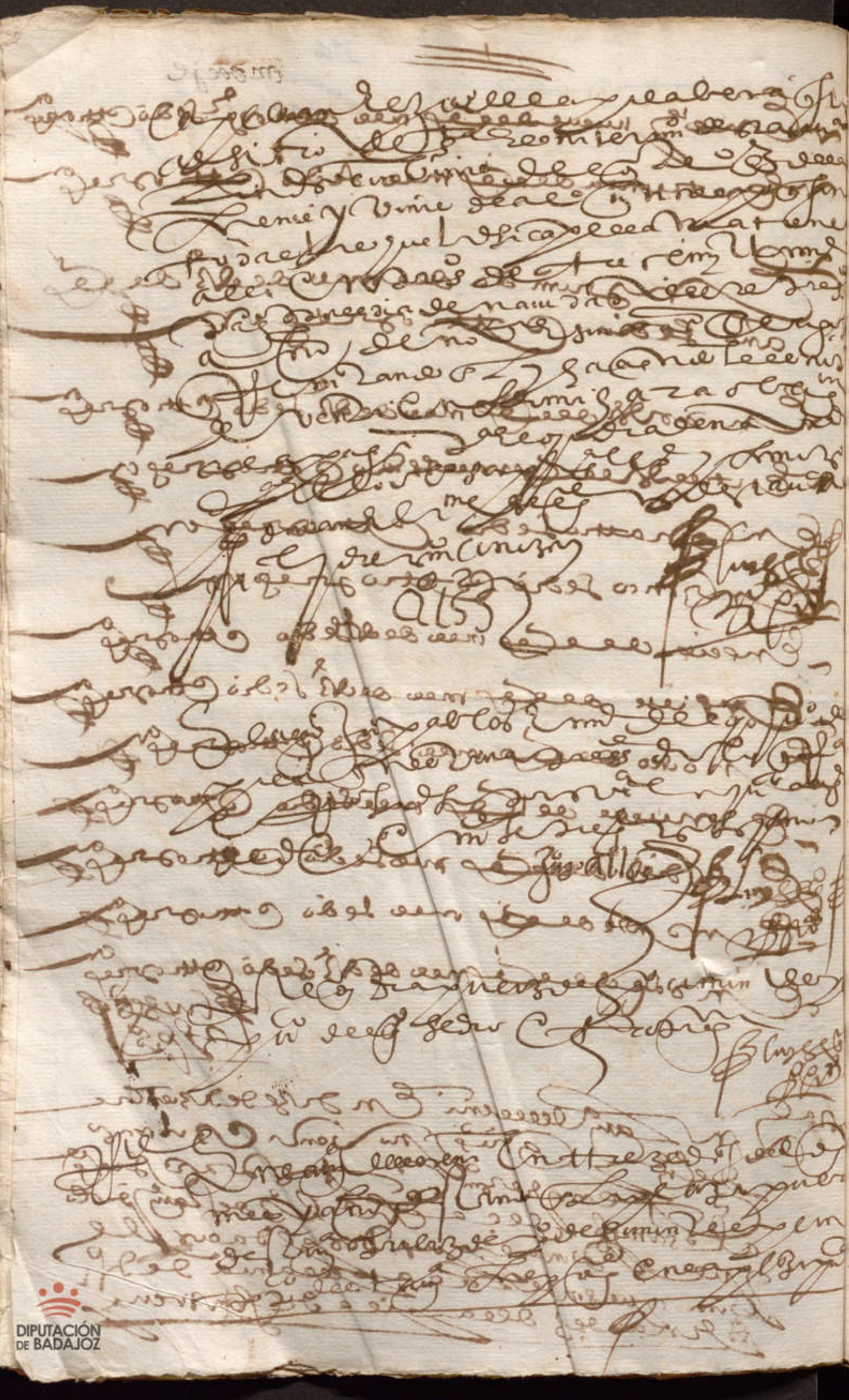
[illegible]

En Medellín a diez días del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y nueve años ante mí el escribano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes Juan Vizcaíno vecino de esta villa y Juan Villalobos vecino de esta villa y juraron en forma de derecho y so cargo del juramento que hicieron de decir verdad, siendo preguntados al tenor del pedimento de la otra parte dijeron que conocen a Juan Rodríguez de Alconchel y a Juan Rodríguez el mozo, vecinos de esta villa, y que conocen unas viñas que tienen en término de esta villa en el sitio de la Cabeza de Vaca, que lindan con viñas de Juan Rodríguez el mozo y con viñas de Juan Rodríguez de Alconchel y con viñas de Juan Rodríguez el viejo y

En Medellín a diez días del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y nueve años ante el señor Licenciado Juan Vázquez de Molina Alcalde Mayor en esta villa y su partido por su Majestad y ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Juan Rodríguez de Medina vecino de esta villa y de la otra parte Juan Sánchez de Lara vecino de esta villa y dijeron que entre ellos pasaba cierto pleito y contienda sobre razón de que el dicho Juan Rodríguez de Medina dijo que el dicho Juan Sánchez de Lara le había vendido una viña que tiene en el término de esta villa en el pago de la Cruz de Cabeza de Buey la cual le había vendido por precio y cuantía de cuatro mil maravedís poco más o menos según que más largamente en la escritura de venta que sobre ello pasó ante Juan Sánchez escribano público de esta villa se contiene la cual dicha viña el dicho Juan Rodríguez de Medina dijo que le había comprado para hacer en ella plantío de cepas y que después de la haber comprado y pagado el precio de ella al dicho Juan Sánchez de Lara le había requerido y requería que le diese y entregase la posesión de la dicha viña para que la pudiese labrar y hacer en ella lo que quisiese y por cuanto el dicho Juan Sánchez de Lara no le había querido dar la posesión de la dicha viña antes le había puesto pleito sobre ello diciendo que la dicha viña no se la había vendido sino que se la había dado en dote y casamiento con Isabel Rodríguez su mujer y que por esta causa no se la podía vender ni enajenar y que sobre ello le había puesto pleito ante el señor Alcalde Mayor de esta villa y su partido y que por cuanto la dicha viña era suya propia y la había comprado de la dicha Isabel Rodríguez su mujer y pagado el precio de ella que le pedía y requería que le diese y entregase la posesión de la dicha viña para que la pudiese labrar y hacer en ella lo que quisiese y que sobre ello le pedía y requería que le hiciese entero cumplimiento de justicia y que sobre ello pedía y requería a su merced le mandase dar su mandamiento para que el dicho Juan Sánchez de Lara le diese y entregase la posesión de la dicha viña y que sobre ello pedía y requería a su merced

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juº de Ca Riabera Capellan de Ca q̃ fue Pretor q̃
Diego Hernandez de Capiª digo de Ca Gaca Castilla
Fieros os Peda ãs por el Vna Aſſitio de S Glem
Las q̃ Aces per mº de V m. Se Antray do
cnal mendo a Para Se entender mas de
q̃ Aenta dis q̃ el Tan puesta por alintos
dec Sien el Ãs de Stan cnprcão de tre cnge
mẽs Pide Se Asse mder

A
V m Pide Supp me dec cerenãa q̃
q̃ Asece Rcmden Stq̃ ces Sur ãs de
Penta Sean Pl Cspcto

Vrs Sr Dom de Ca Vinje xarubaca Dan q̃ ce Requ
Ale Ãs Entre Sr Gananda Sin Ygnorancia q̃ Aen
Todas Pcadas Pl Ce q̃ pue

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Rodrigues Gijo de Juan Rodrigues y de Ana Gomez su mujer vecinos de Fuentes de Leon otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy por juro de heredad para agora y para siempre jamas a vos Alonso Mateos y Isabel Munoz su mujer vecinos de Fuentes de Leon para vos y para vuestros herederos y sucesores que de vos y de cada uno de vos hubieren en cualquier manera que lo hubieren de haber y tener para siempre jamas una casa con su corral y pozo que yo tengo y poseo en la dicha villa de Fuentes de Leon en la calle que va desde la casa de Juan Gomez Cabezon hasta dar en la calle que va para la casa de Juan Gomez Cabezon y de Juan Gomez Cabezon el viejo y otros vecinos que lindan la dicha casa por todas sus entradas y salidas usos y costumbres de hasta donde alcanzare por derecho y por la dicha casa y corral y pozo que yo vendo a vos los dichos Alonso Mateos y Isabel Munoz su mujer yo he y recibo de vos los dichos Alonso Mateos y Isabel Munoz su mujer veinte y seis ducados de oro y de peso que valen nueve mil y setecientos maravedis de la moneda usual que al presente corren en estos reinos de los cuales dichos veinte y seis ducados de oro y de peso yo me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad en dineros contados que de vos los dichos Alonso Mateos y Isabel Munoz su mujer recibo en mi poder y en presencia de escribano y testigos de esta carta de venta y de la otra carta de gracia de retro que de vos tengo y

Aumar y arreglar en los casos de las Leyes
sao en el Reyno de Toledo mandeo
me constituyo por vuestro Juez y oydor
y defensor de la dicha Ciudad con facultad que yo
pueda por mi mismo y en persona de
dos en dos años visitar todos los Pueblos
y Jurisdiccion de ella y castigar los delitos
que hallare conforme a las Leyes destos
Reynos y a la costumbre de ellos y
hacer todos los autos que convengan
para la buena gobernacion y administracion
de justicia y para que mejor pueda
hacer lo susodicho mando a todos los
Corregidores Alcaldes Alguaziles y otras
personas de la dicha Ciudad que
cada y quando que yo fuere a ella
me den y hagan dar todo el favor
y ayuda que les pidiere y yo
en nombre de su Magestad
les mando que lo hagan
y cumplan

Sumunos de Bolloco

38A

Se Pan quanto esta carta carta de Venta A[nte] L Vezino
monos x[rist]o val[er]e 3 y Ju[an] de larco su muger V[ecin]os Dell[a] Ser
Uagarda E Cola zaga Juana de larco con licença a su tutor da yes
Dre so con sentimy entos que anse todas cosas que ofeman
do abos ellos o qualquier 3 my mando e juran sin de
cossaser y torgar juar estas escrituras y cada una de ellas
segun en ellas se contiene y declara y cada uno de nos por
si y por el todo renunciando como de hecho renunciamos las
leyes de duobus reis de vendendi y el autentica si qua mulier
de fide jus y el beneficio de la division y escursion
segun en ellas se contiene y todo el beneficio y ley
que son y hablan en favor de los que se obligan de
mancomun como en ellas y cada una de ellas
se contiene y torgamos y conocemos por esta
carta que vendemos por juro de heredad para agora
y para siempre jamas a vos Juan munos de bollo
y Ju[an] de la Uerde Uagarda a para vos y para sus
herederos y sucesores presentes y por venir y
quien vos quisiere o por bien tuviere de el d[ic]ho
dia que nos entremos a labrar y senorear de tierra que
Juan mun cortoza a de nos la diga Juana de larco
y Catalina sus sumuger nuestros padres y suegros os vende
mos un cuerto zuelo de nos. la qual es en termino de la villa
de Fuente cuerto zuelo de nos. como se contiene en la escri
tura de Venta que dello os otorgaron y solos linderos en
la dicha escritura de suso contenidos la qual nos presentamos sacar
y sacamos para cierta ocasion que cumple a nuestro provecho
y contrados dos ducados que nos dais y pagastes en reales de contado a toda nuestra
voluntad
damos por bien contentos y entregados a nuestra voluntad

sobre que fenecen todas en engaño y las dos leyes
vltimas dellas dize la una que les son vanos todos
los actos hechos por engaño y que los puedan
pedir dentro de quatro años y numerosos
testigos dan a entender que el que haze algun
abenencia o concierto se presume auer sido
engañado y no estar en su juicio y memoria
y entre otras en estas no se entienden ni
deuen entender los que fueren hechos en
juicio sobre pleytos ya contestados y sentenciados
en que las partes se apartan de sus pleytos
y demandas por algun precio o cosa que
den o prometan dar a la otra parte
y es su justo precio y valor que en dia y al tiempo
que se hazen valen y tienen
vale mas o menos o tanto poco mas o menos
y asi nos desistimos y apartamos
en razon de lo suso dicho y cada vno
de lo que pedir y demandar podemos
en juicio y fuera de juicio
En caso que por nos o por cada vno de nos
mas sobre lo suso dicho o cada cosa
de ello se quisiere pedir en juicio o fuera
de juicio en todo o en parte
de manera que no valga ni sea
admitido en juicio ni fuera de juicio
antes sea visto auer renunciado
y renunciamos todas las leyes
que en nuestro fauor sean y
hablen y en especial la ley
que dize que general renunciacion
de leyes no vala sin especial
y nos obligamos de no yr ni venir
contra esta renunciacion en
manera alguna
que quede y sea
firme y valedera
para siempre jamas
y para mas
seguridad
y

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Gonçalez de Ribera, vecino de esta villa de Llerena, en nombre de nosotros mismos y como padre y legítimo administrador de Juan de Ribera, mi hijo, y de Diego de Ribera, mi hijo, y de Juana de Ribera, mi hija, y de Isabel de Ribera, mi hija, y de Catalina de Ribera, mi hija, y de Ana de Ribera, mi hija, y de Leonor de Ribera, mi hija, y de Francisca de Ribera, mi hija, y de Beatriz de Ribera, mi hija, y de Mencía de Ribera, mi hija, y de Inés de Ribera, mi hija, y de Marina de Ribera, mi hija, y de Magdalena de Ribera, mi hija, y de Ursula de Ribera, mi hija, y de Gracia de Ribera, mi hija, y de Esperanza de Ribera, mi hija, y de Fabiana de Ribera, mi hija, y de Clara de Ribera, mi hija, y de Paula de Ribera, mi hija, y de Victoria de Ribera, mi hija, y de Lucía de Ribera, mi hija, y de Sabina de Ribera, mi hija, y de Rufina de Ribera, mi hija, y de Justa de Ribera, mi hija, y de Teresa de Ribera, mi hija, y de Basilia de Ribera, mi hija, y de Cecilia de Ribera, mi hija, y de Eulalia de Ribera, mi hija, y de Olalla de Ribera, mi hija, y de Quiteria de Ribera, mi hija, y de Engracia de Ribera, mi hija, y de Florencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cosme nores de pn Cardo

385

Sepan quantos esta carta de venta y mer-
ced vieren como nos Juan velaz gas y su muger y yo
Sebastian bez su muger vezinos y moradores desta villa
de Llerena y Juan sanchez labrador de las carretas y yo
Juana sanchez su muger vezinos y moradores desta villa de
Llerena como sus principales y fiadores y mancomunados
y yo cada uno de nos por si y por el todo in solidum renun-
ciando como renunciamos las leyes de duobus reis
de vendi esta fianza y mancomunidad y la autentica presente
cogita de fidejussoribus y el beneficio de division
y excursion y mas la ley de los tres dedos en que
dize que si dos o mas se obligan de mancomun
o in solidum y no dicen de que parte quiere
cada uno de ellos que se entiende ser cada uno
por la mitad y la ley del derecho de la villa
de Llerena que dize que si dos o mas se obligan
de mancomun

en este pueblo / de vno hijo de portuza de guerra
de este Juan Vzalbo que en my fuero fraũ Velarca
Vrena de ynfançon expreso de que nos damos por con
tentos y pagados por entregados de vna Colunta de rem
xamostroa cabron yguano y las dos hijas de hierro de
de este la vna de hijo de el dicho y otra de Ver
gaz la baca grande nueue de contado y Cuatro a
Cuatro a Cuatro a Cuatro a Cuatro a Cuatro a
ros siguientes este mando y obligado a prouar la
gado de ala gaje de guecarze que grande nueue de
Contado y Cuatro a Cuatro a Cuatro a Cuatro a
gradeos de segunde y de quarenta
dado o mazaueles nos obligamos de dar pa
garemos vna vaca grande y de
Vezaca primera paga de la de pasqua
dena vizdeeste presente año de mill y
no vente y ocho años y segunda de
sanctio de mill y quinientos y
dacustales y tacos y pagas los dichos
tesas las mercedes que nos
En esta villa de Cáceres a nuestra costa y mis
dos reales y nos otros y cargamos sobre nuestras
personas y todos nuestros bienes muebles y raiz
quier que sean que quieran y dondequier que los
En contrario podamos y podemos y nos otros
y cargar sobre los dichos oficios de procuradores

En sobre dos dares de casa y de nos otros
fraũ de varas y de regidores y de mugeres de nos
En esta villa de Cáceres a quien de
la merced que cada vno de nos
Cuos de carne y de cada casa de los procuradores
de Cáceres y las cuatro Cuadrillas de
de medio a cada vno

sobre los bienes y hazienda que de presente tiene y en adelante pusiere y ympusiere y cargare sobre los dichos bienes y cada uno de ellos, en quantidad de seis cientos y quarenta ducados de principal del dicho censo con las condiciones y penas siguientes

Primeramente con condicion que nos el dicho Juan Gomez de Ribera y los demas que despues de nos vinieren a tener los dichos bienes y cada uno de ellos sobre que se impone el dicho censo seamos obligados a tenerlos y tengamos los dichos bienes y cada uno de ellos bien reparados y reparados de todos los reparos necesarios de manera que al tiempo que se hayan de vender y rematar por el dicho censo no valgan menos de lo que valen y no menos y no los dando por ningun tiempo y no los dando por ningun tiempo por el dicho censo por ser visitados y constando que tienen necesidad de ser reparados y reparados para nuestra costa y mision que nos hayamos de hacer todos los tales reparos segun y como nos debemos hacer y cumplir como por el censo se dice.

Y con condicion que no seamos obligados ni lo sean los que despues de nos vinieren a tener los dichos bienes y cada uno de ellos sobre que se impone el dicho censo a dar ni den ninguna cantidad de dinero ni otra cosa alguna por razon del dicho censo mas de solamente la pension del dicho censo.

Y con condicion que no seamos obligados ni lo sean los que despues de nos vinieren a tener los dichos bienes y cada uno de ellos sobre que se impone el dicho censo a hacer ni hagan ni consientan hacer en los dichos bienes ni en parte de ellos ninguna manera de edificio ni otra cosa alguna sin licencia y mandado de su Magestad y de sus Reales Consejos y Justicias de estos Reynos y que haciendo lo contrario incurramos en las penas en que incurren los que hacen edificios en tierras y heredades ajenas sin licencia de sus dueños y señores y que demas de las dichas penas sea obligado a derribar y derribe todo lo que asi hiciere y edificare sin licencia y mandado de su Magestad y de sus Reales Consejos y Justicias de estos Reynos y que en ello

...ere a ser En si ninguno ... roa de sazar ... zuzgados
censo ———
... en con condiçon que a ... nguedieçes ... mas ... Estu
çieremos que no dieremos ... pagaremos el censo ... rdono
E sozreres cruala ... Excautiua sino ... que sien pres
... quedacozar Excautbam ———
... en con condiçon que ca day quando que sus antidad
suma ... e los senozes de su consezo mando aren alterarla
naturaleza ... closcaros salzredemir ... mos Esto ... Esta
xando o su bien o ... lzrecelmos de seco ... bligados a ser nuevo
zreconocim ... al zreçio que ans se declarare o ... ffe dem
El censo ... sto que da de ... cen ... zena a ... clos ... gos men
quere ... gues ... ffe dima ... sezaga ... reconocim ———
... en con condiçon que cada ... quando que nos o nuestro
sus ... sores ... oleremos ... pagaremos los ... ffos nor ... tres m
... sete aentos ... zena a ... todos Zuntos en ...
... ga como los zresçiumos los ... gos menres ... suturo
En sum ... a nos ... ser ... bligados los ... ffes ... ceux ... ños de ara
nos ... ros ... stores ... estes ... tra ... a ... sey ... sur
sum ... de ... ner ... gun ... ffecto como que nunca ... ber
mos ... gno ... torgado ———
Conc ... as ... ales ... sas condiçonc ... s ... ncada ... na ... ell
... st ... ngemos ... nuer ... a ... nsionemos los ... gos ...
... mues ... seiçientos ... quarenta ... cinco ... de ffe
... tages ... le ... so censo con ... a suerte ... rinaza ... s ... bre ...
... sas nuestras personas ... bienes ... cos ... ua ... ga
... gesamos ... ermuestros ... roz ... s ... bres ... sentos ...
... tra ... qualquiera ... la ... a ... ca ... a de censo ... sobre ...
... bligaçion alguna que no ... tienen ... sse ... ca ... ngeneral
... que en cada ... ventano ... fuemos ... engañados ... nu ...
... ntreados en ... locamen ... muy ... a cantidad ... orgu
... al ... sse ... reçio de ... a ... razo ... rra ... catorze ... mill ...
El ... mill ... ar ... stan ... tasar ... s los censos al ... redemyr ...
Esfuerços ... orzo ... rema ... ca ... sum ... sobre ... gra ... ffe
... amos ... tra ... engan ... y ... ale ... olle ... ordena ... nzen
... ue al ... ffo en ... as ... rtes de ... alcala ... y ... en ... are ... sue ...
... le en ... razon de ... las ... cosas que ... se ... en ... oem ... conzran
... or ... malo ... zor ... menos ... y ... lam ... tad ... del ... zus ... to ... zre ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Den dello luego nos desestimos y apartamos della en nra
propiedad y señorio que avíamos sin ninguna
reedad ni apropiadamos cedemos y traspasamos
en vos los dichos menores con todas sus anexidades y
pertenencias y servidumbres de aquella
manera y forma que nos la tenemos y poseemos
y en quanto a los derechos y acciones reales
y personales que nos pertenecen en la dicha
hacienda y en cada una parte de ella
para que vos los dichos menores y quien
de vos lo hubiere lo podais tomar y aprehender
por vuestra propia autoridad como mas bien visto
os fuere y lo podais vender y enagenar
y hacer de ello todo lo que quisieredes
como de cosa vuestra propia y nos obligamos
de vos la hacer sana y libre de todo
empeño y censo y hipoteca y si alguno
se hiciere luego que nos sea notificado
lo sacaremos a nuestra costa y costas
y os lo seguiremos y defenderemos
en juicio y fuera de juicio hasta os dejar en
paz y en salvo con todos los frutos
y rentas que hasta el dia de la fecha
de esta escritura haya producido
y producir pueda y si no lo hiciere
y cumpliere nos obligamos de os dar
y pagar todo el valor que tuviere
la dicha hacienda con mas las costas
y daños que se os siguieren y recrecieren
por razon de lo cual todo que dicho es
nos obligamos nuestras personas y bienes
habidos y por haber y para mas
firmeza y seguridad de lo que dicho es
nos sometemos a la jurisdicion
de los alcaldes y justicias de
cualesquier partes que sean
a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
renunciamos el nuestro propio
de nuestros domicilios y vecindades
y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que ellas
y cada una de ellas nos apremien como
por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada en cuyo
testimonio otorgamos esta carta
ante el escribano y testigos
de yuso escritos en este dicho
lugar de Fuente de Cantos
a veinte y cuatro dias del mes
de enero de mil y quinientos
y noventa y ocho años
siendo testigos que fueron presentes
Juan Gonzalez y Juan Gonzalez
y Juan Rodriguez vecinos
de esta villa y el otorgante
que yo el escribano doy fe
conozco lo firmo de su nombre
Juan Gonzalez ante mi
Juan Rodriguez de Cantos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Francisco Ruiz de
Cerro alcalde mayor y vecino de esta villa de Llerena como mayor
de mis hijos y de Juana Hernandez mi mujer y de esta parte de una
y de la otra mi mujer natural de esta villa de Llerena con licencia
y autoridad y abtoridad que para lo de yuso yo la dicha Juana
Hernandez le doy y otorgo de mi voluntad y sin ningun apremio
ni fuerza ni temor que de mi marido ni de otra persona tenga
antes de mi propia voluntad y libre albedrio otorgamos y conocemos
por esta carta que vendemos y damos en venta real para siempre
jamas a vos Francisco Ortiz de Zarate vecino de esta villa de
Llerena que estais presente una casa que nosotros tenemos en esta
villa de Llerena en la calle que va desde la casa de Juan Gonzalez
Cabrera hasta la casa de Juan Gonzalez Cabrera que es en la
collacion de Santa Maria la cual dicha casa nos la dio y donó
por nuestra carta de dote y casamiento Juan Gonzalez Cabrera
padre de mi la dicha Juana Hernandez y suegro de mi el dicho
Francisco Ruiz la cual dicha casa nos la dio y donó para en
parte de pago de nuestra dote y casamiento la cual dicha casa
nos vendemos a vos el dicho Francisco Ortiz de Zarate con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias
cuantas de hecho y de derecho le pertenecen y pertenecer deben
en cualquier manera por precio y cuantia de cuarenta mil
maravedis que vos nos habeis de dar y pagar por la dicha casa
los cuales dichos cuarenta mil maravedis nos habeis de dar y pagar
en esta manera en dos pagas la primera paga de veinte mil
maravedis para el dia de Navidad primero que viene de este
presente año de mil y quinientos y cincuenta y un años y la
otra paga de veinte mil maravedis restantes para el dia de
Navidad primero que viene de mil y quinientos y cincuenta y
dos años y en las dichas pagas nos habeis de dar y pagar
todos los dichos cuarenta mil maravedis en dinero de contado
que valga y corra en estos reinos y en cada una de las dichas
pagas nos habeis de dar y pagar la dicha paga en dinero de
contado que valga y corra en estos reinos y en cada una de las
dichas pagas nos habeis de dar y pagar la dicha paga en dinero
de contado que valga y corra en estos reinos y en cada una de
las dichas pagas nos habeis de dar y pagar la dicha paga en
dinero de contado que valga y corra en estos reinos y en cada
una de las dichas pagas nos habeis de dar y pagar la dicha
paga en dinero de contado que valga y corra en estos reinos y
en cada una de las dichas pagas nos habeis de dar y pagar la
dicha paga en dinero de contado que valga y corra en estos
reinos y en cada una de las dichas pagas nos habeis de dar y
pagar la dicha paga en dinero de contado que valga y corra en
estos reinos y en cada una de las dichas pagas nos habeis de
dar y pagar la dicha paga en dinero de contado que valga y
corra en estos reinos y en cada una de las dichas pagas nos
habeis de dar y pagar la dicha paga en dinero de contado que
valga y corra en estos reinos y en cada una de las dichas
pagas nos habeis de dar y pagar la dicha paga en dinero de

Y Aen con condicion que no emos de poder vender ni en manera alguna enaxenar las dichas casas que al presente tenemos en esta villa ni otras algunas que adelante tuviere mos sin primero hazer enaxenacion no a deser a yglesia ni a monesterio ni hospital ni cofradia ni a persona ni a otra alguna ni a caballero ni escudero ni a persona poderosa ni de fuera destos nuestros reynos ni de la tierra y vida abenz sino a persona llana y abonada a juizio de quien el censo este seguido y bien tasado y de quien con facilidad y llaneza se pueda cobrar lo que se fuere en cargando a deser en si ninguno y de ningun efecto

Y Aen con condicion que aunque dezimos y mandamos que estuvieremos quien o dieremos y pagaremos los censos corridos no sea preso a de presente ni se pueda executar en nuestra persona ni bienes sino que siempre sea a de cobrar lo executivamente

Y Aen con condicion que cada y quando que nos o nuestros sucesores quisieremos redimir y quitar los dichos censos o qualquier dellos seamos obligados a lo hazer dando primero aviso de ello con un año de antelacion a los dueños de la dicha capellania o a quien fuere de la dicha capellania y tener de redimir los dichos censos

Y Aen con condicion que cada y quando que nosotros o nuestros herederos y sucesores quisieremos y pagaremos los dichos censos que fuere a nuestro cargo antes de cumplir los dichos diez años sin que nos puedan pedir mas de los dichos diez años

Y Aen con condicion que cada y quando que nosotros o nuestros herederos y sucesores quisieremos y pagaremos los dichos censos que fuere a nuestro cargo antes de cumplir los dichos diez años sin que nos puedan pedir mas de los dichos diez años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y conda sguales dsas condiciones e concada una
dellas nos obligamos nuestras personas e bienes
cosdos quimientos maravedis de renta deste
censo sobre dichas casas nuestras personas e bienes la
qual dicha casa confesamos ser mia propia libre e
genta de otra qualquiera carga de censo y hipoteca
obligación alguna que no la tiene especialmente
ral y que en esta renta desse censo no entren
ni entren mas ni otros ningunos no declarados en nuestra
mucha cantidad porque de este dicho dia de arras en
delante catorce meses en mi poder estando sacados los
censos al fuero de mi corte como estos otros de mi reyno
tria de sus mayorazgos sobre que renuncio toda cesion
y engaño y ley del ordenamiento real fecho en
las cortes de alcala de henares que habla en razon
de las cosas que se venden por menos de la mitad del justo precio y dec
lo dicho y otra qualquier escritura y leyes que
todo para en adelante para ser en razon de
durante que no se redimiere y quitare este
censo nos desistimos y apartamos de los
dominio derecho y accion que avemos tenemos a dicha
casa y todo ello cedemos y traspasamos
a vos en vos los dichos en memoria y haz della y que fuere
para que hagais sus autoridad y mejor
derecho podais tomar y aprehender las dichas
dichas casas dichas para tener sobre ella
este dicho censo perpetuo y que no lo tomardes
mas constituymos por vuestros poseedores y
tenedores para cobrar los censos corri
dos a los plazos contenidos en esta escritura
y nos obligamos que dichas casas dichas seran
ciertas seguras de sanas y que no tengan
ni entren empedimento ninguno ni alguno dos

saliere luego que le sea entregada esta carta sacada
en forma alabos y defensa delos tales poderes y los seguire
mos y fenecerémos en esta causa y cada vno de ella
en todas sus instancias y dependencias anexidades y conexas
no queriendo vos podamos ni debamos en tales y tan
buenas y seguras fianças vos hagamos el dicho contrato
y todos y cada vno de los capitulos y cosas en el contenidos
y queriendo como personas obligadas mas y obligadas
de nuestra propia voluntad y deliberada determinacion
y sabiendo de derecho nuestro y de cada vno de nos
y de nuestros bienes y de cada vno de ellos y de
cada vno de los dichos nuestros fiadores y principales
deudores y de sus bienes y de cada vno de ellos
y de

Dem. dro dho motiuo gadables, es y monta mas de cuma
tas la otorgue y quiero de ore abuelo nuestra la
xa y no cotejuramento a dho santo dar nia rudellgado.
nuestro juez mi creado Dgmeco y ruego a cualquier
y de motiuo dro dho me fuere concedido no usare
de tal fuero a ninguno ese a efectuar axendi so
pena de perjuro y infame y de caer en caso de menos
valer que sea a @ de este otorgamiento y ts en la
villa de Llerena en xte y tres dias del mes de
mayo de mil y quinientos y noventa y cinco años siendo ts
Gaspar de Vergara y Antonio Lopez de Valencia y de
Zamora vecinos de dha villa y porque el otorgante
no firma a su ruego firmo un testigo y a este rn
firmar a un ruego firmo un testigo y a este rn
de los de este no firmo un testigo y a este rn
nera de Llan y dho emos / no firmo / emos ss res
nor Lan

Antonio Lopez
de Valencia

Ante mi
Luis de
Olmedo

Pasó ante mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta y nuestra
y pura y sin condición de censo o tributo vieren como nos
Domingo Marques y Cecilia Diaz
su mujer vecinos de esta villa de Llerena otorgamos y conocemos
Cecilia Diaz con licencia y espreso consentimiento que
de todas cosas pedido y demandado a dicho Domingo Mar
ques para esta escritura de lo que en ella se hara mi cuerpo y
Domingo Marques de que la concedo a vos la dicha
mi mujer segun y de la forma que por los mis derecho
lo que aquí se contiene de aver por firme agora y en todo tiempo
so espresa obligacion de mis personas y bienes muebles y raizes
Cecilia Diaz la acepto y usando della anbos a dos marido
y mujer juntos de mancomun y a voz de uno por
uno de nos por si y por el todo renunciando como espresamente renunciamos
las leyes de duobus reis de
bendi stipulanda y prometendi y la autentica qui
jo quitado de fide fusore y el beneficio de la di
vision y escursion y nueva constitucion y todo beneficio
y leyes que son y hablan en favor de los que se obligan
de mancomun como en ellas y en cada una dellas se
contiene otorgamos y conocemos por esta carta que
vendemos a la dicha Cecilia Diaz para su
tutor y gonçalo Rodrigues vecino de Fuente de Cantos que
mora en esta villa de Llerena para la dicha Cecilia Diaz
y sus herederos y sucesores que fueren della de ella o de quien
de su parte hubiere derecho o razon en qualquier manera
o en qualquier tiempo trescientos y cincuenta y nueve mrs y un
ducado de censo perpetuo redimible
doce mrs y cuatro cientos mrs de los
quales dichos trescientos mrs de censo
dichos doce mrs de moneda de los dichos
dieron de censo Gonçalo Rodrigues

los quales sean dos cientos y cinquenta y nueve
mrs de este censo nos obligamos de dar
y pagar en cada un dicho dia dos pagas iguales
y seran las primeras a quel dia de nra sra de agosto
de este presente año de mil y quinientos y sesenta y seis
fundada mas la dha zorrata de que hizieron
los dhos censos que de ella se hace mencion
de suso de la fecha de esta carta
de sancti ande junio deste presente año de
nrto cinco cas segunda del dho dia de san juan de
junio del dho de mil y quinientos y sesenta y seis y assi
cesse los dhos pagados los dhos años adelante hasta
la redencion y quitacion dellos Y para
cierta de nra costa y mision los quales
dhos dozientos y cinquenta y nueve mrs de este censo con
la suerte principal dellos nos obligamos y cargamos de
prendas personales y todos nuestros bienes
muebles y rayces habidos y por aver y singularmente
y especialmente sobre el dho nro solar contra lo dho
mos cargamos sobre la mejora de una casa mesón
que nos avemos y tenemos en esta villa de ller
en la calle de la puente nueva que es en derecho
de las casas de cristoual de contreras de esta
dha villa y por esta carta de donacion
de las

Y sobre un corral huerta que nos compra
mos y mejoramos en la dha casa mesón
que estan en la dha calle

sobre los quales dhos bienes mejoras de la dha casa
y huerto nos ponemos y cargamos este dho censo
de suso al dho redito con las condiciones
y penas siguientes

Primeramente con condicion que emos de ser obligados
y nos obligamos nos y nuestros sucesores a tener
casa poblada y que tengamos estos quinze años
para todos los dichos efectos que de manera que
en ese cabo de aumento que no venga ninguno
nunca jamas no obligando ella a que en que ofrezca
de poder visitar la casa y hacer y constando de
ser necesario reparos la casa de poder hacer reparar
a nuestra costa y todo lo que costaren los tales hacer
para lo cual hacer poder executar comb[illegible]
censo corrido

Item con condicion que emos de poder
partir dichas casas aunque sea no siendo aun
que sean tres herederos y no que sea en medio estar
en renta o partir y sobre ello hacer
cosa para ello el censo a de estar sitiado
lo que se hiciere en contrario a de ser en ninguno
no a de valer ni ser juzgado a este censo

Item con condicion que emos de poder
vender en parte en manera alguna en axena que
viendo de hacer en axena con no a de ser o yglesia
ni a monesterio ospital ni cofradia ni capa
clero duena ni doncella a no ser con licencia y poderosa de
quien de nos en su persona legalmente nombrada y en quien
el censo quede seguro y asegurado y de quien
con facultad y licencia se pueda cobrar lo que se
hiciere en contrario a de ser en ninguno

Item con condicion que aunque diesemos y mas
tiempo este estuviesemos que no queremos ni pagare
mos los censos corridos no pero si pareciba la cra
executiva sino que sin mas ni mas hacer y cobrar exe
cutivamente

V. Ser con condición que cada y cuando que su sa
dador sumdo o cossesores de ellos se mandaren
alterar la naturaleza de los censos al redemi-
ro como sobre los baxando o subiendo los reca-
dos o cesando o haciendo otra novedad
alguna que en ellos se declarare para redemir
el censo y esto que para alguno o algunos
de los cargueros que se tuviere o que se cargare
nuevo reconocimiento

Ten. con condición que cada y cuando
nos o nuestros sucesores dieremos y pagaremos
los dos mil y setecientos maravedís de los censos corri-
dos y gastos del tal día al de la carta de redención que
a de ser obligado a los recibir y nos de retener
y tener bienes libres y esta escritura a ser
en ninguna y ninguna efecto

Con las cuales dichas condiciones y cada una
de ellas nos obligamos. Vendemos y nue-
vamente nos obligamos y cargamos los dichos ocho cientos
y cincuenta nuevos de renta de este censo
sobre las dichas nuestras personas y bienes habidos
y por haber confesamos ser nuestro libres y de
tros de otra cualquiera carga de censo y hipoteca o
obligación alguna que no tengan especial hipote-
cada y que en esta venta de dicho censo no hemos
sido engañados ni dañados en poco ni en mucho
cantidad porque si de otra manera sea
torcimiento de mi hacienda estando los censos al
redimir como dicho es y rematada de
dama y sobre ello renunciamos toda acción
y engaño y leyes del derecho en nuestro favor y
las dichas de la dicha renuncia que hagan
son dichas cosas que se tienen y confirman por

&

o a los menos Vellanos tado del justo precio de dos dias ora
Questa escritura dentro de siete años primeros siguientes
para saber si nos queremos aprovechar de la dicha tierra
remos este dicho censo o nos desistimos y apartamos della
y posesion dominio y derecho que avemos y tenemos
a la dicha tierra todo ello todo cedemos y traspa
samos en vos dicho comprador para vuestros herederos que
fuere para que hagays vuestra voluntad como mas quisieren
y por bien tuvieren de la dicha tierra y sus pertenencias
y queda obligada para tener sobre ella y sobre dicho censo en
el dicho Rio Lato mar de nos constituymos por vuestros po
seedores y tenedores para os tener con los censos corridos
a los plazos contenidos en esta escritura y no sobliga
mos que los dichos bienes vos seran ciertos seguros y de paz
y que no vos sera puesto impedimento ninguno
cargo ni alguno vos saliere luego que vos entregaremos
nuestra tierra saldremos a la vos y de fensa de costales
y pastos los de quitaremos y fenecere mi sa nuestra
carta de gracia y en salbo con las condiciones de las dichas
y en todo a dicho y no lo haciendo o no pudiendo vos y vuestra
herencia nos tenemos a esta tierra y tan buena segun dicho es y en tan
buen sitio y lugar y linderos como al tiempo que nos la
dimos y entregamos el censo principal con los reditos y gastos
retasados como que de ella y a memoria y declaracion
tres fegas y para lo cumplir y aver por firme obliga
mos nuestras personas y bienes avidos y por aver
para ante el Sr. Juez o Alcalde cualquiera de sus partidos de nuestra
fuero Enero especial a la dicha carta de renuncia
a nuestro fuero y jurisdicion nos sometemos y sus
tamos y renunciamos el nuestro propio que tenemos
y tuviéremos y la ley si conbenerit de jurisdicion
omnium judicum para que a la dicha nos constrinja
y apremie como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre lo cual renunciamos
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Zafra a veinte y tres días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y cinco años siendo testigos Antonio Gonçalez de Valencia y Juan de Vergara y Bartolomé Sánchez y Domingo Martín vecinos de esta villa y lo firmó de su nombre el señor doctor Pedro Gonçalez de Salcedo alcalde mayor de esta villa por su merced de los señores Conde y Condesa de Feria y Duques de Medina Sidonia y Arcos y Marqueses de Valencia de Don Juan y Gómez Suárez de Figueroa y Córdoba y Cardenas y Portugal y Mendoza y Toledo y Pimentel y Zúñiga y Sandoval y Rojas y Aragón y Cabrera y Ribera y Fernández de Velasco y Tovar y Enríquez de Cabrera y Ponce de León y Manrique de Lara y Mendoza y Almirante de Castilla y Duques de Nájera y Frías y Condestables de Castilla y Marqueses de Villafranca y Tarifa y Condes de Alba de Liste y Melgar y Oliva y Lemos y Andrade y Villalba y Sarria y Monterrey y Fuentes y Señores de las Casas de Salvatierra y Zafra y Villalba y Feria y Alburquerque y Cabeza del Buey y Barcarrota y Higuera la Real y Medellín y Villagarcía y

se Panguanto esta carta de ~~cobenta~~ fee alvaren
como o pedro zarateno Vezino de la villa de la almendra
ezte Reyno de Leon en nombre y en voz de Vna campio
en virtud de su poder que dello tengo que es dela
tenor siguiente

aquel poder

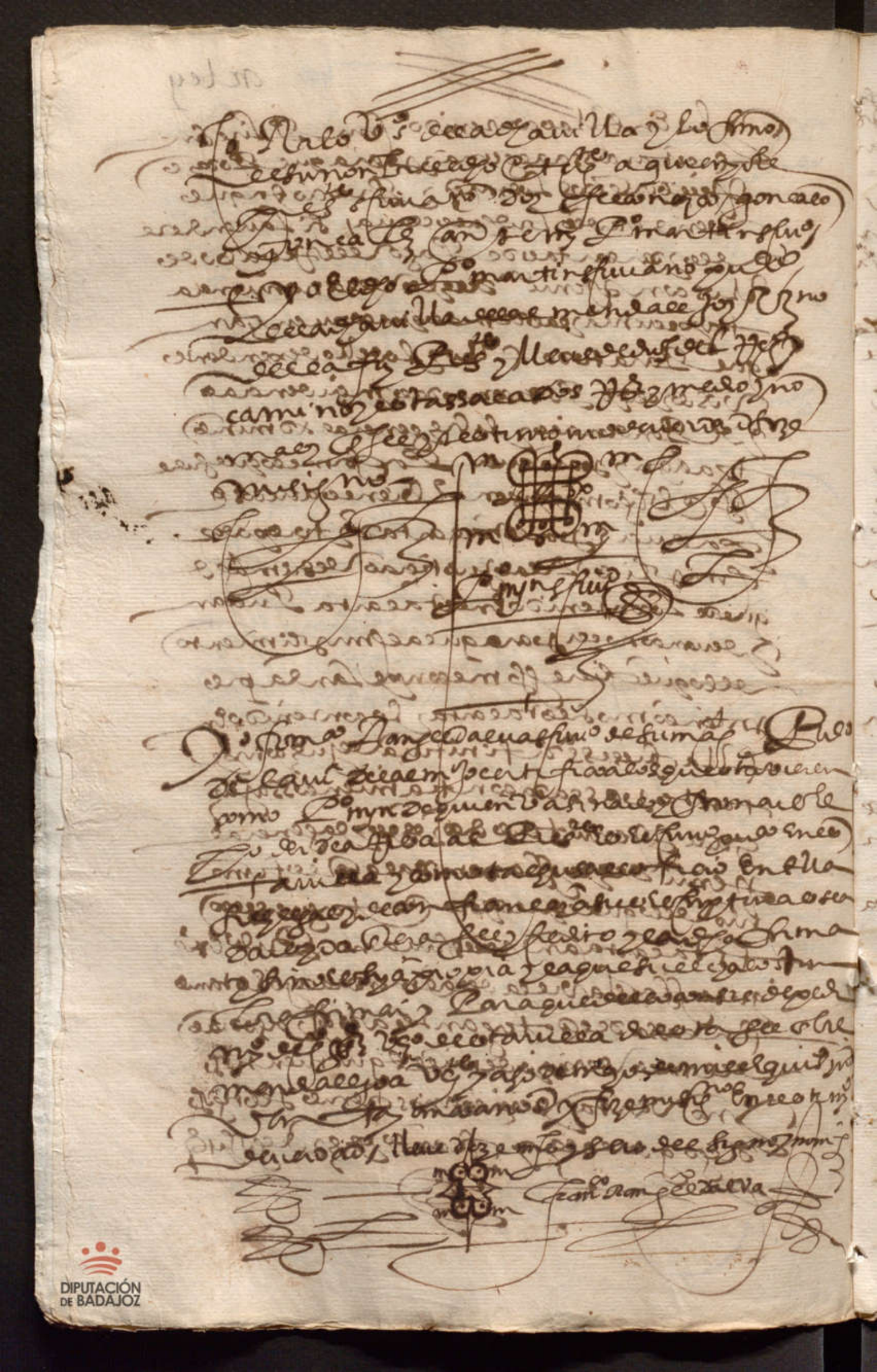
En virtud de aquel poder y poderes y del
santo Cargo y gnosco por esta presente carta
que en el nombre de dicho don Vazquez de
Vaca y de la dicha doña Maria de Vera
en solidum en nombre de maria de Vozeta Viuda de Alle
jandre y sus herederos y subcesores presentes
y por venir y para quien de aquí en adelante
viniere y sea sauer Vnos esclauos de color mula
tos llamados Vno de ellos Domingo de edad
de veinte y dos años y la otra esclaua de color
negra de edad de veinte años poco mas o menos
que dicho don Vazquez de Vaca en nombre de
su hija doña Maria de Vera mi mujer
tiene en esta ciudad de Badajoz por bienes
suyos propios y que ha y le pertenecen por
herencia de sus padres y abuelos y otros sus
antecesores que no son entrados en dote ni
en arras ni en parte alguna de sus bienes
dotales y paraphernales y que ha y le pertenecen
por herencia de sus padres y abuelos y otros
sus

y costas, mi fiador gastados de sus bienes en salbo con
la dicha escritura y no lo haciendo no pudiendo la dicha parte contraria
buena, clara y llanamente tobalo y pagar como es tal obligo
vera los dichos quinto y veinte mancados que en razon de la
dicha escritura como en todo lo que de contento y hace
mi hacienda y para ello ampliar y dar y a cada uno de firme
obligo de hacer en bienes y las personas y bienes de mis
partes avidos y por haber para cuya execucion
de dicho mando
fuero y sumisiones y renuncio mi propio fuero
a cuyo fuero me someto y sometido a los de su arte
juez y renuncio el mio propio que tengo
fuero y renuncio leyes de
derecho y en especial la ley
como en ella se contiene para que los
dichos juzgados y cualquiera de ellos
me conpelan y apremien como
si sobre lo mismo pleito contra mi
sentencia definitiva pasada en cosa
juzgada en fuerza de tal que por mi y en mi
nombre renuncio todo derecho y ley de
que me pueda ayudar y aprovechar y en
especial al testimonio de lo cual
otorgue ante el escribano público y testigos
que fue hecha en la villa de Fuente Ovejuna estando en casas de
la morada de dicho otorgante en la calle de
Nuestra Señora de Gracia en miércoles
veinte y seis días del mes de junio de mil
y seiscientos y veinte y cinco años siendo testigos diego franco baeza y
Pedro Fernandez de Ocaña
y Pedro Fernandez Gallego vecinos de esta villa
y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco
lo firmo de su nombre

Pedro Juan
Gallego

Ante mí
Luis de [illegible]
escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

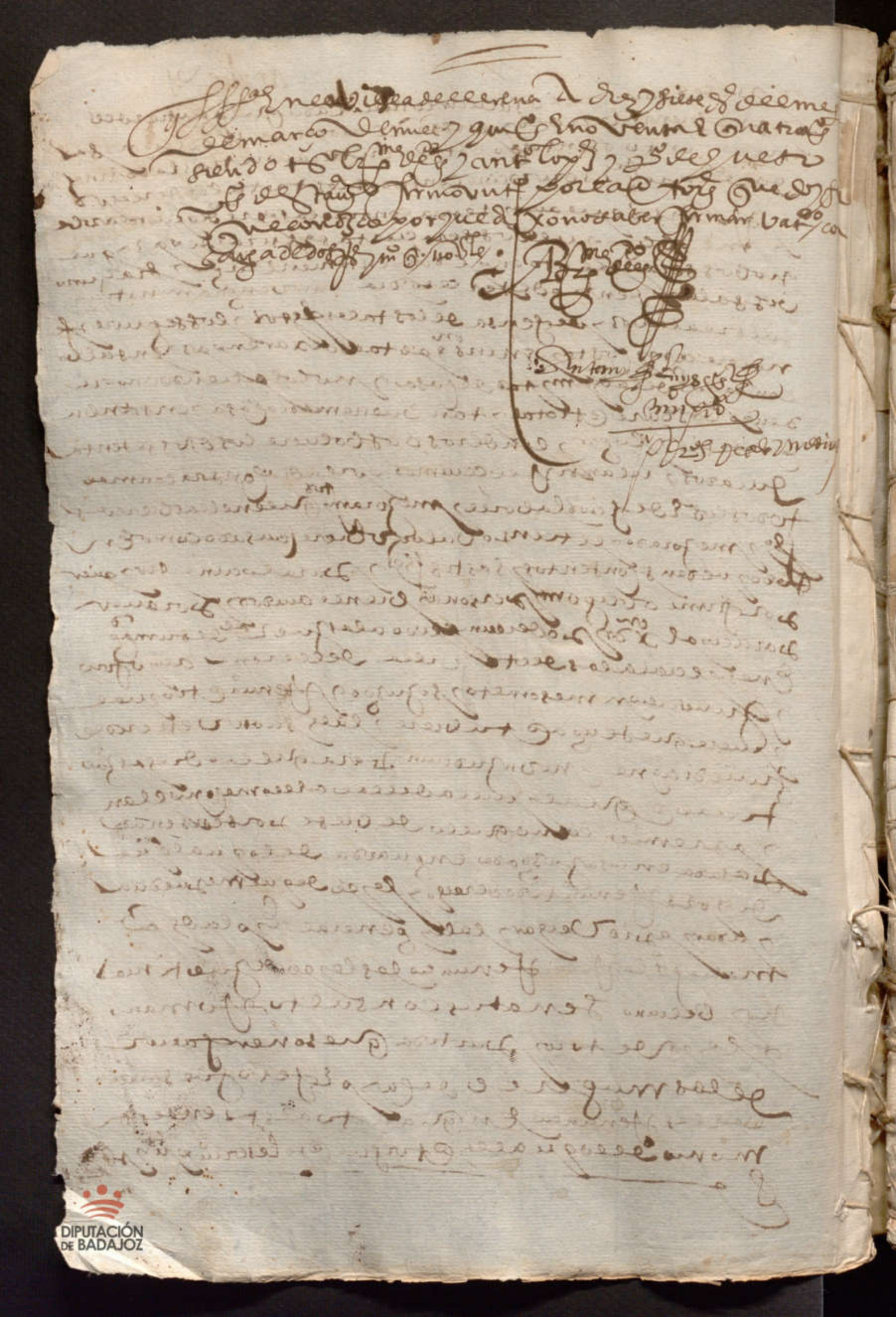


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
[illegible] la [illegible] que fue de Andres castº vº de [illegible]
[illegible] otorgo y conozco por esta mi carta que vendo
[illegible] a Hernando de Arenas e a su muger [illegible]
[illegible] que son y serán de aquí adelante para siempre jamás
[illegible] que son [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro Zocasalle

406 M le vij

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan de la Cruz vecino desta villa de Feria otorgo y conozco por esta mi carta que bendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a vos Pedro de la Calle alcalde mayor destos estados y a vuestros herederos y sucesores y para quien vos lo hubiere es a saber una heredad de olivar que se entiende dicha casa de suso con su corral y cabaña y con sus entradas y salidas usos y costumbres quantos a ella pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera como mejor de derecho lo puede y debe hacer la cual dicha heredad yo la he y tengo por mia propia por razon de la dote que me dio Ana Gonçalez mi mujer difunta que Dios haya la cual dicha heredad es en el termino de esta villa de Feria en el sitio que llaman el molino de abajo en la cañada de los perros que alinda con heredad de Juan Gonçalez de Ocampo y con heredad de Juan Gonçalez de Ocampo el mozo y con heredad de Juan Gonçalez de Ocampo el mozo y con heredad de Juan Gonçalez de Ocampo el moz

Por Via de Thestimonio o como mas quisieredes todos estos mandamientos
y cada vno de ellos en la mejor forma que de derecho deuan ser dados
y pedidos y requeridos ante mi escriuano publico y testigos de
yuso escriptos y en presencia de mi Juan Rodriguez de Ribera
Alcalde ordinario en esta villa de Fuente de Cantos por el
Rey nuestro señor y de los testigos de yuso escriptos a quien
yo conozco y doy fe que conozco a los dichos Alcaldes y
Regidores y Procurador general y Diputados y Escriuano
publico y a cada vno de ellos y a los demas vecinos de esta
villa y a los que de ellos fueren presentes y a todos los
demas a quien lo de yuso contenido toca en cualquier
manera y a cada vno de ellos en particular les notifico
y hago saber que el dicho señor Alcalde mayor en nombre
de su Magestad y en virtud de los dichos mandamientos
y cada vno de ellos les requiere y mando que luego
como esta mi notificacion les sea hecha y dada
y ellos la oyan y entiendan y sepan como su Magestad
por la dicha su Carta Real y mandamientos
suyos les manda y quiere que ellos y cada vno de
ellos en sus casas y lugares donde viven y moran
y cada vno de ellos en particular no consientan
ni den lugar que en ellas ni en cada vna de ellas
se aloje ni posente ni este ni more ni pase ni
repose ni haga mansion ni estada ninguna
persona de a caballo ni de a pie de ninguna
calidad que sea ni condicion que sea aunque
sea persona de mas preeminencia y calidad
que sea y que ellos y cada vno de ellos
en particular no consientan ni den lugar
que en ellas ni en cada vna de ellas se
aloje ni posente ni este ni more ni pase
ni repose ni haga mansion ni estada
ninguna persona de a caballo ni de a pie
de ninguna calidad que sea ni condicion
que sea aunque sea persona de mas
preeminencia y calidad que sea y que
ellos y cada vno de ellos en particular
no consientan ni den lugar que en ellas
ni en cada vna de ellas se aloje ni posente
ni este ni more ni pase ni repose ni haga
mansion ni estada ninguna persona de
a caballo ni de a pie de ninguna calidad
que sea ni condicion que sea aunque sea

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mazia franca 409 nbee

Sepan quantos Esta carta de venta vieren como yo Domingo de Miranda vezino desta villa vezina Otorgo y conosco por esta mi Carta que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a Maria Blanca mi muger que fue de Alonso Iuan vezina desta villa de la Puente del Arzobispo y a sus herederos y sucesores y para quien ellos quisieren y por bien tuvieren es a saber una haza de tierra de pan sembrar que yo tengo entre dos hazas de la viuda de Alonso de Alsitio que dizen de los Otero que hazen cinco fanegas poco mas o menos con treinta estrebones y por otra parte con el molino de los Frailes la qual haza de tierra le vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres de riegos y aguas y sembradura quantas al presente tiene y hazen de hecho y pueden hazer en qualquier manera sin ninguna contradicion libre de todo censo y tributo y sin ninguna hipoteca especial ni general segun y como dicho es y la vende con precio y postura de treinta y seis ducados que por conseja della satisfecha me dio y pago en dineros de contado que yo de ella recibi en mi poder a toda mi voluntad por lo qual le otorgo carta de pago y finiquito en forma y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y prueba de ella como en ella se contiene y le hago gracia y donacion pura perfecta mera mixta no mortis causa que el derecho llaman de la haza que

dicados q̃ ueansi zzesano Porcadgon Pra con
mas tal cuala q̃ ue bosladga maria franca a
bez. de pagar es sujeto zzesano y balor que y
dala cale ladga gaca de tiezza y no bolemacn
antanto ni Egallado q̃ uenmao ni tanto zolle
me dese como bosladga conpradora a un q̃ epa
zala abender al fego mucgas dili ao y Encaso q̃ ue
mas valga del tal demasia mas valor silo
Endeay o y bieres o gago Rez y zonacwncesion
juramezazerfetan zzebocable fecha En
treinta dias delas q̃ uelde llama a un q̃ eda
zpasa de los q̃ uimientos a tros q̃ ualesdee
fuerodis y ocho tantas q̃ uanta de este cedu
zz pasare o gago donacion ee y unama ez
sez necesario y nsinuacion de estadonacion
la y nsinuo y Enzu y nsinuada y legitimam ma
nifestada como q̃ uiere q̃ uenzconzetenzfuese
fee y aestan y nsinuacion sobre q̃ uezzenunca ll
a zo q̃ ue Dozua tener a estadonacion y nzoz Hazun
de nos er y nsinuada y cale de la ordenanz
Real fecha En las Cortes de balcala de genares
q̃ uesabla En zzazon delas cosas q̃ ue se
Encomienzan grandes o menores de
lamy tazo el q̃ uesto zzecio dee dey dray ozeque
tale sfuturas y orm zsffe cay otorgada En
adelante zzaz o sienzzezamos me de sus to y azuso
de la tenencia y posesion pacifica y quieta y genozio que
abia y tenia ale dicha casa de tierra y todo el suelo
do cedo y trasdo y doso abos y que os cadga conpra
dora o q̃ uesea zzazonia y de tros q̃ ue
dero y la zoda y se ende y dar do naz tuscan
En q̃ ual q̃ uiera manera En axenar
y hazer della En ella como de cosa suya propia
y azq̃ uenzaporzuesto y de tenzde conpra

como este albalá y todo lo en el contenido Entro[ge]ssse[ñ]or Alonso
Pro[mo]dia para que le entregue la tenencia y los demás del alcá
çar de Ti[e]rra Enel[in]terrogue[n]te no la tomando
me constituyo por fiador y principal mo[ra]dor para
q[ue] salga con ella a la que requerido y por bien tuvie
re en general de los tra[di]ciones sobre entrego
Este escritura[s] sutil a[n]tes dado signado de los sobre
contodos sus títulos y recados que tenia
contra la[s] dichas de quienta Ube y me obligo que
za de tierra se[gú]n dezia que esto en
dependiendo y sin alguno gossa lire entre dete
nemos como venga a mi noticia salgze a ello y defensa de los
tales [con]tra los seguire y fenecere a mi costa y mi[n]s
dando todos dezir Enos y sensal[e]s a[n]tes obligados
de zaz de tierra Enel[in]terrogue[n]te
no bligando no pudiendo vos dar este tal tan buene
zaca de tierra y de tanto valor y en tan buen sitio
lugar y linderos como este alo eso os volvere los dos tre[y]n
ta reis de que ansi me rescibo por contra con pra con mas
todos los edefiçios labores y mejoramientos que en
ella Ube rdes[pue]s mejorado y el tanto Ube rdes
usado como en todo quedeis contenta y gastes[pue]s
cunplar dejar haber por firme obligo mi persona y bienes a
vidos y por aver para ello y a el[in] dor por de zanso a los su
tiçi[on]es de sumyo En especial a la sobre[dic]ta Villa del[in]te
ayuntamiento y Juris dicion mero mixto y por luzgo y Jenin
el mixto [con]tra que esenga o tubiere y las q[ue] [con]viene
ro de zir y dispone en su favor dian para que las dhas
Justicias o qualquiera de ellas a ello me [con]pelan y apre
mien como sobre lo de viera por sentencia de[fi]nitiva
pasada en cosa juzgada En guarda
de lo qual que dicho es zze nuncio
todo de rechos y leyes de que me pueda ayu
dar en todo Ube rgonçalez gener[a]l en este
[con]trato de lo que a[n]te el escriv[an]o y testigos

Hor.do Garcia Parrion

Pedro

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Ramon y soy vecino de la villa de Zafra y
Juana Gonçalez mi muger vecinos de la villa de Villagarcia
todos tres juntos de mancomun y cada uno de nos
de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos
las leyes de duobus vel de tribus el beneficio de la
division y escursion y que vaca
en fuero y todos otros fueros derechos y
vsos que en nuestro favor sean y
para que esta carta de venta
de suso contenida
y lo en ella
contenido
sea firme
y valedero
para agora
y para siempre jamas otorgamos
y conoscemos por esta
presente carta que vendemos
por juro de heredad para agora
y para siempre jamas a vos
Gonçalo Rodriguez
vecino de la villa de Villagarcia
para vos y para
Ana Rodriguez
vuestra muger
y para vuestros herederos y sucesores
y para quien vos quisieredes y por bien tuviere
a saber unas casas de morada que nos
tenemos en la villa de Villagarcia
que son
de arriba que alinderan con casas de
Juan Gonçalez
con casas de
Juan Blanco
de vna parte y de la otra
con casas de
Alonso Gallego
y otras
linderas
las cuales
dichas casas de suso declaradas y deslindadas
os vendemos con todas sus entradas y
salidas vsos costumbres y servidumbres
quantas an y de derecho les pertenecen
sin ninguna
carga de censo ni tributo ni otra
cosa alguna que no sea
libre y quito
de todo
de sisema
que
quinientos
reales
en precio
y contia
de las dichas casas
que nos
asistes y pagaste en
presencia de
testigos
que a lo
contado
fueron presentes
y a todo
lo que
dicho es
y cada
cosa
de ello
por
ante mi
escribano
y
testigos
de suso
escritos
y
nombrados
y
firmaron
en
el
registro
de
mi
oficio
de
escribania

...decida tenencia como dicha sea y la jurisdicion
...audiencia quinida voz juez y de fecho y
...diciendo dicha mo de valer y dis damos
...voz con poder vio fecho y causa dicho
...dicha parte que voz nuestra autori
...dad damos mas quisiez dec dio dar e
...tomar la posesion y tenencia y po
...sesion civil o real y serio fio decha
...dicha casa y tenencia que dec fecho y
...no lo tomar dec nos ans dicho mu
...voz nuestros y qui zinos voz el dicho
...y tenencia dicha dicha os acudiz como dicha
...y cada que quisiez dec voz bien tu
...viez dec mensaje de dio se contra
...dicion y sane amiento vos en fecha mos
...en tal cuz tuz aos suz actos en la di
...cha grado dec y presente somos con
...dos los titulos y derechos y fazan dos os
...que dicha mos y tenia mos con dicha dicha
...personas de quien dicha dicho mos
...y nos dicha mos que dicha dicha
...casa dicha vos se dicha an dec y tal dicha
...cuzas y de daz y que en dicha en
...la parte dicha segunda dicha dicha no vos se za
...nuestra y en dicha con y pro de dimiendo
...dicho y si dicho como vos, salierte luego
...y que venga a nuestra noticia saldre
...mos a dicha voz y defensa de costa dicha
...dicho y dicho los seguiremos y fenecremos
...a nuestra costa y mi sin sin gasta
...vos de fecha y en fe de lo vos dan dicho
...sesion dicha dicha casa y mudanza y
...no viniendo vos dazemos y dicha
...tal dicha y tan que mas dicha tentan
...bien si dicho cuzaz y fe in de los, o dicha
...volvez a mas los dichos quinze mill

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pleyto Petmo Sirerto

Sepan quantos esta carta de Renunciacion vieren como yo Catalina Gutierrez viuda muger que fue de Alonso Sanchez vezino de la villa de Fuente del Arco otorgo y conozco por esta carta que vendo con juro de heredad para siempre jamas a Juan Lopez molinero vezino de la dicha villa de Fuente del Arco para el y para sus herederos y sucesores que de el y de sus bienes hubieren y por bien tuvieren que son a saber vnas casas de morada que yo he y tengo en la dicha villa de Fuente del Arco en la calle de Martin Muñoz cinco casas de la viuda de Juan Diaz con sus corrales y pozos y entradas y salidas que son por todas las quatro partes con todos sus derechos y pertenencias y servidumbres quantas de derecho deuen auer y pertenecer deuen a las dichas casas libres y desembargadas sin censo ni tributo ni hipoteca ni otra cosa alguna que sea en perjuyzio de la dicha venta y por precio y quantia de quarenta y quatro ducados que por ellas me distes y pagastes en reales de contado en que las vendo y me apartos y desapodero de todo el derecho y propiedad y posesion que a las dichas casas he y tengo y me pertenece por razon de la dicha herencia de mis padres y abuelos y de otra qualquier manera que sea o me pertenezca para que de aqui adelante el dicho Juan Lopez y sus herederos y sucesores o quien de el o de ellos hubiere las dichas casas con todo lo a ellas anexo y perteneciente las tengan y posean y hagan de ellas como de cosa suya propia libre y desembargada sin que yo ni otra persona alguna por mi ni en mi nombre en tiempo alguno se las pueda pedir ni demandar ni contradezir ni ynquietar ni perturbar en manera alguna antes yo por la presente me desapodero de todo el derecho y propiedad y posesion que a las dichas casas he y tengo y me pertenece y todo lo cedo y renuncio y traspaso en el dicho Juan Lopez y en sus herederos y sucesores para que lo puedan vender y enagenar y hacer de ello a su voluntad como de cosa suya propia libre y desembargada y para que yo no me pueda arrepentir ni arrepienta de esta venta ni de lo en ella contenido ni pida ni demande ni pueda pedir ni demandar las dichas casas ni parte de ellas ni cosa alguna de lo en esta carta contenido ni pida ni demande ni

En Pocanicn mugacan dicdad yque es vs dyos
quarenta y quatro dyas q̃ecansi ffe alfonso
ca ga casaee dnzuelo vreaz vbeez que y
dranaee za ga casa y no vale maemia vntant
niegaeca a quien maeritant vbeeeamediese.
Ostvos ecego con prado za vnque si avendez
4 ffs) muchas diligencias aen vencaso que mas valgan
Ygatacdemasias mas valor sieda y que se
vs ga gracia y donacion sea mera diez
se tar nffelo calcer ca en debidos dar que
acamar vnque xeda y ps se ecos quic̃ free vs
aurzos que caer dee fiewrs dne tant egan
tae vez ge ce dioez y pasare vos gazo donacionee una
mas sieene ca sano Ins inuacion ee tadonacion
ca Ynsinuacion de vsa Ynsinuada ligi dmamente
manifestada a mi que ante vos parezcan ptente
fiese ca al certa Ynsinuacion so requeste ztes ecelo
que vos diatenez aesta donacion de za vnde
nuser Ynsinuada yaee y de ho dena mtzea
ca al o caesarte es dcaeca de gema ee gueal cea
gnzra zon de aee Cosas que se vendenocon dran
Ynmaeio Bamenos de a mitad de que vos reaz
Ydee Cydia via que staee ci dura dom
de ca dno treadaen adelante a gen Be jamas
ge ca dno treadaen adelante a gen Be jamas
me de gisto ya bait o de atenencia y pos dzo
piedad z señorio q̃ eania y tenia aee dgaee casae
Ytd o eesto do ce dor y dae Dasoaios Yen vos
Reg sant Digdoz dq̃ es via dria ria z de vns
gglesias sul ce ree ca bodais vende adz dnar
docar tanbian Ynguas o mieramañ Enaenar za
Bordee dencea amo de casa via propia dudaja d
guirida dazuelo vsd dueotam dracamoño talee
Los dz ge de rauk dei de envio fil Yrausa dyque
Ya via autiridad como mas quisierdee Bodais dmon
ca dregendeatenencia y posesion de aee gaee
casae Yntequede ge go no la dmar de me
Cunsdanzo Bodia y nguicina Poseldria y tenedna
Baraos acudir anneca cada que quisierdee Por
bienta vierdee ye nseñae de Bos tradicion sa
nea vosentiego de traeeci vtos osud signado de gruto
Ymuconvdos egs d'ellos Des Bel cunsos que cmia y temia
con dalae Bo de sequiendaque Ymeoleigo que bo gae
casdo Vos seran ciertae sanae seguraa de daz y que bne
ceaemiendte aeg de aee no Vos sera puesto Ningo ni
Ynpedimaleno si alguno Vos saliere luego que venga
a mino dicia sadre aeabo fi je gensa de los tacee dee vs

Cl
Vos. seguire y fenecere amicos ta y minsion sacetanos de tarenta z
Yensae Vo Corea Vos. de sae casae y no cogu de Cuoyu
dienda Vos dare Cae tale y tanbuenae casae y entan
Cuensitio luego z y linderos. o. os. de vere cus. qos. quarenta
y quato du cadas y quean si qeregla Corea sacan dracon mae
dos cus. edificios casas y mejoramientos que
Cuiere causado y poder Vo sea isanten y para
cumplir dagar y paguar y dar firme o Diego mijel
Vichee amidos y poraver de cha y en poder
cumplido alae y que de ma y gestiaente
alae de Cae y tamiea de Cerena dar y por
Jurisdicion me someto y jo juzgo y renuncio
de mio Vro Dicorea ley sit, an Venerit,
de jurisdicione Chi vn judicun da z a
que Cae qae juetigae y qual quieza
Cae qae areevmean de Canja Premier
qienan si yatan cun Deid amente amo
que Zo Denie za de Virtud de senten
cia di finitiva Juez an Petente de assada
en assa ju zgado en qua z da ee o qua e quedo
de Renuncio todo di y cer yee de que me queda
ayudar ya de vuelta z y caler y Prega dee
de que diz que Cae en fal de ee ree non vala
Cae ee ree de sen de ee vie jue tiniano Cee
Cano sena tie anse de z zomano ze ee de tru
hadi dra z siendo de ee sal di ra ee Zen o enquant o
aee ven to de loqual Cae otrgueante Zmo Du flo
que Cae Cal Cay Cee ena a he juta y und de ee
mee de juees de mie e y qui Cri vo z y ina e ohene
de Cae monje sin y Cil de cagueta z y di go
ee eo Vee tal y Cae juees a o tri Cae quien z
de Romio de y ffe rqueano za di e no sale y ffmar
anfuego ffmo vnt o Vat. z, no vale

Dt o
Yoval
monfesin

Mmen
Dt o
Cris

Yo Cris Cer Zmerio

Susana de Valencia

f. 415 ante VJ

Sepan quantos esta carta de Recuerden como yo
Doctor Juan Pinanciego administrador
de Juana de Valencia viuda mujer que fue de Alonso
de Valencia y hija de Juan de Valencia y de Juana
de Valencia su mujer difuntos vecinos que fueron
de esta villa de Medellin por virtud del poder
que para lo de yuso escripto tengo de Juana de
Valencia viuda mujer que fue de Alonso de Valencia
y hija de Juan de Valencia y de Juana de Valencia
su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa
de Medellin segun que lo tengo mostrado a los
escribanos publicos de Sevilla y Toledo y Valladolid
y Granada y Salamanca y Murcia y Cordoba y
Jaen y Sevilla y Cuenca y Leon y Burgos y Segovia
y Avila y Madrid y Zamora y Toro y Valencia y
Granada y Sevilla y Murcia y Jaen y Cordoba y
Cuenca y Leon y Burgos y Segovia y Avila y Madrid
y Zamora y Toro y Valencia y Granada y Sevilla
y Murcia y Jaen y Cordoba y Cuenca y Leon y
Burgos y Segovia y Avila y Madrid y Zamora y
Toro y Valencia y Granada y Sevilla y Murcia y
Jaen y Cordoba

Una Vocuntad por quan Nuestre
zi Vimus Ffaçemte Juan Rfe Nsobre que
Ffer Vale ese Ffee de Fuero y de Fuero
Ca Vna que dize que Vno y Vde Ven
Vergaçera Vdegendinez Vos de antad
os Vaquez Zaa Vn Diaua la Zea Ctaque
gae tados o Vo Dumenos Vemien teve
denuez Y Vei gade a Vno Vdea daca
Ve que Ffaçade que ca Ffe Vesiendo
Ene ega da Dan fesanos Da Verifia Vn Detente
Cunfisi on ese esta Ventano se Ven Zana Vs ne dani
ficados on Vo cani enmuc ga can Vidad Y que Vs
Vos diez Y seis mice Mee Juan si Ffe Vdimos Voz
Ffaçaan Vdae su ue Vdiez Y Vale Y que
Y Vdia Vale en Vos Vos mice Y cien Vo Y quarenta
Y Vee Mee Da que ge erte Vde ci Vdea Ffaçende
Vaca tuzemice Mee Ve mice ae Vee Vasa Vs
Los censos ae Vedimiz Vo Vdre ma ti cados maz
Yen caso que Vae Vaca Vn Vae Vae ma si a Y mae
Vale si Vvende a Y Vo Vie Vos gae o gaçia Y ena ción
ca sion Vuame Za Ver Ffe ta Y Vne Vo ca Vee
Ffa Ventre Vos Vae que Vde Vo Vsama Vn
Vue x cada Y Vase Vde Vus qui Vsue Vdu sau Zos
Vue Vae Y Vee Vue Vo Vis Vpue tantae quantae
Ve Ze Vee Vdo Vie Vne Vde Y Vasa Vue Vos ga Zemos Vna Vdae
Yuna mae Y Vie Vne Ve sa Vio Y Vn si mua Vdende
Ffa Vna ción Za Y Vn si mu a mos Y Vae mos Vde Y Vn
si mua da Y Vli Vdi ma Vm mani Vfe sta da Vae mo que
ante Y Vue Za Vn Vde Vente Vue se Vfa Vde ta Y Vn si mu
a Vdo Vsole Vde Vue Vde Vre Vdo Vde Vue Vdria mos
Vde Vne Vae Vta Vdona Vde Vn Vde Vpa Vza Vn Vde Vne Vos Vse Y Vn si mu
Vda Vr Vae Vae Vpe Vga Y Vde Vnam Vde Vae Vfa Vne Vae Vae Vco Vti
Vda Vae Vae Vpe Vga Y Vde Vnam Vde Vae Vfa Vne Vae Vae Vco Vti
Vae Vca Vca Vde Vge Vna Vae Vae Vque Vge Vde Vae Vfa Vza Vn Vde Vae
Cosae Vque se Vende Vno Vco Vn Vde Vran Vde Y Vae Vdo Y
Vme Vnos Vde Vami Vtad Vde Vque Vde Vdi Vne Vio Y Vde Vde
Y Vdia Y Vla que Vta Vae Vde Vli Vvi Vna Vde Vnos Vee Vfal
Vco Vne Vga Vda Vna Vde Vante Vde Vara Vsien Vne Vjam Vae
nos de Vsi ti mus Vapar ta mos Vde Vta Vne Vne Vai Vn Y Vo
Se sion Vdro Vpe Vdad Y Vsen Vio que Vui Vam Vus Y Vte
nia mos Vde Vocenso, a los Vdos Vmice Y Vcien Vo Y qua
Ven ta Y Vte Vme Vde Vpen Vta Vde Vte Vde Vpo Censo
Y Vdo Vde Vco Vda mos Vde Ze Vde mos Y Vtae Vde Vda Vos
Vae Vos Y Vn Vos Vca Vga Vae Vn Vdra Vdo Vta Vda Vra que Vsean
Vue Vgo Vtos Vdro Vdios Y Vcos Vdo Vdais Vven Vder Vdar Vna Vr
Vtocar Y Vran Vcia Y Vjen Vque Vque Vde Vza Vma Vne Vza
Ena Vgna Z Y Vfaze Vr Vde Vtos Y Vne Vce Vsa Vrio

Real Audiencia Provincia Audiencia Ordinaria
Juez Provisor Visitador y Corregidor de esta
causa Provincia Para que por Vra autoridad
Ordinaria como mas quisiere y pueda y tomar
la posesion de la tenencia y posesion de
dho censo y tener y gozar segun y como
se contiene en nuestros Constituciones y mas derechos
Que hacemos nos Constituidores y tenedores de
dha Carta censo y sus Fiadores
dada que fue y pasada en virtud de
y en cuanto de posesion tradicion y sane
amiento nos obligamos de tener y
tuzar si pidiere y requerimos a todos
Qualesquier Personas de quien la hayamos
y tengamos dho censo y sus Fiadores
Pagados a sus tiempos y plazos segun
dho es y mandamos que sus mercedes
Que hacen dho censo nos sean
en cargo y reconocimiento de
en cada un año y que no nos sea pedido
ni demandado ni pedimiento alguno
Que no nos saliere luego que venga a nuestra
Noticia y acudiremos con todo
a cada uno de ellos tales pedimientos
Y los seguiremos y fenecieremos a nuestra
Costa y que de lo contenido
Pareciere Razon sea no en la dicha
De censo y no cargando no pudiendo
Nos daremos otra tal
Carta de censo en nuestra sobre tales
Y tenes o cual volveremos los dichos diez
Y seis mill mrs que asi recibimos por esta
dha carta de censo que
Quiere dejado de cobrar mandado dos seais
Contenta y pecun dejada ver por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Susana de valencia

417 Libro viij

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Domingo Ramos vz. de tauj vecino de esta villa de
Xerez de los Caballeros otorgo y conozco por esta
mi carta que vendo de mi libre agradable voluntad
a Susana de Valencia vz. de tauj que está presente
para en su poder y de quien en su nombre lo
hubiere de aver y de su derecho subcesor
perpetuamente para siempre jamas una
casa que yo tengo y poseo en esta villa en la
calle de Sevilla que es en la collacion de
Santa Maria la Mayor que alinda por la
una parte con casas de Juan Gonzalez
Cabrera y por la otra parte con casas de
Juan Gonzalez Cabrera y por la otra parte
con casas de Juan Gonzalez Cabrera y por
la otra

De quien que ve la escriptura de censo que an si
mismo vendieron y mercaron que es dos mill e
seis cs y setenta y seys mrs el dicho censo
dos seran de vos segund vos y bien
pagados alos plazos son tenidos de la dha
escriptura de censo y no viendo que a ellos
ni a parte alguna de ellos no vos sera puesto
ne alegado ni pedido ni alegado y si alegado vos
salio ellos luego que veneg a mi noticia dicha sobre alabor
y defensa de ellos tales de ellos vos seguires
y fenecere a mi costa y mincion ge tanos de ran
en paz y en salvo en cabo del dicho censo y no
haziendo no pudiendo vos dar ni hallar tan
buena escriptura de censo y del tal arrendador
dad y tan buenos bienes a mi
sobre los que estan y en que ellos vos mio dicho
dho censo y no viendo no pudiendo vos volver
los dhos sendos ducados que an si dados en cada
con dha condicion dhos censos que quiere
de xado de cabo y para lo cumplir dio y pagar
y que y dos firme obligo mi persona
y bienes avidos y por aver dando
cumplimiento a lo en esta escriptura
y que ha de ser firmado y cumplido segun
y como en ella se contiene y para
a las de esta carta obligo mis bienes
a las que de derecho se pueden someter
y para ante juez y corte de que
y de cada una de ellas me sumetio
y sojuzgo y renuncio qualesquier y pri
vilegio que tenga o tuviere y la
ley si conveniri de jurisdicione omi
um judicum para que a las dichas
y cada una de ellas me pueda
de ellos hacer y mandar tan cumplidamente
como que ellos y cada uno sentencia
definitiva de juez competente dada
en causa juzgada en virtud para lo que
que dicho es y de mi nuncupo
de renuncio y de que se pueda
ayudar y valer y
y pedido lo que dicho es que pida y
testo y firmo de mi nombre en
testimonio de lo que dicho es ante

En Xarafe a veinte y quatro de Junio de mil y quinientos y ochenta y quatro años ante el muy Ilustre señor Alonso Perez de Guzman Corregidor en esta muy noble y muy leal ciudad de Xerez de la Frontera y sus terminos por su Magestad y en presencia de mi Juan Bautista de Aguilera escribano de su Magestad y del numero de esta dicha ciudad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes los muy magnificos señores Juan Ponce de Leon y Gaspar de Avila y Juan Bautista de Vivero y Juan Ponce de Leon el mozo y Alonso de Avila y Juan Bautista de Avila y Juan Bautista de Avila el mozo y Juan de Avila el mozo y Juan de Avila el tercero y Juan de Avila el quarto y Juan de Avila el quinto y Juan de Avila el sexto y Juan de Avila el septimo y Juan de Avila el octavo y Juan de Avila el nono y Juan de Avila el decimo y Juan de Avila el undecimo y Juan de Avila el duodecimo y Juan de Avila el decimotercio y Juan de Avila el decimoquarto y Juan de Avila el decimoquinto y Juan de Avila el decimosexto y Juan de Avila el decimoseptimo y Juan de Avila el decimooctavo y Juan de Avila el decimonono y Juan de Avila el vigesimo y Juan de Avila el vigesimoprimero y Juan de Avila el vigesimosegundo y Juan de Avila el vigesimotercio y Juan de Avila el vigesimoquarto y Juan de Avila el vigesimoquinto y Juan de Avila el vigesimosexto y Juan de Avila el vigesimoseptimo y Juan de Avila el vigesimooctavo y Juan de Avila el vigesimonono y Juan de Avila el trigesimo y Juan de Avila el trigesimoprimero y Juan de Avila el trigesimosegundo y Juan de Avila el trigesimotercio y Juan de Avila el trigesimoquarto y Juan de Avila el trigesimoquinto y Juan de Avila el trigesimosexto y Juan de Avila el trigesimoseptimo y Juan de Avila el trigesimooctavo y Juan de Avila el trigesimonono y Juan de Avila el quadragesimo y Juan de Avila el quadragesimoprimero y Juan de Avila el quadragesimosegundo y Juan de Avila el quadragesimotercio y Juan de Avila el quadragesimoquarto y Juan de Avila el quadragesimoquinto y Juan de Avila el quadragesimosexto y Juan de Avila el quadragesimoseptimo y Juan de Avila el quadragesimooctavo y Juan de Avila el quadragesimonono y Juan de Avila el quinquagesimo y Juan de Avila el quinquagesimoprimero y Juan de Avila el quinquagesimosegundo y Juan de Avila el quinquagesimotercio y Juan de Avila el quinquagesimoquarto y Juan de Avila el quinquagesimoquinto y Juan de Avila el quinquagesimosexto y Juan de Avila el quinquagesimoseptimo y Juan de Avila el quinquagesimooctavo y Juan de Avila el quinquagesimonono y Juan de Avila el sexagesimo y Juan de Avila el sexagesimoprimero y Juan de Avila el sexagesimosegundo y Juan de Avila el sexagesimotercio y Juan de Avila el sexagesimoquarto y Juan de Avila el sexagesimoquinto y Juan de Avila el sexagesimosexto y Juan de Avila el sexagesimoseptimo y Juan de Avila el sexagesimooctavo y Juan de Avila el sexagesimonono y Juan de Avila el septuagesimo y Juan de Avila el septuagesimoprimero y Juan de Avila el septuagesimosegundo y Juan de Avila el septuagesimotercio y Juan de Avila el septuagesimoquarto y Juan de Avila el septuagesimoquinto y Juan de Avila el septuagesimosexto y Juan de Avila el septuagesimoseptimo y Juan de Avila el septuagesimooctavo y Juan de Avila el septuagesimonono y Juan de Avila el octogesimo y Juan de Avila el octogesimoprimero y Juan de Avila el octogesimosegundo y Juan de Avila el octogesimotercio y Juan de Avila el octogesimoquarto y Juan de Avila el octogesimoquinto y Juan de Avila el octogesimosexto y Juan de Avila el octogesimoseptimo y Juan de Avila el octogesimooctavo y Juan de Avila el octogesimonono y Juan de Avila el nonagesimo y Juan de Avila el nonagesimoprimero y Juan de Avila el nonagesimosegundo y Juan de Avila el nonagesimotercio y Juan de Avila el nonagesimoquarto y Juan de Avila el nonagesimoquinto y Juan de Avila el nonagesimosexto y Juan de Avila el nonagesimoseptimo y Juan de Avila el nonagesimooctavo y Juan de Avila el nonagesimonono y Juan de Avila el centesimo y Juan de Avila el centesimoprimero y Juan de Avila el centesimosegundo y Juan de Avila el centesimotercio y Juan de Avila el centesimoquarto y Juan de Avila el centesimoquinto y Juan de Avila el centesimosexto y Juan de Avila el centesimoseptimo y Juan de Avila el centesimooctavo y Juan de Avila el centesimonono y Juan de Avila el ducentesimo y Juan de Avila el ducentesimoprimero y Juan de Avila el ducentesimosegundo y Juan de Avila el ducentesimotercio y Juan de Avila el ducentesimoquarto y Juan de Avila el ducentesimoquinto y Juan de Avila el ducentesimosexto y Juan de Avila el ducentesimoseptimo y Juan de Avila el ducentesimooctavo y Juan de Avila el ducentesimonono y Juan de Avila el trecentesimo y Juan de Avila el trecentesimoprimero y Juan de Avila el trecentesimosegundo y Juan de Avila el trecentesimotercio y Juan de Avila el trecentesimoquarto y Juan de Avila el trecentesimoquinto y Juan de Avila el trecentesimosexto y Juan de Avila el trecentesimoseptimo y Juan de Avila el trecentesimooctavo y Juan de Avila el trecentesimonono y Juan de Avila el quadringentesimo y Juan de Avila el quadringentesimoprimero y Juan de Avila el quadringentesimosegundo y Juan de Avila el quadringentesimotercio y Juan de Avila el quadringentesimoquarto y Juan de Avila el quadringentesimoquinto y Juan de Avila el quadringentesimosexto y Juan de Avila el quadringentesimoseptimo y Juan de Avila el quadringentesimooctavo y Juan de Avila el quadringentesimonono y Juan de Avila el quingentesimo y Juan de Avila el quingentesimoprimero y Juan de Avila el quingentesimosegundo y Juan de Avila el quingentesimotercio y Juan de Avila el quingentesimoquarto y Juan de Avila el quingentesimoquinto y Juan de Avila el quingentesimosexto y Juan de Avila el quingentesimoseptimo y Juan de Avila el quingentesimooctavo y Juan de Avila el quingentesimonono y Juan de Avila el sexcentesimo y Juan de Avila el sexcentesimoprimero y Juan de Avila el sexcentesimosegundo y Juan de Avila el sexcentesimotercio y Juan de Avila el sexcentesimoquarto y Juan de Avila el sexcentesimoquinto y Juan de Avila el sexcentesimosexto y Juan de Avila el sexcentesimoseptimo y Juan de Avila el sexcentesimooctavo y Juan de Avila el sexcentesimonono y Juan de Avila el septingentesimo y Juan de Avila el septingentesimoprimero y Juan de Avila el septingentesimosegundo y Juan de Avila el septingentesimotercio y Juan de Avila el septingentesimoquarto y Juan de Avila el septingentesimoquinto y Juan de Avila el septingentesimosexto y Juan de Avila el septingentesimoseptimo y Juan de Avila el septingentesimooctavo y Juan de Avila el septingentesimonono y Juan de Avila el octingentesimo y Juan de Avila el octingentesimoprimero y Juan de Avila el octingentesimosegundo y Juan de Avila el octingentesimotercio y Juan de Avila el octingentesimoquarto y Juan de Avila el octingentesimoquinto y Juan de Avila el octingentesimosexto y Juan de Avila el octingentesimoseptimo y Juan de Avila el octingentesimooctavo y Juan de Avila el octingentesimonono y Juan de Avila el nongentesimo y Juan de Avila el nongentesimoprimero y Juan de Avila el nongentesimosegundo y Juan de Avila el nongentesimotercio y Juan de Avila el nongentesimoquarto y Juan de Avila el nongentesimoquinto y Juan de Avila el nongentesimosexto y Juan de Avila el nongentesimoseptimo y Juan de Avila el nongentesimooctavo y Juan de Avila el nongentesimonono y Juan de Avila el millesimo y Juan de Avila el millesimoprimero y Juan de Avila el millesimosegundo y Juan de Avila el millesimotercio y Juan de Avila el millesimoquarto y Juan de Avila el millesimoquinto y Juan de Avila el millesimosexto y Juan de Avila el millesimoseptimo y Juan de Avila el millesimooctavo y Juan de Avila el millesimonono y Juan de Avila el bimillesimo y Juan de Avila el bimillesimoprimero y Juan de Avila el bimillesimosegundo y Juan de Avila el bimillesimotercio y Juan de Avila el bimillesimoquarto y Juan de Avila el bimillesimoquinto y Juan de Avila el bimillesimosexto y Juan de Avila el bimillesimoseptimo y Juan de Avila el bimillesimooctavo y Juan de Avila el bimillesimonono y Juan de Avila el trimillesimo y Juan de Avila el trimillesimoprimero y Juan de Avila el trimillesimosegundo y Juan de Avila el trimillesimotercio y Juan de Avila el trimillesimoquarto y Juan de Avila el trimillesimoquinto y Juan de Avila el trimillesimosexto y Juan de Avila el trimillesimoseptimo y Juan de Avila el trimillesimooctavo y Juan de Avila el trimillesimonono y Juan de Avila el quadrimillesimo y Juan de Avila el quadrimillesimoprimero y Juan de Avila el quadrimillesimosegundo y Juan de Avila el quadrimillesimotercio y Juan de Avila el quadrimillesimoquarto y Juan de Avila el quadrimillesimoquinto y Juan de Avila el quadrimillesimosexto y Juan de Avila el quadrimillesimoseptimo y Juan de Avila el quadrimillesimooctavo y Juan de Avila el quadrimillesimonono y Juan de Avila el quinquemillesimo y Juan de Avila el quinquemillesimoprimero y Juan de Avila el quinquemillesimosegundo y Juan de Avila el quinquemillesimotercio y Juan de Avila el quinquemillesimoquarto y Juan de Avila el quinquemillesimoquinto y Juan de Avila el quinquemillesimosexto y Juan de Avila el quinquemillesimoseptimo y Juan de Avila el quinquemillesimooctavo y Juan de Avila el quinquemillesimonono y Juan de Avila el sexmillesimo y Juan de Avila el sexmillesimoprimero y Juan de Avila el sexmillesimosegundo y Juan de Avila el sexmillesimotercio y Juan de Avila el sexmillesimoquarto y Juan de Avila el sexmillesimoquinto y Juan de Avila el sexmillesimosexto y Juan de Avila el sexmillesimoseptimo y Juan de Avila el sexmillesimooctavo y Juan de Avila el sexmillesimonono y Juan de Avila el septimillesimo y Juan de Avila el septimillesimoprimero y Juan de Avila el septimillesimosegundo y Juan de Avila el septimillesimotercio y Juan de Avila el septimillesimoquarto y Juan de Avila el septimillesimoquinto y Juan de Avila el septimillesimosexto y Juan de Avila el septimillesimoseptimo y Juan de Avila el septimillesimooctavo y Juan de Avila el septimillesimonono y Juan de Avila el octomillesimo y Juan de Avila el octomillesimoprimero y Juan de Avila el octomillesimosegundo y Juan de Avila el octomillesimotercio y Juan de Avila el octomillesimoquarto y Juan de Avila el octomillesimoquinto y Juan de Avila el octomillesimosexto y Juan de Avila el octomillesimoseptimo y Juan de Avila el octomillesimooctavo y Juan de Avila el octomillesimonono y Juan de Avila el nonamillesimo y Juan de Avila el nonamillesimoprimero y Juan de Avila el nonamillesimosegundo y Juan de Avila el nonamillesimotercio y Juan de Avila el nonamillesimoquarto y Juan de Avila el nonamillesimoquinto y Juan de Avila el nonamillesimosexto y Juan de Avila el nonamillesimoseptimo y Juan de Avila el nonamillesimooctavo y Juan de Avila el nonamillesimonono y Juan de Avila el decimillesimo y Juan de Avila el decimillesimoprimero y Juan de Avila el decimillesimosegundo y Juan de Avila el decimillesimotercio y Juan de Avila el decimillesimoquarto y Juan de Avila el decimillesimoquinto y Juan de Avila el decimillesimosexto y Juan de Avila el decimillesimoseptimo y Juan de Avila el decimillesimooctavo y Juan de Avila el decimillesimonono y Juan de Avila el vigesimillesimo y Juan de Avila el vigesimillesimoprimero y Juan de Avila el vigesimillesimosegundo y Juan de Avila el vigesimillesimotercio y Juan de Avila el vigesimillesimoquarto y Juan de Avila el vigesimillesimoquinto y Juan de Avila el vigesimillesimosexto y Juan de Avila el vigesimillesimoseptimo y Juan de Avila el vigesimillesimooctavo y Juan de Avila el vigesimillesimonono y Juan de Avila el trigesimillesimo y Juan de Avila el trigesimillesimoprimero y Juan de Avila el trigesimillesimosegundo y Juan de Avila el trigesimillesimotercio y Juan de Avila el trigesimillesimoquarto y Juan de Avila el trigesimillesimoquinto y Juan de Avila el trigesimillesimosexto y Juan de Avila el trigesimillesimoseptimo y Juan de Avila el trigesimillesimooctavo y Juan de Avila el trigesimillesimonono y Juan de Avila el quadragesimillesimo y Juan de Avila el quadragesimillesimoprimero y Juan de Avila el quadragesimillesimosegundo y Juan de Avila el quadragesimillesimotercio y Juan de Avila el quadragesimillesimoquarto y Juan de Avila el quadragesimillesimoquinto y Juan de Avila el quadragesimillesimosexto y Juan de Avila el quadragesimillesimoseptimo y Juan de Avila el quadragesimillesimooctavo y Juan de Avila el quadragesimillesimonono y Juan de Avila el quinquagesimillesimo y Juan de Avila el quinquagesimillesimoprimero y Juan de Avila el quinquagesimillesimosegundo y Juan de Avila el quinquagesimillesimotercio y Juan de Avila el quinquagesimillesimoquarto y Juan de Avila el quinquagesimillesimoquinto y Juan de Avila el quinquagesimillesimosexto y Juan de Avila el quinquagesimillesimoseptimo y Juan de Avila el quinquagesimillesimooctavo y Juan de Avila el quinquagesimillesimonono y Juan de Avila el sexagesimillesimo y Juan de Avila el sexagesimillesimoprimero y Juan de Avila el sexagesimillesimosegundo y Juan de Avila el sexagesimillesimotercio y Juan de Avila el sexagesimillesimoquarto y Juan de Avila el sexagesimillesimoquinto y Juan de Avila el sexagesimillesimosexto y Juan de Avila el sexagesimillesimoseptimo y Juan de Avila el sexagesimillesimooctavo y Juan de Avila el sexagesimillesimonono y Juan de Avila el septuagesimillesimo y Juan de Avila el septuagesimillesimoprimero y Juan de Avila el septuagesimillesimosegundo y Juan de Avila el septuagesimillesimotercio y Juan de Avila el septuagesimillesimoquarto y Juan de Avila el septuagesimillesimoquinto y Juan de Avila el septuagesimillesimosexto y Juan de Avila el septuagesimillesimoseptimo y Juan de Avila el septuagesimillesimooctavo y Juan de Avila el septuagesimillesimonono y Juan de Avila el octogesimillesimo y Juan de Avila el octogesimillesimoprimero y Juan de Avila el octogesimillesimosegundo y Juan de Avila el octogesimillesimotercio y Juan de Avila el octogesimillesimoquarto y Juan de Avila el octogesimillesimoquinto y Juan de Avila el octogesimillesimosexto y Juan de Avila el octogesimillesimoseptimo y Juan de Avila el octogesimillesimooctavo y Juan de Avila el octogesimillesimonono y Juan de Avila el nonagesimillesimo y Juan de Avila el nonagesimillesimoprimero y Juan de Avila el nonagesimillesimosegundo y Juan de Avila el nonagesimillesimotercio y Juan de Avila el nonagesimillesimoquarto y Juan de Avila el nonagesimillesimoquinto y Juan de Avila el nonagesimillesimosexto y Juan de Avila el nonagesimillesimoseptimo y Juan de Avila el nonagesimillesimooctavo y Juan de Avila el nonagesimillesimonono y Juan de Avila el centesimillesimo y Juan de Avila el centesimillesimoprimero y Juan de Avila el centesimillesimosegundo y Juan de Avila el centesimillesimotercio y Juan de Avila el centesimillesimoquarto y Juan de Avila el centesimillesimoquinto y Juan de Avila el centesimillesimosexto y Juan de Avila el centesimillesimoseptimo y Juan de Avila el centesimillesimooctavo y Juan de Avila el centesimillesimonono y Juan de Avila el ducentesimillesimo y Juan de Avila el ducentesimillesimoprimero y Juan de Avila el ducentesimillesimosegundo y Juan de Avila el ducentesimillesimotercio y Juan de Avila el ducentesimillesimoquarto y Juan de Avila el ducentesimillesimoquinto y Juan de Avila el ducentesimillesimosexto y Juan de Avila el ducentesimillesimoseptimo y Juan de Avila el ducentesimillesimooctavo y Juan de Avila el ducentesimillesimonono y Juan de Avila el trecentesimillesimo y Juan de Avila el trecentesimillesimoprimero y Juan de Avila el trecentesimillesimosegundo y Juan de Avila el trecentesimillesimotercio y Juan de Avila el trecentesimillesimoquarto y Juan de Avila el trecentesimillesimoquinto y Juan de Avila el trecentesimillesimosexto y Juan de Avila el trecentesimillesimoseptimo y Juan de Avila el trecentesimillesimooctavo y Juan de Avila el trecentesimillesimonono y Juan de Avila el quadringentesimillesimo y Juan de Avila el quadringentesimillesimoprimero y Juan de Avila el quadringentesimillesimosegundo y Juan de Avila el quadringentesimillesimotercio y Juan de Avila el quadringentesimillesimoquarto y Juan de Avila el quadringentesimillesimoquinto y Juan de Avila el quadringentesimillesimosexto y Juan de Avila el quadringentesimillesimoseptimo y Juan de Avila el quadringentesimillesimooctavo y Juan de Avila el quadringentesimillesimonono y Juan de Avila el quingentesimillesimo y Juan de Avila el quingentesimillesimoprimero y Juan de Avila el quingentesimillesimosegundo y Juan de Avila el quingentesimillesimotercio y Juan de Avila el quingentesimillesimoquarto y Juan de Avila el quingentesimillesimoquinto y Juan de Avila el quingentesimillesimosexto y Juan de Avila el quingentesimillesimoseptimo y Juan de Avila el quingentesimillesimooctavo y Juan de Avila el quingentesimillesimonono y Juan de Avila el sexcentesimillesimo y Juan de Avila el sexcentesimillesimoprimero y Juan de Avila el sexcentesimillesimosegundo y Juan de Avila el sexcentesimillesimotercio y Juan de Avila el sexcentesimillesimoquarto y Juan de Avila el sexcentesimillesimoquinto y Juan de Avila el sexcentesimillesimosexto y Juan de Avila el sexcentesimillesimoseptimo y Juan de Avila el sexcentesimillesimooctavo y Juan de Avila el sexcentesimillesimonono y Juan de Avila el septingentesimillesimo y Juan de Avila el septingentesimillesimoprimero y Juan de Avila el septingentesimillesimosegundo y Juan de Avila el septingentesimillesimotercio y Juan de Avila el septingentesimillesimoquarto y Juan de Avila el septingentesimillesimoquinto y Juan de Avila el septingentesimillesimosexto y Juan de Avila el septingentesimillesimoseptimo y Juan de Avila el septingentesimillesimooctavo y Juan de Avila el septingentesimillesimonono y Juan de Avila el octingentesimillesimo y Juan de Avila el octingentesimillesimoprimero y Juan de Avila el octingentesimillesimosegundo y Juan de Avila el octingentesimillesimotercio y Juan de Avila el octingentesimillesimoquarto y Juan de Avila el octingentesimillesimoquinto y Juan de Avila el octingentesimillesimosexto y Juan de Avila el octingentesimillesimoseptimo y Juan de Avila el octingentesimillesimooctavo y Juan de Avila el octingentesimillesimonono y Juan de Avila el nongentesimillesimo y Juan de Avila el nongentesimillesimoprimero y Juan de Avila el nongentesimillesimosegundo y Juan de Avila el nongentesimillesimotercio y Juan de Avila el nongentesimillesimoquarto y Juan de Avila el nongentesimillesimoquinto y Juan de Avila el nongentesimillesimosexto y Juan de Avila el nongentesimillesimoseptimo y Juan de Avila el nongentesimillesimooctavo y Juan de Avila el nongentesimillesimonono y Juan de Avila el millesimillesimo y Juan de Avila el millesimillesimoprimero y Juan de Avila el millesimillesimosegundo y Juan de Avila el millesimillesimotercio y Juan de Avila el millesimillesimoquarto y Juan de Avila el millesimillesimoquinto y Juan de Avila el millesimillesimosexto y Juan de Avila el millesimillesimoseptimo y Juan de Avila el millesimillesimooctavo y Juan de Avila el millesimillesimonono y Juan de Avila el bimillesimillesimo y Juan de Avila el bimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el bimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el bimillesimillesimotercio y Juan de Avila el bimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el bimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el bimillesimillesimosexto y Juan de Avila el bimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el bimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el bimillesimillesimonono y Juan de Avila el trimillesimillesimo y Juan de Avila el trimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el trimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el trimillesimillesimotercio y Juan de Avila el trimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el trimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el trimillesimillesimosexto y Juan de Avila el trimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el trimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el trimillesimillesimonono y Juan de Avila el quadrimillesimillesimo y Juan de Avila el quadrimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el quadrimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el quadrimillesimillesimotercio y Juan de Avila el quadrimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el quadrimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el quadrimillesimillesimosexto y Juan de Avila el quadrimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el quadrimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el quadrimillesimillesimonono y Juan de Avila el quinquemillesimillesimo y Juan de Avila el quinquemillesimillesimoprimero y Juan de Avila el quinquemillesimillesimosegundo y Juan de Avila el quinquemillesimillesimotercio y Juan de Avila el quinquemillesimillesimoquarto y Juan de Avila el quinquemillesimillesimoquinto y Juan de Avila el quinquemillesimillesimosexto y Juan de Avila el quinquemillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el quinquemillesimillesimooctavo y Juan de Avila el quinquemillesimillesimonono y Juan de Avila el sexmillesimillesimo y Juan de Avila el sexmillesimillesimoprimero y Juan de Avila el sexmillesimillesimosegundo y Juan de Avila el sexmillesimillesimotercio y Juan de Avila el sexmillesimillesimoquarto y Juan de Avila el sexmillesimillesimoquinto y Juan de Avila el sexmillesimillesimosexto y Juan de Avila el sexmillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el sexmillesimillesimooctavo y Juan de Avila el sexmillesimillesimonono y Juan de Avila el septimillesimillesimo y Juan de Avila el septimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el septimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el septimillesimillesimotercio y Juan de Avila el septimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el septimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el septimillesimillesimosexto y Juan de Avila el septimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el septimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el septimillesimillesimonono y Juan de Avila el octomillesimillesimo y Juan de Avila el octomillesimillesimoprimero y Juan de Avila el octomillesimillesimosegundo y Juan de Avila el octomillesimillesimotercio y Juan de Avila el octomillesimillesimoquarto y Juan de Avila el octomillesimillesimoquinto y Juan de Avila el octomillesimillesimosexto y Juan de Avila el octomillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el octomillesimillesimooctavo y Juan de Avila el octomillesimillesimonono y Juan de Avila el nonamillesimillesimo y Juan de Avila el nonamillesimillesimoprimero y Juan de Avila el nonamillesimillesimosegundo y Juan de Avila el nonamillesimillesimotercio y Juan de Avila el nonamillesimillesimoquarto y Juan de Avila el nonamillesimillesimoquinto y Juan de Avila el nonamillesimillesimosexto y Juan de Avila el nonamillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el nonamillesimillesimooctavo y Juan de Avila el nonamillesimillesimonono y Juan de Avila el decimillesimillesimo y Juan de Avila el decimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el decimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el decimillesimillesimotercio y Juan de Avila el decimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el decimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el decimillesimillesimosexto y Juan de Avila el decimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el decimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el decimillesimillesimonono y Juan de Avila el vigesimillesimillesimo y Juan de Avila el vigesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el vigesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el vigesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el vigesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el vigesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el vigesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el vigesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el vigesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el vigesimillesimillesimonono y Juan de Avila el trigesimillesimillesimo y Juan de Avila el trigesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el trigesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el trigesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el trigesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el trigesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el trigesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el trigesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el trigesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el trigesimillesimillesimonono y Juan de Avila el quadragesimillesimillesimo y Juan de Avila el quadragesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el quadragesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el quadragesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el quadragesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el quadragesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el quadragesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el quadragesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el quadragesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el quadragesimillesimillesimonono y Juan de Avila el quinquagesimillesimillesimo y Juan de Avila el quinquagesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el quinquagesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el quinquagesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el quinquagesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el quinquagesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el quinquagesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el quinquagesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el quinquagesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el quinquagesimillesimillesimonono y Juan de Avila el sexagesimillesimillesimo y Juan de Avila el sexagesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el sexagesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el sexagesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el sexagesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el sexagesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el sexagesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el sexagesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el sexagesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el sexagesimillesimillesimonono y Juan de Avila el septuagesimillesimillesimo y Juan de Avila el septuagesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el septuagesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el septuagesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el septuagesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el septuagesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el septuagesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el septuagesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el septuagesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el septuagesimillesimillesimonono y Juan de Avila el octogesimillesimillesimo y Juan de Avila el octogesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el octogesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el octogesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el octogesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el octogesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el octogesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el octogesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el octogesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el octogesimillesimillesimonono y Juan de Avila el nonagesimillesimillesimo y Juan de Avila el nonagesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el nonagesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el nonagesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el nonagesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el nonagesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el nonagesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el nonagesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el nonagesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el nonagesimillesimillesimonono y Juan de Avila el centesimillesimillesimo y Juan de Avila el centesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el centesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el centesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el centesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el centesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el centesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el centesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el centesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el centesimillesimillesimonono y Juan de Avila el ducentesimillesimillesimo y Juan de Avila el ducentesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el ducentesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el ducentesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el ducentesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el ducentesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el ducentesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el ducentesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el ducentesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el ducentesimillesimillesimonono y Juan de Avila el trecentesimillesimillesimo y Juan de Avila el trecentesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el trecentesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el trecentesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el trecentesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el trecentesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el trecentesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el trecentesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el trecentesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el trecentesimillesimillesimonono y Juan de Avila el quadringentesimillesimillesimo y Juan de Avila el quadringentesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el quadringentesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el quadringentesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el quadringentesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el quadringentesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el quadringentesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el quadringentesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el quadringentesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el quadringentesimillesimillesimonono y Juan de Avila el quingentesimillesimillesimo y Juan de Avila el quingentesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el quingentesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el quingentesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el quingentesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el quingentesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el quingentesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el quingentesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el quingentesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el quingentesimillesimillesimonono y Juan de Avila el sexcentesimillesimillesimo y Juan de Avila el sexcentesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el sexcentesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el sexcentesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el sexcentesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el sexcentesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el sexcentesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el sexcentesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el sexcentesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el sexcentesimillesimillesimonono y Juan de Avila el septingentesimillesimillesimo y Juan de Avila el septingentesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el septingentesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el septingentesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el septingentesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el septingentesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el septingentesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el septingentesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el septingentesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el septingentesimillesimillesimonono y Juan de Avila el octingentesimillesimillesimo y Juan de Avila el octingentesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el octingentesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el octingentesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el octingentesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el octingentesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el octingentesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el octingentesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el octingentesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el octingentesimillesimillesimonono y Juan de Avila el nongentesimillesimillesimo y Juan de Avila el nongentesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el nongentesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el nongentesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el nongentesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el nongentesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el nongentesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el nongentesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el nongentesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el nongentesimillesimillesimonono y Juan de Avila el millesimillesimillesimo y Juan de Avila el millesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el millesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el millesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el millesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el millesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el millesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el millesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el millesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el millesimillesimillesimonono y Juan de Avila el bimillesimillesimillesimo y Juan de Avila el bimillesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el bimillesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el bimillesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el bimillesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el bimillesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el bimillesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el bimillesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el bimillesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el bimillesimillesimillesimonono y Juan de Avila el trimillesimillesimillesimo y Juan de Avila el trimillesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el trimillesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el trimillesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el trimillesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el trimillesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el trimillesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el trimillesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el trimillesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el trimillesimillesimillesimonono y Juan de Avila el quadrimillesimillesimillesimo y Juan de Avila el quadrimillesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el quadrimillesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el quadrimillesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el quadrimillesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el quadrimillesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el quadrimillesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el quadrimillesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el quadrimillesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el quadrimillesimillesimillesimonono y Juan de Avila el quinquemillesimillesimillesimo y Juan de Avila el quinquemillesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el quinquemillesimillesimillesimosegundo y Juan de Avila el quinquemillesimillesimillesimotercio y Juan de Avila el quinquemillesimillesimillesimoquarto y Juan de Avila el quinquemillesimillesimillesimoquinto y Juan de Avila el quinquemillesimillesimillesimosexto y Juan de Avila el quinquemillesimillesimillesimoseptimo y Juan de Avila el quinquemillesimillesimillesimooctavo y Juan de Avila el quinquemillesimillesimillesimonono y Juan de Avila el sexmillesimillesimillesimo y Juan de Avila el sexmillesimillesimillesimoprimero y Juan de Avila el sexmillesimillesimillesimoseg

declarado y declarydad Vos vendemos con
todo el derecho que a el tenemos por nos y nro pueblo
y heredamiento por precio y cantidad de Vein
te y dos ducados que dellos nos distes
y pagastes en presencia de Juan de Castro
escribano de Su Magd y de los testigos
de esta carta de que yo el dicho escribano
doy fee que en mi presencia y de los testigos
fue hecha y otorgada esta carta de venta
y nos el dicho Juan de Castro en nombre
de Su Magd otorgamos la dicha carta
y nos obligamos de la guardar y cumplir
y no yr ni venir contra ella ni contra
cosa alguna de lo en ella contenido
y para mayor firmeza obligamos los bienes
de Su Magd habidos y por haber y para
la execucion de esta carta damos poder
cumplido a las justicias de Su Magd
de cualesquier partes que sean a cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos
y renunciamos el nuestro propio y la ley
y derecho de nuestro favor y renunciamos
la ley que dice que general renunciacion
de ley no vale en testimonio de lo cual
otorgamos esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escritos que fue hecha
y otorgada en la villa de Medellin
a veinte y cinco dias del mes de Junio
de mil y quinientos y cincuenta y un años
y los otorgantes que yo el escribano doy
fee que conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Juan Gonçalez y Juan
Ruiz y Juan Sanchez vecinos de Medellin
Juan de Castro
Ante mi
Juan de Castro escribano

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo Gonçalo Fernandez de Soto
vezino de esta villa de Medellin otorgo
y conozco que vendo de agora para siempre
jamas a vos Pedro Gonçalez de Ulloa vezino
de la ciudad de Sevilla para vos y para
vuestros herederos y sucesores y para quien
vos lo quisiere y por bien tuviere
una mi casa que yo tengo
en esta villa de Medellin que es en la
collacion de Santa Maria la Mayor que
alinda de una parte con casas de Juan
Gonçalez de Leon y de la otra con casas
de Juan Martin Carpintero y de la
otra con casas de Juan Gonçalez Cabrera
y de la otra con la calle Real por donde
tiene su entrada y salida la cual
dicha casa vendo con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres y derechos
y pertenencias que a la dicha casa
pertenecen de fecho y de derecho
por precio y quantia de
[illegible] maravedis de buena moneda
corriente en estos reynos los cuales
dichos maravedis yo he y recibo
de vos el dicho Pedro Gonçalez
en dineros contados antes de
la hechura de esta carta de venta
la cual dicha casa yo vendo
libre y quita de censos y tributos
y hipotecas y de otra cualquier
cosa que sea salvo de un censo
que la dicha casa tiene de
[illegible] maravedis de principal
que se pagan cada un año
a la iglesia de Santa Maria
la Mayor de esta villa de Medellin
la cual dicha casa yo vendo
con la dicha carga del censo
y no mas ni allende
y por esta carta de venta
doy y otorgo todo mi poder
cumplido y libre y bastante
facultad a vos el dicho Pedro
Gonçalez para que vos
entreis en la dicha casa
por vuestra propia autoridad
y tomeis la posesion
de ella cuando quisieredes
sin pedir licencia ni mandamiento
de ningun juez ni alcalde
ni alguacil ni de otra persona
alguna de esta villa de Medellin
ni de otra parte
y la tengais y poseais
y la podais vender
y trocar y cambiar
y enajenar y hacer
de ella todo lo que
quisieredes y por bien
tuviereis como de
cosa vuestra propia
habida y comprada
por vuestro justo precio
y valor de vuestra
propia voluntad
y en razon de
la dicha casa
no me quedo
ni reservo
cosa alguna
para mi
ni para
ninguna
persona
que
sea
por
mi
y
yo
me
desisto
y
aparto
y
quito
y
desapodero
de
la
dicha
casa
y
de
todo
el
derecho
y
propiedad
y
posesion
que
en
ella
tengo
y
me
pertenece
de
fecho
y
de
derecho
y
todo
lo
cedo
y
renuncio
y
traspaso
en
vos
el
dicho
Pedro
Gonçalez
para
que
la
dicha
casa
sea
vuestra
propia
y
de
vuestros
herederos
y
sucesores
y
de
quien
vos
la
quisieredes
y
por
bien
tuviereis
y
prometo
y
me
obligo
de
vos
el
dicho
Pedro
Gonçalez
y
de
vuestros
herederos
y
sucesores
y
de
quien
vos
la
quisieredes
y
por
bien
tuviereis
de
vos
la
hacer
buena
sana
y
segura
para
siempre
jamas
de
todas
personas
que
sobre
ella
pusieren
pleito
o
demanda
o
la
contradijeren
en
todo
o
en
parte
o
en
alguna
manera
que
sea
o
de
alguna
cosa
de
ella
y
si
sobre
la
dicha
casa
o
sobre
alguna
cosa
de
ella
vos
el
dicho
Pedro
Gonçalez
o
vuestros
herederos
y
sucesores
o
quien
vos
la
quisieredes
y
por
bien
tuviereis
fueredes
demandados
o
vencidos
en
juicio
o
fuera
de
juicio
en
cualquier
manera
que
sea
yo
me
obligo

En dho cabildo mucha cantidad de
vecinos que no vienen a ellos fue
acordado por la dha ciudad
que se pregone que no valga ni
valga vara de medir ni otra
ninguna medida sino la
que tiene el fiel medidor
en casa de la dha ciudad
y que ninguna persona
pueda vender ni medir
sino el dho fiel medidor
y que el que lo contrario hiciere
pague de pena por cada vez
que se le hallare cien
maravedís la mitad para
la cámara de su majestad
y la otra mitad para
el denunciador y que
demás de la dha pena
pierda la medida
y que el dho fiel medidor
sea obligado a dar
fianzas de usar bien
de su oficio y que
no pueda llevar
de derechos sino
un maravedí por
cada fanega
y que si
necesario
sea
declarado
y
manifestado
que
no
se
ha
cumplido
lo
que
se
manda
en
esta
provisión
que
pague
la
pena
y
que
se
le
quite
la
medida
y
que
se
le
dé
otra
y
que
se
le
dé
otra
y
que
se
le
dé
otra

Vendedor Diego Lucas Sanchez
Tenaja y gazete de Tenee
como casa Vra Dria, auida ya
quinta por fuero de Estremad
con Diaamo de Estalee los de V
Vo de cun de en Vio fo y Transacto
Dia q̃ que Vra autoridad como
mas quisiere Vo dare de mas y
Pregon de Tenencia y pos de ego
ego ceano Tenee y ntra que ego no
cano mas dee meanstituy Vo V
Vro y nquisino Vo ser dor Tenedor
para ce acudir conee cada que gri
sierdee y pacientuviere Verse
Vae de Vo sr tradicion y sanea m Vos
en tregue taee cierta Sus Dinar
dee Diez mo cuento dos cos titueus
de ego s y te curso s que ama y teria
con tra dee Vo de quien ego juve
Vro creciego que ego o ce cano Vos
se za ger Vo seguro de Paz y que la
cion Para ego Vo Vro y nVedi ma ego
Que Vencargo mi y nVedi ma ego
Dia ego uno Vos saliere luego que venga
d mi noticia sal de acal y defensa
dee os taee Dee Vos y Vs. Seguire se
ne cee a mi costa Man siongae ta Vos
de xaren paz y en salvo a nea dos
dee Vo ce cano Vro ego y no Vo audiencia
Vos dare Vo tal y tan Vene ce cano
y de tan tage dad y tan Vene ae stim
bree Valor o ce Voe Vere los Vs
no de al Pra dee que ansi fee de Vo
Vo rea dos dan Diza con mae Vos
Vs cogos y Vro interesse que en Vazor
Deed en so Vs se os quitren segui d
Tze cre ego Vo conVento do sea y
Vuntento y Vo Lucun dei Vago
Paver Vos y mne Veigo mi dez
Vecinee ami es Pro Paver para
Cuzae y Vo de cun dei dae

Manuel gomez mr

423 en beee uñ

Ser se ta y nr z ze bocable ff. Entre bienes de las que dro
llama a bnguesca dalos quẽ se ellos dos que la ey de que dors
z ore tantas quanto s bezes se dere z la sa ze os ya semos dona
aones z llamamos a sremeceõs z nr sinuaagn de rta donaagn z gn
sinuamos z acemos z ergn sinuasa z legitima mens emanu
festada Como que antrezue scon z etense fuese ff. Esta
gn sinuagn sobre z uezeno dro z que zo diamos
z anez aesta donaagn z noz trazo de no se y nr sinuada z la
legitima dellos dexen z enpo ff. ff. En la cozte o de alcala o gran
z uega a la Entrada ngleces cosas que se venden z compran
z uemas Cpa z mepos de lam tad de lzusto z resca z de se
os dia yoza Recetas Escrituras nros Esff. yro yada
Entadelante pa za se nr sre zamas nos de se fems z asur
tamos de la tenencia z nos z nros z bienes z de no que calamos z se
nuamos a la gs a ser cagsante o casa z meson z todo s lo dolamos z se
mos tra zasamos a los z en los Lesores z los consignatarios z que sea
Leo pzezio z de vros z ere deros z fsuzesores Escuzos z la
Lo dar z bender trocar z lanbiar z Enaenagar z amanera
Ena Xenan z gsor della z en ella como cosa vra z no
ra fabrica z as guisada z no justo z or titulo de Compra
Como Esta lo rs z os damos z lo de cen z sudo En rro se
go z Causas z ra z para Ruego z por via autoridad o como
mas z cumple z lo de cen z sudo z Tomar z as z segun de z la teren
cia z parte de casa z meson
Enez ster Ruego Lo tomasse de nros consistorio z mos ser
Eros z ra z Ynos z Jos z de z reo z para os aud rion
Ellas z ra z de Ru fiero z Jorge en tu lie re z son
señal de no z tra dicõ z sarcan z os en trega nos Estas or
Dura z sus traslado signado del z rio Escriuano de los
Titulos dos z dichos os que alegamos z de mamos
Contra z Jero z que viene alo bemos z nos z olgamos que los
sea cierta se z fyrme z de z az z que nos los sea z az z uesto
En pedimiento nion Cargo z Salguno o Bos salure
gentrio de quento dia como os fuere z uesta casa
demanda salremos a la os z de fensa z de los tales
Los seguremos z fenezcemos a nuestra costa z
Costas z gasta z de jar cns z az z En salbo con las os

Moreno Vi Llamaioz

425 Mcccc V

Sepan quantos Esta carta de venta vieren como nos andres m.n gil gozo y catalina sanchez su mujer vezinos de tarvellado ell ezena vecinos de catalina sanchez con licencia y espreso consentimiento que de todas cosas dichos demandado abosotros andres m.n gil gozo mi marido para azuntamiento con vosotros y otorgar y jurar Estas escrituras los quales en ella seran nombrados la qual dicha licencia vos pido y demando y yo andres m.n gil gozo mi marido otorgo y conozco la dicha licencia a vos la dicha catalina sanchez mi mujer segun y para el efeto que por vos me es pedido y demandado la qual prometo de aver por firme agora y en todo tiempo so pena de aver por firme persona y vos el dicho andres m.n gil gozo mi marido y yo la dicha catalina sanchez la acetamos y usando de la dicha anbos a dos marido y mujer juntos de mancomun a vos y cada uno de nos por si por el todo de nos y cada uno de nos por si por el todo de nos y cada uno de nos por si por el todo de n

Dorada y Congra Es suzetos res cin
Y Calor que ova Cacalisa teria
y no Cae mas mar ntas tone
mos gallado Quen mas tanto pulca
dese como dos los dos Gn Jra dree
a Que para la Cender e mos ff° mu
ga diligencia y En caso Que mas Caga
gecata Demas ray mas Calor Que ay
se Cree ora se a En poca de En mu go Can
tidad dos a se mos Ro Donacon Cesion
Juramer a zer fe ta z nue Cocable ff En
te Cuos de las gue lo zo llama ar in que
e day z a se de los gumentos sue dos
a los Que Ca z de Cue o de ssine
tantos y Manta Cbes es de rez z a sare
os z a se mos don a gree z Una mas
y he ne es z n sinua gon de stadona
Con la z n sinuamos z a Cemos de zir
sinuada y Cgi ti mame nte manifesta
da Como Que a te z Cconsiderado se fuese
fe ga esta z n sinua gon sobre guerremos
E Cree re go Que todavía mos tene va esta
donagon Lo z Jasones de Cbo ser z n sinuada
Y Cae z del zo z denamy ento z z cal fe ga
En Cas Cotes de al Cale de Jena re Que
gado En z a son de las casas Que se
Cenden o Con Jran Jorma do z orme
nos de Cam y ta do de Cle Cto Jresi o

Y de verdad para que esta Escritura
Dornos Esta otorgada en adelante
Para siempre firme y no se contravenga
tamos y renunciamos la propiedad y señorio
que avemos y tenemos a la dicha tierra
Y todo ello todo damos cedemos y traspasamos
a vos En vos los dichos conpradores para que
sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores
futuros y podais vender trocar dar y en
dotar y hacer y disponer a vuestra voluntad en
a xena cosa y razon de ella como de cosa vuestra propia adquirida
y conprada por vuestro justo y derecho titulo de conpra
como esta lo es y os damos todo el poder cumplido en
forma y causa tal que mejor de derecho
vuestra propiedad ocupacion mas firme y
valedera podais tomar y tengais en vuestra tenencia y
posesion la dicha tierra y en el entre
tanto que no la tomareis nos constituimos
por vuestros y en nombre de los herederos y sucesores
para acudir con ella cada que fuere
menester y por cuanto vos y
vuestros herederos y sucesores
para mejor firmeza y
amiento vos entregamos esta Escritura
y traslado signado de presente
y somos contentos los dichos
y otorgantes que valga
mos contra las personas de quien
la avemos y nos obligamos que vos y

8

cierta segura desas y queremos vos
sea fecho. E si embargo
y algunos vos saliere dentro de punto
dicho como vos fuere pedido tal demanda
salgremos a vos y defensa de los
fueros leyes y vos seguremos y fene
ceremos a nuestra costa y mysyon
y gastos dejar en dias y en salvo an
los vos de cada una vez y nos acuerdo
nos diendo vos daremos otra tal y tan
buena fiesta y en tan buen sitio
lugar linderos vos volveremos los dos
tanta mueble que sean si tres com
modidades a conveniencia, con mas todos los
edificios labores mejoramientos que
en ella o en el fuesen fechos y mejorados y el
tanto valor o mas cualquiera causado como en todo
caso y consentos y fasta fechos y dolo
cualquier lugar y a verdad firmemos obligamos
nuestras personas y bienes habidos
y por haber para ante el ex.mo señor.
Y porque lo aprobado y otorgado
de suso a las sus partes de suso
especial a cada cosa y parte de ella
a cualquier y cualesquier jurisdicion nos sometemos
a sus fuegos y renunciamos el nuestro
propio fuero y vecindad y todos y
cualesquier otros privilegios y exenciones

Judicun para que el alcalde sus Juezes que
que ser a decidas a ello nos conzelan
de azremen como que ello de veramos por
sentencia del Juez con derecho dada
y pronunciada y en guarda de lo que
que es fuero es = Item en cuanto todos
leyes de que nos fazemos mençion
fuero vegar las generales y especiales
cada una sangon = Item en las leyes de justiniano
y veliano senatus consultos
mano leyes y decretos y partidas que son
en favor de las mugeres de cargo y efecto
que salud oz a las = Item en cuanto
a esto y para mas corro boracion
de seer cada juzo de dos nuestros
por una sentencia definitiva
dos de mi mano rogue a tres escrivanos
Este dicho escritura lo en ella con
tenido y no la contradezir ni alegare
de tenian ras ni viene de la fuero
derecho ni costumbre de nuestro dicho
nuestro reino en la guarda fuero nada
otro ni para memorial cargo ni mueda ni
sino por otro ni ningun mandamiento alguno
sino que de mi propio motivo y grada ble
y espontanea voluntad la otra
parte no pedire absolucion ni
relaxacion de este juramento a su
santidad ni a otro juez

Recebe

Pedro Perdomo Quemelo vecino
de esta villa de Monesterio digo que mi hijo
Juan Perdomo Quemelo vecino de esta villa
a un mes poco mas o menos a que le dio
un dolor de costado con calentura y
tos y le ha continuado hasta oy dia
de la fecha de esta y porque teme
no se le haga mayor mal y peligro
de su vida y para que pueda hacer
su testamento y disponer de su
hacienda como le convenga
Pido y suplico a vuestra merced
mande a Juan Rodriguez cirujano
vecino de esta villa vaya a curar
a mi hijo y le aplique los remedios
que le convengan para su salud
que en ello recibiré merced y
justicia que pido y juro en forma
no de malicia y lo necesario

Pedro Perdomo Quemelo

Ante mi
Juan Sanchez Perez
escribano

131

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

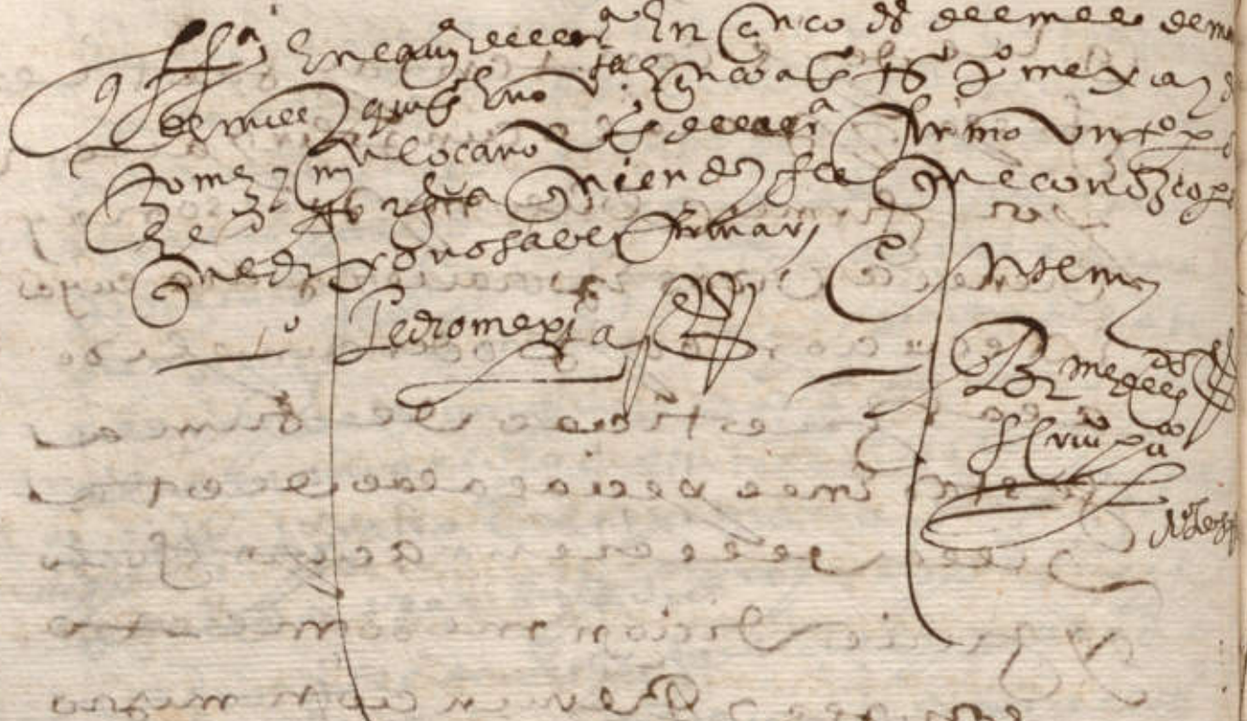
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Sánchez

de alcalde general que sea de la Encomienda
de esta casa que se entienda conforme a
derecho y no menos de la mitad del que
tocare al dicho oficio de por vida y que la escritura
de merced que se le hiciere sea otorgada en nombre de
su encomienda y que en adelante para
siempre jamás en medio de este sitio y asiento de la
tenencia y posesión y propiedad y señorío que
de la dicha tenencia al dicho censo tiene y tuvo el dicho
Don Alonso de la Encina y María de Ulloa
su mujer sean sujetos y obligados y sus sucesores
herederos presentes y futuros y cualesquier
que tuvieren derecho a la dicha hacienda como
sus propios bienes y agüelos y dotales y
dote y arras y gananciales y como mejor
derecho lugar haya en juicio y fuera de él
para que sus dichos bienes estén y queden
obligados y hipotecados para siempre jamás
a la paga y seguridad de los dichos
censos corridos y que corrieren durante
dichos plazos y cuando se quisieren
redimir y quitar los dichos censos sean
ciertos seguros y ciertas y sin pleito ninguno
y en caso que en el cumplimiento necesario
viere que en esta mi noticia falsedad
alabos y dejensa de los tales bienes y los
siguiere y fenecere a mi costa la carta de
la dicha concordia y sesión de los
censos y no lo haciendo y no pudiendo
lo que fuere los dichos diez mil reales
corridos y la dicha carta con todos los
intereses que se hubieren
seguido y acrecido como en todo

Rec V

Que der[e]s Contentar y satisfe
ser[vi]r y para el cumplim[ien]to
[de] [e]sta fiel y legal persona y
bienes avidos y por aver para cuya
[e]xecucion y [de]bido cumplido
a[de]lante [de] derecho [de] suma
gestion especialm[en]te [de] esta
vecindad renuncio a cuyo fuero
y jurisdicion me someto
y sigujo y renuncio mi propio
fuero [illegible] jurisdicion
[illegible] jurisdicion [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]



Juangernandos.

435 (1 ec VI

Se Sepan quantos Esta carta de vida y
erencomonos andres dfo de la Cruz y catalina
dfz su mujer vos dectar. vecinos de Reinamorados
En el lugar de magueda Y yo la dha catalina dfz
En presencia de Vos el dho andres dfz y con
consentimto de vuestro dho marido para otorgar
y otorgamos y conocemos que damos y donamos
a vos el dho andres dfz nuestro marido de mancomun
vos a cada uno de nos in solidum la mejor parte
y mejoria que segun fuero y leyes destos nuestros
reynos podemos y debemos y nos pertenece de
nuestros bienes muebles y raizes derechos y acciones
que nos pertenecen y pertenecer nos deben en
qualquier manera para que despues de nuestros
dias vos el dho andres dfz nuestro marido
lo podais tener y gozar y hacer de ello todo
vuestra voluntad como de cosa vuestra propia
y mejor parada que la podais dar vender
trocar y enagenar y hacer de ello todo lo
demas que quisieredes y por bien tuvieredes
que esta donacion y mejoria vos hacemos
por el amor y voluntad que nos tenemos
y por el buen tratamiento que de vos
esperamos hacer y por otras buenas causas
y razones que nos a ello mueven y
Yo el dho andres dfz marido y mujer como
dho es somos de mancomun a voz de uno y
uno a voz de otro y cada uno de nos
por el todo insolidum renunciando como
expresamente renunciamos las leyes de
duobus reis de fide iussoribus y la
authentica presente de fide iussoribus y
el derecho de la division y escursion y
nueva constitucion y todo el beneficio y
leyes que nuestro favor sean y en favor de los que se
obligan de mancomun como en ellas se contiene
Otorgamos y conocemos por esta carta que
damos por libre quito y desembargado para
siempre jamas a vos el dho andres dfz
de vuestro dho lugar de magueda
vecino y regidor para vos
vuestros herederos y sucesores y para quien
vos quisieredes y por bien tuvieredes y para
vuestras casas y memoria para que nos a
vos y a todos tengamos en el dho lugar de
la plazuela de arriba que an por linderos
casas de vuestro dho concejo y con
nuestro otro linderos la que de su
soberana y pecunia dada vos tenemos contodos

y

con Justicia nuestra y avemos por bien confirmada
y confirmamos en tal manera que agora ni de aquí
adelante no sea fecha ni venga contra ella ni contra
parte della en ninguna manera ni por ninguna razon
antes mandamos que sea tenida y guardada en todo
segun y como en ella se contiene y porque esta nuestra
carta sea firme y estable mandamos dar esta nuestra
carta sellada con nuestro sello de plomo colgado en
filos de seda y cerca de nuestra persona en la villa
de Valladolid a veinte y cinco dias del mes de
Junio año del nacimiento de nuestro salvador
Jesucristo de mil y quinientos y veinte y cinco años
Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de
sus Cesarea y Catolica Magestad la fize escribir por
su mandado. Registrada. Juan Bautista Mantuano
Canciller. Francisco de los Cobos.

Y agora por parte de vos el dicho concejo nos fue
pedido y suplicado que vos confirmasemos la dicha
carta y privilegio que de suso va incorporado y
nos tuvimoslo por bien por la cual vos confirmamos
la dicha carta y privilegio que de suso va incorporado
y todas las cosas en ella contenidas y cada una
dellas segun y como en ella se contiene y declara
y mandamos que vos sea guardada en todo segun
y como en ella se contiene y declara y que no
vayan ni pasen contra ella ni contra parte della
en manera alguna por ninguna causa ni razon
que sea o ser pueda agora ni de aquí adelante
antes mandamos que sea tenida y guardada en todo
segun y como en ella se contiene y declara y
porque esta nuestra carta sea firme y estable
mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro
sello de plomo colgado en filos de seda y cerca de
nuestra persona en la villa de Valladolid a veinte
y cinco dias del mes de Junio año del nacimiento
de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos
y veinte y cinco años Yo el Rey. Yo Francisco de los
Cobos secretario de sus Cesarea y Catolica Magestad
la fize escribir por su mandado. Registrada. Juan
Bautista Mantuano Canciller. Francisco de los Cobos.

Y agora por parte de vos el dicho concejo nos fue
pedido y suplicado que vos confirmasemos la dicha
carta y privilegio que de suso va incorporado y
nos tuvimoslo por bien por la cual vos confirmamos
la dicha carta y privilegio que de suso va incorporado
y todas las cosas en ella contenidas y cada una
dellas segun y como en ella se contiene y declara
y mandamos que vos sea guardada en todo segun
y como en ella se contiene y declara y que no
vayan ni pasen contra ella ni contra parte della
en manera alguna por ninguna causa ni razon
que sea o ser pueda agora ni de aquí adelante
antes mandamos que sea tenida y guardada en todo
segun y como en ella se contiene y declara y
porque esta nuestra carta sea firme y estable
mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro
sello de plomo colgado en filos de seda y cerca de
nuestra persona en la villa de Valladolid a veinte
y cinco dias del mes de Junio año del nacimiento
de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos
y veinte y cinco años Yo el Rey. Yo Francisco de los
Cobos secretario de sus Cesarea y Catolica Magestad
la fize escribir por su mandado. Registrada. Juan
Bautista Mantuano Canciller. Francisco de los Cobos.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta de censo. En cinco de mes de marco de mill y quinientos y noventa y cinco años. Ante mi escribano y testigos parecio Lorenco gonçalez vecino desta villa natural desta ziudad de merida que yo el escribano doy fee conozco y dixo que por quanto el susodicho tiene unas casas de morada que estan enlazadas con casas de Lorenco gonçalez portugues y mas abajo con casas de Lorenco gonçalez portugues y mas abajo con casas de Gonçalo gonçalez portugues que son las casas que fueron de Gonçalo gutierrez sastre vecino desta ziudad sobre las quales tiene constituydo y echado cierta cantidad de censo de manera que se haga cada un año al dicho Gonçalo gutierrez trecientos y diez mrs de renta para como se contiene en la escritura de echadiza de censo que sobre ello pasó ante mi escribano de que hago mençion y el dicho Lorenco gonçalez portugues quiere quitar y redimir la dicha renta de censo que sobre las dichas casas tiene echado y para ello ha dado y entregado a Gonçalo gutierrez sastre vecino desta ziudad presente la cantidad de maravedis contenida en la dicha escritura de echadiza de censo que son quatro mill y quinientos maravedis que por ello ha dado y pagado a la dicha razon y por quanto el dicho Gonçalo gutierrez sastre ha recibido los dichos

Va yo el dicho Alonso Gallego a pagar los sesenta ducados que se
obligaron de pagar en esta dicha ciudad de Merida por fin del
año de mil e quinientos y cinco años los que corrieren
de aquí en adelante para siempre jamás y pagar
dar y pagar en la forma y condiciones de las escrituras suso dichas
y para lo cumplir obligo mi persona y bienes habidos y
por haber y doy poder cumplido a las justicias de su majestad
de cualesquier partes que sean para que me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida
y no apelada y renuncio todas las leyes de mi favor
y defensa con la general del derecho en forma y para
ello otorgo esta carta ante el escribano y testigos
de yuso escritos en la ciudad de Merida a veinte y
cuatro días del mes de Agosto año del nacimiento
de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos
y cinco años siendo presentes por testigos a lo
que dicho es Juan Blanco y Juan Gonçalez
y Juan Gonçalez vecinos de Merida y el dicho
Alonso Gallego lo firmó de su nombre en el registro
de esta carta ante mí Juan Blanco escribano
público de la ciudad de Merida y en su registro
Alonso Gallego
Juan Blanco escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos Esta carta de venta vieren como yo catalina de Cusa muger que fue de Juan Sanchez de Cuenca vecino de esta villa de Alcantara otorgo y conosco que esta carta que vendo y por juro de heredad para agora y para siempre jamas a vos Juan Sanchez Calderero vecino de esta villa de Alcantara y para vuestros herederos y sucesores que presente sois y de aqui en mas para quien vos quisiere y por bien tuviere que sabed que un poco de corral que yo tengo en esta casa de mi morada en esta villa de Alcantara en la calle que va desde esta casa de mi morada en esta villa de Alcantara en la calle que va desde esta casa de vos dicho Juan Sanchez que como esta al presente cercado y encorporado en el corral de esta casa el qual yo os vendo para que sea de corral de suso declarado y deslindado con todos sus entradas y salidas usos y costumbres que a el pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera por precio y contia de tres ducados que son cuenta del dicho corral en reales y pagados que yo de vos he recibido en presencia de los testigos de yuso escriptos y entrega y pago que de ellos os hice en reales de oro y plata que son en mi poder y en presencia de los dichos testigos de que doy fe que son testigos. Y en presencia de los dichos testigos de escritura y confieso por verdad y por verdadera confesion en esta carta contenido y declarado y me doy por contento y pagado de los dichos tres ducados que valen en dinero contado

Dezyo ne tantas quantas bezes cedere
sareos sagodonaciones y vnames y se ne
ce sarios insinuacion la yn si nuo y q dezyn
insinuada lyta mente in anifes
tada como queantrejuezcon ze tente
fuese q̃ esta yn sinuación sobrequegge
nuncw Eldo q̃ quezodria tener aestado
nacion sorrazon de no se ey nsi nuada
ylaeyz delzordenamientoyy calfeca
y en las cortes dealcala degenares q̃ quega
blaenrazon delas cosas que se ciendan
y conzran dozmaso dozmenos dela
my tad delzusto preco y desde oy diagora
questaes ourtura dormyes feca yotorga
pa en adelante y para sienpre zama y
me de sisto y azarto delatenenca y
posesión delozo corral y todo ello cedo
doy Arae dazo a vos y en vos El o scan
grador para que sea vro zro dio
y de vros sgrederos presentes y futuros q̃
podais vender y dezponer del a vro
bolintad como de cosas vros propios
a vros y ad quendos dorzusto y de
titulo de conzra como este lo sea dor
poder cunplido en vro fesho y causo para
que apa quezsor via o otra rudad ocumo
mas q̃ sierde q̃ podais tomar
y apre sender las o ss del ozo corral y en
el yn terin q̃ esto hago mando a mes nos
tros o. y dorvrozynguliny dosc

Poseedor para os aqudir con el caso que quisierdes
y por cumplimiento os entrego estas escriptura o escripturas
de mis tierras de que os hago cumplido traslado
de mis títulos y papeles que tengo contra las personas de quien
los he y me obligo que os será cierto según y de la manera que
por esta escriptura se dice y promete y si alguno de los
dichos títulos y papeles no os fuere cierto según y de la manera que
en

que fe haga en Mérida a veinte y nueve de
mes de Marco de mill y quinientos y ochenta y ocho a-
viendo testigos Antonio Lopez y Pedro Gil y Iuan de Santiago
vecinos de esta villa firmo un testigo por no saber y por
que yo el escriuano doy fe que conozco doy fe que dixo no saue

Por testigo Antonio Lopez

Ante mí

a los de esta manzanares.

441

m — 1

Sepan quantos esta carta de Vendicion vieren como yo Salvador Fernandez vezino de Villa de Villa del Rey franca. Otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas al Lorenço de Figueroa. manzanares vezino de la dicha Villa del Rey para el y sus herederos y sucesores que despues de mi y de mis herederos y sucesores quisiere y por bien tuviere y para quien yo quisiere y por bien tuviere esclavo o esclava mulato o mulata amenizado que se dize domingo de edad de diez años poco mas o menos. Por esclavo sano de buena disposicion y de buena persona y sin ninguna enfermedad contagiosa ni otra enfermedad ni vicio fugitivo ni ladron por precio y quantia de seiscientos y sesenta reales de plata que por el me dio y pago el dicho Lorenço de Figueroa manzanares medio real de plata en reales de contado de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad en presencia de escribano y testigos de esta carta de venta y de la dicha cantidad me doy por contento y entregado en mi poder en reales de contado antes de ahora y al presente por virtud

mº — 4

En la villa de Llerena a diez y nueve dias del mes de
febrero de mill y quinientos y ochenta y ocho años
ante el señor Alcalde Mayor de esta villa y su
tenencia y en presencia de mi escribano y testigos
parecieron presentes Hernando de Mena casado
con Maria Fernandez y Maria Fernandez viuda
mujer que fue de Hernando de Mena casada
segunda vez con Juan Garcia Regidor de esta villa
marido que al presente es de la dicha Maria
Fernandez y dijeron que por quanto el dicho
Hernando de Mena y la dicha Maria Fernandez
su mujer fundaron una capellania de misas
perpetua en la iglesia de esta villa en el altar
de Nuestra Señora de la Concepcion que al
presente esta en la capilla mayor de la dicha
iglesia segun y como mas largamente se contiene
en la escritura de fundacion de la dicha capellania
que pasó ante Juan Perez escribano que fue de
esta villa en que dejaron por patronos de la
dicha capellania a los dichos Hernando de Mena
y Maria Fernandez su mujer y a sus herederos
y sucesores y a la persona que ellos nombrasen
y diesen por capellan de la dicha capellania
segun y como mas largamente se contiene en la
dicha escritura de fundacion de la dicha capellania
y porque al presente la dicha Maria Fernandez
es viuda y el dicho Hernando de Mena es casado
segunda vez con la dicha Maria Fernandez y
tiene hijos y herederos forzosos y no quiere
que la dicha capellania se pierda ni se quite
antes quiere que se cumpla y guarde como en
la dicha escritura de fundacion se contiene
por tanto dijeron que nombraban y nombraron
por capellan de la dicha capellania a Juan
Garcia Regidor de esta villa marido que al
presente es de la dicha Maria Fernandez para
que diga y cumpla las misas que en la dicha
escritura de fundacion se contienen y para
que goce de todos los bienes y rentas que
pertenecen a la dicha capellania segun y como
mas largamente se contiene en la dicha escritura
de fundacion de la dicha capellania y para
que haga todas las demas cosas que en la dicha
escritura de fundacion se contienen

Memorias

En la villa de Fuente Ovejuna en siete días del mes de mayo de mill y quinientos y setenta y cinco años ante mí Hernando de Fuentes escribano y testigos parecieron presentes doña María Martínez y doña Juana Vázquez viudas vecinas de esta villa de Fuente Ovejuna que juntas de una parte y de otra dijeron que conocen cómo en las Cortes que se celebraron en esta villa el año pasado de mill y quinientos y setenta y cuatro años se hizo una ley y pragmática y nueva constitución en que se dispone y declara en favor de los que tienen censos sobre bienes raíces que no puedan pedir ni pidan más de lo que montare el rédito de un año y que lo demás que se debiere se entienda ser consumido y perdido y que el censo quede en su fuerza y vigor como se contiene en la dicha ley y pragmática de las Cortes de que hacen presentación y porque por cuanto el licenciado Alonso Blázquez de Fuente Ovejuna y Juana González su mujer difunta vecinos que fueron de esta villa de Fuente Ovejuna por escritura que pasó ante Juan Rodríguez escribano público que fue de esta villa en veinte y cuatro días del mes de noviembre de mill y quinientos y cincuenta y cuatro años impusieron sobre sí y sus bienes un censo de veinte y cinco mill maravedís de principal a favor de Juan Rodríguez de Valencia de la Torre vecino que fue de esta villa y de Juana Rodríguez su mujer difunta como se contiene en la dicha escritura de censo que dello pasó y otorgó en la dicha razón de que se pagan de réditos cada un año mill y doscientos y cincuenta maravedís por el día de Todos los Santos de cada un año y que el dicho Juan Rodríguez de Valencia de la Torre vecino que fue de esta villa y la dicha Juana Rodríguez su mujer difunta fallecieron de esta presente vida habrá más de cuatro años poco más o menos y que al tiempo de su fallecimiento dejaron por sus herederos a Juana Rodríguez su hija mujer que fue de Alonso Blázquez y a Juan Rodríguez su hijo difunto marido que fue de la dicha Juana Martínez y a Juana Rodríguez su hija mujer que fue de Hernando Vázquez y a Juan Rodríguez su hijo difunto marido que fue de la dicha doña Juana Vázquez y a Juana Rodríguez su hija mujer que fue de Alonso Blázquez y a Juan Rodríguez su hijo difunto marido que fue de la dicha doña

Os catorze mill como se contiene en la escritura de fe de encaçon que della otorgo la dha Dona Maria Martinez yo ante mi el presente escriuano en esta villa de Serena en nueue dias del mes de Julio de mill y quinientos y sesenta y dos años. La qual dha Maria Mateos fue dios seruido de llebar para si en su buena gloria y en su buena memoria sucedio el Br. Alonso Munoz su hermano vezino de la dha villa de Valencia con la carga de los dhos catorze mill mrs de suerte principal de censo que de los dhos catorze mill mrs de principal que eran a cargo de la dha Maria Mateos de dos y corredemas y cargos a el dho Br. Munoz como tal heredero de la dha Maria Mateos su hermana que fue de mas de los dhos catorze mill mrs que se hallaron por fe de mi y fe de los dhos catorze mill mrs que se hallaron por fe de mi y de los dhos y hallo por cuanto del uso de la dha mancomunidad dixeron que se hallaban y hallaron del dho Br. Munoz los dhos catorze mill mrs de suerte principal que eran a cargo de la dha Maria Mateos su hermana como sucesora. En los Br. de los Sres Andres Hernandez Castellano y Concejo y fieles de la dha villa de Serena con los dhos fieles que hasta hoy dia de la fecha an sentado los dhos catorze mill mrs de los quales por esta carta y fieles se dieron por contentos pagados y entregados a su voluntad por que fue en el dho fecho y hallaron sin fraude ni engaño ni cohecion alguna y renunciaron toda cabsa y engaño y leyes de la entrega prueua y paga como en ella se contiene y en quanto a los dhos y hallo mill mrs que eran a cargo principal y fieles del dho Alonso Hernandez Castellano y Maria Mateos su hermana y sucesora en su hazienda y el dho Br. Munoz

como heredero de catalina mateos fuentes
en la carta dada dixeron que dauan y dieron
la dicha carta de censo y ninguna parte y gana
cedula y derecho que al otorgante y los bienes en
ella hipotecados pertenecia a los dichos alonso blazquez y leonor
gonçales su muger que vna haça de tierra de
hasta veinte y seis celemines de trigo sembradura
que alinda con tierras de doña ana de [illegible] y otros
linderos en tierras de valencia por ruedo de este censo
dexando la escritura de censo en su fuerza y
vigor para los dichos otorgantes y personas obligadas en
la escritura de censo y sin que sea visto hazer esta
hipoteca ninguna alteracion ni cosa alguna salvo los
dichos otorgantes que quedan a cargo de catalina
mateos como tales sucesores y confesaron que
el censo es suyo y pertenece les y se obligaron
que no harian ni entretendrian alguno ni algunas
vedijas a los dichos censos como heredero de catalina
mateos ni ninguna persona
que los dichos tierras por ellos tengan de censos
algunos y si algunos hubiere luego que
venga a sus noticias en qualquier estado que
este el dicho pleito aunque sea despues de la contes
tacion del pleito alcen mano y salgan de la voz de
fensa de los tales y entrega de ello a los dichos
en paz y en salvo y para cumplir y auer por
firme obligaron sus personas y bienes y por
especial hipoteca hipotecaron vna heredad de
tierra casa bodega que tienen en termino de car
demonte en que al presente labran y
alquilan por dos mil y quinientos maravedis cada año

que tienen sobre la persona bienes de dona[ción]
despachar y dictar y para no poder disponer de ella[s]
sino fuere con esta cargo y poteca para cuya [...]
dieron poder cumplido a los fueros de su [...]
y especial a los de la villa de Valencia de la torre a cuy[o]
foro y fuero dicho y seso se metieron y sometieron
renunciaron su propio foro fuero y domicilio y
mandaron que les sirvan de fuero y juridicion para
juzgue y determine lo que las sobre dichas partes
quieran y deban hacer en lo que les concierne y atañe
como que ellos fuesen vecinos y estantes de dicha villa
con y estente pasada en dos años y hecho y otorgado en
dicha villa a los dichos señores renunciaron todas
leyes de que se puedan aprovechar y la general
del general renunciacion de leyes de nuestros reinos
natural con sulto y fuero y leyes de toro y par
tida que son en favor de las mugeres de cual quier
fuero y juridicion y la ley que dice que general
renunciacion no vale y en testimonio de lo cual
lo firmaron en el registro de mes y año dicho siendo
testigos Juan Calderon Rodriguez Antonio de
Cespedes y Alonso de Cespedes y dictar y la dicha doña
Francisca Lorenzo y por la dicha doña Maria Lorenzo
otorgante que doy fe conozco lo firmo
a los dichos otorgantes y los siguientes y fueron
testigos que fueron presentes
Vale

Antonio Lo[...]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos
Vicente ramos y maria de aemonte viuda mujer que fue
de xpoual de aeuaro de aeuolamero y xpoual de aeuolamero
su hijo y mª de aem y catalina de aem hijos legitimos
mi y lo vedes y auidos a tres y quatro y cinco y seis
comun y de vn sol dun dellos como vecinos de xerez de los
caualleros y de la collacion de sancta maria de la
tenda y de la autentica del sol y de la cinta y de
que y de la collacion de sancta maria de la tenda
constitucion y de vente y cinco y de la cinta y de
que y de la collacion de sancta maria de la tenda
vanos y cada vno de nos y de la cinta y de la collacion
durante que nos y de la cinta y de la collacion
de la vedeçilla que y de la cinta y de la collacion
ramirez mujer que fue de juan perez de sus
que fueron de esta villa de xerez de la collacion que
dellos dize de suso dicho y de la cinta y de la collacion
asalde y quiñentame y de la cinta y de la collacion
cada vna vna vna vna vna vna vna vna vna vna vna
dar y rader a vos y a vuestros quiñentame nos dio
y vos y nos dezimos en la collacion de la cinta
dezis y nos dezimos de que nos damos por contentos
dezis entregados a nra voluntad y de la cinta
los dezimos de la cinta y de la collacion de la cinta
y de la cinta y de la collacion de la cinta y de la
de la cinta y de la collacion de la cinta y de la
los quales son los que dezimos y de la cinta y de la
a los quales dellos dezimos y de la cinta y de la
mes y de la cinta y de la collacion de la cinta y de la
ramos sobre nos y de la cinta y de la collacion de la
dar y de la cinta y de la collacion de la cinta y de la
de la cinta y de la collacion de la cinta y de la
ramos sobre nos y de la cinta y de la collacion de la

Sobre todos los dichos de cada vno de nos y de la cinta
que estan a dicha collacion de la cinta y de la
vna casa con todas sus entradas y salidas y de la cinta
corral y pozo y todos sus linderos

Sobre los quales dichos vienes y cada vno de ellos
de suso y dezimos y de la cinta y de la collacion de la cinta

quiz y treinta mrs de renta de treze ducados
con la aguerta y rinada de los quales a vemos
de pagar en cada vn año y será la prime ra
paga a cator ze dias andados de mes de sept
de dho año de mill y quinientos y ochenta y
tres años y assi sucesiuam te los
dhos censos an de ser perpetuos y quedan
obligados y hypotecados a la paga dellos
todos los bienes y hazienda de los
otorgantes y de cada vno dellos en
mancomun y a voluntad de qualquier
juez y justicia de su magd ante quien
se pusiere demanda y costa
y mission con todas condiciones y penas si
quientes

Primeramte con condicion que nos los dhos otorgantes
y subcesores en dhos censos seamos obligados a tener
y hagamos casas de vivienda y cada vna de ellas
y sus entradas y salidas necesarios de manera que antes
y no se pueda ver ni disminuir la vista de la
dha ermita y no pudiendo hazer ventanas ni otras
cosas que impidan la vista de la dha ermita
y tenerlas siempre de la forma y manera
dara a mi costa y perpetuo que costaren los
dhos censos en cada vn año sin ninguna
contradicion en quien en dellos y cada vno
de ellos

Iten con condicion que no podamos ni
ninguno de nos vender ni dar ni trocar ni
enagenar las dhas casas a vn clerigo ni
religioso ni a persona eclesiastica ni
otra persona que goze de libertad ni
por via de dote ni en pago de deuda ni
en otra manera sin primero hazer
la dha enagenacion a la cofradia de nra
señora de la Consolacion que es en la dha ermita
de Zafra y a los mayordomos della
o a quien su poder tuviere para que
dentro de quarenta dias primeros siguientes
que se hiziere la dha enagenacion
la puedan tomar para la dha cofradia
por el precio que se hallare que
valen las dhas casas y no lo queriendo
tomar en el dho tiempo que puedan
hazer la dha enagenacion a quien
quisieren

Iten con condicion que no podamos ni
ninguno de nos vender ni enagenar
ni dar ni trocar las dhas casas ni
ninguna dellas en manera alguna
sin primero hazer la dha enagenacion
a la dha cofradia de nra señora de la
Consolacion que es en la dha ermita
de Zafra y a los mayordomos della
o a quien su poder tuviere para que
dentro de quarenta dias primeros siguientes
que se hiziere la dha enagenacion
la puedan tomar para la dha cofradia
por el precio que se hallare que
valen las dhas casas y no lo queriendo
tomar en el dho tiempo que puedan
hazer la dha enagenacion a quien
quisieren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Item an condicion que cada y quando que
Su Santidad o su mag.d los Sres. quisieren q.e mandaren
Retirar para Sus Reales los censos que pedimiz
Como se les debe de valor o subiendose el precio
Hemos de ser obligados nos y nros. sucesores y su
Hazienda de pagar nuevo precio y mas el precio que
Ansi se declarare de la dicha redencion y para
Cada vez que se nos pidiere nos obligamos de pagar nuevo precio y mas el precio que ansi se declarare

Item an condicion que cada y quando que nos o nros.
Sucesores y herederos quisieremos pagar nos
Los dos mill ducados de principal de censo que
Hazemos de redimir nos obligamos de consignar en
La Cantidad antes de Pascua que viene de esta
Muy Sancta que se mande y cobren en Sevilla o
En qualquiera de los Reynos de Castilla que nos
Quisieren señalar y nos obligamos de tomar
Y recibir los dichos dos mill ducados en
Dinero y en ninguna forma nos apartaremos ansi

Item an condiciones y condicion que cada y quando que
Hagamos venta y nueva imposicion de
Censos que hagamos sea obligado de dar y pagar
Los dichos censos que assi hizieremos en cada un año
En dos pagas por mitad de cada un año
Segun y como se hizieren los dichos censos que
Agora pedimos de redimir y asimismo se nos
Ha de dar y entregar la escritura de venta
Real de la alcabala que pertenezca a los
Dichos censos que assi hizieremos y nos
Obligamos de pagar la alcabala de ellos
Segun y como se pagare de los que agora
Pedimos de redimir y asimismo se nos ha de dar
Y entregar la escritura de venta real de la
Alcabala que pertenezca a los dichos censos
Que assi hizieremos y nos obligamos de pagar la alcabala de ellos segun y como se pagare de los que agora pedimos de redimir y asimismo se nos ha de dar y entregar la escritura de venta real de la alcabala que pertenezca a los dichos censos

que se dezen que no valga
Rosea de Maria de Montemayor y Catalina de
Montemayor y de Pero Lopez de Leyva
de vezinos de Badajoz y de
Lopez Pinciano y de
Lopez de Montemayor y de
Lopez de Montemayor y de
Lopez de Montemayor

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Manera El Regente de Audiencia Gran Torquemada
Inhibitoria se traiga Acceser Entregado y No a Devana y
Juicio Residencia

En Condicion Recada Hanse que
Sentencia O sumy Costa parte Segre Consejo mi Juez
de Gran Audiencia Provincia Vezino de Medina y
Como Letrado Vacando O su Dicho Abogado y
Mis Receptor Ligados Mis Herederos y Sucesores
a Hazer Nuevo Reconocimiento Abreo Mi Antiseccion
Gar Costa Receptor Condicion a Dicho Casa
Ordinario Hagamos Nuevo Reconocimiento de Abreo
Mi Antiseccion

En Condicion que Nuevo Obligue
dores y Sucesores Dentro Dias Mi Letrado
Mi Antiseccion Abogados Mi Entregar
Mi Hazienda Bienes Condicion a Dicho
Vigar Costa O Sumy Hasta Que Dicho Antiseccion
Una Vez Dicho Como Mi Hazienda Hecha Hazer
Lo que fuere Juicio Abogado Dicho Antiseccion
Dicho Mi Dicho Antiseccion Hasta Que Dicho
Antiseccion Libre y Entregado Mi Dicho
Cuerpo y Hemos Dicho Mi Dicho Antiseccion
Se Cuenta en Mi Dicho

Otro Abogado Dicho Condicion Cinco Dias
Nacidos Venidos Mi Dicho Mi Dicho Supremo
Cargado Mi Dicho Dicho y Cuenta Dicho
Vendido Dicho Cinco Cargado Mi Dicho Dicho
Nuevo Dicho Dicho Mi Dicho Dicho Dicho
Dicho Dicho Dicho Mi Dicho Dicho Dicho
Dicho Dicho Dicho Mi Dicho Dicho Dicho
Dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

4 9 455

149

Ventas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alonso Vazquez

456 mº c 14

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Diego de Medellín y Juana
de Vera mujeres de esta villa de Feria y yo la dicha Juana de Vera como
hija maior y heredera que soy de Juan de Vera mi padre difunto que
Dios haya y yo la dicha Juana de Vera como curadora que soy de
Juan de Vera y Francisco de Vera y Diego de Medellín y Juana de
Vera hijos y herederos del dicho Juan de Vera mi padre difunto
y de mí la dicha Juana de Vera que somos vecinos y moradores
desta villa de Feria otorgamos y conocemos que damos y vendemos
por juro de heredad para agora y para siempre jamás a vos Alonso
Vazquez mercader vecino desta villa de Feria que estáis presente
y para vuestra mujer y hijos y herederos y sucesores y para quien
de vos y dellos hubiere derecho o lo ovieren en cualquier manera
que lo puedan hacer y ordenar una tierra de pan llevar que
nosotros tenemos y poseemos en término desta villa de Feria
en el pago de la Cañada de Juan Gallego que es la tierra que
nosotros tenemos y poseemos en el dicho pago que es la tierra
que nosotros tenemos y poseemos en el dicho pago que es la
tierra que nosotros tenemos y poseemos en el dicho pago que es
la tierra que nosotros tenemos y poseemos en el dicho pago que
es la tierra que nosotros tenemos y poseemos en el dicho pago
que es la tierra que nosotros tenemos y poseemos en el dicho
pago que es la tierra que nosotros tenemos y poseemos en el
dicho pago que es la tierra que nosotros tenemos y poseemos en
el dicho pago que es la tierra que nosotros tenemos y poseemos
en el dicho pago que es la tierra que nosotros tenemos y
poseemos en el dicho pago que es la tierra que nosotros tenemos
y poseemos en el dicho pago que es la tierra que nosotros
tenemos y poseemos en el dicho pago

Mº Cuy

...real ...Cortes ...generales ...plaço ...nde
...las cosas ...vieren ...por más ...mento ...lar ...del
...esto ...es ...ya ...esta ...nos ...esta
...otorgada ...delante ...nos ...y apartamos ...tener
...posesion ...propiedad ...señorio ...reynos ...alçar
...todello ...damos ...nos ...pasamos ...nos ...los
...confirmadores ...quieran ...propias ...nos ...
...presentes ...nos ...dexays ...nos ...
...como ...nos ...nos ...justo
...seruicio ...estado ...damos ...
...libre ...fuerça ...forçada ...dexa ...
...idad ...mas ...nos ...tomar ...
...tenencia ...posesion ...damos ...nos ...
...mandamos ...nos ...nos ...
...posedores ...a los ...casa ...nos ...
...por ...fuere ...nos ...
...nos esta ...esta ...los ...nos ...
...tutores ...nos ...nos ...
...tales ...nos ...
...nos ...
...sepays ...
...nos ...
...costa ...
...sion ...nos ...
...nos ...
...sitio ...
...dueños ...
...censos ...
...labores ...
...mejorado ...
...salir ...
...nes ...
...suias ...
...suyas ...

458

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Gz mo calderon

460 mcDy

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de censo de seys
vidas vieren como yo alonso munoz capata clerigo presbitero vezino de cartaxena como administrador
de gonçalo munoz y de las de gonçalo munoz y de su padre clerigo
Estante en yndias otorgo y conozco por esta carta
que doy como tal administrador a censo perpetuo por los
dias de cabrera de fran desolis y de sus herederos y sucesores
de solis para el que quien el dicho fran desolis quisiere y por bien tuviere
de una casa demorada que la dicha hacienda del dicho gonçalo
munoz de su padre tiene en esta dicha cartaxena en
la calle de don luis de cardenas que han por linderos por
mas cercanos de la una parte con casas de su casa
con el dicho fran desolis la qual le doy a censo por
costo de quinientos mrs de entrada de salida
y costumbre de mas y allende que el dicho fran desolis
quanto a ayuda de costa le pertenecen a su oficio
como dicho es porque el dicho fran desolis a de ser
obligado a morar y hazer morar en la dicha casa
en cada un ano durante los dichos dias de vida con cuya
muerte acaezca este censo y las dichas casas buelvan
y queden para el dicho gonçalo munoz o sus herederos
y sucesores en dos pagas en cada un ano la una
por la pascua de cartaxena de junio de este presente ano de
mill y quinientos y cincuenta y la otra por navidad
de este dicho ano de mill y quinientos y cincuenta
y un ano en adelante por los dichos dias de vida
del dicho fran desolis y la segunda paga de
dicha navidad de este presente ano de mill y quinientos
y cincuenta y un ano en adelante por los dichos dias
de vida del dicho fran desolis y de cada un ano
para siempre jamas en adelante por los dichos dias
de vida del dicho fran desolis y de cada un ano
pagados en esta dicha cibdad de mac

aguardar y cunplir las condiciones y solepe
nas ss.

Primeramente con condicion que sea obligado ese
obligo a tener la dicha casa en buenas
paradas y reparadas de todos los reparos
necesarios que menester aya para en
pymento que no y entendimiento alguno
dando yo y el administrador que fuere
de los dichos bienes licencia de yr visitar y dare
endo le tener necesidad de dichos reparos la pueda
hacer mandar hacer a costa y dineros de los
tres dichos reparos de los dichos bienes ex
cutar como por el censo corrido para que ya algu
na cosa no sea tan especificado declaracion
de tal administrador sin cierto y decidido algu

Yten con condicion que no pueda dicho
dar ni vender la dicha casa aunque sea
entre herederos sino que siempre anden estar
y morar en casa y para ello y haciendo lo contra
lo sobre dicho que en ello haga o hiciere
mejorado

Yten con condicion que no pueda dicho
dar ni enajenar en manera alguna sino fue
re con mi consentimiento o del administrador
que de mi sucediere

Yten con condicion que dentro de dos años
digo dentro de primeros siguientes que corran des
de oy dia de la fecha de hoy en adelante sea obligado a
dar y entregar quinientos ducados en casa en mejores
conocidos y pasados los dichos tres años no lo ha
biendo cumplido o sea obligado de executar
lo aqui como por el censo corrido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VACA. Con condiçion que el dia de su fallecimiento a bey's deser obligado y sus bienes a de quedar la casa bien reparada a bey's Gonçalo Munoz y abie gere de ros libre sin le auer ypuesto ni cargado censo ni hypoteca alguna y adeperecer

Este censo ——— la

Con esta calidad de que condiçional y concedida una vez esta dicha casa en este censo sea libre y exenta de toda y qualesquiera carga de censos hypoteca y obligaçion alguna que no la tengan ni tengan en general ni en particular y que los dichos y sus herederos espirituales y temporales de el dicho Gonçalo Munoz sean obligados de tener la dicha casa bien reparada segura y de paz por todos los dias de su vida y que no hagan detrimento ni menoscabo ni consientan que se haga en ella cosa alguna que sea en perjuiçio de la dicha casa antes la defiendan y amparen como propia suya y que no la puedan vender ni enajenar ni dar en dote ni en arras ni en trueque ni en cambio ni en otra manera alguna sin licençia y expreso consentimiento de el señor patron que es o fuere de la dicha capellania y que no la puedan dar ni den en prenda ni en fianza ni en otra manera alguna por ninguna deuda ni cargo que tengan ni puedan tener ni por ninguna causa ni razon que sea o se pueda ofrecer sino que la tengan libre y desembargada para que la puedan dejar libremente a sus herederos y sucesores y que no la puedan dejar en paz y en salvo con la dicha casa y no lo haciendo y no pudiendo en manera de la dicha casa bien reparada y en tan buen barrio como ahora esta y en tan buen lugar como ahora esta y en tan buen lugar como ahora esta y en tan buen lugar

Dolo fraude engaño ne cautela colusion
alguna so pena que enuncio a todo aquello
y engaño y leyes de la entrega que en ella
como en ella se contiene y me obligo a pagar
los costas y daños que en cada vno año por
my cuba a los plazos de suso referidos en esta
escritura so guardar y cumplir las condiciones
en ella todo y cada vna dellas que son
notorias y manifiestas y mean sido leydas
y entendidas so las penas en ellas
contenidas y para lo ansi tener y pagar y cumplir
dio firme cada vna de las partes por lo que
le toca y dixeron ser personas y vecinos
de alcalá somundo los vecinos y presentes
de los gonçalo mundo alcalde y perez
para cuya execucion dieron poder cumplido
a las justicias de su merced a cada vna de
ellas y especialmente a las de esta villa
de alcalá somundo a la de eclesiastica
y seglar y a no cualquiera otro
fuero y jurisdicion que tengan y tuvieren
y la ley si conviniere de jurisdicion
omnium judicum para que a ello
apremien como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada en guarda de
lo cual que dicho es renunciamos todo
fuero y ley con que nos podamos defender
y la general y la ley que

Dn Alonso mus Ellas i tue Guardos de
aluelaonicuis Entre tres de loque al
la Ctorgamos ante el scriui gno y testigos
fe yan en la villa de Cceres a En dies y ocho del
mes de febrero de mil y quinientos y nouenta y
cinco abtes Juan de Vargas y Antonio Lopez y Hernan
gil mendez Regidores y Diego de Cceres y Alo
nso Sante Vque yo el scriuano doy fe que conozco.
Lo firmaron de sus nombres.

Juan de Solis

Ante mi

Va testado Blus

Vale

Yo Diego Gil

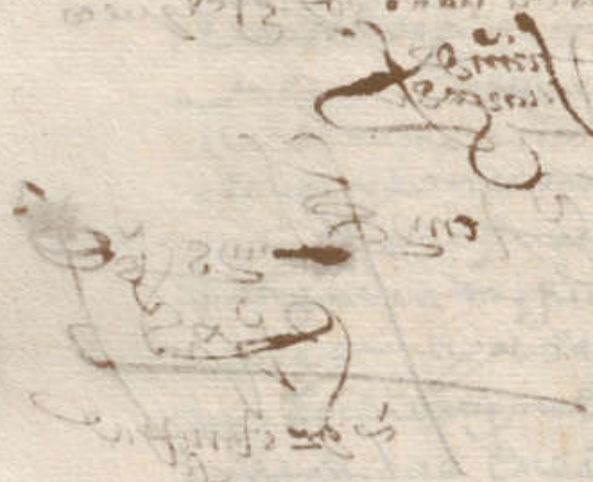
Yten mas declararon Entre dicho dia mes y
año dicho ante mi el dicho escriuano y testigos
yuso escriptos Juan de Vargas y Antonio Lopez
y Hernan gil mendez Regidores y Diego de Cceres
y Alonso Sante Vque yo el scriuano doy fe que conozco
todos los dichos Juan de Vargas y Antonio Lopez
y Hernan gil mendez Regidores y Diego de Cceres
y Alonso Sante Vque dixeron que por quanto Catalina
Millana viuda de Pedro Blco mogrina difunto y Juan
de Vargas como su fiador vendieron a doña Juana
de Vargas viuda de Diego Dias de Cceres difunto mill
y quinientas y veynte y vn mill de principal que pare
cieron y porque entre los dichos bienes que ven
caron fueron vnas casas Encalsadas y Cabronadas
de dos suelos y portal y sobrado a la vsanza de Cceres
y por executoria de la Real Chancilleria de Grana
da fue mandado que en lugar de las dichas ca
sas de Cal y Cabrones diesen Juan de Vargas como fiador
suyo que tiene tales y tan buenas como las susodichas
y vn solar o corrales de las dichas Casas y executoria

Mandato de la que ti ciama y onde esta provin
cia en cuya de las dhas casas de q̃ al d̃ escribano es
ynque se sey nobe de la su sp̃ sacion que ella dha q̃
sangre y bo de estas casas en esta v̄a en esta ca
lle de Comonte no solos ei nderos declarados en la
su sp̃ sacion. de la suso dha q̃ agora es muerto su
dho q̃ y poteca ay sp̃ sogo. y poteca al dho censo
unas casas q̃ es en dha v̄a que tiene en esta v̄a
ciudad en collacion de Santiago que dicen en la
calle de la morería linde con casas de Juan de medina
clerigo y con casas de Diego Martin Molano y otros de
ros y quiere que esta sp̃ sacion y poteca de aquel
tenga tanta fuerza como que en la escritura de
censo q̃ inicial se sey poteca a las dhas casas con las fuer
zas declaraciones penas y posturas y condiciones
contenidas en la dha escritura de censo y
y confeso las dhas casas ser suyas propias libres
y esentas de esta q̃ alquiera carga de censos y po
teca y de q̃ alguna que no tienen. Es dada al
q̃ ser general y de ser ciego de ser o tro y asi ofrece
de mas de ser esto de las dhas casas para que tengo que
dara dho censo y no se ofe de mi ereyto ni de otro
En la dha doña Juana de Ribera como en la se
dora de dho censo para que pueda tomar las dhas
de las dhas casas y tener sobre ella el dho censo como
sobre los demas bienes y potecados. y para lo cum
plir y aver por firme obligo su persona y bienes
y para aver para cuya execucion doy poder cumpli
do a las justicias de su merced de q̃ al dho de
tor para que executen a cuyo fuero y de mi
tro y sus bienes y renuncio el suyo propio que tenga
en su rey ley sea con y en la dha mi sp̃ sacion
ni unsdicion para que las dhas justicias de q̃
quier de ellas a dha ella se conformen como de ello de

Mcccuij

Y sentençia pasada en cosa juzgada en fuerça de lo alquebyo [illegible] todo derecho y lugar de que pueda ayudarse y aprouecharse y la ley general En testimonio de lo qual la torgo En el Real de Xeres y año dyo Rendo testigos anto nio de [illegible] y Gil de Vergara y Pedro Vasquez de Acosta y de Sanctoro

Y yo [illegible]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de censo de ...
Cidad y Vezindad yo don Pedro de Vaz Gomendaço
de esta villa de Zerena ... otorgo y conozco por esta
carta que vendo por juro de heredad para agora y para
siempre xamas durante los dias de mi vida a Antonio
Ramirez alcalde jubilado del santo oficio de la in
quisicion y a su hijo de la misma dezeno y a sus herederos
y sucesores y para aquien ellos quisieren y por bien tuvieren
es a saber trezemillones y quinientos mrs de renta de censo
y tributo en cada un año por los dias de mi vida y esto
por razon que por censo y a dezeno de los trezemillones y
quinientos mrs de renta me dio y pago en dozientos y
diez y siete mill y quatrocientos y cincuenta mrs que
a razon de a siete mill el millar de los quales me doy
por bien contento y pagado y entregado a mi voluntad
por quanto los dozientos en presencia del escribano y
testigos de yuso pagados y entregados y los del escribano por
fee que se hizo en mi presencia y de los testigos Enteramente los
dozientos trezemill y quinientos mrs de renta de este censo
me obligo de dar y pagar en cada un año durante los dias
de mi vida en tres pagas y plazos por los tercios de
año de quatro en quatro meses y ser la primera paga
por el ultimo dia de mes de Abril y la segunda al
otro ultimo dia del mes de agosto y la tercera y ul
tima al ultimo dia de mes de diziembre todas
tres pagas en este dicho año de mill y quinientos
y cinco porque corre este censo desde primero dia
de mes de enero de este dicho año de mill y quinientos
y la primera paga diga primero dia de enero de este dicho año
y cinco y los dichos pagados y recetar de ellos
a mi costa y mision y a costas tales plazos y pagas
los sanos de el ante durante los dias de mi vida con los
frutos y derechos a ellos anexos y pertenecientes y los que

mill y quis mrs de sesenta de cotes de censo y rason
de yuso cargo sobre mi persona y todos mis bienes y
de sesenta años de aber y de aber y sin que sea visto de
rogar lo especialmente ni por el contrario an
tes diendo fuerza a fuerza y rigor a rigor
de especiales y señalados y notes y nombro
y hago sobre cien mill mrs de juro que yo tengo
y nuestra Señora de Guadalupe sobre las
alcabalas de este obispado que demy ma
yorazgo sobre el que y nombro y cargo los dos
trecepill y quis mrs de sesenta de cotes de censo
con las condiciones y grabamenes siguientes
Primeramente con condicion que en
los dichos mis bienes de juro ni cargar sobre el
dicho censo alguno ni sus rentas salvo aunque sea
con especial facultad de su magestad sino que sean
primeramente obligados y sobre todo del
entrado del dicho censo lo que en contrario hiciere
sea de ningun valor y de ningun efecto
y para lo mismo hago señalado por especial
y particular hipoteca del dicho censo y rentas
de este mayorazgo
Y mas con condicion que si alguna
o algunas maneras se hubiere de hacer fuerte
o hacer alguna diligencia sobre el cumplimiento
de la obra nuestra que fuere cosa
de proveer y fuere de costa como en
otra alguna manera pagar a la
persona que fuere a la obra a cuatro
cientos mrs de salario por cada un dia de
los que en ella se ocuparen de ida y vuelta
para lo cual quiero que sea en ser

Gaetan tes fe cad q le zuramento de la tal
persona sin e tra zonancan a ber iguación
alguna Inquiendo en dedgora lo de fiero

Aen con condicion quelle a quedios nros fue
reser vido de me llevar de esta vida este censo
a de pareçer y le dejo Juro a de quedar libre de esta
Hotega y ansolo pagar o lo que vbiere cobrado
no abeys de auer o tra cosa alguna aello abeys de dejer
der con mucha te

y les quita de cargo de todos los dichos trecemill quinientos sesenta
Longos y largos los dichos trecemill quinientos sesenta
de este dicho censo sobre dicho Juro para mi vida y con
fieso. En esta venta de este dicho censo no ser enganado
ni suban ficado en poca ni en mucha cantidad porque
al este respecto de ambas partes de a sitemill mrs el millar
E stan tasado los censos de esta villa como los tales
para remati cada suma sobre que fenecen todas
dos y engano y la ley del fuero de en ambas fe a la fecha
En la corte de su Alteza de en aregueta villa y engan
zon de cada dos a que ser en dichos y contenidos
E porque nos de la mytad del juro tocante y cedo
de Jun les de Enero fecho y causado rogo las ar a que
para ella atribuidas o como mas que herederos y
tomar y a recibir de las dichos dos mill de dicho Juro y a tener
sobre el dicho censo y en el y en cada uno de la tomare
me constituyo por su fiador y legitimo deudor para
vos acudir con los frutos de este dicho censo a los plazos
y con tenidos en esta escritura y de no lo
hacer tuve el dicho censo sobre el dicho Juro y por bien
quiero y consiento que el tesorero de el dicho juro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juana Cabeza de Vaca viuda mujer que fue de Hernando de Ulloa difunto vecino que fue de esta villa de Medellín estando como estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal cual Dios me lo ha dado creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima trinidad padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la santa madre iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como buena cristiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y queriendo poner mi ánima en carrera de salvación otorgo y conozco por esta carta de venta que vendo realmente y con efecto a vos María de Ulloa viuda vecina de esta villa de Medellín mujer que fue de Juan Rodríguez de Ulloa difunto vecino que fue de esta villa de Medellín que está presente y para vuestros herederos y sucesores que de vos hubieren y por bien tuvieren o de quien vos o ellos lo hubieren de haber para siempre jamás una casa de morada que yo tengo en esta villa de Medellín en la calle de los mesones que alinda por una parte con casas de Juan Rodríguez de Toribios y por otra con casas de Isabel Gómez la tamiza y la espalda de la dicha casa de suso declarada alinda con casas de Juan Rodríguez de Toribios y por delante alinda con la calle pública por donde tiene todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias cuanto a la dicha casa de suso declarada hay y pertenece de hecho y de derecho y costumbre sin reservar cosa alguna de todo lo cual me desapodero y desisto y quito y aparto y desisto de la posesión y propiedad y señorío y acción y demanda que a la dicha casa de suso declarada tengo y me pertenece por razón de la carga de censo y hipoteca y obligación especial que sobre la dicha casa tiene para la capellanía que fundó Juan Rodríguez de Toribios difunto vecino que fue de esta villa de Medellín que Dios haya de cuya capellanía es patrón el señor Juan Rodríguez de Toribios vecino de esta villa de Medellín que al presente es y en su nombre la tiene y posee Juan Rodríguez de Toribios su hijo

y tan buenas cassas y de tanto balor y entan buen sitio en lugar y linde
ros sos bolueré los dichos diez y seis mill rs que an sido fecho buen cabo para
pra con mrd todos los dichos reparos cabo reedificados y mejoramientos que en ella
el dicho Sr. mejorado y el tiempo balor y bien parado como Entrambas
partes se contentan y satisfagan y para cuyo fin y saber y afirme
bilidad nos sometemos a la justicia de su mrd y para ya la execucion Dos
Jueces competentes ala justicia de su mrd en cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
y especialmente yo el dicho Antonio Lopez de cuyo fuero y jurisdicion me quiero
valer y sea corrido a cuyo fuero y jurisdicion me someto
y especialmente yo el dicho Antonio Lopez de cuyo fuero y jurisdicion me quiero
valer y sea corrido a cuyo fuero y jurisdicion me someto
renuncio mi propio fuero y jurisdicion que tenga y
bien y para que

alonso cabeças paxaron 474 mcccj

Sepan quantos esta carta de ynuentario vieren como yo
Fran.co de Rojas vezino desta villa de Llerena
Rodrigo alonso por esta presente carta que otorgo faço
de otorgo faço a quien esta mi presente carta vieren
que por quanto yo soy casado con Ysabel
Rodrigues muger legitima que fue de Juan
Gonçalez de Rojas difunto que Dios aya
y por quanto en el tiempo que fue casado
con el hubo y hallo por bienes suyos
y mios los siguientes
Primeramente una casa en esta villa
de Llerena en la calle de Sant Juan
Item una viña en el Cerro de Juan
Gonçalez
Item una viña en el Cerro de Juan
Gonçalez
Item una viña en el Cerro de Juan
Gonçalez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Cristoual de Ribera
vezino de esta villa de Alcantara otorgo y conozco que doy
y otorgo en nombre de la dicha villa a vos Juan Gonçales
de Ribera vezino de la villa de Caçeres que estays presente
en virtud del poder que tengo que del tengo
siguiente

Siguese el poder

En virtud de la carta y poder y del mandamiento
de vos el dicho señor Corregidor que de suso va yncorporado
y de la carta que vos el dicho señor Corregidor me
mandastes que diese y pagase a vos Juan de Caçeres
de Ribera vezino de la villa de Caçeres o a quien
vos mandardes y por vos a Juan Gonçales de Ribera
vezino de la villa de Caçeres en nombre de Juan
Gonçales de Ribera vezino de la villa de Caçeres
en nombre de Juan Gonçales de Ribera vezino de la villa de Caçeres
se tenta y tres mill y siete cientos y cincuenta maravedis
de juro y renta en cada vn año que el dicho Juan
de Caçeres tenga y lleue por virtud de la merced
que de su Magestad tiene de la alcaualas
y tercias de las villas de Alcantara y la Zarça
de Alcornocal y Aluarez y Piedras Albas y Santiago
y Brozas y Membrio y Cañaueral y Torre de Don Miguel
y Casar de Palomero y Arroyo del Puerco y Malpartida
de Caçeres y Aldea del Cano y Aldea Moçuela y Garrouillas
y Torre Mocha y Montanchez y Santa Cruz de la Sierra
y Alcuescar y Aldea Nueua del Camino y Valdemorales
y Casas de Don Antonio y Casas de Don Pedro y Casas
de Millan Perez y Aldea Nueua de la Vera y Aldea
del Obispo y Aldea de Trujillanos y Aldea de Retamal
y Aldea de Sancho Perez y Aldea de Don Enrique
y Aldea de Don Fernando y Aldea de Don Alonso
y Aldea de Don Gutierre y Aldea de Don Diego
y Aldea de Don Juan y Aldea de Don Pedro
y Aldea de Don Miguel y Aldea de Don Antonio

En Badajoz a [illegible] de enero de mill e quinientos e
sesenta e tres años ante el señor Alonso Gonçalez de
Saavedra alcalde ordinario en la dicha ciudad por su
Magestad e por ante mi Alonso de Ribera escribano
público del número de la dicha ciudad parecieron
presentes de la una parte Juan Sánchez de Ribera
como curador que se dijo ser de los menores hijos
de Juan Sánchez de Ribera difunto vecino que fue
de esta ciudad y de la otra parte Juan Sánchez de
Ribera vecino de esta ciudad en nombre de Juan
Sánchez de Ribera su padre vecino que fue de esta
ciudad difunto y dijeron que por cuanto entre
el dicho Juan Sánchez de Ribera difunto y el dicho
Juan Sánchez de Ribera su padre vecino que fue
de esta ciudad difunto hubo ciertas diferencias
sobre razón de la partición de los bienes que
quedaron por fin y muerte del dicho Juan Sánchez
de Ribera difunto padre del dicho Juan Sánchez
de Ribera y del dicho Juan Sánchez de Ribera
difunto padre del dicho Juan Sánchez de Ribera
menores y sobre razón de la tutela y curaduría
de los dichos menores y sobre razón de la
administración de los bienes de los dichos menores
y sobre razón de la cuenta y razón que el dicho
Juan Sánchez de Ribera curador que se dijo ser
de los dichos menores ha de dar y dar al dicho
Juan Sánchez de Ribera padre de los dichos
menores de todo lo que ha recibido y gastado
de los bienes de los dichos menores y sobre razón
de la cuenta y razón que el dicho Juan Sánchez
de Ribera padre de los dichos menores ha de dar
y dar al dicho Juan Sánchez de Ribera curador
que se dijo ser de los dichos menores de todo lo
que ha recibido y gastado de los bienes de los
dichos menores y sobre razón de la cuenta y
razón que el dicho Juan Sánchez de Ribera
curador que se dijo ser de los dichos menores ha
de dar y dar al dicho Juan Sánchez de Ribera
padre de los dichos menores de todo lo que ha
recibido y gastado de los bienes de los dichos
menores y sobre razón de la cuenta y razón que
el dicho Juan Sánchez de Ribera padre de los
dichos menores ha de dar y dar al dicho Juan
Sánchez de Ribera curador que se dijo ser de los
dichos menores de todo lo que ha recibido y
gastado de los bienes de los dichos menores y

Judicum para Vrcae de hac Ciu.ª / Cada vna
Vrcae meum Iean Zapremiehzo orto de
Trigo de dº Vi al Executiua como si fuese
Certª de juz.º competente Casado Vreosa juz.ª
Vreñ.to de dº Vermiguez Veague
Proiue general reñ.n de dº Zo. Proue
Vnatmanera Vrecibee Vreaciudad de
Merida q.l de Vrea cae Vedijo / Troy
a Mierj.s de Vrz.mo de Vge Vreconozco a Velinsepo
Vhodiae Veemee de dº Vermee Vrde
no Ventae qe tho q siendo Vº Vez
Gabriel Vemoraee Vedo vnmo dº Hora
de dad y Smolo dore tue Vande moraee
Passo Vermi Vrmaciae Vrm
Dicgomaciae Lobanotiº de Vrenda de
Vrm Vrca aloque Vrcae fue Vrée Vrm Vrez
dad Hago mis Vgre

Dimicca sº

~~19~~

Cuentas

159[0] 480

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a xxv dias del mes de enero de mill e vjc xcvij
no ante mi escriuano y testigos parecio presente
Pedro de Tamayo de Zamora vz sentado en el Cabildo desta villa de que doy fee
y de la otra fee y conozimiento a Lorenca de Tremiño viuda muger
del bachiller Pedro vz desta vecino con el dho bachiller su marido
cierta cantidad de mrs de vida para ayuda de alcanzar lo restante
que cumplio de quinientos y no cedentos y setenta mrs de vida para
la fiesta de Sancta Maria de agosto de cada vn año
en la villa de Llerena de los propios della
y otras cosas no siguientes

Censos

Vna escriptura de censo contra pero sanchez,
de Alonso sanchez y catalina rs su muger
y herederos vos dellos a xllonco de fuente
punçia al guanzemeco y de los dos y quatro
hasta fin de dz de nouenta y quatro noue
cientos y ochenta y tres mrs cumplidos al año
por fin de henero del año de nouenta y cinco y
paso ante Juan Rico escriuano pu, en dho
lugar en treynta de henero de mill y quin
setenta años con vna carta de vente
Argo della y de su censo dos dahumada
de mena cilleros vz de Sant Dellerena en fauor
del dho bachiller de Tamayo quientregos conella

Sta Sfiptura de Censo contra Jhoan ramon
y Juana Sanchez su muger Vs de lorrt y
clonee de Dzmillmo de suerte Prinçpal
y de corridos hasta fin de dcs e denouenta y
quatro cientos y setenta mo y cumplido el
año a quatro de stu de steano y Paso
ante mi guel hernandez hidalgo Sfiui
publico en el dho lugar en fauor de don a
mari aze Lizeo a Rruadho ——— 1 D
170

Sta Sfiptura de censo contra Alonso
martin de Valuerde y maria gonzalez su
muger Vs de lo a clonee de siete mile
y quis mc de suer e prinçipal y de co
rridos hasta fin de dcs e denouenta y quatro
quattro cis mc y cumple el dho año hasta
de marco de lano de 74 y Paso ante
miguel hdez Sfiui publico en Sfauor de
la dha don a maria celico ——— 9 D
400

Sta Sfiptura de censso contra Catalina
Caueca Viuda y diego Sanchez su hijo
Vs de la e casa e de Reyna de suerte
prinçipal Dzmillmc y de corridos hasta
hasta fin de dcs e denouenta y quattro mil
lcis y Dz y ochomc cumplidos a quinze

482 Mº CCC VIJº

de Septiembre. del año de nouenta y quatro
con vnaçesion y traspaso y carta de Ta
que otorgo Juanlaños y Samuel çe liceo
Sumuger y Dº mm Carlos en mm braco
Vº de Llerena en favor de mm gomez Vº
de Valuerde Suego de Pedro de temino
en que ban Atos censos q Paso ante Juan
garça Sfriuº pu co de Stanilla de llerena A
veynte y cinco de febrero de mill y
quº y Sesenta y quatro años q Entrego en esta
Sta Sfriptura de censo Contra Bernal
Diaz emariapaz Sumuger Vº de llerena
de Suert epun cipal de Dos mill mo y de
corridos y rrata Sta fin de dho de nouenta
y quatro quº y quarenta y quatro mo
y Humple el año a catorze de abril de
nouenta y cinco a q Passo ante pº de
cazorla Sfriuano en favor de rego de dho
Vº de Stanilla de llerena. con cesion y
venta. de dho en favor de Juanlaños
con Stos censos en el ynserros q Entrego en esta
Sta Sfriptura de censo de Suert epun cipal
de Seis mill y dozs mo y treçe y Sete

918

944

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mie de comidos y plata hasta fin de Dz
de nouenta y quatro Contra Juan Vz Quier
do Vº de losa y lleonc. en fauor de andres
martin caro Vº del dho lugar y trespaso
en fran.co gonçalz fuyle Vº de guadal
canal Conzesion y trespasso en.p.º deste
mio y sartad de venta y stingo andres
mtin caro Vº del dho lugar ——— vlDa

306

Ytt. Hipoteca de Censso Contra gracia mtin
Viudamuger de fernan martin del pilar
y Juana mtin su hija familiar Vº de
Valuerde de Reyna de Suerte prin.cipal
Catorze mile y dusi.os y ochentamie y de
comidos y plata, hasta fin de Dz de nouenta
y quatro mill y cien.os y quatromie
Dz Sus.or lorenzo R.z Caueca y Dz
en fauor de Pedro de temino y Cumple
llano por fin de nouie. de este año de nouen
ta y quatro ——— e uiij Da lete

1DL04

Ytt. Hipoteca de zenso Contra Pero Dz
Carnecal y Juana sanchz su muger Vº
de losa y lleonc. de Suerte prin.cipal Dz
mile mie y de comidos y plata hasta
fin de Dz de nouenta y quatro trec.os

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Setenta y quattro mes y Cumple el año
mediado Junio y Passo del Año dicho
Ventta y quattro en favor del dho P.º
determino ——— ℔ D —

3 › 4

Ante scriptura de censso Contra Santos mm
Caro V.º de Valuerde y Samuel garcia de
Lagala Viuda muger y fue de Pero
marton de guillelmo gonzalez V.º de Zuaga
en favor de Juan mm Calvo y Samuel garcia
su muger V.º del dho lugar de Fuente pun
cipal de Zmillemes y de corridos y trava
mill y ochenta y ocho mrs que passo
a Jc luis navarro scriuano pu.co en el dho
lugar a siete de dz.e de q.e de quinientos
y quattro años Con Un Reconocim.to
de martin hernandez blanco de Zuaga
y Pagolo fran.co mm sedero que compro
la casa, que lin de con Hc los y Ala
esquina de sal de Alcos ——— ℔ D —

10 › 88

Ante scriptura de censso contra Perogomez
Rico y fran.co hernandez su muger de
Zuaga de fuente principal de Zmille

millmo y de corridos y Rata hasta
fin de dic.e de nouenta y quatro mill y
quatro cc.os y un quenta mio y cumple
el año por dode dia de el mes de septiembre
de q.e hizo en fauor de Sebastian R.z de
Lauaquera V.o de azuaga, y en ante
Juan de Duran Scriuano pu.co en la dha villa,
y se apagado y paga Al Dhopedro de
semuno hasta fin y por Resaudo q. para
el dho tiempo no tenia y pagan estos censos como
el dho su hijo y D.n Catanenca vsade m.a
hernandez la alguasil Suaquela

[illegible] montan [illegible]
[illegible] suman [illegible] mon tan [illegible]
[illegible] no [illegible] y veinte y quatro mrs
[illegible] y dos [illegible] mrs
[illegible] y mas [illegible] de la dha can.dad
[illegible] con los dhos censos y assi le pago
[illegible] y da en la
[illegible] dhos censos y tributos y rrenta
[illegible] mrs
[illegible] y mas [illegible] y
[illegible] y mas [illegible] y
[illegible] y mas [illegible] y

Ve fonsadera costa de testigos y costas que hiza fenezca
ra asi costa hasta los dichos testigos y costas que hizo con todo
secreto los dichos testigos y no lo sabendo como pudiendo reda
zir de cierta ciencia los mandamientos de esta parte de que hizo
fieren grandes testigos y para ello dio su poder cumplido con
abi dos y bozes y para que se le notifique con cumplida las
sus defensas y se le defendan las de esta villa de Medellin
no jurisdicion ecsomerio y solariego y de su mando su propio
foro jurisdicion y domicilio que de ella tiene y la
haga con reynte de jurisdicion y no judicien para
que las dichas sus quatro fianzas a esto se consentan
pido de justicia y para ello &c. como por sentencia
pasada en cosa juzgada y remitido todo lo que
dijes de que se pueda aprovechar en todo se
ra en lo qual &c. Catalina martyn
baz que de quinze y sus de vergara vecinos
rena y de todos costumbres de que doy fe que
doy fe que conozco &c.

Ante mi

m. el
485

En la villa de Llerena en dos de diciembre de mil y quinientos y noventa y cinco años ante el señor licenciado Gabriel de Valderrama alcalde mayor de esta villa de Llerena y ante mí el escribano parecieron presentes de una parte Juan Sánchez de Fuente Alamo vecino de esta villa de Llerena y de la otra Juan Sánchez de Fuente Alamo vecino de esta villa de Llerena y dijeron que por cuanto ante el señor alcalde mayor de esta villa de Llerena en veinte y siete días del mes de octubre de este presente año de mil y quinientos y noventa y cinco años pareció presente el dicho Juan Sánchez de Fuente Alamo y presentó una petición firmada de su nombre y del tenor siguiente: Muy magnífico señor alcalde mayor de esta villa de Llerena Juan Sánchez de Fuente Alamo vecino de esta villa de Llerena en nombre de la hermandad de Nuestra Señora de la Asunción y de la cofradía de la Santa Vera Cruz de esta villa de Llerena como mejor de derecho haya lugar parezco ante vuestra merced y digo que por cuanto yo he sido elegido por hermano mayor de la dicha hermandad de la Asunción y la cofradía de la Santa Vera Cruz de esta villa de Llerena y para que yo pueda usar y ejercer el dicho oficio de

Lazo de encion de cautivos

486

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Garcia de Trujillo vecino de la villa de Medellin estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nuestra santa madre iglesia catolica de roma debajo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta de poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a Juan Garcia de Trujillo mi hijo legitimo y de Juana Gonzalez mi legitima mujer difunta que esta presente para que en mi nombre y en voz y en nombre de mi anima pueda hacer y otorgar mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la virgen santa maria su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial del cielo y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de nuestra señora de la asuncion de esta villa de Medellin en la sepultura donde mi padre y madre estan sepultados

Mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes se digan por mi anima nueve misas cantadas con sus responsos y vigilias y se den de limosna por ellas a cada una de las dichas misas un real de plata

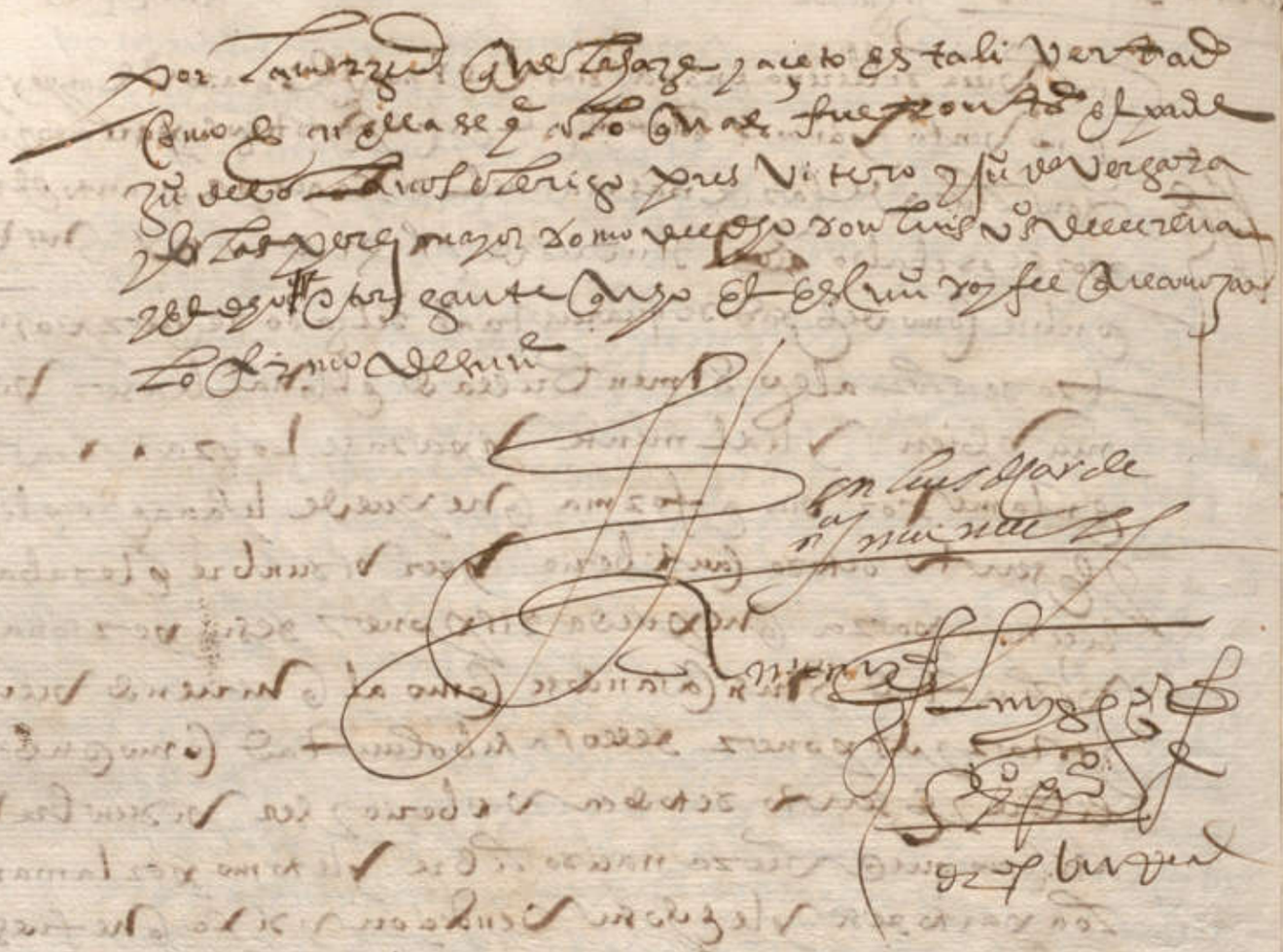
y fuero de Jurisdicion se sometio y sujuzgo
y ffenuñ otro qualquiera que tenga acto
viere y la ley si con derecho de jurisdicion reconi
vencion y que aello le conpelan como por
sentencia pasada en cosa juzgada en fuerza de
lo qual ffenuñ todos y cada uno de sus bienes avidos
y por aver y la ley general y en especial la renuncio
torio original alo qual fuerzon testigos juidevor
garay @ Antonio lopez y Pedro lopez vezinos de Cerena y el
torgante que yo el escribano doy fee que conozco lo firmo

Rubrica

Sepan quantos esta carta de ventazga vieren como yo Juan de la Corte, corregidor natural de Sevilla de esta villa de Fuente Ovejuna y de la dicha tierra de la Orden de Santiago, estando en mi casa de morada que soy vecino de esta dicha villa de Fuente Ovejuna, otorgo y conozco que doy licencia y facultad cumplida a vos Juan de la Corte, mi marido, para que con vos hagáis y otorguéis y firméis esta escritura de lo que en ella se contiene, sin pena alguna, la cual dicha licencia vos doy para que vos Juan de la Corte, mi marido, hagáis y otorguéis esta escritura de venta de las casas que yo tengo en esta villa de Fuente Ovejuna, que son en la calle de Santa Catalina, que son linderas con casas de Juan Sánchez, mi padre, y con casas de Juan Sánchez, mi hermano, y con casas de Juan Sánchez, mi hermano, y con casas de Juan Sánchez, mi hermano

Carta de venta de Figueroa

En la villa de Llerena en nueve días del mes de enero de mill y quinientos y sesenta y nueve años ante el escribano y testigos yuso escriptos parescio presente don Luis de Vargas de Mansanedo vecino desta villa y dixo que por quanto el tiene por su esclavo un mulato llamado Pedro de Figueroa de hedad de quarenta años poco mas o menos el qual le ha servido bien y lealmente y para se le agradescer esta merced por la presente de su propia voluntad sin premia ni costreñimiento de persona alguna que para ello le mueva antes estando como al presente esta en su libre juicio y entendimiento dixo que da y otorga libertad al dicho Pedro de Figueroa para que de aqui adelante sea libre y horro de cautiverio y servidumbre como si de vientre de su madre hubiera salido libre y horro y para que pueda disponer de su persona a su voluntad sin que sobre ello le pida ni demande cosa alguna ni parte de su hacienda ni otra cosa alguna en juicio ni fuera de juicio antes le hace gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos la mejor que de derecho puede y debe valer para que el dicho Pedro de Figueroa sea libre y horro de cautiverio y servidumbre como si de vientre de su madre hubiera salido libre y horro y lo toma por la mano y lo aparta de si y le echa su bendicion y dixo que le fuese bendito de Dios por donde quiera que fuere y se obligo de no le pedir ni demandar



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juº maeso libertad.

490

Año de 1576

Sepan quantos esta carta de libertad vieren como yo Juº maeso esclauo que soy de Juº de Vergara vezino que soy de esta villa de Medellin estante en esta villa de Truxillo otorgo y conozco que por quanto yo he tenido y tengo por mi esclauo a Juº maeso de color membrillo que es hombre como de edad de treinta y seis años alto del cuerpo con una disposicion nasenal como de quemadura en el rostro al lado derecho el qual le aser libre de mi voluntad y para que lo pueda hacer libremente y de su propia voluntad y sin premia ninguna y para que lo pueda hacer y otorgar esta carta de libertad que de suso se hace y otorga por la presente otorgo y conozco que doy y otorgo libertad al dicho Juº maeso esclauo y le doy libertad y facultad para que de aqui adelante sea libre y horro de toda sujecion como hombre libre y horro y pueda hacer y haga todas las cosas que hacen y hacer pueden los hombres libres y horros y pueda ir y venir por donde quisiere y disponer de su persona a su voluntad y obligarse y testar como hombre libre y le tomo por la mano y le saco de mi poder y mando que de aqui adelante sea libre y horro y le da y le otorga su bendicion diciendo que fuese y viniese por donde quisiese y hiciese todo lo que hombre libre y horro puede hacer y hacer pueda y que ninguna persona le ynquiete ni pida cosa alguna en juicio ni fuera de juicio y si alguna persona le pidiere alguna cosa o le ynquietare en juicio o fuera de juicio que yo le defenderé y ampararé en juicio y fuera de juicio y le seré buen amo y señor como lo debo de ser y si no lo hiciere (no) quiere ser horro y libre de mi y de mis bienes y de mis herederos y sucesores y de todas las personas que de mi y de ellos hubieren causa y razon en qualquier manera



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Pantoja alcalde real e Juan de Quesada regidor e Christoual de Castro y Esquivel alcalde e Sancho Suarez Yanguas procurador e Juan Gomez de Monte Mayor e Gil Gomez de Ocaña alcalde real e Juan

Concalas de gonçalo mz enzorrilla y sus ez manos

Item sobre otras casas como dezes ante sorias que estan en la placa
de la dicha villa con las prisiones y corta sal de yuso que tiene rey en
Valde fran co gata y otros sus ez vos

Item sobre vna huerta que vsimos y tenemos en estremo
a la salcaderia de seca y la huerta que dize de la mendoza
Yorlinderos con la huerta que yo tuvo del franco y lopez
caçerias dee con de seca y que la sobre las dichas estan con
renta y dos y el mayordomo de dicho cabildo de sepa
ganarraçon de catorze myll marauedis el medio ap lopez
de calla y sus ez manos

sobre los dichos dos viñes la dicha villa y su tierra pone
muy y lorenço ante los dichos quatro ygle mis. derecha de este dicho
so forma siguiente primeramente que los dichos veynte y quatro
Primeramente que los dichos veynte y quatro vesinos
en gestos y vezinos labrados que labrados de todos los vezinos
estan de manera que antes hayan su abuelo y vengan en
ayuntamiento y los dichos veynte y quatro de nueva y sobria
Cibdad y que puedan visitar y los tales vezinos
nezesidad de rezevir los labradores de poder rescivir antes
tayor lo que los dichos tales vezinos consolaçe
de dezir con su traje clamo alguno que tal poder y le cita

Item con condiçion que los dichos veynte y quatro
los dichos vesinos a vn dicho en cada vno que siempre
an de estar juntos y non partir y sobre ello y para vna cosa
y que los dichos veynte y quatro ayan de tener y sobre ello
y dicho ayuntamiento y que puedan rescivir otros
cenzo

Item con condiçion que los dichos veynte y quatro vesinos
manera alguna enagenar los dichos vesinos y dicho
hazer enagenacion alguna sin ayuntamiento y dicho
en la dicha villa y sobre ello y que puedan poner
y de fuera de los dichos veynte y quatro vesinos y que
una tenençia y en quien los dichos veynte y quatro
para de quien con facultad y dicho cabildo
encontrario o de fuera de dicho cabildo y que
lo de este cenzo

Item con condiçion que a vn dicho tiempo de tres
dichos quatro vesinos y pagare mos el cenzo corrido en
su presencia y dicho cabildo y que sin dicho pregon de cobrar ejecutado

Item con condicion que cada y quando que su santidad o sus sucesores segun lo que le mandare tengan facultad de hacer que los dichos oficios se vendan como este lo es vacando o haviendo el derecho en los dichos oficios o cada uno dellos de hacer mejoria como de uno al otro de manera que se declare cada uno de ellos por principal de los dichos gastos y esto quede a eleccion y eslogion que haran los dichos oficiales que fueren quando se hiciere mejoria como dicho es

Item con condicion que cada y quando que los dichos oficiales que fueren hicieren mejoria en los dichos oficios y en cada uno dellos segun lo dicho es que sea obligado el tal oficial que hiciere la mejoria de dar fianzas llanas y abonadas a contentamiento de los dichos oficiales que fueren

Item con condicion que dentro de dos meses primeros siguientes que se hiciere la dicha mejoria sea obligado el tal oficial que la hiciere de acabar de pagar todo lo que se le quedare debiendo de lo que asi hubiere comprado y mejorado en los dichos oficios y en cada uno dellos segun lo dicho es y que hasta que haya pagado todo lo que asi se le quedare debiendo de lo que asi hubiere comprado y mejorado en los dichos oficios y en cada uno dellos segun lo dicho es que no se pueda apartar ni quitar de los dichos oficios ni de cada uno dellos sin nuestra licencia y especial mandado

Item con condicion que cada y quando que los dichos oficiales que fueren hicieren mejoria en los dichos oficios y en cada uno dellos segun lo dicho es que sea obligado el tal oficial que la hiciere de dar fianzas llanas y abonadas a contentamiento de los dichos oficiales que fueren de que dentro de los dichos dos meses primeros siguientes que se hiciere la dicha mejoria acabara de pagar todo lo que asi se le quedare debiendo de lo que asi hubiere comprado y mejorado en los dichos oficios y en cada uno dellos segun lo dicho es y que hasta que haya pagado todo lo que asi se le quedare debiendo de lo que asi hubiere comprado y mejorado en los dichos oficios y en cada uno dellos segun lo dicho es que no se pueda apartar ni quitar de los dichos oficios ni de cada uno dellos sin nuestra licencia y especial mandado

Item con condicion que cada y quando que los dichos oficiales que fueren hicieren mejoria en los dichos oficios y en cada uno dellos segun lo dicho es que sea obligado el tal oficial que la hiciere de dar fianzas llanas y abonadas a contentamiento de los dichos oficiales que fueren de que dentro de los dichos dos meses primeros siguientes que se hiciere la dicha mejoria acabara de pagar todo lo que asi se le quedare debiendo de lo que asi hubiere comprado y mejorado en los dichos oficios y en cada uno dellos segun lo dicho es y que hasta que haya pagado todo lo que asi se le quedare debiendo de lo que asi hubiere comprado y mejorado en los dichos oficios y en cada uno dellos segun lo dicho es que no se pueda apartar ni quitar de los dichos oficios ni de cada uno dellos sin nuestra licencia y especial mandado

Item con condicion que cada y quando que los dichos oficiales que fueren hicieren mejoria en los dichos oficios y en cada uno dellos segun lo dicho es que sea obligado el tal oficial que la hiciere de dar fianzas llanas y abonadas a contentamiento de los dichos oficiales que fueren de que dentro de los dichos dos meses primeros siguientes que se hiciere la dicha mejoria acabara de pagar todo lo que asi se le quedare debiendo de lo que asi hubiere comprado y mejorado en los dichos oficios y en cada uno dellos segun lo dicho es y que hasta que haya pagado todo lo que asi se le quedare debiendo de lo que asi hubiere comprado y mejorado en los dichos oficios y en cada uno dellos segun lo dicho es que no se pueda apartar ni quitar de los dichos oficios ni de cada uno dellos sin nuestra licencia y especial mandado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de censo y tributo perpetuo de
redención y quitar vieren como nos Juan de Heredia y
ante mí Caraz cae sujeto vecino de Jerez y María de Mu-
ñoz mujer legítima de Juan Caraxal Tello de la Jara y
la dicha María de Muñoz con licencia y autoridad que
pido y demando de mi marido para hacer y otorgar
esta escritura la cual yo el dicho Juan Caraxal
como marido de la dicha María de Muñoz mi mujer
para otorgar esta escritura la cual yo el dicho
Juan Caraxal como marido de la dicha María de Muñoz
mi mujer

mill.s y reales de contado por mano, del d.o capata
del d.o picarro V.m y rec.d de Sebt.n de Segura a dezer, de que
nos damos por bien contentos y entregados a nra
voluntad por q.to los recebimos en nro dcho. y
de que apagar y entrega yo de seruir dos años
q.tos con dhos. y dcho. d.o los q.tos
d.os mill.s de renta desde d.o q.to año / 601
mos de dar y pagar en dos pagas yguales. y en la pri
paga q.e nos ha de hazer d.o de Sebt.n de este presente año de
q.to principio q.to en fin de Junio de la paga de
dad de mill. reales y en otro q.to dia de la segunda
dia de pascua de nauidad de este d.o dcho. q.to y
dos mill reales y pagados los años de los dos tales
dencion de q.to precio y pagas en Sebt.n de
en la v.a dezer, a dicha costa y mis. los quales d.os
mill.s de renta en la dicha q.to principales y nos
hazemos sobre nuestras personas y todos nros
bienes auidos y por auer y executiua via y de
dad ante el dcho. mi portero con las q.tias y pole
dos q.e imponemos firmamos y hazemos de cada vno de
pr.a m.e sobre una suerte de tierra de pan sembrar que nos
pertenece y tenemos en el d.o de Sebt.n de Segura a dezer
dicen del Sembrillo q.e hace amo doze fanegas de
Grabura poco mas o menos. //
Y mas sobre una suerte de viña que esta en el d.o
que hace quatro Doces de podo que alinda con de
de Baltasar de Aldana V.m y con tierras de d.o
de Artiaga dcho V.m de Segura. //
Y mas sobre una casa de morada que nos dmos

Ordenanzas de la Real Audiencia de Extremadura

deal cala degenar es que ga ella enssason de
las cosas que se entienden en cassan Lormas de
nuestra Iglesia de Cuenca de Vnos Obligarios
que ella a ga e seredades Vosser an Corta e segura en dezir
y Que nos Vos ser apres tornedimiento nen enbargo de
alguna Vossaliere luego que nos se azuerda la tal deman
da saldremos a la Vos y defen gadelos tales y leyt os
los seguremos Senereremos anra Costa y mun nos
gada osde xar Vnpas con la posesion delas dhas heredades
Lego y no Lo gacuerdo los Vos Vote Lare mos o tza ra les ytan
Cuenas sentan buenos sitios y Lugares nos Volueremos
los dhos Vatorcemil mrs que en sus dhos cogimos Vorla dha
Compra Conlos dhos Vditos sbe tall Valia y nos damos Vder
cumplido Ynte rdho Vecho y Causas Vozia para que nos
Vos stomer y asrien der la posesion delas dhas
heredades y Venes o Vredas Vel Vcenso y en el Ynte
Que dezimos no la tomar deo nos Vos gratificamos por Vros
y no Quer nos poseer deos para ty gue ir con los dhos
Vditos dhos Censos y Vos los dhos Vasos contenidos
En esta Vscritura y para lo cumplir Vagar y guer
Vos Vrme Vbligamos nras personas y Viene s
Vabidos y por aber para ay dha execucion damos po
der cumplido a las Justicias de su mas Especial
mente a las dhas de esta dha Cuenca a cuyo
Fuero Jurediccion nos Vsometemos y Vozuzga
mos Vbjenun a amos nro Vro Fuero Jurisdi
cion y domicilio y la ley si con Venerit de
Jurisdiccione ni un a Vdicun para que las
dhas Justicias de Cuenca Cualesquier dellas nos
Compelan y asremeen Todo lo Vjordenado
y cada Vna parte Vxecutiba como Vuelo de Vsen

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Eclesiasticos 52 de nouenta

503 M LVIJ

Sepan quantos esta carta de merced vieren como nos el Conde
vento de Alba de Liste y monjas de la santa Clara de esta villa de Alba de Liste vna con vna
abadesa vna priora de fuerça ponce de leon de Alba de Liste con
dona Isabel de Ribera (otra de la fuente dona maria de la cerda y la
cerda de la mayo dona Isabel de mendoça vicaria de todas monjas
azofeifas capitulares juntas y congregadas donde cantamos tañida
como lo tenemos de vso y costumbre de tratar las cosas tocantes
y pertenecientes a este dicho conbento y bien de la misma y de
vna fuerça y comunidad nemigadas rezante dicho nos por este dicho
conbento tiene dos fuertes de tierra cada vna de pan sembrar en
termino desta villa en el sitio de Zumacales que han por linderos vna
de nuestras tierras del licenciado Juan Zumel cura de la dicha villa
de la otra parte camino. linda con tierras de Juana de la
Chaues la de Diego de Cisneros linda con tierras de Gonçalo
y de Alexandre Fernandez de Juan Cuadrado Figuera Cabrales de
todos quatro lados conbento y conuento a pared de conbento que tiene vendidas
para alguna necesidades y gastos de dicho conbento y para esto anexos
todos dichos quatro fuertes de tierra que son confrontados
de conuiene la vtilidad y prouecho de dicho conbento y conuento guardan
todos dichos tierras y para poner en efecto lo acordado y prometamos licencia
de nuestro padre fray Diego de Mendoça comisario de la prouincia de
San Miguel de las Islas de nuestra Señora de gracia

Sepan quantos esta carta de merced vieren como nos el Conde
vento de Alba de Liste y monjas de la santa Clara de esta villa de Alba de Liste vna con vna
abadesa vna priora de fuerça ponce de leon de Alba de Liste con
dona Isabel de Ribera (otra de la fuente dona maria de la cerda y la
cerda de la mayo dona Isabel de mendoça vicaria de todas monjas
azofeifas capitulares juntas y congregadas donde cantamos tañida
como lo tenemos de vso y costumbre de tratar las cosas tocantes
y pertenecientes a este dicho conbento y bien de la misma y de
vna fuerça y comunidad nemigadas rezante dicho nos por este dicho
conbento tiene dos fuertes de tierra cada vna de pan sembrar en
termino desta villa en el sitio de Zumacales que han por linderos vna
de nuestras tierras del licenciado Juan Zumel cura de la dicha villa
de la otra parte camino. linda con tierras de Juana de la
Chaues la de Diego de Cisneros linda con tierras de Gonçalo
y de Alexandre Fernandez de Juan Cuadrado Figuera Cabrales de
todos quatro lados conbento y conuento a pared de conbento que tiene vendidas
para alguna necesidades y gastos de dicho conbento y para esto anexos
todos dichos quatro fuertes de tierra que son confrontados
de conuiene la vtilidad y prouecho de dicho conbento y conuento guardan
todos dichos tierras y para poner en efecto lo acordado y prometamos licencia
de nuestro padre fray Diego de Mendoça comisario de la prouincia de
San Miguel de las Islas de nuestra Señora de gracia

En virtud de la dicha licencia y poder que nos dio nuestro padre
nombre de nos y de las monjas que de nos vienen de tener de
mos por bien de hacer y hacemos merced para siempre jamas a el licenciado Juan
do Moreno Cura de la dicha iglesia mayor de esta villa y a la dicha para el y sus
sucesores presentes y por venir y para quien el dicho tuviere y por bien
tuviere estos dichos dos fuertes de tierra de suso declarados y
dichos linderos que vendemos con sus entradas y salidas vsos y costum
bres derechos y seruidumbres quantos tales an de ser de ser y pertene
cen asi de hecho como de derecho y por libres y exentos de toda carga de
censo y hipoteca y obligacion alguna que la aya y tengan el
dicho licenciado y quien por el y por precio y cuantia de quarenta y cinco mara
vedis que por cuyo valor dichos dos fuertes de tierra de suso li

...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

505 Nº 106

Doña Filipa Yonadelcon abbesa del conuento de santa clara
desta villa de llerena digo que en Estas casas y yglesia deste con
uento pequeño ay vna nabe q̃ cayda de tiempo atras y
de tiempo aca de nuevo vaga en Estan por acauar los cuer
pos y gran parte della y no se puede proseguyr la obra por que este
conuento Esta sin gastos y diparaque Es de mucho perjuyzio
perEstar de tiempo la clausura y sus oficinas no puedan
seguyr El coro sin gran perjuyzio de su salud Dauna
uez coro y enque se cayan los oficios de leyna para remedio
delo qual yo las dichas quietas y cantaras deste dicho con
uento atenuos acordado que nuestra gente se quatro pe
cas de tierras que cada vna dellas en su tiempo de tuuiales tenu
no desta villa El vno que llaman la Zoce de nueue fe de sem
bradura de cantidad del liçençiado murcia y el otro de
quatro fe y ñ al camino de cordoua linde con tierras del
dicho liçençiado murcia yotro de dos de tierras al arena
de fuera de siete fe linde con tierras de antonio polanco
cos yotro de dos que dicen de la Zanja linde con
la dehesa del betamal y casa vieja que hace cuente fe con
El dicho delos quales dos demos proseguyr nuestra obra
porque quien los haga a su costa valor y fer de los bie
nes que de presente con menos perjuyzio podemos
uender

Y suplico a vuestra alteza nos de licencia para
que yo y este conuento las podamos uender yotor
gar Escrituras con las firmezas necesarias pues Es
tan necesario que la dicha obra se prosiga

Doña Filipa
Yonadelcon

Fray Pedro de amusco Rey Comisario en esta Prou.ª de sn
miguel Vista y leyda esta petición por que me parece ser
Verdad lo en ella contenido ansi en lo que toca en auer
Precedido las Licencias de los Prelados para la
Venta de las que tiene como en ser mui fiel tenedor
Siente la necesidad de la Sra de el con Vento Por
La presente con dho las Licencias de los Prelados
Necesarias y necesario es de nuevo la
concedo para que el dho convento de sn ta clara
Pueda Vender las tierras contenidas en la
Petición y otorgar escriptura de Venta con las so
mezas necesarias para Seguridad de los
compradores y en testimo de lo dho en mi
en Llerena en mis conventos de sn Fco. de Vel.
a Veinte y cinco dias de el mes de enero de mill
y Seis y no Venta y quatro años

Fray Pedro de Amusco
Comy de Badajoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mº ley

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarve de Algezira de Gibraltar Conde de Molina Señor de Vizcaya y de Molina

Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Omes buenos de la muy noble y muy leal Ciudad de Badajoz me fue fecha relacion diciendo que en la dicha Ciudad y en su Tierra y Jurisdicion avia muchos Caballeros Escuderos Oficiales y Omes buenos que tenian Heredamientos y Vasallos en la dicha Ciudad y en su Tierra y Jurisdicion y que por razon de los dichos Heredamientos y Vasallos que tenian en la dicha Ciudad y en su Tierra y Jurisdicion que eran obligados de me servir con Caballos y Armas segun la Ley y Costumbre de mis Reynos y segun que lo avian fecho los otros Caballeros Escuderos Oficiales y Omes buenos de la dicha Ciudad y de su Tierra y Jurisdicion en los tiempos pasados y que agora que yo mandaba hacer Alarde en la dicha Ciudad para ver como me servian los dichos Caballeros Escuderos Oficiales y Omes buenos de la dicha Ciudad y de su Tierra y Jurisdicion segun dicho es que algunos de los dichos Caballeros Escuderos Oficiales y Omes buenos de la dicha Ciudad y de su Tierra y Jurisdicion que no venian a

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Pedro Munoz Marzera vº de esta villa de Llerena otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a vos Domingo de Zarza vº de esta dicha villa de Llerena para vos y vuestros herederos y sucesores presente y esfuturos y para quien vos quisiere y por bien tuviere de vos saber una suerte de tierras que yo y tengo en término de esta villa en el camino del Bolbollon linde con tierras de vos el dicho Domingo de Miranda y por la parte de abenitamarones y con otro olinderos la qual dicha tierra de suso declarada y lindada os vendo con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres derechos quantos a ella pertenecen y pertenecer an sin dello reservar cosa ninguna para mi y la tener y poseer por libre y esenta de toda carga de censo y hipoteca y obligacion alguna que hasta aqui la tiene y especialmente por razon y contia de diez y seis mill mrs que vos me distes y pagastes en reales de contado de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion del dinero no contado y del engaño y prueba de la tal venta como en ella se contiene y otorgo carta de vendida en forma y renuncio todas las leyes de mi favor y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vala y prometo de no yr ni venir contra esta carta ni contra cosa alguna de lo en ella contenido so pena del doblado y costas de juicio y para mas firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que me apremien a lo ansi cumplir como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vala y la ley del derecho en forma y yo el dicho Pedro Munoz Marzera vº de esta villa de Llerena otorgo y conozco que recibo y tengo en mi poder de vos el dicho Domingo de Miranda los dichos diez y seis mill mrs que montan la dicha venta en reales de contado que yo he y recibo en mi poder y de ellos me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion del dinero no contado y del engaño y prueba de la tal venta como en ella se contiene y otorgo carta de vendida en forma y renuncio todas las leyes

Lacitacion y no lo gastando o no pudiendo
osdare estratal y tan buena renta en tan buen sitio
lugar y ynderos y de tanto valor y no lo gastando o no
pudiendo osdare estratal y tan buena renta en
tan buen sitio lugar y ynderos osbo los dichos
diez y seis mill ducados que en sitio por tasa
compra con mas todos los edificios labores y mejora
mientos que en ella y bienes fecho y mejorado y el
valor y bien causado como en todo quede ser contento
y satisfecho y para lo cumplir y pagar y haver
haver y dar me obligo con mi persona y bienes avidos y por aver
sometiendo a cumplimiento y execucion dos
y cualesquier justicias de su
magestad en especial a la de esta
villa de cuya en a cuyo fuero y
jurisdicion me someto y sobre
so y renuncio mi propio fuero
jurisdicion y domicilio y leyes y
si convenerit de jurisdictione omnium
judicum y aquella de cualesquier
otra o qualquiera de ellas me
contrario y la presente como que
lo de y de la tal sentencia o sentencias
competentes pasadas en cosa juzgada en
fuerza de alguno o algunos fuero
to derecho y leyes de que me

que dan y pueden dar y hacer y
Ley y Regla de Derecho que de su favor
y defensa puedan ser dichas y alegadas en
testimonio de lo cual les otorgué ante los dichos
que fue fecha en la dicha ciudad de Trujillo
a veinte días del mes de enero de mil y quinientos y
noventa y cinco años siendo testigos Hernando
de Torres y Antonio López y Luis de Gaete
vecinos de esta dicha ciudad de Trujillo y
los dichos otorgantes que yo el escribano doy fe
conozco lo firmo Diego de Miranda Ante
mí Francisco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vn tal dellos trecio y vendaya qualquier
parsona turo por nos Es ffa y otorgado en valan se
para sienpre jamas nos desistimos y apartamos
de la tenencia posesion y propiedad y señorio que a
bemos y tenemos a la dha casa y todo lo demas
de nuestro drecho y acion vos el dho Juan
de Vera y a quien vos quisiere para que
y de aquy adelante la trocar la y cambiar
la y enagenar la y disponer de
ella a vra voluntad como de cosa vro propio y
adquirido sin pleito y sin titulo de conprada como esta
dicho y nos desistimos y dello en vro ffº y causa
y propia para que por la autoridad de esta
qui siereo podays tomar y aprehender la tenencia
y posesion de la dha casa y en el ynterin que esto no la
tomays reconocemos constituymos por vros
seruidores y tenedores para vos a quien conviene y cada
uno de vos qui siereo y por bien tuvieren y en general
de todo se os hazemos vra cierta y sana entrega
esta escritura os otorgo y firmo en presencia del
presente escriuano con todos los testigos
y fecinsos que adelante yran y a cuyo pedimento
y de las personas que quisieren hazerlo nos obligamos que
vos sera cierta segura y pacifica y quieto vos sera
y seguro y saneado bien dicho si algun os vos
saliere en ello. Que vos sse a ssy en esta carta dicho
mandado sal dremos a la boz y defensa de vos tal de
fendiendo vos sse guiremos y defenderemos a nra costa
y mision y costas de vos y de vros bienes y en el todo con
la dha posesion y prouisyon dando y dando vos dare
mos esta carta y tan buena casa y tan buen sitio de
fan y tinder dos bolueremos los dhos nueuecientos
que ansi dellos cay mos y la dha conpra sanmaneado
vos lo efectual a buen y mejor amparamiento que en el caso

Sepan quantos esta carta vieren como nos Luis Sánchez, vecino de esta villa de Zafra, y yo Isabel Hernández, mujer legítima del dicho Luis Sánchez, con licencia y autoridad que pido y demando para esto de mi dicho marido, otorgamos y conocemos que damos y vendemos por juro de heredad para siempre jamás a vos el bachiller Juan Sánchez de Alcaraz, clérigo, vecino de esta villa de Zafra, y a vuestros herederos y sucesores, presentes y que adelante vinieren, una suerte de tierra de pan llevar que nos habemos y tenemos en término de esta villa de Zafra, en el pago que dicen de Valdelamusa, que es la suerte de tierra que nos habemos y tenemos

Mº bee

[illegible] vos el dho comprador para la vña y propiedad
[illegible] vtil y provechosa presentes y futuros vos [illegible]
[illegible] vuestra voluntad como de vuestros
[illegible] propios sabiendo ad querido por justo
[illegible] precio dho de compra como esta lo es vos la
[illegible] para que por vña y propiedad como mas quisiere y vtil
[illegible] y mejor y legitimo lo tengays y poseays vendays y
[illegible] y enagenes y hagays de ella todo lo que quisieredes
[illegible] como cosa vuestra propia libre y quita y por bien tuvieredes
[illegible] y vos sea dada y entregada la posesion della con
[illegible] y vos sea dada y entregada la posesion della con
[illegible] y vos sea dada y entregada la posesion della con

fran Jimon 517 mbre

mlocy

Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalina Cuba muger que fue de Gran Morillo vezino de esta villa de Xerez de la Frontera otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido segun que de derecho mejor puede y debe valer a Juan Gonçalez mi hijo vezino de esta villa de Xerez de la Frontera especialmente para que por mi y en mi nombre pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde mayor desta villa de Xerez de la Frontera o ante otro qualquier Alcalde o Alguazil o Juez que sea o fuere desta villa de Xerez de la Frontera y ante cualesquier escribanos publicos y del numero desta villa de Xerez de la Frontera y ante cualesquier otras personas que sean o fueren

no fuese ffha Esta ynsinuacion sobre que fenuñ Ellos ques odu
tener de esta dicha acion sy fazon dello ser ynsinuada y la alçada
y ordenamy yeal fe cayen lascorteo yal cala de Genareo qu
sabla en fazon de las cosas que se venden y conpran sonde
oyamenos de la mitad del justo precio y pedes sobre ay aquel contrac
tu ria y sonel ffha y otorgada en a de la tenemedes de sieto yas artos
tenencia y posesion propiedad y señorio que auia y tenia a la dha es
clava y todo ello libre y quito y horro para siempre jamas y por
conplazer y ruego que le hizo y pedio por sus fijos y herederos y
futuros y todos aquellos de quien el dicho Alonso Lopez
Cornejo hubiese causa y derecho dello dicho titulo de compra
como Esta lo hizo en sentencia de posesion dio la entrega y mes blyz
que le hizo cierta segura y de paz y que no le pidiese ni demandase
dimiento ni embargo y si alguno le pidiere luego que se apercibia
la Justicia mandase alçar y defensa de los tales y les tomase
y lo asegurase y fenecere amigablemente sin sentencia definitiva
pasen sello con el poder de las partes en la manera y forma que
dicho es y que no le pidiese ni demandase la dicha esclava y de tan buena gana y lo
tuviese y poseyese como suya propia con todos los frutos y derechos
de ella

[illegible] la Vgeferenga Indies y Seiedreeme
geferera de mieg gulg y noventa y cinco ab@ Item y
[illegible] pegeigieron y res Benito de mario y m
mol Yeson stenuger Vezinos deeta V deceren ysla
gama ca amonyfe sin con licencia gue yo a lego e
Benito demario sumario yelsclacongedio gran
Cacante edz Ineg esaria y se Vbligo ala auer
Confirmento otenzo yslaa gamaria monyfe sin la
Vacero y Sapo de ella an Vos marido y muger de
mancomun yavozde Vno yslada Vno de ellos por si y por
El todo yfe nun gando las leyes delaman comunidad
delisionyfe carsion y fuero a costitucion y todo be
neficio y leye gue son yhablan en gfauor delorgue
se Vsan demancomun Com de en dicha y en fabor na
de ellas se contiene y dixeron gue por quanto ellos
cogieron En Vna casa Vezinora de gue son en esta
V decera en la calle de enbia Vlinde con casa de
Isabel fernandez muger gue fue de Alonso
de la [illegible] Vezino de la dicha Villa y agora es de
Vna Viuda y con casa de [illegible] Vezino de la dicha Villa
de la [illegible] Vezina gue fue

Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo Alonso Gonçales
Gonçales y Gonçalez Gonçalez otorgamos y conocemos por nos y en nombre
de Catalina Gonçalez mi hija y de Juan Gonçalez su marido
vecinos de esta villa de Medellin que estamos presentes y de
Juan Gonçalez Gonçalez vecino de esta villa de Medellin que
está ausente y de Juan Gonçalez Gonçalez vecino de esta villa
de Medellin que está ausente y de Juan Gonçalez Gonçalez
vecino de esta villa de Medellin que está ausente y de Juan
Gonçalez Gonçalez vecino de esta villa de Medellin que está
ausente y de Juan Gonçalez Gonçalez vecino de esta villa de
Medellin que está ausente y de Juan Gonçalez Gonçalez vecino
de esta villa de Medellin que está ausente y de Juan Gonçalez
Gonçalez vecino de esta villa de Medellin que está ausente

[illegible] sin inducimiento alguno sino que de su
propio motuo agrada al leyes y fontanilla lo juntos
la torre de Lazo del qual juramento de no alegar de
nulidad ni de [illegible] para [illegible] ni impetrar de multi-
cado ni de [illegible] en su fuerza y se [illegible]
santidad ni a [illegible] que [illegible] y se [illegible]
[illegible] le fuere concedido no usara del so dicho
de [illegible] y se [illegible] en caso de menor valer
[illegible] testimonio del qual [illegible] en el [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] vecinos de esta [illegible]
[illegible] lo del [illegible] de marido y por la [illegible] su muger
firmo [illegible] porque de [illegible] firmar yo el escriu
conozco a los [illegible] y [illegible] de [illegible] de que se [illegible]

[illegible]

522 mbcvj

sen[tencia]

dezir conpetente pasada en cosa juzgada en
da en lo que aegue se ofenun claro ntdo dro
leyes de que se pueda aprouechar ni ayudar ni ayro negar
y la leyent y la fama ni de cauer las leyes de
quetini ano beliano senatus consul tos romano
leyes de todos arriba que sanen fauor de las
mugeres de cuyo efeto fue abisado el dicho
sorui y sabido la dicho ofenun y para mas cer
cora dor por ser casada juro en forma y por
una señal de cruz que hizo con su mano derecha
a buena fe mes stael escritura y lo en ello ag
y no ea contra dicha ni alegada de tenia ofa en mu
fa de muerte pedicado no pues ara la ctagar
fuerza ni duda ni temor ni engaño ni otro in
fluxo alguno sino que de mi propio motuo
agrada bleyes y ontani a bo un tar la ctor
goy que no pedira absolucion ni relaxacion
ser y se le sea concedido de motuo propio
nos sara de la ctae fe medio alguno que sea de fe
tuna xendiso ni no de los dichos juezes ni fame y
de hacer en caso de menos valer en efectum
de todo lo cual los dichos otorgantes lo pidieron
dio siendo testigos gabriel sefano y fuge y juan de
vergara vz de la dar y pedro de otes que
el sorui doy fe que conozco firmo y ntra
que dixeron no saber y vat quatro/no va
y enm[en]do no y va

Ante mi

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Carta pellanya [illegible]

523

Mº Dcc Vy

Sepan quantos esta carta de nuebo ynstrumento de ygu
alliçia vieren como nos el
liçençiado Juan gallego. escriuano de rrestituto y del liçen
çiado Susana de zamora biuda de Sebastian de [illegible]
ynos a mugeres del dicho liçençiado Susana de zamora vos de esta villa
de llerena Digo esa dicha carta de ynpresençia y con liçençia de vtra
ridad de los dichos consules y mi mandamiento de las cosas yuso y de
mandado a vos el dicho liçençiado Susana de zamora de la bendiçion
mi marido de la vna parte y de la otra de Juzgar esta escri
tura y lo que en ella se haçe de la manera que en la manera y el
dicho liçençiado dize que conoçe y dicho a nos la dicha dicha carta
mi muger segun en ella el efecto por vos mes yendo la dicha
prometo de ser vez por firme y estable tenido so espe
cial obligaçion de mi persona y vienes y la dicha dicha carta
de yuso que la açepto y usando della todos tres marido y muger
y cada vno juntos de mancomun y a voz de vno y cada vno de
nos por si y por el todo renunçiando las leyes de duobus
reus de vendi, estipulandi y exceptione diui y el auctentica
presente de fide iusoribus y el beneficio de la diuision
y discusion y nueba constitucion y todo beneficio y leyes que
son y hablan en fabor de los que se obligan de mancomun como
en ellas y en cada vna dellas se contiene de que nos hazemos a mi voz
escriuano y en virtud de dicha liçençia y mandamiento de suso
çid. del liçençiado Pedro de Villarel provisor y bicario general
en este dicho Arçobispado [illegible]

Aguita Liçençia

En virtud de la dicha liçençia de suso incorporada
y della usando otorgamos y conoçemos por esta presente
carta que vendemos por juro de heredad para agora
y para siempre jamas a la capellania que instituyo Alonso

German de Collo clerigo difunto que murio en Yndias en la
villa de Llerena y el dicho Gil gallego son de presente y valor la cantidad
de nueve mill pesos poco mas o menos en la dicha villa de Llerena
y su tierra mas adelante que no tome de mejor nombre de Gil gallego
nombre de Gasabez diez y ocho mill y seiscientos ducados que dicho el dicho Gil gallego
recabdo en Yndias del dicho alonso hernandez bollo la los quales
dicha hacienda segun en esta villa de Llerena y la dicha cantidad
llana y realmente y en virtud y probeydo de todos
como dicho es nos y en virtud de la dicha facultad dicho y
corporalmente cargamos y ynponemos sobre dichos bienes conte-
nidos por una vez dada y una vez abido por firme y no
y en razon alguna sobre que reclamar a nos no hacer ni
gano y las dos leyes del fuero y del derecho la una que dize
que dicho de una vez hacer la paga en dineros de contado
cosa que haga monta balga y la otra que si hasta dos años primeros
siguientes estemos y obligado a pagar la paga el que la hazienda
que hacer quisiere por el hacer le tenga y pagar nos
dichos y diez y ocho mill y seiscientos ducados en cada
un año en dos pagas y iguales y señala primera paga el dia
san Juan que se cumple de este presente año mill y quinientos
en dos dias del mes de junio de mill y quinientos
un año en dos pagas y iguales y señala primera paga el dia
el dia de pascua de navidad mill y
mill y quinientos en dos pagas en este presente mill y
de cada y cualquier de los dichos tales plazos y pagas dichos
de suso hasta hacer entrega y real y verdadera y cumplida
que esta villa de Llerena haga costa y mision los quales dichos
mill y seiscientos ducados repartidos en vecinos
de esta villa de Llerena en la forma que dicho es
primeramente sobre unas casas principales que nos tenemos y
en esta villa de Llerena en la calle de santa Catalina con todas sus
pertenencias que son dichas principales que hacen dos
de los que dicho es dicho en la tenencia de Cibdad Real

[illegible] ...ntenemos [illegible] ...dades de casas que tenemos en la calle de la casa de la Feria que es [illegible] ...tenemos de ancho en la esquina de la calle de la Fuente de la Plaza que alinda con casas de la madre de los Santos de Cabeza de las Azadas linda con casas de Francisco Fernández que sale a la calle de Zorreguino y linda con casas de mi hijo mayorazgo y otros linderos

Y [illegible] sobre una quintería con sus dehesas y ganados de tierra calmas de San Sebastián a ella anexas que más o menos tenemos y tenemos en término de esta villa de Cabeza del Buey en el sitio de la manegada y matadero de Diego Martín con sus entradas y salidas y servidumbres de la dicha quintería y con todas las demás que le pertenecen sobre los montes y ejidos de esta villa y sobre la dehesa de Zorreguino que tenemos arrendada a Pedro Fernández vecino de esta villa en cuarenta y nueve mil y cuatrocientos reales en cada un año con las condiciones y penas siguientes

Primeramente con condición que el dicho arrendador sea obligado a hacer todos los reparos que hubiere menester en todas las casas y viviendas de la dicha quintería de manera que al tiempo que se acabe el arrendamiento queden en el mismo ser y estado que ahora están y no se hagan de nuevo ninguna de las dichas casas sin nuestra licencia y mandado y que los dichos reparos se hagan de buena madera y teja y ladrillo y cal y no de otra manera y que los dichos reparos se hagan a vista de oficiales que para ello nombraremos y que el dicho arrendador sea obligado a hacer todos los reparos que hubiere menester en todas las dichas casas de la dicha quintería y que no los haciendo que nosotros los podamos hacer a costa del dicho arrendador y por lo que montaren se le descuenten de la renta que nos ha de dar y pagar en cada un año y que el dicho arrendador sea obligado a hacer la dicha quintería y todas las dichas casas de ella de todo el reparo que hubiere menester de manera que al tiempo que se acabe el arrendamiento la dejen en el mismo ser y estado que ahora está y no la dejen de ninguna manera peor de como la recibió el dicho arrendador

Item con condición que el dicho arrendador sea obligado a dar y pagar en cada un año en la villa de Cabeza del Buey en nuestro poder o de quien nuestro poder hubiere para ello en cada un año en cada un año en cada un año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

5226 mº lecº

En la villa de Llerena a diez y ocho dias del mes de henero de mill y quinientos y nouenta y nueue años ante el Sr Pedro de Medrano Prouisor desta dha villa y de su partido parecio presente la siguiente peticion

Elicion
Elicion dº Franco Hernandez Bolaño y Pedro de la fuente regidores perpetuos desta villa y Pedro alonso de la fuente Pedro de Viuero y Pedro de la fuente moreno como mayordomo y consiuntamente persona q sey de mari maestra mi muger viuda vº desta villa de Llerena como deudos mas cercanos q fueron de dho alonso Hernandez Bolaño clerigo difunto q murio en yndias de dos meses q vuestra merced sabe como el dho alº Hernz fundo vna capellanya de mill ducados de patronazgo seglar en la yglesia mº desta vª de que es capellan el dho Sº Juº Gallego de Espinosa, Segun al de ymponer y vsar a cuyo efecto ynuiamos los dhos quinientos ducados q faltan por ymponer para la dha capellanya y por q el los quiere cargar sobre su hazienda y vn pedaço de Ramos de Val y dha casa de Espinosa su muger y hedad del dho Sº Juº Gallego, que son sobre vnas casas principales q tienen en la calle de Salvatierra y otras accesorias q estan junto a ellas q entrambas lindan con casas de los herederos de Pº de Valabuena, y sobre otras dos pares de casas q de dho Sº Ramos heredo mas al dho Sº Ramos q estan cada vna en esquina de la capatería y otras q alindan con las casas de la calle de Dongomez, y sobre vna quintuena con dozientas sanegadas de tierras de sembradura poco mas o menos q tiene mi dha vª desta villa de Llerena en la magdalena y mata de sobre los guaces bien nos parece q estan bien impuestos los dhos quinientos ducados y como por bien los quiere ymponga — y otrosi

A Vm. pedimos y suplicamos mande al dho Licdº Juº Gallego y los Ramos y dha casa de Espinosa su muger hagan escriptura de censo en forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

obligan de se apagar los reditos de censos aviendo declarado el Emulan
ante capellan que por tiempo fuere dicha capellanía con
las condiciones ordinarias y pedidas por Justo
Isabela fidz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

q̃ uinuentoruel dor q̃ ecaley delfuero dizyone
antao q̃ antal bezeceejere y basare ssegosso
nacyone y vramae y freeneçes y insinuacyon de
tadonacyon layinsinuo gezor y insinuadyeextimamon
tem anuebtasa comoq̃ eantezues conpetente
sues efecgaestadonacyon sobreq̃ dfenuncio q̃
derecho q̃ ssoria tener aestadonacyon y orga
zonden o ser insinuad ay laey delforden amo
dealcaeeaeeaee

Don Rio y don Quirino sos señores y herederos
y sucesores a cualesquier cosa que quisieredes y por
bien tuvieredes en señal de posesion tradicion
y saneamiento os entrego estas escrituras sobre
dichas en dos pliegos de pergamino con todos
los sus títulos de que hago mencion que hablan
en razon de las personas de suso dichas y de
cada una de ellas que os serán ciertas seguras y de buen
recaudo que no serán menguadas ni en ningun
alguno vos sabedores luego que os sea requerido
la vos demanda alguna o vos y defensa
de cualesquier pleitos y contiendas que
ante cualesquier juez o justicia o ante
cualesquier otras personas que sean
y en razon de lo contenido en dichas escrituras
y no siendo vos dado ni dando vos dare ni
daré ni fuere ni será en tiempo alguno
en otro lugar ni en otra manera alguna
de los dichos bienes o de alguno de ellos
dichos y nuevamente adquiridos que han sido
dada de nuestra compra como de todos los de
dichos valores y mejoramientos que en ellos
y en cada uno de ellos y mejorado y al tiempo
de ahora hubiere causado como en todo
que de ello contento y satisfecho y por
pago a mi voluntad para lo cual hacer y
cada uno de ello mi persona y bienes habidos
y

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Antonio de Mena vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a Juan Martinez de Valencia y a Juana Caeta su mujer vecinos desta villa de Llerena y a sus herederos y sucesores que de ellos hubieren o para quien ellos quisieren o por bien tuvieren que es a saber una suerte de viña que yo tengo en el termino desta villa de Llerena a la puerta de Zafra que alinda con la cañada y camino que va para Zafra y con viña de Diego Gonzalez y con viña de Hernando Gonzalez y con viña de Alonso Martinez y con viña de Juan Martinez y con viña de Alonso Martinez y con viña de Juan Martinez y con viña de Alonso Martinez y con viña de Juan Martin

533 Año de 1606

En la villa de Llerena a diez y siete de
Deziembre de mil e quinientos
y ochenta y quatro años ante el
Señor Licenciado Juan Vaez Zapata
Alcalde mayor en la dicha villa
y su tierra y jurisdicion y en
presencia de mi Alonso Sanchez
escribano de su magestad y
testigos abajo escriptos parecio
presente el Señor Licenciado
Juan Vaez Zapata Alcalde
mayor en la dicha villa y su
tierra y dixo que aunque
por parte de la justicia y
regimiento de la dicha villa
se le ha pedido y requerido
que en nombre de su magestad
y como su Alcalde mayor
en la dicha villa y su tierra
haga y cumpla y execute
la provision de su magestad
que de suso se haze mencion
y que para ello se le ha
dado y entregado el traslado
de la dicha provision que

Memoria la q̃ hace D. Juan Nuño de
Mena sea a honra de Dios Nuestro Señor
a dado una haza de viña en término
de la villa de Fuente de Cantos que alinda
de la una parte con camino que va desde
dicha villa a Zafra y la otra parte
de los herederos de Bernardino
de la Maraga y tuscinde tuvo
por linderos viña de Antonio
Gallego y otra viña de Juan
Gallego y otra viña de Juan
Gallego y otra viña de Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ca[illegible] que[illegible]
que[illegible] que[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] condicion que cada [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D[oña] Ana de Portiego 542 m[ar]ca 4

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Don Alonso marquez de Juana su mujer y yo Doña Juana de Tapia y Figueroa mujer legítima de Don Gaspar Sanchez con licencia antes pedida y dada de dicho mi esposo y marido para lo infrascripto otorgamos y conocemos que damos y concedemos a vos el dicho Don Alonso marquez mi marido para juntamente con vos hacer y otorgar y jurar esta escritura y lo que en ella se hace mención la cual licencia yo el dicho Don Alonso marquez pido y suplico a vos la dicha Doña Juana Sanchez mi mujer según y de la forma que por vos me ha sido pedida y demandada la cual os mando y de ella me agravio y en razón de ello me presento ante vos y digo que por cuanto yo la dicha Doña Juana Sanchez con licencia y autoridad de mi dicho marido otorgo y conozco que vendo y doy por venta real para siempre jamás a vos el dicho Don Alonso marquez mi marido y a vuestros herederos y sucesores y a quien de vos hubiere título y causa para adquirir y tener la mi casa quinta que tengo y poseo en esta villa de Llerena que es la que yo heredé de mis padres y abuelos y parientes difuntos la cual dicha casa quinta que vendo y doy por venta real para siempre jamás como dicho tengo

Dada Vos. Vendemos con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres, derechos
y pertenencias, cuantas de hecho y de
derecho le pertenecen, y sin reserva
ninguna, libre y exenta de toda carga de censo y hipoteca, y libre
de hierbas, pastos y montes, y libre de
alcabalas, tercias y otras cualesquier
imposiciones, por precio y cantidad de setenta
y cinco ducados y dos reales de plata que por
otra parte de esta carta nos habeis dado y pagado
de que nos damos por bien contentos y pagados
y entregados a nuestra voluntad, por cuanto
dos de ellos recibimos realmente y con efecto
sin que en ello haya ni intervenga fraude ni engaño ni
colusion alguna sobre que renunciamos la excepcion del engaño
y numerata pecunia y las dos reglas de
derecho y la una que dice que el que
no es pagado de la cantidad que vende debe
entender que le hacen gracia y donacion
de lo que de menos se cantidad contiene y las leyes
de la entrega y paga que hablan
primeramente y siguientemente en esta venta
dada para que no valga ni pueda valer
ni se pueda decir siendo cierto y sabido
como lo es que no hay ni ha habido
confusion ni engaño en esta venta ni
en la cantidad que se ha dado por
ella, antes declaramos que es justo precio
y valor de la dicha casa y tienda y no
de mas ni menos atento a que
nos damos por bien contentos y pagados
como dicho es y prometemos y nos obligamos
de no pedir ni demandar mas cantidad
en ningun tiempo ni por ninguna
manera, y en caso que mas valga o pueda
valer de presente o en algun tiempo
venidero, hacemos gracia y donacion pura
mera, perfecta e irrevocable que se
llama entre vivos

543 merum

Entre vos dicho que el dicho Alonso Vazquez
de la una parte y vos dicho Sancho Vazquez
de la otra dezis que entre vos ha avido
y es contienda sobre razon de quantidad
de vara y media de tierra poco mas o menos
que vos dezis que es vuestra y que la
tenia en su casa y que la ha tomado
y ocupado y que no la quiere dar ni
restituir a vos dicho Sancho Vazquez
y que sobre ello ha avido entre vos
ciertas palabras y que vos dicho Sancho
Vazquez le habeis requerido muchas
veces que os la restituya y no lo ha
querido hacer y que sobre ello ha
avido entre vos ciertas palabras
y que vos dicho Sancho Vazquez
le habeis requerido muchas veces

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
maria de yañez residente en esta corte natural
de [illegible] en nombre de mi y como madre y
legitima administradora de los bienes de mis hijos
y de pedro de [illegible] mi marido difunto y
en virtud del poder que para lo infrascripto
me dio y otorgo el dicho pedro de [illegible] mi marido
segun parece por escritura que otorgo en la villa de [illegible]
ante [illegible] escribano de su magestad en [illegible] de [illegible]
de mil y quinientos y [illegible] años que para
en mi poder y de que hago presentacion en
forma que es mi voluntad de vender y
vendo por esta carta en nombre de los dichos
mis hijos a vos [illegible] vecino de esta villa
que estais presente una casa que yo tengo
en esta villa en la calle que va desde la casa
de [illegible] hasta la casa de [illegible] que
es en la esquina de la dicha calle que
linda por una parte con casas de [illegible]
y por la otra con casas de [illegible] y por
la parte de arriba con casas de [illegible]
y por la parte de abajo con la calle real
que va para [illegible] la cual dicha casa
yo vendo a vos el dicho [illegible] por precio
y cuantia de [illegible] ducados que por
ella me habeis de dar y pagar en
[illegible] en reales de plata o en oro
al precio que corren en esta villa
los cuales dichos [illegible] ducados
yo he recibido y tengo en mi poder
de vos el dicho [illegible] en reales
de plata y oro al precio que corren
en esta villa los cuales dichos [illegible]
ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De mi se firmo
Xleonor Galuan a sutin

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

549 Mº 6º 1º

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Torenzo gordonzoff
desagre

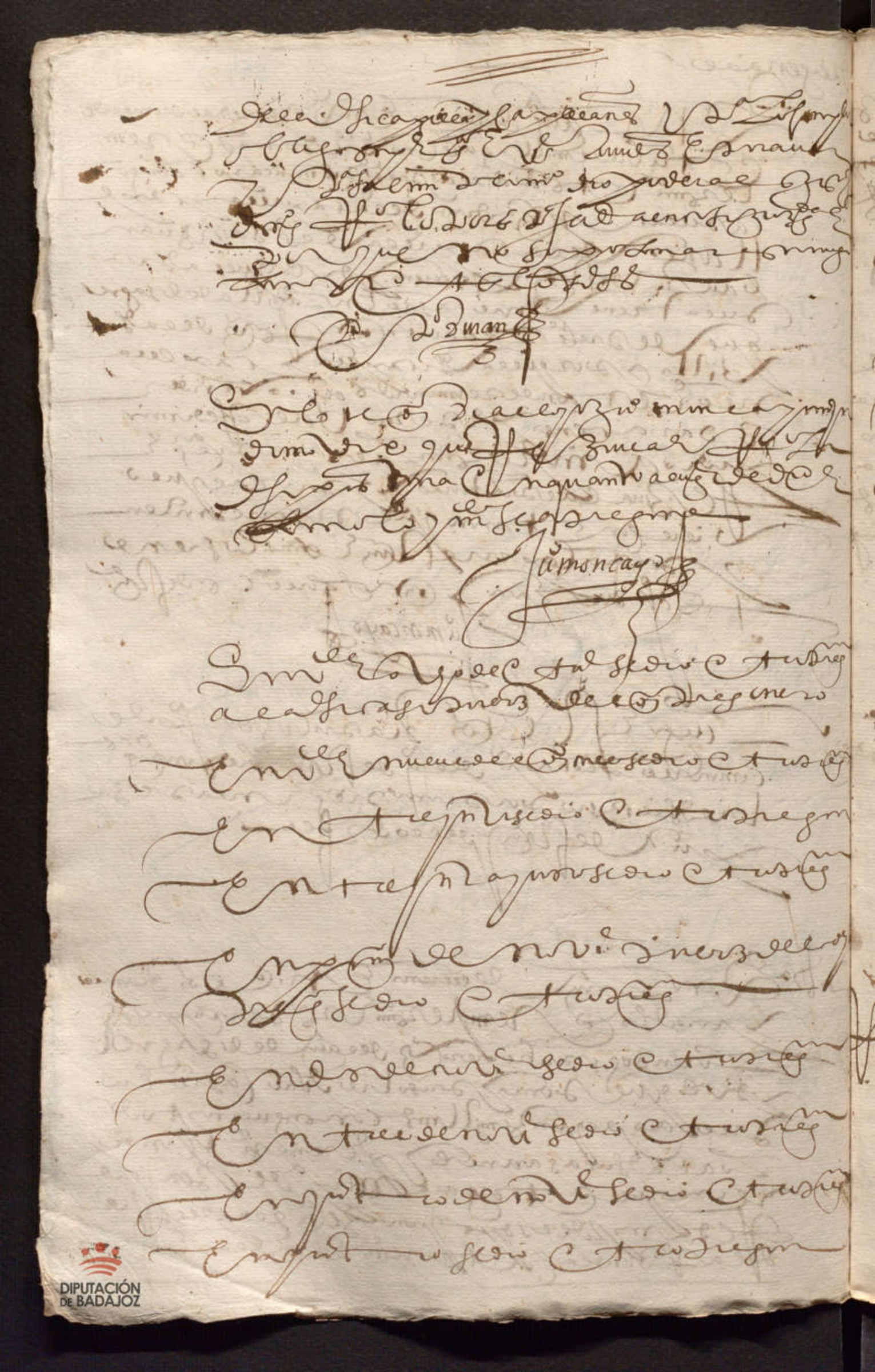
552 d - 4



Diligencias

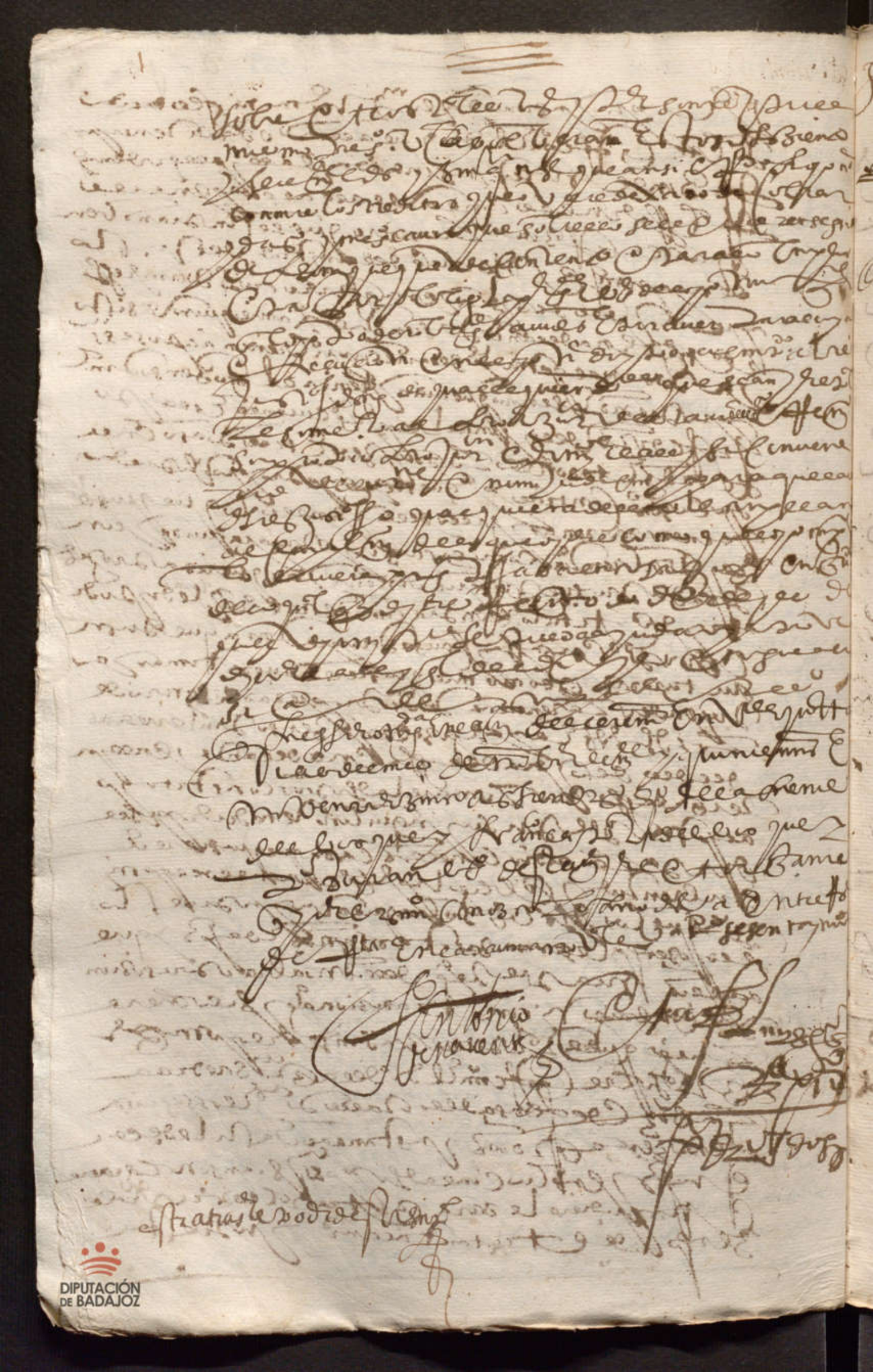
[illegible]

[illegible]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Ju. Juan Rodrn. de Zerezo.

560

561

Poder de Luis Bracamonte
a Antonio Fernández

1562

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro de Cano

566

Ruigr. Morillo

568 deby

179

Sepan quantos esta Carta de Venta real Vieren como yo Fr. Mariano Serrat de Vo. de este Conv. de Cordova Mro de Novicios de Mayores fuerzas y Hermanas Religiosos de los Mas Descalzos por Virtud de el Poder q de la dha Provincia tiene Juan Gelder y Fr. de Portillo Substituto y del Poder y Sustitucion q yo tengo de el dho Fr. de Portillo q todo es del tenor siguiente //

aqui los poderes //

En Virtud de la Carta Real otorgo Poder en forma Bastante Vendo por Juro de Heredad para agora y para siempre jamas a Ruigarcia Morillo Vecino de esta Villa de Fuentelarco y de Aguadalcanal para el y para sus Herederos Subcesores q Presente es o por venir y para quien el quisiere y por bien tuviere es a saber una hacienda de Viña y tierra calma en ella q es q el dho Fr. de Portillo compro en Nombre de los dhos Mayores fuerzas y Hermanos Por Posesion q de ella tomaron por deuda es q dicha Viña Roque Juarez Vecino de la Fuentelarco q fue q fue de Antonia Gomez y teniendo la posesion los dhos sus partes la sacaron a Almoneda Por Mandamiento de la Justicia mayor de esta Provincia hauido de auierto el Remate y dando en Almoneda en dha Viña q esta en termino de la Villa de Fuentelarco Linderos al Pilar de Carrecilla Linde con tierra de los Menores de Miguel Palacios y por la otra parte el Arroyo de los Molinos y otros Linderos. el dho Ruigr. Morillo la Pase en precio de Veynte y dos Millones y es fue Rematada y por mas Persona q pusiese en ella Rematada y fue dicha Posesion por auto Real de Justicia como consta de los dhos autos q cuelgan por siguiente //

aqui los autos. Diligencia //

En Virtud de dho Poder otorgo q vendo la dha Viña segun q esta declarada y deslindada en el dho Instrumento de Posesion y Remate con todas sus Entradas y Salidas Usos y Costumbres derechos y Servidumbres q tocante hoy hauerdeuty y pertenezca

anexi de fecho como de derecho por libre y exenta de
toda carga de censo y ypoteca y obligacion alguna q no la hor-
mine en poder de Rigeneral Por el dho precio de
los dhos Veynte y dos Millones q por compra della dha Vina
dio y pago a Juº geronimo calderon Contador del Consejo
mal Stral q los dhos de hauer de buena cuenta del dho precio que
el dho Juº de portillo mi parte dello a los dhos marcos fuca
y sus mancos de q en el dho nombre yo medoy por contento y
entregado a mi boluntad porque realmente no lo ha pagado en
la forma sussodha Por q en el dho nombre renunciando la ley
cion del mal engaño y Numerata pecunia y caussa de no hauer
pagado y del derecho Otra q les Prohiue y testigos deuer Verdadera
la paga en dinero de contado o en cosa que lo valga y quiere que
ha sta dos años Primeros siguientes a contar desde el dia
[illegible] Por Con la paga el q la hade aber que la rey bestique
por el q la Reciue reconocida y confiesso por Vltima y com-
plete confession Otrosi dho nombre en la dha
Venta no ser engaño ni damnificado En poca ni en mucha can-
tidad y que sus dhos Veynte y dos Millones q assi el dho Rui gº
Moriño pago por la dha compra es justo precio y valor que
tiene la dha Vina q Merece mas ni mas ni menos ni mas ni menos
que en mas ni menos Porella mediante auer Para la vender
en el dho nombre hecho muchas diligencias y trayendo la en pre-
gon y Publica almoneda como de los dhos autos de justo
y Cumplidor consta y en caso q mas Valga de la tal demasia
y mas Valor sito onde hay Quiere y en el dho nombre le
hago gr. y donacion pura mera perfecta y Irrebocable q es
de Irrebocable derecho llama auido q dan los
Cumplidores q el derecho dispone contra quien
Vendiere en el dho nombre le hago donacion y Renuncia
y se obligo de sanear esta donacion la qual sino
se por qual quier Causa y legitimamente molestado
fuere competente fuese Ho. Con q sino sobre que le
Mundo el derecho q podrian tener los dhos mis Poder
de esta donacion por Razon de No ser Insinuada

570 corrijo

Dexpe.

En la Villa de madrid. a veintedias del mes de agosto. de mill Equimentos. y setenta dos. años. ante el señor licenciado. Gasparortiz del consejo de su magestad. alcalde de la sua casa y corte. y ante mi de scrivano. Estuvo presente Apoal herman. y presento. Una escriptura de poder. escripta en lengua latina y pidio al dho señor alcalde que atento que dorella no parezce estar. roto ni cancelada. ni en parte alguna sospechosa. antes carezce de todo vicio. y sospecha. la mande traducir de la dha lengua latina en castellana. para que se entienda. lo que en ella. se contiene. y traducida. se le mande dar della. un tras lado o mas. los que oviere menester signados. en publica forma en manera que haga fee. y pido. justicia. ||| //

Y vista por el dho señor alcalde la dicha escriptura escripta de latin. y como por dorella parezce no estar. roto ni cancellada. ni en parte alguna sospechosa. antes carezce de todo

Vicio y sos dicha. mando se entregue al se
cretario gracian. para que la traduzga de
lassa lengua latina. en nuestra leñgua
y bulgar castellano. y traduzida: sele dalla
Un traslado. dos o mas. los que ouieremenes
tez. al dicho xpoual herman. y sygnado yen
publica forma en manera que faga fe
et ansi lo mando testigos. de dorzzamyre z
et andres de Villalpando - ques neros

Et lo hoia yo el dho Sr timano. En cumpli
miento del dho auto. y entregue las dichas es
cripturas al dho ldo secretario diego. gracian
y dixe el dho he feto testigos los dichos

En madrid. a ueinte dias del mes de agosto de
mill y quinientos. y setenta y dos años. el dho
diego gracian parescio. ante my el dho escriui.
y me entrego las dhas escriptura traduzidas de la
dha lengua latina. en castellana y juro en for
ma de derecho. q tan bien y fielmente tradu
zidas segund. sele al cança. de la qual fize sacar
Un traslado. su tenor del qual es este que es
sygue — // — // — // —

En el nombre del Señor. Amen. año de nasci
miento de nuestro Señor. y saluador de mil
quinientos. y setenta. y dos. en la yndizion
quinzena. ynperando el seremysimo y poten
tisima. y vitorioso. y señor. maximiliano. Se
gundo este nombre. emperador de todos
siempre. augusto. y rei de alemaña. Vngria

Y bohemia. &cetera. archiduque de austria. S.
nuestro. clementisimo. el año del reinado
romano. de su magestad. decimo en presencia
de mi el notario publico. y de los testigos. yn
fraescriptos parescio. presente. personalmente
el ylustre. y generoso señor. marco fucar. Señor
en. Nizt. h. berg. y Veysenhorn. &c. hijo del
ylustre. y generoso. señor antonio fucar difunto
noble patricio. de augusta temendo. en su mano
Un libelo. escriptu zalatina escriptaen papel
ante mi el notario. y testigos. en la sobredicha lengua &
dezidos. me le entrego. para leerle. Su tenor del
qual de verbo a verbu uneste que sesigue

En. nonbre de dios amen. Sea manifiesto. A todos
los que este publico. de poder. y instrumento. Vieren
que yo. marco fucar vezino. de la presente ciudad
de augusta. en el ynperio. de alemana. Juyo que
por que. de mandato de la real magestad. de
don phelipe. rrei. de las españas. segundo de este
nonbre. perpetuo administrador. de las ordenes
de santiago. de calatrava. y alcantara. por
la autoridad apostolica. a mi intimada. dia
del mes de dizienbre. del año proximo pasado
de mill e quinientos y setenta. y uno. fue to
mado asiento. y conbencion. con dicho Valdez
man mi dazedor. en los rreinos de españa. sobre
la thesoreria. administracion y cobranca. de
las rentas de las mesas maestrales. de las dichas
ordenes. de santiago. de calatrava y alcantara

por tienpo. de diez años. que quanto. a la dicha
encalatraua. empiezan. a correr. desde el dia
de sant miguel del mes de septienbre. del
presente año de mill & quinientos. y sete
tas dos. y enquanto. pertenece. a los fru
tos. de santiago. y alcantara. des de primero
dia de enero. que sera de mill & quinientos y
setenta y tres. y se acauaran & cunplizan
las rentas. del dho. maestrazgo. de calatraua
en la amigilia. de sant miguel del mes de sep
tienbre. del ano de mill & quinientos. y oche
tas dos. y de santiago. y alcantara. en fin del
dho ano de mill & quinientos. & ochenta & dos
por cierto precio & quantia de dineros. & en
cada uno de los dichos. diez años. y so estas
condiciones & declaraciones. & en el dho
tor capitulacion contenidas. a que me refiero
y no que por la mucha. distancia que ay entre
las dhas partes. y los dhos reinos. de se pue
no puede estar presentemente entender. en la
administracion y gouernacion. y cobrancas
saca de los. frutos. de los dichos tres maes
trazgos. poder. y poder para la mejor mane
rania & derecho. y forma que pueda y de de
recho debo. do y & otorgo. do este. y co
mete y instrumento. que por este otorgo to
da mi potestad. y plenaria libre y le
nario y suficiente. segun que yo le tengo
y mejor de derecho. lo puede dar & otorgar

(1)

Nuos el dicho xpoual hez man. y Juan xelez
y tomas miller. filipo del. yzzaffael xeltz.
cóffler. alemanes. zzesidentes. en los dhos zzeinos.
despaña. e qualquier xuos. dozsi. vnsolidum
de tal manera. que no seame/or. la condicion e
potestad. del uno quel a del otro. mi dorel con
trario. sino que lo que el vno dellos. comenciare
lo pueda proseguir. el otro mediar y xeterminar. y fenezer con bene. Nsauez. para aque
llo mi yen mi nombre. e como yo mismo. zze
presentando mi propia persona. y dando
pedir. y sacar. el zzeusimiento. e zzeusimien
tos. cédulas. y prouisiones. nescesarias. para
la administracion. y cobranças. delas zzentas
delos dichos. maestrazgos. durante el tiempo
y libren. libres. y espedidos. paguez y pa
guez cais. antes su magestad. y antel os mios
sus presidentes. y senadores. del senado de
las dozdenes. y contadores. mayores. delas di
chas dozdenes. de santiago. calatraua. y alcan
tara. o. a sus lugartheniente. e dhos dichos
oficios. y a cada vno. y qualesquier persona
que hayan de os dhos. y qualquier dellos. e
para que por virtud del dho zzeusimi
entos. cédulas e prouisiones
que os fuezen dadas. y se os dieren durante
el tiempo delos dhos diez años. y del tiem
po delos dhos. seis años. y todo el tiempo que dura
re la cobrança. e administracion de su

dependiente. y delas. rrentas. delos dichos
maestrazgos. y de qualquier dellos. y dellos
Arrendar ó. Arrendar. benefiçiar é dezir
por mayor ó por menor todos. los rreditos
é rrentas. derechos suyos. sacas derechos
censos. y portazgos suyos. molinos. y medios suyos
molinos. y para trigo. çeuada é centeno. garbanço
auena. escanda mixcio. y otras qualesquier
simientes. vino. aceite. y ganados. y otros de qual
sacas molinos. Barcaes. aceñas. nabios.
barcas. alguaçilazgos. escriuanias ansi
delas dichas mesas. maestrales. como de a
quellas que antiguamente hezan
Arrendadas. en las dichas. tres yerros que
por mi son cobradas. y tanbien mumçias
seruiçios. montazgos. martiniegas y rezbas
agostaderos é otras. qualesquier rrentas.
derechos é cabçaderes que. A su magestad.
como a maestre mi tirador perpetuo delas
dichas yerros. é amensuranbre pertenezen. y pertenezeran durante el
tienpo delos dichos. diez años. é puedan
pertenezer en qualquier manera
todo lo de mas que las dichas rrentas é
qualquier de sus anbros. dellas. anexos
é pertenezientes. por el precio. ó precios.
y so condiçion y segund. delos pactos
é tenplos é qualesquier otros. Bien vistos
é vistos. y para poner. constituir y faz-

sores. mayordomos terceros y hexecutores. & otros
qualesquier personas y ministros. en los dichos
maestrazgos. conbenientes. en las partidas villas
y pueblos dellas. y para quien vos lugar
yen mi nombre. puedan alquilar & arrendar
y beneficiar. y pedir las rrentas. & derechos. y
derechos. y le anexo. a los dichos maestrazgos
dual quier dellos. por parte lugar. forma &
forzan. y por qualquier otros a ellos para
lego. y gar. y por general y particullo. Oy mi
tado. y asignar & o. y gar salarios. y razones
& tomar con ellos. y con qualquier dellos. qua
lesquier asientos. y capitulaciones. y pedir
y demandar & queñta y rrazon. de qualquier
de los dichos mayordomos. hazedores y te
nedores. y hexecutores. & otras qualesquier
personas. en cuyo poder entrare en qualquier
los dineros. del pan. vino. vaciy &. & otros
qualesquier frutos. & cosas anexas y per
tenecientes. a las dichas rrentas. &
poder & quitar a los dichos hazedores
mayordomos. recetores. hexecutores
y otros ministros. segun & quando vos pa
reciere. & agradare & la vra buena voluntad.
con causa & sin ella. y para tomar & tes
timonios las dichas rrentas. o qualquier
dellas. juntamente. o a parte alguna par
tido. qualesquier. & sientos. dos tuzas.
duzadas & razones. y remates. ansi las

que fueren echas. ante las adxeciones. z re
mates. que. señalare des. como dessuso dize
los dichos diezmos. medios diezmos. y quartas
y para lo otorgar quales quier y todo
y sus uisiones. y prometidos. en las dichas
y dos turas. y adxeciones e remates.
que son tañen las dichas rentas. y qual
quier dellas durante el tienpo. de los
dichos nueue años. conforme al tenor
y forma de las leyes del quaderno de las
sauellas. y alcabalas. y tanbien no guar
dando el horden. y dar los recusimientos
subsesiues dichos. de las dichas rentas.
e qualquier dellas. y poner las en fe didad
segund que antes. os parescie re. y echas
e reconoscidas. e otorgadas. por todos los
dichos mis procuradores. y qual quier
de los en mi nonbre. las dichas escri
turas. e asiento e renuncias las
dichas y dos turas. y dudas e remates
e adxeciones. y otorgo e prometo
de agora para entonces. y entonces para agora. de las
otorgo. y doy por firme y rebocadas. y otor
gadas. y por otorgo. los mesmos y so
metido. como si yo mismo las otor
gase. y estouiese presente. y prometo
de las guardar e cunplir. y mante
ner. segund quello. se contiene. e no
ra que reuoque. y de mando a todos

quantias. x marauedis. ꝑanbino. ꝓaçe ꝓte. oro
ꝑlata | oras. & otras qualesquier moneꝺas que
al ꝓsente meson xuj as en los ꝯsos reina. des
ꝑaña. y en ꝑtugal. y que se ꝺeuerana al tien ꝺo
ꝺemaxo. ꝑara qualquier causa & razon que
sea o ser ꝓueda. y ꝺe razon y quenta con el al
canze y ꝑaga ꝺe qualquier ꝑsona. o ꝑsonas
que a mi me ꝺeban y tengan. en su ꝓꝺer & xr &.
ꝑaga r sean obligados. & en qualquier manera
y ꝑa que ꝺe lo rrescuydo y cobrado. ans i acerca
ꝺe los rreditos. mrcnbros. y anexos. ꝺe los ꝯsos
maestrazgos. como ꝑtos ꝺe los ꝺe maes
rriba ꝺeclarados. ꝓꝺais ꝺar y otorgar al
Vala y albalaes ꝺe lo rrescuydo finequitacion
y ꝓꝺer en su causa ꝓcurad. y hasta que bal
gan y sean firmes. y sufficientes. como si yo mis
mo. los ouiese ꝺado y otorgado y ꝑa que
ꝓꝺais ꝺe rr quales quier ꝺubdas. ꝺes
quentos que su magestad. me haya ꝺe hazer
ꝓr razon ꝺe los ꝯsos rreditos y rrentas. O.
suso ané | os. y ꝺe cada vno ꝺellas.
y ten ꝑaza que ꝓꝺais hazer quales que
conbenciones. transaciones conuenencias
con quales quier ꝑsonas. y concej os. & haz
quales quier graçias y rremysiones. y quitos
y sueltas ꝺe cantidades ꝺe bienes ꝺinero ꝑan
bino aceite. ganado. que a nos os ꝑtenezca
tos ꝺa r ꝓr ꝺubdas & quitos. Aquellos que ꝺeue
ren con pacto. ꝺe no lo ꝺeꝺucir nas & ꝑa qua
lesquier termynos y tasaçiones. ꝓceꝺe ꝺas

ver dados. para la dicha razon aquello. que amyde
vender deberan. y sobre ello. otorgar quales
quier escripturas. con clausulas vinculos
y firmezas necesarias. y tener para que po
dais gozar y gozeis. de todas aquellas facul
tades condiciones y preheminencias. que sus
dichas mercedes y cada una dellas os hacen
dichos como a sus verdaderos dueños y sen
dichos. y para que podais sacar y
executar lo que su magestad me concede y hace
merced para lo cual que su magestad
tuviere por bien de hacer asiento. como del
dicho asiento hasta aquí se os ha dado
dicho mandamiento. y tambien para que su
magestad conceda y haga merced
de todos sus reinos y señoríos de la
real corona de castilla. o de aragon otros
quales quier bienes muebles. oro o plata o
caballos y podais sacar y hacer sacar todos
quales quier puertos. y tener para que podais
hacer. y otorgar ante quales quier
notarios. quales quier escripturas. de
mandamientos. y sientos. fianzas y quitas
cas y albalaes de lo recibido. y poder cobrar
causa. y razon. de la venta cesiones y trans
dationes. y tres pasos. y lastos. y todas
las demas cosas. y cada una dellas

xarala. l o mi mystraçión. y cobrança delos/
.dos maos trasgos. t de otros negocios a mi xr
tenecientes. en qualquier manera. t todo lo
de más que vos oria y faze r podria si estubiese
presente. aunque sea tal cosa de tal
calidad. que segun derecho. r requieran. mi pre
sencia personal y otro mi mas especial poder
y facultad y sobre la dicha Xcion y cobranca r
qualquier otra cossa. de la sobredicha dependi
ente y anexa y sus dependiente della en
qualquier manera. dodaes darez r dara
rez sacan tes su magestad tan tel os muy
de su consejos y chancillerias reales r an
te otros qualesquier magistrados t Juezes
t eclesiasticos. y seglares. de qualquier fuero
t jurediçion que sean tan tellos t qual
quier sellos. y ententar quales que r
abiones y pedir recusaçiones de hazer r
quales quier peticiones. requisiçiones
juramentos. protestaçiones. presentaçio
nes testigos. escripturas y prisiones
y ventas y ydiçiones y tomar rema tes de
bienes y tomar posesion t
los bienes y alquilar y arendar y faze r
los demas y cualesquier diligençias y actos judiçia
les y estra judiciales. que convengan se r
fechos. t vos otorgar y faze r por vos y en vues
tro nombre a unque sean tales. y de tal
calidad. que segun derecho se requiera mi
presençia personal y otra mi especial

poder y facultad. y general mente para
en todos y qualesquier pleitos causas mo
vidos e por mover que yo tengo e ab
de tener actor o reo o en qualesquier
quier persona o personas concejos co
legios. Universidades monesterios. y hospi
tales de qualquier estado y condicion que
sean ansi en grado como en grado de fuerte
e ansimismo ver dar como por mover y boluer
parante qualesquier magistrados e Juezes
Eclesiasticos. y seglares de qualquier fuero
e Jurediccion que sean y antellos e qualesquier
dellos de todos los autos e deligencias
cias y peticiones. y requisiciones ne
cesarias y prometa qualesquier pe
tiçiones y probanças que en
los demandos autos e deligencias que con
vengan y sean neçesarias. y los sostener
y dar los dichos mis pleitos causas ne
gocios y administraciones. y ge neracion
y ynorancia de los dichos pleitos e cuen
tas e con vuelta razones. y pedir y
sentencia o sentencias. ansi en
lo autorias como definitiuas y con
tra ellas dadas. y pronunciadas
e mi en nombre. y apelar y suplicar
de las en contrario y las contrarias
y prosequir las ante quien
quier que prosiga e fenesçia e rebuelua
e en todo presentes ante los / con otros

Donde de derecho deua y para ante dela
y suplicar Ante la real magestad so pe
na y sancion de mill y quinientos dobls de ca
mara. La qual asi le pido cerca. tillada y pone
me y contra dezir cuanto mi pedimento y
y los testigos contra mi presentados.
y pedir la tasacion de las costas. Ofrez
co de contrario pedimento. Y pedir
y demandar. Y mostrar memoriales escri
tos y alegar en contrario de lo pre
dicho. Y la parte contraria y pedir en
declarada y inmensa tasacion. quando por
mi sea mandado. Ser pedido. Y la dela
y suplicar. quando fuere neçesario. Y cada uno
de mis dichos poderes. Y cada uno
dellos. Por virtud de esta mi carta. Y
para ante el rey don Juan de Portugal. y su otra
corte y para los de mas casos y cosas que
mi se me siguiere y subcederé en qual
quier manera. Hasta tanto todos sean acaba
dos y determinados. Y para que en mi
lugar y en mi nombre todos los sobre dichos
y cada uno dellos. Y cada uno dellos
mas mi muger Felipe Rafael Geti. co
flez. Y qualquier dellos. Y no siendo en
sos sustituir. Y sustituido. Uno o dos o mas
procuradores. Con esemejante
te o semejantes poder y libre. Y con
quantas vezes os paresciere. Aun que
aqui no vos relieue confirmar. Y la
clausula del derecho que se dize Iudicatum

Justicatum sobi con todas sus clausulas
costumbradas. Y qual de todos os doy con
firmacion y aprobacion que aunque
cosas sago. de qualesquier locaciones
damentos. y de todo derecho nu. y
mate. Y juro en forma de derecho
taes en dichos. y unos los sobre dichos. o qual
quiera dellos. o de otras personas de
mandado. sobre las cuentas de los dichos
maestrazgos. y qualquier dellos. y de
quales quiera actos. y diligencias que en
zas cerca dello fechas. y concedidas porque
quan cumplido. y suficiente poder y
tad tengo. y otorgo. y cada cosas sobre dichas
y cada una dellas tan cumplido y suficiente
para ello es. y otorgo. a los dichos mis
procuradores y a qualesquier dellos. juntos
y insolidum. y a quales quier dellos. sos
tituto. con todas sus incidencias y de
pendencias. y anexidades y conexidades
des. y con libre franca y general admi
tracion. y prometo y me obligo. de aver
por rato bueno firme. y rato y estable
y valedero todo aquello que por vir
tud dicho poder fuere fecho. obrado
por mi procurador. dello en mi nombre
so expresa obligacion que para ello sago
de mi mismo y de mis bienes muebles y
raizes. y siendo y de mi subestituto
dello qual. o torgue. y firmelo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

notario. ysçriuiano publico. yante los testigos
yn frades cipr.s: des pues de la pres
cio yle tura. deste libelo del dicho Alz
obispo marcos. fuca. Sabiendo. bocal
mente. es. uso. diziendo todo lo q̃ en el
sobredicho. libelo ua bien. e verdadera
mente cont.o
scrauisi. yes uerdad. cierta. y bolunta.
sea fecho. y pidiendo. sele. echo. este todo
lo sobredicho en latino. uno. y muchos.
yn strumento. o. yn strumentos. que
ne fecho. e otorgado en la yn clita ciudad
y n de ual de algarue. de. dicandaela. a
treinta. dias. del mes de. Junio. de. mil. e
quatro cientos. e. nouenta. y. quatro. años
dentro en las casas del
Ill.e señor. con presencia. de. mi. escriuano
testigos. yuso escriptos. que. a esto fueron
presentes. llamados. especialmente. rogados
barones. fidalgos. Sauidores. del alemqua
tejo. los quales. fueron. y conoscieron
de. Jusso. con presencia. de. mi. escriuano
el. fizieron. subscreuir. de su nombre. en el
registro. del. presente. yn strumento.
Aqui. no. ua. dos. renglones. que. no. ua
doy. fe. que conozco. al. señor. mathe. de
mariño. de. tordenchillas. e. Juanes. sa
freire. de. ualer. vezinos. e. ciudadanos. de

augusta. testigos. ȳ dar fe dello sobredicho
es especialmente llamados. y rogados / mas
cosficar

Porque yo Joanes Prense ciudadano de
augusta fue presente en corte. Pablo notario
de la casa de su imperial autoridad. a todo
error y peligro y malicia de la memoria
y imperial matriculado. que a la sobredicha
comparecion poder y subrecion y requisi
tos todos e cada cosa. del sobredicho. mien
tras que ansi como dicho es. junta
mente con los dichos testigos estuvo presente
todo y cada cosa del sobredicho. lo vio y oyo
ansi fecho por lo qual el prometido instru
mento hize y lo subscribi y con mi mano pro
pia y puse el signo mio. de notario con un
breve y con nombre mios acostumbrados sig
nes y publique. en fe y testimonio
del sobredicho. de oficio especialmente lla
mado. e rogado e requerido

nos los prefitos consules de la ciudad de
augusta. de Cantabria del santo romano
imperio del tenor del qual prometido. pu
blicamente. confesamos y testificamos
que el dicho nuestro ciudadano. Joan sobre
dicho este instrumento hizo y subscribio e
signo con su signo acostumbrado. acerca de nos
y con mi secreto. a lo qual todos juntamente
notario publico de la casa imperial

autoridad. cierta y estimacion y fama
y entera de todos es buegar mente auido y
reputado. a cuyos y instrumentos y escrituras
dello hago en publica forma se da y suele dar y
fee en juyzio. como fuera del. fee y euidente
testimonio. el qual mandamos dar y entregar
mente y signar y sellar. con el sello de nuestra
dicha ciudad. a primero dia del mes de julio
año de mil y quinientos y
treinta y seis. Estando y fielmente traducido
de latin en castellano por mi diego gracian
notario publico y de su magestad y
de los testigos nombrados. en
este mismo
y
mi
testigos
vezinos
y
nuestro
testigos
y
testigos

por traduzido

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Xcolet alle
mam Administrador delos maestrazgos de Santiago Calatrava Alcantara en nom
bre del Ille Señor marcos Acuña Vz de la Abrao Seaguista Thesorero delos dhos maestrazgos
por virtud del poder q del tengo de suso escripto Otorgo y conozco q en mi lu
gar y en nombre del dho Señor marcos Acuña Sostituyo Vos Juan Serrano Vello
contador de la mesa maestral de Santiago del partido de Llerena Vz de la dha Villa
especialmente para q en mi lugar y en nombre del dho Señor marcos Acuña podays
Arrendar Benefiçiar Recebir y cobrar todas las rentas Semio y pan pechos y derechos
y Diezmos de pan trigo y cevada y centeno y Ganados y todos quales quier Semillas
y vino y aceite ganados diezmos y medios diezmos Servicios y montazgos y otras
maer Hosas y montaçgas pedidos Yuros Censos y todos quales quier Pechos y derechos
pertenençias y rentas q en esta alguna manera pertenezcan y pertenezer puedan a la dha
mesa maestral del partido de Llerena y sumos como Administrador perpetuo de ella
por autoridad Apca del dho Señor marcos Acuña Thesorero En su nombre por virtud de la dha
Arrendam q tiene tomado consumas y rentas de Recudimiento y sembargo que
para ello tiene de contador mayor por la Abiden de Santiago Aque me refiero y a
rrendar las dhas rentas y Recebir quales quier posturas y pujas de ellas y qualquier
de ellas con Xtme Alas de Leyva del quaderno de al cual alas y con las demas condiçiones q aqui
fueren y se pusieren otorgando en ellas y en cada Una de ellas los prometidos y prometidos
q se pusieren y tomar y Recebir fiancas y seguridad Bastante de ellas para la se
guridad y paga del dho Señor q montaren y hazerlas en prenda y almoneda con Xtme
Alas dhas de Leyva del quaderno y pregonar y hazer El Remate y Remates q Asentare en
y tomar y Recebir en todo tiempo las fiancas q conforme a las dhas de Leyes del quaderno
y condiçiones de las posturas fueren obligados para q estén seguras y rabonadas las dhas
rentas y contra las que no contentaren de ellas podays hazer hagays quales quier tornas
y quiebras como Señor Alas dhas de Leyes del quaderno y cerca dello hazer y hagays todos
los autos Pedimentos Requerimientos protestaçiones declaraçiones y diligençias
q convengan y sean necesarias de se hazer y recebir de todas posturas de ellas y de
qualquier de ellas y otorgar prometidos y asignar Remates guardando el tenor y forma
de las leyes del quaderno y alcanzadas y tomar seguridad y fiancas Bastantes de las
personas en quien fincaren y cobrar de ellos los dhos y montaren las dhas quiebras y todos
y hazer todo lo demas q yo haria y podria hazer por virtud del dho poder E Recudimiento
siendo presente lo tocante A lo que dho es y normas y para q podays dar y dar cartas de
Recudimiento E fialdades para cobrar y cobrar las dhas rentas como bien visto vos sea
conforme A las leyes del quaderno y para q de lo que Recibieredes y cobraredes podays
Dar y otorgar y dar carta y cartas de pago E finiquito las quales valan y sean tan
firmes y bastantes y valederas como si yo mismo por virtud del dho poder las diese
y otorgase y a ello presente fuese y si sobre la dha cobrança fuere necesario entrar en
contienda de juiçio podays ante quales quier justiçias eclesiasticas y seglares
presentar quales quier escripturas y por quales quier contras demio y pan pedir E re
cuadones y jurar las deudas y proseguir las dhas E recuadones pedir Remates
de ellas y tomar y apresender quales quier posesiones de bienes y Semovientes
y tenellos por ellos y arrendarlos y benefiçiarlos y bender ellos y cada uno de ellos y todos y cada uno de ellos

Por los presios que se Parezcie Votorgar Sbuello qualesquier Escripturas de
Ventas Arrendamientos cesiones y otras pasaciones y poderes en causa Propia las vr
vras quales quier Escripturas q̃ convengan y sean necesarias con todas las cherz as
Vinculos y firmezas y poderios Alas juridicas y submysiones y Renuncia q̃ en
Rasos vras quales quier q̃ Vos quisieredes y por bien tuviere sea q̃ se llama nra q̃
las otorgaredes vos las otorgo y E por otorgadas como si yo las hiziese y las otorg
mynd Rese presente vos tos i vos doy El dho poder y sostituacion generalmente para
En todos los pleitos y negocios q̃ Yo el dho marcos Rodr tiene y tuviere y tratar
y fenecer en qualquier manera Arrj en demandando como en defendiendo con qualesq
quier personas y con essos Asi Eclesiasticos como seglares y Villes y criminales y ante
Rey y la dha mesa maestral de sant iago y alcalde y corregidor marcos Rodr en nr
y en Ellos y en qualquier dellos parezer y parezcan Ante el mj y ante los dhos sus
consejos Audiencias reales y ante otros qualesquier Justicias y Eclesiasticos y seglares
y poner las demandas y hazer los pedimientos Requerimientos y autos necesarios
y presentar testigos Escripos Escripturas y provanças vro q̃ nro Depuesa y hazer
qualesquier Juramentos Asi decalumpa como de decisorio y de verdad dezir y concluyr y oyr
Razones y pedir E oyr sentencia d mjs Asi y en la forma como dicho es
y consentir las q̃ se dieren en favor del dho señor marcos Rodr y dellas en contrario Apelar
y suplicar y seguir la tal Apelacion y suplicacion donde con derecho Deua se siguida
y Requerir la firma y memorial de costas y jurar lo y contra dezir las del otra parte
y para q̃ en mi lugar y en Vro nombre podais sostituir y sostituyays para la dha cobrança
y pleitos Un procurador o dos o mas con semejante y limitado poder y los Reboque cada
que quisieredes y por bien tuviere segun y como yo lo podria hazer por virtud del dho poder
pero con tal declaracion q̃ la cobrança y diligencia q̃ hiziere por la persona o personas
q̃ sostituyeredes sea A vra cargo de vros dhos Joan sepulveda q̃ cuando cumplido y bastante
poder como yo tengo para todo lo q̃ dho es y mas o tal y tan cumplido Bastante y ese
mismo Vos doy y otorgo con todas sus Anexidades y Conexidades Vos en Vos dho Joan sepulveda en Vros
Sostitutos con todas sus Anexidades y dependencias Anexidades y conexidades Igual
Sdho poder Vos doy con todas sus firmezas y provacion q̃ ante todas cosas hago de todo quanto
por Vos el dho Joan sepulveda Vro sido hecho y otorgado Benefiçiado Recebido y
cobrado tocante a las dhas escrituras de la dha mesa maestral de santiago del dho Partido
Fuente Obligo los bienes y Rentas del dho señor marcos Rodr q̃ Abra Por firme Rato
grato Estable y valedera todo quanto en Virtud deste poder fuere fecho cobrado Recibido
Dado y otorgado y los dhos q̃ en el se contiene y q̃ no lo contrario en tiempo Alguno
y si necesario es Relevacion Vos Relievo y a Vros sostitutos con Cl derecho en
Testimonio de lo qual. Se otorgue esta carta Ante el dho Alcalde y Testigos que fueron
En la Villa de Almagro A siete dias del mes de Noviembre de mill y
Y trece años siendo presentes por Testigos Lucas de Cavallos y Thomas de Carmona y Dn
Felipe Nro de Salm y el otorgante A quien yo El Escriv doy fee q̃ conozco
Dijo Ser su nombre Juan Xcoles — ante mi Bap.ta de los Reyes y Juan
Bap.ta de los Reyes Escriv de gobn y publico en la villa de Almagro por el Rey nro
Estas son tas firmas y los dhos testigos segun que ante mi pasaron y mis cigno a tal

En testimonio de Verdad

Bap.ta de los Reyes

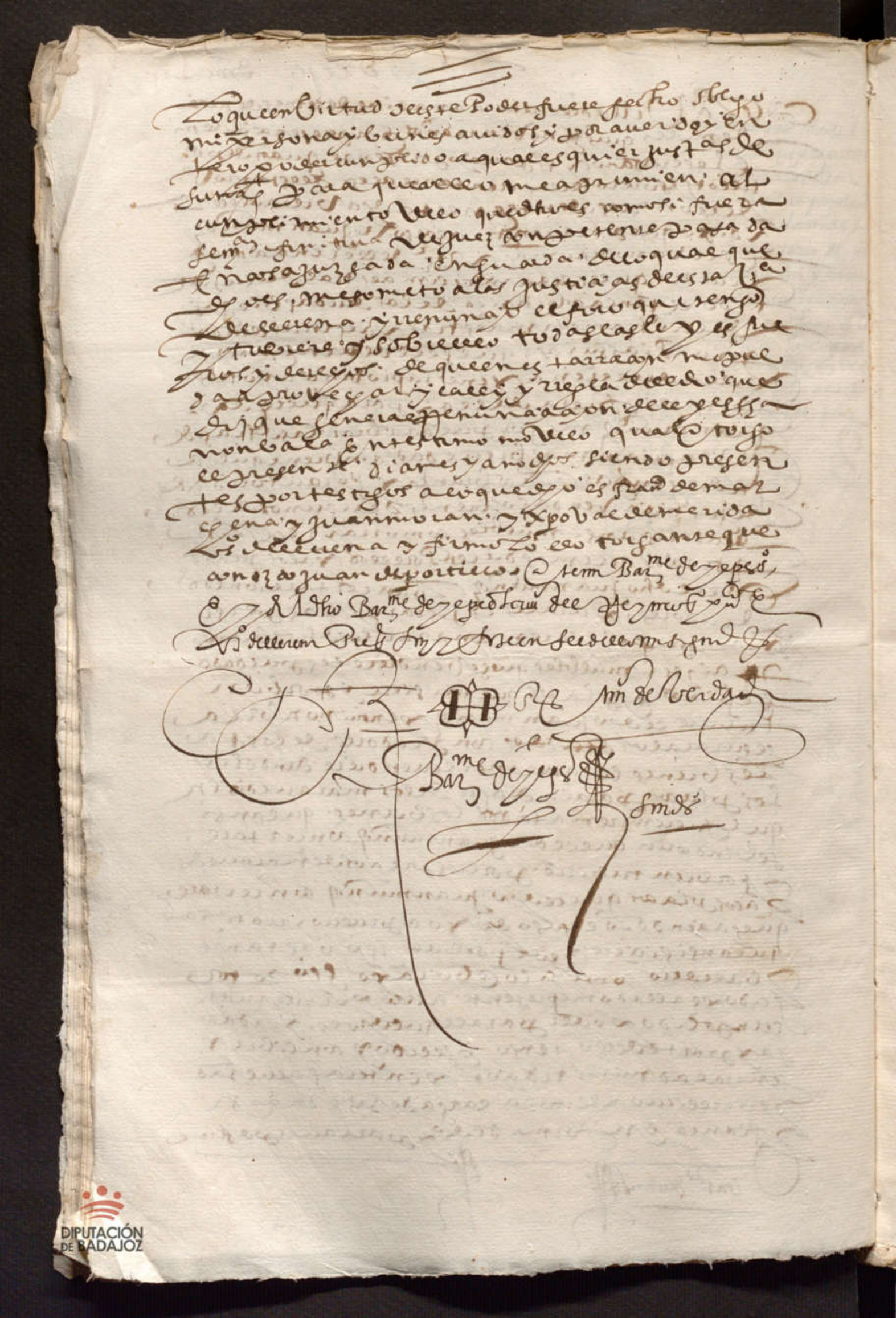
En la Villa de llerena. A veinte dias de Lines. de nobienbre de mill y quis y setenta. y tres años estando. en cabildo. Ayuntamiento. ason de campana Tanida. conbiene a saber. el muy Ille. don fadrique ponte carrol y manrrique caballero. de la Horden. de Santiago Governador. y Justicia mayor. en la provincia de leon por su mag. y los señores Alonso de ocalla. pedro. de la fuente. goncalo de palencia Regidores perpetuos. del conçejo desta Villa de llerena. y por ante mi el escriuano. y testigos parecio presente. el contador Johan de portillo Residente en esta V. de llerena. en nonbre. del señor marcos suarez. tesorero. de los maestrados. por su mag. y presento. esta escriptura. de poder. que del tiene. para administrar y sobrar las rentas. de la mesa m. de este partido de llerena. y se leyo. en el dho cabildo. y el dho señor governador y Regidores mandaron. que del dho poder. que de suso es hace mençion. se asyente. en el libro. del cabildo. conforme a lo proueido y mandado. por su mag. por el mucho. que el dho señor tes tiene para la administracion y sobrania. de los maestrados. todo lo qual. paso ante mi Gonçalo de Valencia escriuano de su mag. y del cabildo e ayuntamiento. de la villa e de fee como en el libro. de los acuerdos del cabildo. de la villa del año pasado de setenta y dos. en que se contiene. un poder. que Juan de padrecena tiene de Gonçalo de sesa ge myngo

Gonçalo de Valencia
escriuano de su mag. y del cabildo

Poder general al Sr. Joan de Portillo con Rta de Acagón y

580 Dcre. Dm 14

En la Villa de Llerena a xxiij dias del mes de Julio de mill e quinientos e ochenta e vn años en presencia de mi Escriuano y testigos parecio presente Juan Melchor Tesorero de la Renta de los Bienes de Difuntos de esta Villa de Llerena y dixo que por quanto por parte de Juan Martin Vecino desta Villa de Llerena a mucho tiempo que se ausento desta Villa y se fue a biuir a la Villa de Fuente de Cantos y por quanto a su noticia es venido que en la dicha Villa de Fuente de Cantos ha muerto Juan Martin su padre y que dexo algunos bienes muebles y raizes y que para que se cobren y no se pierdan es necesario que alguna persona de esta Villa de Llerena vaya a la dicha Villa de Fuente de Cantos a hacer diligencias y cobrar los dichos bienes muebles y raizes que dexo el dicho Juan Martin su padre y



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Es testimonio de vn poder

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Fernando Gil vezino de la villa de la Fuente el Arco como prin
cipal deudor y Fernando Gil mayor viudo mi padre que fue
de Martin Cabeça de Vaca difunto y Fernando Gil
mismo de Martin Cabeça de Vaca difunto y Fernando Gil
de la Fuente el Arco por virtud de los poderes que dellos ten
go en mi poder los quales es el siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Maria
de Martin Cabeça difunto y Cabeça Suñi y
vezinos de la villa de la Fuente el Arco de una parte y
Miguel Vaz y Alexandre vezinos de esta villa de Fernando Arco
maricado de nos otros que queremos atender a nuestra hacienda
mui bien y cumplidamente y sin fraude ninguno de los maestros
y oficiales y Miguel de Nieto Juan del Arco y mos Miller
e Juan de Portillo a todos y cada vno de los tres juntamente
con la dicha de Diez mos de la dicha villa de Valverde vecinos de la villa
para este presente año de mill y quinientos y setenta y cinco
otros años primeros siguientes enella por tanto en aquella mejor
forma via y manera que de derecho podamos y nos obligamos
con nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por
aver de dar y pagar a vos el dicho Fernando Miguel Calapez
o a vuestro poder en esta villa de Valverde para el dia de Nabidad
primero que viene de este presente año de mill y quinientos y
setenta y cinco años quinientos y cincuenta ducados de
oro que valen cada vno once reales de plata castellanos
por razon de los salarios que nos avemos de aver de dar
a los dichos oficiales y maestros de la dicha hacienda
que nos avemos de hacer en la dicha nuestra casa y
hacienda en el dicho año y no haciendo nos la dicha paga
en el dicho dia que nos obligamos de pagar los dichos
quinientos y cincuenta ducados de oro en el dicho dia
primero que viene de este presente año de mill y quinientos y
setenta y cinco años

beneficio de effetituciery de vn trigun nj yntenta
ar este dho medio ni de curso alguno que ta citas es
presamente le meconpete de este juramento no pedire a
sulucion ni de la tal cion a vnguese a para este
i deseo y de en su yuio ya vnque sinpedi lo se mecon
ceda no usare del y sia aprovechar me quisiere nun
ca valga ni vala ni se vse por pte en juyzio ni fuera
de juyzio por pte alguna en caso de menos
valer en testimonio dello qual otorgamos esta car
ta ante el escriuano publico e testigos de suso scri
tos en casa de este dho Sr. Sr. cabeça de
mi en bre de Agosto de mil e quinientos
e sesenta e vn años siendo presentes por testigos
martin mo Sr vezino desta villa cabeça de vn
rango e Sr pablos escriuano e otro Sr pablos es
criuano vezino desta villa de la fuente el maestro
e otros presentes e yo el dho escriuano doy fe
de todo lo susodho e firmelo de mi nombre
en testimonio de verdad Sr pablos escriuano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
tristan gil vz de la villa de fuente el maestro estante
al presente en esta ciudad de merida otorgo e co
nosco que doy e otorgo todo mi poder cumplido bastante
a vos ger nan miguel mi hermano vz de la villa de fuen
te el maestro especialmente para que me podais obligar y obli
gueis juntamente con mari gonçalez nuestra ger mana
e gonçalo gonçalez hijo de la dicha villa para
con vuestros fiadores y principales pagadores e juntos
e cada vno de nos por si e por el todo renunciando como
espresamente renuncio la ley de la mancomunidad
division de cursion y excursion y la ley que fabla de quien
se obliga como fiador de mancomun e otra qualesquier
con condiciones de la prueua como en ella se contiene que dare por pagado
mos asumaio calor de vuestros marcos de plata

mas mill e Jxel der yal señor Jnes per Tillo con
ta dr. ella mesa mall tral ya qual quier delos ya cha
qual quier persona que los avelle de aver quien tas
y cinquenta mill mrs con mas los DCC de nq y seis
al millas y de fecudim per fha con ella asentado el
dres mo del vino dela dicha villa ella fuente ela
ca es el presente año de quin y setenta y dos pertene
cientes a su mai y dar por contento y entre
gado dela dicha asenta el fruto dellas fenecia
da la numerada pecunia para agosto aremos
y pagare mos los dichos mrs y dere chos alos plaços.
y con las condiciones penas y posturas que ose a vinie
re obligar ala paga dar principal dello a mi per
sona e bienes muebles y fayces a vidos y pera ve
nir para mis herederos y de su mai y dar poder alos Jus
ticias destos Reinos y señorios para que me con pelan
a todo ello como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada y fenunciar
mi propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad
y todas qualesquier leyes que sean y ser puedan en mi favor y en
contra me a qual quier de lo en que yo pueda ser opuesto
y pueda alegar y por que quiero y es mi voluntad de
obligar a cumplir esta carta con vinculos
y firmeza que para nuestra validad y para que pueda
mos y todos dichos herederos y de su mai y ventura
de qualquier cosa pretexto y fenunciar
las leyes de partida y de su mancomunidad sobre esto
blan con las condiciones dello con el qual dezimos
dello al cabo dalas vidas y nueve con las con
diciones apuntadas en la cabeça del partido con
que se beneficiare en las asentadas llame
mos todas quales y previsto y dicho y sol
salvo dos dellas y exceptadas las de mas condiciones
que os sean pedidas que siendo por vos obligada la
dicha obligacion y dende luego y la otorgo

4

d cocy

eys me to y me obligo parmi persona y bienes de la
cunplir e pagar con ellas se contuviere que guanan
y cid e bastante poder amplio que tengo para los quidig
e cetera tal y de mismo e dicho Pedro anyndeciden
dias y dependencias anexidades y conexidades y can
sidades y generalmente administraciones de lievo en for
ma y para aver por firme lo susdicho y lo que en mi
nombre hiciere des Juro a Dios obligo mi persona y
bienes avidos y por aver de poder a las Justicias de
los Reinos para que me compelan a ello como por sen
tencia definitiva pasada en cosa Juzgada de re
nuncio las leyes que sean en mi favor con el tenor
de ellas que de que yo pueda en la manera que digo
e es ante el escribano y Pedro que fue fecho y otor
gado en la ciudad de merida a tanto en las casas del
escribano a veynte y quatro dias del mes de setiembre
de mill y quinientos y setenta y ocho años siendo presentes
por testigos Francisco diaz escribiente el licenciado sanchez
y Francisco de villada vecino de dicha ciudad y dicho otor
gante que yo el presente escribano doy fe que conozco lo
firmo en el dicho Martin Hernandez por nunes
escribano e Jorge parnunes escribano pu en la ciu
dad de merida a quatro dias del mes de setiembre
presente a lo que dicho es y conozco al dicho otorgante
testigo no se vee dar fago mi signo en testimonio
escribano

E en virtud de los quales dichos poderes en nombre de
los susodichos e cada mi de mandado mun ya boss de uno
y cada uno por si y por el todo renunciando como per
mi procurador todas las leyes de nuestro fuero de
dicho de la vtentticaque sonte cuenta de fide Ju
ris bus y cali vi de quiritum de cis tercio
dato y del beneficio de la division y excusion
todas las demas leyes y derechos que hablan en fa
vor del que se obligan de mancomun y insolidum
nellas y en cada una della se contiene otrosy como
que me obligo y obligo a los dichos mis fiadores
que daremos y pagaremos a su mayor val mi fia
dor tesorero marcos fuscano y al dicho fia

Dennes Gº Jelder y tmo miller ed mio y lid tes
mo Juez por tles ventador del mesa mes Alen
Symonbre o aquien por los dichos Dennes Gº uviere
a ver con vida a saber de cientas e cinquenta qua
tro mill equatrocientos e diez y seis mrs por la candela
fenesta del diesmo del vino de la villa della fuente
Clara que en mill e Jo gerom migel fenesta
perse gunde fenesta parden te pre sente ano de
mill y quinientos e tenta y Jo cinplecio de dos cientas
y cinquenta mill mrs y cosqua tro mill y qua
trocientos y diez y seis mrs en pertos derechos de
diezmo y de leal millar y fenedimiento que se
cargan por la dicha fenesta como costumbre de la
qual me vi para mi en los dichos nonbres por con tent
y entregado de amigos cum plido sobre que fe nunca
lacq sicon de la cos a nra vista ni fuera vida nien
tregada y lesa del dho emalen cargan como en ella
y encada vna della se contiene de la dha amica z
Jo e fiel y de los dichos mis fiadores de pp
cados pido a dho alcalde y de la fenesta a cada
vna otra cosa cosa nos requiero en la que dios en ella medie
re y con lo con dicimes de la ley del quaderno nue vo
del cavalo con que cumpla y mande a fenedan sus
fenestas y con las que se fenedan las fenestas de la me
sa mal tal y con las con tenidas en la primera por cuanto de
dicha fenesta y cada vna della y me obligo y obligo los
dichos mis fiadores a guedaran y daremos y pagaremos los
dichos mrs a suma y valor dicho so pena de dos en quinientos
dos en quinientos la mitad dellos por el dia de san Juan
Junio de la nro venidero de se tenta y nueve y la otra
mitad por el dia de san migel siguiente en el dicho ano
puesto y pagados en esta villa de llerena a nuestra costa
y para ello obligo mi persona y bienes y las personas y bie
nes de los dichos mis fiadores a vidos por la ley y vir
tud de cumplido a todas las Justicias Juezes de su ma
gestad especialmente ordinarias de la villa de llerena
donde me somet y nome to ambos dichos mis fiadores

d creey

Y ffenuncio mi propio fuero e jurisdicion el suyo y la
sobre venerid de sus dichos bienes ni vno dellos para
que nos apremien por ante ningun juez de su fuero
vayamos por mas ya ver de sumar ni alegar la paga y
plimto de todo lo que dicho es como si lo aqui contenido
fuese sentencia definitiva dada en contradicion
dores y por mi y por ellos consentido y no apelado y
pasado en cosa juzgada en firme y no apelado y
cibido por mi y en nombre del dicho marcos martin y sabe
dor de los fueros y derecho partidas y ordenamien
tos generales y particulares que sean e puedan ser en su
favor y en el mio para que no valgan en juicio
nj fuera del y especialmente la ley de derecho que
que general ffenuncia en forma de derecho que dice
y la ley de derecho que no empesca para valer lo
que en su favor obligan a cuento tiempo de la data
que es escritura de obligacion ante el escribano
yuso de yuso contenido y estando en la casas de la
morada del dicho señor contador Juan de portillo
que es en esta villa de cuellar a veynte dias del mes de
octubre de mill y quinientos y setenta y siete años al qual
fueron presentes por testigos Juan martin
martin y garcia del alamo y diego sirvela vecinos
de cuellar y el dicho señor maestre miguel de vigante que yo
el escribano doy fe conozco lo firmo el señor maestre en el re
gistro miguel de vigante ante mi pedro de valencia vivo
escribano de su magestad y de rentas y oficios por
palencia vivo escribano de su magestad y de los rentas
tas de la merindad de cuellar de la merindad de cuellar de la
provincia de leon en el partido de cuellar fui presen
te al dicho otorgamiento y de fe que conozco al
vigante y por ende fize mio signo en testimo
nio de verdad en valencia de vivero escribano de
su magestad y de rentas

al quasi marco de esta provincia de leon en cuellar

lugar Teniente de Alguazil mayor y executor de la Corte
de su Magestad en esta provincia de Leon, vezino
Juan miguel el mayor y Juº cabeça sujetos de la
villa de fuente del Maestre en quien se remitieron
en nombre de mis menores partes de
cientos y cincuenta y quatro mill y quatrocien
tos y diez y seis mrs que deven a su Magestad
Thesorero de la mesa maestral y alcançada por
partidas en su nombre por virtud de una obligacion
que ante mi presentó en el termino en su nombre y Juro
la deuda en la dicha razon me dio fee en Llerena a diez
y nueve de Octubre de mill y quinientos y setenta y nueve
años. Y para mandado a los alguaciles escribanos

Y en la villa de la fuente del Maestre a diez y nueve dias del
mes de Octubre de mill y quinientos y setenta y nueve años el señor
Alguazil mayor y Executor en la mesa maestral de esta provin
cia en virtud del mandamiento de suso contenido hizo execucion
en Juan miguel y Juan miguel sus hijos vezinos de la villa con
tenidos en el mandamiento en los bienes en que se
hallasen hasta en cantidad de quinientos y veinte y seis reales
por la cantidad del mandamiento contenidos y el dicho Juan
miguel nombró por bienes suyos las casas de su mo
rada con sus pertenencias que son en esta villa linde con
casas de Juº Gonçalez y de la viuda de Juº Martin escribano
y un pedaço de viña al sitio de la Lama que alinda con viña
de Juº Gonçalez de Martin Gonçalez y viña de Juº Martinez
otro pedaço de viña de tres quartas en la Fesilla tras
de la villa linde con viña y tierras de Juº Gonçalez
y de la dicha viña hacia donde fue cerca y otro pedaço
de viña al sitio del Paso que a via en ella y hazane
y dado de lindero linde con el camino que va desde la villa a
Llerena y la dicha Juana miguel nombró dos pedaços de viña
en que llaman Cabeça tienen en el sitio de
la vetrilla linde con viña y tierras de Juº Gonçalez y
de Martin Perez que es otro pedaço de viña a la fuente
Gonçalez tras de la villa linde con viña de Andres
linde con camino que va de Llerena a Guadalcanal

d cocm

vnalvo de gª tierra q̃ se nesta villa en la calle de
los fidalgos linde con vo de gª de la i q̃ tiene se
sesenta fanegadas de sembradura poco
mas o menos q̃ella el dicho q̃ cabeça sobre dicha
nen y pose en en el tiempo de syembra a dicho
el y ala pagar el ganado y el gamero so cier
tos linderos en los q̃ale dicho vino el dicho señor
l ecutor fizo la execucion q̃ en fe mando de xar el
mandamiento en su fuerça y vigor y la execucion
ta para la mejor cobrança q̃ se hiziese y luego
el dicho señor executor prendio el dicho
q̃ gil de miguel y pres fecibio del juramento
fima de dicho so cargo del qual se le mando y el
prometio q̃ el dia de sant andres veni dero
el año de mill y q̃ sesenta y nueve a pagar a
el tadelos mrs de principal y costas del man
damo do a cada vno en su contenido al señor contador Jude
pes testigos q̃ en fe de lo q̃ dello se hizo se presen
ante fe y declaro al dicho q̃ si no pagase pres en la carcel de la villa de donde se hizo
mento y declaro al dicho q̃ si no pagase pres
que causa y no saldria della en fin pies niena fenes
dicho q̃ en otra manera se le tomaria por pagado sopena
de perjuro y infame y de cada en caso de menos
valer y los tres mrs mismos costas del dicho señor
l ecutor fabian gª german miguel frai
pablos escribano

E en pues dicho dia en la dicha villa de la fuen
cos a xxiij de octubre de mill y q̃ sesenta y nueve
años el señor fabian gª l ecutor de la mesa mais
tral en cumplimiento del dicho mandamiento fue a los casas
de morada de mª q̃ contenida en el dicho mandamiento
y el fe requirio a la dicha q̃ nombre
bienes muebles en q̃ se hiziese la execucion por la cantia
del mandamiento y costas en la q̃al dicho q̃ en tiene
bienes muebles q̃ se señalar y el dicho señor ex
ecutor nombro en mesmo lugar la execucion ffaendo
el clavas de la dicha casa mª q̃ guela vna dama

dellas se dize catalina de olanegra de edad de
treinta años y la otra dize leonor de olarmula
ta de edad de seis años en los quales fizo emenda
(en fforma) Dixo y le mando a la susodicha
le de fiador de saneamiento de la deuda y deposita
rio a la dicha casa con apercibimiento que
para ahuar a de estar en esta villa y las ponga en casa
del señor tal que se las dado y se le notifique a la
susodicha y el dicho fiador lo acepte los firma-
ron fran pablos escribano

E en el dicho dia mes y año dichos de mill y quinientos
y setenta y nueve años en presencia de mi escribano
y de los testigos de yuso escriptos parecio ante el
señor alcalde de esta villa a quien dixo que conos-
co dixo que este auto suso dicho por el le fue dado
por depositario de la casa catalina y leonor
contenidas en la carta de dote y dellas se dio por
entregado y renuncio la ley del entregado
y se obligo de la dar y volver cada y quando por la
justicia mayor de este partido le sea requerido
y mandado so las penas en que incurren los de-
positarios que de la causa de la vno no fuesen
y mandaron dar y dieron esta carta para que
en virtud della le sea entregada la dicha casa
y bienes a la dicha y para ello obligo su persona y bienes
avidos y por aver y dio poder a las justicias de su mag
para que a ello le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio la ley de su fabor
y la ley del derecho en forma y lo firmo
de su nombre siendo testigos al mundo clerigo y
fu gro de este dicho dia mes y año de este auto
no ante mi escribano fran pablos escribano

E en la villa de la fuente de treinta y un dias del mes de
diciembre de mill y quinientos y setenta y nueve años el se-
ñor fabian gro alcalde de la mesta mayor destos
partidos de leon siendo ynformado que en poder
de fernando de bermexo vecino de esta villa el tan-
cierto bienes de mariz mujer de martin de abeca fue de
casa de su morada de mandado embiar a su ffuero y juris-
dicion porque
es fama y apresente que bienes son la que dixo que son los siguien-
tes

d cot v

Una saya de col.ª con blanco y rroja / Una capa de paño negro / Una ropeta de paño negro guarnecida / Una camisa de muger labrada de seda a trechos / Unas faldillas y un velo de una saya de muger de paño amarillo guarnecida con terciopelo morado / Una basquiña de paño negro

En ello el dicho señor executor hizo / Y luego incontinente / Yo el dicho escribano hice saber lo contenido en este auto a Juana Rodríguez mujer del dicho Gonçalo Vaez / Y ella dixo que es verdad que los bienes contenidos en el dicho auto son de su marido y no de otra persona alguna / Y que ella no los tiene en su poder ni sabe donde están / Y que si supiera que alguna persona los tenía en su poder o sabía donde estaban los hubiera manifestado / Y que no sabe que persona alguna los tenga en su poder

dicha mañana Vº en la villa, se fuente de arco ya sabeis como por otro mandamiento executorio dado ante mi los alcaldes ordinarios de la mesa maestral y del contado de Zafra, pertenecientes fue secuestrado en ciertos bienes vivos los quales dichos bienes andan dados en venta en pública almoneda los unos del otro y aquellos pasados parecido ante mi la parte del fisco y me pidio mande dar y pregonar la voz de la almoneda y hacer traher y remate del principal y costas hasta en quantidad que pudiera hacer pero para mas justificacion de la causa mande dar y dio este mi mandamiento por el qual vos mando que dentro de tercero dia de como vos fuere notificado entreis y parezcais personalmente ante mi en mis estrados en la casa de mi morada diciendo lo a voz de pregonero vos criados de Vmd. mandeis cancelar y dar por libres y sin ningun cargo y hagan saber y pregonar si algunos pretendais y pretendan derecho parezcan ante mi a mostrar y pagar o quitar a fin de justificar que impida el dicho remate que si pareciere dentro del dicho termino vos oiré y hare justicia y guardare y no pareciendo pido se haga en la causa como por mi se manda que para ello vos cito y llamo y señalo los estrados de mi audiencia fiscal en la villa de Zafra a diez dias del mes de diciembre de mill y quinientos y setenta y nueve años y lo firmo siendo testigos que fueron presentes Gaspar Gomez y Juan Gomez vecinos de la villa de Zafra y lo firmo de mi nombre. Ante mi Alonso Gomez escribano

Y en la villa de Fuente de Arco a treinta dias del mes de diciembre de mill y quinientos y setenta y nueve años yo el escribano fui requerido por parte de Juan Gomez vecino de la villa de Zafra notifique el mandamiento de la otra parte y para el efecto de no poder ser habido lo notifique a Alonso Gomez y a su mujer a la qual la prendi en el dicho efecto y a Diego Martin marido de la dicha Alonso Gomez fian testigos escribano

En la villa de Fuente de Arco en el dicho dia treinta dias de diciembre de mill y quinientos y setenta y nueve años yo el dicho escribano notifique el dicho mandamiento a Diego Martin marido de Alonso Gomez vecinos de la villa de Zafra en sus casas de morada y en cabeza de la dicha a la qual la prendi en el dicho efecto por ante testigos que fueron presentes Juan Gomez y Gaspar Gomez vecinos de la villa de Zafra escribano

En Llerena a dos de enero de mill y quinientos y setenta y nueve

ál ante el señor gouernador para lo q̃ de terminara cuso
y sobre ffee dias del mandam.to del genet

Vis.to en la
villa que se vende mandar y mando al bedel vaya a la casa del
almoneda y haga cierta y ffe mate delos bienes y
de su valor ya cierto pago al dicho tesorero lo q̃ se parti
lleve delos mrs por que pidio exsecucion contra enquedo el
mill de que dando se parte del caso dicho la franca
leal de ffee do y fue juzgando ansi lo pronuncio y man
do el dicho Cuego

y
pronuncio la sentencia dicho señor gouernador e
hallesen agua todos dese nego del mill ya q̃ jo escriuano y
sentifico al dicho q̃ de le myro Diego de Ortiz alcal
dor y martin gonçalez martin alcalde de la dicha villa
lo escriuano

enllez.a a qua todos ante el myo escriuano del mill ya q̃ jo escri
ta ál pabor de Genesio de pedro fuenmayor q̃ todos
los dichos bienes diciendo que bienes eran ya aus de
mt.e se vendian

y luego parecio dicho martin vº del tavilla y dixo que
ponia e puso los dichos bienes en precio de cien mrs

y luego parecio el dicho pedro y dixo que los dichos
dichos bienes diciendo cien mrs dan alauna alos dos
alabança la buena y verdadera y per nauer perso
na que mas por ello diese se defferia en el dicho
dicho martin el qual dicho tres pasados en el dicho q̃
espartillo el qual lo ffecibio en si y dixo la franca
al alcalde ffee do en la manera siguiente

y luego parecio ffee al vº del tavilla y dixo que ffia vacfio
al dicho q̃ de portillo en tal manera que en la sentencia
de ffee mate en esta causa dada fuere ffee vocada por fues
competente el sus dicho dicho vera los dichos bienes
guardo el nobre bolviere el como tal fiador bel vera los dichos
bienes en forma alalcalde dicho y esta pena sella dicho su
persona y bienes a vido y pareciendo y dicho poder ala fia
dicias ssumas. ffeneuencio dicho y lleuo y la llo fe
ne ala fee martin ala y fiffo man vº del tavilla
vº al alcalde el escriuano

al gouernador mayor destas prouincias de leon envio cuyo

Yten en esta villa e su alfoz della mesa maestral e
qualquier de vos sabed que por parte de minaya nuñez de
antes de esta apedimt de sumaig y del tenor dello de yuso
en su nombre fue fecha enbiemes hazer nan miguel e
mariq̃ e yg̃o cabeça suq̃ vos della villa della fuesas
o qualquier dellos como obligados demanco mill mrs
en dineros de la dicha renta de quientas y cinquenta y quatro mill y qua
trocientos y diez y seis mrs la qual ex̃ pare q̃ que sehi
mana suq̃ co en las casas de su morada e otras pertenen
cias que son en la dicha villa e otrosi de conde casas de p̃ro y de
co de viña en el t̃mo dellano que cabran dos aranca
das poco mas o menos t̃mo de la villa e otrosi de con viña de
yg̃o de martinez = e viña de l̃z martin yen
otro peda q̃ de viña en la otra parte della t̃mo della di
cha villa e otrosi de conde fue suq̃ dicho hazer la dicha
y otra de la otra parte de alfiloria yen otro peda co de
viña en el sitio del pozo que viene della y una
lancada de viña e otrosi de conel camino que va de la
villa de ller̃a y cada dicha mariq̃ rubio otro peda
co de viña otra quella y suq̃ dicho cabeça tienen
en el sitio della y otra della e otrosi de conde viña de yg̃o
hernandez y de martin suq̃ dicho otro peda co de viña
al alfuera t̃mo della dicha villa e otrosi de conde viña de
andres suq̃ el camino que va de ller̃a a guadalcanal
en una balsa de agua y tiene las en la dicha villa en la
calle de los hidalgos e otrosi de conde dos de fanega de
tierra e cincuenta fanegas de trigo en sendas
quadrillas de yg̃o cabeça suq̃ dicho tienen
poseen en el t̃mo de la dicha villa e otrosi de conde el gala
par de, el potro rucio e el gamo rucio e otrosi de conde
siete vacas della dicha mariq̃ guelamo de las
dichas cabeças una saluma negra de edad de treinta años
y cuatro de oy en adelante e otrosi de conde una mula tacha de edad de seis
años poco mas o menos e el dicho yg̃o fue de posito en
de el dicho t̃mo della dicha villa los quales dichos bienes

D cccvy

anado de en [illegible] del tt[illegible] del dzo Anguello [illegible]
lados precio dante mill parte del sudo dq̃ me pidieron
dasc[illegible] dar la dha dela[illegible] moneda y hacer tanco y fenezte
delos bienes dq̃s y dese valor hacer cargo del principal
y costas y demas hacer y se hiziere pueda dar en mi[illegible]
persona que dellos dq̃ tiene pase enla parte del sudo dq̃
el gual [illegible] bienes y dio la fian ca dela [illegible] de [illegible]
do que de dzo era obligado y dada me pidio el te man
dam[illegible] y dea pue mio [illegible] mandase
dar la posesion delos dq̃s bienes al dq̃ [illegible] Ju de
[illegible] y fe quel dq̃ alu dores y deposita rio que fue
[illegible] del [illegible] con mo[illegible] hiziesen [illegible]
gia sean [illegible] pue de [illegible] dela causa y fue
[illegible] dixeron y pagaden [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

las otras la qual dicha posesion el dicho Pº fernandez
el la pmo llana quieta e pacifica mente sin contradicion de persona alguna la qual dicho azzanca-
miento fue hecho en presencia de mi escribano como cosa su
ya propia a lo qual fue un testigo que se nombra Pº fernandez
cabeça de mco vecino de dicho lugar de que yo escribano
doy fee e los testigos de suso nombrados e lo firmo el dicho Pº fernandez
de los testigos testimonio de lo qual fue testigo fa
miango Pº fernandez de Alcantara e yo escribano

En la villa de fuente del arco a xxº dias del mes
de enero de mill e quinientos e veinte años el señor factor
dicho en cumplimiento del mandado de su magd contenido en
esta carta de alcançe de suso contenido en la qual le manda
que de los maravedis de la hacienda de su magd que en el
dicho oficio de factoria de la dicha villa de fuente del arco
pertenecen a su magd le pague e haga pagar lo que se le
alcançare por virtud de la dicha carta de alcançe e mandamiento
de su magd e para ello le mostrase e diese la dicha carta
de alcançe e mandamiento de su magd original e para
que se le tomase la razon de ello en la contaduria de la
dicha villa de fuente del arco e para que se le diese
libramiento de lo que se le alcançare para que lo
pueda cobrar de los bienes de los dichos oficiales
de su magd e para que se le diese mandamiento para
que todas las personas que tuviesen en su poder
bienes de los dichos oficiales de su magd se los
entregasen para que de ellos se pueda pagar
lo que se le alcançare e para que se le diese
mandamiento para que todas las personas que
tuviesen en su poder bienes de los dichos oficiales
de su magd se los

Dcccviij

[illegible] mandado della provisión dada y dellegña Rª de parti
dos contadores della por virtud del poder que tiene y co
metio en mi un pedaço de viña que en el dicho
término desta villa linde con viñas de Andres Alº el cami
no que va desta villa a la ciudad de Valencia de la dicha ciudad
Fernando de martin cabeça de [illegible] vecinos desta dicha
villa de fuente clara con el tanto en todo lo dicho
en la dicha provisión y dello en mi pedio la posesion
della por virtud del cumplimiento del dicho mandami
to la ampare y defendio en ella con el primero de la
dicha Rª fernandez en el dicho nombre y me la posesion
della dicha viña segun dicho es y en señal della
[illegible] y en el dicho dia mes y año susodichos
[illegible]

En el dicho dia mes y año dichos yo el dicho escribano
por virtud del dicho mandamiento de la dicha justicia
me fui con el dicho Rº fernandez y le metio en
posesion de un pedaço de viña que es en el término
desta villa linde con viñas de Andres Alº el camino
que va desta villa a la ciudad de Valencia de la dicha ciudad
Fernando de martin cabeça de [illegible] vecinos desta dicha
villa de fuente clara con el tanto en todo lo dicho
en la dicha provisión y dello en mi pedio la posesion
della por virtud del cumplimiento del dicho mandami
to la ampare y defendio en ella con el primero de la
dicha Rª fernandez en el dicho nombre y me la posesion
della dicha viña segun dicho es y en señal della
[illegible] y en el dicho dia mes y año susodichos
[illegible]

I en el dicho dia treçe dias de Jenero de mill y quinientos y veynte años el dicho señor executor en cumplimiento del dicho mandamiento de su merçed por la mano al dicho Pedro Fernandez en el dicho nombre le metio en tenencia y posesion real y verdadera de la dicha villa de la fuente del arco y en el dicho sitio de la dicha fuente y arroyo que alinda de la una parte con la cerca de la dicha villa y de la otra con tierras de Sebastian de Alcoçer y de la otra parte con tierras de Juan Fernandez y de la otra parte con tierras de Juan Fernandez de Alcoçer y de la otra parte con tierras de Juan Fernandez de Alcoçer y de la otra parte con tierras de Juan Fernandez de Alcoçer

e despues dello susodicho en la dicha villa de fu
elanco dicho dia tarde en el sitio del fresno t
della el dia mes y año dichos el dicho escriuano
t en persona al dicho p.º fernandez en nombre
de su parte le metio dentro en vn pedaço de vi
na que en el dicho sitio tiene g.ª miguel v.º de
la dicha villa que ua a vna lancada poco mas o me
nos linde con el camino que va a belleza y estando den
tro le dixo que luego le daua y dio la posesion della y
se paseo por ella y cauo y defendio en ella en nombre
del dicho p.º fernandez en el dicho nombre t en la di
cha posesion y se paseo por la dicha vina en señal della
e que le daua y dio en la dicha posesion y lo firmo
Testigos que fueron presentes juan sanchez de
gaza y rodrigo de [illegible] y pedro fabian y juan sanchez

y en el dicho dia tarde y de ser ver el tanco en el sitio
del llano a t.ª de la dicha villa el dicho escriuano t
en persona al dicho p.º fernandez en nombre de su par
te le metio dentro en vn pedaço de vina que en el
dicho sitio tiene g.ª miguel v.º della dicha villa a
linde con vina de fu.º g.ª de martin g.ª del fresno
asimismo della dicha villa de fuenlabrada y el camino
que va a belleza y estando dentro dixo que le daua y
en nombre dixo que le daua y dio la posesion della y
le amparo y defendio en ella en nombre del dicho
p.º fernandez t en la dicha posesion y en señal della se
paseo por la dicha vina e cogio en la mano vn poco de
tierra y arranco vnos sarmientos y otras cosas mientras
el fizo todos autos a manera de posesion y en señal
de posesion y en señal della lo pidio por testimonio
siendo t.º los dichos testigos ut supra y
juan sanchez de gaza y
juan sanchez de gaza y pedro fabian y juan sanchez
de gaza vecinos de la villa de fuenlabrado
lo que dicho es fue presente y en ser dello fize mi
signo en testimonio de verdad juan sanchez escriuano

y en la dicha villa de fuenlabrado dicho dia mes y año
dichos ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos
parecio presente el dicho p.º fernandez y dixo que
por quanto el tenia comprado de miguel v.º de la
dicha villa la dicha vina que en el dicho sitio tiene
segun y como en la carta de venta que della le fizo
se contiene la qual dicha vina le fue dada y entregada
con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres
y derechos quantos le pertenecen y pertenecer deuen
segun y como el dicho miguel v.º la tenia y poseya
y segun que la compro y le fue vendida y entregada
y que por quanto el dicho miguel v.º le auia de dar
y pagar ciertos mrs. de la dicha compra y no se los
auia dado y pagado segun y como en la dicha carta
de venta se contiene y que para que el dicho miguel
v.º le diese y pagase los dichos mrs. que le auia de dar
y pagar de la dicha compra auia sacado mandamiento
de execucion contra los bienes del dicho miguel v.º
y que para que se cumpliese el dicho mandamiento
auia mandado prender en la carcel publica desta
villa a juan de belleza vecino della por fiador del
dicho miguel v.º y que por quanto el dicho juan de
belleza auia dado fianças en forma para que el dicho
miguel v.º diese y pagase los dichos mrs. que le auia
de dar y pagar de la dicha compra y no se los auia
dado y pagado segun y como en la dicha carta de

y alguacil mayor de esta provincia de Extremadura lugarteniente en el dicho oficio y executor de lo infrascripto mandado como en el se contiene fecho en la villa de Zafra a diez y ocho días del mes de noviembre de mill y quinientos y veinte y cinco años. Ante mí Diego de Ribera. Fernando de Luque escribano.

Y alguacil mayor de esta provincia de Extremadura lugarteniente en el dicho oficio y executor de lo infrascripto mandado como en el se contiene fecho en la villa de Zafra a diez y ocho días del mes de noviembre de mill y quinientos y veinte y cinco años. Ante mí Diego de Ribera. Fernando de Luque escribano.

Y en el sitio de la Atalaya término de la villa de Fuente de Cantos a veinte días del mes de noviembre de mill y quinientos y veinte y cinco años. Ante mí Fernando de Luque escribano y testigos de suso escritos. [illegible]

Y en la villa de Zafra a diez y nueve días del mes de noviembre de mill y quinientos y veinte y cinco años. Ante mí Fernando de Luque escribano y testigos de suso escritos. [illegible]

5921

del

apresentó ofiela dicha posesion para la continuacion
y cop.do por testimonio y p.do cal de rumo alca Alfas
co. vº de esta villa y andres Rodriguez Gª mundos Gª
y Gercivar

Y en la dicha villa de fuenclara a 5 dias del mes
de Abril de mill y quis y nouenta años Gª mundos de
cutor de la dicha mandamiento de suso contenido
en la dicha razon dixo que el dicho y visto y atten-
dido lo contenido en el dicho mandamiento y en
la dicha razon y en el fruto de la viña de
que se trata y que mas de diez años ha que
la tiene poseida el dicho Gª mundos por
la dicha razon de que hace mencion el dicho
mandamiento

Y en dicha villa de fuenclara a 5 dias del mes de Abril de mill y quis y nouenta años
ante el teniente de gouernador por la presente el dicho
Alfonso Gª mundos requirio a Gª mundos de
rero del dicho mandamiento que del pedido de
los dichos sus bienes muebles y rayces de Gª mundos y Gª
ca Boca vº de fuenclara para cumplimiento
de dicho mandamiento entregue ellos

En la villa de Alconchel en cat.o dias del mes de Octubre de mill
y quin.os y nouenta años ante Fran.co Munoz escriu.no y testigos
mas abajo escriptos parecio presente Fran.co Marillo vez.o desta
dicha villa y dixo que para guarda y cumplimiento de
lo en mas y delo en esta mas abajo contenido con
tador Fran.co de portillo en su nombre de esta prouincia de
Leon y por virtud del poder que del dicho
tiene y por presencia del escriu.no y testigos de yuso con
tenidos parecio presente el dicho Fran.co marillo vez.o desta
dicha villa y dixo que para guarda y cumplimiento de
lo en mas y delo en esta mas abajo contenido con
tador Fran.co de portillo en su nombre esta presente
dos bienes de mag.d y de cabeça siguientes vez.os de la dicha
villa por cierta cantidad de mrs que los dichos de vena
la dicha mesta mas abajo dicho con
tador Fran.co de portillo en
su nombre en telos quales el tan vn pedaço de viña en
que a via tela arancada poco mas o menos esta en vn
pedaço con la tierra que le pertenece que esta al sitio
de la Torre de alla Arroyo della villa della
con tierras de Fran.co Blasco y el arroyo vinagre del
dicho Fran.co marillo la qual por la dicha deuda se
dentro especificada mesta mas abajo y porque
a el le conviene y esta bien poner la dicha viña sin
el fruto pendiente que de presente tiene en precio de
y dos mill mrs los quales pagara y hemata dentro en ella
mitad della el dia de Sn Miguel de Julio del año que viene
de quinientos y nouenta y dos años
y la otra mitad otro tanto dia
del año que verdad de mill y quinientos y nouenta y dos años
pues otros y pagados en la villa de Villanueva de la Serena
con entrego del dicho contador Fran.co de portillo o de la
persona o de la persona que en su nombre los aya y a su voluntad
cientas costas de la cobranca y de los dichos que fueren. Hemos
tal para obligacion y la contentar la de fiancas con
dentro del dicho contador Fran.co de portillo y de quien
su poder en viere en que en razon de lo que dicho
el dicho poderdante y sus oficiales de su mag.d para que
a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada hemos dio poder y les el dicho fauor
y dalle general y obligo su persona y bienes de vso
y para ver como por mrs ya vos de su mag.d y de otros
tales y lo firmo de su nombre lo que el otorgante

del

Alguacil nosco siendo Alº Aparicio de tamayo y Franº Gil
Gallego Simon Blanco y Marcos del Castillo vº del
Alº Ramirez Murillo Franº Gil Gallego escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

d clay

Dolcuj

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Dolo

Yten mas digo que vieron la cerca que se hizo en la villa de Alconchel y la torre que se hizo en el castillo y la cerca que se hizo en el castillo y la torre que se hizo en el castillo y la cerca que se hizo en el castillo y la torre que se hizo en el castillo y la cerca que se hizo en el castillo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

viña q̃ llegua las ojas de la puerta de Badajoz
Cabeçeros q̃ linda con la mo[ra]llera q̃ de
guada Zamora Tapias Cerrada de vinas
en los ojos de la mesma manera q̃ la
de la puerta de Badajoz Cuyos testigos Cristoual
Sernando y diego gonçalez y diego de vi
llarreal y pedro de Cea dixeron ser
estribano

Y luego luego yncontinente los dichos Hernando
de Cea y Catalina de la puerta su muger
y cada vno de ellos por lo que les toca
dixeron q̃ dauan y dieron en dote y casamiento
a la dicha doña Catalina su hija
la dicha viña q̃ llegua las ojas de la puerta
de Badajoz Cabeçeros q̃ linda con la mo[ra]llera
de Zamora Tapias Cerrada de vinas en los
ojos de la mesma manera q̃ la de la puerta
de Badajoz

Y luego yncontinente el dicho Hernando de Cea
dixo q̃ por quanto el tiene dada a la dicha
doña Catalina su muger la dicha viña en dote
y casamiento q̃ quiere q̃ la dicha viña
le sea dada en parte de pago de su dote
y casamiento y de lo q̃ le pertenesçe de
sus bienes y hasiendas y q̃ para q̃ la dicha
viña le sea dada en parte de pago de su
dote y casamiento q̃ se le entregue la posesion
della y se le rematen los mrs q̃ la dicha viña
se rematare en ellos y q̃ para ello
pedia y pidio a mi el dicho escriuano
le de vn testimonio o dos o mas de
los q̃ fueren menester

Y luego yncontinente el dicho Hernando de Cea
dixo q̃ por quanto el tiene dada a la dicha
doña Catalina su muger la dicha viña en dote
y casamiento q̃ quiere q̃ la dicha viña
le sea dada en parte de pago de su dote
y casamiento y de lo q̃ le pertenesçe de
sus bienes y hasiendas y q̃ para q̃ la dicha
viña le sea dada en parte de pago de su
dote y casamiento q̃ se le entregue la posesion
della y se le rematen los mrs q̃ la dicha viña
se rematare en ellos y q̃ para ello
pedia y pidio a mi el dicho escriuano
le de vn testimonio o dos o mas de
los q̃ fueren menester

En la villa de Zafra viernes veynte y vn dias
del mes de nouiembre de mill y quinientos
y sesenta y vn años ante Juan Nuñez escriuano
de su magestad en cumplimiento del
mandamiento de apremio de posesion de esta
otra parte escripta se requirio a Zamora
mollero vezino desta villa q̃ tiene en la
costaza y remate de yuso de la puerta
de Badajoz q̃ se le rematen los mrs q̃ la dicha viña
se rematare en ellos y q̃ para ello
pedia y pidio a mi el dicho escriuano
le de vn testimonio o dos o mas de
los q̃ fueren menester

En la villa de Zafra viernes veynte y vn dias
del mes de nouiembre de mill y quinientos
y sesenta y vn años ante Juan Nuñez escriuano
de su magestad en cumplimiento del
mandamiento de apremio de posesion de esta
otra parte escripta se requirio a Zamora
mollero vezino desta villa q̃ tiene en la
costaza y remate de yuso de la puerta
de Badajoz q̃ se le rematen los mrs q̃ la dicha viña
se rematare en ellos y q̃ para ello
pedia y pidio a mi el dicho escriuano
le de vn testimonio o dos o mas de
los q̃ fueren menester

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la yerba de vn pedazo grande de tierra de
Rodrigo Velez de Leon questa en la Cassa
ma Gran Cassa antes de vn pedazo de tierra
que fue de Gonçalo Ruiz de Vbeda de vna
vez y vna Cassa y otra de vna Viña que
fue de Guillen Ximenez de Lorca y
Es lo Cano

Y en el dho sitio de Lorca vna Casa
de vna sola Cassa y vna Viña de vna
de Cassa a vnos linderos de la Viña de Gon
çalo Ximenez de Lorca y de vna Cassa
que fue de Gonçalo Ruiz de Vbeda y
de vna Cassa que fue de Guillen Ximenez
de Lorca y de vna Cassa que fue de Gon
çalo Ruiz de Vbeda y de vna Cassa que
fue de Guillen Ximenez de Lorca y de vna
Cassa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

605 d Ly

Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalina de Ulloa viuda desco de Pedro de Herrera difunto otorgo y conozco por esta mi carta que vendo y por juro de heredad para agora y para siempre jamas a Pedro de Herrera y a Juan de Herrera sus hijos herederos y sucesores que de mi hubieren y por cualquier que heredare esta mi casa de morada que yo al presente tengo a censo perpetuo y el dicho Pedro de Herrera en la parte que le toca y a los dichos sus hijos marques que casaren y heredaren y con cada uno de ellos por sí y por el todo in solidum con cargo de seguir y otros herederos la qual dicha casa de morada que yo al presente tengo a censo perpetuo vendo con la carga de censo perpetuo que la dicha casa tiene y sirve al dicho de cinco ducados que son cinco ducados que se pagan de censo perpetuo en cada un año al oficio y clerigos de santa maria y diez y seis al convento y monjas de santa clara del dicho lugar y sesenta de otra qualquiera carga de censo y otra cualquier carga que no tenga y no tiene en general y por precio y contia de trecientos y veinte mil maravedis que valen diez mil y quinientos maravedis que son con la carga de la dicha casa nombrada y declarada en esta carta de los quales dichos diez mil y quinientos maravedis me doy por contento y entregado a mi voluntad por que se emplearon en mis necesidades y provechos y no pareciendo al presente ninguna

608

Sepan quantos esta carta de donacion y merced y ynstitucion de censo y tributo al qual de nos y de todos nuestros vienes y de cada uno de nos y de nuestros herederos y subcesores y de qualesquier de nos y dellos damos y atorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y atorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y atorgamos y conocemos por esta presente carta que

Nuestro año nuestra colusion alguna sobre
que renunciamos toda cavsion engaño las Dos le
y el derecho del Sr. Emperador nuestro señor dan
cho de Venir en contra Las quales dichas renunciaciones del
contado Vencosa que en vos alegamos y la Carta que
tados sanos y menores siguientes y estemos y ob
gados a vos dichos Vareas y a quien de vos hubiere
cuere siendo en razon de los quales dichos mill
maravedis de censo nos obligamos de dar y pagar
en casa y mano de esta su dicha ciudad en cada un año
gados y quales y en la manera suso dicha para
anga dos dicho de Octubre de este dicho año
de mill y quinientos y noventa y nueve años
segunda a vos dichos señores de que de cada de
mill quinientos y noventa y nueve años
Y para que esta carta y mill y quinientos y noventa
los dichos maravedis de censo en cada un año
Y los dichos mill maravedis de censo
con la dicha condicion y facultad de
mossotros nuestras personas y todos nuestros bienes
y no derogando lo dicho a lo general ni
El contrario lo sinsonemos y hacemos sobre
unas casas y rincones que nos alemos
nemos en esta Villa de Llerena en calle de los Corchos
que an por linderos mas de cercanos de una parte de
con casas de la Sra. Beatriz de la otra con casas
de luysa para otros linderos
so dichos que dichos dos Sres casar una cosa de
dellos sinsonemos y hacemos los dichos mill maravedis de
tal de este dicho censo con la dicha Sra. Beatriz con
las condiciones y penas siguientes es
Primeramente con condicion que en mas de tener
enquestas y diligencias de vara en vara en casas
casas de todos los Sres vecinos de mas cercanos de
manera que se haga en ello

Queno vengan ynduzidos ni inducidos por ninguna persona
ni por mandado de ninguna justicia ni por otra
ninguna manera que sea a hacer ni hagan ninguna
cosa ni cosas contra el tenor y forma de esta
escritura de censo ni contra parte alguna de ella
ni de lo en ella contenido ni en ningun tiempo
ni por ninguna manera que sea ni por ninguna
causa que para ello se pueda dar ni alegar
ni se alegue ni pueda alegar ni ser oydos
en juicio ni fuera de juicio ni en parte alguna
ni por ninguna manera que sea antes
todo lo que dicho es y cada cosa y parte
de ello lo hayan por firme y valedero
y lo cumplan y guarden y hagan cumplir
y guardar en todo y por todo segun
y como en esta escritura de censo se contiene
y declara sin ninguna falta ni quiebra
alguna ni en parte alguna ni por ninguna
manera que sea ni por ninguna causa

A V ser con condiçon que cas[o] quando q[ue] ssu
santidad o[s] mand[e] o los señores de su con[se]jo q[ue] man
dare en alte[r]ar la naturaleza de los çenso[s] q[ue]
dem[os] como[s] todos otorgando o subiendo el
precio q[ue] nos deseo obligados a hazer nuevo re
conocimiento al precio q[ue] ansi se declare
o rredemir el çenso y esto a de q[ue]dar en
la eleçion y voluntad de la hermandad q[ue]
rer q[ue] rredimamos o q[ue] hagamos nuevo reco
nocimiento al precio q[ue] ansi se declare

V[ten] con condiçion q[ue] cada y quando q[ue]
los nuestros herederos hereme[s] y sucesores
los dichos catorze mill[e] ducados juntos entre
todos o parte dellos como los rresçibimos la hermandad de su
mayordomo an de ser obligados a los rresçibir
anos de xaranas y a nuestros herederes
y sucesores a de ser en sinjun
na y denjun valor ni efeto como si nunca
fuera fecho ni otorgado

Con las quales dichas condiçiones y concada
una dellas nos obligamos y nuestra hazienda
y bienes avidos y por aver de tener y pa
gar estos dichos mill[e] ducados de renta
de dicho çenso cada un año juntos al sobre
dicho y los quales confesamos ser
nuestros propios y bienes y esentos de cu
qualquiera carga de çenso y hipoteca sobre
sacion alguna y que en esta razon no fue
mos engañados ni dañificados en poca ca
ntidad mas en mucha o quantidad y questos dichos cator
ze mill[e] ducados juntos rresçibimos todos a con
tento y rrecibimos de vos dichos alcal
des y rregidores y valor que vos dellos
dichos catorze mill[e] ducados juntos no dexeen mas
ni menos de la dicha razon de catorze

mill[os] rem[ed]ios q[ue] stan tasados los censos al xpi[an]o
mu[y] como[dos] teores q[ue] supremat[ic]a de sumas sobre
q[ue] se mandan todas engaño y lazo de q[ue] se
denamen to real se fuesen las partes de alcala
ocho leguas q[ue] ay la en razon dellas cosas q[ue] se con
tienen y forman de mas de mandamos de cumplido en
dicho ustodiado y os damos poder cumplido en
vro[s] pueblos y causas para q[ue] vos paragues sobre
todo lo q[ue] como mas quisieredes y todas
y cada una dellas en la forma q[ue] dicha para
tomar y asegurar la posesion de los dichos censos y
demas q[ue] tengan sobre ellas y los censualistas q[ue]
no lo tomaren de nos constituimos por nros procu
radores para q[ue] en nro nombre y como nros
bienes propios podays tomar y tomeis la posesion
de los dichos censos y demas q[ue] tengan sobre
ellas y los censualistas q[ue] no lo tomaren de nos
constituimos por nros procuradores para q[ue] en nro
nombre y como nros bienes propios podays tomar y
tomeis la posesion de los dichos censos y demas
q[ue] tengan sobre ellas y los censualistas q[ue] no

Jeronimo de Ayala escribano de su Magestad y escribano publico y del numero de esta villa de Medellin y su tierra por el Rey nuestro señor que doy fe que conozco a los otorgantes de esta escritura que son Juan Gonçalez de Ayala y Juana Ramirez su mujer vecinos de esta villa de Medellin y otorgan que dan y otorgan poder cumplido en bastante forma de derecho a Juan Gonçalez de Ayala su hijo vecino de esta villa de Medellin y a Juana Ramirez su mujer para que ambos juntamente y cada uno de ellos por si in solidum sin que la parte de ninguno de ellos sea mas ni menos que la del otro ni el uno sin el otro ni el otro sin el uno sino todos tres juntamente y cada uno de ellos por si in solidum puedan parecer y parezcan ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de las Indias y ante otras cualesquier justicias de su Magestad de cualquier parte que sean y ante cualesquier escribanos de su Magestad y ante cualesquier escribanos publicos y del numero de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de cabildo de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de cabildo de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de cabildo

y lvij

[illegible] en a [illegible]
[illegible] mes de abril de mil y quinientos
y cincoaños. siendo testigos antonio [illegible]
y juan escriuano y diego calbarro y [illegible] estan
firmaron lo los otorgantes que yo el escriuano
doy fee que conozco
testigos
[illegible] maior

Juana munoz

[illegible]
[illegible]
[illegible]

manuel gomez mercader

612

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos yo Juana munoz mujer que soy de mi y de Diego Rodriguez de montemayor mi marido vecinos que somos de esta villa de olivenza otorgamos y conocemos que damos y vendemos en censo perpetuo para siempre jamas a vos manuel gomez mercader vecino de esta dicha villa de olivenza que estais presente para vos y para quien vos lo hubiere de haber y heredar en cualquier manera que sea que es nuestro justo y derecho censo y tributo perpetuo para siempre jamas que nos y cada uno de nos hemos y tenemos y nos pertenece y pertenecer puede en cualquier manera que sea en cada un año para siempre jamas sobre todos los bienes raices que nos y cada uno de nos tenemos y poseemos en esta dicha villa de olivenza y su termino y jurisdicion que son los siguientes

Primeramente una casa que nos y cada uno de nos tenemos y poseemos en esta dicha villa de olivenza en la calle que va desde la puerta de la villa para la iglesia de nuestra señora de la encarnacion que alinda por una parte con casas de Juan de Ribera y por otra parte con casas de Juan Rodriguez de Montemayor y por las espaldas con casas de Juan Rodriguez de Montemayor y por delante con la dicha calle publica

Item mas una viña que nos y cada uno de nos tenemos y poseemos en el termino de esta dicha villa de olivenza en el pago que llaman de la cruz de la Rosa que alinda por una parte con viña de Juan Rodriguez de Montemayor y por otra parte con viña de Juan de Ribera y por las espaldas con viña de Juan Rodriguez de Montemayor y por delante con el camino publico

mente los dhos escribanos. En presencia del
Esteuano Alz de Luyando en nombre del
Estudio fer que es de Nro Señor de los
de los dhos los quales dhos dos mill y quatrocientos
y cinquenta y seis mrs de renta de censo
o censos que les pagan dehan y pagar en
cada vno en dhos dias y quales se sera
la primera dellos a veynte y quatro de
febrero primero que viene de mill y quinientos y cinco
con mas el rezio y parte del que se siguieren los
dhos dias y en cada vno dellos hasta ser cargada
de sus principales y en cada vno dellos
de sus principales y en cada vno dellos
Los quales dhos dos mill y quatrocientos y cinquenta
y seis mrs de renta de dho censo con la suerte
principal nos obligamos y cargamos sobre nras per
sonas y todos nros bienes auidos y por auer y sin
que la dha estudio pueda ser apremiada a alguna
cosa nos obligamos de pagar los dhos nros censos
y cargamos sobre los otros siguientes
Primeramente sobre vna casa de vi
nagres de morada que nos dimos y
dimos en renta en Encalcedo que
dezen dello lanos linderos casa de Alonso de
Hermoso que fue de Pero Sanchez de
Gabriel de Juan Alvarez

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Hallarua cosas pertenecas Eldo censo
a ver hazer situado lo que en dicho le
gidore a ver si ynge no puede
hazar y si no a este censo
y ten con cond. con que ano a venir
de poder vender y en manera
alguna enagenar sal salgo reda
y alguna parte de ay y dende viendo desfa
er enagenado con vna vez y a tiempo
tenido hazer y co sada Caballeros y
Cuezo duena y duella y vezino y poseedo
zolay de fuera vezino si no hizere
a bias dende luego si no hizere
Conada y en dicho censo Este siguro en
hazado de dicho con facilidad y llaneza segun
da obra lo dicho contzo se hizere a ver si
en si ynge no puede hazar y si no hizere
tenso
y ten con cond. con que ano venir a tiempo
tenga Este viere no dicho ano venir
ano si se hizere dicho
ano si no hizere
y ten con cond. con que cada y cada
Justicia de dicho sus vnas o los seno
res dicho concexo mande tener a tor
la naturaleza de los cas y casa redes
como es tenido Examen de Cien de Este
do en vn lugar Cabeza de vnzado
res ajaz mebo a dicho con
que en si sere hazare cada vez
censo y Este no viere a dicho con
la dicho Hego ma mer

Heriendo mandado hazer nuestro Co-
mun y [illegible]

Y assimismo don Diego de Cabeza de Vaca
nuestro hijo sucesor heredamos y hazemos
los bienes de nuestra herencia y demas
casas corridas que la dicha de dos suelos
de una vara / una sobre otra / vinos y a
ser de Diego de Cabeza de Vaca y otra
vista y a unos Cuentos de Vaca y estas
vistas ser de Diego y Juan y Pedro Vaca
de [illegible]

Y con las mandas y [illegible] cada una
de las cuales dichas mandas y [illegible] cada una
de las cuales nombramos y instituimos
y hacemos nuestros herederos y ejecutores
de esta nuestra herencia y testamento
a los dichos nuestros hijos y nietos
y a cada uno de ellos por lo que
les cabe y pertenece de nuestros bienes
y hacienda y para cumplir y pagar
este nuestro testamento y mandas
en el contenidas y para que lo
puedan vender y enajenar y dar
y trocar y cambiar y hacer de ellos
todo lo demas que quisieren y por
bien tuvieren como cosa suya propia
y para que lo puedan hacer y
hagan y cumplan y ejecuten
todo lo que por nuestra parte
les dejamos encargado y mandado
y para que lo puedan hacer
y

[illegible] poder [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de vendaza real vieren como yo Mazot Zzo digue fasta vn̄ esta villa de Zafra e Zafrilla e Zafrilla e Zafra e Zafra e Zafra

617 d 1611

618 8 feb

Sepan quantos esta carta vieren como nos el cabildo y cofradía de Nuestra Señora de la Asunción de esta villa de Fuente del Maestre, en nombre de la dicha cofradía, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos en censo perpetuo para siempre jamás a vos Juan Sánchez Valverde, mayordomo de la cofradía de Nuestra Señora de la Asunción de esta villa de Fuente del Maestre, en nombre de la dicha cofradía, y en virtud de su poder, que de la dicha cofradía tenemos que es del tenor siguiente:

aquel poder:

En virtud del cual otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos en censo perpetuo para siempre jamás para agora y para siempre jamás a censo de tributo perpetuo para siempre jamás a vos el dicho Juan Sánchez Valverde, mayordomo de la dicha cofradía de Nuestra Señora de la Asunción de esta villa de Fuente del Maestre, y a quien vos quisiere y por bien tuviere, es a saber, setecientos y setenta maravedís de censo y tributo en cada un año para siempre jamás, que vos la dicha cofradía de Nuestra Señora de la Asunción tenemos sobre nuestras personas y bienes de suso mencionados, especialmente sobre una viña que está en el término de esta villa, en el pago de la Cruz de Piedra, que fue de Juan Sánchez Cortijo y Catalina Sánchez, su mujer, difuntos, que fueron vecinos de esta villa de Fuente del Maestre, que hoy día de la fecha de esta carta es de Juan Sánchez Cortijo, vecino de esta villa de Fuente del Maestre, que linda con viña de Juan Sánchez Cortijo

619 d le VI

Los Alcaldes de Sevilla y Baeça amplur como dellos y Alegamos. Los Bienes y Rentas de la dha germandad avidos y Aver para el Rey nro señor nombre Damos. Poder cumplido a las fuerças de Sumar y En especial a la dha tarbella de Cerena. a cuyo fuero nos sometemos y dellos Renunçiamos El suyo propio y ley si con venio de jurisdiçion en nro fauor. para que las dhas fuerças a ello se compelan como por sentençia pasada En cosa juzgada y Renunciamos todos y Qualesquier de que la dha germandad se pueda aiudar y aprovechar y Asi lo otorgamos y Rogamos a Pedro Rodriguez escrivano publico desta villa que este presente sea para que pueda usar y Usar los Recaudos del dho oficio y Signo para que pueda Usar y Usar los Recaudos del dho oficio y Signo quando se Requiera En Testimonio de lo qual Otorgamos ante el dho escrivano publico y testigos que fueron presentes En la villa de Cerena En diez y siete dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa y cinco años siendo testigos Juan de Lemena y Antonio de [illegible] y Alonso Garçia de Cepeda y Diego Tarin y los Otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres.

Alonso de Castro

Joan Mjnz Vesp.o

Alonso Sanchez

Pedro Rodriguez escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

620 de 1604

621

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

622 f 1609

Sepan quantos Esta carta de venta vieren como yo mariagomez viuda mujer que fue de
Xpoual mesa vecina desta villa de Xerez de la frontera
otorgo y conosco que doy esta carta de venta por juro
de heredad para agora y para siempre jamas a bosandes
garcia delmoral y mariagil la labrada su mujer
vos dichos y a vuestros herederos y
casa en presencio y por bienes y para quien vos
quisierdes y por bien tuvierdes Esa saber una
viña cercada con su tierra en esta palma que yo Y tengo
En termino de dicha villa en el sitio de la cardosa que alinda por
linderos con cercano de la una parte con viña de antonio
viña de antonio de cepeno con viña de vos dichos
y por la otra parte con tierras de los herederos de garcia
y tierra de suso declarada declinada: vos vendo
con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres
derechos y pertenencias quantas a ella pertenecen
de hecho y de derecho y le pertenecen mas si de hecho como
de derecho doblez y esenta de toda carga de censo
hipoteca y obligacion alguna que no la tiene es
pecial ni general por precio y contia de catorce
ducados y mil maravedis: de la cual dicha
cantidad de dicho precio me doy por contento
y entregado de ella a toda mi voluntad
y porque son verdad lo firmo de mi nombre
en esta carta de venta que es fecha en
viña medista en veinte y quatro dias del mes
de abril de mil y seiscientos y nueve años
en testimonio de lo cual sin que en ella haya
cosa en contrario ni otra condicion
ni cautela alguna ni engaño
ni sobre ello pueda poner excepcion ni engaño
ni las dichas leyes de este derecho y del dicho uso
que en contrario sean y en especial la ley
que dice que general renunciacion de leyes
no vale en testimonio de lo cual otorgo esta carta
ante el escribano publico y testigos
que a ello fueron presentes que son

de contado o en especie que cobrare la
tercia parte de dos años primeros siguientes
en esta dicha villa obligado a pagar la paga que
la hiziere en que le hiziere en especie que
le negada y confesado por ultima con
dicion que en esta carta no sea en ninguna
manera fecha en perjuicio ni contra
dicion de los catorce ducados de alcabala
que arriba hizo mencion contra este
suelo presente y la alcabala que pidiere
y tercia y no pidiere y mas valiere
y pidiere y no pidiere y mas valiere
y pidiere y no pidiere y mas valiere
y pidiere

623 d leje.

Yten de las cosas que se deven conprar y ganar
y parmenes de la anta de Cuesta dorado, y de
de la dha ra que esta al futuro somo 28 ff
Otorgada en aquel conde para siempre jamas me
desisto y apartto de la tenencia y posesion
y señorio que a Cia y Acha a la dha villa y tierra
y todo ello todo y cada uno y cada vno de
los dhos conparadores para que sea de la dha villa y de
los dhos herederos. Sucesores y sobcesores
para que en ellos y sobre ellos
la podais vender, renpl. quier mi parte la tenga y tenencia propia con pra de mi mano pes. dho y firmelo
tubiendo en Ensenal dos de poder cum
plido y fecho y causado dia para que sea vra
abtura da y tome as y en de ella tenencia y posesion
de la dha villa cerrado y en el interin que
la tomais de me constituyo por vra. y en
lugar poseedora para os acudir con
el cargado que quisierdes y por bien tubierdes
y en senal de dha posesion y tradicion y saneamiento
dos entrego esta escritura y dho traslado
signado de escriuano con todos los ttu
los dros y efectos sos que a Cia y Acha con
tra las personas de quien la abeys mejor
que dho sera y cierta sea y de paz y bueno
dho sera suesto en todo y en todo en todos
y qualesquier dos salvo el que ofrezca suesta
y qualquier dos salvo el que ofrezca suesta
de la tal demanda salvo a cada uno y qualquier de
los dhos y sus bienes y hacienda
y cada uno y qualquier de los dhos
en prision y costa y mision y costas de
dhos y cada uno y qualquier de los dhos
y sus bienes y hacienda

625 y vuelta

Sepan quantos Esta carta de venta vieren como alonso mielan el mço vezino desta villa de llera e mi molre de alonso mielan mi padre vezinos desta villa de llera en virtud de su poder que del tengo que es el tenor siguiente

aquel poder

En virtud del qual dho poder de suso incorporado e tocado y conozco que en nombre de alonso mielan mi padre vendo y vendido tengo para agora y para siempre jamas de la fecha deste carta de venta para vos vros hijos herederos y sucesores presentes y por venir y para quien vos quisierdes y por bien tuvierdes Esa saber una suerte de viña que el dho alonso mielan mi padre a tiene en termino desta villa al sitio que dicen de la forma que azorin de ros mas seguros vela una suerte de viña de la mançanilla de cinco aranzadas poco mas o menos que es la que el dho alonso mielan mi padre hubo y compro de Juan de la fuente vezino desta villa y otras personas por la qual dho suerte de viña de suso declarada

627 d Loeuy

y confirmaçon y mandos de cumplir
de efecto y fuerça de ynviolable para siempre de
sitio y asiento al Alonso mi padre
de la tenencia y pos[esión] propiedad y señorio que
avia y tenia alabadas viña y todos los Enel
nombre dicho y traspaso a vos y en vos le
Alfan[so] de la Coz te. para que sea vra propia
y de vros herederos sucesores presente y foturos
y hagays dello vender trocar cambiar y enagenar
y alterar a vra voluntad y hazer dello
y en ello como de cosa vuestra propia
adelante quedando yo quito y desapoderado de
de[n]tro de todo el dicho titulo
y derecho en vro favor y para que
y os vra[s] suc[esores] y herederos
tomeys y aprehendays la posesion de la
dicha viña y en ello entre en quanto a lo
tocante al Alonso mi padre y a vos sobre
dicho y para mas abundamiento
y mayor firmeza y validacion desta
escritura os obligo de salir
con ella a pedimento de vos
dicho Alonso mi padre y de vros
herederos y sucesores y de quien
de vos o dellos lo hubiere
en juyzio y fuera dello
y os la boluere sana
y sin entredicho alguno
y os la boluere sana
y sin entredicho alguno
y os la boluere sana
y sin entredicho alguno

No pudiendo os dara tratar vinas entanbu
si dio lugar linderos y de tanto a poz otros
vera los reducientos reales que ansi ensun
fecho por la obra en ora con mas todos los gas
tos la obra mejoramientos que en ella y
en ello fecho y mejorado y retenzo bala y vere
cansado como en todo sea y contento y para
ello cumplir y aver por firme y obligo la per
sona y vienes de yo alonso muñan my padre
ay dos y otorgamos para cuyo pago y en ello nonbre
doy poder cunplido a las justicias de su mag de
cada una de ellas de cualquier parte que sea
cada una de ellas a cuyo fuero y jurisdicion
en ello nonbre me someto y sujeto y someto
sujeto a yo alonso muñan mi persona y bienes
to que quiere que tengo a haber y cada un
co venero de juez de cuya jurisdicion mas
quelos dos fuero y vecindad y domicilio
me corra el anyo ausente como presente
sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
en forma de todo rigor de derecho en
razon de que cada una de las partes
nuncio todo rigor de derecho en
razon de que cada una de las partes
nuncio todo rigor de derecho en
razon de que cada una de las partes
nuncio

628 d leeiij

1

V

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Alonso Nuñez de Illescas vezino de la villa de Fuente Ovejuna estante en esta villa de Medellin otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre bastante segun que de derecho mejor se requiere y segun que yo lo he y tengo en la villa de Fuente Ovejuna y en todas las partes y lugares donde yo he y tengo derecho a cualesquier casas y heredades y otras cosas que yo he y tengo en la dicha villa de Fuente Ovejuna y en su termino y jurisdicion y en otras



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

630 y leeyl

En Sant Pancrantos Esta carta de vendaçon
traspaso y poder en causa propia fue
fecha con nos Juan de Segarra y Françª de la Cuesta
su muger vos de certa villa de Cerezera. Yo la dicha
Françª de la Cuesta con licencia que pido al dicho
Juan de Segarra mi marido para juntamente
con el hacer y otorgar esta escritura
Lo cual ambos a dos juntamente con la qual dicha licencia
que yo el dicho Juan de Segarra le doy y concedo
confesamos yo la dicha Françª de la Cuesta muger de
Juan de Segarra de vos mes pedida
La qual prometo de aver por firme e rato todo
lo contenido en esta carta de venta so obligaçon
de mis bienes muebles y rayzes avidos y por aver
Yo la dicha Françª de la Cuesta digo que la dicha
vendo a vos dicho mi marido y muger e conjunta
personas todos vos mesmos de vno y cada vno de
vos por si y por el todo de manera que cada vno de
vos podays hazer y hagays de la dicha mitad
de casa y solar todo lo que quisieredes y por bien
tuvieredes como de cosa vuestra propia avida
por vuestros propios dineros y contia
de mill y quinientos maravedis
y desde agora me desapodero y quito y
parto de todo el derecho y propiedad
y señorio y posesion y casi posesion
que a la dicha mitad de casa y solar
he y tengo y me pertenesce por qualquier
manera y razon que sea o ser pueda
y todo ello lo cedo y renuncio en vos
dicho mi marido y muger para que
lo hayays y tengays y poseays por
vuestro propio y lo podays vender
y trocar y cambiar y enagenar
y hazer de ello todo lo que quisieredes

[illegible] ochomillmrs de renta de censo y tributo en cada un año de los dichos quinze quentos y ochomillones y cinco cuentos y ochocientos mill mrs de los dichos alcauallas y otros seruicios y sobre las dichas personas y bienes de los dichos vasallos y pecheros y legos y eclesiasticos y cortes y sumos pontifices y sobre todos los otros bienes y hazienda y rentas y pechos y derechos y tributos y seruicios que nos y nuestros sobredichos y cada uno de nos auemos y tenemos y nos pertenecen y pertenecer deuen y podran pertenecer en qualquier manera y por qualquier razon y causa segun mas largamente se contiene en la dicha escritura de censo que de ello otorgaron y firmaron de sus nombres el dicho Diego Gonçales de Ribera en nombre de la dicha ciudad de Seuilla segun que lo auia de hazer y otorgar por virtud de los poderes que de suso se hizo mencion y el dicho Gonçalo Fernandez de Cordoua en nombre de la dicha ciudad de Cordoua segun que lo auia de hazer y otorgar por virtud de los poderes que de suso se hizo mencion los quales dichos ocho quentos y ochomill mrs de renta de censo nos vendieron y dieron y otorgaron en precio y quantia de trezientos ducados que valen ciento y docemill y quinientos mrs que nos confesamos auer recebido y auer contado de vos los dichos ocho quentos y ochomill mrs de renta de censo nos distes y pagastes segun nos damos por bien contentos y pagados y entregados de todo a nuestra voluntad por quanto nos lo recebimos en presencia de Escriuano publico de esta escritura de venta y paga y entrega de que se hizo mencion y en presencia de los testigos que de suso se hizo mencion y nos confesamos en esta dicha escritura de no ser entregados ni pagados de ello ni de cosa alguna ni parte de ello y renunciamos la excepcion de la pecunia no contada y de la prueua de ella como en ella se contiene y porque de presente no auemos de vos los dichos ocho quentos y ochomill mrs de renta de censo sino los dichos trezientos ducados que valen ciento y docemill y quinientos mrs que de suso se hizo mencion que auemos recebido segun dicho es y porque la dicha ciudad de Seuilla y la dicha ciudad de Cordoua y cada una de ellas en nombre de sus propios y rentas y en nombre de todos los vezinos y moradores de ellas y de cada uno de ellos y en nombre de

631 d bee Vy

Fran.co Gomez de Marcos

Como Prima y Madre y Tutriz de Regidor y mayor en virtud
de la dicha que de Reconocimiento de sanidad por
la Fuerte que se hizo en Trinidad y que inserta
de todo en virtud de dicho que de Dostiee
Juntos de mancomun y cada uno de ellos
dos dozzie doscientos ducados que me dan
de renta cada un año sobre los diezmos
de la Villa de Fuente Ovejuna y cada uno de
Diezmos y Alcabalas de dicha Villa
Division y Reclusion y nueva constitución
y dote de dicho Regidor que son y sean
en favor de los que se casen de mancomun
con cada una de las dichas
o cada uno de nos de por si y por el todo
que tenemos dos Juros de Renta de Alcabala
y Tercias de pan y vino de la Villa de
Fuente Ovejuna que Juro el uno Pedro Sanchez
de Fuente Ovejuna y el otro Juro Juan Sanchez
de Fuente Ovejuna y sus hijos y herederos
y sucesores presentes y por venir que
quisieren y por bien tuvieren en la manera
que cada uno de nos de cada uno
en sus dichos Juros entrados y salidos y sus
tuniles y Diezmos y Alcabalas y Tercias
a saber en el dicho Juro de Pedro Sanchez
de Diez Reales y en el dicho Juro de Juan
Sanchez de Diez Reales y en cada uno
de los dichos Juros de Diez Reales
Tributo de Carga de Censo
Principal de Veinte mil maravedis
Juro de Renta cada uno
Juro de Renta cada uno
Juro de Renta cada uno

ni damnificados en poca o en mucha cantidad
que en vos ni en vuestra hacienda que queramos ni
debemos poner ni hacer ni hagan hacer ni que en
dicho ni hecho que en ni a la valencia de ni
casa de ni no valga ni en manera alguna ni en tanto ni
menos ni en cuanto ni quien mas ni tanto ni en cuanto
nos dicho seco ni no valgo ni nos ni nuestros
aunque digan de vender ni nos ni mucho
digan ni en ninguna ni en caso que mas ni en cualquiera
tal de manera ni en manera alguna ni en ninguna
viere vos hacemos merced y de nuestra cierta ciencia
y poderío real absoluto de nuestra merced
y cierta ciencia y de nuestro poderío real absoluto
aunque y cada uno de ellos quisiere
hubiere que y de ellos y de cada uno de ellos
y cada uno de ellos y de cada uno de ellos
y cada uno de ellos y de cada uno de ellos
y cada uno

de Paz y que en ello
deseamos no vos. sera dueño enbargo y
vedirm aeguno y siendo no vos. satisfe
luego que venga a nra noticia sin ser citados
dallarlo so Bregue pena de rebelde
cion saldremos a la voz y defensa de vra calle
dellos y vos seguiremos y fenecieremos a nra
costa y mision de testigos de xauendaz ver
y saluo a nra voluntad
o no queriendo vos daremos
dichas casas tentan cuanto dio luga y
y linderos o/os doe veremos los dhos no venta
dhos que an si fecerimos
quedasen con mas todos los interese
y que vsaban los mejoramientos que hizie
quiere y mejorado y tiene dalos y
quiere cpusado como en todo se guarden
declaracion que quisiere saber por si mejor obiegamos nras
dellos y testigos y por auer y cada uno dellos
dere y que nos nra carta de firmeza de fianças
dar y damos poder cumplido a las justicias
de nras y de cualesquier partes
de nras vezinos y moradores
acuerdo y juramos y sometemos y juzgamos
y prorrogamos y renunciamos todo y todo que tengamos
o tuviéremos y alleguemos con veneris de jurisdicione
ni vn judicium de que nos podamos aprouechar
dellas nos en vra favor
fuesemos presentes definitiua de juez competente
casadas en cosa juzgada
y de derecho que nos podamos
dicha y prouecha y en
dicho que diga que
non vala y nos en
derecho que nos sea
Quintiniano y en
nuestro romano y de nra parti da
que son en favor y dellas mugeres de cuyo
efecto nos auisadas y dellas
siendo dellas sabidoras en
en quanto a
y cabo y a nos
y juro que
de fecha y dicho y
de mes
de mil y quinientos y noventa

En la villa de Llerena en quince de diciembre de mil quinientos noventa y cinco años. Estando juntos en ayuntamiento general los señores que abajo firmaron, el señor licenciado Juan Sánchez de Salcedo, alcalde mayor y juez de residencia por su majestad en esta villa y su tierra, dijo que por cuanto...

En Llerena a 7 de noviembre de
1600 años ante el señor gobernador
Alonso de Mendoza en el pleito con Juan
Sanchez montezuelo, vecino de esta
villa de mandar hacer
este traslado por el principal de los
autos que dello hace mención
que debe hacer vista en esta forma que
por parte de Juan Sanchez montezuelo
vecino de esta villa me ha sido hecha
relación diciendo que por parte
de la casa de los Melgarejos de esta villa
tienen hecha cierta escritura
de arrendamiento de la hacienda
de Valdelagua que es en término
de esta villa por tiempo de nueve años
que comenzaron a correr desde
el año pasado de mil y quinientos
y noventa y nueve años en precio
cada un año de cuarenta ducados
y que en la dicha escritura
se contiene que si el dicho Juan
Sanchez montezuelo quisiere
vender la dicha hacienda
que la puede vender a quien
quisiere con que primero
la ofrezca a los dichos
Melgarejos por el precio
que se concertare con
otra cualquier persona
y que si los dichos Melgarejos
no la quisieren comprar
por el precio que se
concertare con otra
persona que la pueda
vender a quien quisiere
y porque el dicho Juan
Sanchez montezuelo
tiene necesidad de
vender la dicha hacienda
para pagar ciertas deudas
que debe y no tiene
dinero para pagarlas
y los dichos Melgarejos
no la quieren comprar
por el precio que
se concertare con
otra persona
pidió y suplicó
a su merced
mandase
dar

643 · d lccc vij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y lo vio y supo y dello fue mandado
requerir y asentar y lo firmo de su nom
bre, siendo testigos Juan Sanchez monte
zuelo y Alonso Nieto y Juan Sanchez monte
zuelo y Alonso Nieto y Juan Sanchez monte
zuelo y Alonso Nieto y

[illegible]

[illegible]

[illegible]

649 d ccc xlij

Esto se hizo en la dicha villa de Fuente de Cantos a veinte y cinco días del mes de diciembre de mil y quinientos y cuarenta y cinco años. En el registro hizo señal Hernán Lopez Ortiz. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Hernando Sanchez escribano y Diego Gonçalez escribano y Juan Gonçalez escribano de esta villa de Fuente de Cantos.

Y en el mismo día mes y año dichos ante mí el dicho alcalde mayor parecio el dicho Hernán Lopez Ortiz y presento esta obligación y pidio se le mandase dar un traslado en pública forma para guarda de su derecho y mandolo dar y lo firmo de su nombre.

Y luego en el dicho

650

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

posesion a Lazarte y no vuo de ser admitido
Vegnes fee a Lonso de Sª y vista Pedro
nexia escrº

Luego el dho alguazil dixo que
Vee apartarse de Juicio amonestando
ca dho tiempo contenido en dho posesion
y entregue esta dha posesion
poder dar a dho Lazarte
Conforme a vista fue mandado
carta de Juego el dho Sr dixo que esta
dha parte pide y pidio se le
a Lonso de Sª y vista Pedro nexia escrº

Luego yncontinente el dho Lazarte
dho que en virtud de esta
Autos y lo dicho no Vegnes fee y me
nia escrº

Luego yncontinente yo el dho escribano
en virtud de la dha carta de posesion
Vecindad de la villa de Llerena
Vecindad de dho Lazarte
dho alguazil en nombre de su Magd
y en nombre de la dha villa
la dha posesion de los dhos oficios de
y fuerza de carta de los dhos Abogados
a Lineamientos y usos y costumbres
Homenaje y de la posesion de dhos oficios de
fuerza de la dha carta
Vecindad de dho Lazarte
y en nombre de la dha villa
dho alguazil en nombre de su Magd
y en nombre de la dha villa

[illegible] vº de Sta Olalla y dixo q fue y estan
vº. escriuº

y q en Sta Olalla ha seis meses q no ha avido
ninguna enfermedad de contagion y q ha
avido en ella algunos enfermos de calenturas
de pocos dias y q no ha avido ninguno de
ellos q aya muerto de mas de tres dias
y q no sabe q en los montes de Zarema
aya avido ni aya enfermedad contagiosa
ni otra ninguna y q esto es la verdad
para el juramento q fecho

Fernando de la Cueva vº de Olalla en presencia de mi
escriuº dixo q en Sta Olalla y en los montes
de Zarema no ha avido ni ay enfermedad
contagiosa ni otra ninguna y q esto es la
verdad para el juramento q fecho

y q en Sta Olalla ha seis meses q no ha avido
ninguna enfermedad contagiosa ni otra
ninguna y q en los montes de Zarema
no sabe q aya avido ni aya

[illegible] de
[illegible] viña de [illegible] con
[illegible] de tierra [illegible]
[illegible] dos [illegible] en uno [illegible]
de tierra como una fanega [illegible]
[illegible] poco mas o menos [illegible]
[illegible] con viña y tierra
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

Luego dicho Jº Muñoz mandó abrir para rematar dichos
bienes de Juan Muñoz Navarro difunto

Remate Luego pedro de Montes dixo que y tenia en
dichas casas todas tierras y viña contenidas en la postura
de arriba y los demas bienes en ella declarados por una suma que
juntamente dan ahora por ahora en cuenta en cuenta en cuenta pro
todos y para rematarlos en dicho Juan Muñoz que dicho se
declara por dicho precio de que y ante mi el dicho escribano
declaro por dicho nombre

Luego en dicho Jº Muñoz dixo que pone mas
en precio nueve ducados sobre dicho precio que son
diez ducados sobre dicho Juan Muñoz en cuenta de dichos
a pido que dicho remate sea dicho por dichos
casas todas viña y tierras y demas bienes
contenidas en dicha postura en cuenta de dicho precio
de que se pasaba y pasó los dichos bienes según se hallan
en este auto mandados por dicho Jº Muñoz cerrado sin quedar
abierto ni saneado alguna cosa en contrario dicho
mandado y dicho auto mandado antes
muy dicho Juan Muñoz

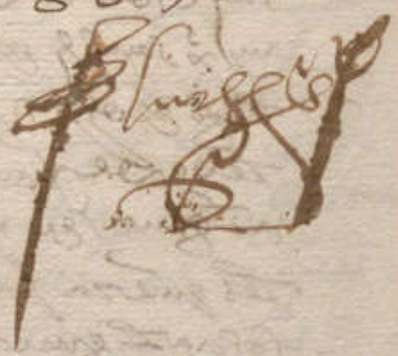
Luego dicho Jº Muñoz pregonero que dicho pregonero
vecino de Zarza y dicho Juan Muñoz que pregonero
alguna en manera alguna que se salgan
las puertas y dicho dichos dichos bienes para
cosa que cuando dicho Juan Muñoz y no mandó dichos
y Juan Muñoz y Juan Muñoz dicho Juan Muñoz
antes dicho Juan

Cuenta vecina vecina cuyo vecino
dicho mi dicho que cuando antes dicho
mandado y presente

Jº Muñoz cerrado y testado vecina vecina
dicho mi dicho y dicho dicho dichos vecinos
Juan Sanchez martes dicho mes de [illegible]
y mes dicho Juan Muñoz casa bodega [illegible] dicho
[illegible] dichas para mas [illegible]

reben Vsomo essonario de las personas y en una viña con
quatro yeruas questan todas en una en la carrosa linde acosta
senda, con la viña de Juº de albes mancano
y un pedaço de tierra de pan leuar a olivos de la carrosa linde con
tra de Sal. Sanchez Zarrada

Yten digo tener vnas vnsuelos con sus arboles de olivos sanchos vna puerca y vna
rezuelo y vna azotea de paño y lienço con sus cortinas de lienço negro todo
gual sezemate en fiadores y fiado y digo tal paso en mi derecho sezemate
En aquello precio de mill. a fe de mi suma y mi derecho y propiedad y cortas abun
dose fecho por mi mezo zemate y fe mando posesion y abtoridad y mando al escri
uano Juan ruiz de Castro de derecho y de mi parte de posesion de todos
a vno sido y suplico me vno qual de testigos ser nacion me de posesion de todos
los viernes y baza pleo estando
testigos al baz y de estado de si sezemate vna tierra de olivos
olivares de secano montezuela esta en su casica de monzregrino y
miguel y Juº marzal ved si vno me de tal posesion della y yo le di
y fe rruente della y en nombre de mi parte y en todos dixo con
sabor y me pidio y requirio se la diese por testimonio
los viernes conte y dolor esta posicion al dicho su mandado y la tuvo
conte y de nuestra al dicho alcalde baz que conforme a derecho dio
tenido de conosta a derecho y dicho sezemate de todos los
nel dicho dicho su mando y alcalde baz que por mandado y testimonio
de ante lo firmo y me de fe de pedro gonçalez de rodrigo
zagal



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de vta vieren como
yo don Pedro Gonçalez de Ayala vezino de Toledo
e morador en esta villa de Madrid otorgo e conozco
por esta carta que do todo mi poder cumplido
a vos Juan Ruiz de Alarcon escribano de su
magestad vezino desta villa de Madrid en nombre
de doña Maria Gonçalez de Ayala mi muger
e como su procurador especial segun que
paresce por el poder que de suso va encorporado
que vos presentedes esta carta de poder
en el pleito que la dicha doña Maria Gonçalez
mi muger tiene con el Concejo e vezinos
de la villa de Madrid sobre razon de la
dehesa de Carabanchel de Suso e de Yuso
e de la Fuente del Sol e de la Fuente
Carrantona e de la Fuente de la Teja
e de la Fuente de la Mora e de la Fuente
de la Reyna e de la Fuente de la Higuera
e de la Fuente de la Zarza e de la Fuente
de la Salud e de la Fuente de la Vieja
e de la Fuente de la Peña e de la Fuente
de la Encina e de la Fuente de la Retama
e de la Fuente de la Hiedra e de la Fuente
de la Rosa e de la Fuente de la Oliva
e de la Fuente de la Palma e de la Fuente
de la Vid

Este título de renta que Diego Cristóbal
de aguilar otorgó en favor de los
Alcaldes de mostoles y la otorgó por parte de ellos
y en nombre de los dichos Alcaldes en favor
de los dichos Diego Sánchez y Juan
y la data es del tenor siguiente
y la data es del tenor siguiente

Alguilas Ventas

Los quales dijeron que mas vendían
y vendieron en nombre con carga de
censo de ciento y ochenta ducados de censo perpetuo
y otra parte que son y pertenecen
a los dichos Alcaldes y Regidores de
la villa de Móstoles y a sus sucesores
en dicho nombre de la dicha villa con
todas sus entradas y salidas usos y
costumbres y derechos que a ellas
pertenecen y pertenecer pueden
y deben en cualquier manera
y guisa que sea que es una casa
en el dicho nombre de renta y treinta
y dos reales y cada una casa
de renta y treinta y dos reales
y cada una casa

669 de ey

Lada memoria capellanias y obras pias
mando y hago yo en esta forma. Primeramente
mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
de nuestra señora de la Asunción de esta villa
de Fuente de Cantos donde mis padres
y parientes. Item mando que el dia de mi
entierro se digan por mi alma cien misas
rezadas. Item mando que el dia de mi
entierro se den a pobres que acudan a mi
entierro cien reales. Item mando que se
digan por mi alma en el dicho convento
de nuestra señora de la Asunción de esta
villa cien misas rezadas. Item mando que
se digan por mi alma en el convento de
nuestra señora de la Merced de esta villa
cien misas rezadas. Item mando que se
digan por mi alma en el convento de
nuestra señora de la Concepción de esta
villa cien misas rezadas. Item mando que
se digan por mi alma en el convento de
nuestra señora de la Victoria de esta
villa cien misas rezadas. Item mando que
se digan por mi alma en el convento de
nuestra señora de la Consolación de esta
villa cien misas rezadas. Item mando que
se

que se le gane en la ciudad de Xerez
de la Frontera de marco de mill y quinientos
y cinco años siendo testigos antonio lopez
de guzman y pedro de yepez vecinos de la ciudad
de Xerez y el testigo que yo le escribo
de que conozco lo firmo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

674

Sepan quantos esta carta vieren como nos Xpoual de aguilar Regidor y Depositario general de esta ciudad de merida e doña beatriz de aguilar y doña aluysa de aguilar mugeres y de doña beatriz de herrera sumuger difunta vezinos de la dha ciudad e nos la dha doña beatriz e doña aluysa de aguilar con licencia y autoridad y espreso consentimiento que pedimos al dho nuestro padre para estar como estamos debaxo de su patria potestad para hacer y otorgar juntamente con el esta escriptura y lo que en ella sera contenido e yo el dho Xpoual de aguilar doy e concedo la dha licencia a nos la dha mis hijas segun dicho es pedida y de derecho se requiere e nos otras la recebimos y de la usando todos tres otorgamos e conoçemos por esta presente carta que vendemos y damos por juro de heredad perpetuamente para agora y para siempre jamas al s.r tristan de morales tesorero de las alcaualas de esta prouincia de leon vz de esta dha ciudad y para sus herederos y subcesores presentes y porvenir y para quien del/ o dellos quisiere titulo y causa razon en qualquier manera conuiene a saber cient mill maraued de juro de cada vn año que yo el dho Xpoual de aguilar tengo por preuilegio de su magestad situados sobre las alcaualas de la dha prouincia de leon y partido de merida e especial y señaladamente sobre las alcaualas de la villa de la zarza nouenta y siete mill y quinientos maraued y sobre las alcaualas de la villa de la solana dos mill y quinientos maraued que son los dhos cient mill maraued en cada vn año segun se contiene en el preuilegio que dellos se me hizo espacho su fecha en la villa de madrid a veynte y quatro dias del mes de otubre del año pasado de mill y quinientos y setenta y dos años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Notario de Su Reyno de Leon los quales le
vendemos por precio de Vnquento y quatro
cientas mill marauedis que confiesa son de a ca-
torze Vn millar segun como yo el dho Cpoual
de aguilar lo oue y compre de su magestad con
cargas de nouecientos y oshenta ducados de ygue
te Principal que sobre el dho juro y otros
bienes nuestros estan situados y cargados en
fauor de francisco moreno de al maraz q
murio en yndias y de sus herederos de que
se le pagan rreditos a razon de a catorze
mill Vn millar los quales se an de deba xar
del dho Vnquento y quatrocientas mill ma
rauedis porque queda a cargo del dho tes
tar de mora les la re dempcion y paga de
los reditos del dcho de el dia de nauidad deste
presente año y de ser la primera paga
que a de hacer por el dia de san juan de junio del
año que viene de quinientos y nouenta y
quatro y asi sub cesiuamente segun y como
se contiene Y asi mismo la escriptura principal
de el dho censo los quales le vendemos por
libres de otro censo y tributo e ypoteca cae pecial
ni general que no la tiene por quanto el dho
testar de mora les nos dio y pago los dhos
Vnquento y quatrocientas mill marauedis
e nosotros del rrecebimos rreal mente e
con efto rmi la forma suso dha sin que
en ello aya nouedad ni contradicion ni fraude ni
engaño ni otra cauilacion alguna acerca de
lo qual rrenun ciamos la Excepcion de la
y rrumerata pecunia y leyes de la en
trega Prueua y paga como en ellas se con
tiene y las dos leyes del fuero y del derecho
la Vna que dize que el scriuano y testigos
de la carta deuen hacer la paga al dine
ros de contado / En oro o plata o en otra cosa
de lo ualga y la otra que dentro de dos años

1

Cumplidos & sobligado El comprador
demostrar & prouar la paga si por el que
Larreabe le fuere negada segun que mas
Largo En las dhas leyes se contiene & nos
Obligamos de no dezir ni alegar que en
El Nauenta y contrato fuimos ni queso
mos Lesos & engañados ni defraudados en
poco ni En mucho ni en mas ni en menos can
tidad de la mitad del precio justo Porque es
El precio justo que el dho Jurouale confor
me a las pragmaticas de suma & y si dixere
mos o alegaremos lo contrario no nos Valga
ni aproueche En Juizio ni fuera del so
Renunciamos La ley segunda Codice
de rescindenda Venditione Con la ley del
Ordenam.to Real que concede concuerda
El remedio de los quatro años & en ella
Declarados que tendriamos para pedir
rescision de esta Escriptura / o suplimiento
del precio justo & no nos queremos ayudar
ni aprouechar El dicho renunciamos & expresa
mente & no diremos ni alegaremos que no
Supimos El Efeto de la dha ley / o que se
renuncio con la facilidad con que la otras
Leyes se renuncian ni otra causa razon & de
que nos sea favorable ley con que Por El pre
sente renunciamos Los dhos cient mill ma
ravedis de juro En cada Vn año ya decomen
zado a correr desde el primero dia del
Mes de henero del año Venidero de
quinientos y nouenta y quatro Para los pa
gar Por los tercios del año de en de En
adelante Para siempre jamas y desde oy
dia y otorgamos esta carta es fecha y otorgada
& por ella & en la dha en adelante para siempre Xa
mas nos desistimos & apartamos & abri
mos mano de la tenencia & posesion propiedad
& señorio que auiamos & teniamos & demos
tenido al dho Juro y renta Por los dhos

Del Y todo lo Renunciamos E nel dho
tzistan demorales Para que sea suyo y
De sus herederos y subcesores y de quien del
Quiere causa y Ducdas is poner del Asumo lun
tas Como de cosas suya propia auida y adquiri
da Con justo y derecho titulo de compra e bue
na fee como es tal o es y Le damos y Pode
Cumplido para que por su propia autoridad
Puedan tomar La posesion Del quasi del dho
Juro y tenella y poseella y entretanto que la
Toman nos Constituymos Porque en nombre
Linos y precareos tenedores y posee dores
En sunombre Para con el Le acudir cada y
quando que por su parte nos sea requerido y
En Señal de posesion Le entregamos el preuilegio
Original de dho Juro y todos como dhos somos
Juntam de mancomun y abos de Uno E cada Uno
De nos por si y por el todo renunciando como renun
Renunciamos Las ley es del derecho bus y las dem
De la mancomunidad Diuision y Ex Cursion y
Nueua constn como en ellas se contiene de
Zaçer este Juro E nesta dha cuenta al dho tis
tan demorales ciertos y juros anos y de paz
De todas y quales quier personas Opersonas que
Lo quengan pidiendo O demandando y en qual
quiera manera contrariando diziendo y
Pretendiendo Porqual quiera causa O razon
Que sea E Tomaremos Labos autoria y de
Fensa tacita O espresamente de qual
Quiera pleyto O pleytos que sobre llo Lemo
Vieren siguieren y rrecreçieren y Los seguire
Mos fenezçeremos y acabaremos a nuestra
Propia Costa y espensas Luego que por su
Parte seamos requeridos Y Porque sea
Antes Odes pues de hecha contestacion O
Publicacion de testigos En el pleyto O
Faltaliberem y en sanazaz de Darle
Con el dho Juro E si ansi no lo hiciere mos
Y Cumpliere mos Porno querer Otro poder
Le daremos/ Otratal Juro como E Le

Situado Contal Preuilegio Sobretam
buenas Alcauala/ Los dhos Vnquento
y quatrocientas mill marauedis de su Valor
Repor el dho Sor Dagaconmaelas as
tas darios Entereses y menos cabos que
Sobrello seles siguierenee Recreeciereen
quetodo Lodicho mos Consujuramento
Sin/ Otra diligencia aeguna y La dhaye
Mas Pagada Ono Ogaciosamte Remi
tida esta scriptura sea firme Valga//
Otrosi damos Poder cumplido Encausa
propia como de derecho serrequiere yes
Necesario Al dho Visitador demorales para
Para el mismo yensucausa propia que
Darreeaibir Ecobrar Enjuycio efuera
del Los dhos cient mill marauedis de juro
Encada Vnaño delos tesoreros Orrecep
toree Personas a cuyo cargo fuerelapa
gadelos dhos cient mill marauedis de Juro
Encada Vnaño delos tesoreros Orre
ceptoree/ Personae a cuyo cargo fuerela
Paga delos dhos cient mill marauedis En
cada Vnaño Dorlos tercios del siguin
y comos econtiene Enel dho preuilegio
Y darcarta de Pago Firmj quito y Laeto
Decreos queualegar Elseantar firmee como
Sitio sotros Laedi esemos Y Ansi mismo
Quedarreaibir Para si La suerte principal
Del dho juro quando Sumds/ Olosseñoree
Rreyes quele subcedieren fueren seruido
Del osredimir y quitar y darcarta depaeo
del arredempcion y sisobre Ladha Co
Branca fuereneecesario Entrar y parecer
En Nro Nombre Lo quedanhacer Enre guaeeo
quier Justicias y todo Lonecesario Pae
ra que tenga efecto Laco branza Y Para que
Para ello Le cedemos Nuestros derechos
Yacciones Mistos reales Executiuos
Y los hacemos Procuradoree Actoree En

Su causa de ser lo propio con libre y
general administraçion y para lo aud
dor que mas bastante y valedero obliga
mos nuestras personas y bienes avidos
y por aver = E yo el dho Cristan de mo
rales que presente soy sido a lo contenido en
esta escriptura digo que la acepto segun y
como en ella se contiene y me obligo de pa
gar a los herederos de dho Juan moreno de
Almaraz dr dho y a quien su poder hu
biere todo titulo causa y razon en
qualquiera manera los dhos quinientos
dhos y veinte ducados de censso y tributo en cada un año para
siempre jamas durante que yo y mis
herederos no redimieremos al dho pla
zo y paga y segun y de la manera que
en esta escriptura va declarado y me obli
go de guardar y cumplir con los dhos el
redero y de dho Francisco moreno de al
maraz y con quien de ellos su hubiere causa
las condiciones y penas y gravamenes
contenidas y declaradas en la escrip
tura y al dho censo que quiero
que me paren perjuicio como si aqui fue
ran insertas y incorporadas y porque
de lo dicho
Otrosi me obligo que por razon de los dhos
quinientos y veinte ducados de suerte
principal y reditos de ellos el dho cris
tobal de aguilar ni sus herederos no pa
garan ni lastaran cosa alguna y si en al
gun tiempo se les pidieren o fueren
executados por la que les cantidad que
fueren executados and de poder y exe
cutarme a mi y a mis bienes y herederos
y para que conste por lo que ansi dos
a de ser bastante el juramento y declaracion

Del dho Xpo Valdeaguilar Dsus
herederos Enquiento dispiero y Paragl
anssi Locumplire Obligo mi Persona y
Bienes avidos y Poraver para cuya Exn
cada Una delas Dhas Porloquenos tocasamos
Doder cumplido a Ldas Justicias dorndas
De qualesquiera Partes y Jurisdiçionquesean
al fuero y Jurdeellas quaesco y decada Una
de ellas Nossometemos Enespecial alas
Dhas Justicias Demerida Errenunciamos
Otro qualquiera fuero Jurde Domicilio
y el Previlegio delaley siconvenerit de
Jurisdiçione Omniun Judicum paraque
Nos Lo mandan compelan como Porsenten
cia Pasada Encosa Juzgada Errenos
Dhas leyes el derecho Fabor dla general
Nosotras Dhas Dona Beatriz y
Doña Luysa Porsermugeres Errenuncia
mos Dhas ley el Ebenel Rio yntro di
zido En Fabor delas mugeres Porlos Em
peradores Justiniano yel senatusson
sulto Veliano Decision detoro Enquese
Contiene queninguna muger se pueda
Obligar nisc Fiadora de Otro de cuyo Ofe
Medionos Aviso Dsrun y Lasrrenuncia
mos Espresam Eporsermenores de
Veinco años y mayores de catorze. siendo
Avisadas Dorm Dsrun que Losmeno
res Porlos Juramentos segacen ma
yores Valen Loscontratos que otor
gan Juramos adios y dlas Cruz Enfor
ma de derecho de nocontravenir Stas cup
Alegando fuerça yndubitm ni Engaño
ni Otracausani pedimos Restitucion
Yn Integrum Juree menores ni de este
Juramento absolucion ni Rela Xacion
y sinos fuere concedido Sinquelo pidamos
Nos Otorgamos ser Sobornadas por Juras

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

&

Y se bimos Si Juramos Amenzotor
yamos Lapresente ante el scriuº y t&
que es festha Amenda Stando
Encasa del dicho Xpo Val deaguilaza Vey
nos y cinco dias del mes de noviembre de
Mill y quis Enouenta y tres anios siendo
testigos El bachiller Juan de ualos del
Licenciado Francisco ruyz Demendoza.
y Pedro Gonbalz vezinos desta dha
ciudad y los que sus dieron Amar. Lo
Amaron y dorlos quen Rogo alos
que es Otorgantes yorl scriuº doy fee
que conosco Xpo Val deaguil arteustan
Demoralee El bachiller Juan de ualos pº
Alonso garcia scriuº. Y Orl dicho alonso garcia
scriuº pidem̃ Vez della presente fui en fee de d
qual Sgo mi signo

Testº de verdad

alonso g
scriuº

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta real e cesion y tras paso y poder en cabsa propia vieren como yo bartolome de Vepes vz de esta villa de Illescas en nombre y en boz y como tutor testamentario y curador que soy de los bienes de Juan de Vepes mi padre difunto y como su albacea y testamentario y como tenedor de bienes de Juan de Vepes mi hermano difunto y como tal su heredero y como tal su albacea y testamentario y como tal su curador y como tal su tenedor de bienes

persona e bienes muebles y rayces y con las mas fuer
cas vinculos e firmezas sumisiones y renunciacio
nes pactos penas y postuzas salarios y condiciones
que se requieran e para su validacion se requieran
e para poner en la posesion actual de los dhos manda y pueda
que asi viene y consentir me por yngun heredero
heredero e pucario posedero del por quien do por el
dho bme e pedes fechos y otorgadas las dhas escritu
zas o qualquiera dellas yo res de fuego fasa prueba loo
rratifico y por fechas y otorgadas y quiero que
me paguen tanto por juicio y tengan sobre mi y mis bie
nes tanta fuerza y vigor como si yo las hiciese y otor
gase y si necesario oes et omas cumplido y bastan
te poder que se en mysmo lexo y cometo al dho bme
e pedes y cada vno en sus vnidades y dependencias a
nexidades y conexidades y con libre e general ad
ministracion e para que lo cumplan obligo mi persona
e pedes abidos e por aver e doy poder a todas y qua
lesquier justicias e jueces de su magestad en qual
quiera parte y jurisdicion en especial al dho
del dho bme e pedes me someto y renuncio mi
propio fuero jurisdicion y domicilio y el beneficio
de la division y excusion de jurisdicione en forma
cum para que las dhas justicias e cada vna dellas
me conpelan y apremien por todo rigor de derecho y
bia executiba como si fuese sentencia definitiba de juez compe
tente pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la general
renunciacion de leyes y otorgue en la manera que
dha es en la ciudad de merida estando en las casas

del rigo escrivano Real quien yo el dicho escriuano doy fee que conozco a veynte e ocho dias del mes de febrero de mill y quinientos e noventa e quatro años siendo testigos pero gonçalez y gabriel de morales y pedro zamora vecinos desta ciudad de merida e sinoble tristan de morales paso ante mi diego macias escriuano publico en merida e vecino della Rogue yo fui presente y entrego mi poder fago mi sino diego macias escriuano cubierto del qual yo doy y del vsando e doy fee conozco por esta presente carta que vendo por juro de eredad para syenpre jamas a vos luis de saavedra contador del sancto oficio de la ynquisicion vezino desta villa de llerena para vos y para vuestros herederos y sucesores e para quien de vos e dellos e vuestro titulo vuiere causado en qualquiera manera conviene a saber sesenta y tres mill y seteçientos y cincuenta maravedis de renta cada vn año que el dicho tristan de morales tenia y cobraua de los tobalares y alcaualas y sus fiscas vezinos de la dicha ciudad de merida en vn pueblo de sus mayorazgos que pasan por los señores sus contadores mayores puesto en cabeça del dicho cristobal de reynoso el qual les vendio en mill maravedis situados sobre las alcabalas de las villas de ezija y la roda como doy fee del dicho libro parece sobre el qual estan ynpuestos veynte y cinco mill y quinientos y veynte y cinco maravedis. El censo principal que se pagan en cada vn año al señor moreno de almaraz vasallos de sus herederos veynte y seys mill y seteçientos y cincuenta maravedis y que cada vno de los dichos herederos sesenta y tres mill y seteçientos y cincuenta maravedis

beris los quales en el dho nombre los vendo como dhos
por precio y contia de Vnquento y treynta y dos mill
y q̃s maza beris. que poz ellos me distes e pagastes en
dineros de contado q̃es Razaçon de Reatoze mill maza
beris el millar. como el dho Juzo loes y del los/ rigos
Vnquento y treynta y dos mill y q̃s maza beris me
dos por contento y entregado Rmibo Zuntan poz quanto
los zuabi real mente y con efeto en presencia del escriu
y testigos destacarta de la qual yo el pusente escriuano
fue guardesico en mi presencia y delos dhos testigos destacarta
y en el dho nombre desisto e apazto Rl dho tristan de mozales
del dho Juzo prinçipal y dineros del dho de la dho vniuersidad
horio y otras Rciones q̃ al dho Juzo tenia y todo ello lo
de doz renuncio y dzas paso en el dho nombre en dhos el dhos
de q̃ales y en los dhos bienes dhos y sucesores pa
za q̃ sucedays y en todo ello y para que podays Rs po
ner del como de cosa dha pro pia Rbida y conpzada poz dho
y del en virtud de q̃ como dho es y en el dho nombre os do po
der cum plido para que podays tomar poz dha pro pia
tenençia y posesion del dho Juzo y entretanto
que la tomays pueda estar y estuuio en el dho nombre poz dhos
dho y quilino tenedoz del dho Juzo y confieso en el
dho nombre que del dho precio de Reatoze mill maza de dhos el
millar que Rsi me days poz conpza del dho Juzo es/
su justo precio y balor y no bale mas ni en Rllado
quien poz el mas me diese como dhos es el dho conprador
y sialo mas bale o balez pues en qualq̃ manera
de la tal de masia e mas balor sea o buene en el
dho nombre es fho graçia y donaçion. pura mera pe
fecta y irrebocable de las que el derecho llama entre
bibos. Runque pase y Rgrada del los q̃s suel dos que
dar y del dho dia dispone tantas quantas vezes quisiere

Rey

y pasare cotras tantas essazo donaciones y una mayssi
gues necessario yn sinuacion en el sso nonbre la doy poz
yn sinuada y legitimamente manifestada como que
ante juez competente fuese fecha esta yn sinua-
cion sobre que ze renuncio en el sso nonbre la ley del
ze renamento zeal fecha en alcala de genazes
que habla sobre las cosas que compzan y ben den
poz mas o poz menos de la mitad del justo vuedo
e trosi en el sso nonbre cessoy poze cumplizo en
buestzo fecho y causa propia paza que pueda y
sea viz y cobzaz en juicio e fuera del reltesoue
zo/ e ruegotz de las alcabalas destapzo bincia
de leon y seguin y con rezugo de baistodos los ma
zabedis quese deven de los cozridos dez sso juzo
zes de primezo dia de enezo deste presente ano de
mill y quis e no venta y cinco y los que cozzieren
de aqui adelante paza siempre jamas en virtud
del sso poze vos entrego por tuzo de posesion del
sso juzo el pribilexio ozizinal y demas recabdos
necesazios y obligo al sso tristan de mozales sita
evicion y saneamiento del sso juzo e ntalma
neza que os sea zierto sano y siguzo y suxaz.
y que en ninguna parte del no esseza puesto en vazo
ni yn pedimento alguno y si alguno vos saziere me
go que benga ante ydel sso tristan de mozales my
parte sal dza a la osa voz y defensa y los si
guza y feneza a su costa y minsion hasta
obtenezaz en paz y ensalco con la posesion

del dho Juzo y no lo hacien do no pu sien do voz
dare Azotal y tan buen Juzo y vela misma
cantidad y tambien y inpuesto/os Albeza de dho
vn guento y treynta y dos mill y güs marabedis
que dho sizredho e mel dho nombre con mas to dos los
gas tos y intereses que en ello se hos vieren
siguizo y para lo cunplir y haber por dho me obligo
La per sona e vienes del dho tis tan de mo rales my to
abido e por haver para ania e xecucion en su nom
bre do y poder cum plido las Justicias de su magestad
En es pecial las desta villa de llerena a cuio fuero
e Jurisdicion some to e so Juzgo del dho my parte
e renuncio en su nombre supro pio fuero y Jurisd
cion y domicilio e Ley si con vengan de Jurisd
cione en vn Juzicun para que las dhas Justicias
que za de llas a ello lo con pelan e apremien por
to dos tigos de derecho e via e xecutiba como guelo
se viese por sentencia pasada e nasa Juzgada en
guarda de lo qual que des e mel dho nombre
renuncio to do derecho e Leyes de que se pueda
aiudar en para ello e Ley general entra
mo do de lo qual La torgue e mel dho nombre
ante escribano y publico y tigos de yuso fe
cha en la villa de llerena a primero dia del
mes de marzo de mill e quinientos e no ta
viano años siendo tigos lo de dicho es
Juan domingues y Juan de Vezaza
vs desta dha villa de llerena y el torgante

Dcccq

que yo el escrū doy fee que conozco lo Rmo de
su nombre en el registro bartolome de yepes Ante
mi el escrū. Luis gonçalez escrū vñ/testigo/vmbale/ Yo
el dho lugarteniente dn Enesr Vicario de llerena ado
y pres. sono con [illegible] fr que some
Ante mi de que fize sino a me
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de yenta vieren como yo Reduc to vezino de esta villa de Za
natural de esta villa de Zafra estando enfermo de enfermedad
corporal natural y temiendo la muerte y deseando disponer
de mi hacienda antes que Dios nuestro señor sea servido de
llevarme de esta presente vida otorgo y conozco que vendo
y doy en venta real para siempre jamas a Pedro Muñoz
vecino de esta villa de Zafra y a Catalina de Leon su mujer
vecinos de esta villa de Zafra que son presentes y a sus
herederos y sucesores y a quien de ellos quisieren y por bien
tuvieren que es a saber una casa de morada que yo
tengo y poseo en esta villa de Zafra que dicen de
Sebastian Carpintero en la calle que sale de los
Marcos Carros de una parte con casas de la
capellanía que tiene y goza el licenciado Pedro
Ortiz con casas de la dicha Reduc to vezino
y de otra parte con casas de la dicha Catalina
Muñoz y con otras que salen a la calle pública
que es de la dicha casa viendo de ancho
y de largo como se comprende y alinda
por todas partes con sus entradas y salidas
y usos y costumbres y servidumbres quantas
hay de derecho y pertenecen a la dicha casa
libre y exenta de toda carga de censo y hipoteca
excepto que tiene una obligación de
veinte ducados que da censo cada un año
a la iglesia de Nuestra Señora de la Antigua
de esta villa de Zafra y mas tiene
cinco ducados de renta que esta casa
y que da a un vecino de esta villa

Dozientos y vainte ducados para yem
de mis hijos medor y por contento de vuestra
voluntad por que vos
mande dar mis bienes en presencia de
testigos y de escriuano publico para que
como dicho es que se cumpla y vos
Juan Pizarro con licencia de mi yerno
Diego Pizarro y doña Catalina mi hija
hagan cuenta a vuestra cuenta de mi dote
que es cada uno mill ducados en
dozientos y veinte ducados
cada uno con declaracion que mi yerno
Diego Pizarro no pueda vender ni enajenar
ni obligar ni dar ni donar ni trocar ni
cambiar ni dar en pago ni en parte de pago
ni en otra manera alguna sin mi licencia
y consentimiento y voluntad y que
en caso que mi yerno Diego Pizarro
muriese sin hijos legitimos que
hubiese en mi hija doña Catalina
que en tal caso no pueda mi hija
doña Catalina vender ni enajenar
ni obligar ni dar ni donar ni trocar ni
cambiar ni dar en pago ni en parte de pago
ni en otra manera alguna sin licencia
y consentimiento y voluntad de mi
hijo Juan Pizarro y que en caso
que mi hija doña Catalina muriese
sin hijos legitimos que hubiese en
mi yerno Diego Pizarro que en tal caso
no pueda mi yerno Diego Pizarro
vender ni enajenar ni obligar ni dar ni
donar ni trocar ni cambiar ni dar en pago
ni en parte de pago ni en otra manera
alguna sin licencia y consentimiento
y voluntad de mi hijo Juan Pizarro
y que en caso que mi hija doña
Catalina muriese sin hijos legitimos
que hubiese en mi yerno Diego Pizarro
que en tal caso no pueda mi yerno
Diego Pizarro vender ni enajenar
ni obligar ni dar ni donar ni trocar ni
cambiar ni dar en pago ni en parte de pago
ni en otra manera alguna sin licencia
y consentimiento y voluntad de mi
hijo Juan Pizarro y que en caso
que mi yerno Diego Pizarro
muriese sin hijos legitimos que
hubiese en mi hija doña Catalina
que en tal caso no pueda mi hija
doña Catalina vender ni enajenar
ni obligar ni dar ni donar ni trocar ni
cambiar ni dar en pago ni en parte de pago
ni en otra manera alguna sin licencia
y consentimiento y voluntad de mi
hijo Juan Pizarro y que en caso
que mi hija doña Catalina muriese
sin hijos legitimos que hubiese en
mi yerno Diego Pizarro que en tal caso
no pueda mi yerno Diego Pizarro
vender ni enajenar ni obligar ni dar ni
donar ni trocar ni cambiar ni dar en pago
ni en parte de pago ni en otra manera
alguna sin licencia y consentimiento
y voluntad de mi hijo Juan Pizarro
y que en caso

En mi nombre de mis hijos y herederos y sucesores
en adelante digo y declaro que por cuanto
desisto y parto y desisto y aparto de
los mis hijos y herencia y posesión
y dicho mi señorío que alcanzamos y teníamos
a causa de ser casado y velado con
los dichos mis padres y por razón de
los dichos mis padres y abuelos y
antepasados y por razón de
mi dote y arras y bienes dotales
y parafernales y gananciales
y multiplicados que
yo tengo y me pertenecen
y pertenecer pueden en cualquier manera
y por cualquier título y causa
que sea y por razón de la dicha

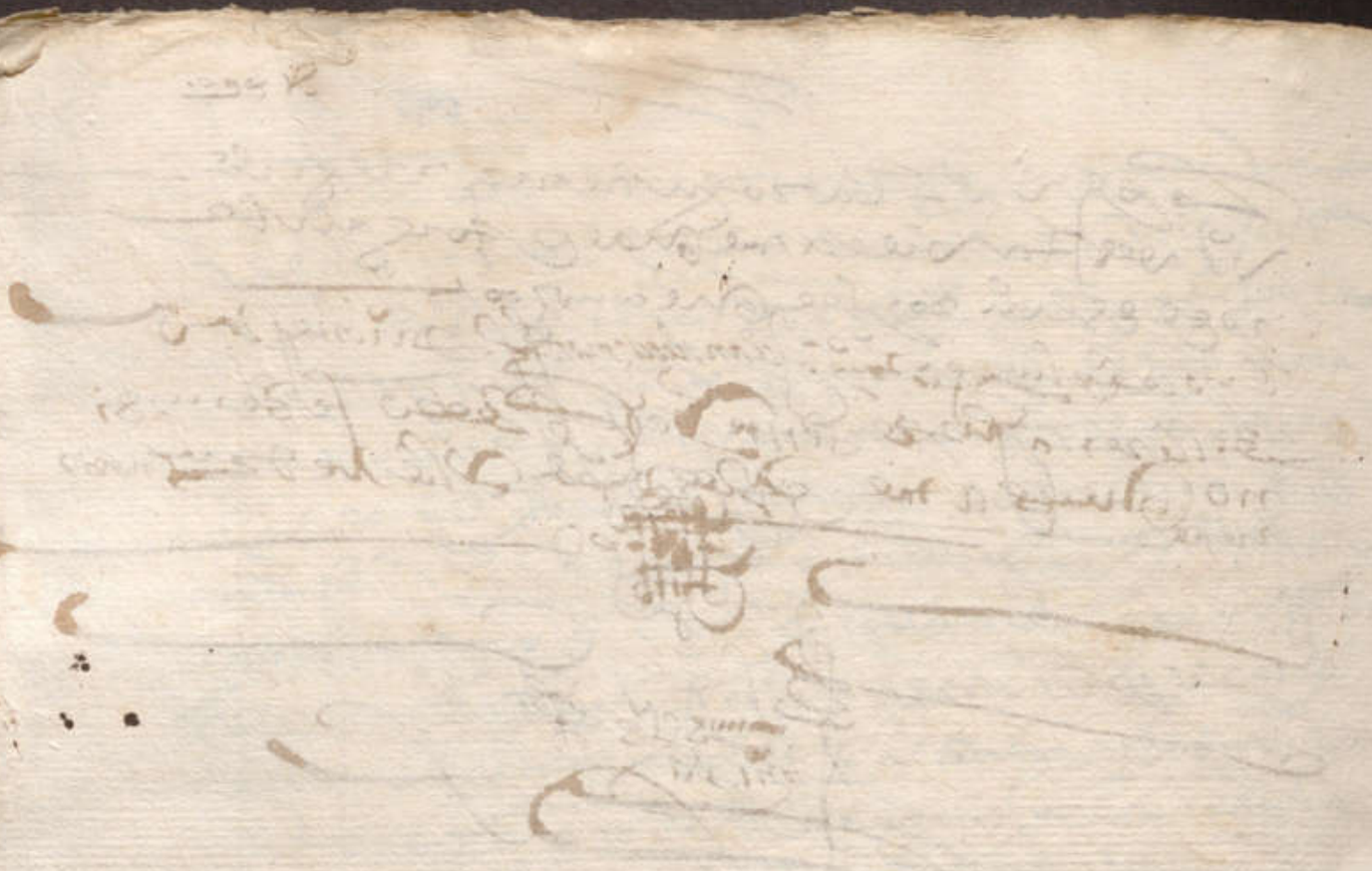
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Requerir o executar o garantan nos
o ka que aquesta diligencia de cantear o
suso dho dos dias y media y una pez sona
a ma costa con quatro o cientos mrs de
salario por cada un dia de los que se o
cupare sin la dha tasada y puesta en ta
villa para su liquidacion ante el dho
ante y testigos rogue y amen y de cada un
dellos tome y reciba juramento en
forma de derecho sobre cierta liquidacion
que ha hecho de mis honorarios en
los pleytos y diferencias que yo mi
en nombre de mis partes con
tra Juan de Rivera vecino
de esta villa sobre que pido justicia
so me de someto a los dhos mis partes
y en su nombre y en el mio propio
que quiera y por que en mi domicilio
de y sitan vezindad, de jurisdicion
de judicum para que a mi parte
se le manden pagar los maravedis
y costas en que fuere condenado
y para ello y lo demas que
cumpla a su derecho y justicia
pido y requiero a vuestra merced
mande dar su mandamiento para
que se notifique a la parte contraria
que dentro de tres dias primeros
siguientes nombre persona
de que nos podamos aprovechar
para que se halle presente
en dho tasacion y liquidacion
que se ha de hacer y no nombrando
que se halla presente en dho
tasacion y liquidacion de que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

687

690



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alcaldes y regidores clerigos
Reconocimiento

En la villa de Llerena a quince de Mayo de mil e quinientos e noventa e nueve años ante el señor Escribano y testigos parecieron presentes Lorenzo Munoz y Juan Sanchez Sumoso vecinos de esta villa y dijeron que por quanto Alonso Sanchez Sumoso vecino de esta villa hijo legitimo de los dichos Juan Sanchez Sumoso y Leonor Sanchez su mujer difunta y nieto de los dichos Lorenzo Munoz y Leonor Sanchez su mujer difunta se ausento de esta villa y se fue a la ciudad de Sevilla sin dar parte a sus padres y abuelos y sin su licencia y voluntad y ha mas de quatro meses que se ausento y no ha venido ni parecido a esta villa ni sabido de el y ellos tienen necesidad de hacer inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Leonor Sanchez su madre y mujer del dicho Juan Sanchez Sumoso y para ello es necesario que el dicho Alonso Sanchez Sumoso su hijo y nieto parezca en persona y no estando presente no se puede hacer el dicho inventario por tanto que pedian y pidieron a su merced mande dar y de su mandamiento mande dar y de su mandamiento mande dar y de su mandamiento

Pº de Pez

692 Decey

Dos Pedros Zorros doña Catalina
su mujer y singulares vecinos de
esta ciudad con Hernando de los
Ríos y doña Catalina su mujer que en
obligación de un censo de
mancomún que hacen de
Zanjas y Sequías y del Paz
que hay en término de Zafra
sobre cierto pedimento
nombrado y diputado que
viene que hay en término de
Zafra sobre que pende pleito
los dichos demandantes
y los demandados que
fueron tenidos que
pusiesen en esta ciudad
y en su tierra y
término y los
testigos que
fueron presentados
por parte de los
demandantes y
testigos que
fueron presentados
por parte de los
demandados y
vistos los autos
y todo lo
que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



En la villa del campillo

a ocho dias del mes de julio de mill e quinientos e sesenta e cinco años ante mi escriuano publico e testigos parecio pedro gonçalo de palenzuela de avila clerigo vezino desta villa del campillo e dixo que como el doctor lope sanchez de ribeza beneficiado de la yglesia desta villa de archidona e doña leonor de ribeza su hermana atratado de vender unas casas que son en esta villa en la calle que diçen de don sancho capellan mayor heran de sus padres castellanos e para su fin y saneamiento dellas se le a pedido seguridad por escripto en aquella via y forma que mas aya lugar de derecho el dicho gonçalo de palenzuela de avila dixo que dana y dio su poder cumplido bastante que de derecho se requiere al dicho doctor e a doña de ribeza para que dentro del plazo de la ley de la data desta carta le pueda otorgar y otorgue ante el dicho gonçalo de palenzuela clerigo juntamente con la dicha doña leonor de ribeza de mancomun e cada vno dellos por si e por el todo de ribeza o otra qualquier persona que conforme a derecho sea parte en la dicha razon la carta de seguridad y saneamiento en forma de las dichas casas segun dicho es obligando sus bienes muebles y rayzes avidos y por aver y dio poder a todos e qualesquier alcaldes de su magestad de qualquier parte que sean para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas e qualesquier leyes fueros y derechos de su fauor y la general en forma en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escriuano publico e testigos de yuso escriptos que fue hecha en la dicha villa del campillo a ocho dias del mes de julio de mill e quinientos e sesenta e cinco años siendo testigos pedro gonçalo de palenzuela clerigo e juan de ribeza e alonso de ribeza vezinos desta villa del campillo e el dicho otorgante lo firmo de su nombre en el registro desta carta

Pedro gonçalo de palenzuela

Ante mi

Juan de ribeza

Alonso de ribeza

Pasó ante mi

Juan de ribeza escriuano publico

Que ansimismo las dichas casas estan libres de censo e no tienen pena alguna especial ni general sobre lo qual dicho otorgante dio poder cumplido a la justicia de su magestad para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas e qualesquier leyes fueros y derechos de su fauor y la general en forma en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escriuano publico e testigos de yuso escriptos que fue hecha en la dicha villa del campillo a ocho dias del mes de julio de mill e quinientos e sesenta e cinco años siendo testigos pedro gonçalo de palenzuela clerigo e juan de ribeza e alonso de ribeza vezinos desta villa del campillo e el dicho otorgante lo firmo de su nombre en el registro desta carta

Pedro gonçalo de palenzuela

Ante mi

Juan de ribeza

Alonso de ribeza

Pasó ante mi

Juan de ribeza escriuano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vin cu Los y fir meços que con vengan y sean
necesarias para su validaçon y segun se requieren
E demandan E renunçia con este fuero E
m.ss a las fuerças E clesiasticas que el conprador
E los Prados quisieren con las penas
Larios que le parezçieren E por bien tuvieren
para su cumplimiento y seguridad por todo
forma manera que dicho es E dicho Pedro Ribera
Hubiere otorgare las dichas escripturas de
venta. Desde agora para entonçes y desde
entonçes para agora. El dicho Gonçalo de
Palençia. Las otorga. A Buena cuenta. Esto
mesmo dixo estar pagado de lo cumplido
como si a su otorgamiento fuera presente y lo
otorgo que para todo lo susodicho y lo
dello dependiente le dio cumplido
bastante como dicho es Requiere
E para que cumplido lo cumpliza E otorgue
fue dello testigos Alonso Ramirez E Diego Perez
cumplido a todas E quales quier justiças eclesias
ticas de su reyno para lo aello conpre
mer como si fuese sentençia pasada en cosa juzgada
E renunçio todo derecho E ley
de su fauor E defensa E la ley E regla que dize
general renunçiaçon de ley en fauor no vale
E otorgolo fize E yo el dicho escriuano doy fe
E yo Bz.me marin Ruiz
Andres m.n de R.o lo Pz y fran R.o Vez testigos
en esta villa y el otorgante lo firmo de su
Gonçalo de palençia ante mi de dicha ante mi Bz.me
m.n cerrado sin.o va.do ante mi no.o y dello
Hedimundo Rato scriu.o por su mandado y en
testimonio de verdad lo signo y firmo de mi
signo en testimonio de verdad
Bz.me marin Ruiz

695 dxccc v

Se sirua se[ñ]or que a tenido[s] ser
vicios q[ue] se remiten atal enten
timo nio d[e] d[on]



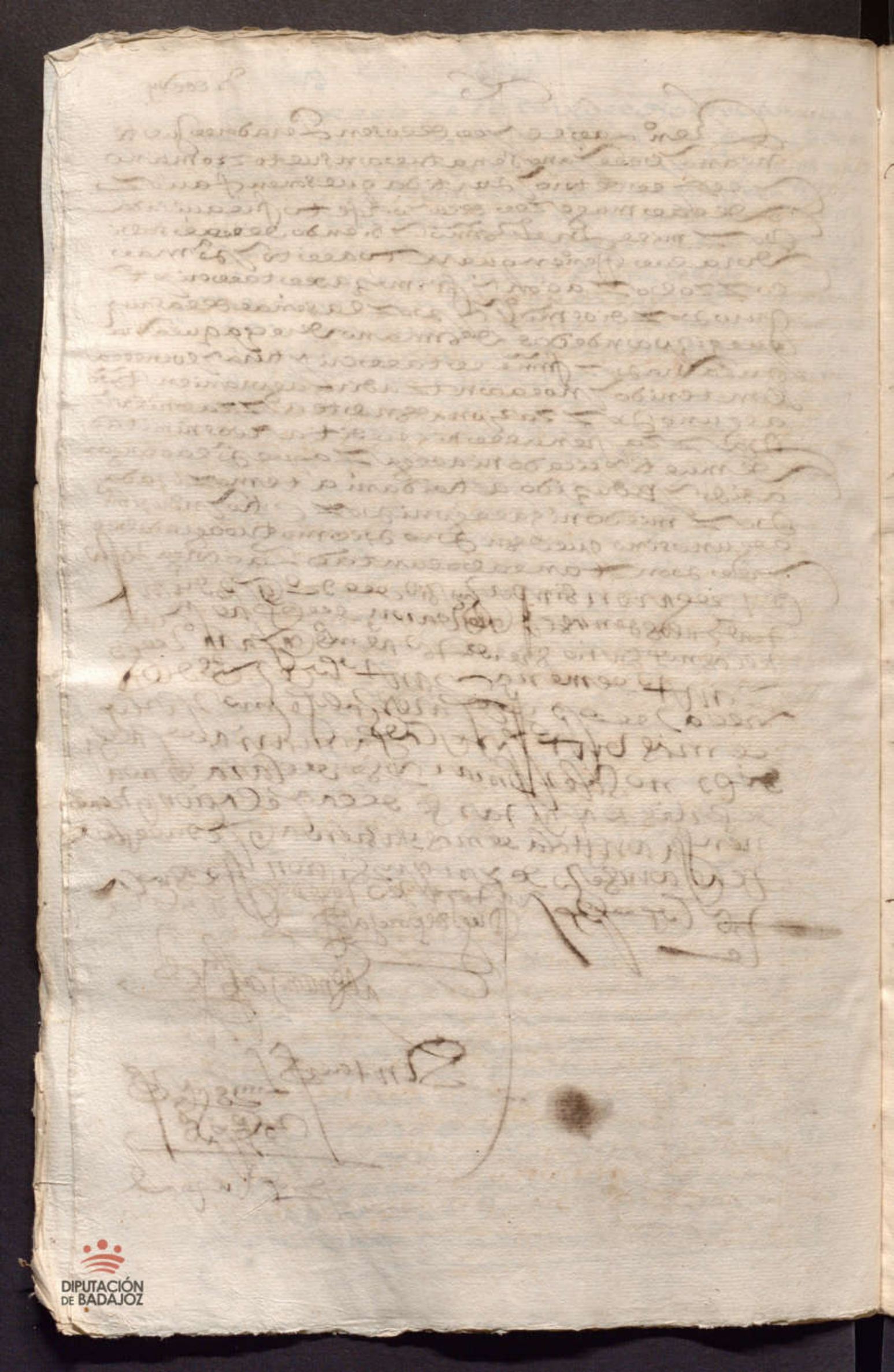
Hern[an]do mur[illo] Serrato
Scriu[ano]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a diez días del mes de
Junio de mil e quinientos y sesenta y nueve años
ante el muy magnífico señor Luis Carrillo de Toledo
corregidor de esta villa por su magestad y por ante mí
Diego de Vargas escribano de su magestad parecieron
de la una parte el bachiller Juan Sánchez de Ledesma
clérigo presbítero vecino de esta villa en virtud
de la tutela que de él tiene discernida
por el alcalde Hernando de Ledesma alcalde
ordinario en esta villa por razón de la menor
edad de Juana de Vargas mujer de Pedro
de Ledesma vecino de esta villa
de la una parte y de la otra el dicho Diego
de Vargas en nombre de la dicha Juana de Vargas
su mujer y dijeron que por cuanto el dicho
Diego de Vargas en nombre de la dicha su mujer
tiene pedido ante su merced que mande
hacer inventario de los bienes muebles
y raíces que quedaron por fin y muerte
de Juan Sánchez de Ledesma padre de la
dicha Juana de Vargas su mujer y de
Inés Rodríguez su madre difuntos
para que se entreguen a la dicha Juana
de Vargas su mujer como sus herederos
y para que se haga la partición
de los bienes que quedaron por fin
y muerte de los dichos sus padres
y madre y para que se haga
la dicha partición y se entreguen
a la dicha Juana de Vargas su mujer
la parte que le pertenece de los
dichos bienes

que deue de ser Don Diego Duque
de Caranda y declaracion auer sido
Diego Duque Vnibe y libremente casado
con Doña Ysabel de Ayala hija de
Hernando de Ayala y no tener
impedimento ni cosa alguna
para poder casar ni contraer
matrimonio y en caso que alguno
tengan que tienen ni pueden tener
lo renuncian y renuncian
en los dichos Pedro de Ayala y Catalina
de Caceres su muger y herederos
y sucesores y demas que puedan tener
libremente de casar y disponer
de sus bienes a su voluntad sin que les
puedan pedir ni pidir
cosa alguna y si lo quisieren contra
dezir y pretender no sean oydos
en juizio ni fuera del
consejo y nueva ley de Toro
en contrario no obstante
en virtud de la qual
renuncian todo derecho
fuero y Jurisdicion
que tengan o tuvieren
y se sometieron a
la Jurisdicion
que tengan o tuvieren
de su vezindad
como que es de
presente
en



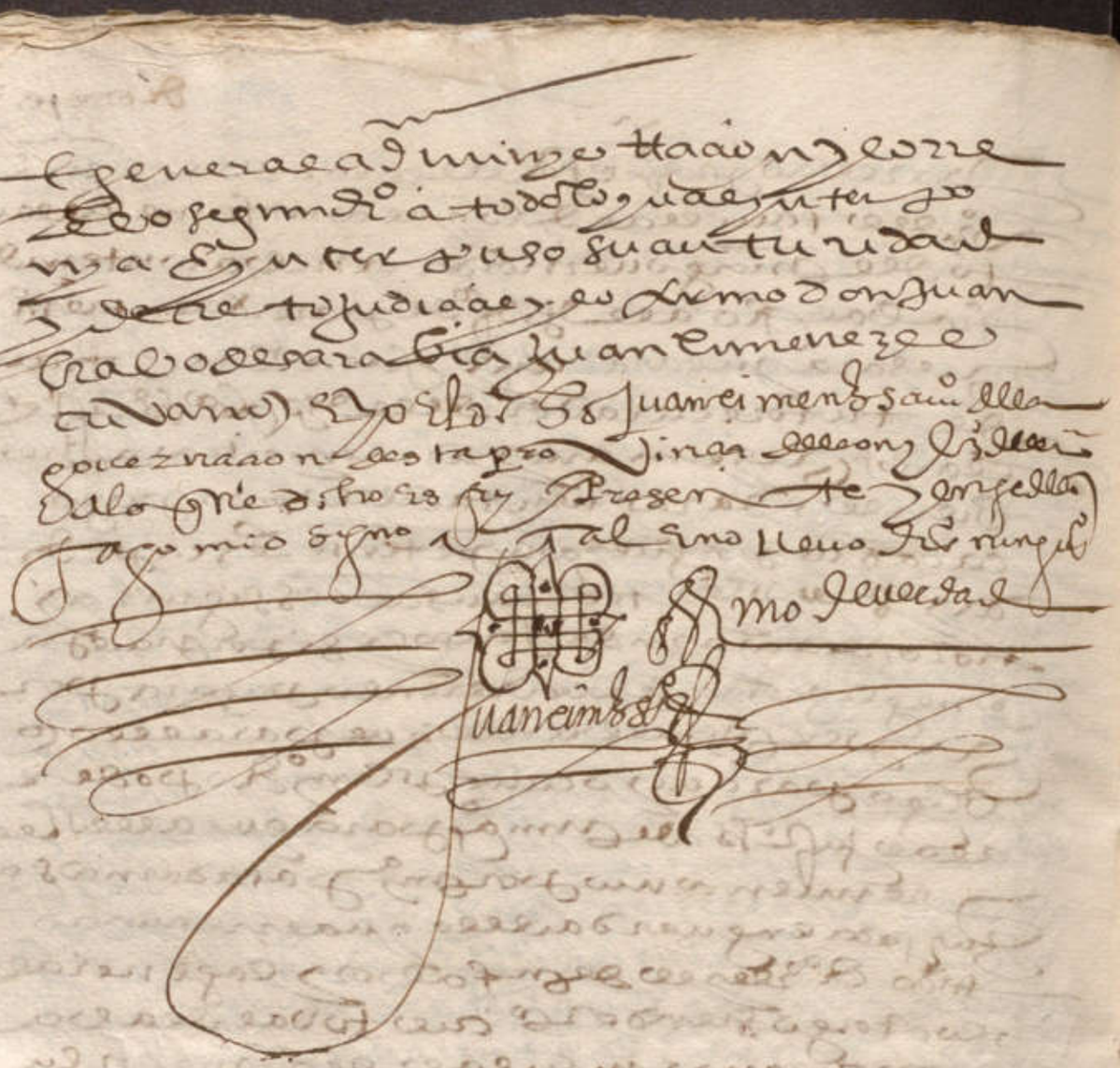
En Talavera a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y seiscientos y nueve años, ante el señor licenciado Juan Bravo de Laguna, teniente de corregidor en esta villa por el señor don Rodrigo Calderón, corregidor de ella, y por ante mí, el escribano público y del número de ella, parecieron Alonso Martín, vecino de esta villa, y Juan Sánchez, vecino de la villa de Oropesa, y dijeron que por cuanto el dicho Alonso Martín, en nombre de Juana Martín, su hija, menor de veinte y cinco años, y el dicho Juan Sánchez, en nombre de Juana Sánchez, su hija, menor de veinte y cinco años, están concertados de casar y velar a la dicha Juana Martín con el dicho Juan Sánchez, y para ello es necesario que el dicho Alonso Martín dé y entregue a la dicha Juana Martín, su hija, los bienes que le pertenecen de la herencia de Juana Martín, su madre, difunta, y el dicho Juan Sánchez dé y entregue a la dicha Juana Sánchez, su hija, los bienes que le pertenecen de la herencia de Juana Sánchez, su madre, difunta, y para que los dichos bienes se puedan dar y entregar a los dichos Juan Sánchez y Juana Martín, es necesario que el dicho Alonso Martín, en nombre de la dicha Juana Martín, su hija, y el dicho Juan Sánchez, en nombre de la dicha Juana Sánchez, su hija, otorguen escritura de dote y casamiento en forma, y para ello, como dicho es, es necesario que el dicho Alonso Martín, en nombre de la dicha Juana Martín, su hija, y el dicho Juan Sánchez, en nombre de la dicha Juana Sánchez, su hija, den poder cumplido a las personas que lo hayan de otorgar en su nombre

de que tiene pedida la verdad, lo que juro e
para el juramento que hizo dijo que es de edad
de treinta años poco más o menos, firmolo de su nombre
de que doy fe en dicho día

En la villa de Llerena en dicho día mes y año
dichos yo el escribano hice saber la presente carta
de provisión y mandamiento de su alteza en ella contenido
a Juan Gómez de Figueroa, alcalde ordinario en esta
dicha villa por su alteza, en virtud de la cual fue requerido
con ella que cumpla lo que su alteza por ella manda
y mande, y dijo que la obedecía y obedeció como
carta y provisión de su rey y señor natural, y en cuanto
al cumplimiento de ella dijo que está presto de hacer
información de lo que su alteza manda, y que
para ello se le dé término de nueve días primeros
siguientes, y así lo pidió por testimonio, y lo firmó
de su nombre, siendo testigos Juan Gómez de Figueroa
y Juan Jiménez de Llerena, vecinos de esta villa

En la villa de Llerena a veinte días del mes de
junio de mil y quinientos y setenta y cinco años
ante el señor Juan Gómez de Figueroa, alcalde ordinario
en esta villa por su alteza, y en presencia de mí
el escribano parecieron Juan Gómez de Figueroa
y Juan Jiménez de Llerena, vecinos de esta villa

Parecio presente en la audiencia
Vrbano tamallancho y presento ante
to de mayordomo de [illegible] antes
fiador de lo que se le [illegible]
Juana su hija menor de [illegible]
de tutor curador de los bienes
danos Eugenia y [illegible]
bienes, para cuenta de los [illegible]
cador que se le [illegible]
tas que se le [illegible]
[illegible] para [illegible]
negligencia [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] para



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pero Pee

702 rel

En Llerena a diez dias del mes de Junio de mil e quinientos y quarenta y nueve años ante mi el Alcalde mayor y testigos parecio presente el doctor Pedro de Rivera natural de esta villa de Llerena y vecino de esta dicha villa de Llerena y dixo que por quanto Pedro de Olivera y Pero Rodriguez y doña Catalina de Olivera su muger y Pero de Llerena y doña Catalina del Castillo su muger vecinos de esta villa de Llerena le vendieron una casa de morada en esta villa de Llerena en la calle de Diego de Salazar por precio de diez y nueve ducados con mas cinco ducados de alcabala y porque le hizo saber Pero de Llerena que doña Leonor de Rivera su sobrina y Cristobal de Cabrera Valderrama vecinos de esta villa de Llerena tenian derecho a la dicha casa y a pedir que se apartase de la dicha venta y a pedir la ratificacion della y otorgo que se quedo otorgado y dixo que dentro de treinta dias primeros siguientes que corran y se quenten desde oy dia de la fecha desta carta yo el dicho Pedro de Rivera otorgo y me obligo de hacer que la dicha doña Leonor de Rivera y Cristobal de Cabrera y doña Leonor de Rivera su muger ratifiquen la dicha venta y desistimiento de la dicha casa que hizieron a favor del dicho Pero de Llerena y su muger y que no pedirán cosa alguna de la dicha casa y que la tendrán por buena y firme y no pedirán cosa alguna en ella y que no pedirán ni demandarán la dicha casa ni parte della por ninguna via ni manera que sea

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vta Dº Gomez Arroyo Scrivº

706

Ley

De nuestro Secretario de la Audiencia de esta Provincia firmado de su nombre y sellado con el sello de las Reales Armas de la Casa de la Moneda parece que el dicho Diego Gomez de Azevedo tiene dada y entregada en precio de veintemil maravedis la cual dicha cantidad fue recibida y fue hecha la data y descargo de ella en la cuenta del dicho Diego Gomez, como todo consta y parece por el dicho proceso y escritura que son de que hago mención.

Aquí el Proceso.

Carta Real de Su Majestad para que el Licenciado Diego Gomez de Azevedo pueda sacar de estos Reinos cierta cantidad de maravedis en oro y plata

Carta sellada con el sello de las Reales Armas de Su Majestad y firmada de su Real nombre y refrendada de Juan de Ibarra su Secretario y de los del su Consejo por la cual Su Majestad da licencia y facultad al Licenciado Diego Gomez de Azevedo del su Consejo y Presidente de esta Provincia para que pueda sacar de estos Reinos la cantidad de maravedis que en ella se contiene en oro y plata amonedado o en pasta, la cual dicha carta es su tenor que se sigue

Aquí la Carta

En virtud de la cual nos nos hemos juntado a hacer el dicho apeo y tasación de las dichas heredades y casas que nos han sido mandadas apear y tasar por el dicho Señor Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Chancillería y habiendo visto y considerado las dichas heredades y casas que se venden por menos valor de la cantidad en que fueron tasadas por nos los dichos apeadores y tasadores y habiendo entre nosotros platicado sobre ello decimos que atento que las dichas heredades y casas se venden por menos precio

de mos dos = Juro de gerad para
agrar para algen que jamas a vos ea
dho Diego Gomez de la Torre y Alonso y Ynes ea
muger de cada vna dellas para vos y
vuestros herederos y sucesores presentes
y por venir y para quien vos quisi
eredes y por bien tuviedes que adqui
gan cada vno de nos de cada vno de
dichos vuestros vasallos y vecinos
con todas sus heredades y salidas
y usos y costumbres derechos y pertenen
cias quantas a la verdad
que pertenezcan sin diminuyr
cosa alguna de lo contenido en
la escritura de la dicha venta
por virtud de la qual nos
la dicha Ynes Gonçalez y
Alonso Diaz y Diego Gomez
dixeron que por quanto
nos todos tres hermanos
y hermana somos herederos
de Juan Gonçalez nuestro
padre y de Ynes Gonçalez
nuestra madre difuntos
y por parte de la hacienda
que nos pertenesçe de nuestros
padres nos fue cargada
cierta cantidad de mrs
de que somos deudores
a Juan Gonçalez de Ca
ravallo vecino de la villa
de Alcantara y a Juan
Gonçalez de Caravallo
su hijo vecino de la
villa de Caçeres y a
Juan Gonçalez de Ca
ravallo su hijo vecino
de la villa de Caçeres
y a Juan Gonçalez de
Ca

Enegaria daenidani ficadae enzoca
nienmucgacantidad ygueeVs Dgus
Ve ynteniieenñe gueansizte
Zelimos Dozeadga an Draeesuzuen
Dreciõ Valoz gue ydianaZeneae
dgaécasae ynDa Zenmaeniaun
Zandnie mus gaeeaa dquienmae
nitan nDozeeaenos die se
cumVoseegs cun Dradoranque
Jaraeavendez Emus fil mucgae
diligenciae trajenefaqen yzeg
Buéeica, ae muneda cumoanta
Deeos gusaut Vs degso ynculDora
Dos Jencaso gue mae Vaeganaea
ta Zde masia y mai Dalo Z
sileaenaea Jquiere Vos gazemos
Jacia y Dnaõncesi gue Duza
Mera Doz Jetary nqeeoabee
Jalentelimos deaaquee dreczo
Jeamaa Vi gue xcada y pasede
Cos quinien Vs sueldos aut Zus
gue Zaer dee fuezo dis Donetan
Aaequantae Vozgece diere y pa
sazo Vosgazemos dina aõnee
Junamae Jgiee ne cedario y nsinua
ci Cnoee Haonaõnla Ynsinua
Mos Jaemos Doz Ynsinuada Jli
zi tkmamen temani fee tada
Cumu queante Juez cun Detente
Jue se Jad ae ta Ynsinuaõnsobre
Jue Zrenunciamos leie ley
Jue Dodria mos tene Zaee tau
Jacion Doz Ja Bon dene soz Yn
sinuadg Jeate Z y dee Jordenamient
Zeae Jalen Zae Corte e dealcala
dgenare Jeeo gue gaVeaen Zzazgnde
Jeeasate gue sVendeno cun Diar
Doz Mgeo Doz menos de la
mitad de Jue to Dreciõ y dee de

C

Vidia Juraquee taeuci Paraasa
Rosecha y no thegada enadeante
Sten Dre jamaes nus de see timus ya
Jantamus de a tenencia y posesion
Dru Liedad y Serui cio q ue amiamus y te
Miamus a Tae Sgas casaes y todeelle
Ludamus ca demos Trae Dasamus a Dos
Jen vos el q van Diados Juraqueean
Trae Dru Sgiaes de Vius gueedros y su ce
Sree y Tae Sodais Verdez dai dna
tuch Tan bia Jan quae q uieramar
Enagenar y Tazer Dreaa Jeneeaes
Como Deasa Duee tra Dru Dia aui da
Jadquirida Dos Jue v Jr titue Dean
Traamo es tal ues Jus damos Jodez
Cumpr idem Dru Sgo y Tigua Dropia d
que Dos Vue tra auturidad Damo
Maequisierdes Jodaje tmaya
Dragenez ca terencia y posn
Deaa Sgascasaes Jened interque
De Justoza tmaz Dee nos constitu
Mis Dos Trae y nguicinaes Dose
Dreaes y tenedoraes Dara osacudir
Conee Dae cadaq ue quisierdes y por
Quien tuvierdes Jendeñae Dos sn
tradicion y Sabe amiento Dosente
Gamus es taeuci y tua osn th
Dignaes dee Dreg Mi con tues
Los titules Dreg us y zrecursos que
Aviamus y teniamus an traaes
De Dos Traes de quien Taes gu Vimus
Y nos Dei gamus que Daes Sgas casaes
Nosseran Dentro de seguraes Jeaz
Que Deeaeeni a Jarte a egu Deeaes
Tru Dos. sera Jue tro en Dangui z y
Jedi mien taeguno y Dia egu no Dos
Saliere Duego que Dengaanue tra
Nutigia n Dee tegra Jen to sinser

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Proceso de 1 710 de Elvas

Este es un traslado bien y fielmente sacado
de un proceso y executorio que
es del tenor siguiente
Sepan quantos esta carta
de poder y nombramiento
vieren como nos el convento
de la Madre de nuestra
Señora de la concepción de Elvas
orden de nuestro padre
San Francisco de la Regular
observancia estando congregados
en nuestra sala capitular segun
y como lo hemos de uso y costumbre
para tratar las cosas convenientes
y necesarias al bien y
utilidad de dicho convento
a saber doña mariana de la fuente
abadesa del convento
doña Francisca de Carvajal
doña mariana Muñoz doña juana
de Rosas doña Bitoria de
la fuente doña Catalina de Rosas
doña maria de Guzman vicaria
y todo el convento todas monjas
de la dicha abadesa de
una parte y de la otra
una acuerdo y voluntad premisa
y precedente entre nosotros
nombramos por nuestro procurador
y nuestra persona legitima
bastante a Gregorio Fernandez
vecino de esta villa de
Olivenza a quien damos
poder cumplido para que en
nuestro nombre y en el
de dicho convento
y como para la administracion de
la hacienda y heredamientos que

causas ante el corregidor y alcaldes
tas de la regente de nos nos el
con vezinos y estantes
nos con otra qualquiera
persona de qualquier estado
ellos con tanto para ante
mandando como de fenecer
y concluyr con otra
qualquiera manera de oy
para en adelante
ante el corregidor de la
ciudad o su alcalde
ante quien con venga
presentar testigos y escrituras
provanças y hazer
lo que con venga de
con venir dirigir y dar todos
y cada uno
de los vezinos y moradores
tasar y poner precios
a todos mantenimientos
y todas cosas
de sentencia definitiva
y las otras
que quisieren en nuestro favor
y cada uno
por sí y en nombre
y cada uno
de los vezinos y moradores
de la dicha ciudad
y de todos
y cada uno
de los vezinos y moradores
de la dicha ciudad
que con venga
que nos
mandamos y mandaríamos
y

presente a nuestro Real magt
y presidente y oidores de nuestra
Audiencia que reside en dicha
ciudad de Mexico y a cada uno
de ellos por sí y a todos juntos
en nombre de nuestra Real
hacienda y por virtud del poder
que de nos tienen y a cada uno
de ellos en la dicha razon
mandamos que cada uno
de los dichos nuestros oficiales
reales que residen en la dicha
ciudad de Mexico de nuestro
salario en cada un año
los dichos once mil maravedis
en dos pagas en cada un año
por mitad de cada paga
en la forma y manera
que hasta aqui se les
ha acostumbrado pagar
de nuestra hacienda
con tanto que no lleven
mas de nuestro salario
cada uno de ellos
con tanto que no lleven
derechos algunos
de cosa alguna
que se nos
pertenezcan
por razon de
nuestro oficio
ni otros
salarios
ordinarios
ni extraordinarios
ni otra cosa alguna
so pena de
perdimiento
de oficio
y de
mas
mandamos
que
cada
uno
de
ellos
no
pueda
dar
ni
nombramiento
ni poder
para
que
se
pueda
hacer
lo
que
no
se
les
diere
por
virtud
de
este
nuestro
mandamiento
y
poder
para
lo
cual
y
para
cada
una
cosa
y
parte
de
ello
nos
obligamos
con
nuestras
personas
y
bienes
habidos
y
por
haber
y
con
los
de
nuestros
herederos
y
sucesores
y
damos
poder
cumplido
a
todos
y
cualesquier
jueces
y
justicias
de
nuestros
reinos
y
señoríos
ante
quien
esta
nuestra
carta
de
poder
fuere
presentada
para
que
nos
compelan
y
apremien
a
ello
y
a
cada
cosa
y
parte
de
ello
segun
y
como
por
sentencia
definitiva
de
juez
competente
pasada
en
cosa
juzgada
y
por
nos
consentida
y
no
apelada
y
por
la
dicha
razon
renunciamos
todas
y
cualesquier
leyes
fueros
y
derechos
de
nuestra
favor
y
defensa
y
la
ley
que
dice
que
general
renunciacion
de
leyes
fecha
no
vala
en
testimonio
de
lo
cual
mandamos
dar
esta
nuestra
carta
de
poder
firmada
de
nuestro
nombre
y
sellada
con
nuestro
sello
y
refrendada
de
nuestro
infrascripto
secretario
que
fue
fecha
en
la
villa
de
valladolid
a
veinte
y
cuatro
dias
del
mes
de
febrero
de
mil
y
quinientos
y
cincuenta
y
cinco
años
yo
el
rey
por
mandado
de
su
magt
francisco
de
eraso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Parezco presente Juan Gon
calez mayordomo del conuento
de nuestra señora de consola
cion de la villa de Reyna y dixo
que en nombre del dicho
conuento que rea en
consentido los testigos sus
tuyo en Ramiro de castro y
de la villa de Reyna y dixo
que como tal tiene poder
bastante lo que pide y pidio
sobre lo cual los dichos testigos
fueron rogados y llamados
para ello Juan de Reyna y Antonio Gonçalez y Juan
Gonçalez vecinos de la villa de
Reyna de que yo escriuano
doy fe conozco Y en presencia
de mi escriuano publico y testigos
parezco Juan Gonçalez vecino
de la villa de Reyna y dixo
que en nombre de Juan
Gonçalez su padre vecino de la
villa de Reyna que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

para ser regidores los que
fueren y vsmaruedes de ver
gerso de tributo que nos vende
mos y cargamos y enuenamente
y mandamos sobre regueo y prego
bado y termino fuero y fuero de vn fuero
de tierras de yuso que auemos y tenemos
en termino de cauilla de suso a dar
ger camada en linde de vna
parte con tierras de alonso di
mera de vna parte con tierras de alonso di
ciuda y de vna parte con tierras de alonso di
ieca y sobre nos cassas que
auemos y tenemos y vna tie
ca la casa de lorenço ba
ego y vn deconadas de vna
lemoraleza y deca vna
con cassas de juan fonca
lez de medina y zimos otro
si de vna tierra vna las cuales hoy
cassas y tierras son yuso de
claradas y sobre dichas cargamos y
vendemos los dichos tres mill
sesaĝentos maruedis de ren
dimiento y tributo con todos sus
derechos y entradas y salidas y vsos
y costumbres de regidores y ser vidumbres
y maneras. Que quieren ser
tenedores y oficiales como de
regidores y los tributos dichos
dineros y la dicha tercia de tres mill y

maravedís
del rey nuestro señor para
sus gastos de este dicho año
que nos damos y asignamos
por libranza para
pagados y asentados
en la nuestra hacienda
sobre los tercios
de nuestro obispado
de Cuenca para
en cuenta de nuestro
salario y mantenimiento
de nuestra casa
y corte y para
otras cosas que
nos mandamos
librar y pagar
por nuestra
carta y provisión
firmada de nuestro
nombre y sellada
con nuestro sello
y refrendada
de nuestro
secretario
infrascripto
que es fecha
en la villa
de Madrid
a veinte
días del mes
de junio
de mil
y quinientos
y cincuenta
y cinco años
yo el rey
yo Juan Martín
Gallo
secretario
de su
majestad
la hice
escribir
por su
mandado
con acuerdo
de los
oficiales
de su
hacienda
y contadores
de sus
cuentas
y vimos
que
por
cuanto
por
parte
de
vos
el
dicho
Juan
Martín
Gallo
secretario
de
su
majestad
nos
fue
hecha
relación
que
vos
habíades
de
haber
y
cobrar
de
nuestros
herederos
y
sucesores
y
de
los
bienes
y
herederos
y
sucesores
de
los
dichos
nuestros
herederos
y
sucesores
de
los
dichos
nuestros
herederos
y
sucesores
de
los
dichos
nuestros

sergamos las dehesas tierras Leña
y yerbas que vendaren de esto
dar las alcaldes y regidores que fueren
regidores por manera que ninguno
no pueda cortar ni corte ni haga
daño ni diminución en los montes
y pastos y aguas y abrevaderos
y cerrados y veredas que estén
cerrados y vedados que mandamos
que no corten ni hagan corte
ni entren en ellos ni los pasten
ni hagan daño en ellos ni en
cada uno de ellos en cada
un año en pena de cada vez
que fuere hallado cortando
o haciendo daño en los montes
y pastos y aguas y abrevaderos
y cerrados y veredas que
mandamos que no corten
ni hagan daño en ellos
en cada un año en pena
de cada vez que fuere
hallado cortando o haciendo
daño en los montes y pastos
y aguas y abrevaderos y

Assi conel dicho Nuestros
Procuradores Juan Martín Gomez
de Peresa y Fernando Hernández su muger y los
dichos sus hijos herederos y sucesores
y Nos Alcaldes y Regidores agora
y en tiempo alguno damos
y queda en nuestro Concejo
todo cargo y razon de esta
manera alguna cosa
cada uno de nosotros cargamos este oficio
y parte alguna de alguna
persona dellas en nuestro Concejo de
dicha villa o en alguna dellas alguna cosa
y mandamos especialmente a qualquier
persona dellas en nuestro Concejo
ni fuera parte dellos ni de nuestros
dichos alguna cosa alguna persona
dellas alguna cosa alguna persona
dellas alguna cosa alguna persona
dellas

seamos obligados de os hacer
saber a vos el bachiller
Juan Alonso de Salamanca y a los
demás vuestros herederos y sucesores la merced
que nos nos hicistes en que nos
dades licencia y facultad para
que podamos hacer cada y cuando
que nos quisiéremos y por bien tuviéremos
cualesquier casas que nos
hayamos derribado en la
dicha villa de Medellín
para edificar y reedificar
en ellas todas las veces
que nos quisiéremos y por bien
tuviéremos sin pena alguna
y sin incurrir en ella
por razón de lo cual
nos obligamos de os dar
y pagar la dicha merced
en cada un año para
siempre jamás

E otrasi cosas que vos
herederos nos dieren y pagaren
por razon de la dicha venta
que nos hacen de los dichos
mayorazgos en esta
forma segun y de la manera
que las dichas partes
fueren vendidas e trocadas y
apreciadas para lo cual
mandamos a nuestro
corregidor y justicias
mayores y ordinarios
de todas las ciudades
villas y lugares destos
nuestros reynos y señoríos
que vos den y hagan
dar todas las escrituras
y provisiones que
para lo susodicho
les pidieren y
menester hubieren
segun se contiene
en la dicha carta
de merced que
nos vos hacemos
de suso incorporada
y mandamos a
los dichos nuestros
herederos y sucesores
que vos
no
[illegible]
causa
para
que
executar esta escritura
en
alguna tercero poseedor
o
tenedores
sobre
que
[illegible]
este

mismo [illegible] estamos
[illegible] sobre esto
[illegible] hemos de re
[illegible] tenemos de hazer ——,
[illegible] con Dios nuestro
[illegible] Magestad [illegible]
[illegible] consejo [illegible]
[illegible] de hazer [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] nuestra [illegible]
[illegible] los [illegible] mudando
[illegible] alterando la [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] nuestra [illegible] obstante
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

sean nos obligados nos obligamos
ramos nos y todos nuestros bienes
muebles y rayces habidos y por
haber de dar y pagar en cada
un año de renta perpetua para
siempre jamas a la dicha
capellanía y capellan que
fuere della en cada un año
para siempre jamas en la
dicha villa de Alcantara
en la casa de morada
del capellan que fuere della
en cada un año para siempre
jamas en la dicha villa de
Alcantara

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En magnimenos cantadas
de cantitas de juro de
do sobre que fenimanos
las dichas casas segunda
de dicha renda en dichas en
todas las dichas leyes
cedulas comunes que
bredes y alcabalas como
dicha alcabala con fenecidas
de la hora de esta carta
esfuerza entregada en nadie
lante para siempre jamas
nos nos quitamos desis
timos dichas donaciones
altrimos mano dicha
hacienda con todas sus
pertenencias sobre
dicho de juro de
por razon de dicho
curso de la cabeza de
de sobre que cargamos
este dicho censo
tenimos en nos pertenecia
en cualquier manera
todo lo dicho damos cedemos
y apartamos en
dicho nombre hay cedido
y nuestros herederos
y sucesores nos damos por
vuestro poder
cumplido para hacer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de magestad de Rey
nuestro señor que
guarde nos sus reynos
y señoríos y cada uno
de ellos nos sometemos y
sometemos nuestro propio
fuero y jurisdicción para
ante su alcalde y justicia
mayor de esta villa de
Llerena para que nos
apremie y compela
a lo así cumplir
y pagar como por
sentencia definitiva
de juez competente
pasada en cosa
juzgada sobre que
renunciamos todas y
cualesquier leyes fueros y derechos
de nuestro favor
y en especial
la ley y derecho
que dice que general renun-

del

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de ley

de Rey

Real carta de merced de
dos mil maravedís de renta
en cada un año para
Juan de Mena
Real carta de merced de
dos mil maravedís de renta
en cada un año para
Juan de Mena

de hoy

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

17

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Alcalde de Fuente Ovejuna y regidores
de la dicha villa y Sebastián Sánchez
Pedro Gonçalez escribano
Sebastián Sánchez de Gerena sobre
[illegible] de [illegible] Juan Martín
[illegible] mandado que
[illegible] tercero trabaja
[illegible] y cargas y
[illegible] Gaspar
[illegible] Alguacil
[illegible] vecinos
[illegible] concejo
[illegible] parte de Gerena.
[illegible] Juan de Gerena
[illegible] Gerena
[illegible] mandado
[illegible] Pedro Gonçalez escribano
[illegible] Sebastián Sánchez
[illegible] procuradores de Gerena
[illegible] Pedro de [illegible]
Pedro Sánchez escribanos Pedro
Gonçalez escrivº.

[illegible] Gerena
[illegible] tercero
[illegible]

[illegible] Sebastián Sánchez de Gerena

[illegible] ficado a Sebastian
[illegible]
[illegible] ficado a Juan Gonçalez
[illegible]
[illegible]
[illegible] Juan Gonçalez
[illegible]
[illegible] Juana Martin
[illegible]
[illegible]
[illegible] mandar y mando al[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

735 de leey

martin Gomez vezino de cal
caderra Senador Ramsanz y
regidor Diego Negrete
mada Posesion de los
vecinos Juntados para
hazer mercado de
cada Semana y
es necesario vender los bienes
y Rentas mesamerced mande
se haga Almoneda de ellos
para en Pago de los
dan en Regidores
Mayordomos,
dor para que se haga
mande dar su Provisión para
para que los dichos
se Regidores y
vecinos de caldaderra y
que trega

Y en acabando de leer mando abrir
y leer esta
y vista Sentencia por el
muy Ilustre Juez
Ilustrisimo Regidor Alonso
de castro Pedro Solano

escribano
Regidor Alonso de castro
caldeyma por Rey y
leon de parte de Magestad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En esta villa de Llerena a veinte y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años, estando en Cabildo y Ayuntamiento como lo tienen de costumbre los señores Justicia y Regimiento de esta villa, en la sala de Cabildo de ella, estando presentes los señores Licenciado Don Juan Ramírez de Arellano, Alcalde Mayor, y Don Juan de Ulloa Pizarro, Don Francisco de Solís y Don Francisco de Ulloa, Alcaldes ordinarios, y Don Gaspar de Ulloa Pizarro, Don Juan de Ulloa Pizarro, Don Francisco

de pagar los dichos mill e quinientos
ducados en la forma e manera que
dicha es e en el tiempo e plazos
en ella contenidos e declarados
e otros mill e quinientos maravedís
de renta cada un año en dineros
contados en la dicha villa de Llerena
en el mes de agosto de cada un año
de la dicha renta para siempre jamás
con las condiciones e declaraciones
que adelante serán contenidas
e declaradas en esta escritura
de renta la cual dicha renta
se obligaron de dar e pagar
en cada un año en la dicha villa
de Llerena en el mes de agosto
de cada un año para siempre jamás
a la persona o personas que
por tiempo fuesen de la dicha
villa de Llerena o a quien su poder
hubiere para la dicha renta
cobrar en dineros contados
de buena moneda usual e corriente
en estos reinos de Castilla
que valga cada un maravedí
de los dichos mill e quinientos
maravedís de renta cada un año
según que valen e corren
en la dicha villa de Llerena
en el mes de agosto de cada un año
para siempre jamás
e que se obligaron de dar
e pagar la dicha renta

los corridos sida ruegamer
gd mandó que lo demas
fenecido entregue para
renta de vñ q̃ pase
y haziendo ska si les sobrede
mi de rey con sobrea ya
con todo rigor hare quera
de los corridos y dicho fue
tria recibido con tres
de la cabeça mayor mando
sero que agenas stan
sanz y de ger sor de los
y bienes de mayordo
mos a los bienes
cosa de ra vñ en todo que
se parare demas en quien
los tiene cuentos los que
de dentro de tercero dia pñ
de requerido alongo de castro
pedro san y escriuano
y rua de la serena alos
que requirio de mãdo pñ
cuentos y no ventalgueo
altos sero tra se semar
camiento agenas tarsan
y de ger sor de los y
bienes en personal
de los de gsee de golo y
escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pedro de Ysolana escriuano

[illegible]

de guerra de [illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible] escriuano [illegible]

[illegible] caso [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Ysolana escriuano

don Juan Claro de Saravia

[illegible] gouernador [illegible]

[illegible] prouincia de [illegible]

[illegible] gouernador [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[

742 de berga

testigos Cristóbal Gomez Sanz y
Garcia Miguel Garcia Otero
Lorenzo Cortés clerigo y otros
todos vecinos y moradores de esta villa
Testimonio de escritura de venta
Ante mi Pedro Sanz escribano
Después de lo susodicho en
dicho dia mes y año dicho
ante mi el dicho escribano y testigos
Pedro Sanz vecino de esta villa
dijo que vende a Juan Sanz
escribano vecino de esta villa
para en su vida y después de
su vida para quien el quisiere
un pedazo de viña que tiene
en el pago de la Cruz Alta
que es de cinco cepas poco
más o menos que linda con
viña de Juan Sanz escribano
y con viña de Pedro Sanz
y con viña de Juan Sanz
escribano y con viña de
Pedro Sanz y con viña de
Juan Sanz escribano y con
viña de Pedro Sanz y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dixeron que dezia que
carga de que se conoçese y
declarase si mandados de corre
dores que estauan por
que auia carga posesion
y conoçeria algunos dias
que estaua sin dicha carga
antes de agora dixeron
que no sabian como auia
carga y de otra manera
sino que los señores dezeno
la dicha Indegena que
se hiziesen los dichos
que agora tenemos y que
el dicho concejo queria
que se hiziesen para
que sepan lo que an
de hazer y mandado y
dicho y concertado
los dichos corredores de
todos como se contiene
en el proçesso y auto
rio auto sobre esto
tan seguros y esta
dicho y declarado
mandaron y dixeron
que no escriuano
dello y de cabeça de
la dicha villa de
que se haga
y mande
que

de la misma
a lo otorgar
y
de
de
a
de
a
y
a
a
a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] carga [illegible] licencia
[illegible] sea de [illegible] Ormbermanera
[illegible] Vuega [illegible] [illegible] Mayor
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Mejide
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de castro
[illegible] [illegible] sangre y sanguino es [illegible]
[illegible] Juan [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] y vuamos y bisitemos esa
cio[illegible]sima [illegible] con esta bula a [illegible] con tanto numero y [illegible]
[illegible] y [illegible] mandemos que ante [illegible] nos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

1521 de Agosto

V. Nla villa de Llerena a xxij
días del mes de agosto
de mill e quinientos e veynte e vn años
estando ayuntados en cabildo segund
e como lo han de uso e costumbre de
hazer e ayuntar para entender en
las cosas tocantes a la buena gouernaçion
de la dicha villa e vezinos della
en presençia de mi Anton sanchez escriuano
de su magestad e del cabildo desta villa
estando presentes los muy magnificos
señores Alonso de Monsalue corregidor
e Juan de Ribera alcalde ordinario
e Juan de Ribera alcalde de la hermandad
e Juan de Ribera regidor e Juan
de Ribera procurador e Juan de Ribera
mayordomo e Juan de Ribera alguazil
e Juan de Ribera escriuano del cabildo
e Juan de Ribera alcalde de la hermandad
e Juan de Ribera regidor e Juan
de Ribera procurador e Juan de Ribera
mayordomo e Juan de Ribera alguazil
e Juan de Ribera escriuano del cabildo

Y vna sabana de cerrona de nueve
dias de mes y año de dicho Pedro de qui-
nones de aguazil de esta aldea de la
cual dicho ynventario fue fecho é
hecho que tenia en su casa de los
antonsanchez difunto segun se contie-
ne en los dichos

Y vna cama de cordouan negro
Y vna ropa de paño de seraca
Y quatro sayas de sayal de aldea
Y vna gabanela de sayal
Y vna saquilla de tela vieja
Y vna camisola de honbre y vna ca-
dereta de sayal de mujer y vna ca-
pilla de sayal
Y dos almadraques de cañamo
Y vna manta de lana
Y vna sabana de buena
Y vn mantel de tres vieyos
Y vna sabanica de yllos de onbre
de onbre
Y vna tinaja quebrada
Y dos arcas de pino de dicho tra-
Y vna mesa y vn banco de nogal
Y vna mesa de pino que en casa de Anto-
nio de Rato texedor que ante mi
El dicho

y vna casa de tabla y barro y teja
vieja //
y declaro Francisco Ruyz de este
cerro que auia cobrado y tenia en su casa
lo de los anton ruyz blanco y de la
las que eran vasenta mrs de la
los vnos cubas, //
y vn arca cerrada de pino
con sus tablas //
y vn lazo de Nogal //
y vna saca de arpillera //
y treynta y dos fanegas en trimo
que dixo auian sembrado de
cantidad //
y vna casa en que viuen con-
los hijos de juan ruyz y casa
de menos de los francisco
ruyz, in de vs //
y todos los quales bienes desuso de
clarados se apregonaron los dichos
en publica almoneda por tres dias
y de todo lo que valieron se hizo
cargo de ello a Alonso de Nauarrete
y de todo lo que valieron se hizo
cargo de ello a Alonso de Nauarrete
y fue rematado en el dicho Alonso
en precio de //
en que se obligo de tener
en su poder y no auer ni consentir
a
persona alguna sin licencia de Su
dicho señor juez mandado

e de Ethyuez que de esa villa
con su carta y poder para ante su
escribano de yuso escripto
parezca ante mi el dicho
Alonso Ruyz de Valdés
y en presencia de los testigos
de yuso escriptos dixo que
por quanto el dicho Alonso
Ruyz de Valdés le ha
pedido y requerido que
le otorgue poder para
parecer ante mi el dicho
escribano y ante los
testigos de yuso escriptos
y para que en su nombre
pueda hacer y otorgar
todos los autos y
diligencias que convengan
y sean necesarios en
razón de la demanda
que el dicho Alonso
Ruyz de Valdés tiene
puesta ante el dicho
señor Alcalde mayor
en nombre de Juana
Ruyz su hija
y de Antonia Ruyz
su hija y de
Francisco Ruyz su hijo
y de Juana Ruyz
su hija y de
Catalina Ruyz su hija
y de Ysabel Ruyz
su hija y de
Pedro Ruyz su hijo
y de Juan Ruyz
su hijo y de
Hernando Ruyz
su hijo y de
Ysabel Ruyz
su hija y de
Juana Ruyz
su hija y de
Francisco Ruyz
su hijo y de
Juana Ruyz
su hija y de
Catalina Ruyz
su hija y de
Ysabel Ruyz
su hija y de
Pedro Ruyz
su hijo y de

de 671

tio [illegible] Francisco a el qual es
merced le hizo a dicho [illegible] Alonso
y de esta manera quedo obligado y firmolo
el licenciado [illegible] Francisco a mi co
[illegible]

y luego en dicho dia mes y año Francisco Ruyz
persona el qual en este dicho dia pidio
de Autor Curador y de persona ebie
nes [illegible] Francisco menor hijo
de [illegible] y de [illegible] en
forma de derecho en [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] menor [illegible]
[illegible] Y luego [illegible] Abien Reran
dole el mal beneficio dando dero
curando adquiriendo [illegible]
mes seguras [illegible]
sucedieren [illegible] menor en [illegible]
[illegible] Aguado [illegible]
[illegible] y no lo hizo [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
de cobrenes [illegible]
nos. En todo [illegible]
[illegible] obligado a mas de tutor [illegible]
[illegible] tutores [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

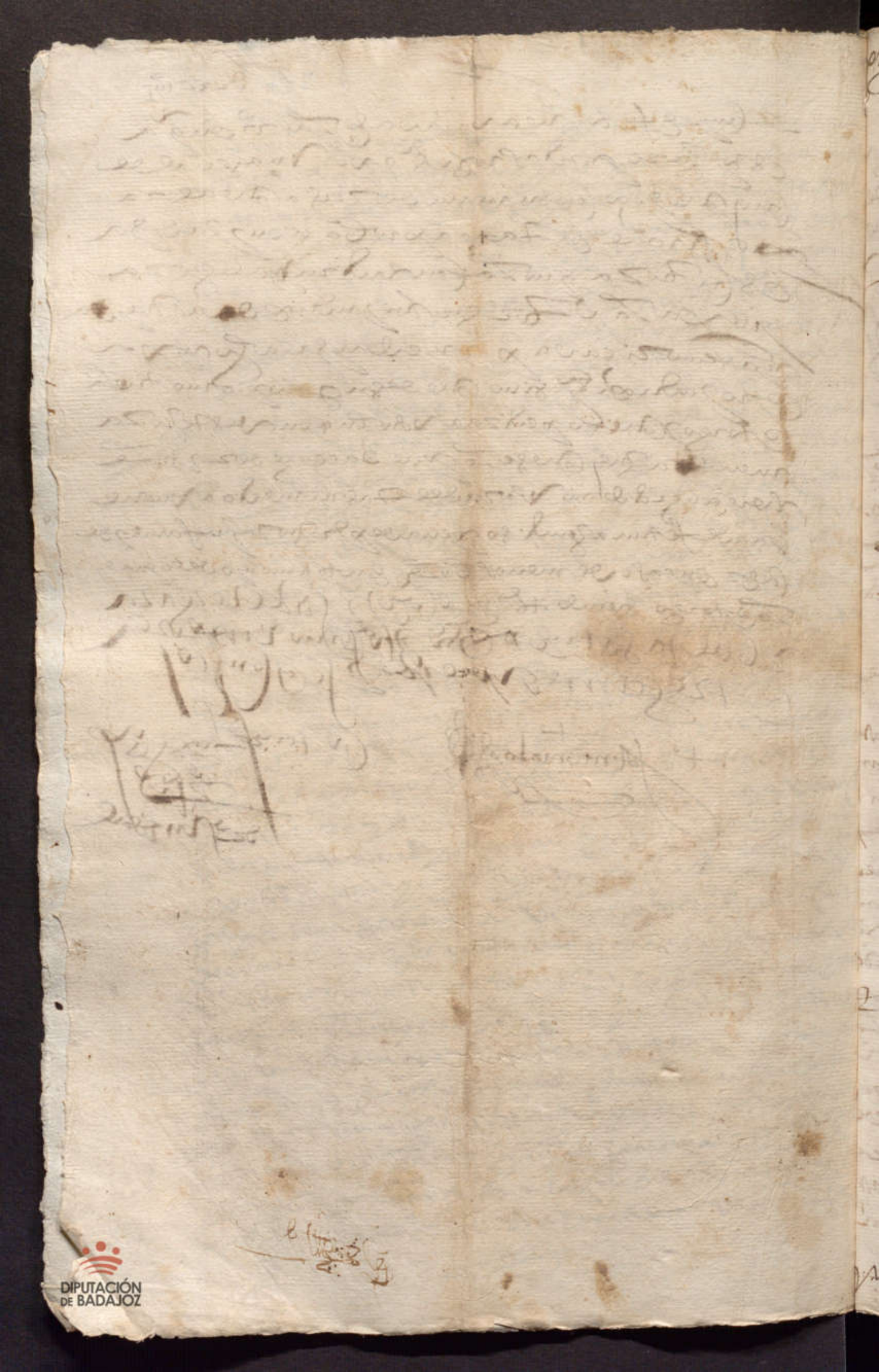
1755 Leg 4

[illegible] 44

[illegible]

[illegible]

[illegible]



760

Primeramente una calle y heredad del cuarto[illegible] conel[illegible] con dehesa[illegible] linde con dehesa de Nuño y Juan Zamora las cuales dichas casas alcanzó Gaspar Rodríguez y doña mariana de[illegible] su mujer y dichas casas dan con casas de los herederos de Gutierre de los Ríos y casas de Isabel Gonzalez viuda y por la parte de arriba con la calle real y hacia la calle de la Cruz por los linderos

Item sobre dichas casas de morada en la calle de la carnicería de esta villa linde con casas de Alonso de Ceballos enfrente y con casas nuestras propias

Item sobre dichas casas de morada en la calle de la carnicería linde con casas de arriba de Gaspar Rodríguez y con casas de Juan Gonzalez viuda y de esta villa y de otras partes

Item sobre una escritura de censo de nueve ducados de renta al sobredicho Gaspar Rodríguez vecino de esta villa con su mujer doña Catalina Gonzalez de Silva y Juan Gonzalez su hijo y de su mujer doña Isabel Gonzalez y nuestro sobredicho vecino de esta villa que dicha escritura hizo ante Juan Rodríguez escribano público de esta villa

Item sobre dos escrituras de censo de nueve ducados cada una de renta cada una de ellas al sobredicho Gaspar Rodríguez vecino de esta villa y de su mujer doña Catalina Gonzalez de Silva y Juan Gonzalez su hijo y de su mujer doña Isabel Gonzalez que dicha escritura de censo la otorgaron ante Juan Rodríguez escribano público de esta villa

Item sobre una escritura de censo de nueve ducados de renta cada año al sobredicho Gaspar Rodríguez vecino de esta villa y de su mujer doña Catalina Gonzalez de Silva y Juan Gonzalez su hijo y de su mujer doña Isabel Gonzalez que dicha escritura de censo la otorgaron ante Juan Rodríguez escribano público de esta villa y por ante el dicho escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sopra patino

766gr - 4

Para quantos esta vieren como yo maria gomez viuda de gil tornero vecina desta villa de caceres otorgo y conozco que resciuo en mi guarda y tenencia por juro de heredad para agora y para siempre jamas de vos alonso de paz hijo legitimo de diego de paz y de doña maria de caceres vecinos desta villa de caceres y para vuestros herederos y sucesores y para quien vos quisiere y por bien tuviere que es a saber una casa en esta villa de caceres en la collacion de santa maria con todas sus entradas y salidas y corrales y pertenencias y servidumbres que a la dicha casa pertenecen y pertenecer deven de derecho y costumbre de todo cargo de censo y tributo y otra cualquier carga que no sea conocida que tiene la dicha casa de manera que vos alonso de paz y vuestros herederos y sucesores y quien vos quisiere y por bien tuviere la dicha casa sea libre y quita

Vender y en qualquier manera enajenar
y dar por verdadero vuestro valor todos
y cada uno vuestros propios y quier y aque-
llos que fueren juntos de vos con nos
otros como y por poder cumplido que
de vos para en lo de yuso de este fe
cho y cada una cosa y parte de ello que vuestra
alteza tuviere por bien y quisiere en todo
tomar y aprehender la tenencia y posesion
de la dicha quintería y cada una cosa de ella
la tomar y aprehender por vuestro y en
nombre y poder de nos y en nuestro lugar para
ante el dicho concejo justicia y regidores
de la dicha villa de Llerena y ante quien
y como de derecho debamos y podamos
hacer y otorgar todos y cualesquier
autos y diligencias que en razon de lo
que dicho es y cada cosa y parte de ello
convengan y sean necesarios y oportunos
de se hacer aunque sean tales que de
su natural requieran mas especial
mandado y facultad de nos que en
esta carta no va expresado y para
todo lo que dicho es y cada cosa y parte
de ello y lo a ello anexo y dependiente
conexo y concerniente le damos y otorgamos
todo nuestro poder cumplido con libre
y general administracion y facultad
de sostituir y delegar este dicho poder
en una o en dos o en mas personas
procuradores que para ello nombrare
y revocar sostituciones y delegaciones
y otros nuevos sostituir y delegar
cuando le convenga y a nos nos plazca
que para todo lo que dicho es y cada
cosa y parte de ello y lo a ello anexo
y dependiente conexo y concerniente
le relevamos en forma segun y como
nos somos relevados y obligamos nuestra
persona y bienes muebles y raices habidos
y por haber y la dicha quintería y cada
una cosa de ella para que vuestra alteza
haga de todo lo que dicho es y cada cosa
y parte de ello y lo a ello anexo y dependiente
conexo y concerniente lo que vuestra
alteza quisiere y por bien tuviere
que nos prometemos y aseguramos
que vuestra alteza hará y cumplirá
todo lo que dicho es y cada cosa y parte

768 dx-v

En la villa de Llerena en siete dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Juan dominguez vezino desta villa de Llerena y dixo que dexo por suya quanto catalina delagoso su primera muger tiene y pueda tener en qualquier manera y lo mando en su testamento debaxo de cuya disposicion murio y porque ella tenia en esta villa una suerte de tierra que alinda con tierras de Juan Lancos y con tierras de Juan capata y otros linderos en virtud de la qual mando hacer ciertas sementeras en la qual dicha tierra catalina delagoso dexo sembrada algunas simientes de hortaliza y porque el quiere y quiere disponer de la tierra y para ello acudio ante pedro de Villarreal provisor y vicario general de este obispado y pidiole licencia para poner las dichas simientes sobre las dichas casas de su morada que estan en esta villa de Llerena en la calle de los mesones de las casas de Juan Lancos y en la calle de los mesones de las casas de Juan capata y en la calle de los mesones de las casas de Juan dominguez y de la otra con casas de la dicha catalina delagoso de una parte y de la otra con casas de la dicha catalina delagoso de una parte y de la otra con casas de la dicha catalina delagoso de una parte

Las dichas nuebe misas que
de suso se refieren se
aquitalicencia

El Lic.do Pedro de Villarreal provisor y vi.o
general en esta ciudad y obispado por
el ilustre señor don Sancho Dávila y Toledo
obispo de Plasencia del consejo de su
Magd. a vendo visto el pedimento
hecho por Juan Domínguez vecino de esta
ciudad a limosna de nueve misas perpetuas
que están cargadas sobre la torre de Sancta
Olalla como menos que Catalina de Olazosa su
primera mujer dexo al sitio de las casas blancas
término de esta villa linde con tierras de Juan Cayado
Pardeleo y otros linderos las quales manda la
dicha Catalina de Olazosa al dicho Juan Domínguez con
la carga y clausula contenida en la dicha manda como
es mas útil y provechoso cargar las dichas misas
sobre las casas de su morada que tiene en
esta dicha villa de Llerena en la calle de los macos
linde con casas de Juan Semanario viejo y casas
de Pedro de Acuescla clerigo de orden de mayor valor
que la dicha tierra de dicho quedo y licencia y facultad
al dicho Juan Domínguez para que
pueda mudar y pasar las dichas nueve misas
perpetuas y limosna de ellas sobre las
dichas casas de morada arriba declaradas y
diendo y otorgando Escritura al contento y voluntad
de

de los casas de la yglesia mayor de esta villa
que en esta yglesia se digan las dhas misas con las
fuerças y firmezas necesarias para las dhas
limosnas por ella mte y fecha la dha escri-
tura y rediman docientos ducados de suerte
principal que sobre las dhas casas estan cargados de
que se pagan renta y censo al dho otorgante y para
esto dio por libre la dha suerte de tierra de la dha
carga de las dhas misas por ella mte y que la
dha limosna de la dha misa por primera muger dexo
cargada sobre la dha tierra de casas blancas para
que el dho Juan Dominguez la pueda vender libre
mente. y como sobre la dha tierra no se hallen
bienes suyos ni cargados de dar cuenta que yciere de
las dhas casas de tierras pueda otorgar la escritura o
escrituras que fueren pedidas con las fuerças
y firmezas necesarias para seguridad de la
persona que la comprare libre. En las quales
dixo que en tercera persona y interpuso sus autori-
dades y decreto judicial quanto a lugar de dro y
lo firmo en Llerena a cinco de Diciembre
mill y quinientos y noventa y cinco
años. Ante mi Pedro de Llerena escribano y mandado
alonso de Tervanzo ortiz notario

En virtud de la qual dixo y otorgo que
en nombre de su parte y en su uso da la limosna de la dha
fuerte y misas que en la dha escritura se hacen mencion
con todas las dhas casas de suso declaradas

Pragilantos Esta carta de ventaja
Vereçamo y obre de yeseros de tar de
Otro Orezco esta carta que cierdo y juro
yerada para sora siempre xamaçi
mo cabildo contadores de mesa maestra
estas provincia del en vo de tar de lleren è
Varaçe sus clerigos sucesores presente y por
venir Paraguchel y castere por cientubre
Esa saber unes clauo que yo tengo de olor negro
que se dice juan el qual es vendo yo mayor
propietario de vuena guera por sujeto a ser
pretiaga cindumbre por sano de cuerpo y cabeça
sota coral ni josquina ni que no tiene traer
fermedad contagiosa ni endemoniado y que no
sea ladron borracho ni fugitivo ni que me
trovecito por que me mereçca cassena corçoçal ni es
casado ni no si es lego de buenas costumbres
el qual os vendo por precio y contia de no
çientos cinquenta ducados que yo confieso e
os clauo me distes y pagastes. En reales de
contado de los que dellos me days por contia y entre
am voluntad por que yo y el mencionado nos fescimos
y fasamos de todo derecho la mercaderia y clauo
Entendido por todos quanto en esta carta
colusional quinta y obligue yo el mencionado en mi
dano y los bienes de mi fuero y deuda y me quedo
que el dicho dano y de bienes y pagar en
reales de contado y en dicha carta contenido
la cantidad que la dicha carta y numeros y
lo firmado y otorgado de suso en la villa de la

personas de quien lo ube y mis bienes
que le sean obligados seguros y de los que no le
hagan costa en juizio ni fuera de él y que venga a mi noticia cada
vez que alguno de los tales y todos los seguros
fenecieren mi costa y mi hacienda de dar
en ello consentido y otorgado y todo lo
en esta escritura contenido y cada cosa y parte de ello
y todos los dichos otorgantes y cada uno de ellos
en nombre de sus partes y cada uno de ellos
en nombre de sus partes y cada uno de ellos
en nombre de sus part

Todos mds. Vsr. aui dr. Peraucz. sin q. sea
visto rogaz. caer. de q. aci. dad a q. generae. mi poder
cant. cos. ynzenemos. y cargamos. sobre los. dsi. dos.
Primeram. sobre vnae. casae. de mo. zada. que. fue. de la
Dha. y. de Benea. calle. de. s. merino. linde. con casae. de
D. Antona. Gra. vna. pte. yo. tus. linderos.
Ytem. sobre vna. mer. az. y. asiento. de. cam. o. den
diez. aremenaes. que. tenemos. en. dho. dha. y. de. can
dieces. y. peta. mae. linde. con. aremena. z. de. yuso. me
dino. que. tan. z. as. y. z. zabe. arroyo.
Ytem. sobre vna. gaza. de. uiña. ae. Pago. de. s. alomuelle. s. th.
de. sornachos. linde. con. vinas. de. juan. abril. y. de. vna
bra. y. pore. cta. con. vinas. de. albaros.
Ytem. sobre vna. gaza. de. tierra. de. mediocagiz. de. th.
en. sembradura. q. dho. de. a. dha. y. de. s. an. z. as. de. q. e. sa
que. alinda. con. tierras. de. alua. ro. g. o. yo. tus. ein
deros.
Sobre los. quales. dhos. bs. z. cada. una
cosa. y. pte. dellos. nos. ynzenemos. y. cargamos. de
dho. censo. y. vinculacion. de. vs. con. las. condiciones. si
guientes.
Primeramente. con. condicion. que. el. mo. y. detenedor
de. los. dhos. vienes. sus. hijos. y. sus. subcesores. y. poseedores
sean. tenidos. y. obligados. de. tener. y. reparar. los
dhos. vienes. y. cada. uno. de. ellos. de. manera. q. siempre
vayan. en. aumento. y. no. en. disminucion. y. que. cada
vez. y. cuando. que. sea. menester. de. hacer. alguna
labor. o. reparacion. en. los. dhos. vienes. o. en. cada
uno. de. ellos. que. lo. hagan. y. sean. obligados. de. lo
hacer. y. reparar. de. sus. propios. bienes. y. hacienda.
Ytem. con. condicion. que. el. dho. mo. y. detenedor
de. los. dhos. vienes. sus. hijos. y. sucesores. y. poseedores
sean. obligados. de. dar. y. den. cada. un. año. para
siempre. jamas. en. el. mes. de. agosto. de. cada. un. año
a. nuestra. señora. de. agosto. que. es. en. el. mes. de
agosto. de. cada. un. año. para. siempre. jamas. que
sea. en. la. yglesia. parroquial. de. la. villa. de. Fuente
de. Cantos. a. los. clerigos. que. en. ella. residieren. y
a. los. que. no. residieren. no. se. les. de. cosa. alguna.
Ytem. con. condicion. que. el. dho. mo. y. detenedor
de. los. dhos. vienes. sus. hijos. y. sucesores. y. poseedores
sean. obligados. de. dar. y. den. cada. un. año. para
siempre. jamas. en. el. mes. de. agosto. de. cada. un. año
a. nuestra. señora. de. agosto. que. es. en. el. mes. de
agosto. de. cada. un. año. para. siempre. jamas. que
sea. en. la. yglesia. parroquial. de. la. villa. de. Fuente
de. Cantos. a. los. clerigos. que. en. ella. residieren. y
a. los. que. no. residieren. no. se. les. de. cosa. alguna.
Ytem. con. condicion. que. el. dho. mo. y. detenedor
de. los. dhos. vienes. sus. hijos. y. sucesores. y. poseedores
sean. obligados. de. dar. y. den. cada. un. año. para
siempre. jamas. en. el. mes. de. agosto. de. cada. un. año
a. nuestra. señora. de. agosto. que. es. en. el. mes. de
agosto. de. cada. un. año. para. siempre. jamas. que
sea. en. la. yglesia. parroquial. de. la. villa. de. Fuente
de. Cantos. a. los. clerigos. que. en. ella. residieren. y
a. los. que. no. residieren. no. se. les. de. cosa. alguna.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1473

Dr. E

In nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de fianza vieren como nos Juan Calderón y Estudeza y yo Juana González su mujer de cierta parte de la una, y Juan Vivas Estudeza y yo Juana Sánchez su mujer de la otra parte, vecinos de esta villa de Llerena, otorgamos y conocemos que somos fiadores y principales pagadores por el dicho Juan Calderón y Estudeza y por la dicha Juana González su mujer de Juan Vivas Estudeza y de Juana Sánchez su mujer, vecinos de esta villa de Llerena, de cien mil maravedís de la moneda usual y corriente que el dicho Juan Vivas Estudeza y la dicha Juana Sánchez su mujer deben y son obligados a dar y pagar a Juan Calderón y Estudeza y a la dicha Juana González su mujer por razón de cierta escritura de obligación que ante Juan Rodríguez escribano público de esta villa de Llerena otorgaron en favor del dicho Juan Calderón y Estudeza y de la dicha Juana González su mujer, la cual dicha escritura de obligación es del tenor siguiente:

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Juan Vivas Estudeza y Juana Sánchez su mujer vecinos que estamos de presente en esta villa de Llerena, otorgamos y conocemos que somos obligados a dar y pagar a Juan Calderón y Estudeza y a Juana González su mujer, vecinos de esta villa de Llerena, cien mil maravedís de la moneda usual y corriente que nos prestaron y dieron en dineros contados para ayuda a pagar ciertos maravedís que debíamos a Juan Rodríguez escribano público de esta villa de Llerena por razón de cierta escritura de obligación que ante él otorgamos, los cuales dichos cien mil maravedís nos obligamos de dar y pagar a los dichos Juan Calderón y Estudeza y Juana González su mujer para el día de Navidad primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta sin ninguna escusa ni dilación alguna, y si para el dicho día no les diéremos y pagáremos los dichos cien mil maravedís que les debemos por virtud de esta carta, queremos y consentimos que por cada día que pasare después del dicho día de Navidad primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta hasta que les sean dados y pagados los dichos cien mil maravedís que les debemos por virtud de esta carta, nos puedan pedir y demandar y hacer pedir y demandar en cualquier parte que nos hallen de estos reinos y señoríos de Castilla y fuera de ellos, los dichos cien mil maravedís que les debemos por virtud de esta carta y los dichos maravedís que así pidieren y demandaren

1774

775

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pero alonso delaquente

776

Sepan quantos esta carta de Venta y Vendicion vieren como yo andres farraez vezino de la villa de alconchel Otorgo y conozco por esta presente carta que vendo a pero alonso delaquente vezino de la villa de alconchel para el y para sus herederos y sucesores y para quien el y ellos quisieren y por bien tuvieren que es a saber vn esclauo mio llamado Antonio de edad de treinta y quatro años poco mas o menos el qual es bautizado y confirmado y no circuncidado y es sano de bubas y lepra y gota coral y tiene vna pierna mas delgada que la otra de vna herida que le dieron en la guerra y es ladino en nuestra lengua castellana y es fugitivo y cimarron y es ladron y es borracho y es sano de todos los otros vicios y enfermedades publicos y secretos que no son contenidos en esta carta y es de buen cuerpo y de buena estatura y es de color membrillo cocho y es de buen entendimiento y es de buena memoria y es de buen seso y es de buena razon y es de buena conversacion y es de buena manera y es de buena criança y es de buena vida y es de buena fama y es de buena opinion y es de buena reputacion y es de buena gracia y es de buena disposicion y es de buena apostura y es de buena figura y es de buena forma y es de buena hechura y es de buena proporcion y es de buena medida y es de buena talla y es de buena estatura y es de buena edad y es de buena salud y es de buena vista y es de buen oido y es de buen olfato y es de buen gusto y es de buen tacto y es de buena sangre y es de buena complexion y es de buena constitucion y es de buena naturaleza y es de buena condicion y es de buena calidad y es de buena suerte y es de buena ventura y es de buena dicha y es de buena fortuna y es de buena estrella y es de buena hora y es de buen tiempo y es de buena sazon y es de buena ocasion y es de buena oportunidad y es de buena coyuntura y es de buena circunstancia

Jº Perez de Oca

777

Rey

Sepan quantos esta carta de renta y nuevo imposi-
cion vieren como nos el bachi-
ller Fernando Rodriguez como primera vida y Ysabel Gonçalez su mu-
jer vezinos de esta villa de
Llerena juntos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo renunçando como nos espresa-
mente renunciamos las leyes de duobus rex debendi y
de fianzas como en ellas y en cada una dellas se contiene otorga-
mos y conoçemos por esta presente carta que damos
y otorgamos de renta para agora y para siempre jamas a
vos nuestra señora de Guadalupe y a vuestro mayordomo
que es o fuere de aqui adelante en vuestro nombre
o a la persona que en nombre de vos
con vuestro poder lo hubiere de aver en cada
un año mill y quinientos y treinta mrs de renta de censo al
quitar en cada un año y son por razon que vos otorgamos
los dichos mill y quinientos y treinta mrs de renta de censo
con vuestro poder y por virtud de la carta de poder
nuestra manera que esta para y obligado de dar y pagar de aqui
en adelante para siempre jamas en cada un año
en vuestro nombre para vos dichos y para

y cada vno pagar en cada vno en dos pagos que
les serán la primera paga en el vltimo dia de Enero
de cada vno destos presente año de mill y quinientos y
sesenta y seis y la segunda en el vltimo dia del mes de Junio
del dicho dicho mill y quinientos y sesenta y seis y assi sucesiuamente
cada vn año para siempre jamas adelante durante el censo
de my hemos y rentaremos nuestros y pagados en
tal forma que cada vna de nuestras casas y vinculos y bienes
y hazemos y hagamos sobre nuestra persona y todo
nuestro bienes muebles y rayces y semouientes
y sobre todos los bienes y qualesquier
no los hazemos y hagamos sobre los siguientes
Primeramente sobre cinco fanegas de trigo y
cebada en el pago de la Fuente de la Higuera
de cada vna en el pago de la Fuente de la Higuera
y cinco cargas de vino en el pago de la Fuente de la
Higuera y cinco cargas de vino en el pago de la Fuente de la
Higuera y cinco cargas de vino en el pago de la Fuente de la
Higuera

Sepan quantos esta carta de censo consignativo perpetuo vieren como nos el licenciado Juan Rodríguez de la Fuente, clérigo presbítero, vecino de esta villa de Fuente del Maestre, y Juan Rodríguez de la Fuente, mayordomo de la cofradía de Nuestra Señora de la Concepción, sita en el convento de San Francisco de esta villa

vendemos nuevamente y nos obligamos de
dar censo sobre las dichas nuestras casas y
cada una de ellas confesamos ser nuestros propios libres y sentidos de
otra cualquiera carga de censo y hipoteca y obligación alguna
que no tienen ni tener les sea cualquiera que en esta
dicha escritura de censo no sea declarado y mencionado en
la cantidad mucha cantidad y precios de dicho censo
mil maravedís que así confesamos ser los dichos
cuatrocientos y cuarenta mil maravedís que así
dicho es que valen los dichos censos y no valen más ni
menos y para que valga y sea valedero este dicho censo
y para que en ningún tiempo ni por ninguna manera
podamos pedir ni pidamos quitación de los dichos
censos antes siempre seamos tenidos y obligados
a pagar los dichos censos en cada un año
por razón de las dichas casas que así se venden
o por menos de la cantidad dicha del justo precio
en que son vendidas. En su razón
y cualquiera de ellas no podamos
ni pongamos excusa ni razón
ni pongamos ni tengamos
ni pongamos ni tengamos
ni pongamos ni tengamos

El censo, Justicia, al Conde, Corregidor, Asistente
e Alcalde y Alcalde Mayor, y a cada uno de vos en
vuestro lugar y Tenientes, salud y gracia. Sepades que
ante nos se presentó Obligamos nuestras personas y
bienes muebles y raíces habidos y por haber, espirituales y temporales,
de la una parte, y por parte de la otra se presentó
ante nos Diego Alonso, vecino de esta villa de Madrid,
en nombre de Juan Alonso, vecino de esta villa de Madrid,
y dijo que por cuanto el dicho Juan Alonso, su padre,
había comprado de Pedro Alonso, vecino de esta villa de Madrid,
un censo de cien mil maravedís de principal, que
montaban cada año cinco mil maravedís, que se pagaban
en cada un año en el mes de Agosto, en la casa
de la dicha villa de Madrid, en la calle de la Cruz,
que es en la parroquia de San Sebastián, que
linda con casas de Juan Alonso, y con casas de
Pedro Alonso, y con casas de Diego Alonso, y con
casas de Juan Alonso, y con casas de Pedro Alonso,
y con casas de Diego Alonso, y con casas de Juan
Alonso, y con casas de Pedro Alonso, y con casas
de Diego Alonso, y con casas de Juan Alonso, y con
casas de Pedro Alonso, y con casas de Diego Alonso,
y con casas de Juan Alonso, y con casas de Pedro
Alonso, y con casas de Diego Alonso, y con casas
de Juan Alonso, y con casas de Pedro Alonso, y con
casas de Diego Alonso, y con casas de Juan Alonso,
y con casas de Pedro Alonso, y con casas de Diego
Alonso, y

781

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Yuanes a dos de Abril de veintte y
Vierenamo yo miguel de guzman y yo de miguel de guzman
y de mariagomez su muger mi padre y yo luis de amor e sa mo
tutor y curador que soy de dho miguel de guzman mi sobrino
anbos vezinos desta villa de yuanes en virtud
de este dimiento y ynformacion y licencia pregones
y remate que dio dho luis de amores tengo que
lee thenes siguiente

Aquilas diligencias.

En virtud de todo lo que eo tengamos y dezimos que quere
demos por juro de Heredad para agora e para siempre
xamas a nos y a nuestra yglesia de estamilla e
a quien vos quisiere dee y perdien hiere dee y os amer
a capilla patronazgo digo el patronazgo de esta capilla
derecho de enterrar en la capilla de señor santo
andres que dio dho miguel de guzman tengo que esta
en la yglesia mayor de estamilla cuya advocacion es
mas de ecagminada que es en dacorea capa de el señor san to
el enfonso el que a patronazgo y derecho de enterramy
vos vendemos sin declaracion que la mayen de señor
santo andres se ha de estar en dha capilla y la pre
gar que quisiere dho andres y a dio el patronazgo que por tal vo
y queremos libre y exento de toda que quiera carga y gravamen que aya
Precio y contia de mil y ochocientos reales que valen
setenta y un mil y ducientos mrs que por cuenta de dho
Patronazgo y derecho nos dis lee y pagaste en reales
de contado en presencia de escribano y testigos de esta carta
entrega y recibi ano de que se hizo en mi pre
sencia dhos testigos y confesamos en esta carta en
nos ser engañados ni defraudados en poca ni en mucha
cantidad y que esta dho mil y ocho cientos reales
que ansi recibimos por esta dha compra es justo precio y la
que el diabolte le hizo patronazgo y derecho de

enteramº y noualeməs nia Untanto niemosha lleado
quèntantonimos pre nos dize mos Vos Redosconpiador
alvnqueparaloquender emos ffº muchos diligencios
y trayendolo enpiegos y quelicaalemoneda como de
los diligencias deuos fingidas constaren
cosoquemas vaesa decatademəsiomosvos
silo endeçolouiere vosha çemos gracia y don
açion y guarmera y fieta y nuevocable ffs
entreuiuos delas quee derechollamatien
quercedy pase deeos quie sueedos alre sdequeso
y eeqero dispone tantos quantos veies adere
y pase vosha çemos donaçiones y enamaes y hes
neses y nsinuacion desta donaçion lo y nsinuam
y alemos yo nsinuada y legitimam y manifestada
como queante ques, onpre fuese ffecha
y esta nsinuaçion sobrequerrenunçiamos ley
que podriamos tyenera esta don Corraçon
de noser nsinuada y laes dee Ordenamº ut
ffe en nuestras cortes y eaçeca de Alcaraes que Hablo
enraçon de las cosas quese conpran y venden
en mos o en menos de cantidad de equatos pres cio
y de esta goria vos aquestos tuis pueblos ffa yorgada
en adelante para siempre xamas no desistimos
y cantamos y en derecho tuis dezimos desistimos y apar to
de lo ho miguel de gusman de cat en cada posesion
propiedad y señorio que avia y tenia en los patinajos
enterramiento y todollo con todos los Hauzes
que en ellos miguel de gusman alle y tenia lo damos
cedemos y traspasamos a vos en el dicho andres
garcia y para quese a vuestro pueblo y de vos Herederos
y sucesores y fotueros y los podais gozar y dispo
ner de esta vuestra Cuntad como de vuestros
auidos adquiridos y justo y legitimo de compra
como esta escritura vos damos y damos por ningun
Provisa para que por esta autoridad vos mos y quisieredes

Podaio tomar y aprehender la tenencia por dicha capellanía patronazgo y entierro en la forma que en dicho nombre de nos los constituimos por nuestros procuradores y requirimos a los dichos Alcaldes ordinarios de esta villa de Llerena que nos den y manden dar la posesión real y actual de la dicha capellanía patronazgo y entierro en la forma que pedimos por nuestra petición y requerimiento y que para ello se nos dé el mandamiento necesario y que para ello se nos dé el mandamiento necesario y que para ello se nos dé el mandamiento necesario

[illegible] enguarda de lo que aquesto se renuncian
todo derecho ley o de que nos podamos aiudar
e aprouechar en alg[un]a manera e forme dho
miguel de guzman por ser menor de xx
[illegible]nos anos y mayor de diez y ocho juro por dios
nuestro señor e por vna señal de cruz que
hize con los dedos de mi mano derecha que en
ser fiel esta escritura y lo en ella contenido
y no la contradezir en manera de fuero
ni de derecho ni en otra manera alguna
so pena de perjuro y infame
y de caer en caso de menos valer y para mas seguridad
de esta venta y que sea cierta y segura y en paz por
[illegible]pidas y por ella y por cada vna cosa de ello
[illegible]dada que el dho miguel de guzman y tengo
en nuestra compañia de la casa de
alonso de baez que ha en dan con casas de p[edr]o
[illegible]ero y otros linderos que si hay que
de presente viue fran[cis]co ruiz pastelero y en
testimonio de lo qual otorgamos la pre
sente carta ante el escriu[an]o y testigos
[illegible] y fran[cis]co [illegible] Entrelin
[illegible]dos [illegible]mes [illegible]zunio [illegible] quio [illegible] no
[illegible] ainvanis [illegible] fran[cis]co [illegible]
[illegible] fran[cis]co [illegible] fran[cis]co de sauce do
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] escriu[an]o [illegible] firmaron de sus nombres
[illegible] de guzman dicho [illegible] otorgante
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] miguel de guzman

[illegible]

784

Ar Epe

Regidor

Luis de Amaro Vz.º de Talavera de la Reina curador
[illegible] de los bienes de Miguel de Guzman mi sobrino
hijo de Miguel de Guzman y de Mariana mi hermana
difunta q. este mi menor tiene una capilla y entierro en
la yglesia mi parroquial desta villa q. es la de S. Sant Andres
y porque tiene [illegible] entierro en la dha yglesia y no tiene nece
sidad de la dha capilla. Antes le cuesta mucho y es
muy vendera y aprovechada para socorro de la hacienda
del menor, y la hacienda de sus padres muy poca hazienda.
[illegible] A V.m Pido y suplico me dé licen
cia para que pueda vender. Y en quanto mas pobre
dere, &c. Es necesario mostrar cada y quando con forme de como les
vale y provecho de vender la dha capilla
y entierro y pido justicia y en lo necesario &c. y mysplas

Luis de Amaro

Fiat decretum. Mag.º de Sem
dado en Trujillo a [illegible] de Junio de
mill y quinientos y [illegible] años

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dr. Rey

[illegible]

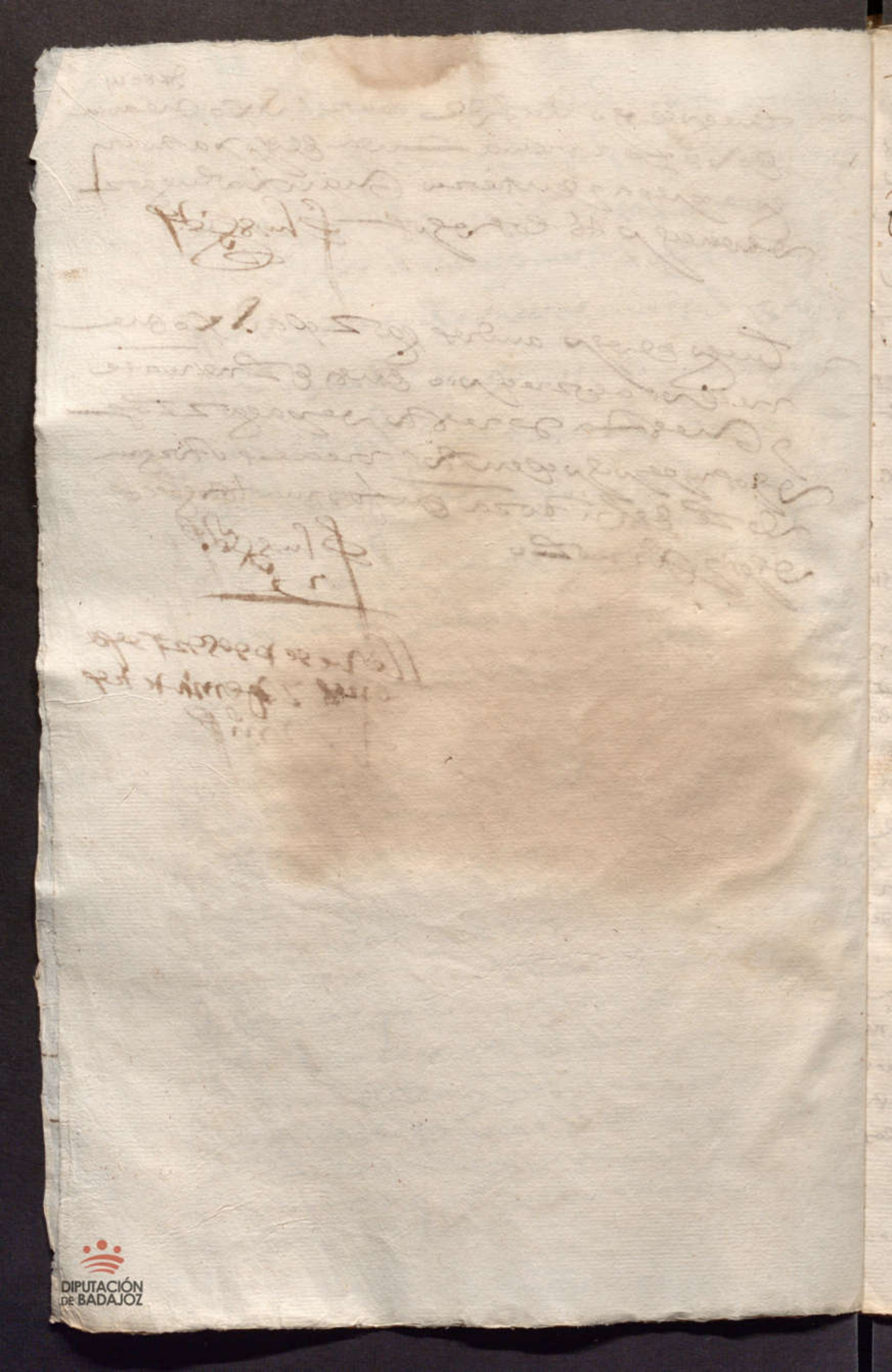
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Xº Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos
Alonso Gonçales Arteçano mayordomo fabriquero
naturales de la villa de Valençia de la torre y vezinos
de la dicha villa otorgamos y conoçemos que damos
por esta carta en nombre de la dicha fabrica
a vos el dicho Alonso Gonçales mayordomo
que sois de la dicha fabrica para que lo hayan
y tengan los dichos mayordomos que por tiempo
fueren de la dicha fabrica para siempre jamas
esta escritura y lo que en ella se declara
Conviene a saber vna casa
que nos el dicho Alonso Gonçales mayordomo
que soy de la dicha fabrica y Catalina Fernandez
su mujer somos en nombre de la dicha fabrica
por razon que la dicha Catalina Fernandez
mi mujer es hija de Juan Fernandez
difunto y de Maria Fernandez su mujer
difunta vecinos que fueron de la dicha villa
de Valençia de la torre y la dicha casa
que vendemos es en la dicha villa de Valençia
de la torre en la calle que va desde la casa
de Juan Fernandez Cabeçudo hasta la casa
de Juan Fernandez Cabeçudo hijo de Juan
Fernandez Cabeçudo y de Maria Fernandez
difuntos que fueron vecinos

Y de luego nos desestimos y apartamos
de cada una de las dichas casas y todo el derecho
y tras y acciones a vos el dicho comprador
y a quien de vos y de vuestros herederos y
sucesores la hubiere en cualquier manera
de los dichos censos y pensiones en cada un año
y a quien dellos por razon de título de compra
o por otra cualquier manera
y por la presente carta
y en virtud de ella
y de su poder
y de su autoridad
y de su mandado
y de su voluntad
y de su consentimiento
y de su aprobacion
y de su ratificacion
y de su confirmacion
y de su validacion
y de su firmeza
y de su perpetuidad
y de su irrevocabilidad
y de su inviolabilidad
y de su inmutabilidad
y de su indisolubilidad
y de su indestructibilidad
y de su imperecedera
y de su eterna
y de su sempiterna
y de su perdurable
y de su duradera
y de su permanente
y de su estable
y de su firme
y de su valedera
y de su vigente
y de su en vigor
y de su en fuerza
y de su en efecto
y de su en ejecucion
y de su en cumplimiento
y de su en observancia
y de su en guarda
y de su en custodia
y de su en defensa
y de su en amparo
y de su en proteccion
y de su en favor
y de su en ayuda
y de su en socorro
y de su en auxilio
y de su en subsidio
y de su en refugio
y de su en asilo
y de su en retiro
y de su en descanso
y de su en reposo
y de su en quietud
y de su en paz
y de su en tranquilidad
y de su en sosiego
y de su en serenidad
y de su en bonanza
y de su en calma
y de su en bonanza
y de su en prosperidad
y de su en felicidad
y de su en ventura
y de su en dicha
y de su en gloria
y de su en bienaventuranza
y de su en salvacion
y de su en redencion
y de su en remision
y de su en perdon
y de su en absolucion
y de su en gracia
y de su en misericordia
y de su en piedad
y de su en clemencia
y de su en benignidad
y de su en mansedumbre
y de su en humildad
y de su en obediencia
y de su en sujecion
y de su en vasallaje
y de su en servidumbre
y de su en esclavitud
y de su en cautiverio
y de su en prision
y de su en carcel
y de su en mazmorra
y de su en calabozo
y de su en cepo
y de su en grillos
y de su en cadenas
y de su en hierros
y de su en esposas
y de su en manillas
y de su en argollas
y de su en collar
y de su en ahorcamiento
y de su en horca
y de su en garrote
y de su en degollacion
y de su en cuchillo
y de su en espada
y de su en lanza
y de su en flecha
y de su en saeta
y de su en dardo
y de su en jabalina
y de su en venablo
y de su en tiro
y de su en golpe
y de su en herida
y de su en llaga
y de su en lesion
y de su en contusion
y de su en fractura
y de su en dislocacion
y de su en luxacion
y de su en quebradura
y de su en hernia
y de su en apostema
y de su en tumor
y de su en absceso
y de su en flemon
y de su en erisipela
y de su en carbunco
y de su en antrax
y de su en fuego
y de su en ardor
y de su en calentura
y de su en fiebre
y de su en tercianas
y de su en cuartanas
y de su en pestilencia
y de su en peste
y de su en epidemia
y de su en endemia
y de su en contagio
y de su en infeccion
y de su en corrupcion
y de su en podredumbre
y de su en gangrena
y de su en necrosis
y de su en caries
y de su en fistula
y de su en hemorroides
y de su en almorranas
y de su en cancer
y de su en lepra
y de su en sarna
y de su en tiña
y de su en roña
y de su en mal de bubas
y de su en sarampion
y de su en viruelas
y de su en lamparones
y de su en escrofulas
y de su en gota
y de su en reuma
y de su en hidropesia
y de su en asma
y de su en tos
y de su en catarro
y de su en romadizo
y de su en dolor de cabeza
y de su en jaqueca
y de su en vertigo
y de su en mareo
y de su en desmayo
y de su en accidente
y de su en apoplejia
y de su en parasismo
y de su en epilepsia
y de su en alferecia
y de su en mal de corazon
y de su en congoja
y de su en ansia
y de su en angustia
y de su en tribulacion
y de su en aflicion
y de su en pena
y de su en dolor
y de su en sentimiento
y de su en llanto
y de su en lagrimas
y de su en suspiros
y de su en gemidos
y de su en alaridos
y de su en voces
y de su en gritos
y de su en clamores
y de su en ruegos
y de su en plegarias
y de su en oraciones
y de su en devociones
y de su en misas
y de su en sacrificios
y de su en ofrendas
y de su en limosnas
y de su en caridades
y de su en obras pias
y de su en fundaciones
y de su en dotaciones
y de su en capellanias
y de su en memorias
y de su en aniversarios
y de su en vigilias
y de su en responsos
y de su en entierros
y de su en funerales
y de su en honras
y de su en exequias
y de su en pompas
y de su en fiestas
y de su en regocijos
y de su en alegrias
y de su en contentos
y de su en placeres
y de su en deleites
y de su en gustos
y de su en apetitos
y de su en deseos
y de su en voluntades
y de su en libertades
y de su en facultades
y de su en potestades
y de su en autoridades
y de su en jurisdicciones
y de su en mando
y de su en imperio
y de su en dominio
y de su en señorio
y de su en posesion
y de su en propiedad
y de su en derecho
y de su en accion
y de su en razon
y de su en justicia
y de su en equidad
y de su en verdad
y de su en realidad
y de su en efectividad
y de su en actualidad
y de su en presencia
y de su en vista
y de su en conocimiento
y de su en noticia
y de su en saber
y de su en ciencia
y de su en sabiduria
y de su en prudencia
y de su en discrecion
y de su en juicio
y de su en entendimiento
y de su en razon
y de su en alma
y de su en espiritu
y de su en vida
y de su en ser
y de su en existencia
y de su en esencia
y de su en naturaleza
y de su en condicion
y de su en calidad
y de su en cualidad
y de su en modo
y de su en manera
y de su en forma
y de su en figura
y de su en semejanza
y de su en imagen
y de su en retrato
y de su en pintura
y de su en escultura
y de su en talla
y de su en entalladura
y de su en grabado
y de su en estampa
y de su en sello
y de su en marca
y de su en señal
y de su en nota
y de su en signo
y de su en cifra
y de su en caracter
y de su en letra
y de su en escritura
y de su en instrumento
y de su en documento
y de su en carta
y de su en privilegio
y de su en merced
y de su en gracia
y de su en donacion
y de su en don
y de su en regalo
y de su en presente
y de su en obsequio
y de su en agasajo
y de su en cortesia
y de su en urbanidad
y de su en buena crianza
y de su en educacion
y de su en enseñanza
y de su en doctrina
y de su en instruccion
y de su en leccion
y de su en estudio
y de su en aplicacion
y de su en diligencia
y de su en cuidado
y de su en atencion
y de su en solicitud
y de su en afan
y de su en trabajo
y de su en fatiga
y de su en cansancio
y de su en descanso
y de su en reposo
y de su en quietud
y de su en paz
y de su en tranquilidad
y de su en sosiego
y de su en serenidad
y de su en bonanza
y de su en calma
y de su en bonanza
y de su en prosperidad
y de su en felicidad
y de su en ventura
y de su en dicha
y de su en gloria
y de su en bienaventuranza
y de su en salvacion
y de su en redencion
y de su en remision
y de su en perdon
y de su en absolucion
y de su en gracia
y de su en misericordia
y de su en piedad
y de su en clemencia
y de su en benignidad
y de su en mansedumbre
y de su en humildad
y de su en obediencia
y de su en sujecion
y de su en vasallaje
y de su en servidumbre
y de su en esclavitud
y de su en cautiverio
y de su en prision
y de su en carcel
y de su en mazmorra
y de su en calabozo
y de su en cepo
y de su en grillos
y de su en cadenas
y de su en hierros
y de su en esposas
y de su en manillas
y de su en argollas
y de su en collar
y de su en ahorcamiento
y de su en horca
y de su en garrote
y de su en degollacion
y de su en cuchillo
y de su en espada
y de su en lanza
y de su en flecha
y de su en saeta
y de su en dardo
y de su en jabalina
y de su en venablo
y de su en tiro
y de su en golpe
y de su en herida
y de su en llaga
y de su en lesion
y de su en contusion
y de su en fractura
y de su en dislocacion
y de su en luxacion
y de su en quebradura
y de su en hernia
y de su en apostema
y de su en tumor
y de su en absceso
y de su en flemon
y de su en erisipela
y de su en carbunco
y de su en antrax
y de su en fuego
y de su en ardor
y de su en calentura
y de su en fiebre
y de su en tercianas
y de su en cuartanas
y de su en pestilencia
y de su en peste
y de su en epidemia
y de su en endemia
y de su en contagio
y de su en infeccion
y de su en corrupcion
y de su en podredumbre
y de su en gangrena
y de su en necrosis
y de su en caries
y de su en fistula
y de su en hemorroides
y de su en almorranas
y de su en cancer
y de su en lepra
y de su en sarna
y de su en tiña
y de su en roña
y de su en mal de bubas
y de su en sarampion
y de su en viruelas
y de su en lamparones
y de su en escrofulas
y de su en gota
y de su en reuma
y de su en hidropesia
y de su en asma
y de su en tos
y de su en catarro
y de su en romadizo
y de su en dolor de cabeza
y de su en jaqueca
y de su en vertigo
y de su en mareo
y de su en desmayo
y de su en accidente
y de su en apoplejia
y de su en parasismo
y de su en epilepsia
y de su en alferecia
y de su en mal de corazon
y de su en congoja
y de su en ansia
y de su en angustia
y de su en tribulacion
y de su en aflicion
y de su en pena
y de su en dolor
y de su en sentimiento
y de su en llanto
y de su en lagrimas
y de su en suspiros
y de su en gemidos
y de su en alaridos
y de su en voces
y de su en gritos
y de su en clamores
y de su en ruegos
y de su en plegarias
y de su en oraciones
y de su en devociones
y de su en misas
y de su en sacrificios
y de su en ofrendas
y de su en limosnas
y de su en caridades
y de su en obras pias
y de su en fundaciones
y de su en dotaciones
y de su en capellanias
y de su en memorias
y de su en aniversarios
y de su en vigilias
y de su en responsos
y de su en entierros
y de su en funerales
y de su en honras
y de su en exequias
y de su en pompas
y de su en fiestas
y de su en regocijos
y de su en alegrias
y de su en contentos
y de su en placeres
y de su en deleites
y de su en gustos
y de su en apetitos
y de su en deseos
y de su en voluntades
y de su en libertades
y de su en facultades
y de su en potestades
y de su en autoridades
y de su en jurisdicciones
y de su en mando
y de su en imperio
y de su en dominio
y de su en señorio
y de su en posesion
y de su en propiedad
y de su en derecho
y de su en accion
y de su en razon
y de su en justicia
y de su en equidad
y de su en verdad
y de su en realidad
y de su en efectividad
y de su en actualidad
y de su en presencia
y de su en vista
y de su en conocimiento
y de su en noticia
y de su en saber
y de su en ciencia
y de su en sabiduria
y de su en prudencia
y de su en discrecion
y de su en juicio
y de su en entendimiento
y de su en razon
y de su en alma
y de su en espiritu
y de su en vida
y de su en ser
y de su en existencia
y de su en esencia
y de su en naturaleza
y de su en condicion
y de su en calidad
y de su en cualidad
y de su en modo
y de su en manera
y de su en forma
y de su en figura
y de su en semejanza
y de su en imagen
y de su en retrato
y de su en pintura
y de su en escultura
y de su en talla
y de su en entalladura
y de su en grabado
y de su en estampa
y de su en sello
y de su en marca
y de su en señal
y de su en nota
y de su en signo
y de su en cifra
y de su en caracter
y de su en letra
y de su en escritura
y de su en instrumento
y de su en documento
y de su en carta
y de su en privilegio
y de su en merced
y de su en gracia
y de su en donacion
y de su en don
y de su en regalo
y de su en presente
y de su en obsequio
y de su en agasajo
y de su en cortesia
y de su en urbanidad
y de su en buena crianza
y de su en educacion
y de su en enseñanza
y de su en doctrina
y de su en instruccion
y de su en leccion
y de su en estudio
y de su en aplicacion
y de su en diligencia
y de su en cuidado
y de su en atencion
y de su en solicitud
y de su en afan
y de su en trabajo
y de su en fatiga
y de su en cansancio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jo fuerson vaxador de que confeso
serán la verdad y averiguado lo que de
yuso ante mí notario se hará mención
Jo Fernando Vaxador en cumplimiento
de la real cedula de su magestad
de que de suso hago mención
he visto y leydo la tasa
que hizieron los señores
Diego de Sayas y Alonso
de Valencia
Jo Fernando Vaxador
Jo Alonso de Valencia
Jo Diego de Sayas

Y a seros cogidos de trigo en sementadura poco
mas o menos que a proporcion de los mesmos cant
de una parte contenida a cada una de ellas
Y yorrilla y otros en dineros

Y en una viña a mismo fuero que a cin
de con una aranzada de tierra y otros cin
dineros

Sobre los quales dichos censos y lo aserbado
so y de deseos y ruegos y mandas y usos
y censos con cada uno de ellos y cada uno

Primeramente con condicion que cada uno
obligado y cada uno de los que sucedieren
de todos los de yuso nombrados
nera que antes que entre en mantenga
no vengan ni minuen ni vendan ni enagenen
lie re mejoren los casales que de
y que sucedieren en ellos a poder
y estar constando de esto ser necesidad
lejos o censos de poder
y cada uno de ellos
en los tales y cada uno de ellos
Y cada uno como por el censo cada uno

Y en con condiciones los dichos
dero a tener de cada uno que sea
y que sino que siempre existen
y cada uno y cada uno
una casa y de cada uno de ellos censos
tan situados que si a alguno contravi
ser en ninguno y no a cada uno por sí de cada uno

Y sea con condicion q̃ no sea de poder vender en manera alguna en ningun tiempo ni en ningunos casos ni haga dellos ni dellos haga donacion ni otra enagenacion alguna sino q̃ sea siempre perpetuamente en la dicha mi capellanía y patronazgo de mis herederos y sucesores en la dicha mi cofradia y capellanes della como dicho es y q̃ los dichos capellanes que della fueren sean obligados a decir cada semana una misa rezada en el altar de nuestra señora de la Concepcion que es en la dicha yglesia de Sant Pedro desta villa de Llerena en la capilla donde yo soy enterrado y en la dicha misa digan el Evangelio de la Concepcion de nuestra señora y que los dichos capellanes que della fueren sean obligados a rezar cada dia en el coro de la dicha yglesia de Sant Pedro desta villa de Llerena un responso por mi anima y por las animas de mis padres y parientes y de todos los fieles difuntos y que sean obligados a rezar el dicho responso en el altar de nuestra señora de la Concepcion donde yo soy enterrado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo enfitosi vieren como yo Alonso Gonçalez de Ardenas vezino desta villa de Llerena de la una parte e yo Alonso Gonçalez de Castaño vezino desta dicha villa de la otra parte otorgamos e conocemos que damos e otorgamos en enfitosis para siempre jamas para nos e para nuestros herederos e sucesores e para aquellos que de nos e de cada uno de nos e de

Censo arriendo Consolam de clara con sancta
Vergenca alguna

Y Con condicion que no pueda ni sea osador parte
ni parte de las dichas casas aunque sea en trueque
ni en otra manera ni en parte ni en todo sin
parte ni sobre ello ni sobre cada una casa ni parte
de ellas el censo a estar situado lo que se hiciere
en contrario no sea en si ninguno ni parte para
pedir ni demandar censo

Y Con condicion que no pueda ni sea osador
vender las dichas casas ni parte de ellas sin
que primero se haga una almoneda pregonada
por tres pregones en la plaza de esta villa
donde se sepa si hay persona que quiera
mejorar en el precio y si la hubiere
que se pueda vender a la persona que
mas diere y mejorare en el precio
con tanto que se pueda redimir el censo
cada uno que quisiere pagando el precio
que en la almoneda se hubiere hecho
y mejorado

Y Con condicion que seais obligados
vos el dicho Juan Gonçalez y los que
despues de vos sucedieren en la dicha
casa de pedir licencia para vender
la dicha casa y parte de ella
al señor Comendador que por tiempo
fuere de la dicha Encomienda
y no la vendiendo sin licencia
incurra en pena de comiso
y pierda las dichas casas
y mejoras de ellas

Y Con condicion que seais obligados
vos el dicho Juan Gonçalez y los que
despues de vos sucedieren en la dicha
casa de tener en ella
la persona que por tiempo fuere
de la dicha Encomienda
para que haga la labor
y reparo que fuere menester
en la dicha casa
y no la teniendo
incurra en pena de comiso
y pierda las dichas casas
y mejoras de ellas

Y Con condicion que seais obligados
vos el dicho Juan Gonçalez y los que
despues de vos sucedieren en la dicha
casa de pagar cada un año
en el mes de Agosto
para siempre jamas
la dicha renta
y no la pagando
incurra en pena de comiso
y pierda las dichas casas
y mejoras de ellas

Y Con condicion que seais obligados
vos el dicho Juan Gonçalez y los que
despues de vos sucedieren en la dicha
casa de pedir licencia para vender
la dicha casa y parte de ella
al señor Comendador que por tiempo
fuere de la dicha Encomienda
y no la vendiendo sin licencia
incurra en pena de comiso
y pierda las dichas casas
y mejoras de ellas

Y Con condicion que seais obligados
vos el dicho Juan Gonçalez y los que
despues de vos sucedieren en la dicha
casa de tener en ella
la persona que por tiempo fuere
de la dicha Encomienda
para que haga la labor
y reparo que fuere menester
en la dicha casa
y no la teniendo
incurra en pena de comiso
y pierda las dichas casas
y mejoras de ellas

Y Con condicion que seais obligados
vos el dicho Juan Gonçalez y los que
despues de vos sucedieren en la dicha
casa de pagar cada un año
en el mes de Agosto
para siempre jamas
la dicha renta
y no la pagando
incurra en pena de comiso
y pierda las dichas casas
y mejoras de ellas

Y Con condicion que seais obligados
vos el dicho Juan Gonçalez y los que
despues de vos sucedieren en la dicha
casa de pedir licencia para vender
la dicha casa y parte de ella
al señor Comendador que por tiempo
fuere de la dicha Encomienda
y no la vendiendo sin licencia
incurra en pena de comiso
y pierda las dichas casas
y mejoras de ellas

Y Con condicion que seais obligados
vos el dicho Juan Gonçalez y los que
despues de vos sucedieren en la dicha
casa de tener en ella
la persona que por tiempo fuere
de la dicha Encomienda
para que haga la labor
y reparo que fuere menester
en la dicha casa
y no la teniendo
incurra en pena de comiso
y pierda las dichas casas
y mejoras de ellas

Y Con condicion que seais obligados
vos el dicho Juan Gonçalez y los que
despues de vos sucedieren en la dicha
casa de pagar cada un año
en el mes de Agosto
para siempre jamas
la dicha renta
y no la pagando
incurra en pena de comiso
y pierda las dichas casas
y mejoras de ellas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Executadores

Dr ccccm

[illegible] Vecinos [illegible] de
[illegible] Vecinos [illegible] de
[illegible] Vecinos [illegible] de

Con nos sometemos y juzgamos
y remitimos a nuestro fuero
que escojamos o fuéremos hallados
en cualquier de nuestros reynos
y juridiçiones para que las dichas justicias
o qualquiera dellas a ruego nos compelan
y apremien como sobre sentencia definitiva
consentida y pasada en cosa juzgada en fuerça
de lo qual renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que en nuestro favor
sean y en guarda y amparo nuestro
sean y en nuestra defensa sean
y especialmente la ley y derecho
en que dize que general renunciaçion
de leyes fecha non vala y otrosy
renunciamos la ley del derecho
en que dize que la muger
no puede renunciar las leyes
del derecho fuero y del
en fauor de las mugeres
en que en efecto fue salvadora y la
renunciaçion en quanto esto
y dicha en
corroboraçion de lo qual
rogamos a qualesquier escribanos
publicos que para esto
fueren llamados
y requeridos que de
nuestro pedimento
den y signen
y
testimonio o testimonios
de esta escritura
en manera
que faga fe en juyzio
y fuera del
y mandamos
que valan
como
escritura
publica
y
sentencia definitiva
de juez competente
dada en
cosa juzgada
en fuerça
de cosa juzgada
y
renunciamos
todas
leyes
fueros
y derechos
que en nuestro favor
sean y en guarda
y amparo nuestro
sean y en nuestra defensa
sean
y especialmente

800 de reçer

Nombre de la otorgante fuerça y virtud de la carta de horden y poder que
della tiene otorgada ante el escribano y testigos de yuso escriptos
de su propio motu agradable gana y voluntad la
otorgante que dixo estar en su cama y lecho
enfermedad natural que Dios le ha dado
y estando en su buen juicio y entendimiento
natural tal como Dios fue servido de le dar
y creyendo como firmemente cree en el misterio
de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo
que son tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre
yglesia de roma debajo cuya fe y creencia
dijo que viva y muere como buena cristiana
y temiendo la muerte que cosa natural es a todo
criado y no sabe cuando le ha de venir
la hora de ella para estar aparejada
para cuando fuere servido de la llevar
de esta presente vida para la otra
eterna otorga su testamento y ultima
voluntad en la forma y manera siguiente

En el nombre de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo
que son tres personas y un solo Dios verdadero
y de la gloriosa siempre virgen maria nuestra
señora concebida sin mancha de pecado original
en el primer instante de su ser natural
y de todos los santos y santas de la corte
celestial del cielo y en especial de mi señor
san francisco en cuya fe y devocion
protesto vivir y morir como buena cristiana
y creyente que soy

Francisco Perez

Antonio Lopez

Ante mi

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fran[illegible]ana

805 Del

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Luis Capata
y Ana Hernandez su muger vecinos desta villa de Llerena
Marcos de Acosta vecino desta villa de Llerena y Oldadicza Mateos
su mujer con licencia que pido y demando a
vos el dicho Luis Capata mi marido para juntamente
con vos hazer y otorgar y jurar esta escritura de
infrascripta y para mas firmeza yo el dicho Luis Capata digo
que doy y otorgo la dicha licencia a vos la dicha mi muger
segun y para el efecto que se requiere y es menester
para la qual y cada cosa de ella y todo lo anexo y dependiente
y concerniente en qualquier manera con todos sus incidentes
y emergentes anexidades y conexidades y dependencias
generalmente todos y cada unos derechos y acciones
reales y personales mixtos y executivos y hipotecarios
y de otra cualquier calidad que sean que a nos
y a cada uno de nos pertenecen y pertenecer pueden
en qualquier manera por razon de la dicha
dote y bienes dotales de mi la dicha Oldadicza Mateos
y de los dichos mis padres y madre y de otra
cualquier manera que sea y por qualquier
razon causa o ocasion que sea o ser pueda
en favor de nos los dichos Marcos y muger y hermano juntos
de mancomun y a voz de uno solo
de nos por si y por el todo renunciando como
renunciamos las leyes de duobus
reis de mancomun et insolidum
y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus
y beneficio de la division y excursion y nueva
constitucion y todo beneficio y ley que sea en favor
de los que se obligan de mancomun como nos
los dichos en cada una de ellas se contiene otorgamos
nos y cada uno de nos por si y por el todo
in solidum por esta presente carta que vendemos
y damos de censo perpetuo para agora y para siempre jamas
a Juan de Acosta vecino desta villa de
Llerena para el que quisiere es a saber
mil y quinientos y setenta de censo y tributo en cada un año
para siempre jamas o durante el que no lo redimieremos
que nos obligamos por razon que nos pertenece
de estos dichos mil y quinientos y setenta nos distes y pagastes
y nos gescelimos catorce mil y cuatrocientos y cincuenta reales
todo lo qual nos somos contentos pagados y entregados
a nuestra voluntad sobre que renunciamos

Todaces y cargamos numerato y cumá
les dexó dicho testigo y dexó una aguedyuela
estimada en 6 mrs de tener y hazer lo saga en todos
y cada uno contados en cosa y cada una contra valor y las
Arcas que gastados sobre los numeros siguientes
Estendido y obligado a gravarlas y a cada uno de
ellas de que algunas fuesen cabe reconocido tenemos a cargo y
los dos mill mrs. docientos cincuenta y uno por dies y ocho reales de plata que señalamos en pro a diez y ocho de Julio de mill y quinientos y ochenta
los cuales dos mill y seiscientos y setenta de este
censo con la suerte principal y pensiones cargamos
sobre estas tres personas y todos sus
bienes y singularmente sobre esto obligar los bienes
de la dote general y nuestro contrario los pensiones
nos cargamos por especial hipoteca sobre los bienes
siguientes

Primeramente sobre unas casas de morada
en que reside cada uno de los otorgantes en la calle
de San Sebastian que son cabe casas de
con casas de Gonçalo Fernandez de una parte
y por la otra casas de los herederos
con otros linderos

Y en sobre otras casas en el Pozo Amarillo
cada una de los otorgantes que son en esta villa en la calle de
los Olivos que alinda por la una parte con casas de
Pedro de Montemayor y por la otra con casas
de los herederos de Francisco Gonçalez y otros linderos
sobre los cuales dos bienes y cada una cosa
y parte de ellos pensionemos y cargamos los dos
mill mrs de este censo con la suerte
principal a cada una de las condiciones y bienes susodichos

Primeramente con condicion que hemos de
tener las dichas casas en que estamos y bien labra
das y reparadas de todos los reparos necesa

rios de manera que cansos de Cobrarlo enagenamen-
to queno. Vengo de Endimineuagym nocosa
cando el Dr. Juan de Salda na los acuerdo de Cobrar
y Costando le tener necesidad de Ejecutores los sacue
dio de mandar Ejecutar a nuestra Costa
y daño que Costaren los tales Ejecutores Señor
a Vos pido y suplico mandeis Executar como sobre Censo corrido
con solas sus declaraciones sin otra dilacion alguna

Y sea con condicion que no Emos de poder
dar ni dividir los solares de casa a ninguna persona
Entre herederos sino que siempre anden juntos
de dos en dos y por suerte sobre ellas y cada una cosa
y parte de ella del Censo a cuya Entrada solo
que se haga Encontrario de esta declaracion
sea de este censo

Y sea con condicion que Emos de poder ven
der en manera alguna enagenar y que acuen
do de hacer merced a nuestros hijos y herederos
amanerado o Vinculado sea a alguna persona o lugar
Eclesiastico o Religioso sea a Cofradia o Capellanias
Ecepto a nuestro hijo o nieto que sea persona para poder
dar Fuero de otros Dominios ni de las Villas y Lu-
gares Enderecho suyo En persona legalmente cas-
tada y en quien el Censo se siga y
Enajenado y de quien con facilidad se pueda cobrar lo que se hiciere en contrario
de lo sea en ninguno y no se pueda dar Lugar a
Este censo

Y sea con condicion que si nos Quisieremos mas
tiempo este Censo tuviéremos y no quisiéremos pagar
remos El censo corrido y lo que se hiciere escriba la Carta
Executoria que mas Cumpliere para hacer
Lo cual

Fo

...sen con condiçion que cada... quando que sus...
...tros sus hijos los suyos de su ...sma
...rsen e sean naturales e de ...scenso
...al señorio como los otros ...sallando su bien
...dor e preheminençias de ...ser obligados nos y nuestros
...sucesores a hazer nuevo ...reconocimiento
...al señorio que cada ...si se declarare e de ...de en mill
...çenso con los corridos ...gun tal e tal dia

...y sen con condiçion que si nos fuéremos ...
...con nuestra casa a ...de esta villa ...
...no quedante en ella ...na persona a nos ...executar
...por los seruiçios de cada uno con honor ...
...lario por cada un dia a la persona que fuere
...al cobrança dello ...esta dicha cuenta ...
...alguna cosa de ...con tanto que ...
...sin fraude ...

...sen con condiçion que cada quando que nos ...
...nuestros sucesores ...mos ...nos obligamos nos y nuestros
...mill ...sa al ...o de ...
...xa años ...nuestros bienes libres ...
...tura ...ser ...ninguna

...con las quales ...condiçiones ...
...de ...nos ...echamos y ...
...ponemos ...gamos los ...os mill ...
...de ...censo ...
...as nuestras personas ...bienes los quales
...confesamos ser nuestros ...dios libres ...
...de otro ...alquiera ...censo ...
...y ...guna que nos ...
...que en esta ...
...nos ...
...casos ...
...que ...

Mellas y estanto sabor los censos al offe de mi
mos sselos. sobre que se renuncia amos todas
sion ergano y las dellas ordenamiento offeca
lleyales en las cortes de la Valladolid que
y declaramos ño ser las cosas que se entienden
transmarae y por menos de las tasas del fuero
y precio y en cada hoja ora puestas en tura
nuevas offecha, y tasada en la dicha villa de
En fe de lo cual mandamos dar esta nuestra
de libertad firmada de nuestro nombre y sellada
con nuestro sello. Dada en la villa de Valladolid
a veinte y cinco días del mes de Junio año del
nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil
y quinientos y cincuenta y cinco años.
Yo el Rey.
Yo Juan de Samano secretario de sus Cesárea y Católica Majestad la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.
Registrada. Juan de Samano.
Chanciller Juan de Samano.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

domingo garcia

809 Arebq | Arebq

Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren como yo Fernando Gumarques de
estar en el cerro de Torgo y Conzejo por estar yo presente por esta presente carta que vendo por
juro de heredad para agora y para siempre jamas a vos domingo garcia de
Orgaz encantalgallo para vos y para vuestros herederos y sucesores que
de vos y de vuestros herederos y sucesores vos y para quien vos quisiere y por bien tuviere esta que es una casa de
morada que yo tengo en el lugar de cantalgallo que ayndera con
mas de vuestra casa de la una parte con casa de vegon cabeto zo clerigo y de la
otra con casa de los menores de gerranan y otro sendero que es casa
casa con sus entradas y salidas usos y costumbres segun y como
ayer se debe y acostumbre segun y como la dicha casa yo la tengo y
la he toda cargada de censo y hipoteca y obligada alguna que no la tiene
y contra de ella no vos pongan ninguna [illegible] que yo vos vendo
esta dicha casa libre y desembargada que yo la he comprado de
[illegible] y de otras personas segun en esta dicha carta se contiene
que me distes y pagastes y yo de vos recibi en dinero contado
numerado y contado y en mi poder lo recibi y cobre y lo
pase en mi poder antes que esta carta fuese fecha y ante escribano
y testigos de suso escritos y porque esta dicha casa es mia propia
y la vendo libre y desembargada segun dicho es y porque
esta dicha casa es mia propia y la vendo libre y desembargada
segun dicho es y porque esta dicha casa es mia propia y la vendo
libre y desembargada segun dicho es y porque esta dicha casa
es mia propia y la vendo libre y desembargada segun dicho es
y porque esta dicha casa es mia propia y la vendo libre y
desembargada segun dicho es y porque esta dicha casa es mia
propia y la vendo libre y desembargada segun dicho es y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

811

La capilla de Santa Catalina

812 dice Luy

estemande fronda

814 dr e 1pe

Se Plan[ç]e esta carta de [tra]e nueua [im]posicion
de censo y tributo al Redimir y quitamiento
Amonos Juº Gabeles e Isabel de mena su muger
vezinos de esta villa de Olyua de la Frontera e Isabel de mena a[m]bos
Vezinos de esta villa de Olyua de la Frontera e Isabel de mena a[m]bos
con licencia autoridad y espresso consentimiento que ante
todas cosas pidieron y demandaron a nos el dho mui mari de
la Junta[m]te con vossotros y obligaron y juraron en
forma de derecho tura y so cargo del contenido en aquesta dha
carta de Redimir y quitar nos dho Juº Gabeles dixo que dio y
Isabel de mena mi muger segun y para en la forma que
por nos mejor y mas cumplidamente sera dada la qual en nombre
de dha mi muger dixo que otorgaua y otorgo y conosco
obligo que dara y hara y mandara a la dha mi muger
dha licencia y autoridad y Isabel de mena dixo que era
y es de edad de mas de veynte y cinco años y usando
de la dha licencia y autoridad que de suso se haze mencion
y cada uno de nos en su voz y parte de por si y por el todo
in solidum renunciando como renunciamos las leyes de
la mancomunidad de duobus reis debendi como en ellas
y en cada una de ellas se contiene otorgamos y conosco
mos de nuestra propia y libre voluntad y cierta sciencia
y sin fuerça ni dolo ni cautela ni otra cosa alguna
que de derecho se pueda alegar en nuestro favor
de que nos damos por bien contentos y pagados
y entregados a nuestra voluntad de vos
dho Juº Gabeles y de la dha Isabel de mena
su muger en presencia de mi escriuano
y de los testigos de yuso escriptos
y porque nos la dha Isabel de mena
muger del dho Juº Gabeles otorgante
que soy presente a todo lo que dicho es
y a cada cosa y parte de ello
y a mayor abundamiento de lo
suso dho y cada cosa y parte de ello
yo el dho Juº Gabeles otorgante
me obligo de vos tener y guardar
y cumplir todo lo en esta carta contenido
y cada cosa y parte de ello
y no yr ni venir contra ello
ni contra parte de ello
por si ni por otra persona alguna
agora ni en tiempo alguno
ni por alguna manera
antes lo aprueuo y ratifico
y me obligo de lo tener y guardar
y cumplir segun y como en esta carta
se contiene y declara
y para lo asi cumplir y pagar
y mantener y guardar
segun dho es
nos los dhos Juº Gabeles
y Isabel de mena su muger
otorgantes
obligamos a nuestras personas
y bienes muebles y rayzes
habidos y por haber
y damos poder cumplido
a todas y qualesquier
justicias de su mag[es]tad
de qualquier parte
que sean
y en especial
a las justicias
de esta villa de Olyua
de la Frontera
y de otra qualquier parte
que sean
a cuyo fuero
y jurisdicion
nos sometemos
y renunciamos
el nuestro propio
y el de nuestro domicilio
y la ley
y regla del derecho
en que diz
que general renunciacion
de ley fecha
non vale
para que
por todo rigor de derecho
y via executiua
y ordinaria
y por todas las
mas vias
y maneras
que mejor
de derecho
nos podamos
y debamos ser
apremiados
a lo asi tener
y guardar
y cumplir
segun y como
dho es
como si
sobre ello
fuesemos
contendido
y pleyteado
en juyzio
ante juez competente
y por nos
fuese dada
sentencia
definitiua
de juez competente
y por nos
fuese dada
sentencia
definitiua
de juez competente
y por nos
fuese dada
sentencia
definitiua
de

Escriuano q̃ dé q̃ cuya fuere entrega
Jose Gomez Gr̃ffo que segizuen mi
presencia q̃ de los dos testigos q̃ pagaremos
los dos sete q̃ entos q̃ cato ze mrs de
renta de censo enfiteutica q̃ mando dos pa
gar q̃ quales q̃ sera la primera paga
q̃ se le ha de hazer de agua de nauidad q̃ ue
q̃ biene de mill q̃ quinientos q̃ y cinco años
cogeselle este censo q̃ se le ha de pagar de
Junio q̃ ue q̃ biene de mill q̃ quinientos q̃ y seis
q̃ uando fuere alli mos el dho Diego Garcia
de Ledesma q̃ en nombre de su padre
q̃ quien q̃ noventa q̃ y seis q̃ anos testi
gos q̃ uales q̃ y pague los dhos siguientes
dos q̃ uentos q̃ Pagado se nee q̃ tanto q̃ ue
q̃ ua costa q̃ mi se obligo los q̃ uales dhos
siete q̃ entos q̃ catorze mrs q̃ ue q̃ ua
encabeçada vna suerte q̃ de viñas q̃ ue
son dentro de los dhos sus q̃ uales
q̃ ue son dos q̃ ue dhos q̃ ue tiene
q̃ ue se parte q̃ por el q̃ ue sinque se aquis
se q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue
dadiu q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue
q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue

Primeramente sobre vna suerte de viñas
q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue
q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue
q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue
q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue
q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue

Item sobre otra suerte de viñas
q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue
q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue
q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue
q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue

Item sobre otra suerte de viñas
q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue
q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue
q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue q̃ ue

Rcalvida dega Rcegadome dia Cantieffare de
calvida de Jumateos Vz Rcebereanega y sus cin
deros

Yten sobre C tra parte de Rae Rocq fanega
Rtrigo en senbradura en tno Rcadaja dell
Jnaheca sara de Jue ciudano cinde Cantieffae
Rcalvida dega Rcegadome dia Cantieffae de la
Vida de Jumateos Vezina Rcadaj Rcber
canega y sus cinderos

Yten sobre C tra parte de Rae Rcatize
fanega Rtrigo en senbradura en tno de
Rcadaja de pe Jna que dizen Rcatieffa de
Vzuelo cidi Rcantieffas de Diego Barata
Vz Rcebereanega y sus cinderos

Yten sobre la casa quintería y tierra aRcea
anera y pertenezientes que tenemos usae
si do Rcebereae tanto tno Rcadaj Rcpeina cinde
con tieffae Rcalvida dega Rcegadome dia
Cantieffae Rcalvida de Jumateos Vz
Rcebereanega y sus cinderos

Sobre los quales dhos bienes cada Vna dellas
Rcellos pongamos tomamos los dichos
setecientos y catorze mrs de renta Rcerte
Rcierto con la dhe renta Rcinadae sobre ae
dhas casas personales bienes anega cindi
cionales y reales si quier

Primeramente declaramos que emos Rcest
obligados a tener los dhos bienes anexos
y vinculados y Rcestinados dellos y de
Vna manera que cada Vno de ellos
sea necesario de manera que cada Vno
enamento que no Venga en diminución y polo
gaziendo ano pudiendo Rcellos hazer Rcesse ano
Rcalvida Rcellos y sus bienes y sustando Rcellos tener necesidad
Rcesse Rcesse ano de hazer y Rcesse parar
a mi costa y daño que en si sea Rcesse
Vsando Rcesse Rcecutaramente Rcesse
te Rcinadae ano sea Rcesse de cada Vno de
Rcellos Rcesse a quien los dichos

Y tenan condicion que emos de poder tri
buir los dhos bienes a Vno de los
herederos sin que sea Rcesse de tal Vno
Vnos y sus partes y sobre cada Vna

cosa / Para tener los dichos censos de
tasa si dado o que dieren o hubieren de dar
a censo si ninguno / no se dara a censo
Bien o a tributo censo
Otrosi tenemos condicion que nos no se
pueden vender ni enagenar ni dar ni en
ninguna manera / que aquien los quisiere
enajenar lo hayan de hacer saber a la ciudad
Mandamiento y vos el dicho Alcalde Zonie
Ria de Llerena / y a cada uno de vos en
vuestro Zonie de fuero y jurisdicion
que prohibais y defendais lo susodicho
que no se haga ni pase en manera alguna
que si lo hicieren que pierdan y hayan
perdido todo lo que asi vendieren y
enajenaren / y mas incurran en pena
de cada mil maravedis para la Camara
y Fisco de su Magestad / y mas que
los tales censos sean ningunos y de
ningun valor ni efecto
Otrosi tenemos condicion que cada uno
de nos los dichos Alcaldes Zonieros
hagamos / y hagamos hacer la pesquisa
general cada un año / y la hagamos
dentro de los primeros treinta dias
despues que hubieremos hecho la dicha
pesquisa general / y no la hagamos
antes ni despues
Otrosi tenemos condicion que cada uno
de nos los dichos Alcaldes Zonieros
hagamos / y hagamos hacer la pesquisa
general cada un año / y la hagamos
dentro de los primeros treinta dias
despues que hubieremos hecho la dicha
pesquisa general / y no la hagamos
antes ni despues
Otrosi tenemos condicion que cada uno
de nos los dichos Alcaldes Zonieros
hagamos / y hagamos hacer la pesquisa
general cada un año / y la hagamos
dentro de los primeros treinta dias
despues que hubieremos hecho la dicha
pesquisa general / y no la hagamos
antes ni despues
Otrosi tenemos condicion que cada uno
de nos los dichos Alcaldes Zonieros
hagamos / y hagamos hacer la pesquisa
general cada un año / y la hagamos
dentro de los primeros treinta dias
despues que hubieremos hecho la dicha
pesquisa general / y no la hagamos
antes ni despues

...dad de Entanguen sitio dugar y lu...
...ros, o sea de Veremos los dos mil...
...mes a mas de los censos que fizo gasta...
...de tal dia y para esto con Diego Fauer...
...de Sr. me obligamos nuestras bienes...
...y rentas avidos y por aver y para cada...
...y qualquier de nos por si y por el todo...
...de nuestra parte de mancomun y a voz...
...de uno de nos renunciando como renunciamos...
...la ley de duobus reis debendi como en ella...
...se contiene y otorgamos carta de pago...
...en forma y renunciamos la ley

Sino que de mi Dho Dicho no aga dalle yee
Vontaneabolunta. Lo otro q̃ no
Pedire alb solucion ni relaxacion deste
Juramento a su santidad ni a sub Llegado
Ni ao tro Juez ni Jueces q̃ me lo Puedan
Ceder y si de Dho Dicho no me Pueda ayu
dr de hoy usare de tal remedio o Vngun sea
ad de que tuna agendo so Pena de Perjura
Y infame y de la Perdida caso de menos valer
Y en testimonio dello q̃ le otorgamos
ante el Sñor Dr to que fue Dho Dia mes y año
Dentro y q̃ la tuvo por Dha y lo firmo
de su nõbre y q̃ la Dha Dia mes y año
to Antonio Lopez y Diego Ferrandez
de Zarate y Pedro Dias Escrivanos
de Zamora y Diego Dias Escrivano
de Salamanca y testigos
q̃ presentes fueron q̃ para dar y saber
de mena Sñor Dr to Ruego por q̃ dicho
no sabe escrivir y firme yo el Sñor q̃ en
su nõbre y a Ruego

Antonio Gz

Sr Dr

819 8x Luy

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Que se redima o se haga nuevo de
nueva moneda de precio que ansi se
cerare.

Y tenga condicion que cada y quando que
Yo y mis herederos y sucesores
hagamos saca de mayor dominio de aqui
adelante nos quinze mill mrs que ansi
declaramos por esta carta nos hayan de
dar los officiales que estan o fueren
adelante en la dicha casa de la moneda
de esta villa de Madrid o en otra
qualquier casa de moneda donde
nos mandaremos labrar la dicha
moneda nueva, segun y como
y de la manera que se nos diere
por cada un marco de plata
fina de once dineros y
veinte y un quilates
y medio de fino
y un dinero
de
ley.

Con las quales dichas condiciones y cada
una dellas vendo a la dicha casa de la
moneda de esta villa de Madrid
los mill y setenta y cinco mrs de renta
perpetuos en cada un año para siempre
jamas con la propiedad y señorio
y posesion y casa y derecho y voz
y accion real y personal mixta
executiva y ordinaria y con todas
las otras firmezas y condiciones
y cada una dellas que de suso
van declaradas y especificadas
segun y como en ellas se contiene
y declara, y con todos los otros
pactos y condiciones que
para mayor firmeza
y validacion
de esta
carta
sean
necesarios
y
convenientes
de
poner
y
declarar
segun
derecho
y
segun
la
costumbre
de
la
tierra
y
segun
y
como
por
mi
el
dicho
Juan
de
Vallejo
fue
fecha
y
otorgada
esta
carta
de
venta
y
por
mi
el
dicho
Juan
de
Vallejo
fue
dicho
y
otorgado
ante
el
escribano
y
testigos
de
yuso
escriptos
y
por
mi
el
dicho
escribano
fue
leyda
y
publicada
y
dada
por
mi
fe
a
las
partes
que
la
pidieron
y
requirieron
segun
y
como
en
ella
se
contiene
y
declara
y
por
mi
el
dicho
escribano
fue
tomada
y
recibida
la
jura
y
solemnidad
que
en
tal
caso
se
requiere
y
debe
hacer
segun
derecho
y
segun
la
costumbre
de
la
tierra
y
segun
y
como
por
mi
el
dicho
Juan
de
Vallejo
fue
fecha
y
otorgada
esta
carta
de
venta

Detente que se de esta insinuacion
sobre que pende el pleyto que podria tener
esta donacion por razon de no ser
insinuada y acer y dexe gordena
miento y diga en esta corte de
la casa de genaro de que gal vean por razon
de las cosas que se venden o conpran
por mas o por menos de la mitad
del justo precio y declare y diga y
que esta escritura de mitad
otorgada en favor de la sierra
mas no mediante ya parte de la
herencia y posesion y propiedad y señorio
que en ella tenia, en que por razon
de dote y arras que se le dieron
por razon del viage que hizo
para que de su propia voluntad
o como mas quisiere pueda hacer
la dicha herencia y posesion
de las dichas heredades y entregue
de ellas no como mas mejor pueda
y quisiere y tenga por bien
acudir con estas dichas heredades
y sus pertenencias a los dichos
declarados y en señal de posesion
tradicion y saneamiento entrego
esta escritura o sus traslados signados
de fe en forma y mejor via y forma
que haya lugar de derecho y para
la dicha carga de censo y sobre carga y
hipoteca a que quedan obligadas
y cada una de ellas y para
mas firmeza de esta escritura
y de lo en ella contenido
y cada cosa y parte de ello
yo el dicho Juan de Ortega
como principal y yo el dicho
Juan de Ortega como fiador
y principal pagador que
soy y me constituyo por
tal fiador y principal pagador
del dicho Juan de Ortega
mi padre y cada uno de nos
por el todo in solidum renunciando
como renunciamos las leyes
de la mancomunidad y division
de deudas como en ellas se contiene
y el beneficio de la epistola
del divino adriano y la ley
si duo reos de duobus reis
debendi y el beneficio de
la epistola del divino adriano
y la ley

Sermeiro

822 Dr. Luy

En la Villa de Ulena. a Siete dias del mes de nouie
bre de mill e quinientos e nouenta e tres años. Ante el muy magco señor
Pedro de Ulloa Caballero del abito de Santiago Corregidor en esta
villa y su tierra por su magd. Parecio Juan Geronimo de Leon
vezino desta villa en nombre de la Cofradia del Santisimo Sacramento
que de quanto ha Cofradia. de q. es fundador. Dixo que por quanto
Alonso de Esta Geronima. Vezinos y labradores desta villa. tienen Deuda de Cera blanca.
Cera amarilla de Niebla. Vno mill de q. se aquedizen. El Cargo de cobrar de
mrcd. q. pusiesse de fumeneros dio. Dixo q. avia cobrado
Cobrado todos y cada vno de los dichos fumeneros y dellos
y de cada vno dellos. Recibido lo que cada vno dellos
y de quanto Cera amarilla. Y pidio carta
Cera amarilla de cada vno de los dichos fumeneros. Y se
obligo de dar quentas de quanto Recibiere y cobrare. Y
Dixo que lo que cada vno dellos fumeneros Recibiere. Le
Cera amarilla
Cera blanca
Cera amarilla
Cera blanca
Cera amarilla
Cera blanca

como lestabien. se le encomendo y encargo con hernando medino cosmo
Regidor de la villa de Jornachos. que dandole y pagandole
gento y setenta y cinco mill. maravedis de sueldo a razon de
quinientas mill mrs. de salario. que todo suma dos cientas y cincuenta
y quatro mill y seis maravedis. cedula de la tras y pasada la mitad. de la
dicha asignacion. y dro que alla tiene. con lo demas de suso
Yo hernando merino lo aviendo por bien y desta firma de mi
contenidos y concertados. y en tanto en cuanto fuere mi merced
dro y mejor. Dijo. que a recebido realmente y con efecto de
Yo hernando merino dos cientas y quatro mill y quinientas maravedis
y mas y descontados los dichos. en presencia de mi el
dicho escribano y testigos. de esta carta de la cual pago y entrega. yo el presente
escribano doy fee. que vi y fue en mi presencia hacer los dichos pagos y
dicho que en los dichos dos cientos y quatro mill y quinientos
y seis maravedis. en la manera que dicha es. y en
cada una de las dichas partidas. y cada uno de ellos
contenidos. y el dicho hernando merino. lo recibio
por si y en nombre de la dicha villa. y los dichos
vecinos. de la dicha villa de Jornachos. y se dio por
contento y pagado. de todo lo en esta carta contenido
en nombre de la dicha villa. y vecinos.
Testigos. Juan de Nabia. y Juan de Nabia. y Pedro de Nabia
vecinos de la villa de Jornachos. y el dicho hernando merino
lo firmo de su nombre. en el registro. Hernando merino
Ante mi Bartolome gaitan escribano de su magestad

El derecho y razon que tiene y que tener deue la dicha villa en la dicha
dehesa de dicho Sr. Comendador en razon de los
provechamientos que della y en ella con forme a las ordenanzas
y amojonamientos que tienen hechos las dichas dehesas y de las quatro leguas
que asi tienen dadas a los dichos Sr. Comendador Bachiller Gaytan y Gonçalo
Nuñez y Martin Leonardo vezinos de Alcantara que asi tienen
dadas a como le pareciere Para lo qual con firmeza de amojonamiento
que tienen hecho de vso y costumbre y porque de todo
lo susodicho y de cada cosa y parte dello
y para lo mejor y mas cumplidamente que
de derecho deue ser y mejor lugar haya
que pedia y pidio a vuestra merced
le mande dar y dar
testimonio en publica forma
y manera que haga fe
para que la dicha villa
pueda vsar y vse
como
y mande
y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fo 55 de Cabrio

832 de Leg 94

En la Villa de Herrera a veinte
y nueve de febrero de mill e
quinientos y ochenta y quatro años
ante el Señor Juez y testigos de yuso
escriptos parecio Hernando
Gallego vezino y regidor de esta villa
como fiador de Juan Sanchez monte
vezino de esta villa de la una parte
y de la otra Juan Sanchez monte
como principal deudor y la parte
del dicho Hernando Gallego dixo
que por quanto el dicho Juan
Sanchez monte en nombre de
Maria de Herrera su madre
vezina de esta villa y en virtud
de un poder que para ello le dio
y otorgo ante Hernando Sanchez
escribano de su magestad vezino
de la villa de Fuente de Cantos
en veinte y quatro dias del mes
de henero de este presente año
de mill e quinientos y ochenta
y quatro años se obligo en
nombre de la dicha Maria de
Herrera su madre de pagar
a Juan Sanchez monte vezino
de esta villa quinientos y
sesenta y seis reales y dos
tercios de real que la dicha
Maria de Herrera le debia
de resto de mayor cantidad
de maravedis que le debia
por razon de la renta de
un molino que el dicho Juan
Sanchez monte tiene en el
rio de esta villa que la dicha
Maria de Herrera tiene
arrendado del dicho Juan
Sanchez monte por tiempo
de quatro años que comenzaron
a correr y se contaron desde
el dia de Sant Juan Baptista
que fue del año pasado de
mill e quinientos y setenta
y tres años en cada un
año de los dichos quatro
años en precio y quantia
de quinientos y sesenta y
seis reales y dos tercios
de real en cada un año
pagados por el dia de Sant
Juan Baptista de cada un
año segun mas largamente
en la escriptura de arrendamiento
que sobre ello paso ante el
dicho escribano a que se
refiere y que la dicha Maria
de Herrera no ha pagado
mas de la primera paga
que fue hasta el dia de Sant
Juan Baptista del año pasado
de mill e quinientos y setenta
y siete años y la segunda
paga que se cumplio el dia
de Sant Juan Baptista
deste presente año de mill
e quinientos y ochenta y
quatro años y la misma
orden se ha tenido y tiene
en pagar la renta de
los demas años que
faltan hasta cumplir
los dichos quatro años
que se cumplen el dia
de Sant Juan Baptista
de mill e quinientos y
ochenta y siete años

833 fol. 1e vuelto

Gonçalez Escribano Juez[illegible]

[illegible]

[illegible]

835 Ante Lee.

Renunciando las leies del derecho
municipal diuisión y partición como
en ella se contiene otorgamos y conoce
mos por esta presente carta que nos
nos y cada uno de nos obligamos de dar y pagar
a Francisco Ramos de la cruz
o a quien su poder o mandado fuere esta
dicha carta dotal nos otorgamos en
dote y arras y en nombre de arras ocho reales
y un jarro y en vestidura una ropa
parda de xerga y un manto de
paño de Segovia damos
y entregamos en dote y arras todos
los quales dichos bienes muebles
y semovientes que de suso van declarados
y cada cosa de ellos en
especial y general como en ella se
contiene y declara y nos obligamos
y nuestros bienes muebles y raices
habidos y por haber de
pagar

Conocimiento alguno sino que
de mi propio motuo agrado cierta
ciencia y cierta de la corte
y reyno de mi retentuicion
y juramento a guarda de
mi alcalde ni de ninguno de
mis juezes de mi casa y corte y
de mi propio motuo
y cierta ciencia y poderio real
de que en esta parte
usar y quiero usar
y mando que esta
carta y lo en ella contenido
valga y tenga fuerza
y vigor para siempre
jamas y en testimonio
de lo qual mande dar
esta mi carta firmada
de mi nombre y sellada
con mi sello real
que fue fecha y dada
en la villa de Valladolid
a veinte y dos dias
del mes de enero
de mil y quinientos
y treinta y un años
Yo el rey
Por mandado de su magestad
Antonio Vazquez
Registrada
Juan Vazquez de Molina
Chanciller
Juan

En la villa de Llerena a nueve
de abril de mill e quinientos e
sesenta e quatro años antel
muy magnífico señor Francisco
de Garay alcalde mayor
de la dicha villa e su
partido por su magestad
en el pleito e causa que
es entre partes de la una
Juan Martín vecino
de la dicha villa e de la otra
Francisco Ramos vecino
de la dicha villa sobre
razon de cierta deuda
que el dicho Juan Martín
pide al dicho Francisco
Ramos que paresce
ser de cierta cantidad
de maravedís que
dice que le debe
por razon de cierta
obligacion que
en su favor otorgó
ante Juan Martín
escribano de su
magestad e de
los del número
de la dicha villa
su fecha en
la villa de
Fuente de Cantos
a veinte e
quatro días
del mes de
febrero de
este presente
año de mill
e quinientos
e sesenta
e quatro
años

Juan Martín
vecino de la
dicha villa
de Llerena
otorgo e
conozco
de esta
carta que
doy todo
mi poder
cumplido
bastante
e bastan
a Juan
Martín
escribano
de su
magestad
de los
del número
de la
dicha villa
de Llerena
e a
Juan
Martín
escribano
de su
magestad
de los
del número
de la
dicha villa
de Llerena
e a

Ley 4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otorgamos Conocemos desta
presente carta que devemos
e nos obligamos de dar e pagar
a Juan muñoz Veinticuatro de su
Magestad Vecino de Sevilla o
a quien su poder cumpliere
a saber ochocientos y diez y seis
mill reales de buena moneda corriente
en plata doble de a treinta reales
marauedis cada uno los quales
son diez mill y ochocientos
treinta y seis mill reales de resto de
dicha suma que nos nos
agradamos y nos damos por
contentos y pagados del dicho Juan
muñoz y del resto y cumplimiento
de los dichos ochocientos y diez y seis
mill reales y razon de veinte y
dos millones y quinientos y
veinte y dos mill reales menos
treze reales de todo lo qual nos
damos por entregados y entregado
a nuestra voluntad y
para lo qual mos recibido real
mente y con efecto sin fraude ni otra ficcion
alguna sobre que renunciamos la
ley que habla en razon de no estar
entregado y no recibido en
dicho caso y contrario y la ley
que dice que el engaño en

Dhos ochocientos y diez y seis reales
Pagaremos cada uno quando re
nos el tiempo fuere y nuestro alcayde
dela nuestra villa de Llerena a mi
costa y mision y para ello y
Cada uno de nos nuestras personas
y bienes avidos y por aver damos
Poder cumplido a todas y qualesquier
Justicias de los nuestros
Reynos y señorios especialmente
a la de la dicha villa de Llerena
y a la suya ordinaria ante quien
Esta carta fuere mostrada
Para que nos compelan y apremien
Segun y por la forma y manera
que dicha es por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa
juzgada sobre lo qual renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros
y derechos de nuestro favor y la
ley y regla del derecho en que
diz que general renunciacion de
leyes fecha no valga en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta
ante el escribano publico y testigos
de yuso escriptos que fue hecha
y otorgada en la dicha villa de
Llerena a veinte y quatro dias
del mes de Junio de mill y
quinientos y noventa y quatro
años testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan Gonçalez
de Ribera y Juan Gonçalez de
Ribera su hijo y Juan Gonçalez
Barrero vecinos de la dicha villa
de Llerena y los otorgantes a
quien yo el escribano doy fe que
conozco lo firmaron de sus nombres
en el registro Juan Gonçalez de
Ribera Juan Gonçalez de Ribera
Juan Gonçalez Barrero ante mi
Juan Gonçalez Barrero escribano
publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Pedro Perez su yerno
de esta dicha vecindad
mà de Hernando Romero y pueda
conceder y si me fuere concedido no
huviere lugar de remedio sea de
perjuicio y daño de otro
de menos valer Y testimonio
de lo que pasa lo firmamos y
la villa de Fuente Ovejuna a veinte
dias del mes de Mayo
de mil y quinientos y tres
años siendo presentes por
testigos Antonio Moreno y Bar
tolome Delgado y Antonio Lopez
vecinos de esta villa de Fuente
Ovejuna y el otorgante a quien yo
el escribano doy fe conozco lo firmo
en este registro y Bartolome Delgado
por Luis Gonçalez escribano pu
blico y del numero de esta villa
y por Juan Gonçalez escri
vano y Luis Gonçalez escri
vano y Pedro Perez en esta villa de
Fuente Ovejuna en veinte y tres
de mayo de mil y quinientos y
veinte y tres años ante el
licenciado Juan de Leon alcalde

Fuente Ovejuna a veinte y tres de a
gosto de mil y quinientos y
veinte y tres años ante el
licenciado Juan de Leon alcalde

Gouernador desta Prouincia
Presente esta Obligacion juan
Muñoz de Luzano Vezino desta
Villa y dixo q[ue] en razon antes de
Agora y Ciento y treinta y un dias
tenidos y puros la deuda y mrs
nuestro y Cinco q[ue]ntos declarados
Vrdio Justicia

Merced mando dar este mi
tria y mandamiento de exe
cucion sobre dhos maravedis y fia
Enfirma se nos tan alue[n]tes Sulu
cegual mai[n] desta Prouincia de
Leon q[ue] nuestro lugar teniente
Saluador de Medimiento de
Sahagun mui[n] cerrado Vezino de
Estanilla q[ue] fue fecha la exe[cu]cion
Prouincia dedos mile y ochocientos
Dores y seis reales q[ue] pareze le
deue Sebastian Sanchez mar[ti]n
ros y q[ue] en razon dello mui[n]
Vezino desta Villa de cuyo pod[er]
La Parte de exe[cu]cion pareze hizo
Prueba q[ue] Consta por Cartas
Ciento siguientes

Vna cama de Cordel de Nogal
cochones y Vn Cuerto de Cerrado
dos manteles de estopa y lema y lia
arniadura de tafetan y Vainas
Vna arca de madera y Vna silla
Rana dina

Veinte y tres Reales y medio Cada
Vno y Suman

Pg

Y ten Vna Pixio de damasco dgo
Leterao Pelado Leonado guarneido
conro = Y Vna rroza Leterfetan
negro orguanicion Leterao Pelo
nego = Y Vna saia degrana guarneú
Vn Leterao Pelo tarmesi ———

Y Ottra saia de paño Verde orguan
icion Leterão Pelo uerde
Vn manto Velludo = Y Vna
manga Lerraso negro guarneido
con de nesa de otro = Y Vna roza
de lienco = Y en manga de Vn Leta
negra = Dos angetas Vnas Verde
Y Ottra amarilla ———

Y Ottra saia de paño de nesda Y dos
Pinnes Y dos arcas de madera
Y Ottra ama cno dos Pinnes
Pen. de lleana Y Vna mamadura de
madera de nogal = Y tres sauanas
de cano Y en cada dellos Vn Pauesio
Pienes Y mas fue le Pasado
Pcerro muriio a Pateto Vesino de
este Pillo Pclerena de Pnotrgo
de Pisito Pnefirma ———

Y Y en cuento Y treinta y nueue Pinnes de
cobre, Pcinco chicos Y grandes
Pnoue hamas de Pnes de estanio
ni nuas. Pcatorse meiadas Pestino
Pestadella Pnestuan de Xe
Pestado Y esta deuda Y nes ea
Ytro aleuaes. Pcudamuz Pnes
fue de Pranpesca mos de Pcuz
martin Y Puerto Y mandado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten Un monte Noble de encina
la Mayor Parte en Cargo y Reo Retora su deuda
y Reo Mayordomo de Sobrina de
Juan Muñoz Puesta deuda
y Yten Un Pedazo de Viña
Regadio y Monterroso y Su
Muro Restan y alindan con
Viñas Erederos y Entermino
de Xaraicejo sitio Vega cardosa
y en Precio Reconocer
Mia Vecindad y Yten Un Pedazo
de tierra de Sembradura de
Fanega Real cinda con Viña
de Pedro Hernandez Cuzco y con el
Mismo sitio Vega cardosa

y Yten Un Pedazo de tierra de Sembradura
de Fanega Real cinda con
Viña y Real de Entermino de
Xaraicejo sitio Vega cardosa
y con el camino Real
de Don Benito y con el camino Real
que Viene cercado y entra en
Medio de Juan Sanchez
Victor y Real de Entermino del
Mismo Monterroso - alinda con
Juan de

y Yten Una Casa y Bodega con su
Lagar y Un Corral de Pared en
Suelo y Tejado que tiene Puesta en la
Calle Real de Don Benito en Mitad
de la Mayor Extencion y Hizo en
Dos Pisos Viene Real de Suelo y Un
Pedazo de Suelo y Entodo Pisos

10

Asi mueblee como Raices y
y otras cosas y deudas q̃ el
dho marterro/ dumujer dexo
y fueran suyos antes y despues del
matrimonio en q̃ fallesçio
q̃ se cobren y entren en
poder de dho Juan muñoz
q̃ es y sea obligado a dar y dar
por cuenta y razon de todo
lo q̃ montare y valiere
mas y allende q̃ lo q̃ tiene
montado en la dha
dote y arras y lo q̃ le
pertenesçe por bienes
gananciales y otros
qualesquier derechos
q̃ a q̃ tenga y pueda
tener en todos y
qualesquier bienes
muebles y rayzes
q̃ fallesçio el dho
marterro/ dumujer
q̃ en cualquier
manera y por
qualquier
titulo

Persona en quien se dexo citaron
los dhos vienes y fueron otros
hacer quier deellos interesso
y mugr luego los dexo y juan
Zarabaz la dotesina de thom
mus Egundhole y fue uendido del
dho montero. y luego se pague
derecho vecadha uenda vecon
tando los dhos maravedis vecinte
con mas quatrocientos y cinte
y quatro maravedis y lescan
dho vecostas y costeaban de
esta causa y luego no dhijere
los dhos dexo citados no lo aun saber
los dhos Pedro Sanchez de Segovia
nacion y vecino de dho dho y dixeron
que dexo citaron a fin mes de dho
dho y en la villa de velle rena
a veinte dos dias de dho mes de
este presente dho y firmaron de
los que supieron y no lo firmo
uno de los testigos
Ante mi
Pedro de Chaues escriuano

En nueue dias mes y anos dhos
dho dho sitio medi en vecada dos
termino vecanega y cinco varas
de Joan Hernandez para el
enterramiento de este man
damiento to mo y lo firmo
de juan muñoz y lo metio
en posesion vecos quatro
pedazos de viña y tierra al mes

11

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

842 Ar Leeva

Pedazos de Tierra

se [illegible] dio [illegible] en maravedíes y yo
quiero [illegible] pagado de mi deuda
y costas

En Merida dicho dia mando el
Alcalde [illegible] se pregone en
esta villa y en los lugares de su
partido y en la dehesa de Arroyo
Molinos y en la villa de Fuente
Cantos y en la villa de Calzadilla
y en la villa de Monesterio y en
la villa de Reina y en la villa de
Llerena y en la villa de Ahillones
y en la villa de Bienquerencia y en
la villa de Valencia y en la villa de
Medina y en la villa de Ribera y en
la villa de Usagre y en la villa de
Fuente del Maestre y en la villa de
Zafra y en la villa de Almendralejo
y en la villa de Hornachos y en la
villa de Palomas y en la villa de
Villafranca y en la villa de Los
Santos y en la villa de Feria y en
la villa de Ribera y en la villa de
Alconchel y en la villa de Higuera
la Real y en la villa de Barcarrota
y en la villa de Salvaleon y en la
villa de Salvatierra y en la villa de
Alburquerque y en la villa de
Valverde y en la villa de Fregenal
y en la villa de Bodonal y en la
villa de Jerez de los Caballeros y
en la villa de Segura y en la villa
de Higuera la Real y en la villa de
Medellin y en la villa de Don Benito
y en la villa de Villanueva de la
Serena y en la villa de Castuera y
en la villa de Campanario y en la
villa de Peñalsordo y en la villa de
Esparragosa y en la villa de Azuaga
y en la villa de Granja y en la villa
de Berlanga y en la villa de Fuente
Ovejuna y en la villa de Belalcazar
y en la villa de Hinojosa y en la
villa de Pozoblanco y en la villa de
Adamuz y en la villa de Montoro y
en la villa de Cardeña y en la villa
de Obejo y en la villa de Villaviciosa
y en la villa de Pedroche y en la
villa de Alcaracejos y en la villa de
Fuenteovejuna y en la villa de
Espiel y en la villa de Belmez y en
la villa de Peñarroya y en la villa de
Pozoblanco y en la villa de Hinojosa
y en la villa de Belalcazar y en la
villa de Fuente Ovejuna y en la villa
de Berlanga y en la villa de Granja
y en la villa de Azuaga y en la villa
de Esparragosa y en la villa de
Peñalsordo y en la villa de Campanario
y en la villa de Castuera y en la villa
de Villanueva de la Serena y en la
villa de Medellin y en la villa de
Don Benito y en la villa de Higuera
la Real y en la villa de Segura y en
la villa de Jerez de los Caballeros y
en la villa de Bodonal y en la villa
de Fregenal y en la villa de Valverde
y en la villa de Salvatierra y en la
villa de Alburquerque y en la villa
de Valencia y en la villa de Medina
y en la villa de Ribera y en la villa
de Usagre y en la villa de Fuente del
Maestre y en la villa de Zafra y en
la villa de Almendralejo y en la villa
de Hornachos y en la villa de Palomas
y en la villa de Villafranca y en la
villa de Los Santos y en la villa de
Feria y en la villa de Ribera y en la
villa de Alconchel y en la villa de
Higuera la Real y en la villa de
Barcarrota y en la villa de Salvaleon
y en la villa de Salvatierra y en la
villa de Alburquerque y en la villa
de Valverde y en la villa de Fregenal
y en la villa de Bodonal y en la villa
de Jerez de los Caballeros y en la
villa de Segura y en la villa de
Higuera la Real y en la villa de
Medellin y en la villa de Don Benito
y en la villa de Villanueva de la
Serena y en la villa de Castuera y
en la villa de Campanario y en la
villa de Peñalsordo y en la villa de
Esparragosa y en la villa de Azuaga
y en la villa de Granja y en la villa
de Berlanga y en la villa de Fuente
Ovejuna y en la villa de Belalcazar
y en la villa de Hinojosa y en la
villa de Pozoblanco y en la villa de
Adamuz y en la villa de Montoro y
en la villa de Cardeña y en la villa
de Obejo y en la villa de Villaviciosa
y en la villa de Pedroche y en la
villa de Alcaracejos y en la villa de
Fuenteovejuna y en la villa de
Espiel y en la villa de Belmez y en
la villa de Peñarroya y en la villa de

844

En diez y seis dias del mes de
Enero año de mil y quinientos y treynta y
quatro fueron desposados Pedro Sanchez y
Catalina Juarez ——————

En diez y siete dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro
fueron desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y ocho dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y nueve dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y un dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y dos dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y tres dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y quatro dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y cinco dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y seis dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y siete dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y ocho dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y nueve dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En treynta dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En treynta y un dias del mes de Enero
año de mil y quinientos y treynta y quatro fueron
desposados Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En dos dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En tres dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En quatro dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En cinco dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En seis dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En siete dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En ocho dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En nueve dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En once dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En doze dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En trese dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En catorze dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En quinze dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y seis dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y siete dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y ocho dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y nueve dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y un dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y dos dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y tres dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y quatro dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y cinco dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y seis dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y siete dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y ocho dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y nueve dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En treynta dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En treynta y un dias del mes de Febrero año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En dos dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En tres dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En quatro dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En cinco dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En seis dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En siete dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En ocho dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En nueve dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En once dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En doze dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En trese dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En catorze dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En quinze dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y seis dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y siete dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y ocho dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y nueve dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y un dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y dos dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y tres dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y quatro dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y cinco dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y seis dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y siete dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y ocho dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y nueve dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En treynta dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En treynta y un dias del mes de Marzo año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En dos dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En tres dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En quatro dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En cinco dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En seis dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En siete dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En ocho dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En nueve dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En once dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En doze dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En trese dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En catorze dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En quinze dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y seis dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y siete dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y ocho dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En diez y nueve dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y un dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y dos dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y tres dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y quatro dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y cinco dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y seis dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y siete dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y ocho dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En veinte y nueve dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En treynta dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

En treynta y un dias del mes de Abril año de mil
y quinientos y treynta y quatro fueron desposados
Pedro Sanchez y Catalina Juarez ——————

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Estanilla Gregorio Florencio Vaí
cedo Vecino de Montemolín Plaza
Plaza Juez de Estanilla de dicho
Partido Pedro Sanchez Serrano
Alcalde

En veinte y un días del
mes año dicho de mil ochocientos
Gregorio de dicho Paseo Estando
en esta Plaza Juez de Estanilla
y dicho Partido de Pedro Sanchez Se-
rrano Alcalde

En veinte y dos días del
mes año dicho de mil ochocientos
Montemolín Gregorio de dicho
Vecino Labrador Estando en esta
dicha Plaza Juez de Estanilla
Partido de Pedro Sanchez Serrano
Alcalde

En veinte y tres días del
mes año dicho de mil ochocientos
Gregorio de dicho Vecino
Viñas y tierras Estando en esta
Plaza Juez de Estanilla
En presencia de mi el infrascripto
y dicho Partido de Pedro Sanchez Serrano

13

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En veinte nueve dias del mes de Abril de mil e quinientos e treynta años ante el Alcalde Pedro Sanchez Serrano Publico

En treynta dias del mes de Abril de mil e quinientos e treynta años ante el Alcalde Pedro Sanchez Serrano Publico en presencia de muchas gentes

En primero dia del mes de Mayo de mil e quinientos e treynta años ante el Alcalde Pedro Sanchez Serrano Publico.

En dos dias del mes de Mayo de mil e quinientos e treynta años ante el Alcalde Pedro Sanchez Serrano Publico

En tres dias del mes de Mayo de mil e quinientos e treynta años ante el Alcalde Pedro Sanchez Serrano Publico

En quatro dias del mes de Mayo de mil e quinientos e treynta años ante el Alcalde Pedro Sanchez Serrano Publico

En cinco dias del mes de Mayo de mil e quinientos e treynta años ante el Alcalde Pedro Sanchez Serrano Publico

En seis dias del mes de Mayo de mil e quinientos e treynta años ante el Alcalde Pedro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Thro Fregn Pedro Sanchez
Reruano Jubleio ——
Enbeinte dias Vee Emedio
Thro Fregn Pedro Sanchez R
ruano Jubleio ——
Enocho dias Vee Emedio
Thro Fregn Pedro Sanchez
Reruano Jubleio ——
Enmedia Vee Emedio
Thro Fregn Pedro San
chez Reruano Jubleio ——
Enveinte dias Vee Emedio
Thro Fregn Pedro Sanchez.
Reruano Jubleio ——
Enmedia Vee Emedio
Thro Fregn Pedro Sanchez
Reruano Jubleio ——
Endoce dias Vee Emedio
Thro Fregn Pedro Sanchez.
Reruano Jubleio ——
Enmedia Vee Emedio
Thro Fregn Pedro Sanchez
Reruano Jubleio ——
Entrece dias Vee Emedio
Thro Fregn Pedro Sanchez
Reruano Jubleio ——
Enmedia Vee Emedio
Thro Fregn Pedro
Sanchez Reruano Jubleio
Enveinte Seis dias Vee Emedio
Thro Fregn Pedro
Sanchez Reruano Jubleio

314

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En diez y siete días del mes de
Julio de mil y quinientos y noventa y
cinco años. En presencia de mí
Pedro Sánchez escribano público
y testigos de yuso escriptos.

En diez y ocho días del mes de
Julio de mil y quinientos y noventa y
cinco años. En presencia de mí
Pedro Sánchez escribano público
y testigos de yuso escriptos.

En diez y nueve días del
mes de Julio de mil y quinientos y
noventa y cinco años. En presencia de mí
Pedro Sánchez escribano público
y testigos de yuso escriptos.

En la villa de Fuente del Arco a veinte días
del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y
cinco años. Ante mí Pedro Sánchez escribano
público y testigos de yuso escriptos parecieron
presentes Juan Sánchez Vecino
de esta villa y dijeron que en virtud
del mandamiento de la justicia mayor de esta
villa y de su merced del señor Alcalde
mayor de los maestrazgos de esta
provincia de Extremadura que
presentaron ante mí el escribano
y testigos de yuso escriptos
cercado y amojonado
de esta villa y dentro de
tierra de Pedro Sánchez
Zapatero y de Juan Sánchez
Zapatero y de Juan Sánchez
Zapatero y de Juan

Yten tiene la dicha Cofradía un monte roto que está en el Real de Guadalupe que alinda con el de Juan Sánchez Medio de hija mediana con el de Juan Sánchez Medio de hija mediana con el de Juan Sánchez Medio de hija mediana

En la villa de Llerena a nueve
dias del mes de Março de mil
y quinientos y treinta y dos años
ante el señor Juez ordinario de esta
villa y su partido y por ante mi
escribano publico y testigos
parecio presente Juan Nuñez
vecino de esta villa y dixo que
por quanto en esta villa
se pregona publicamente
que Francisco Nuñez su hijo
se quiere ausentar de esta
villa y yr a morar a otra
parte fuera de esta villa
y de su partido y porque
el dicho Juan Nuñez tiene
mucha hacienda y bienes
muebles y raizes y semovientes
y deudas activas y pasivas
y otras cosas y no quiere
que se pierda ni menoscabe
ni se ausente ni se pierda
ni se menoscabe ni se
ausente ni se pierda
ni se menoscabe ni se
ausente ni se pierda
ni se menoscabe ni se

Luego el dicho Juan muñoz Tal dio
por rematadas a pedro sanchez
Serrano Publico

En Talavera a veinte y ocho
dias del mes de enero de mil
y quinientos y noventa y nueve
años ante mi escribano y testigos
parecio juan muñoz vecino
de esta villa y rematante y dijo
que en nombre de la hacienda
de su magestad tiene rematadas
las viñas tierras y olivares
que tiene en el termino
de esta villa y que para
que se le haga la data
de ello y se le mande dar
carta de venta en forma
pide y suplica a vuestra
merced mande que
se le haga la dicha data
y carta de venta en forma
que pide y suplica y para
ello &c

Luego el dicho juan muñoz dijo
que en nombre
de la hacienda de su magestad
tiene rematadas
las viñas tierras y olivares
que tiene en el termino
de esta villa y que para
que se le haga la data
de ello y se le mande dar
carta de venta en forma
pide y suplica a vuestra
merced mande que
se le haga la dicha data
y carta de venta en forma
que pide y suplica y para
ello &c

Pedro sanchez escribano
publico

Garçia Velazquez Vezino desta
villa Juan muñoz Cremz de
Sanchez Romano Jurado

En la villa de Zafra a once de Novienbre de mill
y quinientos y ochenta y quatro años antel
Teniente Gobernador
y Corregidor

Juan muñoz Cerrado Vezino desta
villa dijo que por quanto entre otros
bienes que tiene Alonso
Sanchez marinero suyos propios
Una casa de morada que tiene en esta
villa en la calle de Sant Juan
Con su corral y pozo y
Una viña que tiene
Con sus tierras y plantio de Vides
En el Campo de Zafra y linde con viña de
Juan Vegas albeitar y con tierras de
Juan Sanchez Calderon

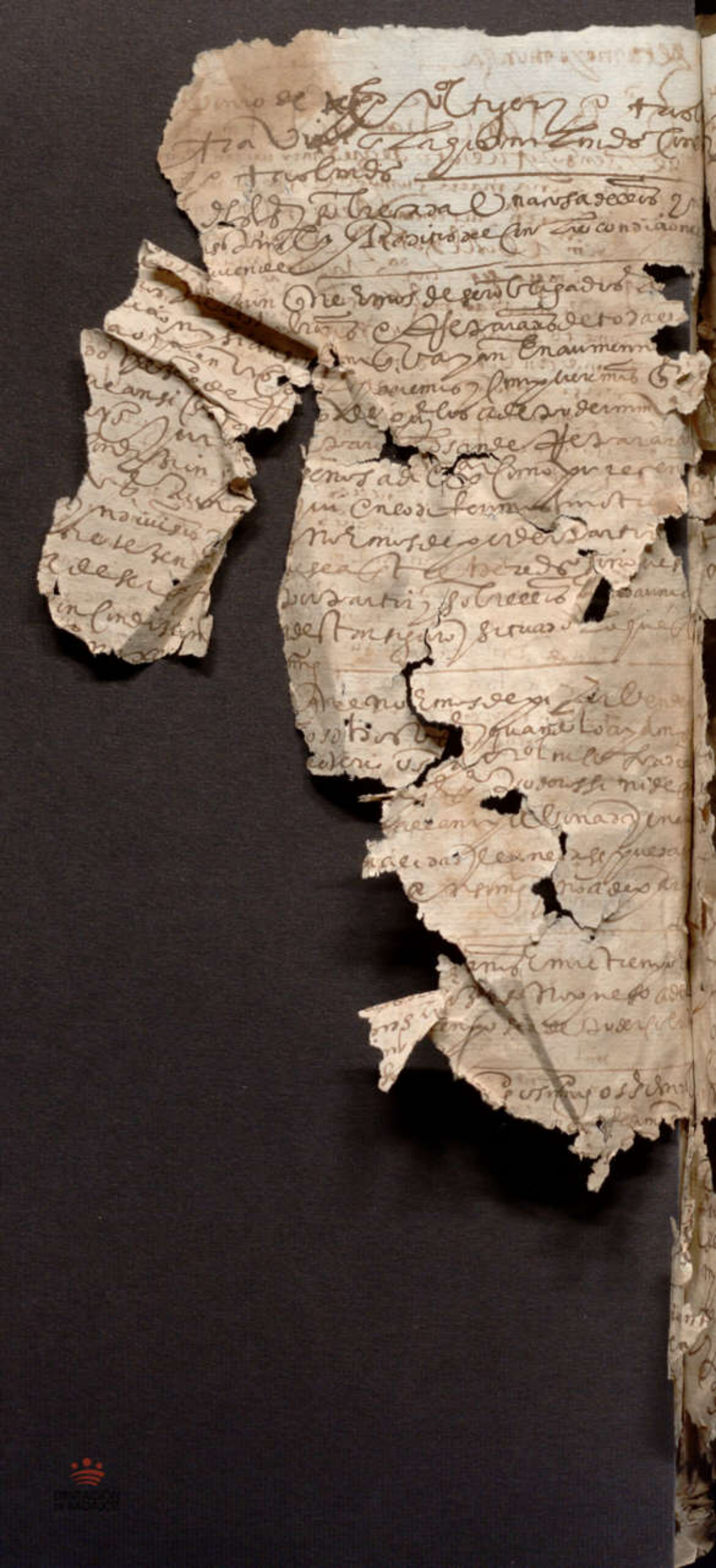
Y porque conviene a su derecho
y para ello
Sanchez Calderon

y Cristoval Nuñez Regidor de Xerez de los
negros = todos los quales juntamente
con Francisco Muñoz Regidor desta
Villa y hijo de Diego Muñoz de
Alcantara difunto y Juez que fue desta
dicha Villa parecieron ante mi
en cabildo y ayuntamiento publico
segun que lo hacen y acostumbran
hacer en el dicho cabildo y ayuntamiento
y dijeron que por quanto el dicho
Cristoval Nuñez tiene pedido
y requerido a los dichos Regidores
y a mi el dicho escribano le
mandemos dar y demos por
escripto en manera que haga fe
como el dicho Cristoval Nuñez
tiene comprado de Juan Gonçalez
Barroso vecino desta Villa
un pedaço de tierra que
es en el exido desta Villa
que alinda con tierras de
Juan Gonçalez Barroso y con
tierras de Juan Gonçalez
Barroso y

849

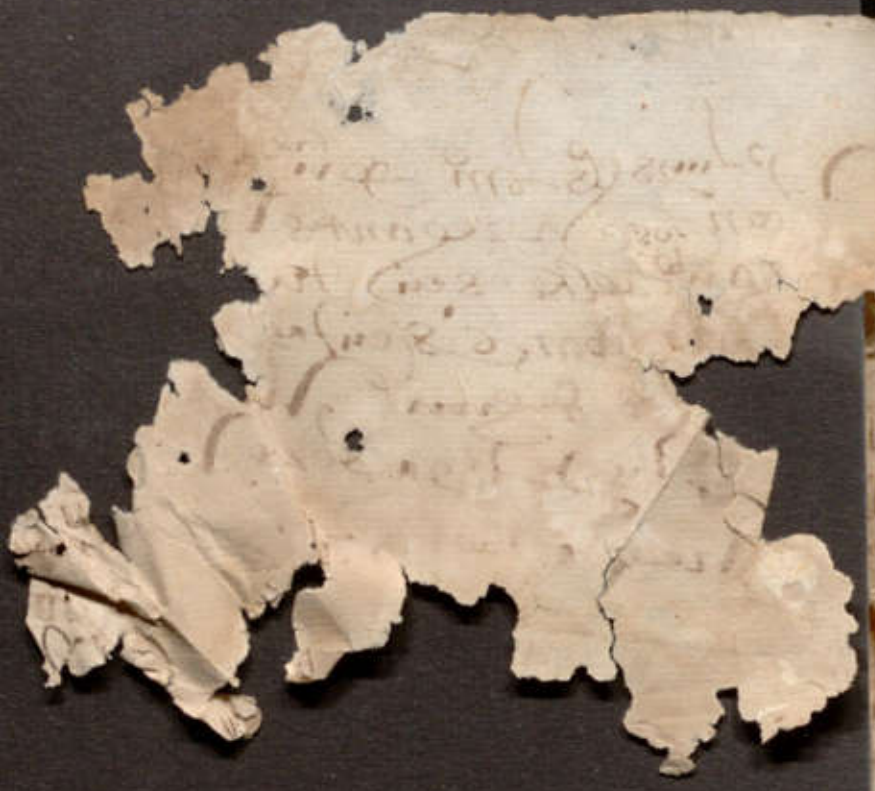
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
de BADAJOZ





AHN OTROS AP
852
11/1





DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

